





Universitat de les
Illes Balears
Servei de Biblioteca i
Documentació
Patrimoni Bibliogràfic

UNIVERSITAT DE LES ILLES BALEARS



5108829408



DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES.



TOMO XIV.

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL. 1812.

DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACUERDOS

DE LAS CORTES

TOMO XIV

OTRO: EN LA BIBLIOTECA REAL DE MADRID

DIARIO DE LAS CORTES.

MES DE JUNIO DE 1812.

SESION DEL DIA DIEZ Y SEIS.

La comision de reforma de abusos encargada de exáminar la memoria de D. Juan José Blesa, relativa á los medios de mayor economía en la manutencion de las casas particulares, y el mejor régimen moral y político de los pueblos, juzgó que este escrito debia pasar á la comision que debe exáminar los papeles presentados sobre la ley santuaria; y que despues que esta tomase lo conducente á su objeto, se remitiese á la que ha de entender en el plan de educacion. Así quedó acordado.

Se dió cuenta del dictamen de la comision de exámen de la conducta política de los empleados, reducido á que mirando la comision como imposible desempeñar la que se le ha encargado por falta de tiempo, instruccion y claridad, y otras consideraciones, opinaba que ó bien se remitiesen todos los expedientes á la Regencia del reyno, para que haciendo exáminar por la comision que tiene nombrada, ú otra solamente aquellos, de que hace mencion la resolucion de 29 de junio del año próximo pasado, determine lo que entendiere justo en punto á la continuacion, suspension ó separacion de todos los funcionarios públicos que salieron de pais ocupado por el enemigo; ó en su defecto acordar que se reserve este exámen y resolucion para quando vuelvan á abrirse las sesiones del Congreso, si se decreta que se cierren, en cuya época podrá evacuar este negocio con mayor instruccion, facilidad y acierto, devolviéndose de qualquier modo los expedientes. Las Córtes aprobaron la primera parte del dictamen de la comision: *que se remitan todos los expedientes á la Regencia del reyno; y á propuesta del Sr. Caneja se aprobó la siguiente adición: para los efectos convenientes, quedando desaprobado todo lo restante del dictamen.*

El Sr. Pasqual hizo presente á las Córtes que, para quitar toda equivocacion, se reformase en su adición aprobada en la sesion de ayer la expresion de *profesen en él su instituto*, poniéndose en su lugar *vivan en él segun su estado.* Así quedó acordado.

El Sr. Zorraquin hizo la siguiente proposicion; que quedó aprobada.

Que se restituyan inmediatamente al Congreso todos los señores diputados que se hallaren ausentes con licencia, y hubieren concluido el tiempo por que se les concedió; que á este fin se les comuniquen por medio del Gobierno las mas estrechas órdenes, exigiéndoles aviso del recibo, y su mas puntual cumplimiento, y manifestándoles que V. M. no admite otra disculpa ni dilacion que la que exija la imposibilidad absoluta por falta de salud. Y que la secretaria forme una lista de todos los señores diputados ausentes, con expresion del tiempo por que se les concedió licencia, y el en que empezaron á disfrutarla: cuya lista se tenga en la mesa del Congreso para reclamar y recordar en tiempo oportuno la resolucion de V. M. en este asunto. Y que en atencion á faltar del Congreso bastantes señores diputados, no se concedan por ahora, y hasta la reunion de la mayor parte de ellos, nuevas licencias para ausentarse sino á los que la soliciten con el fin de restablecer su salud, acreditando que no de otro modo podrán lograrlo.

A este último período propuso el Sr. Luxan que se añadiese: ó por otra justísima causa á juicio de las Cortes. Despues de una breve deliberacion se acordó á propuesta del Sr. Duesñas, y de consentimiento del autor de la adiccion, que no se resolviese cosa alguna acerca de ella hasta que la secretaria presentase la lista de los señores diputados ausentes con licencia; añadiéndose á propuesta del Sr. Zorraquin: que en dicha lista se incluyan los señores diputados que todavía no hayan venido al Congreso.

Para comenzar la discusion sobre la declaracion del sentido de la pragmática del año 1803 acerca del disenso de los padres en los matrimonios &c., se repitió la lectura del dictamen de la comision de Justicia, que ya se copió á la letra en la sesion del dia 6 del corriente.

Tambien se leyeron algunos otros antecedentes relativos al mismo objeto, sobre los quales el Sr. Gomez Fernandez expuso, entre otras cosas; largamente la contradiccion que en su juicio habia entre el dictamen de la comision anterior de Justicia y el de la actual; indicando que esta no debia entrometerse hasta el punto de reformar dicha pragmática.

Reducida la discusion al punto principal que hoy se debia tratar, dixo

El Sr. O-Gaban: „Creo que no ha existido una ley que ataque tan abiertamente á la patria potestad como la pragmática expedida en abril de 1803. Este golpe fatal á la autoridad paterna no consiste en facultar á los hijos para que llegando á cierta edad puedan á su arbitrio contraer matrimonio, porque no debiendo conceptuarse la potestad de los padres como un derecho de propiedad, segun se ha pretendido sostener muchas veces, sino de mera proteccion y conservacion, ha sido y es necesario fixar ciertos límites para moderar ese derecho. El ataque á la autoridad doméstica es harto notable en haberla sometido absolutamente al magistrado civil; pero me reservo hablar de este punto en su lugar oportuno.

„Contrayéndome ahora á los justos límites que deben establecerse á

la inspeccion y vigilancia de los padres para dirigir los enlaces de sus hijos, aconsejarlos y protegerlos contra la violencia de sus propias pasiones, halie muy conforme el primer artículo del dictamen de la comision. Ella, separándose de la última ley de la materia, que señala la edad de veinte y cinco y veinte y tres años respectivamente á los varones y las hembras, establece la de veinte y tres y veinte y uno para que á su arbitrio puedan contraer matrimonio los hijos de familia. No se exige, Señor, edad mas avanzada para ligarse con los votos religiosos, y sujetarse á otros estados y á otras obligaciones de tanta ó mayor gravedad que las anexas al matrimonio. En los años que se indican, aunque no se considere al hombre en su mayoridad ni con el pleno derecho de contratar y disponer de sus bienes, goza sin embargo de ciertas franquizas que V. M. no desconoce: y, entre otras, es notable la facultad que á su discernimiento concede la ley de designar curadores ó personas de su confianza que puedan á su nombre representar y promover sus acciones. Así que, y en obsequio de la libertad que tanto interesa para fomentar los matrimonios, apoyo el artículo que se somete á discusion.“

El Sr. *Martinez* (D. José): Despues de vindicar á las comisiones de la contradiccion que les atributa el Sr. *Gomez Fernandez*, por ser tan diferentes los casos sobre que recayeron sus dictámenes, justificó brevemente á la actual, cuya propuesta no excedia de lo que las Cortes le pidieron. „ Lo que si es reparable (continuó) es la contradiccion que se advierte entre lo que ahora expone dicho señor proopinante, y lo que expuso en otra ocasion. Dice que no habiamos de entrar en la alteracion de la pragmática de 1803, porque esto exige mucha circunspeccion y detenimiento, y que derogar una ley es siempre una cosa muy reparable. Señor, V. M. es el Poder legislativo, y no ha hecho ni hace mas que hacer; derogar ó reformar leyes: de una sola plumada ha derogado infinitas, como los reglamentos de montes, caballería y señorios; y ha establecido muchas, tal es la constitucion. Se dice por el Sr. *Gomez Fernandez* que para la derogacion de la pragmática de 1776 se procedió con madurez y previo el juicio é informes del consejo y cámara de Castilla é Indias, y que todo esto se tuvo presente para la pragmática de 1803, viniendo á sacar en consecuencia que aquí se echa de menos aquel detenimiento é informe, como si no bastase el de doscientos y tantos individuos de que se compone el Congreso. Vamos el caso. El Sr. *Gomez Fernandez* se contradice, porque por una parte no quiere que subsista la pragmática de 1803, y por otra parte quiere que subsista. No quiere que subsista, porque contiene muchos inconvenientes, v. g. que los hijos á los veinte y cinco años esten libres del consentimiento de los padres, y puedan disponer por sí. Esto lo tiene por mal, y supone que un hijo aunque tuviere cien años debia pedir el consentimiento á su padre. Por otra parte dice que V. M. no debe alterar la dicha pragmática, y así yo no entiendo qual es su opinion, porque su dictamen es contradictorio. Por una parte aprueba la escala que establece dicha pragmática entre los padres, abuelos, tios y curadores, y tambien el que no se les exijan las causas que tengan para negar el consentimiento; pero no aprueba que despues de la edad señalada

da en la misma queden los hijos en libertad para casarse como quisieran. Para esto apela á la ley de 76, que en ciertos puntos quiere que subsista. Esto es una algaravía, pues es pedir la existencia de leyes ya derogadas, y no querer que rijan las vigentes.

„Pero vamos al punto principal. La experiencia, Señor, que es la madre del desengaño, nos ha hecho ver la multitud de perjuicios que ha causado la pragmática de 1776 derogada por la de 1803, pues dió lugar á muchos rencores, ruinas y otros graves daños, que son bien notorios á V. M. Muchas familias se infamaban para verse luego enlazados el día siguiente. El Gobierno quiso evitar este inconveniente con la pragmática de 1803, y para cortar tantos pleytos ruidosos como se veían antes, estableció por regla general que los varones á los veinte y cinco años, y las hembras á los veinte y tres, no deban ya esperar el consentimiento de los padres. La comision ahora ha creído deber rebaxar este término, y lo ha puesto en la de veinte y tres y veinte y un años respectivamente. Pero la comision, que no ha querido separarse de los principios sentados con respecto á la patria potestad hasta las edades que ha determinado, ha reflexionado con particular atencion que respecto de los caradores y tutores deben regir otras reglas. Porque estos tienen otros intereses que los padres para negar ó censurar la licencia á los menores. Los tutores perciben la décima, y sienten perderla. He ahí el primer interes: segundo, á veces inclinan á sus menores hácia sus hijas ó amigas, y así repugnan dar el consentimiento si el menor quiere contraer matrimonio con persona que no sea de su gusto. Esto es por desgracia demasiado comun. Dice por esto la comision que los hijos hasta los veinte y tres y las hijas hasta los veinte y uno hayan de pedir licencia á los padres; pero si son tutores no esten sujetos á la voluntad absoluta de ellos, sino que entre un tercero, y que en caso de discordia la dirima el alcalde ó regidor decano. . . . Por último la comision, queriendo evitar en lo posible todos los males que nacieron de la pragmática del año 76, y los que todavía resultan de la de 803, presenta su dictamen, y le funda en sus razones, y con esto cree haber obedecido á V. M.

El Sr. Sierra: „Las pasiones, Señor, son de todas las edades: en todas ellas los hombres se resienten de las debilidades y flaqueza de una naturaleza corrompida. El jóven ardiente por temperamento, sensible hasta el extremo, y dotado de una superabundancia de vida, todo lo recorre, todo lo mira, le apetece todo, á todo aspira, y ansioso de poseer y de gozar, corre fogoso en busca del placer, sin que pueda contenerle. En su impetuosa carrera la consideracion de los obstáculos en que debe estrellarse, ni de los precipicios en que puede sumirse; así es que lleno de disgustos y aun de tedio, agobiado de pesares y dolencias, y cargado de crímenes y remordimientos, llega por fin á la alta edad despues de haber prodigalizado inútilmente el tiempo, la salud y sus haberes. Pero la vejez, aquella edad madura en donde vivimos por lo regular condenados á expiar las faltas que ha cometido la juventud, ¿está ella misma exenta de defectos? ¡Ojalá que fuera así! ¡La lastima, Señor, es que en el mar proceloso de la vida, las pasiones se sucedan como las olas, y que la inconsideracion y la intemperancia

De la edad juvenil hacen lugar á la ambicion, á la avaricia y á otros vicios, de que suele adolecer la vejez. Todas estas pasiones contrarian el órden social: unas y otras pueden perturbar la paz doméstica; si la virtud y la sana religion no son bastantes á regularlas, es preciso invocar el auxilio de las leyes para contenerlas. He aquí, Señor, el origen de la necesidad de estas mismas leyes, y he aquí tambien su grande objeto. En este supuesto veamos si la reforma de ley que la comision propone á la discusion en el dia de hoy, tiene este carácter, si está conforme á estos principios, y finalmente si el sistema que se presenta salva como debe todos los fomentos. Yo creo que no. Verdad es que él fixa una época, en que termina la absoluta potestad del padre para comenzar la libertad del hijo; tambien lo es que se quieren enfrenar poderosamente las pasiones de este; ¿mas se ponen algunas trabas á las del padre? Todo lo contrario: á este se le supone siempre justo, desprecupado y atento al bien y á la felicidad de sus hijos, quando se les mira á estos como indóciles, siempre inconsiderados y sensuales; de aquí se quiere que la ley los abandone á la merced y arbitrariedad de los padres, y que estos en fuerza de la misma ley los paedan cometer sin réplica ni reclamacion á todas sus preocupaciones y caprichos. Mas ¿seria esto justo?

„Los matrimonios, Señor, son por lo comun la obra funesta de la sensualidad ó la avaricia; siendo estos sus autores, ¿quales serán sus resultados? Los hijos son culpables seguramente en lo primero, y los padres no lo son menos en lo segundo; y si unos y otros son culpados ¿por qué no han de ser ambos corregidos? Si son unas las causas de los males, ¿por que no han de ser tambien unos los remedios? ¿Se creerá acaso que los padres no tienen pasiones, ó que si las tienen sabrá su prudencia regularlas? ¡Ah Señor! consultemos á la experiencia, recorramos la historia de los acontecimientos humanos; abramos este gran libro; abrámosle; y hallaremos en él padres egoistas y desnaturalizados, que por no desprenderse de la administracion de los bienes de su hijo, ponen quantos obstáculos estan en sus alcances para evitar un matrimonio, que segun la ley deberia arrancarles aquella administracion porque tanto suspiran. Veremos padres inexorables, que poseidos de un odio implacable hácia la ilustre familia con quien deseaba enlazarse dignamente su hijo, sacrifican desapiadadamente el sensible, el tierno corazon de este infeliz amante á la loca vanidad de satisfacer sus resentimientos y venganzas. Encontraremos otros, cuyos cerebros preocupados de ideas góticas y caballerescas en nada aprecian las bellezas del espíritu, ni el conjunto de virtudes que adornan á una jóven tan amable y bondadosa, que ella sola podria hacer la felicidad y delicias de toda su familia, en comparacion de un orgullo necio, destituido de otro apoyo que el que le da el fantástico lustre de la sangre. Hallaremos tambien avarientos, para quienes son descabellados é irracionales todos los enlaces que no pueden hacinar tesoros y riquezas en su familia. Veremos para confusion y oprobio de la humanidad padres tan demoralizados y perversos, que enredados en un comercio ilícito con una jóven, se obstinan en darla por muger á un hijo suyo para continuar sus maldades á expensas de la inocencia, y ocultar con el sagrado

manto del matrimonio unas flaquezas de que ya deberian avergonzarse! Veremos... ¿pero que veremos? Veremos constantes y respetados testimonios de las debiidades y miserias de los hombres en todas las épocas y en todas las edades. Y á vista de todo, ¿habrá aun, Señor, quien intente persuadir que los padres por su mayor prudencia se hacen superiores á sus pasiones? La ley que todo lo prevée, que debe proveer á todo, y evitar el mal, ¿se contentará con cerrarle una puerta, dexándole abiertas las restantes? Quando desconfia tan justamente del hijo ¿deberá confiar tan neciamente en el padre?

„La comision, Señor, procede de otra suerte con los curadores: ella conoce que el desseo de perpetuarse en la administracion de los bienes de los menores por el interes que en ello reportan: la idea de enlazarlos en su familia, y otras varias causas, podrian comprometer su justificacion; así ha querido que para prestar ó denegar el asenso matrimonial tengan un ajuunto, que deberá ser el alcalde mayor de la residencia del menor, y que si hubiese discordia la dirima el regidor de caño, ó en su defecto el que le sigue. Nada mas sab o. Mas no puedo tener por tal la diferencia que se hace entre el curador y el padre; porque á la verdad, no pudo alcanzar el motivo; pues si el curador administra los bienes del menor, el padre puede tambien administrar los del hijo; si el primero es tentado por la utilidad que reporta, tambien lo podrá ser el segundo: finalmente, si los curadores tienen parientes con quienes de sen enlazar á sus menores, tambien los padres podrán tenerlos, y con ellos iguales pretensiones. Se podrá decir que los padres tienen un amor á su hijo que no se puede suponer á los curadores respecto de sus menores, y que este amor pone á los primeros á cubierto de toda sospecha. Vana confianza. Los padres, verdad es, aman por lo comun á sus hijos, sea esto efecto de la naturaleza ó del amor propio; pero no siempre alcanza á todos con la debida igualdad la benigna influencia de este amor. Hijos hay odiados sin causa, como los hay prodigiosos sin motivo; y esta injusticia es la que suele perturbar la paz de las familias, y ocasionar en ellas las divisiones mas escandalosas. Muchos padres, Señor, toman una segunda muger, y tienen hijos de este segundo lecho: los intereses de estos suelen estar en contradiccion con los de los primeros: las madrastas son los enemigos implacables de sus entenados. ¿Y quan faustos son á estos infelices los tiros que parten de una mano tan poderosa! ¿Quien desconoce la maligna, pero necesaria influencia que deben tener sobre el flaco corazon de un marido anciano, achacososo y enamorado, las arterias de una segunda muger, astuta, jóven, y quizás hermosa, cuyos mentidos alhagos é insidiosas caricias no pueden ser correspondidas de otra suerte por la debilidad del consorte que con continuas, excesivas y quizá criminales condescendencias?

„Señor, ni convengo, ni podré convenir jamas en las ilimitadas facultades que el proyecto quiere atribuir al padre en perjuicio de los derechos del hijo. Conozco los resaltados; prevéo demasiado las consecuencias, y no puedo mirar sin enternecimiento los abusos enormes de las facultades que hasta aquí se les han concedido: sin ellos no habiera tantos matrimonios desgraciados; sin ellos no tendria que llorar la

compasion tantas infelices víctimas, á quienes la desesperacion, ó una tímida condescendencia ha sepultado entre los horrores de los elustros; sin ellos no se resentiria la piedad de ver tantos votos mal guardados ó observados á duras penas; votos que si fueron hechos al pie de los altares, los detestaba, los abominaba el corazon quando los pronuncian los labios.

„Sin embargo, Señor, yo estaré conforme con el dictamen de la comision siempre que esta, en fuerza de las consideraciones expuestas, tenga la de querer extender á los padres lo que dispone acerca de los curadores; de esta suerte quedarán equilibrados los derechos de padre é hijo, y serán mas felices los matrimonios, porque serán mas acertadas las elsciones; en otra forma lo desaprucho y me opongo formalmente. Soy ciudadano, y desseo á todos la justa y debida libertad, y aunque soy padre, no pretendo ser el tirano, sino el mejor amigo de mis hijos. Este es mi dictamen y voto; como el que sea qual se fuere la resolucion de V. M. en esta parte, no pueda perjudicar, ni aproveche á los que en el dia tengan pendientes causas de esta naturaleza; y menos á los dos que provocaron esta reforma, porque esto seria hacer una ley para el caso, y dar á esta un carácter retroactivo, contrario á la justificacion que tienen por divisa las resoluciones de V. M. y el decoro del Congreso, en que no puedo menos de interesarme.“

„Concluido este discurso se levantó la sesion, quedando pendiente la discusion para mañana.“

SESION DEL DIA 17 DE JUNIO DE 1812.

Se mandó insertar en este diario la siguiente exposicion del intendente de la provincia de Guadalaxara, con expresion del especial agrado con que la oyeron las Córtes:

„Con gozo inexplicable acabo de leer la constitucion política de la monarquía española que V. M. ha dispuesto y sancionado en medio de los cuidados y agitaciones que ofrece nuestra situacion. En este gran libro aprenderán, aun aquellos españoles fascinados, la diferencia que hay de estar baxo las duras providencias de un tirano á vivir al abrigo de unas leyes fundamentales, que asegurando sabiamente los derechos del pueblo y del monarca, abren las fuentes de la prosperidad pública; y este convencimiento, al paso que estrechará mas y mas nuestros votos, será un estímulo que aumente nuestros esfuerzos para sacudir la opresion, y disfrutar los bienes que nos prepara. Como empleado público y como ciudadano tendré siempre por norte de mis operaciones su cumplimiento y el de quantas leyes tuviese á bien establecer V. M.“

„Dios guarde á V. M. muchos años. Ablanque, provincia de Guadalaxara 12 de mayo de 1812. — Señor, — José Lopez Juana Pinilla.“

Mandáronse archivar los testimonios remitidos por el secretario de Gracia y Justicia de haber jurado la constitucion la junta provincial de esta ciudad y los empleados en su secretaría, el mayordomo mayor

y los individuos de la casa real dependientes de él, el tribunal del Pro-to-medicato, la congregacion de S. Felipe Neri, con ella el reverendo obispo de Arequipa, y la comunidad de religiosos agustinos; como asimismo el que remitió el secretario de la Guerra de haber prestado igual juramento los oficiales del estado mayor general.

Fasó á la comision de Premios un oficio del secretario de Gracia y Justicia, por el qual la Regencia recomendaba una solicitud de Doña María Tagle, viuda de D. Victoriano Rodriguez, teniente asesor que fue de la provincia de Córdoba del Tucuman, y murió electo fiscal de la audiencia de Charcas, pidiendo que se le concediese la viudedad correspondiente á dicho ministro fiscal en las cajas de Montevideo; ó qualquiera otras no ocupadas por los insurgentes, á fin de poder subsistir con sus hijas y dar carrera al hijo mayor.

El señor secretario *Caneja* leyó el siguientes decreto expedido en sesion secreta:

„Las Córtes generales y extraordinarias, deseando facilitar la execucion de lo dispuesto por las mismas en su decreto de 25 de enero de 1811, relativamente á que para la subsistencia de nuestros ejércitos y formacion de almacenes de víveres se destine, ademas de los frutos que pertenezcan á la nacion por excusado, noveno y demas ramos, la parte de diezmos que no sea necesaria para la subsistencia de los diversos partícipes, con calidad de ser reintegrados á su tiempo, ó á cuenta de las contribuciones extraordinarias que se establezcan, declaran y decretan: primero, que en esta disposicion se entienden comprehendidas desde ahora todas las provincias de la península é islas adyacentes. Segundo, las juntas de provincia, mientras subsistan, señalarán la cuota de diezmos con que hayan de contribuir los diversos partícipes de todas clases y gerarquías, graduando con su prudencia que ninguno sea privado de su subsistencia, proporcional á lo que sacrifica en beneficio de la patria. Tercero, esta asignacion de cuotas deberá hacerse por las juntas en un cierto y determinado tiempo que les señalará el Gobierno, si antes no les fuere posible. Quarto, hecha la asignacion, la pasarán inmediatamente á los respectivos intendentes de provincia, para que procedan con toda brevedad á su recoleccion y exacción; y para que puedan representar y exponer al Gobierno quanto crean conveniente. Quinto, si por algunas causas no verificasen las juntas la asignacion de cuotas en el término que les haya prescrito el Gobierno, quedan autorizados los intendentes de las respectivas provincias, vocales de las mismas juntas, á executar la asignacion de quotas en el término mas breve, y con los conocimientos y datos que hayan creido suficientes; pero deberá acompañarlos en esta operacion un individuo de la junta provincial, el que esta nombre, ó en su defecto el que elija el intendente. Sexto, si en la asignacion desintieren el intendente y el vocal de la junta, deberá prevalecer el dictamen del primero, como principal encargado y responsable. Séptimo, hecha así la asignacion, procederá el intendente á la recaudacion y exacción, para lo qual le prestarán las juntas quantos auxilios pueda necesitar, y pasará á las mismas noticia exácta y puntual de quanto haya obra-

do, para que les conste y puedan exponer al propio intendente, y representar al Gobierno lo que crean conveniente. Octavo, el intendente, tanto cuando haga por sí el repartimiento, como cuando execute el hecho por las juntas, deberá dar á estas noticia de lo obrado, y pasar á las mismas las cuentas, escrupulosamente formadas, para que les conste, y puedan hacer al Gobierno las reclamaciones que correspondan. Noveno, en las provincias donde no haya junta, queda autorizado el intendente para executar desde luego la asignacion de quotas, y verificar la exacción; pero con la circunstancia de que haya de elegir un vecino de aquella provincia bien opinado en ella por su honradez y patriotismo, para que le acompañe en la misma forma que queda dicho para el vocal de la junta. Décimo, se publicarán y circularán á los pueblos de las respectivas provincias las disposiciones y sus resultados, con resúmen de lo percibido, distribuido y sobrante; y se dará cuenta de todo con oportunidad á la Regencia, no solo para su noticia y aprobacion, ó para el castigo de los excesos que haya habido en las disposiciones ó en la execucion, sino tambien para hacerlo presente á las Cortes. Undécimo, las juntas, los intendentes y demas autoridades contribuirán con la mayor eficacia á que se realice con la posible brevedad lo dispuesto en los artículos anteriores, como dirigido principalmente á que subsistan los ejércitos que han de sostener la causa de la Nacion. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir publicar y circular. - José Miguel Garidi y Alcocer, presidente. - Joaquin Diaz Caneja, diputado secretario. - José de Torres y Machi, diputado Secretario. - Dado en Cádiz á 16 de Janio de 1812. - A la Regencia del reyno."

Pasó á la comision de Guerra, con urgencia, una consulta que dirigia el general Ballesteros, con motivo de la causa formada de su orden contra los dos gobernadores que fueron de los fuertes de la villa de Kacinasola D. Ambrosio Fernandez Costa y D. Juan Bautista Galiany.

Se aprobó el dictamen de la comision de Guerra; la qual, en vista de una consulta de la Regencia, relativa al indulto de los desertores que se presentaban para obtenerle, proponia que se mandase observar el artículo 11 del reglamento, dado por la junta Central en 5 de diciembre de 1809, sin perjuicio de que el Congreso, en algun caso singular que le propusiese la Regencia, pudiese usar de su piedad en favor de los desertores que se presenten al Gobierno.

Habiéndose pedido informe á la Regencia sobre el desestanco del tabaco, se le pasó, en virtud del dictamen de la comision de Hacienda, una memoria de D. José Dominguez sobre este asunto.

Pasáronse tambien á su informe, en virtud del dictamen de las comisiones reunidas de Hacienda y Ultramarina, las proposiciones que en la sesion de 3o de mayo último (véase) presentaron los Sres. Riesco (D. Miguel) y Leyva.

Solicitaron licencia temporal los Sres Del Monte, Mosquera y Lopez (D. Simon); pero en consideracion á lo que resolvió ayer con motivo de haberse aprobado la proposicion del Sr. Zorraquin, se

accedió á la solicitud del *Sr. Del Monte*, cuya salud estaba notoria y visiblemente quebrantada, declarándose no haber lugar á delib. rar por ahora sobre las otras dos instancias.

Antes de continuar la discusion interrumpida ayer sobre disensos matrimoniales, pidió el *Sr. Argüelles* que se suspendiese tratar de este asunto para proceder á otros de urgencia, pues el enlace que tenia la pragmática, relativa á este punto, con otras leyes, y aun con costumbres nacionales, impedía que pudiese tomarse una resolucian acertada, sin tener en consideracion todas las citadas leyes y la uniformidad que debia dárselas en el código civil para que formasen un sistema y no estuviesen las unas en contradiccion con las otras. Apoyáronle los *Sres. Dañás Golsin y Torrero*, insitiendo este último en que el asunto era muy complicado, porque era necesario consultar en la providencia que se adoptase, los intereses de las familias en particular y los de la sociedad en general, exáminando los efectos morales que debia producir en unos y otros; no obstante, habiéndose acordado que continuase la discusion, tomó la palabra diciendo

El *Sr. Oliveros*. „Señor, dixé ayer que la discusion de este asunto debia abrazar todo el proyecto de la comision, porque es un sistema, y no puede exáminarse una parte de él sin que al mismo tiempo se exáminen las demas. Se intenta rebaxar á veinte y tres años en los varones y á veinte y uno en las hembras la edad que señala la pragmática, para que los hijos no puedan contraer matrimonio sin el consentimiento de los padres; pero de tal modo, que el consentimiento que se exige en el artículo 1.º del dictamen de la comision es aquel sin el qual de ningún modo puede contraerse por los hijos, derogando en esta parte lo que dispone la pragmática: es pues necesario abrazar en la discusion todo el proyecto; y para proceder con claridad, podria reducirse á los tres puntos siguientes: primero, ¿deberán los hijos pedir el consentimiento de sus padres para contraer matrimonio? segundo, ¿será tan necesario obtenerlo que sin él no puedan contraer? y tercero, ¿es justo y prudente el señalamiento de veinte y tres años en los varones, y veinte y uno en las hembras, para que dentro de esta edad no puedan absolutamente contraer matrimonio los hijos sin el asenso de sus padres, y sobre ella no se les imponga ninguna obligacion civil, ni aun de pedirlo? Para desenvolver estas cuestiones, que comprehenden quanto se requiere en la materia, es necesario tener presente quales son las obligaciones de los hijos respecto de los padres; hasta qué grado se extiende la autoridad paternal; qué límites tienen las facultades de los hijos para disponer de sí mismos; y qué influxo y poder conviene que ejerza la potestad civil en las relaciones y derechos de los hijos y padres.

„Nada hay mas inculcado en los libros morales de las santas escrituras, y aun en los tratados filosóficos de los sábios paganos, que el amor, respeto y obediencia de los hijos á sus padres, como igualmente el amor, vigilancia y cuidado de los padres para con sus hijos; estos deben á sus progenitores, ademas de su existencia, la

educacion física y moral; lo deben todo; y así estan obligados á un amor y respeto que no pueden limitar los años, á oír sus consejos y gobernarse por su direccion, y no ligarse, y mas en negocios árdnos, sin haber antes consultado á sus padres. Los padres, considerándose reproducidos en sus hijos, no pueden menos de amarlos y cuidarlos como á sí mismos, interesarse en su bien estar, conducirlos á la felicidad, y apartarlos de los males en que pueden incurrir por inconsideracion y ligereza. Estas mismas relaciones, y los intereses comunes que se fundan en ella, son los lazos de las sociedades domésticas, y dan á los padres una especie de magistratura en el gobierno de su familia y casa. Supónese en ellos hasta cierto punto superioridad de luces y experiencia para dirigir, y en los hijos la falta de conocimientos especulativos y prácticos para guiarse por sí solos; mas como las obligaciones que nacen del respeto no pueden extenderse jamas á lo que sea irracional y violento, y por otra parte llega en tiempo en que se desenvuelven tanto las facultades físicas y morales del individuo, que puede conocer mejor que otro lo que le conviene; es indispensable confesar que tiene ciertos límites la efervescencia de los hijos la autoridad paterna; que son libres los primeros en disponer de sus personas, aunque siempre deban ser sumisos; y por consiguiente, que podrán contrair matrimonio sin embargo de que sus padres disientan. Por esta causa el Concilio de Trento, que recomienda estrechamente á los hijos la obligacion de proceder en tan gravísimo asunto con el consejo de sus padres, pronunció anatema contra aquellos que declaraban nulos los matrimonios de los hijos hechos sin el consentimiento de los padres, contando su disenso entre los impedimentos que por derecho natural dirimen el matrimonio. Resulta, pues, que debiéndose de sostener la autoridad paternal, debe tambien ser reconocida la libertad de los hijos; que si á estos obliga siempre ser sumisos, respetuosos y obedientes á sus padres, á los padres incumbe igualmente ser justos y prudentes en la direccion de su familia; y por último, que siempre deben alejarse de la celebracion de unos contratos que forma la voluntad misma de los contratantes, de una parte la fuerza y coaccion, y de la otra la ciega pasion y la precipitacion inconsiderada.

„Despues de los enunciados principios que forman y conservan las sociedades domésticas en la paz y union que hacen su felicidad, resta examinar qué poder é influxo deberá tener la potestad civil en esta clase de contratos, para que jamas se turbe la tranquilidad de las familias, y sean mantenidos los reciprocos respetos de los individuos que las componen. Hanse formado las sociedades civiles de las domésticas con el objeto que, reunidas estas, resulte una mayor fuerza de razon y poder, no para destruir y anular los derechos personales, sino al contrario para conservarlos en los límites de la justicia, darles direccion y sostenerlos con la sabiduria y fuerza de todos. Limitándonos al caso presente, las leyes civiles sobre el matrimonio serán justas y sábias quando conserven la autoridad de los padres con la razonable libertad de los hijos, y concilien los derechos de unos y otros, no reduciéndolos á nulidad, sino manteniéndolos en su

vigor. ¿Y será así si se aprueba lo que propone la comision? No Señor, esta no concilia los derechos de los padres y de los hijos hasta los veinte y tres años en los varones y veinte y uno en las hembras; los despoja de su libertad y los sujeta ciegamente á la voluntad de los padres: pasada la referida edad, hace nulos los respetos que son debidos á la autoridad paternal, y dexa los hijos á su discrecion. Es un despotismo hasta los veinte y tres y veinte y uno, y depues una absoluta libertad. En las disputas ó diferencias domésticas no toma un medio prudente que satisfaga á las dos partes, decide sin recurso hasta tal punto, mandarás sin réplica, y fuera de él no serás contado por nada; es una providencia que ni contentará á los padres ni á los hijos, y llenará la sociedad de matrimonios que ó sean forzados, ó caprichosos é inconsiderados. Está muy bien que la competente autoridad declare nulos los contratos de los hijos que les imposibilita á contraer quando no se suponga en ellos perfecta la razon; aun mas, que sin promover la cuestión sobre la potestad á quien toque este derecho, la civil prohiba absolutamente á los hijos el contraer matrimonio hasta aquella edad en que generalmente se cree que no se halla robastecido su cuerpo y desenvuelta su razon; pero en la edad de diez y ocho años ya se verifica; y extender la prohibicion hasta los veinte y tres y veinte y uno es imponer un gravámen á la sociedad que, al mismo tiempo que perjudica á su aumento, ofende los derechos de los contratantes. Tómense enhorabuena todas las medidas convenientes para que se respete siempre, y no hasta la edad señalada, la autoridad paternal; precávase que la pasion y la ligereza formen unos contratos que deciden de la dicha ó desgracia de toda la vida; pero al mismo tiempo téngase en consideracion que es la voluntad de los esposos la que los liga indisolablemente, y que ellos son los que han de vivir juntos, tolerarse y sufrirse reciprocamente. Señor, la experiencia me ha enseñado que los matrimonios en algun modo forzados son siempre infelices, y que no lo son tanto los que, á pesar de la inconsideracion y capricho que hayan intervenido se han hecho por voluntad propia. Los que así contraen, reputánlose á sí mismos por única causa de los males que los afligen, los llevan con mas resignacion, oyen mas tranquilos los consejos que se les dan, y en caso de discordia estan prontos á reconciliarse; quando aquellas personas que se han unido por cierta especie de coaccion sienten casi siempre los disgustos de su repugnancia, atribuyen á otros sus penas, se desenfrenan contra ellos, y viven en la amargura y aun desesperacion. Por estas razones no puedo aprobar el proyecto presentado. Pienso que el asunto exige mas detenimiento, y que nunca podrán ser sábias las leyes en esta materia, si no concilian los respetos debidos á los padres con la justa libertad que debe dexarse á los hijos, evitando al mismo tiempo los pleytos que consumen los haberes de las familias.“

El Sr. García Herreros: „ Ha dicho el Sr. Oliveros que con arreglo á la religion, á la filosofia y á la moral, deben los hijos estar sujetos á los padres hasta cierta edad, y que á la edad de diez y ocho años se debe considerar un jóven con bastante madurez para gobernarse por sí mismo, porque las leyes deben proteger con especialidad la sociedad doméstica; con que venimos á sacar por consecuencia que un hijo pue-

de contraer matrimonio sin el consentimiento del padre á la edad de diez y ocho años. Vamos á ver si esta es la edad de la madurez. Hasta la edad de veinte y cinco años ninguna sociedad ha graduado de maduro á ningun jóven para depositar en él la confianza pública; quiero decir empleos públicos de trascendencia. Las leyes tambien tienen dispuesto que ninguno hasta los veinte y cinco años pueda administrar sus bienes sin licencia particular para elle; luego todo el mundo está convencido de que hasta los veinte y cinco años no hay semejante madurez en los jóvenes para contraer matrimonio sin licencia de los padres ó de los tutores. Un jóven á los diez y ocho años es impulsado de todo el ardor de las pasiones; y tan lejos está de haber llegado á un estado de madurez que puede ser muy bien que ni á los cincuenta años la tenga; pero como la conveniencia pública exige que se prefixe un término para dar al hombre una independencia legal, se ha señalado la edad de veinte y cinco años. Conocieron bien los legisladores que esta es aquella en que las pasiones obran con mas vigor; pero tambien se hicieron cargo de que en ella empieza la razon á guiar al hombre inspirándole sentimientos de piedad y dándole bastante reflexion para no dexarse llevar arrebatadamente por la violencia de aquellas mismas pasiones, que si no son bien dirigidas, le conducen al abandono de sus obligaciones y de sí mismo; y aunque un jóven puede hallarse en este estado á los diez y ocho años de edad, no es lo mas comun, y por esto se fixó la de los veinte y cinco. Se alegan las ventajas de la sociedad; esto valdria si únicamente se atendiese al primer encargo que Dios impuso al hombre quando le dixo: *crescite et multiplicamini*; pero aqui se trata del tiempo en que un hijo puede contraer matrimonio sin licencia del padre. El fin principal del matrimonio seguramente es el aumento de la especie humana; pero hay otros objetos secundarios que convienen á la tranquilidad general. El eximir á un hijo á cierta edad de la precision de obtener licencia de su padre para casarse, no es eximirle de aquel respeto y sumision que todos debemos á nuestros padres, porque para esto no hay edad ninguna, y si fuera posible que un hijo llegase á mil años siempre deberia guardar el mismo amor, respeto y sumision á los que le dieron el ser: así lo exigen la razon, la religion y la filosofia; y aquí es donde viene bien citar á los filósofos que ha citado el Sr. Oliveros, esto es lo que todos ellos aconsejan. Es cierto que la facultad del hijo para contraer obligaciones no está coartada por la ley natural; ni esta le prescribe que lo haga con consentimiento del padre, ni que lo haga á tal ó tal edad; pero esto pertenece á la ley civil, y toda la question está reducida á determinar para el órden y direccion de la sociedad qual sea la edad en que el hombre pueda disponer libremente de su persona. Mas parece que se ha confundido el consejo con el consentimiento, y esto proviene de confundirse la pragmática de 1776 con la de 1803, tomándose tan á la letra el consejo paterno con el consentimiento. El casamiento del infante D. Luis, padre de este señor cardenal de Borbon, dió motivo á la pragmática del año de 76, que tantos males ha traído á las familias, y pueda considerarse la justicia que encerraria, quando al hacerla mediaba el resentimiento de Carlos III, que se opuso hasta que el hijo llevase su apellido. Así se hacian antes las leyes en España; en el capricho del

Rey ó en los intereses de los ministros se fundaban casi todas esas que se llamaban leyes. Para remediar en algun modo los males que esta ocasionaba , se mandó al consejo de Castilla en el año de 1803 la reformase, y sin embargo de que ya por el tiempo , ya por las circunstancias quedó con un carácter de justicia de que carecia la otra , todavia se resentia y era necesario hacer en ella alguna reforma , pues que hablando del consentimiento del padre previene que , quando este no le dé , pueda hacerlo el regente de la audiencia &c. &c. La quæstion de ahora , pues , se reduce á determinar hasta qué edad ha de necesitar el hijo del consentimiento ó licencia del padre para poder contraer matrimonio. Para decidir este punto se combinan todas las razones de moralidad y de conveniencia en la sociedad , y se salvan los derechos del hijo sin perjudicar la patria potestad. En nada se infringen estas relaciones con la disposicion que se propone. No se señala la edad de diez y ocho , como se ha propuesto , porque en ella no se considera á un jóven con aquella madurez que se necesita para contraer obligaciones de esta naturaleza. Por último , como nuestra legislacion señala la edad de los veinte y cinco años para que el hombre pueda ya dirigirse por sí , la comision , ateniéndose á este principio , propone que los hombres puedan contraer matrimonio libremente á los veinte y tres años , y las mugeres á los veinte y uno.“

El Sr. Canja : „ Para no dilatar esta discusion , y abreviar en ella todo lo posible , me limitaré solo á manifestar la necesidad de reformar las leyes que tratan de este asunto , y dar una clara y terminante que concilie los derechos de padres é hijos , si queremos que se observe exáctamente la constitucion. Por esta se establece que nadie mas que las Córtes pueda dispensar ni interpretar las leyes ; y por la pragmática del año de 803 se reservó el Rey , y aun transfirió al gobernador del Consejo , á la Cámara y á los Regentes de las audiencias la facultad de dispensar esta misma pragmática : con efecto , despues de establecerse en ella reglas fijas por las que se determinan los casos en que los hijos de familia , ó adquieren la absoluta libertad de casarse , ó estan imposibilitados de hacerlo sin obtener el consentimiento de sus padres , abuelos ó tutores , á quienes se liberta hasta de la necesidad de explicar en su caso la causa de su disenso , descendiendo la propia ley á decir que el Rey , la Cámara y los presidentes de los tribunales superiores podrán habilitar á los hijos de familia , y suplir el consentimiento que les hayan negado sus padres. Esto en substancia no es otra cosa que dispensar la ley , en perjuicio tal vez de los mas sagrados derechos de los padres de familias ; y como despues que se ha publicado la constitucion , y aun desde que se instalaron las Córtes , á nadie sino á estas puede tocar el dispensar las leyes , resulta que la pragmática no puede subsistir como está. Dedíquense respectivamente el rey y los tribunales á hacer executar las leyes y á aplicar á ellas los casos particulares ; mas no quede en su arbitrio el hacer ó deshacer las leyes , ó el juzgar segun su voluntad.

„ Me abstengo de entrar en el exámen de la reforma que podria ser mas conveniente ; porque , estando yo conforme con la que propone la comision , nada podria añadir á lo que tan sábiamente ha dicho el señor García Herreros.“

El Sr. *Mexía*: „ Señor , por los discursos que he oido antes , por lo que dice el Sr. *Oliveros* , y por lo que expone la comision sobre la última pragmática que fixa la edad de veinte y cinco años , me inclino al parecer de esta , porque seguramente es la que fixa un término medio. Antes de hacer tres reflexiones que me ocurren en apoyo del dictamen de la comision , debo advertir que en España jamas ha sido un impedimento dirimente del matrimonio la falta de consentimiento paterno , y lo que sí ha hecho únicamente ha sido frustrar algunos efectos civiles , pues los que se habian casado contra la voluntad de sus padres , tanto ellos como sus hijos quedaban desheredados &c. Trátese ahora de qual será la edad que se deba fixar para que puedan casarse los hijos sin el consentimiento paterno ; y con respecto á esto me inclino á que en lugar de los veinte y cinco años que antes se fixaban para los varones , se baxe á la edad de veinte y tres , y en las hembras á la de veinte y uno. Tres razones son las que me inclinan á esto , y que no debe perder de vista el Congreso. Primera , hay en España una despoblacion extrordinaria , y la habia antes de la horrorosa invasion del enemigo. Esta despoblacion se aumenta con motivo de la guerra destructora que sostenemos : hay , pues , una necesidad absoluta de extender la propagacion y fomentarla por medios justos , pues de estos debe extenderse quando se habla aqui ; en este concepto la situacion del reyno antes y despues de la revolucion exige que se reduzca la edad como lo propone la comision. Si conforme tiene el Congreso facultad de derogar esta ley , dispensando la edad , tuviera la de dar proporciones á los que desean casarse , no hay duda de que no seria menos útil , pues la mayor parte de los que no se casan es porque no tienen medios para poder subsistir. Segunda razon. Es innegable , Señor , que por veinte matrimonios que sean desgraciados por haberse casado los contrayentes en una edad tierna , ó en aquella en que se considera que el hombre no tiene toda la reflexion necesaria , hay quatrocientos hombres que por no haberse casado en esta edad acaso no se casan , y se mantienen en un celibato poco provechoso á las buenas costumbres que las Cortes deben promover por todos los medios imaginables , pues es obligacion del legislador el hacerlo. No es difícil que un hombre arrebatado de las pasiones contraya un enlace con personas contra quienes esté la voluntad de sus padres ; pero tambien sabe V. M. los vicios monstruosos y destructores á que puede inclinarse la juventud poco reflexiva si halla un obstáculo á sus lícitas inclinaciones. Toca , pues , á V. M. evitar esto , y fixar el tiempo en que cese la facultad de los padres en este punto. La tercera reflexion que voy á hacer , no olvidándome de que soy católico , se contrae á preguntar , ¿ que diferencia hay entre el matrimonio y el que abraza el estado eclesiástico ? Si bien se atiende á los principios de nuestra religion , seguramente el estado eclesiástico es mucho mas perfecto que el del matrimonio ; pero sé tambien que este debe fomentarse por todos medios , por ser una cosa necesaria para la sociedad , pues al cabo es indudable que quitándose los matrimonios se acabó el género humano. Pues , Señor , si para un estado mucho mas perfecto , en que se está sujeto á muchas y muchas mas rigurosas privaciones , se cree que el hombre se halla en estado de poder abrazar esta carrera á la edad de veinte y un años , si se cree que en obse-

quiere de este estado mas perfecto no es necesario contar para nada con la voluntad de los padres , y seria mirado como impio el padre que quitase esta vocacion á su hijo , ¿ por que se ha de privar de la misma facultad y de los bienes inmensos que pueden resultar al contrayente de efectuarle á su gasto , y no al de sus padres y tutores á la edad misma de veinte y un años ? Es indudable que á los veinte y uno puede qualquiera ordenarse de epistola. Podrá decirse que el matrimonio ha de durar toda la vida , y que el efectuar un contrato de esta naturaleza sin aquel exámen y madurez debida podria hacer infelices á los contrayentes ; pero , Señor , la misma razon hay para el que se ordena , y mucho mas quando hace un voto de castidad , y recibe un sacramento , que imprime un caracter que dura eternamente. He aquí , pues , como el voto que se hace en la menor edad es valido , aunque es con respecto á un estado mas perfecto , y se contraen con él obligaciones mas grandes ; y que acaso no podrán cumplirse sin una especial gracia de Dios. Un casado no hace voto de ser pobre eternamente , ántes por el contrario procura ser rico quanto puede ; tampoco se impone una obligacion de obediencia ó abnegacion de su voluntad propia , pues no está sujeto sino á las leyes civiles como otro qualquiera , y ademas sale de la sujecion que tiene como hijo de familia. Así que , no solo es conveniente sino que es necesario rebaxar la edad ; pero no tanto como dice el *Sr. Oliveros* , aunque no por eso dexo de conocer la solidez de sus reflexiones. Sin embargo , conviene tener presente la calidad de la juventud española actual ; y siendo muy verosímil que establecida la constitucion se muda , tanto en lo moral como en lo físico , no menos que las costumbres , entonces con esta variedad los legisladores venideros complacerán al *Sr. Oliveros*. Concluyo ; pues , apoyando el dictamen de la comision.

El *Sr. Castillo* : „ Señor , se trata ó de coartar la autoridad de los padres sobre los hijos , ampliando la libertad de estos , ó al contrario de restringir esta y ampliar aquella : tal es la cuestión presente. La comision de Justicia propone que se fixe á los veinte y tres años la edad en que los hijos han de adquirir la libertad de casarse sin el consentimiento paterno , bien se hallen baxo la patria potestad , ó bien esten fuera de ella ; derogando para esto la pragmática de 805 , que fixa á los veinte y cinco años la edad en que los hijos que estan baxo la patria potestad adquieren la libertad de casarse sin el consentimiento paterno , rebaxándose progresivamente esta edad en los casos en que los hijos solo tienen madre y no padre , ó quando no teniendo ni uno ni otro tienen abuelos , ó quando solo tienen cu adores. Qualquiera de estos dos medios que elija V. M. , ya sea el que propone la comision , ya el de la citada pragmática , tendrá siempre muchos inconvenientes , y la prudencia de legislador consiste en elegir aquel que cause menor número de males. Ha oido V. M. ponderar de un modo muy enérgico y plático la tiranía que algunos padres oprimen á sus hijos , sacrificando á sus pasiones y caprichos las inclinaciones mas firmes de ellos , y hasta su fortuna y felicidad : es justo , pues , recordar tambien los derechos que los padres exercen sobre sus hijos , y hasta qué grado se extienden estos derechos , para que V. M. , teniendo presentes estos dos extremos , eija una medida que concilie el respeto de los padres con la libertad de los hijos.

„En efecto, el respeto y obediencia que los hijos por derecho natural están obligados á prestar á sus padres, el precepto que Dios nos puso en el Decálogo de honrar padre y madre, todo esto exige imperiosamente que el hijo no deba pasar á contraer un enlace, que es el mas importante negocio de su vida, sin el consentimiento de aquellos que le dieron el nacimiento y la educacion. Esta obligacion es que están los hijos de familia se deduce tan claramente de la reverencia que deben á sus padres, que ha sido reconocida por los mismos paganos. Eurípides hace decir á Andrómaca, que no pertenecía á ella sino á su padre la eleccion de un marido: *sponsalium quidem meorum, meus pater cursum subibit; hoc enim non est meum.*

„Ademas la experiencia nos enseña que los matrimonios que los hijos celebran sin el consentimiento paterno es efecto muchas veces del libertinaje, ó á lo menos de una pasión ciega y desarreglada. La santa escritura nos da á conocer que á los padres toca disponer del matrimonio de sus hijos, y que Dios no aprueba los que estos hacen sin su consentimiento; porque todas las veces que se ponen preceptos á los israelitas en esta materia se dirige la palabra á los padres. En el capítulo VII del Deuteronomio dice Dios: *vosotros no dareis vuestras hijas á los hijos de naciones infieles.* En el capítulo IX de Jeremias, hablando con los judios cautivos en Babilonia, les ordena que casen á sus hijos: *date filiis vestris uxores, et filias vestras date viris.* El Eclesiástico dice á un padre de familia: *trade filiam, et grande opus feceris, et dá i tam homini sensato.* Y S. Pablo dexa expresamente al arbitrio de un padre el casar ó no casar á su hija: *qui matrimonio jungit vi gnam suam benefacit, et qui non jungit melius facit.* De que resulta que la ley divina ordena á los hijos el dexarse conducir en sus matrimonios por el dictamen de sus padres, á quienes Dios ha cometido el cuidado de proveer á su establecimiento; así vemos que Isaac, Jacob y Simeon no tomaron mugeres sino segun la eleccion de sus padres, y Esáu es reprehendido en el Génesis por haberse casado sin el consentimiento de su padre y madre.

„Conforme á estas autoridades sagradas la iglesia prohibió desde los primeros siglos los matrimonios de los hijos de familia contra la voluntad de sus padres. A principio del siglo IV prohibió el concilio de E vira que los padres casasen á sus hijos con mugeres paganas, heréticas ó judías, prueba clara de que la iglesia estaba persuadida que el matrimonio de los hijos debía hacerse con la voluntad de los padres. En el siglo XVI los padres del concilio de Colonia querian que se renovase el canon *Aiter*, que Graciano refiere en la causa 30, quæst. v, como hecho por el Papa Evaristo contra los matrimonios de los hijos sin el consentimiento de sus padres. Y el concilio de Trento, aunque declaró que la falta de consentimiento de los padres no anula el matrimonio de sus hijos, dice expresamente que la iglesia ha mirado con horror siempre tales matrimonios, y los ha prohibido con justísimas causas.

„Las leyes civiles exigen igualmente el consentimiento paterno para los matrimonios de los hijos de familia. Justiniano en su Instituta despues de declarar que los púberes son hábiles para casarse, añade que si estos están baxo la patria potestad, necesitan previamente el consenti-

miento de sus padres. El código y los digestos abundan de semejantes disposiciones. Nuestras leyes castigan con penas severas á los transgresores de este acto de respeto que los hijos deben con tanta justicia á sus padres.

„Mas como puede haber padres que abusen de esta autoridad que la naturaleza les da sobre sus hijos; como se han visto algunos padres que se conducen de una manera muy contraria á aquella que la ternura paternal inspira á los demas, es decir, que por dureza, codicia ó capricho se oponen á los enlaces de sus hijos, no solo racionales sino aun ventajosos; de aquí es que la potestad civil ha puesto límites á la autoridad de los padres, que esta fundada en la equidad y justicia. A este intento la pragmática de 803 fixó á los veinte y cinco años de edad, en que los hijos baxo la patria potestad puedan casarse sin el consentimiento paterno, y á los veinte y tres la edad de las hijas para el mismo efecto. De este modo se ponen límites á la dureza de los padres sin abandonar á los hijos á su débil razon; mientras que esta no es bastante ilustrada para conducirse prudentemente en un negocio tan árduo como es el del matrimonio. Segun estos principios, que quedan ya sentados, ¿convenirá reducir á veinte y tres años la edad en que los hijos varones que estan baxo la patria potestad adquieren la libertad de casarse sin haber menester del consentimiento de sus padres? Este es el dictamen de la comision, el qual no se apoya en otra razon que en la de que en la referida edad ya está el hombre enteramente formado, así en lo físico como en lo moral, supuesto que quando solo tiene curador, la ley le habilita para casarse en dicha edad sin el consentimiento de otra persona. Mas aun quando fuese cierto que el entendimiento humano esté perfectamente formado á los veinte y tres años, ¿qué razon hay para que á un mismo tiempo adquirieran los hijos la libertad de casarse, así los que no estan como los que estan baxo la patria potestad? ¿Pues qué es uno mismo el respeto que se debe á un padre que á un curador? Otra razon que he visto alegar es, que el menor á los veinte y tres años puede elegir curador, y que por consiguiente debe tener en dicha edad libertad de casarse. Por esta misma razon debia adquirir dicha libertad desde que entra en la pubertad, pues desde entonces tiene facultad de elegir curador: ¿y no seria un absurdo dar facultad á un jóven de catorce años para que pudiese casarse sin necesidad de pedir consentimiento de otra persona?

„Señor, es menester no olvidarnos que esta cuestión está enlazada con muchas disposiciones de nuestra legislacion, y que es necesario uniformar en quanto sea posible estas materias. Segun nuestras leyes el menor, aunque haya cumplido veinte y cinco años, no puede administrar por sí sus bienes: tampoco es hábil para obtener los cargos públicos, ni menos puede comparecer en juicio; ¿y á este mismo se le ha de conceder facultad para que pueda libremente casarse sin el consentimiento de su padre? Creo, pues, que no hay motivo suficiente para innovar la escala progresiva que establece la pragmática de 803, en que declara las diferentes edades en que los hijos de uno y otro sexo adquieren la libertad de casarse, segun las diferentes circunstancias en que se hallen: En quanto á los otros dos puntos que propone la comision, acaso yo

convendrá con su dictamen, y lo manifestaré quando se discutan; mas en el presente creo que no debe hacerse variacion alguna.“

El Sr. Argüelles: „Señor, mi opinion es bien conocida sobre este punto desde que propuse al Congreso se difiriese esta discusion para tiempo menos apurado de negocios urgentes. Mas ya es preciso fandar aquel dictamen por que insisto en la necesidad de suspender la resolucion de esta ley. Estoy seguro que la qüestion parecerá á muchos académica, porque es imposible hablar en ella sin disertar de modo que se toquen puntos muy filosóficos y abstractos en sentir de no pocos. Una ley, Señor, que está enlazada con tantas otras leyes relativas á la sucesion hereditaria, á la patria potestad, á instituciones civiles y religiosas, al órden interior de las familias, no puede reformarse sin que se haga lo mismo con todas aquellas que con ella forman un sistema, á no exponerse á que produzca la reforma efectos contrarios á los que se desean. Nuestra legislacion es muy varia en las diversas provincias del reyno, con respecto á estos puntos; y quando se emprenda la mejora del código civil entonces se podrá conciliar todo: ántes es muy aventurado. La qüestion se reduce en lo substancial á fixar el tiempo en que los hijos puedan casarse sin licencia de sus padres, quedando estos libres de fundar su disenso ántes de aquella época siempre que no concientan en el casamiento. Yo aprobaré esta segunda parte por las razones alegadas en la consulta citada por la comision; mas en quanto á la primera hallo graves dificultades en poder en el dia fixar con acierto la época de emancipacion, mientras entre nuestras leyes é instituciones subsista aquella especie de antinomia que resulta de sus contradictorias disposiciones. El sistema de mayorazgos que estanca las propiedades, y se opone á la adquisicion de los medios de subsistir con honradez é independenciam á tanto número de víctimas de nuestra vanidad y locura, estoy para mí que hace necesaria la extensa potestad de los padres en este punto para evitar matrimonios, que no solo turbarian la quietud de las familias, sino que no producirian á la poblacion el aumento suficiente para subsanar las disputas, enemistades y desconcierto interior de aquellas. La razon es clara. Nuestro disparatado sistema de manos muertas, con otras causas, induce directamente al celibato. La educación entre las numerosísimas clases nobles, únicas en que semejantes pleytos se suscitan, es analoga á esta institucion. Ningun individuo de ella por falta de bienes ó propiedades se dedica sino á lo que le ha de proporcionar un destino en las carreras ó empleos militares, civiles ó eclesiásticos. El comercio, la industria &c. choca de cierto modo con la doctrina y perfeccion de la nobleza, y pocos ó ninguno se dedica á tan útiles y honradas profusiones. De donde resulta que estando aquellos dependientes de sueldos y rentas eclesiásticas, ó no pueden casarse por haber hecho votos, ó estar sujetos á reglamentos militares; ó la escasez y cortedad de sueldos no les dexa libertad de casarse ántes de hallarse constituidos en empleos de consideracion, y quando sucede ya no estan por la mayor parte, á causa de su edad, ni los unos ni los otros sujetos á lo que dispone la pragmática. Por lo mismo ántes de los veinte y cinco años ¿ que hijo de familia en nuestro sistema puede contraer matrimonio con tal independenciam de su padre (hablo siempre de las clases en que por lo regular se

suscitan estos pleytos), que si se disgusta con él no pague despues bien cara su resolucion con el abandono, persecucion ó litigio de sus padres sobre alimentos, particiones &c. &c. ? Entrar en disputa ó negociacion con los padres sobre intereses y entaces es empresa arriesgada; y la ambicion y vanidad de un lado, y de otro la pasion, tal vez mas eficaz de enfrenar, suelen acarrear á las familias mil disgustos, que por la mayor parte deciden la suerte ulterior de ellas. Así que, atendidas las ideas recibidas entre las clases que generalmente litigan en estos pleytos, ideas que promueven nuestras leyes é instituciones: la dificultad de establecerse los hijos con independenciam de sus padres mientras subsista el delirio de sacrificar al primogénito todos sus hermanos, y otras extravagancias de esta naturaleza, no puede alterarse parcialmente una ley que reclama la reforma total del sistema que he indicado. Nada adelantariamos con esta disposicion. Ni yo veo razon para fixar la edad de veinte y tres años para que los hijos puedan casarse sin licencia de sus padres; quando para otros efectos quedan hasta los veinte y cinco baxo la patria potestad. Qualquiera alteracion en este punto ha de ser general para todo el reyno, porque la constitucion establece la uniformidad del código civil &c. ¿Y como sin mas exámen admitiremos esta insuficiente reforma al ver, por exemplo, que en Aragon los padres no estan obligados á dotar sus hijos, á quienes basta que consiguieren cinco sueldos para cumplir con la obligacion de la ley, quando en Castilla los hijos son herederos forzosos de los padres? Estas y otras diferencias entre las dos legislaciones sobre el órden civil de las familias no exígirán tal vez algun otro arreglo en el punto mismo que se discute, á fin de que produzca los efectos que se desean? Y por último, Señor, ¿ha de hacerse la variacion que se propone, y ha de quedar subsistente la inconcebible contradiccion de sujetar el hijo á la voluntad de su padre para casarse, y de absolverle de toda dependencia para hacer votos religiosos? ¿Se ha de autorizar al jefe de una familia para que se oponga, sin alegar razon, á todo el torrente de una pasion irresistible, y no ha de poder impedir una profesion religiosa, en la que un hijo todavia imberbe, ó una inexperta y tal vez alucinada jóven prometen hasta la abnegacion de sí mismos? Señor, las leyes, ó por mejor decir, el sistema de una legislacion ha de estar fundado en principios ciertos y correlativos. Y una alteracion parcial acaso es mas perjudicial que el error ó defecto que se quiere corregir si quedan en vigor las demas partes que le constituyen. Yo no impugno el dictamen de la comision porque mi opinion sea diferente, sino porque es ineficaz por sí solo. Ya que se hagan reformas sean fundamentales. El Sr. *Torrero* habia dicho ya que este punto no podia exáminarse aisladamente. No siendo, pues, posible conseguir la reforma que se necesita en punto de tanta gravedad y trascendencia sin abrazar todas las leyes con que está enlazado, remítase al tiempo en que se emprenda la mejora del código civil, y entonces la obra será perfecta. Por tanto, sin reprobacion de las ideas de la comision, soy de parecer que no es oportuno votar ahora su dictamen.“

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE JUNIO DE 1812.

Las Córtes, á instancia del comisario de guerra D. Juan Periva, concedieron permiso á los señores *Sombiola* y *Villafañe*, individuos que fueron de la junta superior de Valencia en su primera instalacion, para que informen lo que supieren acerca de la aprobacion de los nombramientos hechos por el general D. Francisco Salinas Moñino para la division de su mando, con arreglo á las facultades que dicha junta le confirió.

Igual permiso concedieron las Córtes al Sr. *Ostolaza*, á solicitud de José Gomez, lacayo del Sr. D. Fernando VII, para que informe lo que le conste acerca de la conducta de dicho Gomez, tiempo de su servicio, sueldo que goza, y qual fué la última paga que percibió.

Se mandaron insertar en este diario, literales y con todas sus firmas, las dos representaciones siguientes, que las Córtes oyeron con particular agrado.

„Señor, los oficiales y escribientes de la contaduría general y secretaria de Cruzada y gracias subsidiarias han jurado, en cumplimiento de los decretos de V. M., la constitucion política de la monarquía española, fruto de la sabiduría y constantes desvelos con que V. M., sin desatender la cruel leona con que el mayor de los tiranos ha comprometido á nuestra amada patria en defensa de su religion y Rey, ha fixado el destino de los españoles, libertándolos para lo sucesivo de las arbitrariedades y despotismo que los ha sumergido en los males que en la actualidad lloran; y no pueden menos de felicitar á V. M., y rendirle por su parte el homenaje debido en justa gratitud de los afanes con que ha roto las cadenas que nos oprimian, suplicando á V. M. al mismo tiempo no permita se desaproveche el copioso fruto de tan preciosa obra constituyente de nuestra felicidad y de la de nuestros hijos.

„Dígnese V. M. admitir nuestros sinceros votos por su felicidad, por la que, y por el acierto que deca en sus deliberaciones, no cesan ni cesarán los que subscriben de pedir al Todopoderoso. Cádiz 17 de junio de 1812. Señor. Félix e Maxica. Francisco Garcia. Andres Villamar-tin. Antonio Francisco Ugarte. Miguel Viruste. Julian Delgado. Francisco de Paula Alcalde. Antonio Freyre. Manuel Venancio Gonzalez. Juan Araciel. Juan Boyega y Cermeno. Martin Antonio Saenz Diez. Francisco Rodriguez Gallego. Apolinar Lopez de Soria. Juan Garcia.“

„Señor, el tribunal de Cruzada y gracias subsidiarias ha jurado la constitucion política de la monarquía española que V. M. ha tenido á bien sancionar; y entusados de su contenido los ministros que lo componen han acordado felicitar á V. M. por las grandes ventajas que en ella ha proporcionado á la nacion.

„En vano se figuraria el pueblo español por mantener su independencia política, si no reconquistaba tambien su libertad civil, porque abandonado como hasta aquí á la arbitrariedad y caprichos de sus go-

bernantes, veria renacer bien pronto los abusos que por tanto tiempo lo han oprimido, y al fin le habian puesto á la merced de un déspota extranjero. La nacion toda estaba penetrada de estas verdades, que V. M. ha reducido á práctica en la constitucion. Restituidos por ella los españoles á su dignidad primera, contemplarán ya seguro el premio de su constancia, y quando destruidos sus feroces enemigos recuerden con asombroso placer los heroicos sacrificios que les ha costado la restauracion de su libertad, ensalzarán á la par de sus mas ilustres guerreros á los dignos diputados que la han perpetuado, sacando al pueblo español de la opresion y abatimiento en que el olvido de sus antiguas leyes lo tenia sumergido.

„ Quiera el cielo bendecir la obra de V. M. y prosperar sus ultieres tareas para bien de la religion y del estado. Cádiz 17 de junio de 1812. - Señor, Francisco Yañez Bahamonde, *comisario general.* - Rafael Ruiz del Arana. - Diego de Alarcon Lozano. - Francisco de Sales Andres. - Gregorio Garcia Vinuesa. - Marcelo de Ondarza. - Bernardo Risga.“

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con el qual remitia á las Córtes una consulta de la cámara de Indias, quien en vista de una solicitud de D. Diego Melo, natural de Lisboa, y administrador de correos de Maracaybo, relativa á que se le conceda carta de naturaleza por las circunstancias que le asisten y acredita con varios documentos, es de parecer se acceda á dicha solicitud, satisfaciendo el interesado la cantidad de ocho mil doscientos reales vellon por el servicio señalado en el arancel de gracias al sacar. Leido dicho oficio, dixo

El Sr. Muñoz Torrero: „ Yo no puedo ménos de extrañar que un tribunal extinguido haga consultas, mucho mas en asuntos que son privativos del Congreso. El Congreso ha expedido un decreto, en el que se manda que los que soliciten carta de ciudadanos acudan á las Córtes, acompañando su solicitud con los documentos que prescribe la constitucion. Ya está instalado el consejo de Estado, que es el que debe consultar; y se ha mandado tambien que se instale el tribunal supremo de Justicia. Esta complicacion de autoridades puede ocasionar mil dudas, y así es necesario para evitarla que se dé una providencia que lo allane todo: por lo que hago proposicion de que se mande que en el término de quarenta y ocho horas se ponga en exercicio el tribunal supremo de Justicia y el consejo de Estado, dándose cuenta á las Córtes de habersse verificado.“

El Sr. Dou: „ Lo que ha dicho el Sr. Torrero coincide con la dificultad, que varias veces he propuesto, habiéndose tomado siempre un acuerdo contrario á lo que supone el señor preopinante. Publicada la constitucion, dixen yo que quedaban derogados y extinguidos el consejo de Indias y de Castilla, con otras jurisdicciones que habia en Cádiz; que habia de ser nulo quanto dichos tribunales hiciesen; que antes de instalarse el consejo de Estado y el tribunal supremo de Justicia debian resolverse por las Córtes los reglamentos respectivos; y que para evitar toda dificultad convenia que las Córtes habilitasen á todos los tribunales para proseguir como ántes hasta que se les diese aviso de estar

corrientes el tribunal supremo de Justicia y el consejo de Estado. El Sr. Zorraquin apoyó esta idea ; pero fué en vano: con todo siempre se supuso en las Córtes , siempre se ha convenido en que el consejo de Castilla y el de Indias con las demas jurisdicciones debian seguir en sus funciones hasta estar instalado y corriente el tribunal de Justicia. ¿ Cómo , pues , se quiere hacer ahora un cargo al consejo de Indias por haber continuado en el ejercicio de sus funciones , si siempre hemos supuesto que debia hacerlo , y no ha estado aun ni está corriente el tribunal supremo de Justicia , que se subroga en su lugar ?

„ El caso es que la dificultad indicada , como tengo dicho repetidas veces , ocurrirá en las provincias por lo que toca á audiencias y ayuntamientos , de que prescindo ahora para ceñirme al punto de la disputa.“

El Sr. Calatrava : „ Pido que se lea la fecha con que fué expedido el decreto sobre las cartas de naturaleza.“

Habiéndole contestado uno de los señores secretarios que era del 6 de mayo último , y la consulta del 29 del mismo , continuó diciendo : „ Ya se ve quan posterior es la consulta á la expedicion del decreto. Por consiguiente el consejo de Indias debió no haberla hecho.“

El Sr. Arispe apoyó la proposicion del Sr. Muñoz Torrero , diciendo que podria añadirse que estos cuerpos se sirviesen por ahora de los mismo subalternos que tenian los extinguidos.

El Sr. Pasqual observó que quizá no se habria puesto en ejercicio el consejo de Estado en atencion á que en el reglamento que se le comunicó se dice que debe celebrar sus sesiones en el palacio del Rey.

Contestó el Sr. García Herreros que esto no debia impedir el que se pusiese en ejercicio reuniéndose en casa del decano ó en una de las salas en que lo verificaban los consejos extinguidos.

En virtud de esto se añadió á la proposicion indicada por el Sr. Muñoz Torrero , que se reuniess el consejo de Estado en donde cómodamente pudiese , y se extendió y aprobó en estos términos.

Deseando las Córtes evitar las dudas que pueden suscitarse de la multiplicacion de autoridades , y de que continúen en ejercicio las ya extinguidas , han resuelto que se instale inmediatamente el consejo de Estado y supremo tribunal de Justicia , dándose cuenta á las mismas de haberse esto verificado en el tiempo de quarenta y ocho horas ; y que si no estuviese aun preparada en el palacio de la Regencia la sala en que deba tener sus sesiones el referido consejo , pueda este reunirse por ahora en casa de su decano ó en otra qualquiera parte.

El Sr. Oliveros pidió que se extendiese esta providencia al nombramiento é instalacion del tribunal especial de Ordenes. Advertió el Sr. Giraldo que habia pendiente un punto relativo á este tribunal ; pero habiendo contestado el Sr. Muñoz Torrero , que este incidente no podia influir en el nombramiento é instalacion de dicho tribunal , se procedió á votar la adiccion del Sr. Oliveros , que fixó , y aprobaron las Córtes en los términos siguientes :

Y asimismo han resuelto que la Regencia del reyno nombre á la posible brevedad los individuos que han de componer el tribunal especial de las Ordenes.

La expresada consulta, oficio de remision &c. pasaron á la comision de Constitucion.

A la misma comision se mandó pasar otro oficio del referido encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con el qual acompañaba todo el expediente relativo á la solicitud denegada por el último consejo de Regencia, no obstante la consulta favorable de la cámara de Indias, de D. Julian Pomartin, natural de Francia, y vecino de Zacatecas, sobre que se le conceda carta de naturaleza.

Las Cortes quedaron enteradas de otro oficio del mismo encargado, quien daba cuenta de que D. Manuel del Castillo Negrete, uno de los individuos nombrados para el tribunal supremo de Justicia, no se habia presentado en el Congreso el dia 15 de este mes á prestar el juramento que la constitucion prescribe, por no estar aun convallecido de la enfermedad que le sobrevino el dia 6 del mismo.

Las Cortes mandaron archivar un oficio del mismo encargado con el qual acompañaba los documentos remitidos por el decano del consejo de Ordenes D. Luis Melendez Bruna, y el Gobernador de esta plaza D. Cayetano Valdes, que acreditan haber prestado el juramento prescrito á la constitucion los ministros del expresado consejo, los subalternos del mismo, el ayuntamiento de esta ciudad, las cinco parroquias de la misma, la de extramuros y la castrense.

A propuesta de la comision especial de Hacienda resolvieron las Cortes que la junta nacional del Crédito público por medio de la Regencia del reyno, y esta igualmente, informen acerca de dos proyectos que en varias exposiciones dirigidas al Congreso desde la villa de Potos, propone D. Juan José Vicente de Michelena, relativos el uno al establecimiento de cajas de socorro, por ahora en los puertos de mar, para crear una real y efectiva representacion de dinero metálico, semejante al que comprehende un plan impreso que acompaña, formado en junio de 1800, á fin de que se pueda prestar dinero á interes á los dueños de vates reales, y demas acreedores de la nacion por la mitad de su valor, segun el curso, sin que sobre ello pueda nada la autoridad ni la fuerza, y el otro para abrir un empréstito en la peninsula y en la América de cincuenta millones de duros al interes de medio por ciento al mes, pagadero aquí y allá por trimestres, y reembolsable igualmente en cierto número de años, señalando en una y otra España una contribucion suficiente para pago del capital, ademas de la responsabilidad solidaria de cada ciudadano á favor de los prestadores, quedando estos subrogados en todos los derechos de la nacion.

Continuando la discusion del dictamen de la comision de Justicia inserto en la sesion del 6 de este mes (*véase*) sobre la solicitud de Don Eulogio del Rosal &c., dixo

El Sr. Gomez Fernandez: ; Señor, las muchas horas que ha empleado V. M. en este asunto prueban no solo su utilidad, sino que en cierto modo justifican la que yo empleé en el primer dia, y persuaden la absoluta necesidad de que V. M. tenga presente para su resolucion todo lo que ha determinado anteriormente sobre esto; porque de otro modo se aventurará el acierto, y acaso se tomará una resolucion por otra. El Sr. Vazquez Carga pidió con mucha justicia que se leyese el expe-

diente de D. Miguel de Castro; pero hay otro mucho mas útil, que es la solicitud de D. Nicolás Tap y Nuñez, el dictamen de la comision, y la resoluzion que V. M. tomó en su vista en la sesion pública de 2 de abril, en que está detallado todo lo que dixo anteayer el Sr. Argüelles; porque acaso teniéndose presente todo esto, podrá evitarse el que se pierda el tiempo que se ha de emplear en esto al menos por ahora. Así pido que se trayga ese expediente.“

El Sr. Caneja: „El expediente que cita el Sr. Gomez Fernandez es una memoria de D. Nicolás Tap y Nuñez, que trata de la ausencia de los padres en los casamientos de los hijos, y en la que propone que los hijos sean libres para contraer en todos tiempos sin necesidad del consentimiento de los padres. Pasó á la comision de Justicia (le interrumpió el Sr. Gomez Fernandez diciendo): „es que hay resoluzion de S. M., y esta es la que interesa mas que todo.“

El Sr. Anduzza: „Señor, es necesario que V. M. tenga presentes las reflexiones del Sr. Argüelles, á fin de que se suspenda esto por ahora, porque este asunto se ha de tratar en el código civil, que debe arreglarse á los principios de V. M. establecidos en la constitucion.“

El Sr. Ramos de Arispe: „V. M. se sirvió determinar ya que siguiese la discusion; por lo que ya no ha lugar á que se suspenda. Pido que se lean los tres últimos puntos á que reduce la comision su dictamen.“ (Leídos por uno de los señores secretarios continuó:) „Señor, se ha dicho y se han expuesto los muchos y largos trabajos que habian precedido á la expedicion de la pragmática de 1776, y otros mayores á la de 1803. La consulta de los consejos está comprendida en los primeros artículos de la ley. Aquella se reducía á que de tal modo estuviesen los hijos sujetos á los padres, que no hubiera derecho á preguntarles las causas que habian tenido para negarles su licencia. Por la última se da facultad á los Regentes de las audiencias, regidores &c. para poder suplir la licencia de los padres; echando por este medio por tierra todo lo bueno que habian consultado los hombres mas sabios. En este estado de cosas, y despues de largas pruebas y experiencias repetidas en los años que han transcurrido desde que se sancionó esta pragmática, ha habido multitud de ocursos en todos los tribunales. No es como se ha dicho, que por dos ó tres recursos se quiera derogar una ley. Si pudieran llegar á V. M. los infinitos de esta clase que desde los últimos confines de la monarquía se han hecho, veria quantos eran, y yo que vengo de ella, podria hablar de los que se han entablado en los tribunales de ultramar. He aquí la necesidad de remediar estos males, y este es el principio de donde partió la comision, no para sancionar una nueva ley, sino para reformar una gran parte de la ley subsistente; y así aunque propone que V. M. reforme esa escala, y establece alguna diferencia entre los padres y los tutores, lo principal que la comision quiere, y en lo que insiste es en que V. M. sancione la última parte de su dictamen; á saber: que no haya poder alguno sobre la tierra, que hasta que lleguen los hijos á cierta edad (sea la de veinte y tres años, ó la de veinte y cinco, ó la que V. M. quiera) pueda suplir el consentimiento de los padres, porque en esto está el grande perjuicio. El que un regente de una audiencia, ó un gefe qualquiera de la provincia, pueda con-

ceder esta licencia sin oír siquiera al padre, lo que en rigor es una dispensación de la ley, esto es lo que trae gravísimos inconvenientes; mucho más que el que se la conceda el curador asociado del alcalde y regidor. Digo, pues, que aunque V. M. lo desapruebe todo, le importará poco á la comisión con tal que apruebe la última parte.

„Contrayédomes ahora á lo que oí ántes de ayer al *Sr. Gomez Fernandez*, digo que no viene al caso; porque el que hayan sido desechadas una ó dos veces estas instancias, no es prueba de que siempre deban serlo; á más de que la repetición de las instancias suele justificar la pretensión. Decía el *Sr. Argüelles* que no debía tratarse ahora de esta materia, porque es complicadísima, y está conexá con otras que era necesario reformar simultáneamente, y con particularidad las leyes sobre herencias. A mí no me parece tan complicada; y si el *Sr. Argüelles* hubiera probado que de hacer este bien á la nación se habian de seguir mayores males; yo hubiera accedido á sus razones; pero no concibiendo yo esto, insisto en mi parecer; pues porque no se pueda hacer el bien como diez, no ha de dexar de hacerse como uno quando se puede. La comisión dice que quando el hijo tenga curador á falta de sus padres y abuelos, se haya de asociar aquel del alcalde y regidor para dar ó negar el consentimiento. La comisión lo que quiere es que se eche por tierra esa autoridad de los regentes de las audiencias; pues aunque dice que los tutores se asocien con los alcaldes, no les da autoridad, solo les da intervencion en el exámen de las causas ó motivos que el tutor tiene para negar el consenso. Porque la razon poderosa que hay para tomar esta providencia es la diferencia de los intereses encontrados del tutor respecto del pupilo; pues á aquel le interesa mucho el manejo de los caudales, que le dura tanto quanto tarda este en casarse, y por otra parte puede interesarle el evitar ciertos enlaces para dar lugar á casarlo con alguna hija suya ó sobrina &c., lo qual no se verifica en los padres y abuelos que estan interesados en el bien de sus hijos, como lo exige el amor paternal. Por esto hace la comisión esta diferencia entre unos y otros. Así que, recapitulándolo todo, me parece que la materia es interesantísima, y que se reclama desde lo último de la monarquía de donde yo vengo. En mi curato han sucedido muchos casos de esta naturaleza, y por eso hablo á V. M. para que ponga remedio; y en mi opinion, que ya he manifestado, nada importará que V. M. apruebe ó repruebe lo que se propone, con tal que apruebe la última parte. Lo que quisiera es que los señores que hayan de hablar se contraxesen á la cuestión, y no se complicasen en otras diferentes. Entremos en ella directamente, y considerando que lo que propone la comisión es un sistema, apruébese ó repruébese.“

Se leyó el dictamen de la comisión anterior de Justicia sobre el expediente de D. Nicolas Tap y Nañez, y leído, pidió el *Sr. Garoz* que se preguntase si habia lugar á votar. Sin que se hiciera esta pregunta, tomó la palabra, y dixo

El *Sr. Rus*: „El *Sr. Arippe* me ha prevenido últimamente; pues que he oído hablar mucho, especialmente á mis dignos compañeros de América sobre la pragmática de 1803, y nada sobre su modificación, en los términos y por los artículos que presenta la comisión de Justi-

cia. En Venezuela, territorio de V. M., está modificada aquella pragmática, en resulta de la vez *arbitrio* que allí hizo algunos sino muchos perjuicios, y que la audiencia del distrito tuvo que suspender por no considerarla conforme á las intenciones de V. M. á vista de las castas de aquellas provincias, cuya consideracion solo iba á dar en tierra con las clases distintas, pues que allí no faltan familias de primer órden, y hay tambien otras del estado llano ó blancos de última especie, que adquieren la nobleza que se llama personal, y no pasa á los hijos; aunque para mí la verdadera y eficaz es la de honradéz y buen nombre, pues que este nunca muere, y va aun mas allá del sepulcro, no obitante que respeto macho y quiero no se olvide la hereditaria, por lo que ella influye en la sociedad y en el órden, quando hasta en el cielo hay sus diversas mansiones y gerarquias. En Venezuela, Señor, los hijos no son árbitros para casarse, pues que pueden oponerse á sus matrimonios desiguales no solo sus padres, sino qualquier individuo de la familia. Tambien está contenida la temeridad de los padres, cuya imprudencia se sujeta á expresar causa que siendo injusta, ilegal ú arbitraria, se corrige por el suplemento judicial *servato juris ordine* por informes exáctos que toma el juez, que allí lo es el Gobierno. Todo obra y se executa en fuerza de disposiciones superiores, y mas especialmente de la que V. M. despachó con fecha de 9 de setiembre de 1808 para las citadas provincias, á virtud de lo que la audiencia habia resuelto sobre las dudas que suscitaron algunos párrocos, provisoros y obispos, y consultaron los gobiernos subalternos despues del suceso de Buenos-Ayres. Por esto creo que al determinar el Congreso sobre lo que observo tan discutido, será bien tenga presente lo que se guarda en Venezuela con utilidad de sus habitantes y familias, para que no podamos tropezar en la inteligencia con que acaso se despache alguna circular que allí perjudique, mucho mas despues que se ha mandado se executen sin pretexto las resoluciones de la soberanía de las Cortes recibidas que sean. Me resumo á sola la noticia, que podré calificarla con la misma cédala presentada á V. M.; y me reservo para quando el Congreso se alivie del cúmulo de asuntos graves en que trabaja para plantear la constitucion, exponer á V. M. el poco favor que hace á mi provincia la órden de 19 de octubre de 1803, la injusticia y arbitrariedad de su despacho, y la sobrada justicia que hay para corregirla, quando publicada la gran carta de la libertad de la nacion, todos los españoles estamos en el caso y obligacion de que desaparezcan los antiguos desórdenes y arbitrariedades sufridas.

El Sr. Andueza: „Yo voy consiguiente á lo que dixo el dia pasado el Sr. Argüelles, el qual manifestó que no era este el tiempo oportuno para tratar de este punto, lo qual vendria bien quando se tratase de la reforma de todo el código civil. Con que debiendo reformarse el código, la providencia que demos hoy no puede ser sino temporal. Lo que V. M. debe hacer despues de publicada la constitucion, es nombrar comisiones que arreglen los códigos á los principios establecidos en ella. Teniendo leyes como las tenemos, ¿por que no nos hemos de gobernar por ellas hasta que formadas las comisiones se arreglen los códigos, dexándose para quando se trate de los matrimonios el

tratar de este punto en toda su extension? Acuérdese V. M. que tiene al frente á los franceses, y que con esta providencia ú otras semejantes no se les ha de arrojar de España, ni se ha de buscar diaero. Ahora si es necesario dese alguna providencia particular; pero no se altere el órden de ninguna manera, hasta que se reforme enteramente el código civil. El edificio está empezado; apenas tiene los cimientos; ¿quiere V. M. dexarlo así, é ir á buscar una tabla, que quizá deberá ocupar el techo? Así apoyo la idea del Sr. Argüelles, y hago proposicion sobre ello.“

El Sr. Garoz: „ Confieso Señor, que no entiendo que mayor pueda ser el derecho de los que ahora representan á V. M. para que derogue la ley que rige, que el que en abril último tuvo del que recurrió al mismo objeto, para que dándole el de predileccion á este, quien quiera que sea, se trate de verificar la reforma que V. M. con su acierto, sabiduría y justificacion acostumbrada denegó casi ántes de ayer al primero. Creyendo yo, Señor, que la mayor empresa de un legislador es la reforma de leyes que rigen, ó qualquiera innovacion semejante, lo he manifestado á V. M. varias veces para oponerme á que las haga de las que no hay aquella precisa necesidad que piden para derogarlas, y establecer otras, y faltando esta, teniendo determinado V. M. que por una junta de sábios ó jurisperitos se examinen y formen los códigos civil y criminal para sancionarlos V. M.; y habiendo por esta causa una denegacion de V. M. á la súplica del primero, aun se trata de discutir el asunto sobre que recayó aquella, persuadiendo la necesidad de dar la opuesta á ella, que aunque con el nombre de reforma, acaso traerá mayores inconvenientes que la ley que rige. Si las causas son las mismas, y las circunstancias no han variado, ¿por qué decretar una cosa opuesta á la que decretó pocos dias hace V. M.? Y así entiendo, Señor, que si una de las mayores heroicidades del legislador es enmendar el yerro que comete en sus leyes; no es menor la de no reformar las que rigen por quitar algunos, no salvándolas de otros acaso mayores; por cuyas consideraciones repito se pregunte si ha lugar á votar ó no.“

Habiéndose declarado que el punto estaba suficientemente discutido, se preguntó si habia lugar á votar. Hízose esta pregunta, y declaró el Congreso que no habia lugar á votar sobre este asunto.

En seguida tomó la palabra, y dixo

El Sr. Calatrava: „ Señor, en 19 de marzo se publicó la constitucion, por la que se establecen siete secretarías del Despacho. En 6 de abril se comunicó el reglamento para estas secretarías, y todavia no estan formadas. Yo prescindo de la causa, que creo no consistirá en la Regencia, sino en la multitud de negocios en que habrá estado ocupada. Pero, Señor, todos los negocios del estado estan á cargo de solos tres individuos interinos, que por muy zelosos y exáctos que sean, como yo los creo, y V. M. está satisfecho de ello, es imposible que puedan dárles curso. Por otra parte se ha instalado ya el consejo de Estado, y se acaba de mandar que se instale el tribunal supremo de Justicia. Por consiguiente los innumerables negocios que se despachaban por los consejos y cámaras es necesario que pasen á las respectivas secretarías. En virtud de esto hago la siguiente proposicion (la leyó y es la que sigue):

Que las Cortes recomienden muy eficazmente á la Regencia del reyno la necesidad de que S. A. para la mas fácil y pronta expedicion de los negocios del estado ponga en planta á la mayor brevedad posible las siete secretarías del Despacho con arreglo á la constitucion y al decreto de 6 de abril de este año; no dudando las Cortes de que el zelo é ilustracion de la Regencia, con el fin de asegurar mejor la execucion de sus intenciones y de las del Congreso, y para que haya entre el Gobierno y sus agentes la armonia y uniformidad de principios mas indispensable que nunca en las actuales circunstancias, sabrá elegir los secretarios del Despacho de entre aquellas personas, que ademas de tener las luces, energia y concepto público que necesitan, sean concididamente afectas á la constitucion política de la monarquía, y hayan dado pruebas positivas de adhesion á la independencia y libertad de la nacion, como lo encargó S. M. con fecha de 19 de abril próximo pasado.

„La utilidad (continuó) é importancia de esta proposicion se recomienda por sí misma y por las razones que he expuesto. Creo que V. M. sin dudar de la integridad de la Regencia podrá hacerle esta recomendacion para que la constitucion se vaya poniendo en planta, y para que tengan la expedicion conveniente los negocios que V. M. ha puesto á su cuidado.“

El Sr. Caneja hizo presente que lo comprehendido en la última parte de la proposicion se habia recomendado ya por tres veces, por cuyo motivo no creia necesario el repetirio.

Contestó el Sr. Calatrava que no sabia que se hubiere dado orden general que comprehendiese lo que indicaba en la última parte de su proposicion: que se habia dado en efecto respecto de los individuos que debian componer el tribunal supremo de Justicia; pero que tratándose de los empleados del mayor interes, no podia el Congreso prescindir de recomendar su buena eleccion en uso de la suprema inspeccion que le corresponde.

Quedó aprobada la proposicion del Sr. Calatrava.

Se abrió la discusion del proyecto de Ley sobre el arreglo de las audiencias y juzgados de primera instancia: leyóse el artículo 1.º que dice así:

„Por ahora y hasta que se haga la division del territorio español prevenida en el artículo 11 de la constitucion, habrá una audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragon, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en ultramar, Buenos Ayres, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalupe, Guatemala, isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fe.“

Acerca de este artículo dixo

El Sr. Cabrera: „En la denominacion que se hace en este artículo verá V. M. que no se incluye la isla española de Santo Domingo, y á la verdad es extraño, porque estableciéndose en él como principio fijo que por ahora, y hasta que se haga la division del territorio español prevenida en el artículo 11 de la constitucion, habrá una au-

diencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época; debió la comision haberse acordado que la isla de Santo Domingo la tuvo desde muy al principio de su descubrimiento; que fué la primera que hubo en la América; que permaneció allí cerca de trescientos años, y que si se trasladó á la isla de Cuba en el de 1799 fué en virtud de la cesion de aquel territorio hecha á la Francia en el impolítico tratado de Basilea.

„Ha conquistádose otra vez para V. M. por el valor y esfuerzos de sus naturales, y esta circunstancia, digna de consideracion y premio, influye tambien para que se le restituyan sus antiguos privilegios y ventajas.

„Que una de estas (acaso la mas estimable) sea tener la audiencia en su capital, es lo que no puede dudarse; porque la diferencia es enorme entre tener los recursos prontos y fáciles dentro del mismo territorio, ó ir á llevarlos á otra provincia de ultramar distante centenares de leguas, con infinitos costos, dilaciones, penalidades y quebrantos; de manera que aquellos beneméritos súbditos de V. M. van á sacrificar su justicia, van á estar sujetos á un solo tribunal de primera instancia, y van á privarse de los benéficos recursos que las leyes y la constitucion sábia de V. M. les franquea, porque no pueden absolutamente intentarlos ni seguirlos.

„Sí, Señor, no pueden intentarlos ni seguirlos, porque extinguidos como lo estan con quince años de emigracion los unos, y los otros por el mal Gobierno de los franceses, aniquilados los bienes de todos por las concusiones, robos y rapiñas que sobre ellos se han exercido, carecen de medios, y hasta de espíritu, para emprender largos viages, para mantenerse fuera de sus casas, para costear sus apelaciones, y por consiguiente se guardarán muy bien de establecerlas.

„Acaso podrá decirse que la audiencia de Santo Domingo establecida hoy en Puerto-Príncipe no puede removerse para llevarla á su antiguo destino, porque en la isla de Cuba hace notable falta; yo lo sé mas que nadie; pero si los inconvenientes á que van á estar sujetos aquellos naturales son suficientes para que se les dexé un tribunal que antes no tenían, con mayor razon los que amenazan á los de Santo Domingo deberán influir para que se les restituya este mismo tribunal que tuvieron desde el descubrimiento y conquista de las Américas, ó bien para que se establezca allí otra audiencia.

„Si V. M. adoptase este medio, seria sin duda el mas prudente y el mas benéfico á todos, porque sin disputa la inmensa poblacion y multiplicados negocios de la isla de Cuba necesitan para ella sola un tribunal de esta especie; buscarla como antes en Santo Domingo era tener sus naturales que remontar trescientas leguas, bien por el canal peligroso de Bahama, sembrado de escollos, en buques incómodos y pequeños; ó por la canal nueva yendo á desembocar á los treinta grados, que es hacer un viage tan largo como venir á España. Otro tanto les sucede á los de Santo Domingo, y lo mismo á los de Puerto Rico si la audiencia queda en el Príncipe; en lugar que estableciéndose la que he indicado, las dos islas antiguas que se comunican muy fácil y cómodamente, porque solo las divide una corta travesía de veinte leguas;

tendrán sus recursos expeditos, y formarán un distrito mas que suficiente para ocuparla.

„La audiencia de Venezuela, que es tambien una de las salas de Santo Domingo segregada en 1786, se halla hoy sin residencia fija por los disturbios de aquella provincia. Yo habia pedido al Gobierno que mandase instalarla en Santo Domingo, supuesta la necesidad que se tiene allí de este tribunal; mas como es de esperarse que cesen las ocurrencias desagradables de la costa-firme, en cuyo caso será indispensable que se traslade á Caracas, convendria mejor, pues que V. M. trata ahora del arreglo de los tribunales, que se establezca desde luego la audiencia de Santo Domingo, cuyo distrito sea aquella isla y la de Puerto-Rico, ó bien que se traslade de la isla de Cuba la que antes habia, sobre lo que hago proposicion formal.“

„El Sr. Gordoa: „El señor preopinante, que se queja del silencio que ha guardado la comision respecto de la audiencia de la isla de Santo Domingo, aunque tambien se contenta y satisface el mismo reconociendo que la que residió en otro tiempo en aquella isla es la que hoy reside en Puerto-Príncipe por motivos que nadie ignora, debia hacerse cargo de que la comision dedicada solamente al arreglo de los tribunales que existen en el dia conforme á la constitucion, no pudo desentenderse de que esta previene subsistan por ahora las audiencias en las provincias que las haya hoy dia hasta que se haga la division del territorio español. En consecuencia ha tenido presente el plan de las audiencias que habia en la península y ultramar, sin desentenderse de la actual residencia de estos tribunales, y si el Sr. Cabrera por las razones que ha expuesto, cree que debe haber audiencia en Santo Domingo, tambien yo podria instar para que se estableciese en Compostela de Nueva Galicia, donde existió en otro tiempo. Debo sin embargo decir á V. M. que en la comision fui de dictamen y propuse que para el breve despacho de los negocios era indispensable el asiento de audiencias en América, y especialmente en la Septentrional, aun antes de procederse á la division del territorio español; pero la comision no se creyó con facultades bastantes para ponerlo en execucion. Si ahora, pues, la autoriza V. M. no tengo dificultad en aprobar que exámine la adición del Sr. Cabrera, y aun alguna otra que conduzca á evitar los perjuicios graves que ocasiona á los litigantes el retraso de sus asuntos.“

„El Sr. Zumalacarreghi: „Me es muy sensible el proponer que se innove cosa alguna en un decreto tan bien acabado; pero no puedo menos de hacer presente la necesidad de variar una palabra. Dice el artículo *habrá una audiencia &c.*: yo veo que esta misma expresion se halla en la constitucion quando trata de poner el consejo de Estado y el tribunal supremo de Justicia; pero no quando trata de las audiencias: prueba de que solo usa V. M. de ella quando tiene que establecer de nuevo una cosa, y la constitucion, lejos de establecer estos tribunales, los da por supuestos. Así en lugar de *habrá* deberá ponerse *continuarán las audiencias &c.*, por ser este modo de hablar arreglado á la constitucion.“

„El Sr. Ramos de Arispe: „Yo no me opongo á lo substancial de la idea de este artículo, pero quiero aclarar este punto para que no se

perjudique á las provincias internas del Oriente. A mediados de noviembre último presenté á V. M. una memoria promoviendo asuntos interesantes de aquellas provincias. V. M. á fines del mismo mes tuvo á bien, despues de oír á una comision, que pasase á la Regencia, pidiéndola informe sobre ella; he sabido que la Regencia lo pasó al consejo de Indias, y el fiscal tiene contestado desde la pasqua de Resurreccion, y sé que el Consejo ha informado favorablemente sobre mi solicitud. En vista de esto quisiera que por este artículo no se impidiese la resolucioen que se pueda tomar para las provincias del Oriente.

El Sr. Calatrava: „Por el hecho mismo que el preopinante quiere la aprobacion de este artículo sin perjuicio de lo que V. M. pueda resolver sobre su solicitud, ya se ve claramente que puede luego variar V. M. lo que ahora resuelva. En el artículo 271 de la constitucion se manda establecer el número de los tribunales y el número de los magistrados de las audiencias territoriales, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia. Voy ahora á hacerme cargo de la objeccion del Sr. Zumalacarregui, la qual no comprehendo á qué se dirige. Si la modificacion es solo de palabras, para que no se crea que principian de nuevo estas audiencias, creo yo que esta es una nueva razon para que subsista la palabra *habrán*. V. M., en el famoso decreto de 24 de setiembre, confirmó interinamente todas las autoridades que entonces habia: ahora ya todas ellas reciben sus facultades de este Congreso. Es necesario considerar que debe oesar ya, como si no hubiera existido, esta escala de antigüedades, sin atender á que la una fué creada en tiempo de Felipe II, y la otra en tiempo de Felipe V &c. Todas deben considerarse con igual antigüedad con arreglo á la constitucion.“

El Sr. Zumalacarregui: „El artículo 271 de la constitucion, de que se ha hecho cargo el Sr. Calatrava, dice (*leyó dicho artículo y el 272*). Yo no me opongo á que las audiencias reciban la autoridad de V. M.; no me mato en que se arregle el número de magistrados, sino en que no se varis la esencia de estos tribunales.“

El Sr. Calatrava: „Se les da nueva forma.“

El Sr. Morales Gallego: „Iba á decir lo mismo que ha dicho el Sr. Calatrava, y por mi parte pido á todos los señores diputados que desde el principio se tenga entendido que este es un sistema formado con arreglo á las leyes constitucionales. Principiando por las audiencias dice: habrá tantas quantas ha habido hasta aquí en las provincias en que las haya habido, reservándose el aumentarias ó variarlas para quando se haga la division del territorio español. Por o tanto, la comision, teniendo presente este artículo, solo ha dicho *habrá audiencias*, ¿y donde? donde las ha habido hasta aquí: ¿y os jueces? los que determina la constitucion. Así que, no hay necesidad de variar el artículo.“

El Sr. Gallego: „Soy de la misma opinion que el señor preopinante. Los artículos de la constitucion que ha leído el Sr. Zumalacarregui no tienen nada contra este que se discute. Lo que se infiere de ellos es que ha de haber audiencias, sin atender á si han de ser una continuacion de las antiguas, ó de nueva creacion. Efec-

tivamente; es tan pueril este escrúpulo, que á no ser hecho por el Sr. Zumalacarrregui, creeria que se hacia porque se terga á mas honor el que las audiencias deban su creacion y forma á un decreto de Carlos IV, por exemplo, que á la constitucion.“

El Sr. Mexia: „No es este el reparo del Sr. Zumalacarrregui; lo que quiere es que se declare si las audiencias han de ser de esta suerte ó de la otra. En efecto hay mucha diferencia en que se crean de nuevo; ó continúen las actuales con los mismos ministros que las componen. De la declaracion de este punto depende la amovilidad ó inamovilidad de los actuales ministros. Por lo demas, ¿como se ha de imaginar el Sr. Zumalacarrregui, ni nadie, que una audiencia tenga mas honor en ser establecida por la autoridad del Rey Carlos, que por la de otro qualquiera? No es nada de eso. En conviniendo, pues, en que estos tribunales han de crearse de nuevo, ó en que han de considerarse como una continuacion de los actuales, saldremos de la disputa. Ha dicho el Sr. Calatrava que por el decreto de 24 de setiembre se autorizaron interinamente los tribunales: es verdad; pero no es esa la época á que se refiere el Sr. Zumalacarrregui, sino aquella en que los tribunales se han de hacer permanentes *in perpetuum*, la época de la constitucion. Dice esta que se determinará por leyes y reglamentos el número de magistrados de las audiencias, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia. Con que ahora toda la cuestión está reducida á que nos entendamos, y á saber si la palabra *habrá* quiere decir que se establecerán de nuevo, ó que continuarán: si lo primero, estoy de acuerdo con el Sr. Zumalacarrregui, si lo segundo, no hay dificultad alguna. Todos estamos persuadidos de que si V. M. quiere suprimir este ó el otro tribunal, puede hacerlo; nadie puede disputárselo; y si alguno quisiere hacerlo, tendría buen cuidado de irse adonde no alcanzare el brazo de V. M. Baxo de este supuesto, digo lo mismo que el Sr. Arispe, que esto sea sin perjuicio de lo que V. M. pueda disponer despues.“

El Sr. Luxan: „En este primer artículo del proyecto no se trata de otra cosa que de fixar el número de audiencias que ha de haber en las provincias por ahora y hasta que por la nueva division de territorio, prevenida en el artículo 11 de la constitucion, se altere y se disponga si convendrá aumentarlas. Este pensamiento no puede manifestarse con mayor precision y claridad, ni las palabras que contiene el artículo incluyen la idea que ha indicado el Sr. Zumalacarrregui, y por lo mismo no puede suprimirse la palabra que inicia substituyéndose en su lugar *continuará*. Yo ruego á este señor que se tranquilice y espere un poco, que tiempo le quedará para proponer su pensamiento. En algunos de los artículos de esta ley se trata de las facultades de las audiencias, y del nombramiento de los ministros que las han de componer; allí es la ocasion oportuna para discutir el punto, y entonces se verá si las facultades de estos tribunales son diversas de las que antes exercian, si es ó no una continuacion de las mismas audiencias lo que ahora se establece; y si los magistrados que habia han de ser considerados como amovibles para el solo efecto del nuevo nombramiento. En aquella discusion se expondrán por una y otra parte las razones y fundamentos del proyecto, é ilustrada la

opinión determinará el Congreso. Asi que, no anticipemos las cuestiones, ni saquemos las cosas de sus juicios; obsérvese el orden, haya método en todo, y la discusión será mas luminosa, y nos entenderemos. Pido pues que se proceda á votar el artículo que ya se halla suficientemente discutido."

El Sr. Dueñas: „Señor, las palabras sirven para expresar las ideas: las que he oido al Sr. Zumalacarrégui no expresan la idea de la comision. Esta se dirige á indicar que habrá un cierto número de tribunales, y que estos se diferenciarán de las actuales audiencias por las diferentes atribuciones que les estan señaladas por la constitucion; el Sr. Zumalacarrégui quiere que continúen las actuales: con que las ideas son muy diversas. Por audiencias no creo yo que el autor de la variacion entienda las paredes de las salas ó edificios en que se reunian los magistrados para ejercer sus funciones, sino los magistrados con tales ó quales facultades ó atribuciones. Que habia alguna diferencia entre las actuales audiencias y las constitucionales que han de establecerse, es muy cierto, porque ahora se ha separado felizmente lo gubernativo de lo contencioso. Las constitucionales no entenderán de pósitos, por exemplo, ni de otros asuntos gubernativos en que entienden las actuales; y esta diferencia, junto con otras, constituye á aquellas unos nuevos tribunales."

El Sr. Dou: „O en el artículo de que hablamos se trata de audiencias como formadas de nuevo, ó como que lo estaban ya, y estan debiendo continuar. Yo siempre he creido esto último, y que esto es lo que corresponde, no solo por las razones que se han hecho presentes, sino por otra que es la siguiente: no hay en España casi ninguna ley general en orden á las audiencias; estas se han establecido en diferentes tiempos y en diferentes Gobiernos, teniendo cada una sus ordenanzas respectivas que arreglan lo económico, gubernativo y contencioso: el proyecto de ley que discutimos solo prescribe reglas en quanto á lo contencioso, y aun en esto muy pocas. ¿Quantas cosas habrá en las ordenanzas respectivas, ya en orden á evacuar traslados, acusar rebeldías, términos de prueba, y otras cosas semejantes, con derecho particular y diferente, segun los lugares y tiempos para que se ha establecido? De ninguna de estas cosas se trata en el proyecto de ley que discutimos: es preciso, pues, que cada audiencia en todo esto, en todo lo económico y gubernativo se arregle á las ordenanzas que tuviere en lo que no se oponga, como se supone, á la ley y reglamento que ahora aprueban las Cortes."

„Si el artículo en cuestión supone, como realmente supone, que las audiencias de nuevo se establecen sin referencia á establecimiento anterior sin expresion de que continúen, habrá dificultad en que rijan las ordenanzas respectivas."

„Ahi por esto, como por lo demas que se ha dicho, soy de parecer de que el artículo 1.º se ponga en estos términos: *En Aragon, Asturias &c. continuarán las audiencias en el ejercicio de su jurisdiccion, arreglándose á sus respectivas ordenanzas en quanto no se opongan á los artículos de este reglamento, que deben prevalecer y derogar toda ley anterior.* Esto es claro, justo, expedito y del todo conforme á la constitucion."

El Sr. Morales Gallego: „Es lástima que se esté perdiendo el tiem-

po anticipando cuestiones que tienen su lugar determinado en este reglamento. Déxense estas para quando les corresponda ser tratadas, y vétese el artículo 1.º, que solo se dirige á señalar el número de las audiencias y el lugar de su residencia.“

Siguieron todavía algunas contestaciones acerca de la variacion propuesta por el Sr. Zumalacarregrui. Se declaró en seguida por suficientemente disentido el artículo 1.º, y habiéndose procedido á su votacion, quedó aprobado conforme está.

Se admitió á discusion la siguiente adición que al mismo artículo habia hecho entericamente el Sr. Cabrera:

Que se agregue Santo Domingo.

El Sr. Presidente señaló la primera hora del día siguiente para la discusion del dictamen de la comision de Guerra sobre la constitucion militar, inserto en la sesion del 15 de este mes; y levantó la de este día.

SESION DEL DIA 20 DE JUNIO DE 1812.

El subdelegado de Alicante expuso á la Regencia haber accedido á la solicitud que le hizo D. José García, apoderado y comisionado del mariscal de campo D. Francisco Espoz y Mina, para que le permitiese entrar y vender en aquella plaza, libres de derechos, varios géneros aprehendidos á los franceses, que remitió el expresado general para que se invirtiese su producto en los gastos de conduccion de municiones, advirtiéndole el subdelegado que esta concesion habia sido con la calidad de estar el interesado á los resultados de lo que resolviese S. A., quien tomando en consideracion que la dispensa de derechos correspondia á las Cortes, remitió por el secretario de Hacienda el expediente, teniendo por fundado el dictamen de la junta de Hacienda; la qual, informando sobre este asunto, exponia que la enuuciada franquicia habia sido infraccion de la orden de 11 de abril del año pasado; pero que considerando la naturaleza de los géneros y el destino de su producto, no creia que se hubiese perjudicado al erario; por lo qual era de parecer que se mandase al referido subdelegado que cancelara qualquiera obligacion otorgada en este negocio, previniéndole se abstuviese en lo sucesivo de conceder semejantes gracias sin dar cuenta antes al Gobierno. Las Cortes se conformaron con esta propuesta.

Por las respectivas secretarias del Despacho se remitieron los correspondientes testimonios de haber jurado la constitucion politica de la monarquia española la plaza mayor de la armada, los comandantes generales de escuadra y fuerzas sutiles, y los demas oficiales generales y particulares de Marina residentes en esta plaza, el cuerpo de Guardias de Corps, el tribunal de Cruzada, las dos comunidades de padre franciscanos observantes y descalzos de esta ciudad y la junta suprema de Sanidad con sus dependientes.

Quedaron enteradas las Cortes, por oficio del gefe del estado mayor, de que ignorando la Regencia que el general Wellingham habiese hecho

al Congreso la misma solicitud que presentó á S. A., reducida á que se adoptase el colegio militar que habia establecido en la ciudad de Palma en Mallorca, habia mandado que se le dieran las gracias por su zelo á favor de la causa de la nacion, y que en quanto al colegio militar se atuviera al reglamento baxo el qual estan establecidos en todos los exércitos, tanto mas porque tiene mucha analogía con ellos.

Pasó á la comision de Premios un oficio del secretario de Gracia y Justicia, por el qual la Regencia pedia la aprobacion y sancion de la gracia que conforme al dictamen del capitán general del reyno de Guatemala habia concedido á la ciudad de San Miguel, á la villa de San Vicente y al pueblo de Santa Ana, dándole en recompensa de su conducta patriótica en las alteraciones ocurridas en aquel pais los títulos (con propuesta de la exención de los servicios correspondientes) á la primera de muy noble y muy leal, á la segunda de ciudad, y al tercero de villa, condecorando al mismo tiempo con los honores de canónigos de la metrópoli de Guatemala á los beneméritos curas párrocos de las tres expresadas poblaciones.

Habiendo acreditado el Sr. Mosquera con certificacion de facultativo su falta de salud, accedieron las Córtes á su instancia concediéndole licencia temporal para pasar á su pais á restablecerla.

Se leyó la lista de los diputados ausentes, y resultaron veinte y tres de la península y nueve de ultramar, con nueve de la península y tres de ultramar, que aun no habian comenzado á disfrutar de la licencia que se les habia concedido.

Procedióse á discutir el dictamen de la comision de Guerra, que se leyó en la sesion de 15 del corriente (véase) sobre la formacion de una constitucion militar, y repetida su lectura igualmente que la del voto particular del Sr. Llamas (véase la referida sesion del dia 15), tomó la palabra diciendo

El Sr. Llano: „Haré para mayor claridad unas quantas reflexiones que me han ocurrido. La junta de generales que se propone no tiene otra calidad recomendable, á mi modo de entender, sino la presuncion á su favor por los mayores conocimientos militares que deben suponerseles. Se compone de individuos elegidos por el Gobierno y de un caracter superior, que necesariamente han de conspirar en todo al aumento de autoridad de aquel, y al de la suya particular, pues es su mutuo interes como el de todos los gefes; de modo que la junta propuesta seria lo mismo que si se dixese al Rey reformase la constitucion política, y nombrase los ministros que habian de ejecutarla. No habrá en ella divergencia de opiniones, porque en toda junta poco numerosa, y que obra á solas, es bien sabido que hay uno ó pocos que llevan la voz; así no será junta, aunque se llame, porque los menos tienen la preponderancia, y son los que forman la ley. Prescindo de todo esto; se dirá que para salvar los inconvenientes decidirán las Córtes: tampoco se logra el fin, porque la junta propondria el código que habiose formado; pero como no ha precedido la ilustracion que producen las discusiones públicas, se ignorarán las razones en que está fundado; presentaria sus trabajos, y el Congreso veria un manifesto en que se diria lo que debe hacerse, sacreando tambien de las luces que pudiera ministrar el publico en sus

escritos... De manera que aunque fuese el mas sábio y justo tendria todos los caracteres de arbitrario, dando lugar á quejas y reclamaciones por los que resultasen perjudicados, atribuyendo las reformas anos á condescendencia ó poco desempeño de los individuos de su arma en la junta, y todos generalmente á influencia del Gobierno ó parcialidades &c. sin ninguna utilidad verdadera. La misma constitucion que V. M. ha sancionado, si se hubiese presentado á la nacion sin discusion alguna; ¿quien podria esperar tendria la aceptacion que en el dia? Yo estoy bien seguro que no, y me persuado que los mismos diputados de la comision de Constitucion, tal vez atendiendo á la opinion pública y á los debates del Congreso, habrán tenido que variar su proyecto.

„Defectos que se ponen á mi plan. Se dice que la junta propuesta es muy numerosa, y que resolviéndose á pluralidad de votos vendrian á decidir los menos ilustrados, por ser les mas en número. Esta es una equivocacion; la junta de que se trata propone solamente; ademas debemos presumir que las elecciones de sus individuos serán acertadas, pues todos tienen en ello interes. Pero aun quando no lo fuesen, por lo mismo que la junta es numerosa, y que sus trabajos serán en público, se desvanecian estos inconvenientes.... Es sabido que todo cuerpo deliberante debe serlo, así como pocos los que hayan de entender en la execucion. Estos son mis principios. Aunque de los eligidos los mas fuesen poco ilustrados, tampoco resultaria perjuicio: sucederia lo que en las comisiones del Congreso mismo, donde los votos particulares se prefieren á veces al dictamen de la pluralidad. Todo ha de venir aquí, y prevalecerá el que tenga mas razones, aunque sea solo. Vamos á un exemplo. Supongamos se me dixese á mí propusiese un plan para atacar tal plaza, oyendo al efecto el dictamen de veinte soldados. ¿En qué resultaria yo desayrado ni perjudicado el servicio, si aquellos carecian de instrucion en la materia? Sin embargo, el caso no admite comparacion. Ademas entre los muchos que compodrian la junta, probablemente los habrá sobresalientes, pues es el interes de los electores, y en efecto así sucederia. Señor, para deliberar conviene siempre que sean muchos.

„Que el nombramiento fuese por los cuerpos seria lo mas acertado; pero si por acelerar la execucion no se quiere, atendidas las circunstancias, hágase por las Córtes á propuesta de alguna comision, y que el Gobierno nombre los generales, en esto no puede haber inconvenientes, y tendrá un caracter de confianza y seguridad. La junta que propongo es sin duda la menos defectuosa, la mas legítima, y la que mas confianza podrá inspirar. La de Guerra, llena de buena fe, ha querido combinarlo todo, y ha dicho tomemos un medio. Haya tambien algunos oficiales de las clases inferiores á los generales, nombrados por el Gobierno; pero esto no llena el objeto, como he indicado. Es necesario que obren con toda libertad; ¿y si son nombrados por el mismo al lado de aquellos y en la obscuridad qué harán? ¿Qué dirán quando sepan que quien los nombró puede quitarlos por sus informes, quando á su opinion no accedan siempre? Nada; quando mas callar: á quanto se proponga dirán: bueno. Vamos adelante. Así creo yo que en la reunion numerosa y pública nada se arriesgaria. Si los de las clases in-

feriores son instruidos, ilustrarán, y de todos modos resultará mayor confianza y satisfacción general.

„ Señor, hablemos con franqueza. Si en las Córtes se ha dudado si convendría fuesen diputados los empleados, porque se temió que no tendrían la valentía de decir lo que creyesen justo, ¿como adquirirán esta mayor libertad los oficiales delante de los generales, y en secreto? Sería muy dura prueba á la que se les pondría, y la prudencia, quando no fuese la justicia, prescribe no exigir heroísmo para hacer el comun deber. Fundándose en hechos de notoriedad, podría citar alguno, que aunque no aplicable al actual Gobierno, acreditaría sin embargo ser lo mas oportuno el método que propongo para desterrar hasta el mas leve temor de influencia en lo que se establezca. En estas materias es menester ser muy circunspectos; que no haya el mas remoto motivo para la crítica, y que se vean obligados á callar por convicción de razones y fuerza de la opinion pública hasta aquellos que por carácter son siempre censores del Gobierno.

„ En nada es contrario mi plan á la constitucion política, antes por el contrario análogo á ella. ¿Por ventura las Córtes no podrian decir que cada audiencia nombrase uno de sus individuos, y reunidos formasen el código criminal, y presentarlo á las mismas para su exámen y sancion? Pues esto es semejante. Señor, en nada se opone tampoco á la autoridad que el Gobierno debe tener en lo militar; por mi parte ninguna razon bastará jamas á persuadirme que en la milicia debe haber despotismo: disciplina rigurosa sí, pero no lo primero, pues una y otra cosa difieren esencialmente. Es preciso desengañarse, el militar gobernado solo por el temor, vale poco. Sentimientos mas nobles son los que le hacen héroe. Quando en los exércitos nacionales se desconoce á olvida el nombre de patria, el imperio del que la rige está muy próximo á su ruina. Napoleon, que hoy aparece en tan gran poder, de un instante á otro parecerá ú á los filos de un puñal, ó por un veneno. Un historiador decía oportunamente: *el reynado de Neron hace ver quan difícil es cansar la paciencia de un pueblo esclavo é ignorante.* La Francia se halla en el primer caso, y aunque es ilustrada, en el momento que desaparezca la ilusion teatral que la deslumbra, ella se vengará del miserable aventurero que la tiraniza.“

El Sr. Llamas: „ Señor, yo he fundado mi dictamen sobre diversos principios que la comision, por distintos motivos que he tenido para ello; y así para poderme explayar en mis ideas, necesito que se les antes la proposicion que hizo el Sr. Llano en su memoria (*se leyó*). Resulta pues (continuó) que en esta junta solo ha de haber tres generales y cincuenta y seis oficiales subalternos, y que entre ellos los ha de haber de los de menor graduacion, como tenientes, alféreces &c. Supuesto, pues, esto, que es en lo que yo he fundado mi voto, me he opuesto á la proposicion, porque la he encontrado muy semejante á un exemplo que pondré en consideracion de V. M., y es el siguiente: supongamos que Cádiz está molestado de una epidemia, y que V. M. quiere remediar este mal y prevenir que en lo sucesivo se repita; quando se presenta uno, y le hace la proposicion siguiente: para remediar este mal, fórmese una junta

de quatro ó seis médicos, los mas diestros y hábiles por su ciencia, por su experiencia y por su actividad: á estos agrégueseles cincuenta y seis practicantes de medicina, y que todos estos médicos y practicantes á pluralidad de votos hagan un plan que nos precava en adelante el mal que se experimenta. Esta es la inteligencia que yo he dado á la proposicion. La comision de Guerra ha tomado un temperamento, del qual me he apartado yo, porque no salva los inconvenientes. Lo es muy grande, segun tambien lo digo en mi voto particular, el que haya individuos en un cuerpo deliberante, que careciendo de todos los conocimientos necesarios tengan voto deliberativo. En esta materia hay muchos puntos que tocar, y deberán tenerse presentes el dilatadísimo ramo de la milicia, de su gobierno, arreglo de ascensos &c. &c. No saquemos exemplares, que estan fundados en abusos, porque estos no los hemos de suponer. Yo he fundado mi voto en lo que ha dicho la Regencia en su propuesta. Porque desde luego comprehendo que es como corresponde hacerse, pues así se comprehende, tanto lo que ha indicado la comision de Guerra y el Sr. Llano, como lo que han dicho otros muchos señores diputados. Así que, siempre que se conceda voto á los oficiales subalternos, me atengo á mi exposicion, porque ¿como ha de tener voto para formar la obra mas difícil, como es una constitucion militar, uno que apenas ha saludado los principios de esta arte? "

El Sr. Llano: „ Toda la dificultad del Sr. Llamas parece que se reduce á que el número de los individuos que resultan de mi propuesta son en crecido número, y mayor que el de los generales. Este no debe ser el punto esencial de la quæstion, sino tratar del modo y forma mas conveniente de elegirlos. En quanto á los generales no tenia noticias exáctas ni de su número; ni de los que el Gobierno podia necesitar: así mi objeto en esta parte fué solo presentar la idea que creia mas oportuna para la formacion de la junta, sin ceñirme de absoluto al que prescribia. Reproduzco las razones que arguyen en favor del método que propongo, aunque sean muchos, y por lo respectivo á la clase de generales nombrense enhorabuena por el Gobierno todos los que indica ser necesarios; pero con respecto á las demas obsérvese mi plan, que creo reúne todas las condiciones que se requiere. "

El Sr. Golsin: „ Parece que la discusion se dirige ahora á las clases de personas que la comision propone para la junta que se trata de establecer. El Sr. Llano, sosteniendo su proposicion, cree que debia ser mayor el número de gefes particulares y de subalternos, y el Sr. Llamas quiere que se excluyan absolutamente. Yo he sido siempre de la opinion del Sr. Llano, y aunque no lo hubiera sido, las razones que acaba de exponer me inclinarian á ella; pero como lo que se discute es el dictamen de la comision, contestaré á lo que el Sr. Llamas ha dicho en contra de este dictamen. La razon en que mas se apoya es en la que saca de la comparacion de las clases de la milicia con las de la medicina, considerando médicos á los generales, y como meros practicantes á todos los demas. Baxo este concepto dice que llamar á la junta otras clases de oficiales mas que los generales, seria tan absurdo como si para cortar una epidemia en Cádiz se formara una junta de quatro médicos y cincuenta y seis practicantes. Así seria en efecto si la comparacion fuera

exácta; pero es menester notar la enorme diferencia que hay de un caso á otro, y la ninguna razon de analogía que tienen entre sí. Un practicante no es médico, porque no sabe bastante para exponerse á un exámen; pero sufriendolo y saliendo aprobado ya es médico. Así que, tiene en su mano llegar á esta clase desde luego que adquiriera los conocimientos necesarios, y tenga confianza en su saber para prometerse salir bien del exámen. En los militares no sucede así: ascienden por antigüedad ó por un aprecio arbitrario de su mérito, en el qual por lo comun, ó interviene el favor y las recomendaciones particulares, sin que se les permita acreditar su ciencia y su aptitud en un exámen tal como el que al practicante pide el proto-medicato. Si hubiera este exámen, crea V. M. que muchos gefes, y aun subalternos, se expondrían á él con gusto, y que acaso veríamos transformados en médicos á muchos que el señor preopinante juzga simples practicantes. Baste esto para que se vea la inexactitud de la comparacion, la qual peca tambien porque no son cincuenta y seis los oficiales que la comision llama á la junta, sino solamente catorce, de los quales si se rebaxan los que la Regencia pueda elegir y elegirá sin dnda de grados superiores, como brigadieres y coroneles, que estan tan próximos á recibir la boleta médica, se verá que el número de prácti-cantes (aunque se supusieran tales á los subalternos) queda tan reducido que de ningún modo puede preponderar en las deliberaciones. Por lo demas la falta de conocimientos en todas las clases de la milicia no es tan general como se supone. En todas hay un gran número de oficiales instruidos, sin que se pueda dudar de ello, sin ofender no solo á las clases que se suponen tan faltas de instruccion, sino el mismo decoro nacional. Pero supongamos que no se hallaran estos catorce individuos dotados de todo el lleno de conocimientos que es necesario, ¿no se encontrarán siquiera catorce que tengan un entendimiento claro, y un juicio exácto para proscribir y pesar las razones que se alegan por los demas para formar su opinion con arreglo á ellas y votar con acierto? ¿Por ventura seríamos capaces de formar la constitucion política todos los que hemos votado en ella? Es cierto que no, y lo es tambien que muchos sujetos que por la regla del Sr. Llamas serian reputados por meros practicantes en el órden civil, han contribuido muy particularmente á su formacion y perfeccion con sus extraordinarios talentos y erudicion, de tal forma que no es necesario nombrarlos para que se reconozcan como principales autores de esta grande obra. No se debe tampoco desatender la razon que la comision indica en su informe; conviene á saber: que debiendo esta junta proponer leyes para todas las clases, deben concurrir todas para pesar con imparcialidad las obligaciones que recíprocamente se impongan, y los sacrificios que cada una deba hacer á la utilidad general. Si es necesario por exemplo reformar cuerpos ó suprimir empleos, ¿quien será mas perjudicado? ¿El general que tendrá siempre su sueldo y su consideracion, ó el subalterno que quedará reducido á un miserable retiro? ¿Y no será política que estas mismas clases, que en toda reforma han de ser las que mas sufran, se convenzan de la necesidad de los sacrificios que tienen que hacer? Aun quando concurrieran á esta junta los generales de mayor nota, ¿no seria todavia conveniente la concurrencia de las demas clases para proceder en el arreglo de todas con conoci-

miento de lo que la experiencia de una guerra, como la actual, les haya enseñado que conviene alterar ó modificar en sus respectivas obligaciones, ó en sus facultades particulares? Las mismas razones que V. M. ha tenido para llamar á todas las clases de la sociedad á la formación de la constitucion política, obran para que todas las de la milicia concurran á la de la militar, y su reunion contribuirá tanto á su perfeccion como la de todas las otras ha contribuido á la de aquella. No quiero dilatarme mas amplificando estas razones que me han ocurrido en corroboracion de las del Sr. Llano, cuyo discurso apruebo, y sostendré si se reprueba el dictamen de la comision, al qual pido que se concrete la discusion que hasta ahora ha divagado. En quanto al número que esta señala se juzga tambien que es excesivo: treinta y seis son los vocales que resultan, con los que la comision aumenta á la propuesta de la Regencia, cuyo número no parecerá tan excesivo si se considera que la junta se ha de dividir lo menos en quatro secciones: de constitucion militar, de educacion militar, del código y de hacienda; cada una de las quales tendrá individuos, cuyo número no es demasiado para los trabajos mecánicos de exámen de memorias, extractos de libros, cotejos de ordenanzas, y reglamentos nacionales y extrangeros, y otros de esta especie, que necesariamente tendrán que hacer, y da lugar para que las secciones se subdividan, y puedan adelantar trabajos, que dadas las bases generales pueden adelantarse separadamente: tales son el de vestuario, reemplazo y remonta, propios de la seccion de constitucion, que pueden arreglarse á un mismo tiempo, lo que abreviará mucho la conclusion de una obra tan urgente. Ni se debe suponer que esto alargará las discusiones, porque no es natural que todos hablen, así como no todos los diputados hablan en este Congreso, y porque no se ha de atender tanto á abreviar las discusiones que no se dé lugar á que se ilustren las materias, y se miren bajo todos sus aspectos. Nada digo de la forma de eleccion, porque creo que se trata de eso. Concretémosnos ahora á la clase y número de los vocales, y luego hablaremos de como se han de elegir."

El Sr. conde de Toreno: „A pesar de lo que ha dicho el Sr. Golfín yo no puedo menos de tratar esta materia en globo ántes de entrar en pormenores, pues su gravedad pide que discutamos con anterioridad las bases principales en que deba fundarse nuestra resolucion. Yo distingo de tiempos ó épocas diversas, que conviene tener presentes para cualquiera determinacion, una es en la que nos hallamos, y otra la que es de esperar suceda á esta tan barrascosa.

„Veo con el Sr. Llamas que es peligroso intentar plantear en el día una nueva constitucion militar, y lo conceptuo tanto mas expuesto quanto el plan que debe adoptarse ha de ser del todo diverso del hasta aquí conocido entre nosotros, como precedente de las mismas fuentes que el de la constitucion política, lo que supone largo espacio y dilacion indispensable; y entonces ó el Gobierno, pendiente de esta organizacion general, se detendrá en llevar á efecto las reformas por que claman los amantes del orden y la salud de la patria, ó la junta nombrada para trazar la constitucion militar hará una obra imperfecta, aquejada de la necesidad y la urgencia, males ambos igualmente perjudiciales. Por consiguiente, aunque la Regencia está ya autorizada para hacer por

si en el ejército las alteraciones que estime oportunas, y para venir á las Cortes en los casos adonde no lleguen sus facultades, convendría á mayor abundamiento decirle ante todas cosas que presentase sin detencion una organizacion provisional, que acomodada á las circunstancias presentes rigiese hasta que tiempos serenos diesen lugar á plantear la nueva constitucion militar, que en el entre tanto habrá formado y concluido esa junta ó comision de que hablamos. Así acudimos al remedio pronto que pide en la actualidad el deplorable estado de nuestro ejército, y dexábamos á la comision libre de todo cuidado y premura para que pudiese entregarse á los delicados trabajos en que tendrá que ocuparse para constituir el ejército nacional. Su obra será larga, pues ademas de los puntos indicados por el Sr. Llano de alistamientos, sueldos y ascensos tiene que abrazar el código penal militar, observando sus relaciones con el de los demas ciudadanos, la parte de hacienda correspondiente al ejército, y los ramos subalternos que de aquí se derivan, cuya sola enumeracion es muy extensa.

„El sistema militar que en adelante deberá gobernarnos merece el mayor detenimiento y circunspeccion, como que de su buena ó mala forma dependerá el asegurar la libertad civil, y la existencia de la constitucion política de la monarquía. Todos sabemos que los ejércitos, que no deben ser mas que una porcion de ciudadanos armados destinados á proteger y defender las clases pacíficas y productoras del estado, han sido por desgracia en los Gobiernos modernos unos meros instrumentos del capricho de los gobernantes para oprimir estas clases. El sistema político de los pueblos modernos de Europa, la educacion pacífica y nada guerrera que se da al coman de los ciudadanos, la permanencia de tropas regladas, y el órden de la milicia que consiguientemente á todo esto se ha adoptado, ha hecho creer á muchos que su organizacion no podia mejorarse, poniéndola en un pie parecido al de los antiguos. Pero yo he visto que militares sábios y pensadores han sido de opinion contraria, y la han sostenido con razones, en mi concepto mas fuertes y sólidas que las de sus adversarios. Entre ellos, señaladamente Gaibert, á quien no puede acusarse ni de parcialidad, ni de ignominia, ni de falta de profundidad en estas materias, pues se le mira como maestro en ellas, y su autoridad es del mayor peso para los militares modernos: se queja de que nos hayamos separado del camino de los pueblos antiguos, y piensa que para tener ejércitos útiles y temibles debemos imitarlos. En efecto debemos como ellos formar del soldado un apoyo de los derechos sociales, un defensor de la independenciam nacional; y no un mercenario, pronto solo á saciar la ambicion y deseos immoderados de los príncipes: un amigo de sus conciudadanos; no un enemigo de ellos y de la libertad de su patria. Todo esto pide meditacion, y ofracerá dificultades grandes; pero que solamente parecerán imposibles de vencer á aquellos que no extienden la esfera de las posibilidades mas allá de lo que han visto y conocido.

„Por lo demas no puedo convenir en todo con el pensamiento del Sr. Llano. El estriba en principios contrarios á los que pretende sostener. Proponer que la eleccion de los individuos de la comision sea hecha por los ejércitos, y que sus deliberaciones sean públicas, es apar-

tarse de la uniformidad y órden que debe haber en un estado, y crear en él diversas naciones: es olvidar qual es el objeto de la comision y quales sus facultades. La comision solo estará autorizada para presentar á las Córtes un proyecto de Constitucion militar, y á las Córtes toca discutirlo y sancionarlo en público. Las Córtes son la representacion nacional, y lo mismo representan al ejército que á los demas individuos de la nacion. Un cuerpo nombrado por la fuerza armada seria una especie de representacion aislada, cuya utilidad es desconocida, y cuyos perjuicios son sobrado notorios. Las demas corporaciones del estado querrian entonces elegir por sí personas que las representasen. Clamarian los individuos de hacienda, los del estado eclesiástico... todos, y de ello resultaria una barauanda y general desconcierto. Haya enhorabuena militares inteligentes de fuera del Congreso nombrados para esta comision; yo soy el primero que conozco la necesidad de tomar esta medida. En el Congreso, aunque hay individuos muy dignos por sus conocimientos de entrar en esa comision, no son tantos que pueda su número ser suficiente para completar el total que se desea; pues muchos de nosotros si bien asistidos de los mejores deseos, no tenemos quizá aquel lleno de luces que se necesita para su buen desempeño.

„Creo que el nombramiento de los individuos de la comision que sean de fuera de las Córtes, debe hacerse por las mismas á la manera que está acordado para la formacion de las comisiones de los códigos criminal, de comercio &c., escogiéndolos de entre todas las clases del ejército, porque de unas y otras ha de componerse la junta para estar bien constituida: el general debe mirar las cosas en grande, y tener conocimiento profundo de la parte sublime de la guerra, y el subalterno de la parte de detall: el talento respectivo de cada uno debe ser de diversa naturaleza. Rara vez el hombre, que concibe ideas vastas y proyectos atrevidos, puede descender á pormenores, y menos el que es minucioso elevarse á grandes pensamientos. Entre nosotros, á pesar de la escasez de sujetos en que nos hallamos, no faltarian militares muy capaces de llenar nuestros deseos, sobre todo, en las clases medias en donde hay jóvenes que prometen mucho y dan esperanzas de ser algun dia el consuelo y gloria de su desgraciada patria. Deberá ademas agregarse á esta comision otra de las Córtes para que guarden harmonía sus determinaciones con las del Congreso, y con las bases de la constitucion política. Tambien seria conveniente dar voto consultivo á los individuos de la comision que sean de fuera de las Córtes, quando llegue el caso de presentarse el proyecto á discusion. Manifestar las razones en que se haya fundado su dictamen, satisfacer á los reparos que se pongan, y sostener el proyecto, solo es dado á los individuos que lo forman. A veces parecen en un proyecto infundados y aun perjudiciales algunos de los puntos que abraza, y luego que se oyen los motivos que ha habido para acordarlos y convenir en ello, se suelen disipar todas las dudas. Mal se hubiera sostenido el proyecto de la comision de Constitucion, si no habieran asistido á las sesiones individuos suyos, que empapados en todo el sistema, han podido responder á las dificultades que se nos han ofrecido.

„En resumen, mi opinion es que se forme una comision de indivi-

duos de fuera de las Cortes, nombrales por ellas de entre todas las clases de la milicia, para que presenten á la discusion del Congreso un proyecto de la constitucion militar, que ha de regir en tiempos mas ventarosos, dándoles voto consultivo quando llegue el caso de discutirse, y agregando á ella diputados de Cortes. Y por lo que hace á la actualidad, soy de parecer que para que la Regencia pendiente de la formacion de esta constitucion, no se crea imposibilitada de hacer alteraciones útiles y tal vez muy necesarias, atendido el mal estado de nuestro ejército, se le diga expresamente que sobre esto haga por sí y proponga á las Cortes lo que estime conveniente y oportuno.“

El Sr. *Goffin*. „ La comision cree que de ningun modo debe impedir la formacion de esta junta; que el Gobierno tome todas las providencias que estan en la esfera de sus facultades para el arreglo y gobierno del ejército. Esto es absolutamente preciso; porque de lo contrario, el desórden y la desorganizacion crecerian cada vez mas. La Regencia no puede creer que por esta disposicion se le limitan sus facultades; mas si no obstante quiere decirse así expresamente, yo no veo inconveniente alguno en que se diga. Por lo demas convencerá á las Cortes de la necesidad de formar esta junta, y de tratar de dar una constitucion sólida y universal al ejército, lo que dice la junta de generales en su informe sobre la exposicion de D. Luis Landabaru, dignísimo oficial del estado mayor. Dice así... (lo leyó) Esto basta para probar la necesidad de un arreglo general, y la insuficiencia de reformas parciales.“

El Sr. *Argüelles*: „ Señor, no puedo menos de convenir en gran parte con lo que acaba de decir el Sr. conde de Toreno; pero por lo que ha expuesto el Sr. *Goffin*, creo que no se le ha comprendido bastante. La idea del Sr. conde de Toreno se reduce á que supuesto que las funciones del Gobierno deben quedar expeditas, y á fin de evitar que en ningun tiempo se diga que el Congreso nacional se ha metido en una obra vastísima y de larga duracion quando era necesario obrar, y obrar aun que fuesse con malos elementos, se prevenga al mismo Gobierno, que esta junta en nada debe entorpecer sus medidas, y que por consiguiente está autorizado para seguir sus reformas ó variaciones en los ejércitos del mismo modo como si no existiese semejante junta. Yo por lo que á mí toca me confirmo con esta idea del Sr. conde de Toreno, separándome solamente en la parte de que haré mencion mas adelante. Creo pues que la dificultad no consiste ya en quanto á la formacion de la junta, sino en quanto al modo de formarla. Tres son los que tenemos á la vista para esto; uno el que ha indicado el Sr. *Llamas*, otro el que ha presentado el Sr. *Llano*, y otro el que en su dictamen propone la comision. Hasta ahora parece que en ninguno de los tres se ha fixado el Congreso. El Sr. conde de Toreno opina que las Cortes debian hacer el nombramiento de los individuos que habian de componer la junta, y he aquí la parte de su opinion en que yo difiero. Las razones que se han alegado hasta aquí no me satisfacen. Los principios en que estriba este código militar son muy diferentes de los de la constitucion política; esta reposa sobre bases y conocimientos que son mas generales, y al alcance de muchos; así es que á pesar de que

en el Congreso habia varias personas versadas en la legislacion, y muy inteligentes en la materia, no han faltado otros sujetos que sin ser letrados de profesion han sostenido y fundado sus votos con las mas sólidas y convincentes razones. Pero no sucede así en la facultad militar: esta es ya una ciencia que estriba en principios ciertos y fixos, que no pueden aprenderse sino en las academias y colegios militares, y por medio de una costosa experiencia. Habrá algunos sujetos de otra clase y carrera que tengan algunos conocimientos militares; pero fuera de ser este un caso particular, rara vez se verificará en todo aquel grado que proporcionan el estudio y ejercicio de una facultad. Es menester ademas respetar la opinion que siempre está en favor del facultativo: opinion que si se examina con cuidado, se verá que no es infundada. Apruebo que en esta junta entre un competente número de subalternos por las razones que ha alegado el Sr. conde de Toreno; pero ¿tiene el Congreso noticia de las personas que posean los conocimientos de que he hablado? Yo particularmente podré conocer á uno que otro individuo; pero es bien sabido que el Congreso no tiene correspondencia con los exércitos, ni datos por donde conocer á los sujetos que puedan desempeñar con acierto este encargo; y así aunque aquí se les nombre, tampoco tendrian á su favor la opinion pública: por consiguiente, no creo que nosotros podamos hacer la eleccion. Es menester pues encargarla al Gobierno. El Sr. Llano en su exposicion ha indicado que las elecciones hechas por el Gobierno se resentirian de parcialidad. Mirada la cosa hasta cierto punto, pudiera ser cierta, si el sistema del día fuese otro; principalmente si nos referimos al terrible exemplo que ha citado, y de que estuvo cerca de ser victima. Pero las circunstancias han variado, y seria odioso hacer una comparacion de aquella época con esta. Al Gobierno se le debe señalar la base que está ya indicada, por exemplo, que haya de nombrar un número igual de generales y subalternos, sin rezelo de que estos dexen de expresar libremente su opinion, porque ya no estamos en la época de la tiranía, quando nadie tenia libertad para decir con franqueza lo que sentia sin exponerse á ser atropellado. Ha dicho tambien el Sr. Llamas que es ocioso admitir en la junta individuos que no puedan deliberar por falta de suficientes conocimientos, en lo qual no convengo, á pesar de que siempre respeto mucho la opinion de este digno diputado, especialmente en materias militares. Aunque esta carrera es científica, no dexa de haber casos en que no se necesitan todos los conocimientos del arte para dar un dictamen con acierto, porque hay puntos que por su conexion con otros, ó por su claridad, estan al alcance de qualquiera hombre ilustrado. Sujetos hay en el Congreso (excluyéndome á mí) que pueden dar su voto, y comparar con mucho fino las relaciones que tenga el sistema político con el militar, para evitar que esten en contradiccion, lo que seria sumamente perjudicial. Por eso me parece que convendria que asistiesen á la junta sujetos bien empapados en los principios de la constitucion política; porque pudiera suceder muy bien que los militares, aunque muy sábios en su profesion, no tuviesen todos los conocimientos necesarios para formar el enlace que debe haber de la constitucion militar con la política. Por eso me inclino á que debe haber en la junta individuos del Congreso, aunque

eran pocos, y sin necesidad de que la discusion sea pública. Esta asistencia de los diputados alejará toda la arbitrariedad y preponderancia de los generales sobre los subalternos; porque los mismos diputados en la discusion, desde luego indicarian aquellos puntos en que no hubiese habido toda la libertad que se requeria. Así me resumo y digo que se forme la comision ó junta como ha propuesto el *Sr. conde de Toreno*, pero que elija sus individuos el Gobierno. El *Sr. Llamas* propone igualmente en su voto la creacion de una junta conservadora de esta constitucion militar. Ha dicho en apoyo de su idea que la mejor constitucion del mundo se puede echar por tierra si no hay medios de sostenerla; pero el *Sr. Llamas* debe atender á las circunstancias; pues si la constitucion política ha de existir, por ella misma existirán todas las demas instituciones útiles á la nacion; y como hubiese quien consiguiese echar á tierra esta, tambien echaria á tierra aquella, á pesar de quantas juntas conservadoras se estableciesen. En otro tiempo era muy dable que un déspota pudiese acabar con la mejor institucion; ¿pero hoy dia, quien se atreverá? Es necesario distinguir de épocas. Las Cortes han de reunirse todos los años: se sabrán los abusos: los diputados clamarán, y todo ciudadano tiene derecho de hacerlo sobre qualquiera infraccion de la ley constitucional. El tiempo, pues, es muy diverso. La idea del *Sr. Llamas* es foiz; pero tal vez al extenderla se le olvidaron las circunstancias en que estamos.“

Declarado el punto suficientemente discutido, como aunque todos los señores diputados estaban conformes en que se nombrase una comision para formar el proyecto de una constitucion militar, no lo estaban en quanto á la forma y al modo de establecerla, se puso á votacion á propuesta del *Sr. Mexia*, y se aprobó que se nombrase una comision para formar el proyecto de la constitucion militar.

La discusion quedó pendiente, y habiendo recordado el *Sr. Presidente* que mañana segun lo dispuesto no habria sesion, levantó la de este dia.

DIA 21 DE JUNIO DE 1812.

No hubo sesion segun lo dispuesto en la anterior.

SESION DEL DIA 22 DE JUNIO DE 1812.

A solicitud de D Estanislao Fitz las Cortes concedieron permiso á los señores diputados de la ciudad y reyno de Valencia, para que faciliten á aquel algunas certificaciones sobre varios asuntos particulares. Oyeron las Cortes con particular agrado las dos siguientes represen-

taciones que mandaron insertar literales y con todas sus firmas en este diario:

„ Señor, la comunidad que tengo el honor de representar, que llena de júbilo prestó el 3 del corriente el juramento de fidelidad á la nueva constitucion española, no puede dexar de manifestar su agradecimiento á los autores de una obra tan completa. La constitucion no puede leerse sin que la gratitud, el reconocimiento y el amor patriótico, saliendo de entre el seno de las inclinaciones y afectos humanos, se eleva tranquila y magestuosamente sobre todos ellos, para prestar y rendir el debido homenaje á la mano maestra que la ha formado. La Providencia eterna, que fixó en las columnas de Hércules el muro de separacion, y la barrera que desaható las obras de impiedad, del furor y rabia francesa, cerró con ellas el recinto donde congregados los diputados de la nacion entera, los padres de la patria, esos hombres prudentes, sabios y desinteresados, conocidos como tales cada uno en su provincia, como los que Moyses eligió en otro tiempo en cada tribu para arreglar los negocios de Israel, han podido ocuparse en los intereses del estado, y formar á vista del enemigo entre el estruendo del cañon y el estrago de la bala, una nueva constitucion; obra la mas maravillosa, negocio el mas interesante, que enlazando los esplendores de la religion con las luces de las ciencias, forma un monumento que reúne los conocimientos de los siglos anteriores, y hará saber á la posteridad las sendas de la virtud, y de la prosperidad pública. Hará saber que los españoles, rodeados de enemigos, han sabido formar unas leyes mas sábias que las de Grecia, y un código mas completo que el de los legisladores romanos. Hará conocer que si en medio de los infortunios que sufrimos, hubo Eleazaros que murieron por su patria, y Macabeos valerosos que conduxeron sus hermanos al triunfo y á la victoria, no faltaron Eudras ilustrados, cuyas plumas dirigidas por las luces de la filosofia cristiana, fixaron la época de la felicidad en las leyes que estamparon; las que siendo oráculos de la sabiduria, son el iris de la prosperidad que se prepara á una nacion digna de la suerte mas venturosa. Hará ver á las generaciones futuras que si en el tiempo del gran Pelayo los vientos del Aquilon, corriendo para la parte meridional desbarataron las densas nubes de la obscuridad sarracena, las luces que ahora salen del astro del medio dia, extenderán su esplendor á aquellas obscuras regiones, cuyas sombras desvanecidas sentirán el influxo de una luz cuyo calor y cuyo esplendor se difunde por todas partes.

„ Si la iglesia y el estado, Señor, corren baxo las leyes de una providencia comun; si el mismo espíritu de verdad que prometió á Pedro la perpetuidad de su iglesia contra las puertas infernales, ofreció á David la seguridad de su reyno contra los esfuerzos contrarios, fixando la permanencia del trono á la duracion del templo y del altar; el sacerdocio y el imperio deben mantenerse y conservarse por mutuas correspondencias. Protegida como está en la constitucion por V. M. la religion, debe esta y sus ministros exhortar á la obediencia, respeto y sumision. Abusáramos de nuestro sacerdocio, si en particular y en comun, en público y en secreto, en el púlpito y confesionario, no empleásemos todos los resortes de nuestro ministerio en que se lleven á

debido efecto los designios de V. M. Nuestra tranquilidad depende de la del estado; y si Moyses con sus sábias disposiciones no hubiera burlado el egipcio, la sinagoga no se veria en paz: Israel no veria sobre sus altares los incienzos, los timiámas, y las hostias pacíficas, si las disposiciones de los ancianos del pueblo no hubieran primero acabado con los amorreos, y la iglesia finalmente no hubiera visto los dias gloriosos en que comenzó pacífica á levantar los templos y los altares, si un Constantino no hubiera subido al trono de los césares. Persuadidos de esta verdad todos y cada uno de esta comunidad, nos ofrecemos á hacer quanto esté de parte de nuestro ministerio para que se practiquen unas leyes tan sábias, y cortar con la fuerza de la exhortacion y de la palabra divina los obstáculos que puedan oponerse, rezando como otro Gedeon los bosques de la supercheria, para levantar el altar de la paz del Señor. Asimismo nuestras oraciones se dirigirán continuamente al Eterno, para que los dias de V. M. sean, segun el anuncio de un profeta, como los dias del cielo sobre la tierra, y viviendo baxo su sombra, vivamos pacíficos en la piedad, caridad y felicidad pública que pedia el apostol. Este es el deseo de esta comunidad de carmelitas descalzos de la Isla de Leon, y de la cabeza que la representa. Isla de Leon 11 de junio de 1812. Fr. José de San Ambrosio, *vicario prior.*“

„ Señor, el consejo supremo de Guerra y Marina ha visto en este dia cumplidos los deseos que le animaban de que se le comunicase oficialmente la constitucion política española sancionada por V. M. para el mejor gobierno de esta vasta monarquía.

„ En el momento mismo de su recibo acordó citar el consejo pleno para la tarde de este propio dia, en la qual reunido, y precedida su lectura, prestó el jaramento prevenido acerca de su observancia, y hacerla cumplir y executar en toda la extension de las atribuciones de que está encargada.

„ Con esta ocasion ha podido instruirse en cuerpo del singular mérito que la recomienda, admirar los laboriosos desvelos, sin los quales no se arriba á objetos tan grandiosos, y reconocer la gratitud de que es deudora la nacion por tan señalado beneficio, que el consejo ofrece desde luego á V. M. por su parte con los mas sinceros votos de que en union con los de V. M. renazcan por este medio la gloria y prosperidad de una nacion de héroes, que tan injusta como desgraciadamente yacia en el último abatimiento y en el borde de su precipicio. Cádiz 20 de junio de 1812 (*al margen se leen las siguientes firmas*) Felix de Tejada. - Manuel Fernando Ruiz del Burgo. - Francisco Horcasitas. - Felipe Gonzalez Vallejo. - Juan Ibañez de la Bentería. - José Pagola. - Juan Miguel Paez de la Cadena. - Ramon Ger. - Felix Colón. - Marques del Palacio. - Martin Garcia de Loygorry. - Adrian Jacome. - Conde de Noroña. - Miguel Valcarcel. - Mariano Lohera. - Duque del Parque. - Ramon Pisor. - Martin Gonzalez de Menchaca. - Jacinto Nicolas Alonso.“

Se mandaron archivar un oficio del encargado del ministerio de Estado, con el qual, incluso el correspondiente testimonio, daba cuenta de haber jurado la constitucion el director general de Correos y todos

los dependientes de este ramo y á el agregados, residentes en esta plaza, y otro del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, en que, acompañando igualmente las certificaciones respectivas, avisaba haberse prestado igual juramento por los ministros de los consejos de Castilla y de Indias, los subalternos de estos, los reverendos obispos de Cuenca, Plasencia, Segovia y Albarracín, varios individuos de la real Cámara, el secretario de la Estampilla, y los oficiales y porteros de ella; y habiéndose hecho presente por la secretaria de las Cortés, que en la certificación del juramento prestado por los individuos del extinguido consejo de Castilla no estaba comprendido D. Benito Arias de Prada, después de un ligero debate sobre este asunto, autorizaron las Cortés á su secretaria, para que en los casos que advirtiese alguna falta de esta naturaleza en tales ó semejantes certificaciones, tome los informes que le parezcan necesarios para ponerlo después todo en noticia de S. M.

Quedaron enteradas las Cortés de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, quien daba aviso de haberse instalado en la mañana del día 20 de este mes el consejo de Estado y el tribunal supremo de Justicia, y cesado en el ejercicio de sus funciones los tribunales suprimidos por el decreto de 17 de abril último.

Se leyó otro oficio del mismo encargado, cuyo tenor es el siguiente: „En el artículo 2 del decreto de 17 de abril de este año disponen las Cortés generales y extraordinarias que el tribunal especial de Ordenes Militares se componga de un decano, quatro magistrados y un fiscal, todos letrados, elegidos de entre las personas de las órdenes, que hasta ahora han tenido derecho á componer el consejo de las mismas. Deseando la Regencia del reyno que la eleccion de los individuos de este tribunal Especial sea del todo conforme á lo ordenado por S. M. en el expresado articulo, ha dudado si la calidad de pertenecer á las órdenes que tuvieron hasta aquí derecho á componer el citado consejo, debe preceder á su nombramiento, ó si en el caso de no hallar entre las personas de las órdenes citadas letrados que reúnan las calidades necesarias para desempeñar dignamente la magistratura, pedrá elegir á los que no pertenezcan á ellas, con tal que no entren al ejercicio de sus plazas, hasta recibirse caballeros en una de las mismas &c.“

Las Cortés resolvieron que se contestase á la Regencia del reyno, *que puede nombrar para magistrados del tribunal especial de las Ordenes á letrados que no pertenezcan á ellas, en el caso de no hallarlos, con las calidades que apetecó entre los que tienen ya la de caballeros de las indicadas órdenes, con tal que no entren en ejercicio de sus plazas hasta que se reciban de caballeros en una de aquellas.*

Se mandó pasar á la comision de constitucion el reglamento para el supremo tribunal de Justicia, junto con la exposicion que le antecede, formado de orden de la Regencia del reyno por los ministros de dicho tribunal D. Ramon de Posada y Soto, D. José María Puig y D. Antonio Cano Manuel, y remitido á las Cortés por el mismo encargado de Gracia y Justicia.

La comision de Justicia presentó el siguiente dictamen, que aprobaron las Cortés.

„ En 14 de octubre próximo pasado con presencia del dictamen de la comision de causas atrasadas previno V. M. al consejo de Regencia se le diese parte de la sentencia que recayere sin perjuicio de la execucion en la causa en que entendia el consejo de Indias asociado de ministros de otros tribunales contra el marques de las Hormazas, D. Esteban Fernandez de Leon y D. Manuel de Albuerno, sobre el origen y autores de la orden de 17 de mayo de 1810 relativa al libre comercio de América con suficiente noticia, aunque sucinta, de su resultado, así por la singularidad del caso y sus circunstancias, como para que sirviese de gobierno en el exámen de la conducta de los anteriores regentes.

„ Así lo executó la actual Regencia, mediante oficio de 29 de mayo, de que se dió cuenta en la sesion pública de 1.º del corriente, en la qual se hizo presente la solicitud de Albuerno de 28 del citado mayo, reducida á que con suspension de los efectos de la sentencia del consejo de Indias del dia 22, nombre V. M. el tribunal ó ministros que deban componerle para conocer en el grado de súplica, fundado en que el consejo de Indias habia acabado con su oficio por haber entendido en el negocio como comisionado especial.

„ En otra representacion de Albuerno de 10 del que rige llama la atencion de V. M. acerca de los males de la nacion, que ha perdido anualmente mas de treinta y un millones de pesos fuertes por no haberse llevado á execucion la orden de 17 de mayo de 1810, que supone expedida por la Regencia, de lo qual hizo á V. M. una demostracion en papel de 17 de enero de 811, que presentó en 7 de febrero siguiente.

„ Propone que la comision de Justicia exámine dicho documento con el diario que presentó á las Córtes la primera Regencia, y concluye acompañando una lista de los ministros nombrados para componer el tribunal supremo de Justicia, á fin de que V. M. tenga presente que de los diez y siete solamente hay uno que sin legítimo impedimento puede conocer de la causa; incluyendo entre los demas los seis ausentes.

„ D. Esteban Fernandez de Leon, sin deducir pretension alguna, ha acudido tambien á V. M. diciendo en papel de 8 del corriente tener noticia que el fiscal interpuso súplica de dicha sentencia, presentando el informe que hizo por escrito al verse la causa en estrados; en cuyo papel reproduxo y aumentó las contradicciones y errores de hecho y de derecho en que fundó la acusacion contra el exponente, sin embargo de haberles convencido de tales en su contestacion, como tambien la injusticia del procedimiento y de los decretos de la Regencia de 22 y 27 de junio de 1810, declarando apócrifa y supuesta la orden de 17 de mayo anterior extendida en 11 del mismo en virtud de resolucion de la propia Regencia; y para que V. M. pueda formar un juicio recto, acompañó una copia de su contestacion; otra de un papel, en que dice demostró los errores del fiscal, y otro comprehensivo de los hechos y antecedentes del negocio, con las reflexiones conducentes, de los quales dió un exemplar á cada ministro de los que sentenciaron la causa.

„ La sentencia absuelve al marques, y á Fernandez de Leon libremente y sin costas de los cargos que se les hicieron, y pretensiones deducidas contra los mismos, sin que pueda ni deba el procedimiento perjudicarles de modo alguno; y por las oficiosidades de Albuerno, impro-

pias de oficial mayor de la secretaría de Hacienda, y arbitrariades ajenas de la confianza en él depositada, tanto en los primeros pasos para la extension de la órden de 17 de mayo, como en los sucesivos hasta la remision á la imprenta, le suspende por dos años, y le condena en todas las costas con los gastos de la impresion.

„ Ultimamente por las pretensiones ilegales, maliciosas y dilatorias, y expresiones atrevidas de Albuérne, de su abogado D. Manuel Santarrio, y de su procurador José de Alba, impone al primero trescientos ducados de multa; al segundo otros trescientos, y un año de suspension, y al tercero cien ducados con suspension de seis meses.

„ Si hubiera de examinarse en su raiz la justicia ó injusticia de dicha sentencia, seria necesario recurrir al proceso original; y aun la inspeccion misma de los documentos que han pasado á la comision, juntamente con el impreso que dió Albuérne al público, titulado: *origen y estado de la causa formada sobre la real órden de 17 de mayo de 1810, que trata del comercio de América*, ofreceria un campo muy dilatado; mas como V. M. no ha de constituirse en tribunal de Justicia para decidir este negocio, á la verdad gravísimo por qualquier aspecto que se mire, la comision no se detiene en discurrir sobre lo que no es del dia, y ha de quedar reservado al poder judicial, que determinará en su caso lo que corresponda.

„ V. M. por ahora solo deberá resolver si ha de continuar este expediente en grado de súplica, y en qué tribunal. Lo primero siempre es procedante en concepto de la comision, aun quando se prescindiese de la duda que se propone, de si el consejo de Indias concejó ó no en virtud de especial comision, así por la gravedad del negocio; que no sufre se termine con una sola sentencia, como porque seria repugnante á los justos sentimientos de V. M., y verdadero espíritu de la constitucion, que en quanto sea dable ha de seguirse despues de su publicacion en los asuntos contenciosos pendientes.

„ El extracto de la causa que dispuso el consejo de Indias, y ha remitido la Regencia, produce: que D. Justo María Ibar Navarro fué nombrado para la averiguacion del origen y antores de la real órden (como que la Regencia en decretos de 22 y 27 de junio de 1810 la declaró apócrifa, nula y de ningun valor ni efecto), prevenido dicho comisionado que para la formacion de la correspondiente causa deberia recibir las instrucciones oportunas de boca del presidente de la Regencia; y que subtanciado el sumario, le pasó la Regencia á tres ministros para que dixeran si podia cortarse el asunto en aquel estado, y conformándose con su dictamen en 14 de agosto de 1810, declaró al marques libre de todo cargo, con la calidad de por ahora, restituyéndole á su ministerio, relaxó el arresto á Albuérne y Leon, y pasó la causa al consejo Real (entonces reunido con los demas) para su continuacion y sentencia á consulta con la Regencia.

„ No resulta, si separados los consejos reunidos pasó la causa al de Indias por disposicion del Gobierno; pero sí que la sentencia no se consultó como prevenia el decreto de 14 de agosto, y únicamente se dixo en ella que se diese noticia á la Regencia antes de publicarse; que esta en su virtud previno se devolviese al consejo para su publica-

cion y providencias que correspondiesen; y que este la mandó notificar á las partes, y que se llevase á efecto lo demas que en la misma se preceptuaba.

„ La comision de Justicia se persuada, así por los antecedentes expuestos, como por la calidad del negocio y de las personas contra quienes se procede, que aun quando en consecuencia de la separacion de los consejos reunidos hubiese dicho el Gobierno que el consejo de Indias entendiase ó siguiese en el conocimiento de la causa de que se trata, siempre lo seria en concepto de especial comisionado, y sea esto lo que fuere, siempre deberá conocer el tribunal supremo de Justicia, con arreglo á lo mandado por V. M. en punto á los negocios pendientes en los consejos suprimidos, y atribuciones que le estan señaladas en la constitucion.

„ No es esta, Señor, la dada principal que se presenta. Fernandez de Leon dice que el fiscal interpuso súplica, y tambien se dice de público que la han interpuesto el abogado y procurador de Albuérne. La dificultad estriba en que si quando existia el consejo de Indias hubo de asociársele ministros de otros tribunales, por no ser suficiente el que en él habia sin impedimento legal, otro tanto sucede con el tribunal supremo de Justicia si fuese cierto, como dice Albuérne en su nota, que podrá leerse, que entre los ministros nombrados solo hay siete sin impedimento, y seis de estos se hallan ausentes.

„ Por todo lo dicho, y que el número de los que concurren á la revista no deberá ser inferior á los de la vista, opina la comision se diga á la Regencia que el tribunal supremo de Justicia conozca de este negocio en grado de súplica, dirigiéndole las representaciones de Fernandez de Leon y Albuérne, y documentos que las acompañan, con prevencion, que no habiendo en dicho tribunal número competente de ministros sin impedimento legal, se asocie con otros del consejo ó tribunal especial de Guerra de la clase de togados, que tampoco le tavioren; y á falta de estos, de los de la Audiencia de Sevilla; en el concepto que nunca deberá ser inferior el número de los jueces al que concurrió á la vista; observando el mismo método con respecto al fiscal de dicho tribunal supremo, si en él concurriese igual impedimento, V. M. sin embargo resolverá como siempre lo mas acertado.“

Continuando la discusion, pendiente en la sesion del día 20 de este mes, sobre el dictamen de la comision de Guerra acerca de la creacion de una junta á quien se encargue la formacion de una constitucion militar, se reproduxeron varias de las ideas manifestadas en dicha sesion, y despues de contestaciones muy vivas y complicadas, se procedió á la votacion del primer artículo, el qual quedó reprobado. En su lugar se aprobó que el número de individuos que deben componer la comision Militar fuese el de quince, cuyo número proponia la junta de generales en su informe.

„ A propuesta del Sr. Argüelles se hicieron las siguientes preguntas:

¿ En la comision que ha de formar el proyecto de constitucion militar habrá un número proporcionado de oficiales desde la clase de generales hasta capitanes inclusive?

¿ La comision Militar de quince individuos se compondrá de oficiales de todas armas ?

¿ Estos individuos serán nombrados por la Regencia ?

¿ La proposicion que guarden entre sí, la determinará la Regencia ?

El Congreso resolvió afirmativamente las antecedentes preguntas.

S. aprobó tamb en la siguiente proposicion del Sr. Polo.

En el número aprobado incluirá el Gobierno los individuos que le parezcan de las tres clases que propone , á saber : de intendentes , auditores y estadistas. Propuso el señor secretario Gallego que entrasen tambien á componer dicha comision Militar algunos diputados del Congreso , y que dicha comision se entendiese que lo era de las Córtes, bien que auxiliada de individuos de fuera de su seno. Quedó reprobada esta idea.

El señor secretario *Torres Machi* hizo presente que la junta de generales en su dictamen proponia ademas que en la comision Militar hubiese dos secretarios militares sin voto á mas de los quince individuos, y las Córtes así lo acordaron.

Se procedió igualmente á votar el artículo 4 del dictamen de la comision de Guerra, y reprobada su primera parte, acerca de la segunda, que dice: *teniendo todos los vocales facultades de opinar y de alegar quantas razones juzguen convenientes para sostener su dictamen, ó rebatir el de los otros*, resultó empatada la votacion.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 23 DE JUNIO DE 1812.

A solicitud de D. Manuel de Gorbea y Encalada, asesor del Gobierno é intendencia de Tarma en el Perú, se concedió licencia al señor *Ribero* para informar en un expediente relativo á negocio de su familia.

Se mandó pasar á la comision de bellas Artes una exposicion del profesor D. *Jayme Riera*, quien al presentar un quadro inventado y executado en demostracion de agradecimiento hácia el Rey de la Gran Bretaña suplicaba al Congreso, que si fuese de su agrado le mandase recomendar por el Gobierno al embajador de Inglaterra.

A la de Constitucion se pasó un expediente remitido por el secretario de Gracia y Justicia sobre una solicitud de D. *Juan José Chauditeau*, natural de la isla de la Guadalupe, y residente en la Habana, el qual solicitaba carta de ciudadano español.

Se definió para el día 27 del actual la discusion del siguiente dictamen de la comision Eclesiástica, y minuta de decreto.

„ Señor, la comision especial Eclesiástica ha examinado el memorial del prior y comunidad de carmelitas calzados de esta plaza de 21 de abril próximo, y los documentos auténticos que le acompañan. En él se expone, que las Córtes de 1617 junto con el Sr. D. Felipe III

eligieron y votaron á Santa Teresa de Jesus por *patrona y abogada* de estos reynos *despues del apostol Santiago, para invocarla y valerse de su intercesion en todas sus necesidades.* Esto lo acreditan con copia de una carta del presidente de Castilla al corregidor de Cádiz fecha en 18 de agosto de 1618, en que acompañándole el decreto de las dichas Córtes, le encarga que la reciba esta ciudad y su jurisdiccion por patrona, y que haga esfuerzos para que el reverendo obispo y cabildo hagan por ello demostraciones públicas de alegría. Exhiben tambien otra carta de Felipe III á la misma ciudad, en que dándole cuenta del dicho acuerdo de aquellas Córtes añade que S. S. deseando cooperar al deseo de la nacion, habia expedido breve para que en estos reynos se pudiese rezar y decir misa de esta gloriosa virgen que se hallaba solo beatificada.

„Mas no habiendo tenido efecto este acuerdo de las Córtes, como aparece de una carta del secretario Jorge de Tovar á este ayuntamiento, fecha en 24 de setiembre del mismo año, en que le dice *que S. M. por justas causas mandaba que el recibirla por patrona y hacer por ello fiestas cesase de todo punto hasta que S. M. mandase otra cosa;* las Córtes de 1626 despues de canonizada la Santa la declararon nuevamente patrona de España, cuyo decreto confirmó el papa Urbano VIII en su bula expedida á 21 de julio del mismo año, y circulada con el decreto de las Córtes á todo el reyno por el Sr. Felipe IV en 28 de setiembre de 1627; añadiendo al Rey: *os mando la recibais por tal patrona, y que en las necesidades que se ofrecieren la invoqueis por tal, pues de tan grande Santa, tan favorecida de nuestro Señor, y que tan de veras debe asistir á su patria, podemos esperar alcanzará para ella felices sucesos.*

„Este mandato fué obedecido con general aplauso en toda la nacion, ó en la mayor parte de ella, como consta del testimonio del secretario Juan Ortiz de Zárate, cuya copia obra tambien en el expediente.

„A pesar de esta voluntad tan decidida de toda la nacion, el cabildo de la santa iglesia de Compostela, no contando con los representantes de los reynos, y sin obtener venia del Rey, acudió á Roma, y alegando que Santiago era el único patron de España, pudo conseguir la revocacion ó suspension de aquel breve por un decreto, que circuló él mismo á algunos cuerpos y personas que apoyaron su pretension, como consta de la carta de su cabildo que aquí se exhibe.

„De este que miró el Rey como un verdadero desayre, se desentendió S. M. por razones políticas, fáciles de entender al que sepa la historia de aquel reynado, no insistiendo en que se llevase á efecto la resolcion de las Córtes, como pudiera haberlo hecho sin menoscabo del respcto debido á la silla apostólica, así por haber circulado ya la bula de S. S. confirmatoria del voto, como por otras razones que se dirán luego.

„Para prueba de que en la nacion y en sus reyes, aun despues de aquella suspension, vivia el deseo de cumplir su voto, se alega en el memorial la cláusula sexta del codicilo de Carlos II, en que protestando haber deseado toda su vida que tuviese efecto el compatronato de Santa Teresa á favor de estos reynos, encarga á sus sucesores lo dispongan

para que alcancen grandes bienes por su intercesion. Que este deseo subsista aun en la nacion, lo indica, entre otras pruebas, una proposicion que hizo el Congreso el dia 3 de setiembre del año anterior por especial encargo de su provincia el señor diputado de Guatemala Don Antonio Larrazabal, en que recordando las dichas palabras de Carlos II, pide que se cumpla aquel voto de la nacion en estas Cortes tan solemnes y generales.

„Fundado el prior y la comunidad de carmelitas en estos hechos y documentos, y alegando que el patronato de Santa Teresa de ningun modo puede disminuir la gloria que por tan justos titulos se debe al apostol Santiago, pide á V. M. que haga valer la dicha resolusion de aquellas dos Cortes, declarando que Santa Teresa es patrona de estos reynos, y como tal debe ser venerada é invocada.

„Añaden que la razon alegada á favor de este patronato en las Cortes de 1617 de ser la santa patrona y abogada en las causas de la iglesia contra sus enemigos, tiene una nueva fuerza en esta época en que nuestros pérfiles invasores á los estragos añaden las semillas de la impiedad. Por último recuerda que este beneficio de V. M., aun unido con respecto á la órden fundada por Santa Teresa, seria un perpetuo testimonio que inmortalizase la honra que le ha hecho V. M. habiendo elegido su templo para dar gracias á Dios por haber sancionado la constitucion de la monarquía.

„La comision, ademas de haber examinado este memorial y los documentos que justifican su contexto, ha procurado reunir otros, para que aclarada, quanto es posible, la justicia de esta solicitud, pudiese dar sobre ella un dictamen acertado. Desde luego halla ser cierto que el reyno en las Cortes del año 1617, y en las de 1626 votó por su patrona y abogada á Santa Teresa de Jesus. Acreditando ademas de los testimonios presentados tres cartas del conde duque de Olivares escritas en Madrid á 27 de marzo, una al conde de Oñate, embajador de España cerca de S. S., otra al cardenal de Torres, y otra al cardenal Pio, en que pidiéndoles su mediacion para obtener la bula de Urbano VIII sobre el rito de la santa Virgen, como patrona elegida por estos reynos, afirma que *dos veces* la habian votado por tal juntos en Cortes. Consta, pues, que el voto repetido de nuestras Cortes á favor de este patronato y la bula de Urbano VIII de 1627, que le aprobó declarando el rito de la santa Virgen como patrona, son anteriores al año 1630, en que la sagrada congregacion de ritos, con aprobacion de Alexandro VII, estableció tres reglas que debian dirigir en adelante la eleccion de patronos. Estas reglas eran que solo se eligiesen por patronos Santos canonizados; que se hiciese esta eleccion por los representantes del pueblo, de la provincia ó del reyno autorizados para ello y con anuencia del obispo y del clero, y que estas elecciones debiesen ser aprobadas y confirmadas por la dicha congregacion. Ninguna de estas reglas obligaban al tiempo en que la nacion hizo el voto. Porque como observa el papa Benedicto XIV las palabras *in posterum* de que trata este decreto, denotan que su observancia solo debia entenderse desde el dia en que se publicó. Indica esto la comision, porque lo ha de servir luego para demostrar que las dichas Cortes procedieron en este voto le-

gítimamente aun quando al tiempo de celebrarse las primeras no estuvisse canonizada la Santa Virgen, cuya circunstancia exigió despues y para en adelante la sagrada congregacion; por cuya causa no habo dificultad en que Urbano VIII confirmase esta eleccion, al revés de lo que sucedió con el patronato de San José pedido para España por Carlos II en el año 1679, cuya peticion dexó de ser confirmada por la silla Apostólica, no porque perjudicase al patronato del apostol Santiago, como alegó el cabildo de Compostela (pues este óbice estaba ya disuelto por Inocencio XI, que declaró en 15 de noviembre de 1679 entenderse dicha eleccion sin perjuicio de aquel patronato), sino por haberse hecho entender á la congregacion de ritos que no intervino en aquella gestion del Rey el consentimiento de estos reynos: condicion prescrita igualmente por la congregacion de ritos en el decreto de 1630. Por esta misma razon el consejo Real en consulta de 5 de agosto de 1702, oponiéndose á que el Rey por sí solo, como queria, nombrase patron de España á San Genaro, sienta como principio que el Rey *no puda sin el assenso del pueblo elegir ningun patron ni protector del reyno*. Esta es la causa de que Carlos III no hubiese nombrado por sí solo patrona principal de España la santísima Virgen en su inmaculada concepcion, aguardando á que la proclamasen, como la proclamaron tal patrona y abogada especial las Córtes celebradas al principio de su reynado.

„Al patronato de Santa Teresa votado per la nacion en tiempo de Felipe III el año 1617 se opusieron D. Pedro Vaca de Castro, arzobpo de Sevilla, D. Juan Baltran de Guevara y algunos otros prelados, alegando dos razones. Primera, no estar aun canonizada. Segunda, no ser este patronato compatible con el del apostol Santiago. Mas el no estar aun canonizada Santa Teresa no debió ser obstáculo del patronato, no habiendo aun resultado nada en contrario la silla apostólica, por cuya causa, como dice Benedicto XIV, antes del dicho decreto de 1630 los pueblos y los reynos elegian libremente por patronos á Santos solamente beatificados; y cita entre otros exemplos el de San Isidro Labrador, que no habiendo sido canonizado hasta 12 de marzo de 1622, tres años antes, en el de 1619, fué declarado patrono de Madrid, y como á tal le concedió rezo propio con octava la santa sede: y el de San Pedro de Alcántara, que siendo beato, el año 1622 fué declarado patrono de la provincia de San José: y el de San Andres Avellino que en 1625, siendo beato, fué declarado protector de Nápoles y su reyno. (Bened. XIV *de serv. Dei Beatif. lib. IV. p. II. cap. 14. núm. 3*). Aun despues de aquel decreto de la congregacion de ritos, han sido nombrados patronos de pueblos y de reynos Santos solamente beatificados. Muchos alega Benedicto XIV. Baste por todos el de Santa Rosa de Lima, que siendo beatificada por Clemente IX, fué elegida patrona universal, principal y singular de todo el reyno del Perú, y mas adelante de todas las provincias, islas, reynos y regiones del continente de ambas Américas, y de las islas Filipinas, y de las Indias, *con todas las prerogativas que se deben á los patronos principales*, como lo dicen el mismo Clemente IX en su constitucion *Orthodoxorum* de 2 de enero 1669, y Clemente X en su bula *sacrosancti* de 11 de

agosto de 1670. Tampoco era incompatible este patronato, como se suponía, con el del apostol Santiago; y por lo mismo no debió impedir el cumplimiento del voto, como se verá luego, y en efecto no lo fué para que canonizada Santa Teresa, desatendiendo el reyzo aquella primera reclamacion, votase segunda vez su patronato en las Cortes del año 1626.

„Publicado este segundo voto de las Cortes, y circulado por el Gobierno á las iglesias, ciudades y villas de estos reynos, así la determinacion del Congreso, como la bula de Urbano VIII, que declaraba los privilegios del rito eclesiástico que correspondian á Santa Teresa como á tal patrona, contestaron los preladados, cabildos y ayuntamientos haber dado cumplimiento al voto de la nacion y á la bula de S. S., haciendo á su consecuencia fiestas solemnes á la nueva patrona de Espana, y manifestando los pueblos su gozo por medios de regocijos públicos y otras demostraciones.

„No bien habian pasado dos años, quando se interrumpió este patronato en virtud de un edicto que circuló el cabildo de Compostela á las ciudades y villas de estos reynos, anunciando haberse revocado el breve de S. S. por un nuevo decreto ó sentencia. La comision no alcanza el verdadero origen de esta novedad, aunque sospecha haber dado motivo á ella la instancia hecha por el dicho cabildo sin noticia del Rey y menos de las Cortes, que ya no existian; por lo menos no ha llegado á sus manos documento contrario de nuestro Gobierno, ni menos le consta que hubiese decreto ó bula de la silla apostólica que derogase la anterior confirmatoria de Urbano VIII. Porque lo que dixo el consejo Real en la citada consulta, que *en el reyno no se apreciaron aquellas órdenes reales*, esto es, no se obedecieron, es tan ageno de verdad, como la fábula que da por cierta de que en Toledo, queriendo la ciudad publicar el voto, se erró el *acuerdo y el pregon*, declarando patrona, en vez de Santa Teresa, á Santa Leocadia. Porque esta santa martir no necesitaba de aquella equivocacion, que se pinta como milagrosa, para ser patrona de Toledo; constando que lo era ya desde tiempos muy remotos, como se ve en los breviarios antiguos y otros monumentos de aquella iglesia.

„Traslúcese no obstante que la oposicion manifestada en tiempo de Felipe III, scolor de no estar canonizada Santa Teresa, continuó en tiempo de Felipe IV baxo otros títulos, que aunque no menos infundados, bastaren para frustrar el voto del Rey y de toda la nacion en un negocio por una parte muy claro, y por otra gravísimo.

„Habiendo indagado la comision estos nuevos títulos con que quiso entonces justificarse la infaccion del aquel voto, que tal debe reputarse la suspension del dicho patronato, no puede menos de admirar que á unos fundamentos muy débiles, se les hubiese dado colorido de verdad y justicia; creyendo por lo mismo que V. M., sin necesidad de votar nuevamente el patronato de Santa Teresa en estos reynos, debe sostener el acuerdo de las dichas Cortes, mandando que se cumpla lo resuelto entonces por la nacion, y confirmado por la silla apostólica. Examinará, pues, la comision los motivos que se alegaron para la suspension del voto de las segundas Cortes de 1626, para que, vista la insubsistencia de ellos, pueda acordar V. M. la determinacion que reclama la religion de aquel

acto de la voluntad nacional tan solemnemente manifestada.

„El primer título que comenzó á alegarse contra el patronato de Santa Teresa, fué la incompatibilidad de muchos patronos en un mismo reyno, llegando á decir uno de los impugnadores de este patronato, que el *añadir patrono* no lo habia hecho, ni siquiera *intentado*, reyno ninguno. Los que esto dixeron ignoraban la historia de los estados católicos, de los quales dice Benedicto XIV (*ib. núm. 2.*) *Antigua y piadosa costumbre es de los pueblos, provincias y reynos elegir uno ó muchos Santos por patronos.* Tampoco habian leído lo que sobre esto escribió muchos siglos antes D. Alonso el Sabio (*part. I, tit. XV lib. XII*) diciendo: *Non se debe tener la iglesia por agraviada en tener muchos patronos, ca quantos mas fueran, tanto mas será mejor guardada é amparada de ellos.* Ni menos aquella célebre sentencia de Santo Tomas: *á las veces se alcanza por las oraciones de muchos lo que por la de uno no se alcanzaria.* Por cuya causa decía San Ambrosio: *imploro la intercesion de los apóstoles, pido las oraciones de los mártires, anhelo por las súplicas de los confesores.* Y la misma iglesia, en la festividad de todos los Santos, protesta interponer su patrocinio, para que la multitud de interesados nos alcance las copiosas bendiciones del cielo. Con este motivo recuerda la comision que la piedad de los pueblos para acordar el patronato de los Santos, sin exáminar el mayor ó menor mérito de ellos, ha seguido la regla que dexó escrita Santo Tomas: *conviene que imploremos el patrocinio no solo de los Santos superiores, mas tambien de los inferiores. A las veces es mas eficaz la súplica hecha á un Santo inferior, que á un superior, porque nos quiere Dios manifestar su santidad.* A la qual razon añade otra nuestro sábio Abulense, y es, que puede suceder á las veces que imploremos con mas devocion el patrocinio de los santos inferiores.

„Conforme á estos principios no han dudado varios reynos, provincias y pueblos elegir dos, tres y mas patronos, atendiendo solo á su devocion, y no exáminando el mayor ó menor mérito de estos Santos, cuyo exámen no careceria de temeridad, como enseña Santo Tomas de Villanueva. Y la misma Santa Teresa dice en sus Avisos: *no hagas comparacion de uno á otro, porque es cosa odiosa:* la ciudad de Málaga, por exemplo, siendo obispo de aquella iglesia D. Luis Fernandez de Córdoba, votó por su especial patrona á Santa Teresa, no obstante venerar ya como á tales á los santos martires Ciriaco y Paula. Igual patronato dió México á la misma Santa Virgen, despues de tener por patrono á San José. Navarra votó por su patrono á San Francisco Xavier, no obstante que ya veneraba como tal á su obispo y mártir San Fermín. Valencia eligió por patrono á San Vicente Ferrer, quando ya lo era San Vicente Mártir. Lisboa votó por patrono á San Antonio de Padua, no obstante que veneraba ya por tales á San Sebastian y á San Vicente. El reyno de Francia, de resultas de la victoria de Carlos VII contra los ingleses, eligió por su patrono á San Miguel, sin que creyese perjudicar en ello á San Dionisio y San Martin, que lo eran muchos siglos antes. Nápoles despues de tener por patronos á San Genaro, Severo, Aspernio y Agripino; recibió por patrona á Santa Teresa el año 1628, siendo virey de aquellos estados el Duque de Alba D. Antonio Alvarez de Toledo, protestando los

Patronos, barones y protectores del aquel reyno, que á esto los habia movido el exemplo de España, donde se hallaba ya nombrada patrona, y cuyos pueblos habian recibido por su intercesion infinitas gracias del cielo: y pocos años antes habia añadido á este número á Santo Tomas de Aquino, con aprobacion de Clemente VIII, en cuya bula se leen estas notables palabras: *quanto mas fueren y de mayor mérito los que en el cielo intercedan con Dios por nosotros, tanto mas facilmente alcanzamos los bienes deseados, y mas duraderos son estos bienes.*

„Esta constante y sólida práctica de los pueblos católicos la suponen las rúbricas generales del breviario romano (cap. 1) donde se lee: *será doble el oficio en las fiestas de los patronos de algun lugar, sean uno ó muchos.* Y Benedicto XIV, suponiendo esta compatibilidad de muchos patronos, dice que en el caso de ser muchos los de un mismo reyno ó pueblo, el uno sea principal, y los otros menos principales; lo qual solo alude al rito mas solemne con que debe ser celebrada la fiesta del principal, no al mayor influxo de su patrocinio, porque de esto en tales casos nunca ha hecho juicio comparativo la santa iglesia. Y aun esta regla del rito mas solemne no es ni ha sido siempre constante, pudiéndose citar exemplos de patronos de un mismo reyno, celebrados como igualmente principales con un mismo rito. Así Alexandro VII en su bula de 14 de abril de 1657 mandó que San Francisco Xavier, votado patron por el reyno de Navarra, fuese venerado como igualmente principal que San Fermín con oficio clásico y octava. El reyno de Nápoles, no obstante que tenia por patrono principal á San Genaro, votó tambien por principal á Santo Domingo; y el mismo Alexandro VII en su bula de 28 de julio de 1664 declaró su fiesta de guardar y de primera clase con octava en todo aquel reyno. Inocencio XI, á petición del Rey y reyno de Polonia en su bula de 24 de setiembre de 1686 declaró á San Jacinto patrono y protector de Polonia y de Lituania, igualmente principal que San Estanislao Koska. España celebra ahora como patrona principal á la Santísima Virgen en su inmaculada Concepcion con oficio de primera clase y octava, no obstante que antes veneraba ya á Santiago con el mismo rito. No hace mérito la comision de los estados y pueblos que por antigua costumbre tienen muchos patronos principales, á los quales no comprehende la bula de San Pio V sobre la unidad de un patrono de esta clase, como lo declaró la congregacion de ritos en 6 de diciembre de 1608. En este caso estan Ginebra, que tiene por patronos principales á la Concepcion de nuestra Señora, á San Juan Bautista y San Jorge; Cremona que venera tambien como principales á los Santos mártires Pedro y Marcelino, á San Himerio y á San Homobono. Aun quando hubieran intentado las Cortes declarar á Santa Teresa patrona igualmente principal que Santiago, no por eso debiera entenderse que fuese colendo el día de su fiesta; porque no habiéndose comprehendido esto en el voto, ni habiéndolo declarado la autoridad eclesiástica, de acuerdo con la civil, debia observarse en este caso la regla general establecida por Urbano VIII en su constitucion de 22 de diciembre de 1642 sobre que no sea festivo sino el día de uno de los dos patronos.

„Si no se hubiera tambien alegado contra el patronato de Santa Teresa el que era muger, excusaria la comision contestar á un obstaculo tan

ageno del espíritu de la iglesia. Mas por desgracia se opuso ser cosa nunca vista el que hubiese santas mugeres patronas de pueblós; ayudando tal vez esta indicacion á que se mirase como extraña aquella singular devocion de las Córtes á tan insigne española, y lo que es mas, como ridiculo el voto de sus patronato. Bastaria reproducir en este caso los axiomas que acerca de la igualdad de los Santos, así varones, como mugeres, en orden á Dios se hallan en la sagrada escritura y en los padres y doctores de la iglesia. San Pablo dice: *para Dios no hay varon ni muger; pues todos somos una misma cosa en Jesucristo.* Y Santo Tomas: *que en las cosas del ánimo la muger no se diferencia del varon, siendo cierto que á veces se halla una muger mejor que muchos varones.* Por lo mismo la silla apostólica jamas ha opuesto semejante óbice para la eleccion de patronos. Mas contrayéndose la comision á exemplo de España, citará á Santa Leocadia, patrona de Toledo, á Santa Librada de Sigüenza, á Santa Justa y Rufina de Sevilla, á Santa Emereciana de Teruel, á las santas Basilisa y Anastasia de Xátiva, á Santa Victoria de Córdoba, á Santa Mónica de Guadalaxara, á Santa Paula de Málaga, á Santa Eulalia de Mérida y de Oviedo, y á Santa Rosa del Perú y de ambas Américas. Por lo que toca á Santa Teresa, añadirá la comision, que el mismo Jesucristo quitó estos supuestos estorbos de su sexo para ser patrona de España, habiéndole prometido, como refiere la misma Santa (vid. capítulo xxxix), *que ninguna cosa le pediria que no la hiciese.*

„ Oponiase ademas contra este patronato el perjuicio que se suponía remitir al de Santiago el Mayor, que ademas de ser apóstol, había sido fundador de la iglesia de España y vencedor de los enemigos del reyno. Alguno añadió que la distribucion de los patronatos pertenece á Jesucristo, el qual eligió á Santiago por patron de España quando en ella no había reyno. El que esto dixo no reflexionó que el mismo Jesucristo dexó á la devocion de los fieles la invocacion de los santos, sea general ó especial, á cuya clase pertenece la eleccion de patronos para implorar su intercesion y auxilio. Tampoco tuvo presente el origen del patronato de Santiago, que fué algunos siglos despues de haberse predicado la fe en estos reynos.

„ No iban menos descaminados los que alegaron el perjuicio del patronato del santo apóstol. Esta razon la tenia desvanecida nuestra misma historia. Es notorio que en el año 646 el Rey Chindasvinto nombró patronos de España á San Justo y Pastor, como consta de un privilegio de la iglesia de Astorga. De resultas de la famosa batalla de Simancas el conde Fernan Gonzalez declaró patron de España, junto con Santiago, á San Millan, llamado de la Cogoilla, lo qual prueba con documentos el cronista fray Antonio de Yepes. Dissentendíase tambien de que las Córtes expresamente habían protestado recibir á Santa Teresa por patrona y abogada despues del apóstol Santiago, como lo dice el señor Felipe III en la circular de 4 de agosto de 1613, que obra en este expediente; conforme á lo qual el mismo Urbano VIII, en la bula expedida con este motivo, declaró que el nuevo patronato de Santa Teresa se entendiese conforme á los deseos de las Córtes *sin perjuicio ni alteracion ó disminucion del patronato de Santiago.* Y no debiendo entenderse estas palabras de la disminucion espiritual del patrocinio del

santo apostol, porque sabia aquel sábio pontífice que esta no esbe en la perfecta caridad de los Santos; claramente sieden á que no sufrieren menoscabo los bienes ó privilegios temporales aun eclesiásticos azeos al patronato del santo apostol.

„ De paso advierte la comision que en todos estos breves sobre nuevos patronatos de pueblos y reynos que tenian ya otros patronos, se pone esta ú otra semejante cláusula. Y sin salir de España tiene el exemplo de Innocencio xi, que en su breve de 30 de setiembre de 1679, en que confirmó el patronato de San José para España á peticion de Carlos ii, dixo tambien que esto debía entenderse *sin perjuicio y sin la menor disminucion del patronato mas antiguo*. Y hablando de este breve la sagrada congregacion de ritos en su decreto de 31 de agosto de 1680, dice: *el dicho breve se concedió sin perjuicio ni disminucion del patronato de Santiago, segun la forma y tenor del de Urbano viii á favor del patronato de Santa Teresa*. De suerte que, como se ha dicho, el no haber quedado entonces San José patron de España, no fué porque de ello se creyese resultar perjuicio al patronato de Santiago; sino por haberlo pedido Carlos ii sin auencia del reyno, como observa Benedicto xiv. Esto convence que era imaginaria aquella razon esforzada entonces por la órden de Santiago, cuyas rentas y exèciones quedaron intactas, sin que á nadie le ocurriese defraudar en un ápice el patronato de Santa Teresa á la fiesta solemne con octava del santo apostol, y menos á los caudales destinados á su culto.

„ Ni esta supuesta disminucion del culto de Santiago, ni otro ningún obstáculo, se atrevió nadie á poner en España pocos años despues quando eligió el reyno por su patron al arcangel San Miguel, votando ayunar en la víspera de su aparicion y hacer solemnes procesiones en esta fiesta, en todo lo qual convino el consejo de Castilla en su favorable consulta del año de 1643. Mucho menos se alegró este patronato de Santiago quando en tiempo de Felipe iv recibió el reyno por patrona á nuestra Señora, dedicándole la fiesta que se intituló del Patrocinio; ni consta á la comision que se opusiese quando las Cortes celebradas por Carlos iii en el año de 1760 asignaron este patronato especial de la Santísima Virgen al misterio de su inmaculada Concepcion; y si de hecho se alegró en contrario, entonces el patronato de Santiago, como algunos creen, el suceso mismo demuestra que fué desatendido este óbice.

„ Aun es, si esbe, mas frívolo el pretexto de que en esta eleccion de la santa por patrona habia procedido la nacion sin contar con la santa sede. En esto se padecieron dos equivocaciones. La primera suponer que fuese necesaria esta condicion antes que la hubiese exigido la congregacion de ritos; y es tan cierto no haberes tenido por necesaria antes de aquella época, que en la eleccion de Santos, así para el patronato de reynos, como de ciudades ó provincias, jamas se acudia á Roma, ni aun á la autoridad eclesiástica de la propia diócesi, como dice Benedicto xiv: *electiones in patronos fiebant á decurionibus civitatis, nullo consensu episcopi et cleri*. La segunda equivocacion es aun mas palpable, porque á pesar de no ser necesario el recurso á Roma para la confirmacion del voto ni del patronato, quiso la nacion contar con S. S., y

el efecto pido y obvió la bula confirmatoria de Urbano VIII que aquí se presenta. Esta bula no fue derogada solemnemente por la santa apostólica, ni menos se le negó el *plácito regio* en España; antes bien consta haberla circularado el Rey con el decreto de las Cortes. El decreto de Roma que se supone haber revocado la exención de la bula (cuyo que sea cierto, pues consta que no existe en este archivo adonde parece haberse enviado), fué expedido sin citacion ni audiencia del Rey ni del reyno. Aun siendo auténtico no pudo extenderse á revocar el decreto de las Cortes de España en orden al patronato. Esta eleccion fué hecha dos veces por las Cortes en tiempo hábil antes del año 1630, en que la congregacion de ritos prescribió las reglas que debian observarse en el nombramiento de patronos, una de las quales era que fuese aprobado por la congregacion de ritos. Aquel decreto de la congregacion, como enseña Benedicto XIV, no pudo tener efecto retroactivo comprendiendo á las elecciones anteriores, antes bien en mismo contexto denota que no era valdero sino para adelante: *cum in decreto ipso habeantur verba in posterum, hinc inferitur non posse id habere vim, nisi à die quo latum fuit.* Y añade que por lo mismo, respecto de los patronos nombrados antes de aquella época, debe seguirse la regla de Gayet, esto es, que no se exijan las condiciones prescritas en aquel decreto. Siguese de aquí que la primera eleccion de Santa Teresa por el reyno fué legitima, y que á Roma no se acudió por parte del Rey y del reyno hasta las segundas Cortes, y aun entonces, no por creerse necesaria la confirmacion del Papa para dar legitimidad á aquel nombramiento; sino para satisfacer la piedad de los diputados. Esto lo demuestra la circular del Sr. D. Felipe III de 14 de agosto de 1618 que existe original en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad, donde se lee: *nuestro muy santo padre Paulo V, á mi instancia y suplicacion, tambien se ha querido mostrar por su parte expidiendo su breve para que en todos estos mis reynos de España se pueda rezar y decir misa de esta bendita Santa*, donde nada se habla de confirmar el patronato. Y aun mas claro la misma bula de Urbano VIII, donde S. S. dice claramente haberse expedido, no porque fuese necesaria para dar valor á la segunda eleccion, sino por satisfacer el ansia que manifestaron las Cortes de merecer en esto la aprobacion de la santa sede. *Cum... procuratores praedicti plurimum cupiant electionem hujusmodi... hujus sanctae sedis apostolicae patrocinio communitri...*

Estos son los documentos de Roma que aparecen sobre aquel patronato. La derogacion, aun quando exista, no fué solemne. Lo único que tiene á la vista la comision es una real órden en que se mandó la suspension de lo que habian resuelto las primeras Cortes por justas consideraciones, como dice la circular del Rey, y hasta que S. M. mandase otra cosa. Por lo demás, no consta que nuestro Gobierno tuviese de oficio dicha revocacion. La comision, despues de varias diligencias que ha practicado para aclarar este hecho, solo ha podido averiguar que el cabildo de la santa iglesia de Compostela, en una carta dirigida al ayuntamiento de esta ciudad de Cádiz, dice que le envia copia de este decreto, al qual llama *sentencia*, denotando que fué efecto de algun juicio. Mas como es cierto no haber habido tal juicio ni en la sa-

grada congregacion de Ritos, ni en la Rota, ni en otro tribunal al qual hubiesen sido citados el Rey ni los procuradores del reyno; es claro haber sido aquella providencia revocatoria efecto de sorpresa, y que Felipe IV, teniendo consideracion á las desavenencias que tenia entonces, y duraron en todo su reynado, con la corte de Roma, tomó el partido prudente de ceder á aquella violencia, porque no se atribuyese su oposicion á resentimiento, ó á otros fines agenos de su veneracion á la silla apostólica.

„Y pues aquel príncipe en las circulares de la suspension protestó reservarse el derecho de mandar lo contrario quando lo tuviese por conveniente; ya que él no pudo hacerlo, ó no quiso por razones políticas, se halla V. M. en el caso de suplir su falta de resolucion, mandando que desde ahora tengan entero cumplimiento aquellos acuerdos tan solemnes de nuestras Córtes á favor del patronato de Santa Teresa.

„Para atender, pues, V. M. así á la réplica del prior y comunidad de carmelitas descalzos de esta plaza, como á la proposicion anterior del Sr. Larrazabal, no es necesario que elija V. M. nuevamente á Santa Teresa por patrona despues del apostol Santiago, sino decretar que tenga efecto el nombramiento y voto del patronato de esta santa virgen, hecho en los mismos términos por las Córtes de los años 1617 y 1626. Porque esta eleccion, decretada por el Rey y los procuradores del reyno antes del año 1630, en que la sagrada congregacion estableció las reglas para el nombramiento de santos patronos, fué en todo legal y conforme al sistema observado entonces acerca de esto por los estados católicos sin contradiccion de la santa sede ni de otra autoridad legítima.

„Accediendo V. M. á este dictamen de la comision sobre dar á nuestros pueblos el testimonio que desea esta comunidad de haberse dado gracias al Altísimo por la obra de la constitucion, en uno de los conventos de esta insigne española, les presentaria tambien una prenda de los bienes que deben prometerse de su intercesion proclamándola nuevamente en virtud de aquel voto por su especial patrona y abogada. En ello procederá V. M., ne solo conforme á la doctrina ya indicada de Benedicto XIV, sino á varias decisiones de la Rota, que tienen desvanecida la única duda que pudiera detener la decision de este punto; y es si deberá acudirse á la congregacion de Ritos para que se tenga por válida la eleccion de las dichas Córtes.

„Todos los escritores clásicos que tratan de esta materia dicen que no se necesita esta condicion para que tengan su efecto los patronatos de santos votados antes del año 1630, en cuyo caso está el de Santa Teresa. A los testimonios alegados añadirá la comision únicamente el de Ferraris, cuya autoridad es gravísima en estas materias; porque, ademas de su justa reputacion, habla como testigo calificado de la práctica actual de la curia romana. *Cierto es, dice, que si la eleccion de un santo por patrono fué anterior al decreto de Urbano VIII, en que se impuso la necesidad de que fuese aprobada por la congregacion de ritos, no se requiere esta condicion, aun quando esta eleccion se renueve y confirme despues de aquel decreto. Y en otra parte: aunque el decreto (de Urbano VIII) irrite las elecciones (de santos patronos) hechas despues, ó que hubieren de hacerse, no irrita las decretadas antes, como lo respondió la sagrada congregacion de ritos en 15 de junio de 1633. Y*

tambien en otra resolucion, sobre el patronato de San Francisco Xavier en Navarra, en la qual se aprobó este decreto de las Córtes de aquel reyno; y este decreto, como juridico, fué aprobado por la Rota á proposita del decano, con sola la advertencia de que para evitar el perjuicio de la antiquisima eleccion de San Fermin, deben ser venerados ambos santos como patronos, lo qual supone haber sido válida la eleccion de San Francisco Xavier. Clara es la aplicacion de esta doctrina al caso presente, pues consta que el llevarse á efecto el patronato de Santa Teresa, decretado por aquellas Córtes, deba entenderse sin perjuicio del de Santiago apostol, como ya previno Urbano VIII, y menos del de San Miguel y de la Santísima Virgen.

„Este es el parecer de la comision, que sujeta en todo á la ilustrada piedad y sabiduria de V. M.

„Y por si acaso mereciese su soberana aprobacion, acompaña la minuta del decreto que á este propósito pudiera expedirse.

Cádiz 14 de mayo de 1812. - Alfonso Rovira. - Francisco Serra. - Vicente Pasqual. - Pedro Gordillo. - Joaquin Lorenzo Villanueva.“

Minuta de decreto.

„Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion que las Córtes de los años 1617 y 1626 eligieron por patrona y abogada de estos reynos, despues del apostol Santiago, á Santa Teresa de Jesus para invocarla en todas sus necesidades; y deseando dar un nuevo testimonio, así de la devocion constante de nuestros pueblos á esta insignia española, como de la confianza que tienen en su patrocinio, decretan:

Primero. Que desde luego tenga todo su efecto el patronato de Santa Teresa de Jesus á favor de las Españas, decretado por las Córtes de 1617 y 1626.

Segundo. Que se encargue á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, y á los prelados de cuerpos y territorios exáctos dispongan acerca de la solemnidad del rito y de la fiesta de Santa Teresa, lo que corresponde en virtud de este patronato.

„Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.“

Habiendo acreditado el señor obispo de Mallorca con certificacion de facultativo su falta de salud, accedieron las Córtes á la rúplica que presentó, concediéndole seis meses de licencia para pasar á aquella isla á restablecerse.

En virtud del dictamen de la comision de Guerra se pasó á informe de la Regencia la causa remitida por el general Ballesteros (véase la sesion del dia 17 del actual) para proponer luego la comision en vista de él lo que le pareciese conveniente.

Conformándose las Córtes con el dictamen que la comision de Hacienda dió acerca de una solicitud del Sr. Laguna, remitida desde Lisboa, declararon que dicho Sr. Laguna no debiese perder durante el uso de su licencia para restablecer su salud el goce del sueldo correspondiente á su empleo militar, sino solo el excedente hasta el completo de los qua-

renta mil reales asignados por dietas mientras estuviese ausente del Congreso.

Fr. José Joaquín Espejo, monge presbítero de la cartuxa de Sevilla, dirigió una representación en la qual hacia presente, que habiendo sido denunciado un papel que imprimió con el título de *carta de nuestro muy amado rey el Sr. D. Fernando VII á la serenísima señora infanta Doña Carlota*, y seguido el juicio de censura, habia sido calificado de atrocemente injurioso á las Córtes y al Rey, por lo qual en virtud de esta censura se le habia preso, y no obstante su carácter sacerdotal, puesto en la carcel pública á deshoras de la noche, desde donde se quejaba de que se habia infringido el decreto de libertad de imprenta, pues la junta Suprema solo le habia oido una vez. En vista de esta representación la comision de Justicia, á quien se habia pasado, despues de dar cuenta de ella, concluia su dictamen diciendo que no alcanzaba como ni por donde la suprema junta de Censura habiese infringido dicha ley, quando sus funciones se reducian á hacer la calificación ó calificaciones que el tribunal dispusiese, y pues que este y no la junta acordaria la prision que era de lo que parecia se quejaba principalmente el padre Espejo, y que el Congreso justamente queria que quedasen expeditas las facultades del Poder judicial, opinaba que el interesado acudiese ante el juez de la causa á usar de su derecho como le conviniere, sin molestar la atencion de las Córtes, sino en el caso de manifesta infraccion de la ley, que deberia especificar oportunamente.

El Sr. Esteller: „ Dice la comision que solo se debe acudir á V. M. en el caso de que se infrinja la ley. Pues por eso acude este interesado. Sa exposicion es sucinta; pero de la relacion de este suceso resultará claramente la tropelia que sufre este sacerdote y de las causas de esta tropelia, que no son otras que su amor á las Córtes y á la constitucion. En 8 de mayo último le sorprendieron en la calle á las diez y media de la noche un alguacil del juzgado del crimen, y otro del juzgado eclesiástico, y fue llevado á la carcel pública, sin que fuesen bastante para librarle ni el respeto que se debe á su carácter, ni los artículos de la constitucion, ni las costumbres puras y vida exemplar de que tiene dados el padre Espejo grandes exemplos en este pueblo, ni el fuero eclesiástico que reclamó, y que concede la constitucion: nada de esto fue bastante á impedir que se le conduxese á la carcel pública. Pero no es esto todo. Estuvo en ella cinco dias sin que el juez se le presentase á tomar su primera declaracion; y aquí está el quebrantamiento de la ley. ¿ Donde está esa libertad individual que se concede por la constitucion, que tiene mas enemigos que letras? ¿ Donde está esa libertad de los ciudadanos? ¿ Donde está la observancia del artículo que dice: *que ningun español sea preso sino por delito, por el qual se le deba imponer pena corporal?* ¿ Donde la de otro que dice: *que no sea llevado el reo á la carcel, sin que primero se le conduzca á la presencia del juez, para que le tome la primera declaracion, y que en el caso que no pueda verificarse inmediatamente lo haga dentro de las veinte y quatro horas?* El padre Espejo es sorprendido en medio de la calle; el padre Espejo, sin ser llevado á la presencia del juez, es llevado á la carcel pública, y está allí cinco dias

sin que se le tome declaracion. Y es digno de advertir que desde luego estuvo como en el dia en comunicacion , con todo el mundo menos con el juez , que no se presentó. Parece que su delito no será muy grave , quando desde entonces hasta ahora está en comunicacion con todo el mundo. A los cinco dias va el juez á la carcel acompañado de un alguacil del juzgado eclesiástico , y se le interroga sobre el delito , á saber : si es el editor de esa carta que se publicó de Fernando VII á su hermana. Yo la he leído varias veces , y no encuentro nada en ella que parezca delito ; pero no me meto en eso. Digo que el padre Espejo le manifestó que el reglamento de la libertad de imprenta manda que los eclesiásticos sean juzgados por su respectivo tribunal , y que la constitucion conserva su fuero particular , y que respecto que se le acusaba de infractor del reglamento , este mismo manda que sea cada uno juzgado por su juez privativo ; y así que no lo reconocia por su juez. Con esto se acabó la sesion. Hace ya quarenta y cinco dias que está así : sabe por otra parte que se le sigue la causa en rebeldía , y se le condena por contumaz , y no sé si se le condenará por herege , ó por otra cosa peor. Ello es que no le ha valido el indulto de las Córtes , ni cosa alguna. En fin resulta que está quebrantada la constitucion , que está quebrantado el reglamento de libertad de imprenta , y que recurre á V. M. con sobradísima razon.

„ Pero vamos á su delito. No bien se habia anunciado por las esquinas su papel , esto es , esa carta de Fernando VII á su hermana , ya habia enviado el juzgado ordinario un alguacil á que recogiese un exemplar del papel ; lo remiten á la junta de Censura , para que dentro de veinte y quatro horas (que este es digno de notarse) lo calificase. La junta de Censura dixo : que aquel papel era apócrifo , y que sin embargo de que su autor ponía en boca de Fernando VII , el reconocimiento de la soberanía nacional era injurioso á las Córtes y al Rey ; y he aquí que á pesar de la educacion y otras circunstancias de literatura y patriotismo que adornan al padre Espejo , se le mantiene en la carcel. Yo puedo asegurar á V. M. sobre mi palabra de honor , que si hay españoles que amen las Córtes , la constitucion , y la nacion entera , nadie le excede al padre Espejo ; el qual acudió á la junta Suprema , y esta habrá dicho tales cosas que no sé yo lo que le sucederá ; si le ahorcarán , ó que harán con él. El padre Espejo , despues de hallarse preso , hizo una representacion á la Regencia por medio del provisor ; acompañándola con una carta para este , en que le suplicaba se sirviese dirigir aquella representacion al presidente de la Regencia. La Regencia no ha hecho nada , y yo supongo que habrá sido por no haberle dado curso el provisor. En este caso , pues , quando la constitucion se acaba de publicar , es preciso que V. M. tome en consideracion este exceso , si no la constitucion será un libro inútil.“

El Sr. Morales Gallego : „ Ahora hablaré con alguna mas satisfaccion en este negocio , puesto que me ha precedido otro señor diputado , de quien no se dirá que le arrastran las relaciones de amistad ó de paisanaje. El padre Espejo es sevillano , y por esto me son muy conocidos sus principios , educacion y patriotismo. Yo le califico de las mismas excelentes qualidades que le ha pintado el señor preopinante ; y

en quanto á lo principal examinemos si V. M. deberá tomar alguna providencia.

„ Si se ha quebrantado el reglamento de la libertad de imprenta, y no se ha desagraviado al interesado por las autoridades á quienes es áncargado su cumplimiento, no queda otro arbitrio que el recurso á V. M.; que se ha reservado proteger la libertad política de la imprenta. En este caso se halla el padre Espejo. Delatada la carta ó papel de que se trata, fue remitido á la junta de partido ó provincial para su calificación. Prescindiendo del modo y precipitacion con que esto se hizo; y solo me contraygo á que no conformándose con la censura que se le puso por dicha junta, ocurrió á la Suprema, y se presentó en ella pidiendo el expediente para usar de su derecho. Quando se le entregó, no solo iba confirmada, si tambien mas agravada la calificación de la junta de Partido, é insistió en lo mismo, no obstante lo manifestado por el padre Espejo sobre lo principal, y sobre el mal estado en que se hallaba su salud, que le impedía hacer la defensa con la extension y sosiego que requería la importancia del asunto. El reglamento de la libertad de imprenta permite al autor ó impresor pueda solicitar se vea primera y aun segunda vez el expediente, y quiere se le entregue quanto se hubiese actuado para hacer su defensa. Esto no se verificó con el padre Espejo, á pesar de que aun ántes de ir el expediente á la Suprema, ya lo tenía pedido; de suerte que aunque aquella lo vió primera y segunda vez, no le oyó mas de una, privándole así de la defensa que le permite la ley. Despues se procedió de un modo que no tiene exsmpilar; porque ningun escritor de tantos como hacen sudar las prensas, y que por tan diversos caminos se han propuesto extraviar la opinion pública, atacando con descaro las Córtes, el Gobierno, las autoridades, y el sosiego público, ha sido sorprendido á las diez y media de la noche en la calle, y conducido á la carcel pública. Esto estaba reservado para el padre Espejo, monge cartuxo y sacerdote, cuyas circunstancias constaban muy bien al juez y sus subalternos, puesto que parece que acompañó á la diligencia un alguacil eclesiástico. Este procedimiento es mucho mas notable en Cádiz, donde hay conventos, carcel eclesiástica, y castillos donde podria ponérsele en custodia.

„ No hay duda, Señor, el padre Espejo se queja con razon; porque se ha quebrantado el reglamento de imprenta, la constitucion, y hasta las leyes comunes. Ya he hablado del primero en un punto, y añadiré que tambien se ha verificado en otro, pues previniendo que deban conocer los jueces y tribunales respectivos sobre la averiguacion, calificación y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de imprenta, no lo es del padre Espejo el juez civil, sino el eclesiástico, y ni aquel quiso abstenerse del conocimiento, aunque supo su estado, y reclamó su fuero, ni este se ha prestado á defenderlo y sostenerle, al menos hasta el dia, ántes por el contrario, prestó auxilio para la prision y primeras diligencias, que aunque se suspendieron por resistencia del interesado; las continúa en rebeldía. En quanto á lo segundo, es aun mayor el agravio y la contravencion á la ley. Nada importa que la constitucion haya declarado que los eclesiásticos continúen gozando del fuero de su estado, para que el padre Espejo sea

protegido en él. Inútil es tambien mande guardar la libertad individual del ciudadano, porque este eclesiástico es sin embargo sorprendido en la calle y á deshoras de la noche como un malhechor, ó un hombre desconocido. Por demas está el haberse mandado en la misma que dentro de las veinte y quatro horas se haya de manifestar al reo la causa de su prision, y el nombre del acusador, si lo hubiese, pues en esta causa no se presenta el juez, ni da noticia alguna al padre Espejo hasta el quinto dia de hallarse en la carcel, siendo el resultado que este digno eclesiástico sufra hasta el dia mas de quarenta de prision, si no me equivoco, y permanecerá así, como otros muchos infelices, cuya libertad está desatendida acaso porque carecen de agentes recomendables que se interesen por ellos. Nunca, Señor, ha habido mas arbitrariedad que en el dia. ¿ Como se tratan los ciudadanos despues de establecida y publicada la sábia constitucion que V. M. se ha fatigado en formar para alivio, seguridad y consuelo de los pueblos? ¿ Donde estamos, Señor, en España ó en Tarquia? Seria muy dilatado si me detuviera á manifestar los muchos hechos que persuaden el trastorno general que se experimenta aun sin salir del ramo de libertad de imprenta; pero no me desentenderé del todo en quanto á la causa del padre Espejo. Bien sé que no me toca calificar el papel denunciado, ni fallar sobre la censura; mas tengo mi opinion como otro qualquiera ciudadano, y no me está prohibido manifestarla. La carta se declara apócrifa y altamente injuriosa á las Córtes y al Sr. D. Fernando VII. Prescindamos de lo primero, y de qual sea y hasta donde pueda llegar este delito; pero lo segundo debe mirarse con mucha detencion. Calificar de injurioso en grado heroico á las Córtes y al Rey un papel que pone en boca de este el reconocimiento á aquellas y el de la soberanía nacional que aconseja á su hermana la señora infanta Doña Carlota observe la mejor armonía con las mismas Córtes, que ame y respete la constitucion y los españoles, y en una palabra, una carta en que el autor se propone dar idea al público de que entre el Rey y las Córtes hay unanimidad de sentimientos en el sistema adoptado por la constitucion, no sé que efecto pueda causar, ni si este juicio podrá equivocarse en la opinion pública, mayormente influyendo contra el autor hasta el grado de ocasionarle un procedimiento criminal qual experimenta el padre Espejo, cuya sana intencion, patriotismo y amor á las Córtes, le debian poner á cubierto de qualquiera sospecha ó presuncion de dolo que se le quisiera atribuir en la publicacion de su carta.

„Señor, en un caso de esta naturaleza debe V. M. tomar conocimiento para desempeñar la superintendencia general que le corresponde sobre la prosperidad, direccion y seguridad de los ciudadanos y de la nacion, de que no puede desprenderse, y la especial de proteger la libertad de la imprenta. Se ha forzado la inteligencia que debe tener el reglamento, y torcido su verdadero y legítimo sentido: exige por tanto la necesidad, y la recta administracion de justicia que se rectifique para que se administre rectamente sin parcialidades ni agravios; y á este efecto podria mandarse venir el expediente, y que pasado á una comision informara á V. M. lo que le pareciese útil y conveniente; para en vista de todo poder deliberar con acierto.“

El Sr. D. José Martínez: „La comision de Justicia, que seguramente es tan zelosa, como los señores preopinantes, de la conservacion de la constitucion, y del reglamento de la libertad de imprenta, al extender su dictamen no ha podido menos de hacerlo como lo ha hecho. Por mí solo sé decir que inmediatamente que se presentó á la comision fué despachado. Pido que se lea la representacion, que es sucinta, á fin de que V. M. pueda enterarse de los motivos que ha tenido la comision para dar en estos términos su dictamen. En la representacion no consta lo que se ha dicho por uno y otro señor preopinante. La comision no podia inferir si fué preso por el alguacil A ó B: si se le tomó la declaracion al quinto dia ó no: si se atienden ó no sus reclamaciones á la Regencia. Por lo que ahora se ha dicho veo que hay no solo un quebrantamiento sino muchos de la constitucion y de la libertad de imprenta; pero como nada de esto se dice en el memorial, la comision no podia dar su dictamen sino con arreglo á lo que resultaba de él. Y si V. M. lo oye verá que no se sabe si se queja.“

El Sr. Gallego: „Aunque de la representacion que se ha leído no puede inferirse lo que han expuesto los señores Esteller y Morales Gallego por ser, segun dicen, cosas ocurridas despues, hasta el que dichos señores las aseguren para que las Cortes den un momento de atencion á este asunto. Yo no conozco al padre Espejo, ni he leído su papel, ni he podido comprehender con toda claridad lo que dice en su exposicion sobre las censuras que precedieron para prenderle, ni sé por que se queja mas bien de la junta que del juez, en orden á haberle preso en la cárcel, y contra fuero. De nada de esto tengo noticia. Pero, repito, el asegurarlo dos diputados es mas que suficiente para que las Cortes, en uso del derecho de inspeccion que tienen sobre el modo de exercer las autoridades sus funciones respectivas, examinen si han sido ó no holladas las leyes en perjuicio de este individuo por parcialidad ó encono. Posible es que haya habido esta parcialidad en la junta de censura, y tambien que la haya habido por parte del juez que procedió en virtud de aquella. Mas ni las Cortes, ni otra autoridad puede incurrirse á pesar y examinar por ahora las censuras de las juntas. Digo por ahora, porque el reglamento sobre libertad de imprenta no hace á las juntas responsables á ninguna autoridad de la imparcialidad de sus juicios. Sin embargo deberán tener responsabilidad, ya porque no hay funcionarios públicos del Rey abaxo, que por la constitucion no deba responder del recto desempeño de su cargo, y ya tambien porque estando llenas dichas juntas de sujetos, cuyos principios son poco conformes á los de las Cortes, de necesidad han de encontrar muy criminales los escritos en que se abusa por exágeracion de estos principios, y muy poco los que se exceden por la de aquellas doctrinas que ellos aman y profesan. Así la comision, que está exáminando el reglamento que han de seguir las juntas de censura, propondrá sus ideas sobre la responsabilidad á que deban sujetarse; lo que hará no solo por conformarlas con la constitucion, y por lo que arroja de sí la indicada conjetura, sino porque la experiencia se lo ha hecho ver de un modo indudable. Ya llegará el caso de que se presente á las Cortes para su exámen y admiracion la nota que ha merecido á la junta Suprema el papel mas incendiario y subversivo, á

juicio de todo el mundo, de quantos se han impreso, y se verá como la junta lo gradua de pecados veniales, esforzándose y poniendo en tortura el ingenio para santificar quanto en él se dice, mejor que pudiera hacerlo el abogado de mayor zelo y travesura. He expuesto esta ligera indicacion, y expondré otra sobre el procedimiento judicial subsiguiente, porque ya es tiempo de que las Córtes dexen de mirar con indiferencia puntos tan interesantes, y tomen, con motivo del caso particular que hoy se trata, providencias generales que corten tales abusos. Desde que se concedió libertad de imprimir se ha notado constantemente que aquellos que mas hablaban contra ella; aquellos que aseguraban que esta medida iba á causar un trastorno universal, temiendo que socolor de escritos políticos se trataba de acabar con el trono y los altares, esos mismos son los que mas han abusado de ella, pudiéndose decir sin aventurar que por cada uno de los escritos declarados criminosos por el extravío de las ideas llamadas liberales, hay diez de los que siguen el sistema contrario. ¿Y como han procedido los jueces con unos y con otros en virtud de estas censuras? ¿Con la igualdad é imparcialidad de las leyes? Permítaseme que lo dude. Tengo noticia de algunos sujetos que por haber merecido cierta censura, escribiendo en favor de las reformas, han sido y aun se mantienen presos del modo mas vilipendioso, y otros perseguidos, obligándolos á expatriarse; y no sé que hasta ahora se haya preso ni expatriado á ninguno de aquellos que han merecido iguales censuras; escribiendo en favor de los abusos, y contra las resoluciones y doctrinas del Congreso. Veo si á muchos de estos, cuyos escritos al paso que aparecen son delatados, censurados, condenados con toda especie de anatemas, los unos por incendiarios, los otros por subversivos, los otros por infamatorios, los veo, digo, libres y satisfechos por calles y plazas riéndose de las censuras y de las Córtes con el mayor descaro. ¿Y creeré yo que con la misma vara se mide á unos que á otros? El padre Espejo está preso, muy bien, si lo merece. Pero ¿como no lo estan igualmente tantos otros padres que abiertamente tienen declarada la guerra á quantas resoluciones salen del Congreso, denigrando, calumniando á muchos individuos con todo género de imputaciones, atribuyendo miras siniestras á sus discursos, y dándoles interpretaciones tortuosas y arbitrarias con el piadoso objeto de desconcepar á V. M. y alterar la paz pública? No lo sé; pero el hecho es patente, y no será razon que las Córtes lo toleren mas tiempo. Esto sucede á su vista: ¿qué seria si, como estas mismas gentes deseaban, se hubiesen las Córtes disuelto? Conviene, pues, en mi opinion, que se entere el Congreso de los pasos que ha llevado el expediente que se discute, para lo qual se pedirá un testimonio de todo lo ocurrido. No crea nadie que se trata de abocar una causa y decidirla. Eso no pueden hacerlo las Córtes. Se trata de averiguar en uso de su facultad de inspeccionar las infracciones de la constitucion, si en esta causa se ha faltado á ella ó á las leyes.“

„El Sr. Duñas: „Este negocio puede considerarse en dos estados: primero, aquel en que lo encontró la comision, sobre que dió su informe; á saber: sin justificacion, y sin documento alguno mas que la exposicion de medio pliego de papel: en este estado la comision no pudo hacer mas de lo que ha hecho. Segundo estado, que es el presente, este

es, con toda la prueba necesaria, y toda la justificación que requieren las leyes para que el juez se cerciore y se imponga de la justicia que hay en la causa, es decir, que hay testigos de mayor excepción; por los que resulta que este religioso ha sido atropellado. La providencia que ha insinuado el Sr. Morales, y después el Sr. Gallego, está muy conforme con la calidad y requisitos de esta causa, qualquiera que sea su estado; pero no es bastante, porque así como un juez debe poner en libertad á un ciudadano luego que por los autos vea que no tiene delito de pena corporis afflictiva, de la misma manera quando ve V. M. que un ciudadano está atropellado, y que se ha infringido la constitucion, V. M. debe tomar conocimiento, mandando venir aquí el expediente en el estado en que se halle, y que el interesado sea puesto en libertad á disposicion de su juez. Digo venir aquí el expediente, porque aunque *ni las Cortes ni el Rey podrán exercer en ningun caso las funciones judiciales, ni abocar causas pendientes*, segun el artículo 245 de la constitucion, esto se entiende en todas las causas y juicios comunes que han de fallarse por leyes generales, y quando se han de castigar delitos ordinario; pero quan lo el delito es infraccion de la ley fundamental, entonces, por el artículo 373 *todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la constitucion*. Y en vano seria haber dado á todos los españoles el derecho de representar en este caso á las Cortes, si las Cortes no debiesen proveer de remedio por sí mismas. Ademas que el artículo anterior está bien terminante; quando dice que tomarán en consideracion las infracciones de la constitucion que se les hubieron hecho presentes para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella; de manera que aunque el caido de la observancia en las leyes esté á cargo del Rey, y sean los tribunales los que deban aplicarlas, la constitucion ó ley fundamental es de tal importancia que merece tener ademas de estas guardas la especialísima vigilancia del Congreso, que debe ser como el juez nato de las infracciones.

Concorre tambien otra razon muy digna de considerarse, y es que está interesado, segun han dicho los señores propinantes, acudido ya al juez de la causa, al juez de su fuero y á la Regencia; y sin embargo se halla todavia en la cárcel pública, á pesar del fuero que como eclesiástico le corresponde. ¿A quien dirigirá ya sus clamores sino á la nacion que está reunida en el Congreso? Este religioso fué preso por quien no era su juez; pasaron veinte y quatro horas, y aun cinco dias, sin que se le tomase declaracion alguna; es retenido en la cárcel pública por delito que no merece pena corporal; reclama la observancia de la constitucion en tantas partes quebrantada, y tiene á su favor testigos de excepcion que, no en lugar oculto ante juez y escribano, sino en público, ante V. M., á la faz de la nacion, y baxo su palabra de honor, dicen que les consta la certeza de tantas infracciones como se han cometido: llegado es, pues, el caso de castigarlas y de hacer efectiva la responsabilidad contra quien haya lugar: las primeras infracciones deben castigarse exemplarmente para economizar los castigos; para conservar el cuerpo y la salud es necesario derramar alguna vez la sangre. Por tanto añado á la proposicion que ha hecho el Sr. Morales Ga-

llego, que remitiéndose los autos sea puesto en libertad este religioso; ó quede á disposicion de su juez respectivo.“

El *Sr. Gofin*: „Apoyándome en las razones que ha expuesto el *señor Gallego*, me parece que no se puede decir nada sobre este punto sin aprobar su proposicion. Este buen religioso no sabe quien lo juzga, supuesto que se queja de la junta de Censura, y esto mismo es una prueba de la arbitrariedad y del desórden con que se procede en su causa. Dos señores diputados confirman esto mismo con sus exposiciones; y si es cierto lo que han dicho (como debe suponerse), la constitucion se ha violado, no solo en uno, sino en muchos artículos. No despreciemos esta indicacion por limitarnos á la queja del agraviado, que se funda en una equivocacion; pero en una equivocacion que no podria existir si se hubieran observado la constitucion y las leyes. Yo pido que aunque no se delibere sobre la exposicion de este religioso, se tome en consideracion lo que han manifestado los dos señores que han hablado de su causa. Si se quieren datos mas positivos, pidase el testimonio que el *Sr. Gallego* propone, y ventílese este punto con el interes que merece. El Congreso no puede, sin faltar á la constitucion, dexar de manifestarse protector de los ciudadanos que reclaman los derechos, cuyo libre ejercicio los ha garantido la misma constitucion. Si el Congreso desatiende estos clamores, la constitucion se reducirá á su misma vista á la nulidad, y negará á los ciudadanos una proteccion que tienen derecho á exigir. Así pido que no se desentiendan las Cortes de lo que han oido á algunos diputados, y que para proceder con el conocimiento necesario se apruebe la proposicion del *Sr. Gallego*, que no contradice á la constitucion, pues esto no es abocar los autos, ni entender en el fondo de la causa, sino únicamente exáminar si se han seguido los trámites constitucionales.“

El *Sr. Giraldo*: „Por la representacion sola encuentro yo que hay infraccion de la constitucion, y no solo de la constitucion, sino de una porcion de leyes que rigen y han regido siempre. Se encuentra desde luego desaforado á un sacerdote, lo qual no solo es contrario á la constitucion política, sino á las leyes que regian ántes de que esta se publicase. Con solo representar el interesado desde donde representa, es decir, desde la cárcel pública, basta para que conste la tropelia. Pues si ademas de esto hay lo que han expuesto los señores preopinantes, ¿ se podrá dudar que es necesario pedir los autos para saber los trámites que se han seguido en este negocio? Prescindo, pues, ahora de la causa que haya habido para privarle del sacro; pero aquí no se ve mas que un sacerdote preso y conducido á la cárcel pública, y atropellado á deshoras en medio de la calle, sin que se le tome declaracion en cinco dias. Pues si á un eclesiástico se le atropella en estos términos, y se le conduce á la cárcel pública sin presentarle ántes al juez; ahora quando está recientemente publicada la constitucion, ¿ qué debemos esperar en lo sucesivo si no se toma una providencia eficaz? ¿ Qué debemos esperar los demas? Dexémoslos, Señor, de paños calientes. Yo pido que vengan aquí los autos, y entonces se verá y se sabrá todo lo que se desea. La comision de Justicia ha cumplido como debia, con arreglo á lo que daba de sí la representacion. Por lo mismo, y porque he visto otras

cosas en varias causas de esta naturaleza, como individuo que fui por mi desgracia de la comision de Atraso de causas, pido que vengan esos autos, y que despues se haga efectiva la responsabilidad en el modo y en la substancia.“

El Sr. Muñoz Torrero: „Quando se remita el expresado testimonio, podrá pasar á la comision que está entendiendo en proponer á las Cortes el proyecto de ley sobre la responsabilidad de los jueces, para que proponga al mismo tiempo qué método deberá seguirse en los casos como el presente, en que haya infraccion de la constitucion, y se dé queja á las Cortes por alguna persona segun el derecho que la constitucion misma concede á todo español por el artículo 373.“

Declarado el punto suficientemente discutido, y conformándose los individuos de la comision de Justicia, se aprobó en lugar de su dictamen la siguiente proposicion, que extendió el Sr. Gallego con la adiccion de *á la mayor brevedad* que hizo el Sr. Borrull.

Que se diga á la Regencia haga que el juez que entiende en la causa del padre Espejo remita por su conducto á las Cortes un testimonio íntegro de ella, baxo la responsabilidad del juez en orden á la exactitud con que fuere formado.

Hizo en seguida otra proposicion reducida á que las juntas de Provincia y suprema de Censura remitiesen por medio del Gobierno una nota de todos los papeles censurados por ellas, y que hubiesen merecido declaracion de haber infringido el decreto de libertad de imprenta, con expresion de las censuras que se hubiesen dado, aunque sin exponer las razones en que se hubiesen fundado.

Opúsose á esta proposicion el Sr. Ribera, alegando que la execucion de las leyes era de atribucion del Gobierno; y el Sr. Otolaza la contradixo en quanto queria que se expusiesen las razones en que se habian fundado las calificaciones; pero habiendo manifestado el Sr. Gallego la ninguna necesidad de este requisito, pues no se trataba de examinar semejantes calificaciones, sino de saber por ellas si en igualdad de casos habian procedido las autoridades con igualdad en las providencias, se procedió á votar la proposicion, y fué aprobada.

Púsose igualmente á votacion la última cláusula del artículo 4 del dictamen de la comision de Guerra que ayer quedó empatada, y resultó que no se expresaria que los vocales tuviesen facultad de opinar y de alegar quantas razones juzgasen convenientes para sostener su dictamen ó para rebatir el de los otros (véase la sesion de ayer).

Se levantó la sesion:

SESION DEL DIA 24 DE JUNIO DE 1812.

Se dió cuenta, y mandaron archivar dos testimonios remitidos por el secretario interino de Guerra, de los quales consta que los individuos y dependientes del extinguido consejo supremo de Guerra y Marina juraron la constitucion política de la monarquía española.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del encargado del ministerio de Hacienda, por medio del qual la Regencia del reyno participa á S. M. haber nombrado con arreglo á la constitucion para las secretarías del despacho las personas siguientes: para la de Estado al marqués de Casa Irujo; para la de la Gobernacion del reyno en la península é islas adyacentes á D. José Leon y Pizarro; para la misma en ultramar á D. Tomas Gonzalez Calderon; para la de Gracia y Justicia á D. Antonio Cano Masuel; para la de Hacienda á D. Luis Maria Salazar; para la de Guerra á D. Francisco Xavier Abadía; para la de Marina á D. José Vazquez Figueroa; debiendo suplir interinamente la ausencia del marqués de Casa Irujo D. Ignacio de la Pezuela; la de D. Tomas Gonzalez Calderon D. Cariaco Gonzalez Carvajal; la de D. Luis Maria Salazar D. José Vazquez Figueroa, y la de D. Francisco Xavier Abadía D. José Maria Carvajal, con reserva de premiar á este último y á D. Ignacio de la Pezuela los servicios interesantes que los hacen acreedores á las gracias del Gobierno y á la confianza pública.

El Sr. Presidente nombró para la comision de Marina al Sr. Torres y Guerra en lugar del Sr. Del Monte, y para la de Justicia en lugar de los Sres. Ramos de Arizpe, Dueñas y Martinez á los Sres. Larrazabal, Canga y Cabrera.

La comision de Constitucion informó á S. M. que para poder dar el dictamen que se le habia pedido á propuesta del Sr. Giraldo en la sesion de 3 de abril (véase) sobre las facultades que debe tener el tribunal especial de las Ordenes Militares en lo económico y administrativo de las mismas, debe remitirse á la Regencia la representacion de los procuradores de las mismas órdenes que se le mandó exáminar, para que oyendo al consejo de Estado informe lo que le parezca con arreglo á las bulas pontificias y leyes que hasta ahora se han expedido en la materia. Así quedó acordado.

Conforme al dictamen de la comision de Guerra, se mandó remitir al Gobierno para que la tenga en consideracion á su debido tiempo una representacion de varios oficiales de artillería de la provincia de Venezuela, que solicitaban se reformase el reglamento de dicho cuerpo de 28 de Julio de 1803, mandándose llevar á debido efecto el real orden de 29 de mayo de 1809, por la que se abolían los perjuicios que les resultan del primero, con notable atraso de su carrera.

Informando la comision de Constitucion sobre la memoria y proposiciones que presentó el Sr. Larrazabal en la sesion de 14 de febrero último (véase) relativa al establecimiento de escuelas para los indios, y otras medidas en su favor, opinó que aunque el establecimiento de escuelas, y aplicacion para ellas de los fondos de las comunidades de los indios sean materias que deben estar sujetas al sistema uniforme que deberá plantearse á medida que la constitucion se vaya executando, segun los informes prácticos y locales que den los ayuntamientos y diputaciones provinciales, sin embargo no hallaba inconveniente en que dicha memoria se remitiese á la Regencia, como lo deseaba su autor para el uso convenientes, disponiendo en el particular lo que estuviese en sus facultades, é informando á las Córtes en lo que á ellas pertenece. Así quedó resuelto.

Se leyó un oficio del secretario interino de Gracia y Justicia comprehensivo del informe dado por la Regencia á petición de las Cortes sobre si convendría facultar en adelante á los virreyes, capitanes generales y presidentes de las audiencias de ultramar para que concedan licencia en todo tiempo para casarse á los oidores y empleados civiles de las mismas, con sujecion á las pragmáticas y obligacion de dar cuenta. S. A. halla muy justa y fundada la prohibicion de casarse los oidores y empleados y sus hijos con personas naturales del distrito en que exercen su autoridad: observa los inconvenientes que resultarian de levantarse dicha prohibicion; y concluye que deben observarse las leyes de Indias en el particular, y por consiguiente que no debe autorizarse á dichos gefes para conceder en tiempo alguno semejantes licencias, á no ser en algun caso particular en que las Cortes tengan á bien suspender los efectos de las indicadas leyes. Sin embargo juzga que respecto á los de las islas Filipinas podrian quedar exceptuados de esta regla general, con calidad de dar cuenta justificada. Dicho informe se mandó pasar á la comision de arreglo de tribunales con los antecedentes.

Las Cortes se conformaron con el dictamen de la comision de Guerra sobre la instancia de Doña Maria Ortega, viuda de D. Pedro Alcalde, teniente que fué de voluntarios de Burgos, en que solicitaba la aprobacion de la pension anual de trescientos ducados que le concedió el comandante general del tercer ejército D. Manuel Freyre por el distinguido mérito de su marido, á quien los enemigos pasaron por las armas, y para su hijo de menor edad D. Mariano, la gracia de cadete, y en su consecuencia mandaron que se concediese á dicha viuda la citada pension, pero no la gracia de cadete á su hijo, por ser contrario á lo resuelto por las mismas en 16 de enero de este año, y que la Regencia prevenga al general Freyre que en lo sucesivo se abstenga de conceder pensiones y qualquiera otra gracia que no esté en sus facultades.

Segun el dictamen de la comision ultramarina condonaron las Cortes los dos tercios de tributos que adeudaban los indios de las parcialidades de San Juan y Santiago de México, pertenecientes al año 1810 en atencion á que segun exponia aquel virrey, y apoyaba la Regencia del reyno (*véase la sesion de 29 de mayo*) la cantidad era solo de mil quinientos quarenta y nueve reales vellon, ciertamente muy pequeña en comparacion de los grandes servicios personales y pecuniarios que estan haciendo aquellos indios.

El Sr. Pasqual hizo la siguiente proposicion.

Que á los diputados ausentes por causa de enfermedad se les contribuya con el todo de sus distas. Quedó admitida á discusion, y se mandó pasar con todos los antecedentes á la comision de dietas.

Se procedió á la eleccion de oficios, y salió electo presidente el Sr. D. Juan Polo y Catalina; el qual al ocupar la silla, dixo: „Señor, ya que no puedo renunciar ni excusarme á admitir la particular detencion con que V. M. acaba de honrarme, permítaseme á lo menos que manifieste mi reconocimiento, y que suplique á los señores diputados, que puss han tenido á bien conferirme un cargo que no es fácil pueda desempeñar con acierto, continúen sus bondades disimulando los defectos que cometa, y auxiliándome con sus luces para que se desempeñen.

de un modo digno de la nacion española los importantísimos trabajos que penden de la resolucion del Congreso.

Procediéndose á la eleccion de vice-presidente se dudó si podia ser electo para este cargo el *Sr. Gallego*, á pesar de ser secretario actual; y se resolvió por el Congreso que no podia serlo hasta que concluyese el tiempo señalado á su destino. La eleccion recayó en el *Sr. D. Alonso de Torres y Guerra*. La de secretario en el *Sr. D. Juan Bernardo O-Gavan*; y se levantó la sesion, anunciando el *Sr. Presidente* que no la habria el dia siguiente.

DIA 25 DE JUNIO DE 1812.

No hubo sesion segun se anunció en la anterior.

SESION DEL DIA 26 DE JUNIO DE 1812.

Mandáronse archivar los testimonios remitidos por los respectivos secretarios del Despacho de haber jurado la constitucion política de la monarquía los dependientes de la real caballeriza y ballestería con sus agregados, los padres del oratorio de San Felipe Neri, entre ellos el reverendo obispo de Arequipa, los individuos que componen la secretaría de interpretacion de lenguas, la suprema asamblea de la real y distinguida órden de Carlos III, el tesorero general y el superintendente de la casa de moneda.

Las Córtes oyeron con especial agrado; y mandaron insertar íntegra en este diario de sus sesiones la siguiente exposicion:

„Señor, el que gimo largo tiempo en la suma de inmensos males, y ve anunciado un bien, cuya llegada debe sacarle dichosamente de ella, no puede ser culpable, si en los transportes del deseo de mejorar de suerte expresa su impaciencia á quien puede satisfacerla. Casi tres meses hace, Señor, que la sabia constitucion, resultado admirable de las incesantes tareas de V. M., se publicó con la dignidad debida á su grandeza en esa corte, y otro tanto tiempo há que los pueblos libres de Castilla, y aun los que por desgracia sufren el peso del yugo de la tiranía, suspiran por ella, librando en su venida la esperanza de salir del abismo tenebroso de las desgracias al goce de una dicha y felicidad imperturbables; pero los dias pasan, la constitucion no llega; y multiplicándose los deseos de verla, se acrecientan las penas, y la dureza de la suerte se hace mas insoportable.

„En una situacion semejante cree esta junta superior de Hacienda de Castilla, solícita del bien de una provincia siempre firme, siempre constante en medio de las mayores desgracias y terribles alternativas de opresion y libertad, no será desagradable á V. M. el que por un objeto

tan propio de los fines de su institucion, clame con toda la vehemencia que la inspiran sus nobles sentimientos á V. M. por la necesidad de recibir ese augusto monumento de su sabiduria y zelo, y ese manantial fecundo de bienes incalculables, bálsamo que cura las profundas llagas de un padecer largo, penoso, y apenas interrumpido.

„Dignese, pues, V. M., ante cuyo acatamiento la provincia de Castilla merece un lugar muy distinguido y sublime, hacer que recibiendo la sábia constitucion los pueblos empiecen á gozar los beneficios que prepara, y á gustar la dulzura de unos consuelos capaces de arrancarlos del estado de aniquilacion á que la continuacion de los sacrificios necesarios los ha reducido, y traerlos á la posesion del bien por que suspiran.

„La junta, Señor, habria deseado ardientemente que en el momento en que nuestros aliados van á dar la libertad á Castilla, no hubiera habido obstáculos que impidiesen á este cuerpo llevar en sus manos los frutos de la meditacion de V. M., y poder decir á los fieles castellanos: „recibid la prenda que asegura vuestros derechos, y que si jurais conservar mas que vuestras vidas, alejará perpetuamente los males que por tanto tiempo han aquejado vuestro fértil suelo y virtuosas familias.

„La junta, Señor, arrebatada del ardiente deseo de ver en Castilla la constitucion, ha anticipado la manifestacion de él al justo tributo de gratitud que debe pagar á V. M. por un beneficio que en grandeza excede á toda ponderacion, y se persuade que esta inversion al parecer del órden, no será á los ojos de V. M. desagradable, y que lo mirará como un efecto de aquel patriotismo que inspira siempre lo que conduce al logro del grande bien por que se anhela.

„Nuestro Señor prospere á V. M. para el bien de la nacion. San Felices de los Gallegos y junio 11 de 1812. - Señor. - El vice-presidente marques de Espeja. - José María Puente. - Tomas Díez Rodriguez.“

En quanto á la solicitud que encierra esta exposicion no se tomó providencia alguna en atencion á saberse que ya por direccion del Gobierno se hallaba en camino para aquel y otros puntos un número competente de exemplares de la constitucion. Con este motivo hizo presente el Sr. de la Serna que la junta de Avila, ademas de otros muchos servicios hechos á la patria, habia publicado ya la constitucion en varios pueblos de aquella provincia.

Se accedió á la solicitud de D. Antonio Cano Manuel, el qual haciendo presente que se le habia nombrado por la Regencia secretario del despacho de Gracia y Justicia, y juzgando incompatible este encargo con el de individuo de la suprema junta de Censura, hacia dimision de este último, como pensaba hacerla por la misma razon en virtud de haber sido nombrado individuo del tribunal supremo de Justicia.

Concluyóse la discusion del dictamen de la comision de Guerra sobre la junta que ha de formar el proyecto de constitucion militar (véase la sesion del dia 15 del actual), y en su consecuencia quedaron suprimidos los artículos 6 y 8; y aprobado el contenido del 7, se acordó que la secretaria lo extendiese en los términos convenientes con la adiccion por medio de la Regencia.

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre las audiencias y

juzgados de primera instancia; y habiéndose leído la adición, que al primer artículo aprobado en la sesión del actual hizo el Sr. Cabrera, tomó la palabra este señor diputado diciendo:

„Señor, la equidad y la justicia exigen de V. M. que se sirva aprobar la presente adición. La isla española de Santo Domingo fué la primera posesion que V. M. tuvo en América, y fué tambien la cuna de las mas ricas provincias que V. M. posee en el nuevo mundo, pues que de ella salieron los que las descubrieron y conquistaron. La isla de Santo Domingo rescató á la España en el año pasado de 1795, quando invadida por los exercitos franceses, y ocupadas todas las plazas fuertes de las fronteras se hallaban ya muy cerca de la corte en disposicion de tomarla. En estas circunstancias se le propuso la paz: la admitieron y cediéndosele aquel estimable territorio por el tratado de Basilea, devolvieron todas las plazas conquistadas. Por último, Señor, la isla de Santo Domingo se ha recuperado en la presente guerra casi sin costo del erario nacional; por el esfuerzo y sacrificios personales y pecuniarios de sus naturales; y compone otra vez una parte de los dominios de España. Estas consideraciones son dignas del aprecio y gratitud de V. M.: pero es á su justicia que yo apelo en el presente caso.

„Quando empezó á discutirse este reglamento sobre audiencias dize á V. M. que la primera que hubo en las Indias fué la de Santo Domingo, como que se estableció desde que se posesionaron en aquella isla los españoles, que permaneció por espacio de trescientos años hasta que en virtud de la cesion indicada se trasladó á la isla de Cuba. Se ha reconquistado ahora, y por un efecto del derecho de postliminio se ha restablecido el arzobispado, la catedral metropolitana que allí habia; se ha nombrado un gobernador, intendente y capitan general, ministros de la Hacienda publica, y se ha restituido todo al antiguo pie en que antes estaba. Si esto es bien justo, lo es mucho mas el que se lo vuelva la audiencia por la necesidad que tiene de este tribunal al presente, como que trastornadas y confundidas todas las propiedades por la ocupacion de los franceses y por la emigracion de la mayor parte de sus vecinos, tiene cada uno que sostener un pleyto para aclarar sus derechos. En estas circunstancias seria un rigor, una inhumanidad el obligarlos á renunciar su justicia, ó salir á buscarla centenares de leguas ultramar, quando lo mas benéfico que V. M. ha escrito en la constitucion es que á sus súbditos se les administre justicia en sus mismas provincias. Que Santo Domingo sea una no puede dudarse quando tiene un arzobispado, una capitania general, una intendencia &c. y quando V. M. ha hecho de aquella isla una distincion tan apreciable, como es decir que tenga diputado en Córtes, aun quando su poblacion no llegue á setenta mil almas. No se necesita, pues, respecto de ella la demarcacion de que trata el artículo 11.

„Mi proposicion tendria visos de mas justa y mas fundada, si yo pidiera á V. M. que la audiencia del Puerto-Príncipe, que es la misma en número de Santo Domingo, volviese á su territorio, como volverá la de Sevilla á aquella capital quando los enemigos desocupen las Audiencias; pero siendo yo diputado por Santo Domingo, lo soy tambien de la América y de toda la nacion, y no es regular que un espíri-

tu de provincialismo ó el prurito de favorecer á mi pais me obligue á perjudicar á otro. Yo conozco que la extension y poblacion considerable de la isla de Cuba necesita ella sola una audiencia, y que sus naturales serian quebrantados hasta lo sumo si se les obligase á llevar sus apelaciones á Santo Domingo como antes lo hacian. Déxase ver, pues, que sufriendo los mismos inconvenientes los vecinos de Santo Domingo, si no tienen allí un tribunal superior, será lo mas acertado el establecer uno cuyo distrito sea aquella isla y la de Puerto-Rico (que se halla en el mismo caso) estando ambas muy inmediatas divididas por una travesía de veinte leguas, y manteniendo una correspondencia fácil y continua.

„Es innegable que Puerto-Rico se halla en el mismo caso, y yo aseguro á V. M. que habiendo vivido en la capital de aquella isla por espacio de doce años exerciendo mi profesion de abogado, he visto que de una multitud de pleytos que se fencen y terminan en los tribunales inferiores, uno ú otro se eleva por apelacion á la audiencia; ¿y esto por qué? ¿Acaso por moderacion de las partes? No; porque todos los litigantes creen que les asiste la justicia: es así porque les faltaban medios y ánimo para seguir sus recursos. Ya se ve: se trata de un viage de trescientas leguas por mar hasta la Habana, de doscientas por tierra á Puerto-Príncipe, y otras tantas de vuelta; pero con la diferencia de que entonces la navegacion se hace remontando por dentro de escollos peligrosos en el canal de Bahama, y me ha sucedido á mí mismo gastar en este viage treinta y nueve dias, tiempo suficiente para venir á España, y quizá para volver á América. Mas diré todavía, y es que de las pocas apelaciones que se llevaban á la audiencia, la mayor parte se declaraban por desiertas, como que á causa de la suma distancia y poca comunicacion de aquellos paises no podian traerse las mejoras. Pero asómbrese V. M. quando sepa que en los calabozos de Puerto-Rico existen los reos criminales por ocho, nueve ó diez años, que viniendo confirmadas sus sentencias al cabo de este tiempo mueren en un patíbulo; que es decir reciben la muerte dos veces, y la segunda mas dulce que la primera, pues á lo menos no es tan prolongada. No crea V. M. que es solo por condecoracion y brillo de Santo Domingo que pido el restablecimiento de su audiencia, es por los motivos de necesidad que dexo indicados, y porque así cumplo con el mas interesante encargo de mi cabildo.

„El dirige tambien á V. M. su representacion, y es la que tengo el honor de presentar ahora para que V. M. se sirva disponer que se lea por uno de los señores secretarios, si lo tiene á bien.“

En efecto presentó el mismo *Sr. Cabrera* una representacion del ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, el qual pedia que se mandase erigir en ella una audiencia que taviase por distrito aquella isla y la de Puerto-Rico con el mismo número de ministros é iguales dotaciones que la de Cuba, y que en obsequio de la brevedad en un remedio que tanto interesaba, pasasen á formarla los oidores y fiscal destinados á la de Caracas que existian en Puerto-Rico; respecto á que podia servir provisionalmente de tribunal superior para las provincias de Venezuela.“

El Sr. *Luxán*: „La comision tuvo muy presentes las reflexiones que acaba de exponer el Sr. *Cabrera*, y algunas de las contenidas en el recurso que se ha leído; y aunque hubiera deseado dar á la isla de Santo Domingo las mas relevantes pruebas de la consideracion á que es acreedora por sus eminentes servicios, y restituirla un tribunal que de muy antiguo y por largo tiempo tuvo su asiento en aquella isla, ni se creyó con facultades para ello, ni tenia los datos necesarios para abuir dictamen. Esta comision no fué formada para crear las audiencias, sino para arreglar sus atribuciones, y señalar las facultades de los juzgados de los partidos, designando tambien algunas de las que han de ejercer los alcaldes, con otras incidencias que contribuyen directamente á que se plantee y execute lo establecido por la constitucion en el importantísimo punto del Poder judicial. En el actual estado de cosas no podia la comision ni aumentar el número de las audiencias, ni avanzar á mas que á desenvolver las facultades que se les atribuye por la constitucion. Para establecerlas de nuevo en algunas provincias es indispensable que se execute la division de territorios prevenida en el artículo constitucional, ó que se instruya un expediente con informe del Gobierno, oyendo á las diputaciones provinciales, y con todo aquel conocimiento que exige por su naturaleza un negocio tan grave y delicado. Aunque la comision estuviese autorizada para proponer su dictamen sobre la pretension de la isla de Santo Domingo, todavia se hallaba sin aquellas noticias que son de una necesidad absoluta para no aventurar el acierto. Sabe la comision la penuria de fondos y caudales en que ha quedado aquella isla de resultas de los últimos acontecimientos; pues no ha tenido con que poder habilitar al Sr. *Cabrera* para el viaje y gastos de su diputacion: se ignora si habiéndose de establecer la audiencia deberá situarse en aquella isla ó en Puerto-Rico, si conviene extender su demarcacion jurisdiccional ó territorio de alguna otra provincia; ó si será mas útil que los recursos de los habitantes de la isla de Santo Domingo y de Puerto-Rico vayan á la audiencia que reside en Puerto-Príncipe ú otra parte. El mismo Sr. *Cabrera* conoce muy bien que es algo avanzada la pretension de que se establezca una audiencia para la sola isla de Santo Domingo; su poblacion es tan escasa que apenas excede de la que se conceptua precisa para el establecimiento de un juez de partido, y todo influye á que si este señor no halla reparo, y fuere del agrado del Congreso, se pase á la comision el recurso que se ha leído y la adiccion del Sr. *Cabrera* para que tomando en consideracion quanto se expone, proponga lo que crea conveniente: de este modo ni se procede de ligero en un negocio tan arduo y de difícil resolucion, ni se detendrá la discusion del proyecto que se ha declarado urgentísima, como que sin esta ley no se llevará á cabo lo que tan sabiamente han establecido las Cortes en la constitucion.“

El Sr. *Guereña* hizo la siguiente adiccion: *Y en la capital mas antigua de las provincias internas de Occidente en Nueva-España por la urgente y notoria necesidad de su establecimiento.*

Esta adiccion y la del Sr. *Cabrera* se mandaron pasar con la representacion del ayuntamiento de Santo Domingo á la comision que habia extendido el proyecto de ley, para que propusiese lo que les pa-

reciere, asistiendo á sus sesiones ambos señores diputados.

Con este motivo pidió el Sr. Arispe y se le concedió permiso para promover en la Regencia un expediente sobre el establecimiento de una audiencia en las provincias internas del Oriente, que despachado ya por una comisión del Congreso, pendia solo del informe que se habia pedido á la misma Regencia.

El Sr. Pasqual: „Señor, antes de pasar al artículo 2 del proyecto de ley sobre el arreglo de audiencias, tengo que hacer presente á V. M. que aunque estoy conforme con el tenor del artículo 1.º, que previene en qué provincias debe haberlas, veo con dolor que en alguna de ellas, á título de hallarse ocupada por los enemigos, sin embargo de no estarlo mas que en sus capitales y algunos pueblos que pisan los franceses, no está consolidada la administración de Justicia como corresponde. Tal es el reyno de Aragon, en donde al principio se creó un tribunal de vigilancia, que con ciertas limitaciones conocia de las causas criminales; pero extinguido este, como todos los demas de su clase, se mandó restablecer la audiencia de aquel reyno por decreto de la junta Central expedido, si no me equivoco, en 1.º de enero de 1810, y se nombraron los ministros que debian componerla, entre los quales se cuentan los que formaban el antiguo tribunal de vigilancia; pero como en la instalacion de la audiencia hubiesen ocurrido varias cuestiones y controversias, sobre las quales hay varios recursos pendientes en la Regencia y aun en las mismas Córtes, el resultado es que dos ministros y el fiscal, que son los únicos que se hallan reunidos, forman un tribunal, que unos reconocen únicamente como de vigilancia, otros como audiencia, y otros de ningun modo; siguiéndose de aquí hallarse vaciante su autoridad, y privados los aragoneses de una universalmente reconocida, que les administre plenamente la justicia en todas sus causas así civiles como criminales, cuya falta les está ocasionando unos perjuicios incalculables, tanto por la multitud de presos que se hallan detenidos en las cárceles, como porque no pueden proseguir sus intereses, y terminar sus asuntos civiles. A fin, pues, de evitar á aquellos infelices españoles, y á qualesquiera otros que se hallan en semejante caso tan graves males, me ha parecido proponer al artículo 1.º del proyecto la adición siguiente: *Y si en algunas de dichas provincias por el actual estado de la guerra no se hallare la audiencia en el ejercicio de sus funciones, se pondrá inmediatamente en la forma que permitan las circunstancias.*“

El Sr. Calatrava: „Me parece que esta adición no tiene conexión con este artículo: en todo caso lo que contiene perteneceria á la Regencia. El Congreso ha mandado que haya audiencias en cada una de las provincias, que hasta aquí las han tenido, y precisamente Aragon es la primera. Comunicado este decreto á la Regencia, esta tendrá buen cuidado de establecerla segun convenga; y para el caso en que la residencia no pueda ser en la capital, se ha prevenido que si alguno de estos tribunales la hubiesen fixado de antemano en otro punto, continúe en él. Todo esto está fixado en el artículo 9, en que se dice que si la provincia estuviere en todo ó en parte ocupada por el enemigo, la audiencia resida donde mas convenga.“

El Sr. Pasqual: „ Toda vez que el Sr. Calatrava como individuo de la comision asegara. que aprobade el proyecto, sin necesidad de adiccion alguna, se verán cumplidos mia deseos (pues el Gobierno deberá poner en planta las audiencias que faltan arreglándose á sus artículos, y á lo que previene el 9, en el qual pedrá por ahora considerarse la de Aragon) no tengo inconveniente en retirar mi adiccion, la qual he propues- to, porque á pesar de las vivas y eficaces diligencias que hemos hecho los diputados de aquel reyno, no hemos podido conseguir hasta el dia que se consolidase de un modo ú otro la autoridad judicial, á fia de que no faltase la administracion de justicia.“

Artículo 2. *El territorio de estas audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fixado en otros puntos mas á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobacion de la Re- gencia.*

El Sr. Gusreña. „ Los poderosos motivos que me obligaron á poner la adiccion que V. M. admitió sobre el artículo primero de este proyec- to, me retraen de aprobar el artículo segundo, que señala á las audien- cias el mismo territorio que han tenido. Mi deferencia, pues, en este pun- to, sería para mí un terrible cargo de mis comitentes, y para estos un des- graciaido manantial de los funestos daños que va á escuchar V. M. en un solo rasgo de la instruccion que se me dió. Por el tenor de ella la Nueva- Galicia, en cuyo distrito se comprehenden las Provincias internas, dis- ta trescientas, quatrocientas, y de algunas partes mas de quinientas le- guas. La pobreza de muchos litigantes les priva de conexiones, y tambien de emprender una caminata sobre muy costosa, desierta en lo mas de su longitud, y expuesta á muchos peligros por las incursiones hostiles de los indios bárbaros, que invadiendo frecuentemente las casas y posesiones de los particulares, los obligan á no abandonarlas para seguir sus pleytos. De aquí es que aquellos pueblos fronterizos al enemigo tienen en cada vecino un soldado, que en todos momentos debe alarmarse y estar en acti- tud de empuñar la espada por su interes y por el del Rey; y por esto es imposible, á mas de trescientos mil habitantes que existen en la Nueva- Vizcaya, Sonora, Californias, Nuevo México y Sinaloa, provincias to- das de Occidente, llevar á Guadalaxara sus negocios por el resorte de la aplacion y otros recursos que conceden el derecho natural y las leyes de casi todas las naciones. ¡Consequencias lastimosas, pero al mismo tiempo inevitables, si esta sola audiencia ha de extender su mano á todo el territorio que hasta aquí ha sido de su inspecc. on! Porque en este sistem, Señor, ¿ qual será la amargura y desconsuelo de aquellos españoles al ver- se en la dura fuerza de sucumbir al solo golpe de una sentencia? ¿ Y qua- les serán los vaticinios que ellos podráu hacer de su suerte con un temor no infundado de una desastrosa arbitrariedad y despotismo? Compare V. M. los deseos que le animan de la recta administracion de justicia, y de su rápido y feliz expediente con el espantoso quadro que presentan estas circunstancias. Sobre ellas reclaman tambien el que estableciéndose una audiencia en Durango, se reduzca el territorio de la de Guadalaxa- ra, los principios que adoptó la comision de este arreglo, las bases cons- titucionales, y las máximas de la mas conveniente y sana política. La

comision propone una audiencia en Madrid, por el mas fácil y cómodo recurso de Castilla la Nueva, reduciendo así el antiguo distrito de las chancillerías de Valladolid y Granada. ¿Y quanto mas urgente no es esta medida en la audiencia de Nueva Galicia por su exórbitante distancia á Provincias internas? Por la constitucion, ordenándose que en ultramar los asuntos fuesen en todas instancias, en el artículo 268, habiando de los recursos de nulidad, propone los casos en que de unas audiencias se ha de acudir á otras; y como en la vasta extension del reyvo de Nueva-España solo haya la de México y Guadalupe, ya se dexa entender, que si no le aumentan, serán inasequibles dichos recursos. La política por último convence la disminucion del territorio que con consideracion á las Provincias internas lievo insinuada, y la necesidad de una audiencia en ellas. No procede esta idea del único principio de que por los tribunales colegiados está la presuncion de una conducta justa; porque en ellos nunca faltan jocos de ilustracion y rectitud que puedan ser el apoyo del orden, de la sociedad y de la libertad legal de los ciudadanos, si tambien de que al plantear la ley constitucional y sus reglamentos para tamaña obra, ningunos mas á propósito que los ministros sábios en el derecho. Con este auxilio los gefes que gobiernan reciben los necesarios al acierto de unas corporaciones científicas y consultivas, tanto mas útiles, quanto mayor sea la distancia de la metrópoli y la arduidad de las ocurrencias; y lo que es mas, habrá una autoridad que pueda evitar los inconvenientes en que degenerase la union del Gobierno, economía y fuerza armada bajo una misma mano. Y estos son en compendio los fundamentos que me impiden aprobar el artículo 2, y que me inspiraron la adición que hice al 1.“

El Sr. Calatrava: „Será interminable esta discusion si se trata del número de tribunales que debe haber, y no de la forma que han de tener. Los artículos de la constitucion, de que se ha valido la comision para formar este proyecto, le marcaron el camino que debia seguir, y por eso prescindí de si debería ó no haber mas audiencias, pues esto depende del artículo 272, que dice que quando llegue el caso de hacer la conveniente division del territorio, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que hayan de establecerse. Es necesario fixar estas ideas para que no divaguemos. Quando venga el expediente que se ha de formar, en virtud de la proposicion del Sr. Cabrera, podrá V. M. determinar si conviene ó no crear otras audiencias ademas de las ya establecidas; y debe entender el Sr. Guereña que la que se establece en Madrid es en lugar de la sala de alcaldes, que con arreglo á la constitucion no puede subsistir.“

Se aprobó el artículo.

Artículo 3. *Se establecerán tambien, quando las circunstancias lo permitan, una audiencia en Madrid, otra en Navarra, otra en Valladolid y otra en Granada; quedando suprimidos la sala de alcaldes de Casa y Corte, las dos chancillerías y el consejo de Navarra con su cámara de Comptos.*

El Sr. Dueñas: „Señor, hasta aquí han salido de las audiencias no solo decisiones judiciales, sino tambien resoluciones gubernativas, porque los tribunales tenían atribuciones que no les correspondian; y como

se procuraba que sus providencias llegasen casi á un mismo tiempo á todos los puntos de sus respectivos distritos, se habia creído que las audiencias debían residir en las capitales donde se hallan todos los demas agentes ú órganos del Gobierno. Mas ahora que se separa de las audiencias todo lo gubernativo, parece que no hay una necesidad de que residan en las capitales, que siendo por lo regular las poblaciones mas ricas y populosas de las provincias, son las menos á propósito para la residencia de los tribunales. Supuesto esto, creo conveniente hacer una indicacion para que se examine en tiempo oportuno; á saber: si convendrá que los tribunales se establezcan en pueblos pequeños y pobres mas bien que en grandes y ricos. Los inconvenientes que hay para que permanezcan en los pueblos grandes son muchos. Si los jueces estuvieran lejos de las ocasiones en que pueden dexar de ser buenos, estarian mas cerca de serlo; por lo mismo las audiencias deberían residir en los pueblos poco numerosos. Hay otra razon, y es, que debiendo gastar allí los ministros y dependientes de ellas sus sueldos y rentas, los fomentarian con lo que ahora se lleva el luxo... (interrumpió el Sr. Presidente diciéndole, que si iba á hablar de los puntos donde habian de residir las audiencias era materia ya decidida en el artículo anterior). No hablo de esto (continuó el orador) sino que trato de fundar una proposicion que pensaba hacer; y así digo que por los principios que he manifestado de conveniencia pública, indicando la que puede resultar de que no subsistan las audiencias en las capitales, me parece que pudiera variarse este artículo en los términos siguientes: *se establecerá, quando las circunstancias lo permitan, una audiencia en el territorio de Madrid (no en Madrid), otra en el de Navarra, otra en el de Valladolid, otra en el de Granada &c., señalándose despues el pueblo que mas conviniere para la utilidad comun.*

Tambien pudiera variarse la cláusula que dice: *quedando suprimida la sala de alcaldes de Casa y Corte*, extendiéndola de este modo: *en lugar de la sala de alcaldes de Casa y Corte.*

El Sr. Morales Gollego: ¡, Me opongo á la adición que ha indicado el Sr. Dusiñas, porque ya está acordado en el artículo anterior (como lo ha indicado el Sr. Presidente) el territorio y lugar donde han de residir las audiencias. Ademas que ya se ha manifestado que este arreglo no ha de ser permanente, pues solo ha de durar hasta que se haga la conveniente division del territorio de España. Si verificada esta division se advirtiese que eran necesarias mas audiencias, se establecerian. Y entonces vendrá bien la adición del Sr. Dusiñas y sus reflexiones acerca del pueblo donde debian residir y demas que ha indicado; por lo qual no me detengo en ulteriores contestaciones, y desde luego pido que se proceda á la votacion."

El Sr. Melgarejo: (Aunque no fue posible oír bien el discurso de este señor diputado, parece que su objeto fué oponerse á la supresion del consejo de Navarra de que trata el artículo. Fundóse en que estaba confirmado por Fernando VII; que tenia una antigüedad muy remota; que las Cortes de Navarra no tenian ninguna conexión con las de Castilla; que en aquel país no se reconocian, observaban ni obedecian las leyes de este, pues tenia Navarra las suyas propias. Quiso explicar el sistema de

las Cortes de aquel país, en lo que fué interrumpido por el Sr. *Presidente*, haciéndole reflexionar que no se trataba de discutir la constitucion. No obstante se extendió todavia sobre los referidos puntos y otros relativos á la incorporacion de Navarra á la España, concluyendo con protestar contra la aprobacion del artículo que se discutia.

El Sr. *Muñoz Torrero* : „ Si estas Cortes representasen solamente á los reynos de Castilla, tendria mucha razon el Sr. *Melgarejo* en reclamar el consentimiento de las Cortes de Navarra para suprimir el consejo de aquel reyno, que se ha gobernado hasta ahora por una constitucion particular. Mas desde la instalacion de las actuales Cortes generales y extraordinarias, que representan á toda la nacion, ha variado nuestro estado político, y todas las provincias que componen esta vasta monarquía deban ser gobernadas en lo sucesivo por una misma ley fundamental. Muy lejos de perder el reyno de Navarra con esta medida ha conseguido ver sancionados los principios políticos de su constitucion, y asegurados de un modo que jamas puede temer las tentativas que no pocas veces han hecho los antiguos Gobiernos para destruir sus fueros. La constitucion de Navarra ha servido de modelo para formar la que acaba de publicarse, y los navarros siempre tendrán la gloria de haber dado esta leccion y exemplo á las demas provincias que perdieron sus antiguos fueros por no haberlos defendido con la firmeza y libertad que lo ha sabido hacer el reyno de Navarra. Las Cortes, pues, sancionando la constitucion política de la monarquía, no han pretendido otra cosa que hacer comunes á todas las provincias los fueros de los navarros para que todos los españoles disfruten de unos mismos derechos, puesto que no componen sino un mismo estado ó una misma nacion. En una palabra, los castellanos, extremeños, andaluces, gallegos y demas españoles quieren ser navarros en esta parte y disfrutar de los derechos políticos y civiles que aseguraba á estos su constitucion. Esta es la misma satisfaccion que puede darse á los navarros, si al mismo tiempo que hemos adoptado las principales bases de su código político, se han hecho en él aquellas variaciones que exigen las circunstancias y la necesidad de uniformar todos los establecimientos públicos. Sin embargo, para proceder con toda delicadeza se puede adoptar el pensamiento del *señor Duñas*, y no hablarse de supresion, sino decir que se establece una audiencia en lugar del consejo de Navarra.“

El Sr. *Presidente* : „ En cumplimiento de mi obligacion; y con arreglo á los principios que expresa el Sr. *Torrero*, hice mi indicacion al Sr. *Melgarejo* en medio de su discurso. Es sabido que por la constitucion está declarado el modo de enjuiciar en todos los tribunales; y que la constitucion se ha hecho para todos los reynos y provincias que componen la España. Tengo muy presente la exposicion que hizo la audiencia de Aragon quando le felicitó á V. M. por esta constitucion, dándole las gracias por haber adoptado lo mas importante de su legislacion para la felicidad de toda la nacion. Todos los habitantes de Navarra verán que los que han sancionado la constitucion no son representantes de ninguna de las provincias en particular, sino de la nacion entera. Por lo mismo creo que no hay lugar á que prosiga la discusion.“

El Sr. *Calatrava* : „ V. M. no debe permitir se hagan semejantes

protestas; y el que las hace incurre en un crimen de lesa nacion. Aquí no hay mas constitucion de Navarra que la de la nacion. No es la comision la que propone que se suprima el consejo de Navarra, es la constitucion que ha sancionado el Congreso nacional y jurado el mismo *señor Melgarejo*. Tomando este señor diputado la voz de los navarros, como si resultasen perjudicados, hace una protesta á su nombre, siendo la única variacion que se hace substituir al nombre de consejo de Navarra el de audiencia. Y extraño que se quiera introducir un desórden con el apoyo de las provincias. La constitucion de Navarra está refundida en la que se ha formado para toda la nacion, en lo qual Navarra, léjos de haber perdido, ha ganado mucho; y ya no debe hablarse de otras constituciones que de la única de toda la monarquía.“

El *Sr. Giraldo*: „ Por si los editores del diario juzgan conveniente extender esta discusion, conviene hacer presente que si aquí se tratase de suprimir este tribunal, porque se le juzgase culpado, estaria bien fundada la queja de los navarros; pero léjos de ser así, lo que se hace es generalizar á todas las audiencias de la monarquía el excelente sistema del consejo de Navarra, variando únicamente el nombre, porque siendo una é indivisible la monarquía, todos sus tribunales deben tener la uniformidad correspondiente á esta union. Ademas que este consejo solo lo era en el nombre, pues sus ministros no tenian mas sueldos que los de las demas audiencias, no llegando siquiera al de los ministros de las chancillerías. Lo que debe importarle á los navarros es que no se les quite ninguno de sus fueros, y estos se les conservan con la audiencia que se establece. Yo me glorío de que el último regente de este consejo sea el *Sr. Melgarejo*. Tengo á mucho honor ser paisano suyo; su zelo sin duda le hace sentir que se diga suprimido un consejo en que ha estado treinta años desempeñando y cumpliendo exáctamente con sus deberes. Siente que no se llame *consejo de Navarra*, y yo tambien lo siento; pero es primero guardar el sistema universal tan útil para toda la nacion, que trastornarle por conservar por preocupacion el mero sonido de una palabra que disonaria de la unidad de la nacion, sin que á la provincia le resultase utilidad alguna.

„ Por último si la delicadeza del *Sr. Torrero* hiciese que á la expresion *suprimir el consejo de Navarra* se substituyese en lugar del *consejo de Navarra*, creo que todos quedaríamos convenidos.“

Con efecto se aprobó el artículo con la variacion de substituir la expresion *en lugar de* á las palabras *quedando suprimidas*.

Artículo 4. *El territorio de la audiencia de Madrid comprehenderá á toda Castilla la Nueva. El de Valladolid á toda Castilla la Vieja, Leon y provincias Vascongadas; y el de la de Granada á la provincia de este nombre, y las de Córdoba, Jaen y Murcia.*

Aprobóse este artículo, suprimiéndose, á propuesta del *Sr. Mexía*, y per convenio de la comision, la cláusula *y provincias Vascongadas*, y añadiendo, *y el de la de Navarra la de este nombre, y las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.*

Quedó aprobado el 5 concebido en estos términos:

Hasta que llegue el caso de que se pueda establecer la audiencia de Granada, continuará la que interinamente se creó en Murcia

por decreto de las Cortes de 14 de enero de 1811 con el mismo territorio que en él se le designó.

El tenor del 6 era el siguiente:

La audiencia de Madrid se compondrá de un regente, diez y seis ministros, y dos fiscales. Habrá en ella dos salas para los negocios civiles, y otras dos para los tribunales, con quatro ministros cada una.

El Sr. Borrull: „El número de ministros de cada audiencia debe ser proporcionado al de los pleytos que se considere que han de tratarse en ella: así lo exige el bien público, que no dexa arbitrio alguno para que sea mayor; porque esto seria gravar al estado con empleos y sueldos inútiles; ni menor, puesto que de ello resultaria mucho atraso en el despacho de los negocios, y en su consecuencia notables dilaciones y perjuicios á los litigantes. Siguiendo al parecer estos principios se dice en el presente artículo que la audiencia de Madrid se ha de componer de un presidente, diez y seis ministros y dos fiscales; pero yo hallo, ó que no se guarda esta proporcion en el artículo que se discute, ó que no se observa en el siguiente, en el qual, tratando de la audiencia de Valladolid, que siendo chancillería, tenia en presidente y veinte y quatro ministros, sin contar al juez mayor de Vizcaya, se expresa que solo ha de constar ahora del presidente, docs ministros y dos fiscales: considero que en la misma ha de haber mayor número de ministros, ó á lo menos tantos como en la de Madrid; y se conocerá fácilmente examinando el territorio que acaba de señalarse á cada una; el de la audiencia de Madrid comprehende á toda Castilla la Nueva, cuya poblacion, segun el censo formado en el año de 1797, asciende á un millon doscientos veinte y quatro mil novecientas veinte y una almas; el de la de Valladolid se ha reducido á solas dos provincias, á saber, la de Castilla la Vieja, que segun dicho censo contiene un millon ciento quarenta y quatro mil trescientos ochenta y una almas, y la de Leon, en que se cuentan setecientas treinta y seis mil seiscientas treinta y cinco, con lo qual aparece que la poblacion del territorio de la audiencia de Valladolid, no obstante la reduccion que de él se ha hecho, llega á un millon ochocientas ochenta y un mil diez y seis almas, y así excede en un tercio y algo mas á la de la de Madrid; con cuyo motivo han de ofrecerse y se han de seguir mas pleytos que en el distrito de esta; y por lo mismo no debe tener menor número de ministros. Tal vez se dirá que en la corte se suscitan siempre más pleytos; pero esta reflexion solo podria tener lugar quando se hiciesse la comparacion entre dos distritos de igual poblacion, no pudiendo dudarse que el genio y grandes caudales de muchos sugetos que suelen vivir en la corte contribuyen á empeñarse en sostener diferentes litigios; mas no estamos en este caso, pues la poblacion del territorio de la audiencia de Valladolid excede en un tercio y algo mas á la del de Madrid, teniendo seiscientas veinte y siete mil almas mas; y así no es posible que se presuma que la calidad de sugetos que residen en la corte dé motivo para mayor número de pleytos que el que suele ofrecerse á seiscientas veinte y siete mil almas en que supera la poblacion del distrito de la audiencia de Valladolid á la de Castilla la Nueva. Por todo lo qual parece que se ha de corregir este

artículo é el siguiente, y mandar que si la audiencia de Valladolid ha de componerse del presidente y doce ministros, se señalen los mismos á la de Madrid, ó que si esta ha de constar de presidente y diez y seis ministros, igual número se señale á la de Valladolid en caso de no creer necesario que sea algo mayor.“

El Sr. Gomez Hernandez : „ El artículo presente dice que deberá haber dos salas para asuntos civiles y dos para los criminales ; por consiguiente constará cada sala de quatro magistrados ; y en el artículo 38 dice que para fallar una causa criminal se necesitan cinco. ¿ Como , pues ; se ha de conciliar un artículo con otro ? O aumentase aquí el número, ó rebájese en el otro.

El Sr. Morales Gallego : „ Respondo al Sr. Borrull con decirle que la audiencia que se establece en Madrid es en lugar de la sala de alcaides de Casa y Corte que se suprime. Que el señalamiento del número mayor de ministros se ha hecho no con respecto á la mayor poblacion, sino con respecto al mayor número de negocios ; ademas que la poblacion de la corte se considera como una pequeña provincia. En quanto á lo que opond el Sr. Gomez Hernandez se responde que quando ocurra un caso en que necesiten reunirse los cinco ministros, v. g., una causa criminal, acudirá uno de lo civil, pues ya no hay diferencia entre oidores y alcaides del crimen, debiéndose entender que segun la constitucion todos estan habilitados para todas las causas, sean civiles ó criminales.“

Suspendida la discusion de este asunto, el señor secretario Gallego hizo la siguiente proposicion anunciada en la última sesion secreta :

Que desde el momento en que se descubra ser un diputado autor de un impreso calificado en última censura de infamatorio, sedicioso, subversivo, ó de qualquier otro de aquellos delitos que conspiran á turbar la tranquilidad y la union del estado, quede suspenso del cargo de diputado hasta que, concluido el juicio, sea repuesto en él, si saliere indemne, ó absolutamente excluido si resultare delinquente.

Fundó esta proposicion su mismo autor diciendo :

„ Los fundamentos de esta proposicion son bien obvios y sencillos. Si es delinquente un ciudadano qualquiera que atente contra su patria, ¿ quanto mas criminal será un diputado ? Si es escandaloso que un ciudadano propague doctrinas subversivas en descrédito de la autoridad legítima, lo es tanto mas si lo hace un diputado, ya porque este descrédito redundará en desdoro del Congreso, ya por lo mal que parecerá en las provincias el que haya en el Congreso nacional quien abrigue semejantes sentimientos. No es esta proposicion una novedad ; está fundada en los artículos 24 y 25 de la constitucion (*los leyó*). Aquí se dice expresamente que los derechos de ciudadano se pierden por estar procesado criminalmente ; sin estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano no se puede ser diputado ; de consiguiente no puede serlo el que esté procesado criminalmente. La calificacion de la junta de Censura es el principio de un juicio. Así, pues, si á un ciudadano se le suspenden sus derechos por haberse procesado, tambien deben suspenderse á un diputado quando la diputacion está fundada en la ciudadanía. Quando se

habla de las qualidades, circunstancias ó defectos por que se pierde la ciudadanía, dice en el párrafo III del artículo 24: *por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes si no se tiene de rehabilitación.* Por consiguiente debe ser excluido del Congreso aquel diputado en quien recaiga esta censura, hasta que despues del juicio se vea si sale indemne, en cuyo caso se le repondrá en su encargo. Creo haber dicho lo bastante para demostrar los justos fundamentos de mi proposición.“

Admitida esta para discutirse, se levantó la sesión.

SESION DEL DIA 27 DE JUNIO DE 1812.

Se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de Gracia y Justicia, en el qual avisaba haber nombrado la Regencia del reyno para decano del tribunal especial de órdenes á D. Luis Melendez Bruna; para magistrados del mismo á D. Juan Miguel Perez Tafalla, D. Francisco Xavier Adell, D. Antonio de la Cuesta y Torre y D. Manuel Tariego; y para fiscal á D. Alonso Angel de Noreña; con la calidad de que no puedan entrar en el exercicio de sus plazas los señores de la Cuesta y Tariego hasta haberse cruzado en la órden de Santiago, y hecho dimision este último de la canongia doctoral de la santa iglesia de Salamanca. Pedia en dicho oficio el referido secretario se sirviese S. M. declarar si á la instalacion de este tribunal especial debia preceder el presentarse los expresados individuos en el Congreso á prestar el juramento á imitacion de los consejeros de estado y ministros del supremo de Justicia; y caso que esto no se tuviera á bien, ante quien debian prestarlo. Las Córtes quedaron enteradas de dichos nombramientos, y acordaron que el tribunal de órdenes preste su juramento ante la Regencia del reyno:

Se leyó otro oficio del mismo secretario, con el qual remitia una certificacion del notario mayor de la audiencia y curia episcopal de esta ciudad, relativa á haber prestado el juramento á la constitucion en manos del vicario capitular de esta diócesis *varios eclesiásticos regulares y seculares* de los que se hallan en esta plaza sin estar agregados á alguna iglesia parroquial ó comunidad religiosa. Las Córtes resolvieron que dicho vicario remitiese una lista individual de los que prestaron el expresado juramento, para saber por el cotejo de ella con la que debe obrar en la secretaría de aquel, comprehensiva del total de individuos existentes en Cádiz, quienes no han cumplido la resolucion de S. M. y el edicto del mismo vicario.

Se mandaron archivar las certificaciones remitidas por el secretario del despacho de Marina, que acreditan haberse prestado dicho juramento por los individuos de los buques que componen la esquadra que manda el teniente general Don Cayetano Valdés, y por el cuerpo del ministerio de Marina del departamento de la Isla de Leon.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia de fecha del 23 de este mes;

con el qual acompaña una representacion del gobernador militar y político de la Isla de Leon, dirigida á la Regencia del reyno, en que manifiesta las dudas que se le ofrecen sobre los artículos 312, 313, 314 y 321 de la constitucion, que tratan de ayuntamientos:

A la misma comision se mandó pasar otro oficio de igual fecha del referido encargado, con el qual remite una exposicion de la junta Superior de esta ciudad, quien al acusar el recibo del decreto sobre diputaciones provinciales manifiesta las dudas que se le ofrecen acerca del modo de ponerlo en execucion.

A solicitud de Don Luis Antonio Flores, Brigadier de la armada nacional, y agregado al estado mayor de esta plaza, encargado por el Gobierno de formar el proceso al marques de Sobremonte, virey que fué de Buenos-Ayres, sobre su conducta militar en la pérdida de dicha plaza, verificada en el año de 1806, se concedió permiso á los tres señores diputados, cuyo informe necesitare, para que certifiquen lo que en este particular se les ofrezca y parezca.

Las Córtes mandaron insertar, literal con todas sus firmas, en este diario la siguiente representacion de los profesores de primeras letras de esta ciudad, que oyeron con particular agrado, como igualmente la prueba de adhesion á la constitucion que han dado los mismos, instruyendo en ella á sus alumnos.

„Señor, llegó en fin el suspirado día en que la generosa nacion española, rompiendo la pesada cadena de la arbitrariedad y el despotismo, selló con su sangre gloriosa el triunfo conseguido sobre el egoismo y la tiranía. Por mas que el choque de los intereses y las pasiones inflamó la densa tea de la discordia, y proporcionó á nuestros bárbaros invasores sus efimeras ventajas, V. M., entre el ruido del cañon y al alcance de sus fuegos, ha levantado el indestructible muro de la independencia, formando y sancionando la obra mas apróximada á la perfeccion: la constitucion española.

„Esta época de felicidad y de honor, reservada á la sabiduría y firmeza de V. M., al paso que ha fixado la atencion de ambos hemisferios, ha encendido en el pecho de los buenos españoles la ardiente llama del mas acendrado patriotismo, en fuerza del qual no solo han admitido y jurado la constitucion, sino que ya por corporaciones, y ya por individuos se han apresurado á congratular á V. M. por el mas digno resultado de sus augustas tareas. Los profesores de primera educacion establecidos en esta ciudad hubieran sido los primeros en tributar á V. M. este homenaje de gratitud y respeto, si oportunas consideraciones no los hubieran detenido: tales fueron dexar á las clases mas inmediatas al trono fixar la opinion pública por su anticipada sumision, y tener asimismo colectado un número de exemplares de la constitucion para dar á V. M. en su allocacion gratulatoria el testimonio mas incontestable de su adhesion á ella, manifestándole haberla puesto en manos de sus discípulos; no ya para que sirva de leccion usual á los proyectos en la lectura, sino en la de todos, para que recitándola de memoria como el catecismo dicastano, si en este aprenden las obligaciones morales religiosas, en aquella conozcan las morales civiles y políticas, que tan terminante y claramente ha compilado V. M., rasgando aquel velo misterioso que en

los funestos tiempos de la arbitrariedad cubría una complicada multitud de fórmulas que oscurecían los respectivos derechos del ciudadano: puesto ya en práctica, y deseosos de llenar un deber tan esencial á su profesion, protestan altamente á V. M. que con el mismo placer y respeto que han admitido y admirado la parte de la constitucion que abraza lo reglamentario y político, con igual docilidad y deseo esperan los códigos civil y criminal, segun está anunciado, para que sus educandos, al paso que conozcan la dignidad del ciudadano que cumple el contexto de la ley, estudien y teman la degradacion y castigo á que se hace acreedor el que lo quebranta.

„Los preceptores de educacion pública de esta ciudad felicitan á V. M., y se congratulan á sí mismos por ver restituida la soberanía á la nacion, cuyos dignos representantes, no solo, como ya lo han indicado, proporcionarán las mejoras de que es susceptible este importante ramo, origen de la felicidad del estado, sino del decoro y aprecio que en todas las épocas le han concedido las menos ilustradas legislaciones á sus institutores, teniendo estos á la vista el feliz principio de su distincion en el artículo 25 de la constitucion misma en que V. M. sanciona, no pueda gozar del decoroso y noble fuero de ciudadano español el que no sepa leer y escribir desde el año de 850 en adelante. No han sido frustradas, Señor, las esperanzas que desde su instalacion tuvo el cuerpo en la sabiduría de V. M., cuya memoria, transmitiéndose necesariamente á la mas remota posteridad, no podrá menos de hacer exultar con un grito de entusiasmo á los españoles de todos los tiempos. *Gloria y honor á las Córtes generales y extraordinarias del reyno, que ilustrándonos sobre nuestros derechos, afianzaron nuestra felicidad en tan suspirada independendia.* Cádiz junio 21 de 1812. Señor. Juan Sanchez y Robles.- José Bianco.- Antonio Peñuela. Lamberto Antonio Prat.- José Mediavilla de Gonzalez.- Pedro Mallada.- Bartolome Gomez. José Maria de Agreda. Juan Angel de Losada.- Antonio Lorenzo Moliné.- José de Moya.- José Perez y Urrunaga.- José Maria Moliné.- José Cuevo y Delgado.- Ignacio Alvarez Cuevas.- Juan José Romero.- Manuel Risueño. Basilio Carsi. Idefonso Ortega y Giles.- Pedro Moreno.“

Se leyó una exposicion del tribunal Especial creado por las Córtes, en la qual pedia se sirviese S. M. declarar, si, no obstante lo dispuesto en los artículos 247, 261 y 278 de la constitucion, debia continuar conociendo de las causas puestas á su cuidado, ó si, segun él opinaba, habia de remitirlas en el estado que se hallan para su seguimiento y decision al supremo de Justicia.

El Sr. conde de Toreno despues de haber manifestado con varias razones, que apoyaron y confirmaron otros señores diputados, que era infundada y contraria á los principios de derecho, y á lo observado por el mismo tribunal, la dada que proponia, hizo la siguiente proposicion:

Que continúe el tribunal como hasta aquí en las causas que estan á su cargo, y se le manifieste haber extrañado S. M. que haya interpuesto una solicitud tan contraria á los principios de derecho.

Quedó aprobada la primera parte de esta proposicion hasta la palabra cargo inclusive, y reprobado lo restante.

La comision de Señoríos, informando á S. M. sobre una reclamacion

del ayuntamiento de Rivadeo, y con presencia de una consulta del consejo de Regencia acerca de algunas dificultades que ofrecia en Galicia la execucion del decreto de 6 de agosto de 1811, hace mérito de otra anterior de la cámara de Castilla, dirigida por S. A. en 30 de setiembre del mismo año, y sobre la que habia dado su dictamen; reprobado el qual resolvieron las Córtes en 9 de noviembre último *que se proveyesen por entoncess los corregimientos y alcaldias mayores que por el decreto de 6 de agosto qudaron suprimidas*. En seguida pasa la comision á exáminar la última consulta, en que dice el consejo de Regencia que por ser impracticable reemplazar con jueces de letras las vacantes que necesariamente resultan en la multitud de pueblos de señorío que habia en Galicia, por varias razones que lo estorban, y no ser prudente fixar la eleccion á los vecinos de las mismas jurisdicciones, habia acordado autorizar á la audiencia de esta provincia para que mientras las Córtes no determinasen señalar el número de alcaldes mayores que debe haber en ella, nombrase los que interinamente hayan de servir las judicaturas que vaguen por el citado decreto, extendiendo esta medida á casos iguales de otras provincias. Halla la comision que S. A. se equivoca creyendo que deben reemplazarse con jueces de letras todas las vacantes que resultan del citado decreto; en vista de lo qual, y de que los pueblos se resisten de esta providencia, como se confirma por el recurso del ayuntamiento de Rivadeo, que reclama de ella, es de dictamen *que quede sin efecto la autorizacion dada á la audiencia de Galicia, y los nombramientos que en su virtud hubiese hecho, dexando expeditos á los pueblos para que nombren sus alcaldes ordinarios, como está mandado, hasta que por S. M. se arregle este punto*.

Despues de haber hecho presente varios señores diputados la nulidad de tales nombramientos, la falta de facultades en la Regencia, no solo para delegárvelas á las audiencias al expresado efecto; pero aun tambien para verificarlos por sí misma, y de haberse discutido largamente sobre si ántes de hacerse la competente y arreglada división de distritos en toda la monarquía debia ó no adoptarse una regla mas general que la propuesta por la comision acerca de señalar el número de vecinos que requieran juzz letrado para que les administrase justicia &c. &c., se procedió á la votacion del antecedente dictamen, el qual quedó aprobado, acordando igualmente el Congreso, á propuesta de los señores *Martinez Tejada y Mexia*, que se generalizara dicha providencia á todas las provincias de la monarquía, comprehendiendo no solo los nombramientos hechos por autorizacion del Gobierno, sino los que por sí mismo hubiere hecho sin especial habilitacion de las Córtes.

Se aprobó sin discusion el dictamen de la comision Especial Eclesiástica, leído en la sesion del 23 de este mes (*véase*), sobre el compatronato de las Españas de Santa Teresa de Jesus, suprimiéndose en el artículo 2 las palabras *y de la fiesta*.

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre las audiencias y juzgados de primera instancia, presentó el Sr. *Lopez de la Plata* el siguiente papel:

Señor, las mismas razones en que han fundado los señores *Cabrera y Guereña* las adiciones que han hecho al artículo 1 del proyecto sobre

Arreglo de audiencias , militan con respecto á la península de Leon de Nicaragua.

„Suplico por lo mismo á V. M. se sirva mandar que, como las anteriores adiciones , pase á la comision la adición que propongo de que en el citado artículo se diga : y en *Leon de Nicaragua*.”

Se acordó que pasase á la comision que formó el proyecto la adición antecedente.

En seguida , despues de algunas ligeras observaciones , se aprobaron los artículos 7. 8 y 9 del capítulo primero de dicho proyecto , que dicen así :

ART. 7. *Las audiencias de Aragon , Catauña , Extremadure , Galicia , Granada . Lima , México , Navarra , Sevilla , Valencia y Valladolid tendrán cada una un Regente , doce ministros y dos fiscales ; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal , compuestas de quatro ministros cada una.*

8. *Las audiencias de Asturias , Buenos-Ayres . Canarias , Guatemala Guadaluajara , Mallorca , isla de Cuba , Manila . Charcas , Chile Cuzco , Caracas , Quito y Santa Fe . y por ahora la provincial de Murcia se comprenderán cada una de un regente , nueve ministros y dos fiscales . Habrá en ellas una sala de quatro ministros para los negocios civiles y criminales en segunda instancia , y otra de cinco para conocer de ella en tercera.*

9. *Si algunas de las audiencias que deben tener tres salas no las necesitasen por ahora por hallarse ocupado en parte su territorio , podrá la Regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que varien las circunstancias , y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley , con respecto á las audiencias de dos salas.*

El Sr. Presidente anunció que en el dia siguiente no habria sesion ; y habiéndose señalado la del 29 de este mes para discutir la proposicion hecha en la de ayer por el señor secretario Gallego , levantó la de este dia.

DIA 28 DE JUNIO DE 1812.

En este dia no hubo sesion , segun se anunció en la del anterior.

SESION DEL DIA 29 DE JUNIO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las actas un voto contrario á la aprobacion del artículo 3 del proyecto de decreto sobre tribunales , presentado en tiempo oportuno por el Sr. Mslgarejo , y devuelto ayer para la reforma de sus términos.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios remitidos por los respectivos secretarios del despacho de haber jurado la constitucion política de la monarquía los dependientes del juzgado de Arribanas

de esta plaza, los de la contaduría general de Ultramar, y los tres individuos del consejo supremo interino de Guerra y Marina D. Antonio Mascar, oficial de su secretaría, y actual taquígrafo en el Congreso, el agente fiscal militar D. José Osorio, y el depositario de Penas de cámara D. Andrés García, que no lo hicieron al tiempo que dicho tribunal por las razones que se expusieron en aquel certificado.

Las Córtes oyeron con especial agrado, y mandaron insertar íntegras en este diario las exposiciones siguientes:

„ Señor, el gefe y oficiales de la contaduría y veeduría principal de la Hacienda pública en las islas de Canarias han visto con placer y emocion el deseado día en que V. M. finalizó y aprobó la grande y delicada obra de la constitucion política de la monarquía española, por la qual será eterna la memoria en la nacion de la dichosa reunion que constituyó á V. M. tan oportunamente. Nada menos debia esperarse de un Congreso verdaderamente nacional, sábio é inspirado de los mejores deseos. Los que representan, como tan interesados en el lustre de una nacion, á que tienen la gloria de pertenecer, congratulan á V. M. por tan feliz acaecimiento, bien persuadidos de la satisfaccion que reynará eternamente en el corazon de V. M. despues de haber asegurado para siempre los olvidados derechos del ciudadano español.

„ El supremo Hacedor siga protegiendo la justa causa que defiende la patria, por cuya conservacion y libertad le dirigen sus mas ardientes votos.

„ Dios guarde á V. M. muchos años. Santa Cruz de Santiago 1.º de mayo de 1812. - Señor. - A. L. P. de V. M. - Sixto Roman. - Juan Pedro Rodriguez. - Ignacio Marquez. - Juan Antonio de Arangos. - Miguel Coradmy. - Sebastian Perez de Celis. - Francisco José Gonzalez.

„ Señor, el administrador general interino de Rentas unidas de esta provincia de Canarias ha visto con indecible placer el gran dia en que V. M. ha concludido la constitucion de la monarquía española, tan deseada de los que aman la felicidad de la patria, y penetrado de los sinceros afectos de un buen súbdito, congratula con el debido respeto á V. M. en el venturoso éxito de sus tareas, quedando pidiendo al cielo por las importantes vidas de ese augusto Congreso nacional, en que se interesa nada menos que la salvacion del reyno oprimido.

„ Así lo conceda el gran Dios de los exércitos, como se lo suplica con los mas ardientes votos el menor de los empleados de V. M. - Santa Cruz de Santiago en la isla de Tenerife y abril 22 de 1812. - Señor. - A. L. P. de V. M. - Juan Pedro Rodriguez. Tambien la agaiente exposicion se mandó insertar íntegra en este diario.

„ Señor, la comunidad de Carmelitas Descalzos de esta ciudad, á su nombre, y al de toda la órden, se presenta á V. M. á dar con toda la efusion de su corazon las mas cumplidas y sinceras gracias en reconocimiento del decreto que acaba de acordar, declarando compatrona de las Españas á su madre Santa Teresa de Jesus. Este decreto, sobre ser un testimonio nada equivoco de la religiosidad de V. M., va á llenar de consuelo y aliento á todos los naturales de estos reynos, por lo mismo que ha sido constante su devocion á tan ínigne española, y general la confianza que han tenido en su patrocinio.

„La órden de Carmelitas se lisonja de que no ha de ser vana, Señor, esta declaracion de V. M., y que desde estos críticos momentos, en que va á ser Castilla el teatro de la guerra, ha de experimentar España la poderosa intercesion de su nueva patrona.

„ Tales son, Señor, los votos de esta fiel y reconocida comunidad; y si hasta ahora ha dirigido sus oraciones por la libertad de la patria, desde este momento las redoblará por agradecimiento para que el Dios de los exércitos libre á España de sus enemigos, asegure y consolide la total observancia de la sábia constitucion que V. M. ha sancionado, y le conceda abundantes luces, y la constancia necesaria para promover la felicidad espiritual y temporal de todos los españoles. Cádiz 28 de junio de 1812. - Señor. - Fray Miguel de San Gregorio, prior. - Fray Pablo de la Concepcion. - Fray Juan Nepomuceno. - Fray Francisco del Carmelo. - Fray Miguel de San Martin. - Fray Manuel de San Pablo. - Fray Antonio de San Eliseo. - Fray Alberto de San José. - Fray José del Espíritu Santo. - Fray José de Santa Teresa. - Fray Juan Miguel de San Agustín. - Fray Francisco de San Agustín. - Fray Juan de San José. - Fray Juan de San Ignacio. - Fray Juan Damasceno. - Fray Antonio de San Bernardo. - Fray Fernando de la Concepcion. - Fray Andres de San Antonio. - Fray José de San Juan Bautista. - Fray Manuel de la Santísima Trinidad, definidor de Navarrz.“

Se leyó y mandó pasar á la comision de Justicia una consulta de la extinguida cámara de Indias, remitida por el secretario del despacho de Gracia y Justicia sobre solicitud de D. Antonio Pereyra, de nacion portugués, y vecindado en Filipinas, para que se le concediese carta de ciudadano.

Habiendo la Regencia en virtud de lo acordado en la sesion de 22 del corriente (*véase*) preguntado al decano que fué del extinguido consejo de Castilla los motivos por que el ministro de aquel tribunal D. Benito Arias Prada no habia prestado, á imitacion de los demas individuos del mismo consejo, el juramento á la constitucion, le contestó que desde el día 5 del presente mes se hallaba este magistrado despedido del consejo para usar de licencia que habia obtenido por seis meses para pasar á reparar su quebrantada salud: que oo obstante habia encargado á su compañero de casa D. Domingo Fernandez Campomanes hiciesse presente al tribunal, como lo habia executado, que estaba pronto á jurar la constitucion dónde y como se le mandase. En consecuencia de haberlo comunicado así el secretario del despacho de Gracia y Justicia, mandaron las Córtes que D. Benito Arias Prada prestase el expresado juramento en manos del presidente del supremo tribunal de Justicia.

Se admitió á discusion, y se mandó pasar á la comision de Señoríos la proposicion siguiente del Sr. Alcayna:

Que en los pueblos de señorío exerzan los alcaldes que hasta ahora han sido pedáneos, jurisdiccion ordinaria, civil y criminal en todo el distrito de su respectiva comprehension, si lo tuviere señalado, y si no lo hubiere, en el término alcabalatorio, y faltando este en el que tenga consignado la parroquia.

A virtud del dictamen de la comision de Poderes se aprobaron los

del Sr. D. Domingo Alcaraz, diputado por la ciudad de Lison de Haanaco en el Perú.

Se leyó un dictamen de la comisión de Justicia, la qual en vista de las reclamaciones de algunos vecinos y habitantes de esta plaza, que se quejaban de las instancias judiciales con que se hostigaba por los propietarios de casas para el despojo de las que ocupaban, á pretexto de querer habitarlas por sí, concediéndolas luego á otros por precios mas subidos, proponia despues de oportunas reflexiones la siguiente minuta de decreto:

Primero. Los propietarios de casas con uno, dos, ó mas departamentos, si hubieren arrendado toda la finca á una sola persona, no podrán intentar el desahucio del todo ó parte de ella á pretexto de necesitar alguna parte ó porcion para sí, sino que precisamente ha de ser baxo el concepto de ocuparlo todo por sí y su familia, y no recibir en el todo ni en parte nuevos inquilinos.

Segundo. Quando con arreglo á lo dicho se intentare algun desalojo, si el propietario dexare casa ó habitacion propia para entrar en la arrendada, sin disponer de la que dexa, deberá manifestarlo al inquilino por si le conviniere ocuparla mediante el precio que convinieren, y en su defecto á juicio de peritos que nombrarán, y la justicia un tercero en discordia.

Tercero. Intentado el desahucio con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores, deberán los inquilinos realizarle sin pleyto ni contienda en el preciso y perentorio término de quarenta dias, prestando caucion los propietarios de habitar las casas por sí mismos, y no arrendarlas hasta pasados quatro años, como se dispone en la *ley VIII, tit. 10, lib. X de la novísima Recopilacion*.

Quarto. Si á pesar de dicha caucion contravinieren el propietario, no solo estará atendido al resarcimiento de los daños y perjuicios, sino que constando del nudo hecho de la contravencion, pagará las costas que en este expediente se adunden, los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al nuevo inquilino, y el anterior tendrá un derecho preferente para volver á ocupar la casa por la misma suma que ántes pagaba, sin admitirse sobre estos particulares juicios ordinarios, pues todo deberá orillarse breve y sumariamente.

Quinto. En otras circunstancias no se admitirán demandas para el desahucio de los inquilinos mientras paguen con puntualidad los alquileres, traten la finca como corresponde, no se necesite de hacer en ella obras capitales, ni la subarrienden sin el consentimiento del propietario, ó falten en otra manera á los capítulos del contrato.

Sexto. Por lo respectivo al precio de los alquileres no se hará por ahora novedad con los antiguos inquilinos, quedando á los nuevos y á los propietarios el recurso de la tasa quando no se convinieren en el tanto.

Séptimo. En todos los casos en que tiene lugar el desahucio, habiendo repugnancia de parte de los inquilinos, el juicio se decidirá breve y sumariamente sabida la verdad.

Octavo. Los litigios pendientes sobre esta materia sujetos á los casos expresados en este decreto quedarán suspendidos, y las partes se arre-

glarán á lo decidido en el mismo, aunque los pleytos estuvieren sentenciados si no se hallaren executoriados.

Noveno. La Regencia del reino excitará el zelo de los tribunales y sus ministros para desterrar de raiz los sacrificios de muchos que no teniendo habitacion vacante en que colocarse se agregan á los inquilinos, exigiéndoles estas sumas inmoderadas con respecto al valor de lo que ocupan ó disfrutan.

Añ opina la comision para remediar en mucha parte los males que la experiencia acredita. V. M. no obstante resolverá como siempre lo mas acertado. Cádiz 18 de junio de 1812.

Se acordó que se señalase dia para la discusion de este decreto, quedando entre tanto á disposicion de los señores diputados que quisiesen enterarse mejor de su contenido.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un expediente remitido por la junta superior de Galicia con una representacion de queja contra el arzobispo y cabildo de Santiago, fundada en los sucesos de que hace mencion el testimonio siguiente.

D. Pedro Lopez Ribera, vocal secretario de la junta superior provincial del fidelísimo reyno de Galicia.

Certifico, en cumplimiento del decreto anterior, que del libro de acuerdos á que me refiero, resulta lo siguiente. Acuerdo de la junta del dia 5 de junio de 1812 por la mañana: presentes S. E. los señores presidentes D. Xavier de Castaños, Tenreiro Montenegro, Lopez Ballesteros, Rivadeneyra, Arias Teixeyro, Fernandez de Castro, Vazquez, y Lopez Ribera, vocal secretario. Se presentó el señor capitán general á las ocho de la mañana de este dia para reunirse á la junta en su sala de sesiones, y la participó no habia recibido contestacion alguna del venerable cabildo al oficio que se le habia pasado ayer á las diez de la noche, y que un oficial de la secretaría entregó en propia mano al dean á las diez y quarto, añadiendo le habian asegurado particularmente que no podria contestar el cabildo hasta despues de la fucion, mediante no se reunia sino á la hora del coro, y que despues de entrado en él no saldrian para hacer cabildo. En consecuencia, la junta acordó salir formada á la hora regular, aunque no llegase contestacion ni aviso; y lo verificó así acompañándola la comision provincial y la escolta de honor que dispuso el capitán general. Llegada á la catedral, y dirigiéndose hácia la capilla mayor, lugar que creyó le correspondia por ser el en que el cabildo coloca el ayuntamiento en las funciones de exéquias reales, y en que tenia colocado el sitial para el señor capitán general, y que comunmente se cree el mas digno que la junta no desmerecia ocupar, siendo la primera corporacion popular, no convidada, sino llamada por un decreto de las Cortes á aquella fucion nacional. Inmediatamente algunos canónigos protestaron á la junta que en aquel lugar debía entrar ni colocarse, á excepcion del señor capitán general; y aunque este les contestó que no podia separarse de la junta, de que era presidente, ni la junta desunirse de él, insistieron en protestas, que llegaron al exceso de introducir un escribano en la misma capilla mayor, que dixo al señor capitán general iba á dar testimonio de lo que allí pasaba y se conferenciaba, y que para eso le

era necesario instruirse de ello; al que S. E. tuvo la bondad de contestar que lo que se trataba era de dar el honor correspondiente á la junta superior del reyno de Galicia, á la qual le era debido aquel lugar y el asiento en él. Se retiró entonces el escribano, y á este tiempo y en el mismo sitio, se entregó á S. E. el oficio en contestacion del cabildo que señalaba para la funcion la hora de las nueve que estaba dando el reloj en aquel momento: los asientos que estaban fuera de las rejas, y las puertas que se abrían diariamente. En seguida, extrañando el señor capitan general faltasen los asientos para los vocales de la junta, propuso á uno de los canónigos presentes los hiciese entrar, quien lo contestó que lo dispusiese S. E. mismo; y habiéndolo verificado así, volvió á introducirse el escribano á dar testimonio de este hecho. Colocada la junta, aunque sufrió en público durante la solemnidad de la misa el estudiado desayre, notado generalmente, de que se hubiese dado la paz é incienso al señor capitan general solamente, creyó sin embargo que en lo restante y en el dia siguiente no tendria mas motivos de disgusto ni se le darian al pueblo mas motivos de escándalo. Acuerdo del dia 6 presentes en junta los mismos señores que en el dia anterior á la hora en que debia salir hoy la junta, y esperaba en la sala de sesiones á su presidente, se halló con un aviso en que este le decia que enviase dos diputados para reunirse en conferencia con otros dos que acababa de enviar el cabildo á su alojamiento, á fin de evitar por este medio las detenciones indecentes y poco religiosas que habian corrido el dia anterior. En efecto, pasó otro vocal con el infrascrito secretario, y á presencia del señor capitan general, dixeron los dos diputados del cabildo que con arreglo á bulas pontificias y decretos reales, que decian llevar, á nadie se podia permitir entrada ni asiento en la capilla mayor, como capilla de Santiago, en que se hallaban sus reliquias, con excomunion al que lo intentare y consintiere. Los diputados de esta junta contestaron que como sabian que las bulas, tales quales ellas fuesen, habian admitido la excepcion de dar entrada en la misma capilla y en tiempos muy recientes, no solamente á algunos generales, sino á oficiales y particulares y á todos los generales franceses y oficiales enemigos convidados por el mismo cabildo, no podria persuadirse que la prohibicion y excomunion se extendiese solo á la corporacion que representaba el reyno; y que la junta deseaba se evitase por una y otra parte toda competencia y duda, que no puede producir mas que la desunion y el descrédito que desea precaver, con cuyo fin estaba resuelta á consultar á las Córtes para lo sucesivo, sin perjuicio de los derechos del cabildo, añadiendo que extrañaban se reservase esta conferencia para la hora misma que debia empezar la funcion. En este concepto se rennieron á la junta acompañando al señor capitan general, y salió formada para la catedral, bien distante de rezelar que sin embargo de todo se hallase al entrar en ella con canónigos que públicamente le hicieron nuevas protestas; y que estuviesen cerradas las rejas de la entrada á la capilla mayor, asegurando los mismos canónigos que no se abririan á menos que el mismo señor general lo mandase con la fuerza. Lo mandó en efecto, aunque sin fuerza, é introducida la junta en la dicha capilla, se halló sin asientos, expresando los mismos canónigos que no se introducirian no

mandando el señor general soldados que lo verificasen. El señor general con laudable moderacion dixo á los canónigos que si se lo permitian, dispondria que no soldados sino paisanos introduxesen los asientos, y aunque contestaron los mismos canónigos que no podian permitirlo, y que S. E. podria mandarlo, se verificó así en efecto, continuándose en seguida la fansion; y concluyéndose sin mas novedad que haber observado la junta se hallaba colgada en la reja de la capilla mayor una tabla en que estaba puesto un papel, que despues supo publicaba las bulas con excomunionen contra los que entrasen en aquella capilla, y que este papel habia sido por el pueblo que se agolpaba hácia él movido de la curiosidad con muy notable escándalo. Se continuó conferenciando sobre otros asuntos y negocios del servicio, y se procedió á su resolucion. Santiago 6 de junio de 1812. — Pedro Lopez Ribera, vocal secretario.

Se procedió á la discusion de la proposicion del Sr. Gallego (véase la sesion del 26 del corriente), y despues de haberse hecho sobre ella algunas reflexiones, se mandó pasar á la comision que extendió el decreto de libertad de imprenta, con motivo de estar examinando el reglamento para las juntas de Censura presentado por la Suprema.

Continuó la discusion del proyecto sobre audiencias y juzgados inferiores, á cuyo primer artículo hizo el Sr. Rus una adiccion, que se mandó pasar á la comision, relativa á que se estableciese en Maracaybo una audiencia.

Aprobáronse en seguida los artículos siguientes:

ART. 10. *Cesará en todas las audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crimen. Todos los magistrados de ellas serán iguales en autoridad, y todos indistintamente se llamarán ministros de la audiencia.*

11. *Todas las audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de excelencia; y sus regentes, ministros y fiscales en particular el de señoría.*

12. *Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su regente respectivo.*

13. *Todas las audiencias serán iguales en facultades é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.*

El artículo 14 decía.

14. *Las funciones de las audiencias serán únicamente:*

Primera. *Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales quando se les remitan en apelacion de los jueces de primera instancia de su demarcacion, ó en consulta si fuesen criminales de gravedad, segun se previene en esta ley.*

Segunda. *Conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio conforme á la constitucion.*

Tercera. *Conocer de las competencias entre los mismos.*

Quarta. *Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprehendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos, de que antes conocia el consejo real.*

Quinta. Recibir de los jefes subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la constitucion para promover la mas pronta administracion de justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que asi se reciban ó que estén recibidos hasta el dia podrán ejercer su profesion, presentando el título en qualquiera pueblo de las Españas, exceptuando únicamente aquellos en que hay colegios; pues deberán incorporarse en ellos conformes al decreto de las Cortes de 22 de abril de 1811.

Séptima. Examinar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al Rey ó á la Regencia con el documento de su aprobacion, para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer en ultramar de los recursos de nulidad de las sentencias que causen executoria, como se dispone en esta ley.

En la funcion quarta de este artículo, se añadió la palabra de *proteccion*; de consiguiente quedó en estos términos:

Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio, entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de proteccion y los de nuevos diezmos de que ántes conocia el consejo real.

Aprobado todo el artículo sin mas variacion que la expresada, la discusion quedó pendiente; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 30 DE JUNIO DE 1812.

Se mandaron archivar las certificaciones, dirigidas por el secretario del despacho de Gracia y Justicia, de haber jurado la constitucion el director general interino del cuerpo de artilleria D. Martin Garcia Loygorry, los individuos de la secretaría de la misma direccion del ministerio de Cuenta y Razon, y de la junta superior económica del mismo cuerpo, el cirujano mayor de los exercitos y sus subalternos.

Se leyó un oficio del mismo secretario, con el qual remitia á las Cortes para su resolucion el número 122 del diario mercantil de Cádiz, denunciado entre otros impresos por el señor diputado D. Simon Lopez, y devuelto á la Regencia del Reyno por la junta Censoria de esta provincia marítima; porque habiéndose de esta misma en dicho diario no puede proceder á calificarlo. Las Cortes mandaron pasase á la comision que formó el proyecto de ley sobre la libertad de imprenta, para que informe acerca del medio de obviar á este inconveniente.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una consulta del Acuerdo de Cataluña, dirigida por el mismo secretario, y apoyada por la Regencia del reyno, sobre haber autorizado dicha corporacion al ayuntamiento

tamiento de la ciudad de Manresa para la imposicion y exacción de cierta cantidad al vecindario de la misma con el objeto de socorrer con una sopa económica gran número de pobres que en la referida ciudad perecian de miseria.

Acordaron las Córtes que se hiciera mérito en este diario de la siguiente representacion.

„ Señor, la comunidad de carmelitas descalzos de la Real Isla de Leon se llenaria de indignacion, anatematizaria á su mismo gafe, si este no aprovechara los momentos para manifestar su gratitud y reconocimiento al Congreso nacional por su decreto de 27 del corriente. ¿ Mi gran madre santa Teresa de Jesus compatrona de las Españas? Esta sola idea me hace bendecir eternamente la ley que lo sanciona. La gran luz del siglo xvi desplegó todos los rayos de su esplendor. Asunto ha sido este de muchos tiempos, negocio de algunos siglos, obra de muchas y poderosas manos; pero la gloria de poderla acabar, solo estaba reservada á los PP. de la patria, al Congreso de las luces, á V. M. Las nubes de la oposicion se desvanecieron con este decreto, y sus sombras precipitadas cayeron en el olvido. Los montes de la contradiccion se incurvaron, y la gloria del señor que resplandece en su aierva, se dexó ver sobre ellos. V. M. ha sido el instrumento glorioso de esta obra del Eterno.

„ La nacion grande, la patria de los héroos era justo que tuviese á su frente la heroína de las naciones, que como otra madre de los Macabeos alentase á sus hijos para el triunfo y para la gloria. Esta Débora no es menos tábia que la de Israel; esta compsona que V. M. presenta, no es menos valiente que aquella, y á los barás que se accojan á su proteccion no intimidarán los peligros. No es esta una mosbita que pervierta los exércitos de Israel; es una Jael que destroza las fuerzas de Senaquerib, y una Semíramis que desbarata los exércitos de los Ciroo sanguinarios.

„ Hasta ahora los reformados del Carmelo habian visto en la gran Teresa una Santa del primer órden en los fastos de la religion; una doctora venerada aun por los enemigos de la iglesia; una madre que ha conservado visiblemente la viña que plantó, haciendo que como exáltado terebinto extienda sus ramas hasta las extremidades del orbe; pero desde este dia los españoles todos verán una patria mas gloriosa para ellos que fue entre los tebanos la que destruyó al tirano Abimelec; mas memorable que Hanaaba entre los holandeses, y mas poderosa que la decantada Juana Aurelianaense lo es entre esos enemigos de Dios, de la religion y de la patria, los satélites del tirano.

„ La España oprimida levanta hoy la cabeza, y concibe mayores esperanzas á vista de esta Estér venturosa. El consentimiento unánime de la nacion entera, los votos de los españoles del uno y otro hemisferio se elevan para el cielo, y en este momento, uniéndose á la intercesion de su gran compatrona, forman aquella voz imperiosa que manda á los vientos, y á las tempestades, impera los mares, se hace sentir en la region sombría del abismo; y subiendo hasta el monte eterno en que disputa el Señor, desbarata el decreto de exterminio que nos amenaza, substituye el de engrandecimiento y elevacion, y bendice á tantos Marx

doqueos juiciosos, prudentes y sabios, cuya resolucion acertada ha sido la causa de este portentoso.

„ Los descendientes de los profetas, los habitadores del Carmelo, los hijos de la gran Teresa, puestos entre el vestibulo y el altar, ofrecerán continuamente sus hostias al Señor para que las bendiciones del cielo desciendan sobre un Congreso tan respetable, sin olvidar al mismo tiempo ofrecer sobre el altar del agradecimiento los incienso de respeto y veneracion debidos á V. M. Este es el consentimiento unánime de esta comunidad expresado por boca de su cabeza. - Isla de Leon 29 de junio de 1812. - Fr. José de San Ambrosio, vicario prior.“

Acerca de la solicitud de María de la Merced Solér, viuda de la qual se dió cuenta en la sesion del 5 de este mes (*véase*), fue de parecer la comision de Premios, y así lo acordaron las Córtes, de que se autorizase á la Regencia del reyno para asistir á dicha viuda con la pension que estime oportuna para el remedio de su indigencia, y la de su familia, y sea compatible con los apuros del estado, manteniéndola en su goce hasta que entre en el de sus bienes ocupados por los enemigos.

La comision de Hacienda, acerca de la consulta del presidente de Guatemala, que junto con el oficio de remision del encargado del ministerio de dicho ramo de ultramar se le mandó pasar en la sesion del 30 de mayo último (*véase*), propuso que con arreglo al artículo 7.º del decreto de las Córtes de 4 de junio de 1811, no hallando razon alguna de diferencia entre los empleados de la península y los de ultramar, como que todos componen una misma familia, se declaren comprendidos en él, así D. Agustin Alfaro, que dió motivo á la consulta, como todos los demas que se hallen en igual caso. Las Córtes aprobaron este dictamen; por lo que toca á la declaracion de ser extensivo dicho decreto á todos los dominios españoles, sin tomar resolucion alguna, por no corresponderles sobre el caso particular propuesto.

Se dió cuenta del dictamen de la comision de Premios relativo á la solicitud de Doña María de la Concepcion Graese, viuda de D. Manuel Montero de Espinosa, habilitado que fue de comisario de guerra, contenida en el oficio del encargado del ministerio de Hacienda de la península, que se le pasó en la sesion del 11 de mayo último. Penetrada la comision de Premios de las urgencias del erario, que no puede cubrir ni con mucho las obligaciones de rigurosa justicia, y atendiendo á que la Regencia no recomienda dicha pretension, opinó que no habia lugar á ella. Las Córtes aprobaron este dictamen.

La comision de Constitucion expuso deber pasar á informe de la de justicia el expediente que obraba en su poder relativo á que se mande despachar carta de naturaleza á D. Ricardo Raynal Keens en virtud de documentos que para ello presenta. Así se acordó.

Siguiendo la discusion del proyecto de ley sobre las audiencias y juzgados de primera instancia, presentó el Sr. Larrazabal las siguientes adiciones al artículo 14.

Primera. *Conocer de las causas de recusacion del regente, ministros ó fiscales de la audiencia.*

Segunda. A la facion segunda despues de las palabras *suspension, separacion, anidase y recusacion.*

No quedaron admitidas.

Se aprobaron en seguida sin contradiccion alguna los artículos 15, 16, 17 y 18 que dicen así :

ART. 15. *No podrán las audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.*

16. *Tampoco podrán en ningun caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, quando se interponga apelacion de auto interlocutorio, y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes ni aun ad effectum videndi.*

17. *Los regentes, ministros y fiscales de las audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal.*

18. *Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de quartel, que hasta ahora han exercido los alcaldes de corte y del crimen.*

El 19 decía: *Tambien queda suprimida la plaza de juez mayor de Vizcaya: y la audiencia de Valladolid conocerá de las causas y pleytos de las provincias vascongadas en segunda y tercera instancia por el mismo orden que las demas de su territorio.*

Se aprobó modificado con arreglo á la variacion hecha en el 4. poniéndose Navarra en lugar de Valladolid, y substituyéndose á la palabra vascongadas estas otras: de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

20. *Los ministros y fiscales de las audiencias de la península é islas adyacentes, tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales anuales, y los regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora y hasta que varien las circunstancias aquellos gozarán solamente el de veinte y quatro mil; y estos el que actualmente disfrutan de treinta y seis mil. Aprobado.*

21. *En atencion á los mayores gastos de la corte, el regente de la audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los ministros y fiscales el de quarenta y cinco mil. Pero si esta audiencia se estableciese antes que se derogue la ley que fija el maximun de los sueldos, se reducirán á él los referidos. Aprobado.*

22. *Por lo respectivo á las audiencias de ultramar, el capitan general de cada provincia oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la Regencia con remision del expediente el sueldo de que deban gozar los regentes, ministros y fiscales de los respectivos países, y la Regencia lo remitirá á las Cortes con su informe. Aprobado, añadiéndose al fin á propuesta del Sr. Mexia: gozando entre tanto el que actualmente disfrutan.*

23. *Cada una de las audiencias, así de la península é islas adyacentes, como de ultramar, teniendo presentes la planta y atribuciones que se les dan por la constitucion y esta ley, propondrá desde luego á la Regencia del Reyno las ordenanzas que crea mas oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios, y sus dotaciones respectivas; y la Regencia oyendo al con-*

sejo de Estado, formará con vista de todo una ordenanza para el régimen uniforme de todas las audiencias, con expresion de los subalternos necesarios para cada una, y sus dotaciones, y la remitirá á las Cortes para su aprobacion. Entre tanto se gobernarán las audiencias por sus actuales ordenanzas en quanto no sean contrarias á la constitucion y á lo que aquí se previene. Quedó aprobado con las variaciones siguientes: donde dice atribuciones, diga facultades: despues de la palabra respectivas se añadió á propuesta del Sr. Mexia esta cláusula: remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las ordenanzas que actualmente rigen.

El Sr. Bahamonde hizo al mismo artículo la adición que sigue:

Que se señale término á juicio de la comision para que en él y á consecuencia del recibo de esta ley remitan las respectivas audiencias á la Regencia las ordenanzas que previene este artículo.

Se aprobó la idea de esta adición, la qual se mandó pasar á la comision que extendió este proyecto.

24. Los dos fiscales de cada audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento. Se aprobó con la siguiente adición con que deberá concurrir: *que autorizará la misma.*

Al mismo artículo propuso el Sr. Trayer esta otra, la qual, aprobada su idea, se mandó pasar á la comision para que la extendiera en los términos correspondientes.

Los fiscales podrán ser apremiados á instancias de las partes, quedando á juicio de las audiencias el señalamiento de término.

25. Los fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte quando no haya suficientes ministros para determinarlas ó dirimir una discordia. Aprobado.

26. En todas las causas criminales será oído el fiscal de la audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente quando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria. Aprobado.

27. Los fiscales de las audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obvenciones de qualquiera clase y baxo qualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pesen. Aprobado.

El Sr. Giraldo, despues de haber hecho presente que los fiscales de la península jamas habian llevado los derechos y obvenciones de que se habla en este artículo, pidió que se concibiera en estos términos: *los fiscales de las audiencias de ultramar &c.; cuya adición no quedó admitida.*

28. Los fiscales en las causas criminales ó civiles en que hogan las veces de actor ó coadyuven su derecho, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada.

Aprobado con sola la siguiente variacion: donde dice *su derecho*, dígase *al derecho de este.*

29. Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dexen de verlas. Aprobado.

30. En las audiencias de dos salas todos los negocios civiles y

criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Quando se suplique de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, habrá por lo menos en la última sala para la revista y determinacion un juez mas que los que vieron y determinaron el negocio en segunda instancia.

Acerca de este artículo dixo

El Sr. Dou: „Dos cosas hallo en este artículo que no llenan los deseos de un hombre liberal: la una consiste en dexar arbitrario lo que debe ser determinado por ley; y la otra, en que lo que está determinado por ley no está conforme con la razon ni justicia.

„Quando se suplique de sentencia de vista, confirmatoria de la de primera instancia (dice el artículo), *habrá por lo menos* para la revista un juez mas que los que vieron y determinaron en segunda instancia: así como está determinado el caso de *por lo menos* debe estarlo el caso de *por lo mas ó por lo regular*: en una audiencia; aunque sea de dos salas, á mas de la segunda, que ya tiene un ministro mas, hay regente, al qual parece justo que se le imponga la obligacion de votar, y hay dos fiscales, á quienes pudiera autorizarse para que hiciesen lo mismo, no siendo partes: de este modo pudiera ampliarse el artículo 25, y darse mayor satisfaccion á las partes. Como quiera que sea, de ningun modo puede aprobar que en el caso de que se trata, de que la tercera sentencia pueda revocar las dos anteriores conformes, solo concurra un ministro mas de los que votaron en vista, y estoy tan persuadido de esto, que en el caso que debiese prevalecer lo que trae el artículo, creo que seria menos sensible no admitir la tercera instancia que el admitirla del modo que se admite. Tanta es la multitud de razones que hay en contra, y algunas de ellas las suministra nuestra constitucion.

„En esta 6 en su artículo 285 se manda que en la tercera instancia quando las dos sentencias anteriores estan conformes á favor de uno, el número de los jueces ha de ser *mayor* que el de los que hubieren votado en la segunda instancia. Se dirá que habiendo uno mas en el caso de que se trata, ya es mayor el número; y esto es verdad si se toma literal y materialmente el capítulo de la constitucion; ¿pero quien no ve que esto es una miserable y limitada inteligencia? Y aun segun como se trate de esto, y si se analiza bien el asunto, se verá que ni aun literal y materialmente es mayor el número en lo que debe serlo. Trátese de una audiencia que tenga dos salas, una de quatro y otra de cinco ministros para la revista: en este caso el que ha ganado las dos primeras sentencias tiene á su favor cinco jueces, el de partido y los quatro de la sala de vista de la audiencia: aunque, pues, en la sala de revista haya cinco jueces, y de consiguiente uno mas que en la de vista, no dexará de hallarse el que tenia las dos sentencias conformes con cinco jueces á su favor; ¿y quien no ve que para la parte que pierde en este caso al proferirse la sentencia de revista contraria á las dos anteriores, ha de ver lo dicho muy sensible, y poco ó nada conforme con la razon ni constitucion, ya se trate de causa criminal, ya de causa civil? Yo dirá el que tenia las dos sentencias á su favor perdiendo la últi-

ma) quedaba libre de la pena de muerte, ó á lo menos de otra menor, como la de presidio absolviéndome cinco jueces, y porque otros cinco me condenan la he de sufrir, sin haber para esto otra razon que la de haber los unos juzgado despues de los otros. Lo mismo digo en una causa de un gran patrimonio heredado de los mayores ó adquirido con industria: no es esta buena razon para satisfacer al ciudadano ni para interpretar la mayoria que prescribe la ley.

„Quando se trató en el Congreso de si en el caso de que hablamos habria quarta instancia, valiéndome de una comparacion de Montesquieu, dixé que en el caso en que tuviese uno una sentencia á su favor y otra en contra, estaba la balanza de la justicia en el fiel, y que agregándose otra sentencia á favor de una de las dos, caia la balanza con fuerte contrapeso; dixé que mucho mas debia necesitarse este contrapeso quando uno no solo tenia naa, sino dos sentencias á su favor; este argumento no valió para que se admitiese una quarta instancia; pero debe valer y tener toda su fuerza para que en la tercera instancia en el caso en quèstion se tomen todas las medidas y precauciones posibles para asegurar el acierto, y dar al ciudadano la satisfaccion de haberse tomado y hecho lo que dictaba la prudencia.

„¿Qual es el fin del ciudadano en el pacto social, ya sea tácito, ya sea expreso? El hombre libre é independiente se sujeta y consiente en la formacion del estado; y en sujetarse á las leyes de él para asegurar la conservacion de su vida, honor y bienes, que es la materia que se trata en los juicios. ¿Qué han hecho las naciones cultas y liberales en esta parte? Los romanos daban al ciudadano la facultad de recusar los jueces que no les acomodasen; algunas naciones de Europa hacen ahora lo mismo; nuestro derecho permitia la recusacion de tres asesores en tribunales ordinarios: en la tercera instancia de mil y quinientas proporcionaba el número de trece jueces sin permitir que fuesen menos de nueve; ¿y V. M. resolverá ahora que solo sean cinco? No es esto conforme con las ideas liberales, con el fin del pacto social, con la razon ni con la constitucion.

„Lo menos debieran ser siete, y aun yo lo extenderia á nueve, autorizando en cada capital algunos juristas hábiles y de buenas costumbres, con honorario proporcionado, ó sin él, que pudiesen votar en las terceras instancias de que se trata; podria esto traer otras utilidades que no hay tiempo de explicar.“

El Sr. Felgué: „Quando la comision ha dicho que en estos casos habrá al menos un juez mas, es claro que se comprehenda que si hay otros ministros que puedan dar su voto lo darán tambien. Mientras dure el establecimiento de tribunales perpetuos, no puede hacerse novedad en el arreglo que propone la comision, mucho mas quando ya se ha fixado el número de jueces que han de tener. Se ha dicho que este número sea de nueve, que se repartirán en dos salas; y si hacemos el repartimiento debido, se verá que no puede hacerse otra cosa que lo que en este artículo se propone, porque hecha la distribucion, y no estando obligado á asistir el regente á la sala de tercera instancia, son cabales los cinco jueces que se señalan. En caso de competencia ya se dice que pueda venir otro para dirimirla; por lo que este artículo debe pasar así.“

El Sr. Calatrava: „ Si las razones del Sr. Dou probasen a' go, seria no que no deba darse tercera instancia, sino que fuesen quatro las sentencias para equilibrar los derechos de las partes; y estas razones que ya se dieron, tratando de esta materia en la constitucion, hicieron á las Cortes fixar el artículo 285 de ella (*le leyó*); de manera que por la constitucion se previene que solo ha de haber tres sentencias, aun en el caso que dos sean conformes, contentándose que el número de jueces que haya de asistir á la tercera sentencia sea no duplo sino mayor, á cuya ley constitucional se ha arreglado la comision en este proyecto.

El Sr. Dou parece que quiere que así como se fixa el *minimum* se fixase tambien el *máximum* de los jueces que haya de haber en esta tercera instancia; pero se debe tener presente que V. M. tiene acordado que las audiencias de Asturias, Buenos-Ayres, Canarias & tendrán nueve jueces, un regente y dos fiscales... El Sr. Dou ha visto esta resolusion de V. M., y conforme á ella la comision no ha podido decir otra cosa sino que haya de asistir un juez mas, es decir, cinco... Supongamos que la sentencia de revista es confirmatoria de la primera, si se fuesen agregando un juez mas á cada instancia, quando llegase la tercera tendrían que asistir seis, y entonces debia la comision (lo que no era regalar) haber señalado mayor número que el que V. M. tiene acordado, que ya excede al que antes habia. Por tanto, á no ser que V. M. quiera que este número de jueces sea todavía mayor, no es posible aumentar el que se señala á cada instancia.“

El Sr. Creus: „ El Sr. Dou ha manifestado que diciéndose en el artículo que asistirán cinco jueces á la tercera instancia, decidiendo estos contra la sentencia dada por los jueces de primera y segunda instancia (lo que sucederá muchas veces), resultaria que este número de cinco jueces daban una sentencia contraria á la de otros cinco, lo que no podria menos de producir graves quejas en las partes, viendo que igual número de jueces, ó uno mas, les condenaba en una sola sentencia, habiendo sido absueltos en dos diferentes. Se dice que la constitucion previene que el número de jueces para esta tercera instancia sea mayor, y que por eso se ponen cinco; es verdad, y por eso sin duda señaló este número la comision, porque si hubiese podido ser menor, sin duda lo habria señalado. Sea como fuere, resulta que siendo nueve los jueces quedarían cinco para esta instancia, y lo mas seis con el fiscal. Póngase, pues, un número mayor para decidir la segunda instancia, y en el caso de que por discordia ú otro motivo no se pueda decidir, que tenga voto el fiscal.“

El Sr. Maxia: „ Yo estoy convencido absolutamente de la fuerza de estas razones, y veo que por de contado V. M. está palpando que la comision, lejos de haber incurrido en proponer un número superabundante de jueces, los ha economizado lo posible; sea esto dicho en crédito de la comision, y para satisfacer á los que eran de opinion que sobraban muchos jueces. En lo demás yo apoyo la idea del Sr. Creus, porque obvia los inconvenientes todos, y quisiera que es el caso que no se adoptase para todas las causas ordinarias, fuese al menos adoptado para las criminales, é indubitavelmente para aquellas en que padiese recaer pena *corporis afflictiva*, pues como han dicho ya los legislado-

res, y especialmente el llamado por antonomasia el *Sdbio* (D. Alonso) la pena debe recaer sobre el que ha cometido el delito; por eso V. M. sabiamente ha determinado que la infamia recayga solo sobre el que la mereca, pues así como no se heredan las virtudes, tampoco los delitos. Por eso creo yo que las causas, de cuyas sentencias puede resultar infamia ó privacion de ciudadanía, deberian tratarse con el mayor pulso y detenimiento... El remedio es sencillísimo, si no se cree suficiente el número de jueces, se llaman otros para que como peritos sentencien; y en diciendo que en la tercera instancia, esto es, despues que hayan recaído dos sentencias conformes, tratando de delitos que merezcan pena *corporis e flictiva*, haya de haber siete ministros, creo que todo se concilia."

El Sr. Calatrava: „Para que los señores que hayan de hablar no caminen sobre los principios que ha indicado el Sr. Mexia, leeré el artículo 41.“ Lo leyó; y en seguida mandó el Sr. Presidente suspender la discusion, y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 1.º DE JULIO DE 1814

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un plan remitido por el secretario del mismo ramo, y formado por D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, cuyo objeto era dar mayor extension al establecimiento de la loteria racional por medio de dos sorteos extraordinarios que deberian celebrarse en los meses de junio y diciembre, aumentándose en ellos el capital, y reduciendo el número de billates, con otras varias alteraciones que expresaba en el referido plan.

El secretario de Marina remitió á las Córtes un expediente formado de orden de la Regencia, á instancia del diputado de Córtes por Guadalupe, D. Simson José Uria, quien presentó instrucciones de su provincia al efecto sobre el modo de facilitar el transporte desde el seno mexicano al mar del sur, abriendo un canal de comunicacion entre los rios Gozacoalcos y de Chimalapa. Además de remitir la Regencia el expediente para la aprobacion de las Córtes, con arreglo al artículo 335 de la constitucion, indicaba no hallar sugeto de las calidades necesarias para llevar á efecto la empresa, sino el señor diputado D. Francisco Ciscar, cuyas luces teóricas y prácticas en la materia, acreditadas de un modo indudable, afaazaban en gran manera el acierto; y para ello pediz al Congreso se sirviese elegirlo y nombrarlo para esta empresa tan delicada como útil al estado.

Las Córtes mandaron pasar este expediente á la comision Ultramarina para que sobre los dos puntos que comprehende informase lo que le pareciese justo y conveniente.

Se procedió á la discusion pendiente del proyecto de decreto sobre audiencias y juzgados inferiores, á cuyo artículo 25, aprobado ayer, hizo esta adición el Sr. Llaneras:

Quedarán suprimidos en todas las audiencias los empleos de alguacil mayor.

Apoyó su autor diciendo : „ Señor , como autor de la proposición dié dos palabras , aunque confieso que no puedo hacer otra cosa que reproducir lo mismo que en la sesión de ayer breve y sencillamente expúse á V. M. quando insinué que presentaría esta proposición como adición al artículo 23. Señor , no puedo presentar otra razón en que apoyarla que la innecesidad é inutilidad en las audiencias de los empleos de alguacil mayor , empleos sin duda de honor y de distinción , empleos con sueldo que paga el público ; pero empleos en el día sin funciones que ejercer , y quando las tengan no creo que haya ninguno que diga que sean de importancia , ni aun siquiera de utilidad al bien general. Creo , Señor , que este soberano Congreso no quiere que subsistan , sino que queden extinguidos enteramente en las audiencias aquellos empleos que no son necesarios ni útiles para la mas pronta y recta administración de justicia , único principal objeto de los tribunales , y á él precisamente deben mirar las funciones de todos sus empleados. Ahora bien , ¿ los empleos de alguacil mayor en las audiencias son de importancia , ó por lo menos de utilidad para la recta administración de justicia , y para que esta se administre ó se execute con mas prontitud ; ó son para este objeto innecesarios é inútiles ? No puedo hablar con respecto de ultramar , ni aun de la península , solo sí con respecto á mi provincia ; en Mallorca , Señor , es cierto que en mis días (no sé lo que tal vez sería en otros tiempos) es cierto que ninguna función ejercía que influyese necesaria ni útilmente á la pronta y recta administración de justicia ; en ciertos días se presentaba á las audiencias , tenía su correspondiente distinguido asiento como los demas magistrados , gozaba del mismo tratamiento que ellos , tenía facultad de presentarse con los mismos en las funciones públicas , cobraba su sueldo , pero sin que quanto hacia como tal individuo de la audiencia fuese necesario ni útil al bien público. ¿ Y será razón que subsistan en las audiencias estos empleos ? Sin embargo , Señor , como ni soy letrado , ni empleado en tribunales de justicia , espero que podrán mejor que yo ilustrar esta materia los individuos que hay en el Congreso de esta profesión y carrera , y por lo que he dicho relativamente á mi provincia , podrá seguramente hablar con todo conocimiento mi digno compañero , uno de los empleados en aquella audiencia. Si yo hubiera entendido que estos empleos de alguacil mayor estuviesen comprendidos en los empleos subalternos de las audiencias , como V. M. manda en el mismo artículo 23 que estas presenten á la Regencia de las Españas la ordenanza para su régimen uniforme , con expresión de los subalternos necesarios para cada una de ellas , no hubiera yo presentado esta adición , porque no dudo que las audiencias mismas , considerándolos como empleos subalternos , no los pondrían como empleos necesarios , sino que ellas mismas los suprimirían por inútiles. Y así el motivo de molestar al Congreso con esta adición ha sido por considerar que por el honroso distinguido concepto en que estaban tenidos en las audiencias , tal vez estas no se atreverían á extinguirlos de su propia voluntad , á no suprimirlos expresamente V. M. por este reglamento.

A limitada á discusion se mandó pasar á la comision que formó el proyecto de audiencias.

Se pasó á discutir el artículo 30, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 30. *En las audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Quando se suplique de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, habrá por lo menos en la última sala para la revista y determinacion un juez mas que los que vieron y determinaron el negocio en segunda instancia.*

Despues de una larga y complicada discusion, fué desaprobado este artículo, disponiendo las Cortes que pasase á la comision, á fin de que, en vista de lo que se habia expuesto en la discusion lo arreglase, en la inteligencia que solo se entendia desaprobada la segunda parte.

El artículo 31 decia así:

En estas audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la segunda instancia se decidirá por un ministro de la otra, ó por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera se dirimirá, á falta del regente ó de un fiscal, con arreglo á las leyes.

Aprobada la primera parte, y teniendo conexion la segunda con el artículo anterior, hizo el Sr. Morales Gallego, á nombre de la comision, la siguiente proposicion para subscribirse á la segunda parte del expresado artículo 30.

Quando se suplique de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia asistirán para la revista y determinacion todos los jueces hábiles que hayan quedado en la audiencia, y habrá por lo menos uno mas que los que vieron y determinaron el negocio de segunda instancia.

Esta proposicion tambien fué desechada, y se admitió á discusion la siguiente del Sr. Mexia, que se mandó pasar á la referida comision:

Habrá en la última sala para la revista y determinacion siete jueces, y si no alcanzaren á completar este número los togados hábiles del tribunal se tomarán los que faltan de los letrados mas acreditados de aquella audiencia por nombramiento de dicha tercera sala hecho á pluralidad de votos.

Suspendida la discusion de la segunda parte del artículo 31 hasta que se aprobasen los términos en que habia de ser concebido el artículo 30, recordó el Sr. Presidente que mañana no habria sesion, y levantó la sesión este dia.

DIA 2 DE JULIO DE 1812.

No hubo sesion conforme á lo expresado en la de ayer.

Se mandaron archivar las certificaciones, remitidas por el secretario interino de Hacienda, de haber jurado la constitucion los individuos de la sala provisional de Justicia del consejo suprimido de Hacienda, del tribunal de Contaduría mayor, de las contadurías generales de Valores y Distribuciones, de la junta de Hacienda, de la Tesorería mayor, de la junta del Crédito público, colecturía general de Especies, de la casa de moneda establecida en esta ciudad, junta de los Montes pios interinamente reunidos del ministerio y oficinas y del Consulado de esta plaza; é igualmente otra, remitida por el secretario de Gracia y Justicia, de haber prestado el mismo jaramento la junta suprema de Censura.

Se leyó un oficio del secretario interino de Hacienda con el qual hacia presente á S. M., para su resolucion, la réplica de los diputados de Asturias, dirigida á que se remitan libres de derechos á un puerto libre de aquella provincia los mil seiscientos cueros al pelo destinados á la constraccion de abarcas para el uso de aquel ejército. Accedieron las Córtes á esta solicitud, y á propuesta del Sr. Presidente mandaron que la Regencia manifieste los derechos que en el dia pagan los cueros al pelo que se transporten de unos puntos á otros de la península, para que las Córtes puedan dar en este punto una regla general.

Por oficio del secretario de Gracia y Justicia quedaron enteradas las Córtes de haber nombrado la Regencia del reyno, á propuesta del consejo de Estado, para secretarios de este cuerpo á D. Josef Luyando, oficial de la secretaría de Estado y del despacho de Marina para los negocios relativos á Estado; Guerra, Marina y Hacienda; y á D. Juan Madrid Dávila, oidor honorario y ministro de la junta superior de Confesiones, para los negocios de Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernacion.

Se mandó insertar en este diario el siguiente oficio del mismo secretario:

„Con fecha de 24 de este mes dice á mi antecesor, D. Ignacio de la Pezuela, el general en gefe interino del quinto ejército, Marques de Monsalud, lo que sigue:

„Acaba de publicarse en el campo que llaman de San Antonio, extramuros de esta plaza, la constitucion politica de la monarquía española; sancionada por las Córtes generales y extraordinarias, con toda la solemnidad posible segun de real órden me lo prevenia V. S. con fecha de 8 del corriente. En dicho campo estaba formada una hermosa pirámide, adornada de trofeos militares y en su centro un altar decorosamente adornado, y colocado en él con toda pompa el retrato de nuestro amado Rey el señor D. Fernando VII; al rededor se hallaba figurada una pequeña plaza al fin de una espaciosa calle que manifestaba una alameda, y en ella puestos con todo órden vistosos y decentes asientos: á este hermosísimo sitio fue adonde con el libro de la constitucion me dirigí con toda la oficiali-

dad y la compañía de cadetes de infantería, rodeado de un numeroso concurso de ambos sexos.

El cañon anunció la llegada, y distribuida toda la tropa de infantería cerca de la pirámide y á lo largo de la figurada alameda; quedando en el centro la oficialidad y compañía de cadetes de infantería y caballería, y á la retaguardia la caballería, dió principio una misa solemne con toda la magnificencia que permitía este pueblo; la salva se repitió por segunda vez; y concluida la misa, y la lectura de toda la constitucion, se procedió al juramento baxo la fórmula que S. M. ordena, sin omitir un solemne *Te Deum*, y dando fin con la tercera salva de artillería.

El entusiasmo que la oficialidad y tropa que se hallan en el cuartel general de este quinto ejército manifestó á todos estos actos es digno de todo elogio; el regocijo y alegría que denotaron al prestar el juramento de observar la constitucion política de la monarquía española, y ser fieles al Rey; excede á toda ponderacion; el pueblo lo admiró con agrado; y unos y otros, llenos de júbilo, aplaudian la grande obra de la regeneracion de las Españas; pues veian en las sábias leyes fundamentales, que acababan de oír, que demarcados los poderes, afianzada la seguridad individual, y protegidas las propiedades, era llegada la feliz época de su felicidad y de la prosperidad de la nacion, cesando el capricho, las pasiones y el imperio del despotismo, y substituyéndose el imperio de la razon.

Me apresuro á manifestar á V. S. los heroicos sentimientos de la oficialidad y tropa del ejército de mi interino mando, para que lo eleve á noticia de S. A., interin que, extendidos los certificados, los pase el próximo correo á manos de V. E.

A la vanguardia y tercera division que se halla en Castilla tengo expedidas las órdenes competentes para que se haga igual publicacion y juramento; y lo mismo á las corporaciones civiles, eclesiásticas y militares, corregimientos, cabezas de partido y demas pueblos que manifiesta la adjunta lista. Tan luego como me remitan los certificados y testimonios los pasará sin dilacion para conocimiento de S. A., y progresivamente segun la fuere circulando, y lo permitan las circunstancias. De órden de la Regencia del reino lo traslado á V. SS. para que se sirvan dar cuenta á S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 30 de junio de 1812. - Antonio Cano Manuel. Señores secretarios de Córtes.

Se mandaron pasar á la comision que extendió el proyecto de decreto sobre libertad de imprenta las notas remitidas al Gobierno por las juntas de Censura, Suprema y Subalterna de esta provincia, y por conducto del secretario de Gracia y Justicia á las Córtes de las censuras dadas por aquellas desde su creacion de quantas obras han calificado de contrarias á los artículos del referido decreto en cumplimiento de la resolucion del Congreso acordada á propuesta del señor secretario Gallego en la sesion del 23 del próximo pasado junio.

Quedó pendiente para el siguiente día, por razon de empate en la votacion, la resolucion sobre concederse ó no licencia al señor diputado D. Antonio Llaneras, pädida por este para pasar á su pais con el objeto de recobrar su salud.

Se aprobó en todas sus partes el siguiente dictamen, presentado por

La comision, que extendió el proyecto de decreto sobre libertad de imprenta:

„Señor, entrada la comision que formó el proyecto de decreto sobre la libertad de la imprenta del expediente en que la junta provincial de esta plaza, exponiendo lo ocurrido entre ella y la suprema de Censura con motivo de la calificación de la *España vindicada*, concluye haciendo dimision de su encargo; presenta á V. M. su dictamen sobre los particulares que comprehende. Pero siendo previamente necesario dar á las Cortes para su ilustracion una idea de los hechos que motivaron la representacion de la junta provincial, lo hará la comision sucintamente, aunque sin omitir nada de quanto le parezca esencial al objeto indicado.

„Calificado legalmente de subversivo por la primera vez el citado impreso en la junta provincial de censura, y contestada esta calificación por su autor el señor Colon; trató la junta de examinar de nuevo la materia, junto con las razones alegadas por este en favor de su escrito, para proceder en seguida á su segundo y último dictamen. A este fin celebró tres sesiones desde 14 de enero hasta 5 de febrero, á todas las quales asistió el vocal D. Domingo Muñoz, y en todas aseguró mantenerse en su primera opinion, sin que en lo expuesto por el autor hallase mérito suficiente para apartarse de ella. Llegado el caso de la votacion, veri cada el último dia mencionado, ocurrió empate entre los quatro individuos que asistieron en él á la junta, habiendo opinado dos por la confirmacion y otros dos por la reforma de la anterior censura. Falta á la sazón el referido D. Domingo Muñoz que dos dias antes habia caído enfermo; y la junta que en otra ocasion habria, segun indica, diferido el negocio hasta la reunion de todos sus individuos, determinó, vistas las instancias del tribunal Especial, y atendida la naturaleza de la enfermedad de Muñoz, comisionar á su vocal secretario para que pasando á enterar á aquel de lo ocurrido en la junta le pidiese su dictamen, obviando por este medio anteriores dilaciones. El enfermo que habia tenido en su poder el expediente, asistido á las sesiones en que se discutió, y manifestado en ellas su parecer, lo confirmó de palabra al secretario, con lo que dió la junta por dirimido el empate, y extendió su censura en conformidad con la primera. Apeló á la Suprema el interesado, y en virtud de esta apelacion fué remitido á ella el expediente en 15 del mismo febrero, dando la Provincial por concluidas sus funciones en este asunto. Pero en 22 de abril recibió un oficio de la junta Suprema en que lo devolvía el expediente dando por nulo lo ocurrido en la última votacion por la informalidad del voto verbal á fin de que lo calificase de nuevo el papel mencionado. No creyó la Provincial fundada esta nulidad, y mucho menos habiendo pasado mas de dos meses, durante los quales hubiera podido tomar por escrito su voto á D. Domingo Muñoz, que acababa de fallecer pocos dias antes del recibo del citado oficio. Siguiéronse á esto varias contestaciones entre las dos juntas, insistiendo la Provincial en sostener, y la Suprema en invalidar la mencionada censura.

„Este es en substancia el giro del negocio que ha motivado la representacion de que se trata; y en él encuentra la comision no pocos defectos nacidos de mala inteligencia del decreto sobre la libertad de la imprenta; pues ni las partes deben entenderse con las juntas en reclamacion

de los medios que la ley les concede, sino por medio del juez, ni hay necesidad de que se entiendan y oñcien aquellas directamente, ni por último deben existir entre las Provinciales y la Suprema otras relaciones de dependencia y superioridad que la de sujetarse el juicio de las primeras á la confirmacion, reforma ó reprobacion de la segunda. Estas y otras equívocaciones que pudieran padecerse en la materia se evitarán para lo sucesivo en el reglamento de estas corporaciones que está la comision á punto de concluir y presentar á la deliberacion del Congreso.

„Resta, pues, á la misma dar su dictamen acerca de los tres puntos que debe resolver V. M.; el primero si compete ó no á la junta suprema de Censura anular las que dieren las provinciales; segundo, si la calificación de la de esta provincia debe ser tenida por válida y legal; tercero, si se ha de admitir la dimision que sus individuos hacen de su encargo.

„Sobradamente indicado está el parecer de la comision en orden al primer punto, pues habiendo anunciado que no debe existir entre las juntas Provinciales y la Suprema otra dependencia que la de aprobar ó reprobador esta la opinion de aquellas; es claro que las facultades de la Suprema deben ceñirse á esto solo. Otra autoridad será la que sin mezclarse en lo substancial de la calificación de las juntas, así Provinciales como Suprema, declare si en el modo de votar ha habido ó no defectos que anulen el acto; mas el indicarla ahora, y exponer las razones en que funda la comision esta medida, no le parece oportuno ni de utilidad alguna para el caso presente, y se refiere á la discusion del anunciado reglamento.

„Tampoco puede aprobar la comision, pasando al segundo punto, la opinion de la junta Suprema, que tuvo por nula la última censura de la Provincial, por haber dado verbalmente su voto al secretario el vocal Don Domingo Mañoz. Es verdad que en los tribunales seria nula esta votacion, porque las leyes y reglas que los dirigen así lo previenen; pero mientras estas reglas no se hagan por decision de las Córtes extensivas á las juntas de Censura, de ningun modo se hallan obligadas á su observancia. Constando, como consta, que precedida competente instrucción en todos los individuos que votaron, hubo libertad de opinar, mayoría de votos y autenticidad de lo ocurrido, nada mas puede pedirse á la junta que no está por el decreto sobre la libertad de imprenta, única ley que hasta ahora dirige á estos cuerpos, ligada con ninguna otra fórmula en la celebracion de sus votaciones. La junta Suprema, faltando ley á que ceñirse, y práctica por que guiarse, hubiera hecho mejor, á juicio de la comision, luego que se le ofreció este primer exemplar, y la duda que de él se ha originado, en consultar á las Córtes; así sobre la nulidad, como sobre su autoridad en declararla. Por las razones expuestas cree la comision que la votacion fué válida, y mucho mas viendo que la tardanza de dos meses en la reclamacion dió margen al fallecimiento del vocal Mañoz, que á no haber sido tanta hubiera podido presentar su voto por escrito. No se infiera de aquí que presume la comision la menor malicia en la junta Suprema; por el contrario está muy segura que habrán causado esta dilacion circunstancias y embrazos irremediables; pero cualesquiera que estos hayan sido, nunca será razon que produzcan un desayre á la junta Provincial, de quien seguramente no han podido provenir.

„Sin embargo de esto, y pasando al tercer punto, no puede comprehender la comision como una simple diferencia de opinion entre las dos juntas sobre los particulares referidos, expresada por la Suprema en sus oficios con la regular atencion y decoro, haya debido dar ocasion á la Provincial para intentar el desistimiento con que concluye. La comision no halla el mas leve mérito para este paso, y no cree que las Córtes deban ni aun questionar su negativa.

„Resulta, pues, que la comision es de parecer: primero, que la junta suprema de Censura no está autorizada para anular por sí las votaciones de las provinciales.

Segundo. Que la censura en revista de la de Cádiz sobre el papel titulado la España vindicada en sus clases y autoridades no adolece del vicio de nulidad.

Tercero. Que no debe admitirse la dimision que hacen de su encargo los vocales de la misma.

„Es quanto en el particular ocurre á la comision, y sajeta, como debe á la sabiduría de V. M.“

Se mandó pasar á la comision en que se hallaban los antecedentes la consulta de la Cámara, remitida por el secretario de Gracia y Justicia, hecha con motivo de las representaciones del muy reverendo arzobispo electo de México, y de su apoderado Don Santiago Martínez de Rincon, en las quales solicitan se conceda al expresado muy reverendo arzobispo la gracia de entrar al goce de la renta íntegra del arzobispado desde el dia en que tome possession, no obstante lo resuelto por las Córtes en la sesion del dia 5 de junio de 1813.

Mándaron las Córtes que se hiciese mencion en este diario del contenido de un papel remitido por Don José Canga Argüelles, é igualmente de la proclama, de la qual acompañaba doce exemplares, y cuya idea, manifiesta en el dicho papel, que es como sigue:

„Señor, despues de tantas y tan sangrientas desgracias como ha sufrido el reyno de Valencia, de tantos y tan costosos sacrificios de sangre y de dinero como hizo desde el principio de nuestra santa insurreccion para mantener la libertad y la independencia nacional, y quando solo queda esta plaza libre de la rapacidad enemiga, el Gobierno supremo de España me cometi6 el encargo de la intendencia de este mismo pais, quando las armas propias y las extrañas han arrebatado á los pueblos su subsistencia, quando á la penuria de las tropas siguen las exácciones, siempre superiores á la fuerza del contribuyente, los debates entre la miseria y la fuerza, las enfermedades, el hambre, el desórden y la licencia, y últimamente el abatimiento causado por el repetido sufrimiento.

„En tan triste como sensible situacion mis primeros cuidados se dirigieron á reanimar el espíritu público, ofreciendo á los pueblos la perspectiva lisonjera del órden, y anunciándoles el imperio de la ley. Con este fin les dirigí la proclama de que acompañó á V. M. doce exemplares, en la qual al paso que estimuló á los habitantes de este reyno, dignos de la mas alta consideracion, para que tomen venganza de los insultos que les hace el usurpador, les ofrezco el premio de sus trabajos en la constitucion del imperio sancionada ya por V. M.

„No he podido ver sin una dulce emocion el entusiasmo con que

todos los hombre de bien buscan y leen este código sagrado, cuyas páginas alientan á los patriotas, y aterran á los tiranos y balternos que viven con la arbitrariedad y el desconcierto, y miran indiferentes la lucha que sostenemos por derrocar el ídolo de la esclavitud.

„El pueblo conoce sus derechos: mira la constitucion como la égida de su defensa; y esta opinion anticipada, precursora de mil bienes, hace esperar con impaciencia el día en que dándose publicidad á tan precioso libro empiece á surtir su efecto en estos países. Dios guarde á V. M. muchos años. Alicante 8 de junio de 1812. - Señor. - José Canga Argüelles. - A S. M. el Congreso soberano de Córtes.“

Se leyó una exposicion de *Don Ramon Maria Calatrava*, con la qual presentaba un proyecto de reforma en la administracion de las rentas de las Ordenes militares, acompañado de la correspondiente instruccion, de cuyo asunto se suspendió tratar hasta que se exámine el dictamen de la comision de constitucion sobre una instancia de los procuradores de las Ordenes, y una proposicion del *Sr. Giraldo*, relativa al mismo asunto.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario interino de este ramo, acompañado de varios documentos, en el qual exponiendo las razones por que no se ha llevado á efecto en este pueblo la marca mandada poner en las alhajas de plata que hayan pagado la contribucion, y los inconvenientes que se siguen de las trabas con que por salvar el decreto de las Córtes de 8 de mayo de 1811 se sujeta á los que llevan sus alhajas á la casa de moneda para socorrer con su importe sus urgencias, propone se mande admitir en dicha casa en los términos que ántes se hacia el oro y plata que lleven á ella los particulares.

Para continuar la discusion del proyecto de ley sobre las audiencias y juzgados de primera instancia, se leyó la siguiente exposicion de la comision que extendió dicho proyecto.

„Señor, la comision de A. reglo de tribunales ha vuelto á exáminar con el mayor detenimiento la segunda parte del artículo 30 de su proyecto, que V. M. no tuvo á bien aprobar. Y considerando haberse ya resuelto que las audiencias menores hayan de constar de un regente, nueve ministros y dos fiscales, no encuentra otro arbitrio para llenar los deseos de los señores que opinan deberse componer la sala de tercera instancia del mayor número posible de jueces quando han de decidir sobre dos sentencias conformes, sino proponer que dicha segunda parte se conciba en esta forma.

Quando tenga lugar la súplica de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinacion todos los ministros restantes de la audiencia, incluso el regente y uno de los fiscales, ó ambos si ninguno fuere parte en el negocio, y siempre deberá haber mayor número de jueces que los que fallaron en segunda instancia.

„Estando completo el número de ministros que deben componer dichas audiencias, se ve que en la tercera instancia puede haber ocho jueces; á saber: los cinco de la dotacion de la sala, el regente y los dos fiscales, pues estos en las causas civiles de particular á particular no deben tener intervencion, como está sancionado en el artículo 26. Alguna

vez no concurrirán los ocho, podrán ser siete ó seis; pero siempre deberá haber un número mayor que los que vieron en segunda instancia, que es lo que la constitucion previene.

„Si aun así no fuese el artículo del agrado de algunos señores, la comision afirma que no hay combinacion alguna que baste á satisfacer sus intenciones. Si quieren acallar las quejas que se supone formarán los litigantes porque un menor número de votos en la tercera instancia destruye lo que habia decidido un mayor número en la primera y segunda, es preciso que se desengañen; es tan imposible al menos que se exija uniformidad de dictámenes de todos los jueces, lo que es un imposible tambien. Supóngase que de dos sentencias conformes, dadas la primera por un juez, y la segunda por quatro, se apele á la sala de tercera instancia, compuesta de quarenta ministros, y que de estos veinte y uno revocan las dos sentencias, y diez y nueve las confirman. El que tuvo á su favor el voto de estos últimos cuenta ya con veinte y quatro: ¿y quedará tranquilo con que un número menor, aunque grande, le despoje del derecho que creia haber adquirido ya? La comision no cree que el valor de la última sentencia se haya de graduar precisa y únicamente por el número de jueces que la pronuncian, sino por las nuevas razones, pruebas y documentos que presentan las partes, de tal suerte que estos datos pudieran hacer variar el dictamen de los que sin ellos habian fallado anteriormente. Y si la constitucion ha querido que en la tercera instancia sean otros los jueces, no lo ha hecho sino en atencion á la debilidad de aquellos hombres, que aun á pesar de razones nuevas puedan avergonzarse de mudar de opinion, y para dar á las partes esta mayor seguridad.

„S. V. M. se sirve aprobar lo que ahora propone la comision, deberá variarse en consecuencia la segunda parte de los artículos 32 y 33, poniéndolas en los términos siguientes:

Segunda parte del artículo 32. Pero si tuviese lugar la súplica de sentencia de vista, confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinacion todos los ministros de las otras dos salas, y siempre será mayor el número de jueces que los que sentenciaron en vista.

Segun la parte del 33. Pero quando haya lugar á súplica contra dos sentencias conformes se reunirán para la revista y determinacion los ministros de la otra sala civil, y de una de las criminales; y siempre será mayor el número de jueces que los que sentenciaron en vista.

„El Congreso observará que la comision procura siempre presentar un sistema uniforme; porque así como en las audiencias de dos salas, estando completas, podrán asistir á la revista contra dos sentencias conformes ocho ministros, aunque serán algunas veces siete ó seis; esto mismo precisamente se verificará en las audiencias de tres y en la de quatro salas, reuniéndose dos para este efecto.

„Ultimamente, por lo que hace á la proposicion del Sr. Mexia, la comision á quien se ha pasado entiende que no puede aprobarse, como ninguna otra que determine el número de jueces que hayan de fallar en las terceras instancias de que se trata. Este número no puede fixarse porque, segun la constitucion, debe ser mayor que el de los que sentenciarán.

ron en la segunda; y el número de los que sentencien en segunda es indefinido. Por consiguiente es posible el caso de que la fijación del número, sieto que quisiere el Sr. Mexia, ó la de otro número, pugne con lo dispuesto constitucionalmente, y esta posibilidad basta, en concepto de la comisión, para que V. M. se sirva no aprobar número alguno fijo, sino establecer en general las reglas que la comisión propone, ó en su defecto las que crea mas convenientes.

Después de una larga discusión; en la qual se reprodujeron en pro y en contra casi las mismas razones que en las próximas anteriores, quedó aprobada la segunda parte del artículo 30 en los términos propuestos por la comisión en el anterior dictamen.

A dicho artículo hizo el Sr. Mexia las siguientes adiciones.

Primera. *Cuya mayoría, respecto de la segunda instancia, será á lo menos de dos ministros.*

Segunda. *Si para este caso no hubiere en el tribunal suficientes número de togados se completará con letrados nombrados á pluralidad por la misma segunda sala.*

Se aprobó la primera de estas adiciones, y quedando pendiente la discusión de la segunda levantó el Sr. Presidente la sesión.

SESION DEL DIA 4 DE JULIO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del Sr. Zorraquin contrario á las dos resoluciones; que se tomaron ayer, aprobando que quando tenga lugar la *súplica de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista todos los ministros restantes de la audiencia, incluso el Regente, y uno de los fiscales, ó ambos si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber mayor número de jueces que los que fallaron en segunda instancia, cuya mayoría, respecto de la segunda instancia, será á lo menos de dos ministros.*

Se mandó archivar un oficio del señor secretario de Gracia y Justicia con inclusion de otro del gobernador y vicario capital de esta diócesi, el qual en cumplimiento de lo dispuesto en la sesión de 27 del pasado (*véase*), remitia lista individual de los eclesiásticos seculares y regulares, sin asignacion á parroquia ni comunidad en esta plaza, que habian jurado la constitucion, expresando que cotejada la referida lista con la matrícula que existia en su juzgado resultaba no haber eclesiástico alguno que no hubiese prestado el juramento.

Se mandó archivar igualmente otro oficio del mismo secretario de Gracia y Justicia, con el correspondiente testimonio de haber jurado la constitucion política de la monarquía el cuerpo de cirujanos del quarto exercito.

Pató á la comisión de Hacienda el estado de caudales de la caja de Tesorería general perteneciente á la semana última desde 21 hasta 27 de junio, remitido por el secretario del mismo ramo.

A la misma comision se pasó un expediente con otro oficio del mismo secretario que decia así :

„ La Regencia del reyno , que ha mirado con la mayor importancia el expediente suscitado , con motivo de una exposicion en que el ministro plenipotenciario de S. M. en Lisboa manifestaba la extraccion fraudulenta que se hacia por aquella capital de las lanas de diferentes provincias de España , cuyos retornos verificaban los conductores de este artículo en azúcar y otros frutos ultramarinos , como tambien de , á pesar de las rigurosas órdenes expdidas , se extraia ganado merino en considerable número , ha tenido á bien S. A. mandar :

Primero. „ Que se asegure prontamente en Portugal la recaudacion de los derechos de extraccion de lanas , autorizando al referido ministro , para que deniegue su *visto bueno* en los pasaportes ó boletas de los conductores que no acrediten haberlos satisfecho en España , encargándole obtenga de aquel Gobierno el permiso , que solicitará con instancia , para que se exijan los expresados derechos , no solamente en Lisboa , sino en los demas puertos de Portugal , por medio de nuestros cónsules (á cuyo efecto paso al secretario interino del despacho de Estado la correspondiente instruccion) , y avisando al intendente de la provincia de Extremadura de los sugtos que se hallen en el descubierta de no haberlos satisfecho , de las cantidades extraidas , y de los parages por donde se executan las extracciones , y últimamente pondrá el enunciado ministro en noticia del Gobierno el método de cuenta y razon que establezca para la recaudacion , y la persona á quien comisionare de la exacción de los derechos.

Segundo. „ Que sin embargo de no tratarse en este negocio de medidas legislativas , se pase el expediente integro á las Córtes por la conexcion que tienen las materias que en él se versan , como tambien por el influxo que puedan tener las noticias que contiene en la determinacion que S. M. se sirva adoptar acerca de la alteracion del sistema de rentas que ha hecho en el campo de Gibraltar el capitán general de los quatro reynos de Andalucía , con objeto á proporcionar recursos para el ejército ; siendo uno de ellos haber moderado á veinte reales los derechos de extraccion de lanas , y sobre el proyecto de reglamento de la renta del mismo artículo , que ha formado para Extremadura el intendente de aquella provincia ; porque si el mencionado proyecto mereciera la sancion , se conseguiria contener el fraude en grau parte con hacerlo extensivo á todas las provincias limitrofes de Portugal.

„ Y tercero , que se remita al consejo de Estado copia íntegra del citado expediente , para que tomando en consideracion la importancia de los objetos á que se refiere , consulte á S. A. lo que se le ofrezca y parezca.“

Para la comision de Justicia nombró el Sr. Presidente al Sr. Canaja en lugar del Sr. Villagomez.

Llamó el Sr. Power la atencion del Congreso , diciendo :

„ Un incidente harto desagradable para mí , que en cierto modo ofende tambien el decoro de V. M. , me obliga , Señor , á distraer por algunos momentos su soberana atencion , con solo el objeto de ratificar mi buen concepto , satisfaciendo á V. M. sobre la certidumbre de un he-

cho, que se pretende desmentir en grave detrimento de mi opinion, y de la regularidad con que he procurado llenar los deberes de diputado en todo el tiempo de mi cargo, conformando mi conducta á los principios que la han dirigido en todas las situaciones de mi vida.

„Es el caso, Señor, que en el redactor general número 384 se ha publicado un artículo comunicado baxo el nombre del *averiguador patriota*. Su objeto no es otro que inspirar al público la admirable idea de que yo he sorprendido á V. M., presentándole una representacion supuesta del ayuntamiento de Puerto-Rico, representacion, que segun el *averiguador*, niega haber hecho aquel ilustre cuerpo. Desprecio los sarcasmos y el ridículo que se emplean en mi persona; pero en el citado libelo se han estampado mil invectivas y acusaciones que despedazan atrozmente mi opinion del modo mas iniquo, y no debo por lo tanto desentenderme de ellas. No se entienda por esto que mi ánimo sea pedir á V. M. se declare el impreso infamatorio y calumnioso, puesto que su calificacion pertenece á la junta de Censura, á la qual me dirigiré por los caminos que establece la ley, como qualquiera otro ciudadano. Tampoco pretendo hacer mérito del contenido de la representacion del ayuntamiento, por no ser este asunto que deba resolverlo V. M., habiéndose pasado anteriormente al conocimiento de la Regencia. Mi objeto, pues, no puede ni debe aquí ser otro que manifestar á V. M. la legitimidad de la expresada representacion del ayuntamiento de Puerto-Rico.

„Dígnese V. M. exâminarla, ya que se ha dicho era supuesta. Ella encabeza así: *la muy noble y muy leal ciudad de Puerto-Rico, representada por sus justicias, ayuntamiento y síndico procurador &c. &c.* A su pie se leen nueve firmas de los capitulares, cuya identidad me es conocida. Esta representacion me fué remitida por los diputados que al intento nombó el ayuntamiento, los quales me acreditaron su encargo, acompañando el presente testimonio del acta del acuerdo. Así esta acta como todos los comprobantes de la representacion se hallan autorizados por el escribano del referido ayuntamiento. Aquí estan, Señor.... (*En efecto manifestó las firmas de la representacion, y el testimonio autorizado de las actas y comprobantes de que hacia mencion.*)

„Lo expuesto es suficiente para acreditar la certeza y autenticidad de la expresada representacion; pero á fin de ilustrar mas la materia sobre algunos insidentes que han ocurrido despues en Puerto-Rico, ruego á V. M. se digue mandar que uno de los señores secretarios lea otra representacion original del mismo ayuntamiento fecha en 13 de abril último que traygo aquí al intento.

„Ehíbió la representacion, y leida por el señor secretario Llano, resultaba de ella que el ayuntamiento de Puerto-Rico habia hecho la que el Sr. Power presentó en la sesion de 24 de enero de este año; pero que temiendo sus individuos los violentos procedimientos del gobernador, habian contestado con respuestas ambológicas á las indagaciones que aquel hizo para averiguar si se habia dirigido la representacion, y pasando despues el mismo ayuntamiento á reproducir sus quejas sobre la mala conducta del gobernador, y sus procedimientos arbitrarios y despóticos, concluia por ratificar en todas sus partes el contenido de

a representacion anteriormente presentada por el Sr. Power.

„ Ha aquí, continuó el mismo señor diputado, qual ha sido mi conducta en este desagradable particular. Mi conciencia está tranquila; pero nunca podrá estarlo mi delicadeza en tanto que no haya vindicado mi honor por los medios que me dexan expeditas las leyes. Rápido quanto es justo la opinion pública de mis conciudadanos, y por lo mismo hasta que se termine este negocio me creo indigno de ocupar un lugar en el Congreso. Yo estoy seguro de mi inocencia, es verdad, y no lo estoy menos de la rectitud de mis procedimientos; pero mientras que ellos puedan ser dudosos para el público, pido que se me permita retirarme. El diputado á quien sin la menor dificultad se le delató en un papel público, como capaz de sorprehender el ánimo de V. M., no merece alternar con los demas representantes del pueblo, ni V. M. debe permitirle vuelva á pisar este lugar augusto, morada de la verdad y la justicia, mientras que no se justifique plenamente de tan iniqua imputacion. Esta es en mi concepto una medida indispensable, que á un mismo tiempo la exige el decoro de V. M., y la consideracion que debemos á la opinion pública. Por lo tanto, Señor, vuelvo otra vez á suplicar á V. M. encarecidamente que se me permita retirarme del Congreso.“

Opúiose el Sr. conde de Toreno, diciendo que no debía votarse sobre el particular, porque si á todo diputado que fuese calumniado se le hubiese de permitir que se retirase del Congreso mientras vindicase su honor, sería dexar á merced de qualquiera mal intencionado la permanencia de los diputados en el Congreso; pues se le proporcionaria que con una calumnia pudiese hacer suspender de sus funciones al que se le antojase. Con efecto no se procedió á la votacion.

En virtud de lo que expuso la secretaría se resolvió que pasase á la Regencia la exposicion y plan presentado ayer por D. Ramon María Calatrava, para que uniéndolo todo á la representacion hecha por los procuradores de las órdenes se taviere presente en el informe que se habia pedido.

Se leyó el reglamento que para la secretaría y archivo de las Cortes presentó la misma secretaría, y se acordó que quedase á disposicion de los señores que quisiesen examinarle para proceder despues de algunos dias á su aprobacion.

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre el arreglo de tribunales, y á la adiccion del Sr. Mexia, cuya discusion quedó ayer pendiente, se substituyó y aprobó despues de varias reflexiones la siguiente proposicion del Sr. Felis.

En el caso de que no queden para la sala de tercera instancia, quando se haya de decidir acerca de dos sentencias, conformas dos ministros mas que los que fallaron en vista, se agregarán á ella uno ó dos de los jueces de letras de la capital, no debiendo concurrir aquel que sentenció el pleyto de que se trate, y en su defecto la sala eligirá á pluralidad de votos el letrado ó letrados que se necesiten.

ART. 31. *En estas audiencias de dos salas, la discordia que ocurra en la de segunda instancia se decidirá por un ministro de la otra, ó por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de*

tercera, se dirimirá á falta del Regente ó de un fiscal con arreglo á las leyes.

Se aprobó, substituyéndose á la cláusula con arreglo á las leyes, la de con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior:

32. En las audiencias de tres salas se determinará en qualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra, ó de la sala criminal; pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la primera instancia, habrá por lo menos para la revista y determinacion un juez mas que los que vieron y determinaron el negocio en segunda instancia.

33. En la audiencia de dos salas civiles y dos criminales, la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de qualquiera sala que se suplique contra dos sentencias conformes, habrá tambien un juez mas para determinar en revista, como queda prevenido.

Aprobada la primera parte de estos artículos, se mandó pasar la segunda á la comision para que la extendiese con arreglo á lo aprobado; advirtiéndose á la misma comision que tuviese presente una propuesta que hizo el Sr. Sombiola, reducida á que lo acordado en el artículo 31 en quanto al modo de redimirse las disciendas en las audiencias de dos salas se extendiese á todas las audiencias.

34. Las respectivas salas de las audiencias se formarán cada seis meses, alternando los ministros por orden de su antigüedad en la forma que se detalla:

Audiencias de dos salas.		Audiencias de tres salas.		Audiencias de quatro salas.	
		Primera, civil.	Segunda, civil.	Primera, civil.	Primera, criminal.
Primera.	1	1	2	1	3
	3	4	5	5	7
	5	7	8	9	11
	7	10	11	13	15
Segunda.	2	Criminal.		Sg. civ.	Seg. crim.
	4	3		2	4
	6	6		6	8
	8	9		10	12
	9	12		14	16

Si aprobó, substituyéndose á la cláusula cada seis meses, la de cada a o.

35. Los ministros que en un semestre han compuesto una sala pasarán en el otro á la siguiente en orden; pero en las audiencias de dos salas los quatro últimos ministros de la de tercera instancia serán los que pasen á componer la de segunda, entendiéndose siempre que los que forman la de revista no podrán determinar en sí.

plica una causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos ministros de la otra sala.

Aprobado con la variacion de poner un año en lugar de un semestre.

36. *Los Regentes podrán asistir á la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las audiencias que no tengan mas de dos salas, pasará en su lugar el ministro mas moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el Regente presidirán los ministros mas antiguos.*

Se aprobó con la idea que propone el Sr. Mexia relativa á que debiese asistir el Regente todos los dias; dexando á cargo de la comision el insertarla en los términos mas convenientes.

37. *Para formar sala habrá tres ministros á lo menos.*

38. *En los asuntos civiles y criminales de qualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas jueces deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.*

Aprobados.

39. *Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán en segunda ó tercera instancia por menos de cinco jueces.*

Quedó pendiente la discusion de este artículo.

Habiendo en la sesion de ayer (véase), quedado empatada la votacion sobre la solicitud del Sr. Llaneras, se procedió á ella conforme al reglamento, y de resultas quedó denegada la peticion.

Recordó el Sr. Presidente que mañana no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIA 5 DE JULIO DE 1812

No hubo sesion.

SESION DEL DIA 6 DE JULIO DE 1812

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el secretario de Gracia y Justicia, de haber jurado la constitucion el marques de Monsiud, general en jefe interino del quinto ejército, gefes, estado mayor, oficialidad y tropa del quartel general del mismo; é igualmente el ministro del consejo extinguido de Castilla D. Benito Arias Prada, en los términos en que lo acordaron las Cortes en la sesion del 29 del próximo pasado junio.

Asimismo se mandaron archivar iguales testimonios remitidos por el secretario interino de Hacienda, de haber prestado el mismo juramento los individuos de la junta del Banco nacional de San Carlos, de la direccion de provisiones, y de las encomiendas de los señores infantes.

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Ultramarina un oficio del mismo secretario de Hacienda sobre la simplificación de las muchas contribuciones pequeñas que en Nueva España confunden la administración y cuenta, y reducción de ellas á un corto número; en el qual se propone la supresion de la del estanco de le nieve, del ramo de licencias para fabricar molinos, abrir zanjas, formar hierros de marcar ganados, construir mesones, trapiches &c., del de licencias para matanzas de ganado, del derecho sobre la miel de purga, y del estanco del lastre para las embarcaciones de Veracruz, recargándose sobre qualquiera de las rentas mayores la cantidad de treinta y tres mil ciento sesenta y un pesos fuertes que anualmente producen las expresadas contribuciones.

A la comision de Justicia se mandó pasar una representacion de Doña María Doogracias de Isla y Oruña, condesa de Isla Fernandez, remitida por el secretario de Gracia y Justicia, con la qual solicita permiso para enagenar ciertas fincas pertenecientes á su vinculo, ofreciendo indemnizar lo vendido con sus bienes libres quando lo esten del enemigo.

Se mandó pasar á la comision que formó el proyecto de ley sobre las audiencias y juzgados de primera instancia un oficio del secretario de Gracia y Justicia, acerca de la órden expedida y mandada circular por el extinguido consejo de Indias, cuya suspension acordaron las Córtes en la sesion del 10 de junio último á propuesta del Sr. Ramos de Arizpe (véase en aquella la proposicion de este señor diputado.)

A solicitud de D. José Salustiano Cáceres, corregidor y subdelegado de rentas de Truxillo, concedieron las Córtes permiso al señor diputado *Calatrava* para que informe sobre varias ocurrencias de Extremadura.

Se leyó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual acompañaba una exposicion ó consulta del gobernador de Cádiz, relativa á ciertas dudas que se le ofrecieron al querer llevar á debido efecto la instalacion de los ayuntamientos con arreglo á la constitucion; cuya resolucion se suspendió hasta haberla tomado las Córtes de otro expediente semejante del gobernador de la Isla de Leon (véase la sesion del 27 de junio último). Se leyó á continuacion el dictamen de la comision de Constitucion acerca de la exposicion de la junta superior de esta ciudad, de la qual se dió cuenta en la sesion últimamente citada; y habiéndose reservado para mas adelante la resolucion de este asunto, se dió inmediatamente cuenta del dictamen de la misma comision sobre el referido expediente del gobernador de la Isla de Leon, cuyo dictamen es como sigue:

„ La comision de Constitucion ha examinado detenidamente la exposicion hecha por el gobernador político y militar de la Isla de Leon, en la que hace presente varias dudas que se le han ofrecido al tratar de llevar á efecto lo mandado en la constitucion sobre los ayuntamientos y modo de elegir los vocales que deben componerlos; como asimismo el oficio de remision del encargado de la secretaría de Gracia y Justicia, el que haciéndose cargo de que varias de las dudas propuestas por el gobernador se hallan ya resueltas por la ley de 23 de mayo, ha-

ma al mismo tiempo la atención de las Cortes acerca de la inteligencia del artículo 3.º de la misma.

„, Propone el gobernador si deberán hacerse las elecciones de que hablan los artículos 312, 313 y 314 de la constitución desde luego, ó si deberá esperarse á fines de diciembre, particularmente en aquella isla; en la que se mandó por la audiencia de Sevilla que el ayuntamiento saliente propusiese un número doble de personas para elegir el mismo tribunal las que le pareciese: providencia que revocó después el extinguido consejo de Castilla, mandando que se procediese á elegir los vocales del ayuntamiento por el método señalado en la constitución que aun no había sido publicada en aquella época. Asimismo consulta sobre el número de vocales que deben componer dicho ayuntamiento, y también acerca de si deben cesar en sus destinos los diputados del común y procurador mayor.

„, La comisión advierte que en el artículo de la constitución se manda cesar únicamente á los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos; pero no á los electivos, qualquiera que haya sido el método de su elección, método que ha sido diferente en casi todas las provincias y aun pueblos de la monarquía. La cesacion de oficios se ha limitado por la constitución á los perpetuos, porque se quiso respetar la elección de aquellos en que había influido la voluntad del pueblo; aunque fuese de un modo menos perfecto que el señalado por la constitución y explicado más por menor en la ley citada, conservándolos en sus empleos municipales hasta el diciembre próximo, en el que se harán generalmente las elecciones por el nuevo método.

„, Aplicando estos principios al caso presente, opina la comisión que podría decirse que si en la Isla de Leon se han elegido todos los vocales del ayuntamiento de que debe componerse conforme á la constitución, deben continuar en sus empleos hasta el diciembre, qualquiera que haya sido el modo con que hayan sido elegidos. Si entre los vocales hubiere algunos que sirvan oficios perpetuos, deben cesar eligiéndose en su lugar otros; y que también deben ser elegidos los alcaldes de que hacen mención la constitución y ley citada; si no los había antes en el ayuntamiento, ó si no eran electivos. El número de dichos funcionarios deberá ser proporcionado al vecindario, cesando los diputados del común, y nombrando el procurador ó procuradores ándicos que les correspondan, si ya no estuvieren electos, procediendo en todo con arreglo á la constitución y ley citada de 23 de mayo. En diciembre próximo se repetirá la elección de los que correspondan salir; en la inteligencia que primero saldrán los que hubieren sido elegidos en principios de año, si los hubiere; y si aun fuere preciso que salgan otros hasta completar la mitad que segun la constitución debe renovarse, saldrán de entre los que al presente fueren nombrados los que lo fueren en último lugar, como lo expresa el artículo 3.º de la mencionada ley. Con lo qual se responde á las dificultades propuestas por el gobernador sobre el número de los vocales del ayuntamiento, cesacion de los diputados, y nombramiento del procurador del común.

„, Propone también el gobernador la duda de si deberán continuar los escribanos de ayuntamiento, ó nombrarse en su lugar el secretario

de que habla el artículo 320 de la constitucion. En este se manda que el ayuntamiento tenga un secretario nombrado por el mismo á pluralidad absoluta de votos. Por consiguiente puede desde luego el ayuntamiento proceder á nombrarlo, eligiendo la persona que le parezca mas apta para desempeñar dicho encargo sea ó no escribano.

„ Ultimamente propone el gobernador la duda de que si en virtud de estar al cargo de los ayuntamientos la salubridad y comodidad de los pueblos, cesarán las juntas de sanidad, ó deberán continuar juntamente con los ayuntamientos.

„ La comision observa que las juntas de Sanidad por razon del delicado asunto de la salud pública que les está encomendado, se hallan autorizadas con facultades extraordinarias, que no conocen fuero ni distincion alguna, que por lo mismo sus cuidados son gravísimos y continuos sus servicios, particularmente en todos los pueblos marítimos, celebrando sus sesiones muchas veces al dia segun las circunstancias que se presentan; al mismo tiempo no puede menos de advertir que si desde luego se impusiere exclusivamente á los ayuntamientos este penosísimo encargo, pudiera sufrir mucho la salud pública, y mas estando ya tan adelantada la estacion, y por lo mismo tiene mas próximo el peligro, pues entre tanto que se instruyese, en los reglamentos que rigen en la materia, los nuevos vocales de los ayuntamientos, podrian dexarse de tomar todas aquellas precauciones necesarias para impedir la introduccion y propagacion de un contagio que en poco tiempo hace estragos considerables. Por estas razones, y porque deben reputarse como extraordinarios los casos de epidemia ó del peligro de ella, que exigen ademas de la vigilancia y cuidados regulares de los ayuntamientos otros mas especiales continuos y sumamente gravosos que reclaman aun la atencion particular del Gobierno; opina la comision que deben continuar las juntas de Sanidad en el desempeño de sus delicadas é interesantes funciones; hasta que la Regencia adopte y formalice por el ministerio de la Gubernacion, el sistema que debe regir en este importantísimo negocio, simplificándolo y conciliándolo con las facultades que por la constitucion se han dado á los ayuntamientos, y remitiéndolo por último á las Córtes para su aprobacion.“

Propuesta á discusion la primera parte de este dictamen, rodó aquella sobre la inteligencia que debia darse al decreto de las Córtes del 23 de mayo sobre ayuntamientos; y despues de varios debates y muy complicadas contestaciones fixó el secretario Gallego la votacion, proponiendo la declaracion siguiente, que quedó aprobada.

Para que se lleve á efecto la formacion de los ayuntamientos en el número y modo que previene el decreto, cesarán desde luego en sus funciones no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos.

A esta declaracion hizo el Sr. Argüelles la adicion que sigue:

Pudiendo ser nuevamente nombrados para qualquiera de los cuerpos de ayuntamiento en la próxima eleccion.

Aprobada la idea de esta adicion, mandaron las Córtes que en esta inteligencia la misma comision formase y presentase la minuta de decreto que contenga dicha declaracion; y habiéndola dado las mismas, á

consequencia de lo resuelto de no haber lugar á deliberar sobre la primera parte del antecedente dictamen, se levantó la sesión, quedando la resolución de las demas para el dia inmediato.

Nota. A la página 38, línea 28 de este tomo xiv, ántes del discurso del Sr. Llano, pertenece el siguiente escrito leído por el mismo señor diputado. (leyó)

„En las proposiciones que hice á V. M. relativas á la formación de una junta de oficiales con el objeto de establecer la constitucion militar, indiqué la necesidad de esta, la qual es constante, pues basta observar que la que riges actualmente es el compuesto de una multitud de instituciones parciales marcadas con el sello del tiempo en que se han formado; no descendiendo á determinar por menor los medios de remediarlos, pues este no era mi objeto inmediato, y sí peculiar de la junta que se estableciese, así como fixar el orden y materias que en ella debian tratarse. La necesidad está conocida por la junta directiva de guerra; y supuesta la cuestión, debe concretarse únicamente á exâminar el mejor medio de constituir la junta militar que haya de encargarse de este trabajo. Yo he creído conforme á los principios establecidos en la constitucion política que el medio de eleccion, segun propongo, seria el preferible, y mas adecuado para llenar el objeto completamente. Las razones que me lo persuaden son bien obvias. Todo gobierno, abstraccion hecha de los sujetos que lo compongan, ha tenido y tendrá siempre la tendencia de dar extension á su autoridad, tanto mas en la parte militar que directa é indirectamente le está confiada. La experiencia lo ha hecho ver en todos tiempos; así pues es evidente, que si las personas que entendiesen en la formación de la constitucion militar, como en la política, fuesen elegidos por el Gobierno, en el orden natural quanto estableciesen conspiraria á darle mayores facultades, y hacer mayor la dependencia. Esta en la parte moral legislativa militar debe tener con particularidad sus límites, á fin de que la fuerza armada no se convierta en instrumento de opresion de la nacion. Yo estoy bien convencido de que estos temores desaparecerian en el momento que tratase ella de recobrar sus derechos; pero aquel no es el punto de vista en que se ha de considerar, sino prevenir que llegue el caso, constituyendo la fuerza armada de modo que ligue al soldado como ciudadano, y sin el descontento y pejañicos que produce la arbitrariedad.

„Sin disminuir la autoridad que al Gobierno conviene, es necesario que la clase militar no sea considerada en lo sucesivo como satélites de este, sino como ciudadanos que ejercen una profesion útil á su patria; y no odiosa, como por desgracia ha debido serlo hasta ahora por la equivocada idea que se atribuye á ella, siendo las primeras victimas del despotismo. Daban pues conocer sus obligaciones; y las que con ella se contraen por instituciones sancionadas por el Congreso nacional. Podria citar exemplos de las ventajas que ofrece el método que propongo, aun en el actual sistema militar (pero solo me ceñiré á manifestar que el tri-

lunal de honor propuesto por el Gobierno, coincide en su modo de establecerse con mi idea.) De otra suerte es muy aventurado el acierto, sean cuales fuesen los conocimientos de las personas que áfortunadamente se nombren.

„El orden mismo de materias que la junta directiva de Guerra, tan juiciosa como acertadamente indica, deben ser el objeto de sus trabajos, me persuade y convence mas de la necesidad de que la junta militar se establezca ó constituya en los términos que propongo. Generalmente las materias que se enuncian pertenecen á la organizacion general del ejército, comprehende tambien; y aquí llamo la atencion del Congreso. Señor: el establecer un orden por el qual muchos han de quedar perjudicados, y practicar reformas á la sombra del misterio, es bien sencillo que no tiene utilidad, y solo acarrea disgustos y rivalidades. La ley en tales casos, aunque sea la mas sábia, tiene contra sí una prevencion que la hace perder todo su vigor. Ademas de que quando la ley es formada por los mismos que han de hacerla observar, sin que tengan parte las demas clases, es ociosa.

„La junta no hace mencion de otras materias que en mi concepto son las bases de toda constitucion, y sin las cuales, sea qual fuese la organizacion, el militar no puede mirar con gusto su profesion. Tales son, á saber: Primero; un plan de sueldos asignados con la equidad y justicia que se requiere, atendida la naturaleza del respectivo ejercicio de cada uno. Segundo, fixar las reglas para el alistamiento, su duracion y condiciones. Tercero, plan de ascensos, por el qual desaparezca para siempre hasta el mas leve temor de que informes reservados, envueltos en el mas horrible misterio, proscriban el mérito y la virtud con triunfo de la adulacion y vicios groseros, como ha sucedido en los tiempos del despotismo. Quarto, código penal, modo de enjuiciar, y premios, si algo puede añadirse al reglamento.

„En vano se dirá que para evitar todo abuso V. M. ha establecido por la constitucion política que las ordenanzas y reglamentos militares deban ser sancionados por las Córtes, pues esto, aunque es bastante general, y por ahora oportuno, en mi concepto es insuficiente para que tengan la perfeccion que conviene. La discusion franca ha de ser quien suministre las luces necesarias para establecer con equidad y sabiduría las leyes, y que la materia adquiera el grado de ilustracion correspondiente. Ademas, mi método envuelve la doble utilidad de libertad y satisfaccion interior que á cada uno resultará; y lo que es mas, la confianza que entonces inspirará á todos los militares su constitucion. Todas razones muy sólidas, que arguyen en favor de la idea propuesta ú otra semejante, y que nunca se logrará justamente con una junta de generales segun se indica, aunque se someta despues á la sancion de las Córtes, ó diputacion permanente, pues podria acontecer que tampoco hubiese en ella militares. El tribunal de Honor propuesto por el Gobierno en el modo de establecerle coincide con mi idea.

„Los obstáculos que se objetan son „de que no parece posible pueda esperarse que cincuenta y seis individuos de todas armas y ejércitos elegidos por la multitud en los mismos ejércitos, reúnan los conocimientos necesarios. Quales pues, se dice, las consecuencias de far á una junta

tan numerosa , y en que prevalecerá la opinion de los menos i cuatro de los por ser los mas en número , la reedificación de un edificio sobre un nuevo órden tan vasto y complicado , que solo presenta vestigios y ruinas de su antiguo sistema ? “ Señor, la eleccion es de esperar fuese acertada , porque es del propio interes de cada uno que así se verifique , como que en ello pende la unidad de un sistema general , sabio y prudente , que conduce al bien de todos ; y si estos temores hubiesen de existir , por esta regla deberia el Gobierno haber elegido tambien los sujetos para la formacion de la constitucion política : idea que no cabe , sin embargo que los diputados en Córtes son menos conocidos de los pueblos , que los oficiales en sus cuerpos ; fuera de que las Córtes pueden pedir informe sobre los puntos que estimen convenientes . Ademas , en los cuerpos científicos se observa un método semejante aun para las innovaciones de mas consecuencia relativa á la parte facultativa : se forman brigadas de individuos de todos grados , de manera que la clase de los menos caracterizados resulte mayor , y sin embargo los negocios se resuelven sin incurrir en el riesgo que se teme .

„ Si en la práctica el método de eleccion por las circunstancias y premura del tiempo no se considera ahora útil , circúlese en el caso á todos los ejércitos un decreto que manifieste las intenciones liberales y benéficas de V. M. hácia los militares ; pero substitúzase otro que evite en lo posible los inconvenientes indicados . Tal será en mi concepto el que por una comision de las Córtes se propusiera un número doble del que haya de componerse la junta , que esta separe al Gobierno para que excluya los que considere absolutamente indispensables en otro destino para la defensa de la patria , procediéndose despues á la eleccion , como se ha observado en otros casos .

„ Señor , ¡ que espectáculo tan angusto y digno de la nacion española el de la reunion de los soldados de la patria , convocados y elegidos por ellos mismos ó por V. M. si por ellos no puede ser , para discutir públicamente , y presentar á la sancion soberana del Congreso sus leyes particulares meditadas con aquella madurez , imparcialidad y dignidad de su estado ! Entonces exclamarán con entusiasmo bendiciendo la autoridad que por primera vez los llama á tener parte en sus leyes particulares , y que estas sean dictadas no á la sombra ni en los misterios del despotismo , sino con la libertad conveniente á ciudadanos destinados á la defensa de su patria . Hablo de todas aquellas fundamentales , y no de las que el Gobierno puede alterar ; sin embargo que aun en estas , quando es ilustrado y amante de la humanidad , las consultará observando este método que no es nuevo .

Por último , en mi plan no tuve por objeto confirmarlo absolutamente al número de individuos que proponia , sino que en lo esencial se dirigia á presentar la idea , y que luego tuviese las modificaciones que se juzgaran oportunas . Así pues ilustrado ahora por otra parte del modo de pensar de la Regencia sobre el particular , atendiendo tambien á las circunstancias que han variado ya , y mas fácil expedicion de este negocio , sin dexar de combinar el acierto y demas que exige por su importancia , creo que el único medio de salvar todos los inconvenientes seria que la junta Militar se estableciese en la forma siguiente :

Nombrados por la Regencia.

GENERALES.	De infantería.	3
	De caballería.	2
	De artillería.	2
	De Ingenieros.	2
	Intendentes.	2
	Estadistas.	2
	Auditors.	2

Nombrados por las Córtes.

OFICIALES.	De infantería, con uno de guardias.	5
	De caballería, con uno de guardias de Corps.	3
	De artillería.	3
	De Ingenieros.	2
	Del estado mayor.	1

„Ademas, se nombrará una comision del seno de las Córtes, que se compondrá de militares y otros individuos en el número que se estime conveniente.

„Finalmente, desaparezca Señor, la idea extravagante y quimérica de que el soldado debe ser un autómatas para sufrir pacientemente todos los rigores de la disciplina. Es menester despreocuparse: las naciones mas libres, Esparta y Roma, son ejemplos de disciplina admirable: por el contrario, en los gobiernos despóticos esta casi siempre es nula.

SESION DEL DIA 7 DE JULIO DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los respectivos secretarios del Despacho de haber jurado la constitucion el tribunal Especial nombrado por las Córtes, los generales, gefes de cuerpos y demas dependientes de la jurisdiccion del departamento de la Isla de Leon, los comandantes y gefes de los cuerpos de pilotos y brigadas de artillería de marina, el comandante general del arsenal de la Carraca, el comandante de las fuerzas sutiles del puente Zuzo, y el comandante principal de matriculas.

Se leyó una memoria presentada por la junta Nacional del crédito público, la qual proponia el sistema que debía seguirse para restablecerlo, y las Córtes la mandaron pasar á la comision especial de Hacienda, autorizándola para poder conferenciar sobre la materia con los individuos de la expresada junta, y con qualquiera otra persona cuyas luces pudiesen contribuir á la mayor ilustracion de este punto.

La Regencia del reyno comunicó por medio del secretario de Gracia y Justicia, haber expedido circular á los MM. RR. arzobispos, RR. obispos y prebendados de las diócesis de la península que habian emigrado de ellas, exhortándolos á que se restituyesen á los puntos libres de las mismas, y en su defecto á los mas inmediatos y seguros; de lo que avisaba al Congreso para que con este conocimiento procediese á la aprobacion de las asignaciones que tenia indicadas para socorrer á los

referidos eclesiásticos. Con este motivo se procedió á la lectura del informe de la Regencia sobre las citadas asignaciones, la qual en virtud del dictamen de la junta de Hacienda proponia que con arreglo á la bula de Pio vi, expedida en 14 de marzo de 1780, se pensionase en la tercera parte á las prebendas de América que se proviesen en lo sucesivo, y los obispos actualmente vacantes y que vacaren en adelante, uno y otro baxo las reglas y circunspeccion que la misma junta indicaba, y que en el interin los prelados y prebendados emigrados que careciesen absolutamente de medios de subsistir, fuesen mantenidos en calidad de reintegro por los obispos y cabildos libres &c.

En quanto á la providencia tomada con respecto á los prelados, las Cortés quedaron enteradas; y por lo que toca al punto de asignaciones, se mandó pasar la propuesta de la Regencia á la comision de Hacienda, para que á la mayor brevedad presentase su dictamen, á fin de proveer inmediatamente sobre este asunto.

Continuó la discusion sobre el dictamen de la comision de Constitucion acerca de las dudas propuestas por el Gobernador de la isla de Leon sobre el modo de llevar á efecto la formacion del ayuntamiento de aquella villa; y se aprobó la segunda y tercera parte, reuocadas la primera á que procediera desde luego el ayuntamiento á nombrar á pluralidad absoluta de votos un secretario del mismo cuerpo, fuese ó no escribano, y la segunda á que continuasen las juntas de Sanidad en el desempeño de sus funciones hasta que la Regencia adoptase y formalizase por el ministerio de la Gobernacion el sistema que debia regir en este importantísimo negocio, simplificándolo y conciliándolo con las facultades que por la constitucion se han dado á los ayuntamientos, y remitiéndolo á las Cortés para su aprobacion. Se acordó igualmente que la primera de dichas resoluciones se expidiese por punto general para evitar nuevas reclamaciones y dudas sobre el particular.

Aprobó tambien el Congreso otro dictamen de la misma comision sobre lo que expuso la junta superior de Cádiz (*véase la sesion de 27 del pasado*) en órden al modo que debia entenderse con respecto á esta ciudad el decreto relativo á las diputaciones provinciales; y en su contenido se expresaba que en Cádiz, como lugar mas proporcionado, y en que existian las oficinas del Gobierno de la provincia de Sevilla, debia formarse la junta Preparatoria, para lo qual la Regencia debia dar las disposiciones correspondientes; y formada que fuese, practicar quanto se previene en la instrucion de 23 de mayo último, para que se verificase la eleccion de diputados de Cortés, y al dia siguiente la de los individuos de la diputacion, que en las presentes circunstancias debiera residir en Cádiz, por hallarse en esta plaza el Gobierno de la provincia de Sevilla.

A la misma comision se mandó pasar la representacion del gobernador de esta ciudad, leida ayer, acerca de algunas dudas relativas á la inteligencia del decreto sobre ayuntamientos.

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre el arreglo de audiencias y juzgados inferiores, se leyeron los artículos siguientes:

ART. 40. *Acabada la vista ó revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno de los ministros expusiese antes de co-*

menzarse la votacion que necesita ver los autos podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los jueces declaren conforma á la ley del reyno ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrrogables, contados desde el de la vista.

41. *En las causas criminales solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista quando no sea conforme á la de primera instancia.*

Considerada la conexión de este artículo 41 con el 39, cuya discusión quedó pendiente en la sesión del día 4 de este mes, se comenzó por él la discusión presente.

El Sr. Giraldo: „ Mediante á que se trata del artículo 41, porque la decisión de este servirá para acordar lo conveniente sobre el 39, hablaré de aquel. No puede conformarme con el dictamen de la comisión en los términos que lo propone, porque encuentro una diferencia muy notable en los juicios en que se trata de la hacienda ó intereses, y en los que su objeto es la vida y el honor de los hombres.

„ Para que haya executoria en los primeros, son precisas tres instancias, y para los segundos solamente dos; de suerte que segun este proyecto se verificará con frecuencia que por una sentencia pierda el ciudadano la propiedad mas preciosa, que es la personal.

„ Conozco muy bien los fundamentos en que apoya la comisión este dictamen: veo que ha mirado á la brevedad de los juicios para evitar que los acusados padezcan los terribles males de una dilatada prision, y sobre todo á la prontitud de los castigos para que vayan unidas quanto sea posible las dos ideas de *delito y pena*: es decir, la vindicta pública ha sido su principal objeto: ¿y no se me permitirá á mí mirar este asunto con relacion al acusado? ¿Y podrá olvidarse nadie del peligro en que se pone la inocencia de ser víctima de la calumnia? Miremos el quadro por todos sus aspectos.

„ El acusado litiga con una desventaja muy notable quando defica de su vida y su honor; pues se halla preso, quando su acusador goza de libertad; y si este es persona particular, tiene como parte coadyuvante al acusador público: si en la primera instancia sale absuelto el acusado, no puede lograr los efectos de esta sentencia, aunque el acusador se conforme con ella; porque segun el proyecto de la comisión, es preciso que se remita la causa á la audiencia territorial, y sufra forzosamente una segunda instancia, en la que sobre tener por acusador á un magistrado mas autorizado, se halla privado el acusado, si no está preso en la capital, de instruir verbalmente á su defensor, de dar por sí mismo todos los pasos que crea necesarios para las pruebas, y aun de estar presente al tiempo de la vista para hacer las observaciones que pueda haber omitido su abogado; ¿y podrá mirarse con indiferencia que quando el hombre litiga sobre su preciosa propiedad personal carezca de todas las ventajas que tiene quando litiga sobre la real, y sin embargo tenga menos instancias para la primera?

„ Me hago cargo de que podrá decirse que los fiscales no son acusadores necesarios, y que como defensores de la ley, si encuentran inocente al acusado, se pondrán de su parte; pero ¿cómo se resarcirán los

males y las aficciones que ha sufrido , que regularmente son trascendentales á su desgraciada familia ? ¿ Y podrá tenerse esta ventaja como recompensa de las demas que pierde el infeliz acusado en una segunda instancia forzosa ?

„ Tambien tengo presente de que interesa la brevedad en los juicios criminales , y que se ponderarán mucho las dilaciones que sufrirán si ha de haber tres instancias ; pero téngase presente que no será larga la tercera instancia siempre que los jueces traten de cumplir con sus deberes , como no dudo lo harán ; y sobre todo que es preciso sufrir esta dilacion en obsequio de la mayor seguridad que debe darse á la inocencia , que pueda verse perseguida y atropellada ; y sobre todo téngase muy á la vista , que el mal en estos asuntos no consiste únicamente en el método de seguir las causas , sino en el todo de la legislación criminal , y mientras no se arregle esta , de nada servirá la brevedad de los procesos ; antes al contrario se verificará lo que dice un autor célebre en la materia : *las penas que entonces se impondrán y sufrirán los delinquentes , dexarán siempre lugar para dudar de su justicia. En medio del vano espectáculo de los suplicios , la desconfianza y la piedad preguntarán siempre si aquella víctima es inocente ó culpable. Lejos de experimentar aquella complacencia que la proteccion de las leyes inspira en el momento que estas manifiestan su fuerza y exercitan su autoridad , el tímido é inocente espectador padecerá aquel terror que produce la sospecha de haber podido ser abandonado , y desamparado el que padece.*

„ No puedo , sin embargo de lo dicho , dexar de hacerme cargo de que hay delitos atroces , cuyo castigo interesa extraordinariamente para la conservacion del estado , y que en estos debe haber una excepcion de la regla general. Para estos casos me parece oportuno recomendar lo establecido sábiamente por la legislación navarra : segun ella no podia imponerse pena alguna corporal sin que hubiese dos sentencias conformes del tribunal superior ; pero para los delitos atroces que especifica la misma ley , habia un proceso ó juicio particular , que se llama *dispensativo* , en el que se conciliaba la brevedad de los procedimientos con la seguridad del estado y las defensas del acusado. Adóptese un sistema baxo de estos principios para los delitos atroces que deberán expresarse en la ley , y sígase en las causas criminales ordinarias y comunes el método establecido en las civiles , hasta que arreglada la legislación criminal en todas sus partes , se concilien como es debido los derechos del estado y vindicta pública con los de los ciudadanos.“

„ El Sr. Luxan : „ Tengo la mayor satisfaccion en que el Sr. Giraldo me haya prevenido en mis ideas : apoyo su dictamen , y francamente anunciaré que el mio fué contrario al de mis dignos compañeros de comision quando tratamos en ella del importantísimo punto que se discute. Las razones que me inclinaron á disentir de lo que se propone en el artículo , no son despreciables : innuaré algunas , y manifestaré brevemente los fundamentos de mi opinion , que es la misma que la del señor proopinante , ya que este ha impugnado el artículo con tanta solidez y sabiduría.

„ Los intereses pecuniarios , el dominio de las cosas y los otros de-

rechos que se adquieren en ellas son tan pequeños, y merecen tan corta consideracion, si se comparan con la seguridad individual, que á su vista desaparecen enteramente, y solo pueden formarse idea de que valen algo quando no se trata de la vida, del honor y de la seguridad de las personas. Por desgracia nos ha conducido la educacion y las preven- ciones á dar á los bienes de fortuna mayor consideracion que á los du- ños de los mismos bienes: de aquí ha provenido que en las causas civi- les se concediesen por la ley tres y aun mas instancias, y otros recur- sos extraordinarios, quando se imponia y executaba la pena capital en muchas ocasiones por una sentencia sola: trastorno inconcebible de prin- cipios, tan azombroso é irracional por lo mismo, como exigir en los grandes crímenes pruebas menores y no tan relevantes como en los de- litos comunes. Las bases adoptadas en la constitucion para la formalidad y arreglo de los juicios harán desaparecer la monstruosa diferencia que vemos en los tribunales, en la formacion de los procesos y en la suerte de los que litigaban; todo debe ser igual y uniforme segun los artículos constitucionales; y para no desviarse de lo que en ellos sabiamen- te se halla establecido, dexa lugar esta ley que se discute ahora á la tercera instancia en las causas civiles, sean ó no conformes las dos primeras sentencias, aunque por justísimas razones de utilidad y con- veniencia pública se circunscriba y limite esta facultad en algunos casos, como en los juicios posesorios y en pleytos de corta entidad: en aque- llos porque puede repararse el agravio por el juicio sobre propiedad, y en los de menor quantía porque no es justo que se ocupen los tribu- nales en decidir repetidas instancias en negocios de interes tan pequeño, concurriendo ademas para este procedimiento, que en el artículo 285 de la constitucion se dexa á la ley, segun la entidad de los negocios y la naturaleza de los juicios, señalar qué sentencia habrá de causar ex- cutoria. Es cierto que tambien encarga la constitucion á la ley el ar- reglo de la administracion de justicia en lo criminal, para que el pro- ceso sea formado con brevedad y sin vicios, y para que los delitos sean castigados prontamente; mas no por eso ha querido establecer entre las causas civiles y criminales una diferencia tan enorme, que en aquellas sean frecuentes y ordinarias las terceras instancias que se interpongan de dos sentencias conformes, y en las criminales nunca tenga lugar la súp- plica de una sentencia de vista, confirmatoria de la del inferior. Para arreglar la tercera instancia llevó el Congreso su delicadeza hasta el extremo de prevenir que quando se interpusiese súplica de dos sen- tencias conformes, hubiesen de decidir en la tercera instancia mayor número de ministros que los que asistieron á la vista del pleyto. ¿Y será posible que el Congreso tuviese esta delicadeza solamente en causas de un interes pecuniario, y no le hubieran merecido la mas ligera aten- cion ni el menor cuidado los juicios criminales, en los que se trata nada menos que de la vida, de la honra y de la seguridad personal de los españoles? Comparemos unos intereses con otros, y se verá que si ha de admitirse tercera instancia despues de dos sentencias conformes, de- bía ser precisamente en las causas criminales, y con mayor razon si se trata de imponer pena capital. Todos saben por las causas célebres ha- berse visto castigar con la última pena en homicidio, resultando des-

pues de executada, que ni habia podido existir cuerpo de delito; pues pareció la persona que se decia haber sido muerta violentamente. Este agravio, que por mil combinaciones puede reputarse, y otros muchos que es fácil irrogar á un inocente si se le niega la tercera instancia, ¿ cómo se enmendarian si apareciesen nuevas pruebas? ¿ Cómo se volveria la vida y la honra al que una sentencia, que podia ser revocada justamente, le hubiese privado de ellas? Supongamos que nada se adelantasen las pruebas en la instancia de súplica, ¿ qué inconveniente podia haber por esperar á la tercera sentencia? La constitucion de Navarra, que eternamente citaré con la mayor complacencia, era la mas sabia sobre este punto; por ella se admitian mas de dos instancias en los juicios criminales, y solamente prohibia suplicar de dos sentencias conformes del consejo; ¿ y no hay diferencia del caso que se propone en el artículo á este? Dos sentencias conformes de un tribunal superior son acreedoras á mayor consideracion que la de vista del mismo tribunal confirmatoria de la que hubiese dado un juez solo. Yo invoco nuevamente la constitucion de Navarra en la confianza de ser oido con benignidad, y deseo que ya que se ha hecho á los navarros la justicia de respetar otros derechos que gozaban, no se les limite el mas grande que acaso tenian; y que ya que en otras cosas se ha dicho, y con razon, que queríamos ser navarros todos los españoles, no se les prive de esta honra en lo que mas nos interesa, y debe serles á ellos mas apreciable. Se dará acaso que adoptando la máxima de admitir súplica de dos sentencias conformes en causas criminales, habrá de seguirse la impunidad de dos delitos; pero en Navarra no se experimentó semejante impunidad sin embargo de su fuero, ni se dilataban mas que entre nosotros los procesos y las causas. Acelérense estas quanto se quiera; pero no sea en perjuicio del derecho que tiene todo ciudadano á ser protegido con igualdad, y concédasele el consuelo de la súplica que se establece en causas de menor interes, y en las que la sociedad y el ciudadano mismo no se comprometen tanto. Yo hallo una desproporcion desmesurada entre este artículo y otros del mismo proyecto, y mas si le comparo con el siguiente y con el 27 del capítulo II; pues al paso que en el primero se priva al procesado de poder alzarse quando se le impone una pena corporal por dos sentencias conformes, se previene por los otros, que aun aquietándose el reo y el fiscal con la sentencia de primera instancia, y aunque ninguno de ellos apelen, se pasen los autos en consulta á la audiencia para seguir la segunda instancia; por manera que entonces se le obliga á litigar con un poderoso como el fiscal del tribunal Superior, exponiendo al acusado á que se le imponga mayor pena que aquella en que habia consentido, al mismo tiempo que sin conformarse con la sentencia de vista confirmatoria de la del inferior, se le obliga sin remedio á pasar por ella. Yo no veo aquí sino el espíritu de castigar, y de venganza tan ajeno de la ley, que solo busca la enmienda del reo, el escarmiento de los demas, y que si castiga es solo para recobrar aquella magestad que habia perdido por el crimen, haciendo de este modo lo suficiente para quedar satisfecha, ya que es imposible que dexa de haber existido la accion que prohibia la ley. Esta sublime teoría convence que no es el castigo pronto el que satisface á la ley, sino que si se prueba

el crimen, se verifique irremisiblemente la pena, y de aquí tambien procede que abinuelto un procesado por dos sentencias conformes, no deba admitirse tercera instancia, porque no pudiendo ser absuelto sin pruebas de ser inocente, resulta por necesidad que no hubo crimen, que no se ofendió la magistrad de la ley, y que esta queda satisfecha. Por todo soy del propio dictamen que el Sr. Giraldo, y que ya aprobó el Congreso, quando se trató del arreglo del Poder judicial, y no puedo convenir en manera ninguna con el artículo como lo propone la comision.

El Sr. Morales Gallego: „Señor, parecerá que el insistir la comision en este artículo, es oponerse á las ideas liberales y filantrópicas que manifiestan estos señores en la compasion que tienen de los reos. La comision, que ha examinado el caso por otro punto de vista, se persuadió que el medio mas cierto y seguro de realizar aquellas ideas era el que propone en su proyecto; y ahora insiste en lo mismo, extrañando mucho se quiera hacer comparacion de las causas criminales á los pleytos civiles, para inferir por igualdad de razon, que porque en estos se conceden tres instancias, las deba haber en aquellas. Es tan diversa la clase entre estos dos juicios por su objeto, circunstancias y qualidades que los caracterizan y acompañan, que seria ofender la sabiduría de V. M. detenerme á especificarlos: basta decir que no admiten comparacion, y que es un error legal, á mi modo de ver, querer sacar consecuencias de lo uno para lo otro.

„Por lo demas, no se ocultó á la comision podria ser útil hacer distincion de los delitos; pero no creyó conveniente entrar por ahora en este exámen, y adoptó para todos una misma regla, bien persuadida de que en dos sentencias conformes estaban consultados el actor y reo, para que no pudieran quejarse de indefension, y se cortaban los vicios, abusos, y aun escándalos que se han seguido en la substanciacion de los juicios criminales por su detencion, y por la arbitrariedad de los jueces. Apenas habrá quien ignore que lo útil de una causa criminal arranca del sumario, porque antes de pasar á plenario ha de resultar el cuerpo del delito, el autor y sus cómplices: rarísimo caso se habrá dado, ó dará, que resulta despues algo útil, sobre los hechos expresados que no se adelantase ó pareciese en el sumario. De este se sacan los cargos para tomar la confesion al reo, que equivale á la contestacion en esta clase de juicios, y desde entonces queda expedito para hacer su defensa, alegar, pedir y probar quanto le parezca útil para justificar la excepcion de que se haya valido. Puesta sentencia por el juez de primera instancia, pasa la causa al tribunal Superior territorial, donde se signe otra completa, y conclusa se ha de ver con cinco ministros y asistencia de los defensores. Si se revoca ó varía la sentencia del juez ordinario, ou da expedita la súplica para otra tercera instancia, como se previene en el artículo; pero si se confirma, ¿habrá términos hábiles para presumir que el reo queda indefenso, ó ha sido mal juzgado? Sais jueces que han intervenido en la causa, y de los que, quando menos quatro, han de haberse reunido para hacer sentencia, ¿no tendrán á su favor la presuncion de haber juzgado bien? ¿Que fruto pasa, podrá sacarse de admitir otra tercera instancia, que el de dilatar el castigo, ó proteger la impunidad de los delitos? A esto

propenden los señores que sostienen semejante opinión, aunque guiados de la mejor intencion.

Tambien es de observar el nuevo método que se ha dado al sistema criminal, dispensando á los reos unos alivios y recursos de que no han gozado antes de ahora. Se acabaron los secretos misteriosos que dificultaban ó entorpecian sus defensas. Al momento de ser presos han de saber la causa, el acusador y los testigos que deponen contra ellos; hasta se les ha de dar noticia y señales para que vengán en conocimiento de quienes son, si lo ignoran. El proceso ha de ser público en ratificaciones y pruebas, y el juez lo ha de actuar todo por sí, para alejar hasta la mas mínima sospecha; ¿y aun se quiere tercera instancia? No me equivoco en asegurar tengo acreditado que mi caracter no es criminal ni sanguinario; pero no puedo acomodarle á semejante idea, porque mirando la medalla por el reverso, encuentro que la justicia se interesa en el castigo pronto de los delitos. La viuda desamparada, los huérfanos desvalidos, el ciudadano privado de sus fortunas, y acaso reducido á la miseria, la seguridad que reclama del Gobierno, la tranquilidad y sosiego del estado, y todo lo demas que debe entenderse bajo el nombre de vindicta pública, deben contraponerse al delincuente en la balanza de la justicia para decidir esta importante cuestión. ¿Que fruto saca el estado de que muera un hombre, si quando es llevado al suplicio solo excita la compasion y las lágrimas, porque ya no hay memoria de la honra, la vida, los bienes que quitó, ni de los otros atentados y crímenes horrosos con los que escandalizó los pueblos, las provincias y acaso el reino? No nos aluciuemos, Señor, no hay juez tan malo que tome interes en quitar la vida á su semejante; y por lo mismo quando quatro y aun hasta seis lo han decretado, puede asegurarse que el delito está suficientemente probado, y que no se debe dilatar el castigo por lo que interesa la causa pública. Que se abrevien los términos, y acelere la substanciacion de la tercera instancia, son teorías que solo pueden llamar la atencion á quien no tenga conocimiento de juzgados y tribunales. Nunca se consiguiera esa brevedad por mas que se pinte y recomiende. Un sinnúmero de circunstancias lo imposibilitan, y la experiencia de ver sacar hombres al pátibulo despues de quatro, seis, ocho y aun mas años de prision, aun quando no habia la tercera instancia señalada por ley, podia desengañar de semejantes ilusiones. Tan al contrario pienso en esta materia, que tendré por mas conveniente ampliar á los reos los términos de prueba para que pudieran hacer la que intentaran á toda su satisfaccion, que concederles instancias en donde los pasos de traslado, procurador, abogados y escribanos dificultan la brevedad hasta un grado que parece increíble á quien no lo experimenta. Por conclusion; dese defensa á los reos, no pueda recaer sentencia sin número suficiente de jueces, para que pueda presumirse la seguridad del acierto; no haya ya sentencias confirmadas en secreto sin audiencia de las partes; pero esto verificado, procédase á la execucion, para que el pronto castigo de los delinquentes sirva de exemplo á los hombres, el estado adquiera seguridad, se satisfaga la vindicta pública, y se limpien las cárceles, que debiendo ser solo para segura custodia de los delinquentes, se han convertido en castigos mas

duros aun que la misma muerte. Estos han sido los sentimientos de la comision al proponer el artículo: si V. M. no lo aprobare, quedará satisfecha con haberlo manifestado, y obedecerá lo que se sirva resolver."

El Sr. Gordoa: „ Aunque despues de haber oido V. M. al señor preopinante parecerá inútil acaso que hable yo, por la solidez, claridad y exáctitud con que ha expuesto algunas de las reflexiones que me propuse hacer; quiero sin embargo manifestar mi dictamen en esta parte, y desahogar mi corazon. Convento con el Sr. Morales Gallego en que tanto mas útil y justa será la pena, quanto mas pronta y mas vecina al delito cometido; porque seguramente uno de los frenos principales del crimen es la prontitud en castigarlos, y así es que apreciaria estas ideas siempre unidas, si fuera posible, estas dos ideas prácticas *delito y pena*. Pero no puedo convenir en la diferencia que se ha establecido entre los juicios y causas civiles y criminales, ni menos en las razones en que se ha fundado; porque de ellas se seguiria que una instancia y una sentencia es suficiente en estas para causar executoria contra lo que ha sancionado V. M. en los artículos 263 y 285 de la constitucion, que tuvo presentes la comision al extender el artículo que se discute. Así que, por el artículo 263. entre otras facultades de las audiencias, una de ellas es conocer de las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales; porque instaurándose la primera instancia de todas las causas civiles y criminales, sin distincion alguna en los juzgados inferiores, es consiguiente que se fenezcan todas en la audiencia de la provincia, adoptando (segun dixo la comision de Constitucion) el principio tan recomendado por nuestras leyes, de que todos los juicios se den por terminados con tres sentencias. Es por lo tanto indudable que en algunas causas criminales debe haber tres instancias y tres sentencias; pero lo es tambien, que no en todas pueden concederse las tres instancias; porque en el artículo 285 se previene que á la ley corresponde determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno debe causar executoria. Yo, aunque parezca escandaloso, no puedo menos que decir francamente, que si hubiese de consultar con mis deseos, mientras no se arregle nuestro código criminal, derogando las leyes terribles del conato, y otras incompatibles con la religiosidad y dulzura de nuestras costumbres, concederia las tres instancias, y exigiria tres sentencias siempre que haya de imponerse pena corporal ó afflictiva á un español que va á perder por ella los preciosos é inestimables derechos de ciudad, no debiendo dardarse que al moribundo no se pueden escasear todos los remedios posibles que conducen á la conservacion de su vida. Si esto parece excesivo, concédase por lo menos á los reos el beneficio de la tercera instancia siempre que resulten condenados en la segunda á la pena capital: beneficio que por mas que se diga lo contrario, les era concedido por nuestras leyes (preocindiendo de los delitos atroces) con la diferencia de que yo pretendo se les otorgue ahora por esta ley lo que antes estaba al arbitrio y discrecion de los magistrados, que podian despues de la vista admitir ó negar la réplica interpuesta por los delinquentes, como lo indica la comision en su discurs-

so preliminar, y podrán manifestarlo á V. M. los señores ministros to-
gados que hay en el Congreso. Quando estas razones no persuadan la
justicia de mi solicitud, la demostraré un paralelo de los juicios civiles
con los criminales. Sabido es que en aquellos en la península, exce-
diendo el valor de lo que se litiga la cantidad de seiscientos pesos fuer-
tes, y en ultramar de mil doscientos, no puede terminarse el juicio
civil, reclamándolo alguna de las partes, sin tres sentencias, á las
que debe preceder el juicio utilísimo de conciliacion, que equivale á otra
instancia, y no tiene lugar en las causas criminales. Mas, el juicio
ó causa civil se instaura regularmente baxo la direccion de un letra-
do que toma un verdadero interes en sostener el derecho de su parte;
¿Y sucede lo mismo en las causas criminales? No, Señor. Despues de
formada la sumaria, se procede por el juez al nombramiento de un de-
fensor del reo, que regularmente acude á algun papalista embrolador,
que tiene tantas nociones de derecho como yo de fi botomía, y que lle-
nando pliegos enteros de palabras pomposas é insignificantes (esto aca-
so despues de haber arrancado de la boca del reo declaraciones falsas,
que lejos de favorecer le perjudican) de todo hablan, meros de lo que
conduce á la libertad é indemnizacion del reo. El juez inferior pasa los
autos en consulta á la audiencia, y allí se le nombra un abogado defen-
sor. ¿Quales son las circunstancias de este? Es un abogado cuya sub-
sistencia está vinculada en el despacho de los negocios de parte; y co-
mo la caridad bien ordenada empieza por uno mismo, no es fácil que
este postergue los asuntos que le proporcionan su manutencion y la de
su familia al de su nuevo oiente; pero sí que lo vea con aquella misma
lentitud que suele mirarse una verdad que no interesa.

„¿Que mérito habrá, pues, para conceder tres instancias á ese mis-
mo reo, ú otro, en el caso de intentar ó deducir una accion civil, que le
es de mucho menos importancia que su honor y su propia existencia? No
puede decirse que la tranquilidad pública; porque si esta es uno de los
objetos principales de las leyes de una sociedad bien ordenada, lo es igual-
mente la conservacion, en concepto de que hablo de esta, no ya con refe-
rencia al ciudadano (á quien no puede privarle del dulce derecho que á
ella tiene, sino despues de la debida calificación del delito que le priva
justamente de ese derecho mas que otro alguno imprescriptible, pues que
no puede ceder, ni transferir, como el de la propiedad de sus bienes), si-
no con respecto á la misma sociedad que interesa mucho en la conserva-
cion de los individuos que las componen, mientras no se demuestra que
le es perjudicial la existencia de algunos, condenados que sean por los
trámites que prescribe el derecho: y como la vindicta pública no exige
el castigo del delinquente hasta que su delito resulte tan claro como la luz
del dia, sin negarse al acusado los recursos que sean justos, no veo yo por
que el beneficio de las tres instancias pueda eludir, como se ha tentado,
la vindicta pública.

„Dátse que la tercera instancia, haciendo interminables las causas,
favorece la impunidad de los delitos. Señor, impunidad y cárcel son pa-
ra mí dos ideas absolutamente incompatibles. Se retrasa, es verdad, un
poco el último suplicio; pero entre tanto, ¿quien podrá negar que per-
maneciendo el delinquente en la cárcel purga con las duras penas que allí

sufre y expia un delito que acaso se le imputó falsamente? Si Señor, la ley no intenta precisamente que desaparezca el que ofendió á la sociedad, ni se complace en los alaridos de un infeliz, que no puede revocar del tiempo que no vuelve las acciones ya consumadas; quiere, pues, corregir y evitar los crímenes, y yo deseo tambien se castiguen con la mayor posible brevedad; pero sin negar al reo los remedios que hasta aquí se le han concedido, no pudiendo convenir en que se oponga que entre tanto se aplican estos, queden los delitos impunes.

„Aí es que si yo hallase entre nosotros un establecimiento semejante al de las *liberas custodias* de Roma, convendría tambien en que la multiplicidad de instancias podria favorecer muchas veces la impunidad absoluta de los crímenes; pero confieso ingenuamente, por lo que he visto, que solo al recordar el nombre de cárcel de morbo, y se estremice mi alma, y querria que el Congreso pudiese trasladarse en esta instante á la mejor y mas bien situada del reyno, para que no pudiese dudar se verificase allí puntualmente aquello de *pallentesque habitant morbi tristesque senectus: et metus et mále suada famas et turpis aegestas*. No es este segun tanto un defecto de nuestra legislacion; porque en los libros II y IV de la Recopilacion hay muchas leyes sábias y benéficas, que previendo estos males procuraron eficazmente evitarlos. Sé tambien que la instrucion de lo que se mandó evitar á los alcaýdes, publicada, si no me engaño, el año de 1788, previene expressamente, que deberán dar buen trato de obra y de palabra á los presos, cuidando del uso de sus camas y prisiones, só la pena de deposicion de sus empleos á los jueces y alcaýdes negligentes. ¿ Pero se observan estas disposiciones? ¿ Y podrán observarse en mucho tiempo? Ya lo he dicho, y repito á V. M., por mis propias observaciones, y las que he oido á otros, las cárceles son un pozo formidable, por el desaseo, escasez ó nulidad de alimento, ayres corrompidos, mal trato que se da á los presos, y para decirlo de una vez, porque la vida de estos allí es insuportable; y acaso si se les consulta preferirán ciertamente la muerte machos de ellos á semejante vida; sin embargo de que la idea de la necesidad, ó obligacion de conservarla, sea tanto mas fuerte, quanto es mas alto y noble su origen que el de la propiedad de los bienes tan recomendada y protegida por las leyes, y señaladamente por el proyecto en discusion; pero ya he manifestado que aun prescindiendo de los indisputables derechos del delincente, y consultando nuestras leyes y la práctica observada constantemente en estos tiempos de admitirse réplica en causas criminales, es conforme á la constitucion, á toda justicia y equidad, se conceda en algunas de estas tercera instancia, sin que pueda obstar el inconveniente que tanto se ha ponderado de impunidad y violacion de la vindicta pública.

„Abreviense, pues, los términos de las instancias quanto sea compatible con la justa defensa del reo: arréglese los jueces á estas leyes y observenlas, y no se verán tantos delitos impunes, y el inocente calumniado tendrá el dulce consuelo de que la ley le protegió quanto cabe en las instituciones humanas; pero mientras no se establezca la distincion entre los jueces del hecho y del derecho, de que habla la constitucion en el artículo 307 en la forma que juzgase conducente las Cortes futuras; mientras al quadro que ofrece entre nosotros un código lleno de leyes, hijas

de la ferocidad y barbarie de los conquistadores del norte (según se explica la comisión de Constitución en su discurso preliminar), de la iniquidad, depravación y crueldad de los emperadores romanos, y del espíritu guerrero de invasión y caballería que dominó por muchos años durante la irrupción sarracena; mientras á este quadro, repito, no se substituya otro que represente la imagen de dulzura, liberalidad y beneficencia, propias de la generosidad, sensatez y cultura de la nación española, no puedo convenir en que solas dos sentencias, aun quando sean conformes, basten para privar á un español de los inapreciables derechos de ciudadano, y tanto menos, quanto son mayores los sacrificios que ha hecho y hace en esta época con tan glorioso desprendimiento, consiguiendo todo quanto tiene á su reserva á la libertad é independencia de su patria.

„Vuelvo á decir no obstante, que si esto parece demasiado, se conceda por lo menos, á beneficio del reo, la tercera instancia, siempre que por la segunda resulte condenado al último suplicio, é interpolando al artículo 41 estas breves palabras, digase: „En las causas criminales por delitos que no deben castigarse con pena capital, solo habrá lugar á réplica. &c.“ y procedase desde luego á la resolución del presente. Así se conciliarán quizá las diversas opiniones, que ha oído V. M., dictando (conforme á los principios que adoptó el Congreso desde el memorable día de su augusta instalación) no ya leyes medrosas que aterrorizan y violentan, sino preventivas del mal, que conmueven los ánimos, produciendo en ellos aquella obediencia libre, general y gustosa que ha sido y será siempre el mayor dique para contener el torrente de los crímenes.

El Sr. Calatrava: „Por desgracia la comisión se ve impugnada por sus mismos individuos. Mi opinión en esta parte no fué tampoco conforme con el artículo que se ha propuesto; pero es enteramente contraria á la que el Sr. Luxan ha manifestado. En las causas criminales quisiera que nunca hubiese lugar á réplica, aun en el caso de no ser conforme la sentencia de vista á la de primera instancia, siempre que para la determinación se juntasen dos salas de la audiencia; es decir: que según mi opinión, toda causa criminal debería verse y fallarse en segunda instancia, reuniéndose para ello en una sala los ministros de la dos que, según el dictamen de la comisión, han de sentenciar en vista y revista; y su determinación, habiendo á lo menos cinco votos conformes, debería causar executoria, ya confirmase ó revocase la sentencia del juez inferior; porque de esta manera las causas se acabarían mas pronto, los reos sufrirían menos tiempo las molestias de la prisión, y la reunión de dos salas para la vista aseguraría tanto el acierto como si cada una de por sí conociese en distinta instancia. Aun en las causas civiles, cuya brevedad importa infinitamente menos, nunca dexaría yo lugar á réplica contra dos sentencias conformes, qualquiera que fuese la cantidad del pleito, sino en el único caso de ofrecerse nuevas pruebas con documentos que antes no se pudieron presentar; porque fuera de este dos sentencias conformes no inspirarán siempre mas confianza que una sola, dada por jueces de igual clase, y porque las terceras instancias, quando no hay nuevas pruebas, solo sirven para prolongar los negocios, y lejos de ser útiles á las partes, no lo son por lo comun sino para sus abogados y los subalternos de los tribunales. Tal fué mi dictamen particu-

lar en la comision; pero no habiendo prevalecido, me contento con indicarlo sin tratar de sostenerlo; y como que por otra parte el que la comision ha presentado me parece bastante justo, procuraré, si puedo, satisfacer á algunas de las objeciones que contra él se han hecho.

„La admission de súplica contra dos sentencias conformes en lo civil no es una razon para que deba admitirse del mismo modo en lo criminal; y querer que las reglas que se adoptan para las causas civiles se apliquen tambien á las criminales, es olvidarse de la muy diferente naturaleza de unas y otras; y de lo que se previene en el artículo 286 de la constitucion que dice así (*lo leyó*). Aquí está bien marcada la diferencia; hácese un expreso encargo para que el proceso criminal sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados; y no se encarga lo mismo quando se trata de los negocios civiles. En quanto á esto se procura evitar los pleytos por medio de la conciliacion, y se fixan las tres instancias y tres sentencias definitivas; pero en los criminales no se trata de las mismas instancias; lo que principalmente se encarga es la brevedad en el proceso y que no tenga vicios; y la comision no ha deseado sino la execucion de este encargo tan justo. Para ello, así como es indispensable una distinta substanciacion, lo son tambien unos trámites mas breves y sencillos. En un pleyto civil no hay propriamente otros interesados que los que litigan; á la sociedad le importa poco ó nada que dure seis meses mas ó menos; quando las partes se conforman qualquiera sentencia é transaccion pone fin á la contienda. Pero en las causas criminales la sociedad es la principal interesada, así en que no padezca el inocente, como en que el culpable sea prontamente castigado; no para vengarse de él, como se ha interpretado por alguno, pues este nunca es el objeto de las penas que se imponen por las leyes, sino para que, escarmentando otros en el castigo del reo, se absteogan de cometer iguales crímenes. En las causas criminales se trata solamente de hechos que, ó se comprueban en el sumario mismo, ó por lo regular nunca se comprueban despues: han de estar plenamente probados para que el reo sea condenado en primera instancia; y de otro modo debe ser absuelto; si se le castiga, la verdad debe estar perfectamente apurada al tiempo de darse la primera sentencia, y si no lo está entonces, no lo estará nunca, ni se necesitará de nuevas pruebas para conocer que la sentencia es injusta. La práctica y la experiencia deben convencernos de que en un proceso criminal poco ó nada se puede adelantar sobre lo que resulta del sumario, y mucho menos sobre lo que resulta de la primera instancia despues que los testigos han sido ratificados con citacion del reo, y se han dado por este todas sus pruebas y descargos; pero aun queda una segunda instancia en que el reo puede probar nuevas excepciones, si le convienen, y alegar contra la primera sentencia; ¿y podrá presumirse que si tambien es condenado en la segunda, todavia no estan los hechos bastante bien acreditados, que todavia tenga nuevas pruebas ó descargos que dar en una tercera instancia, y que aunque se le concedan otras veinte pueda hacerse mas de lo hecho en las dos primeras? No sucede lo mismo en los pleytos civiles; porque en ellos no solo se trata de hechos, sino frecuentemente de pun-

los intrincados de derecho, en que es mas difícil encontrar la verdad; y bien de ordinario ocurre que un litigante pueda presentar en la tercera instancia, para la comprobacion de su derecho, nuevos documentos, de que carecia quando siguió las dos primeras, y por cuya falta se sentenció á favor de su contrario; pero esto ¿se podrá jamas verificar en las causas criminales? La comision, favoreciendo en ellas á los reos todo lo posible, les dexa la tercera instancia quando la sentencia de vista no es conforme á la del juez inferior: si una absuelve y la otra condena, ó si no convienen en la calificacion y pena del delito, es señal de que este no está bastante claro; ó de que una de las dos sentencias es injusta: quítese este motivo de desconfianza, vuélvase á ver la causa, y haya tercera instancia para que sean dos las que absuelvan ó condenen. Mas quando el tribunal colegiado confirma el fallo del juez inferior, ¿las dos sentencias conformes no deben inspirar la mayor confianza de su acierto? ¿A qué una tercera instancia? Y si en esta se revocan las dos sentencias, ¿valdrá una sola mas que dos conformes? ¿Deberá darse lugar á que el que fué condenado como delinquente por el juez inferior y por una sala, sea absuelto por otra que no tiene á su favor mas presuncion de justa é ilustrada? Y lo que es mas, ¿permitiremos que al que fué absuelto en las dos primeras instancias, ó condenado por exemplo á seis años de presidio, se le pueda en la tercera instancia imponer la pena de muerte? Si se quiere; como ya se ha indicado en la discusion, que para absolver ó condenar al reo haya dos sentencias conformes del tribunal superior, entonces no basta la tercera instancia, es necesaria otra quarta para en el caso de que el fallo de revista no sea conforme al de vista; y ya ve V. M. si esto es beneficioso á los reos y compatible con la constitucion. Si los señores que impugnan el artículo se contentan con que haya siempre tercera instancia, por no parecerles bastantes las dos primeras sentencias conformes, ¿es posible que tengan por suficiente la sola de revista quando revoque las otras dos? ¿No será esto aventurar mas la suerte de los mismos acusados, cuyo beneficio se alega como principal fundamento de la impugnacion? Yo aplaudo los sentimientos de humanidad que se han manifestado, y no son menores mis deseos de que se dispense á los procesados todo el favor posible; pero la tercera instancia; despues de dos sentencias conformes, puede serles funesta muchas veces, y siempre les causará el perjuicio de la dilacion sin que puedan adelantar en sus pruebas y defensas. Que será cosa de seis dias ha dicho uno de los señores preopinantes; pero yo digo que podrá ser mas bien cosa de seis meses, y sería facil citar no pocos exemplares de haberse gastado mas tiempo; y entre tanto los reos, los infelices reos, en cuyo favor se clama, sufren las molestias de la cárcel y la amarga incertidumbre de su suerte. Por piedad hácia ellos se quiere la tercera instancia; pero esta es una piedad cruel, de que maldecirian muchas veces, y que pocas ó ninguna mejoraria su causa despues de dos sentencias conformes. La verdadera piedad consiste, en hacer que los procesos sean breves y sin vicios. Quien considere lo que padecen en una prision esos desdichados, concebrá desde luego si es buen modo de favorecerlos dilatar la determinacion multiplicando las instancias. No es el número de estas lo que asegura el acierto ni lo que imperta á los procesados, sino un buen código y un

método de enjaiciar franco y sencillo, que dexé toda la posible amplitud á sus defensas.

„ En estas razones, y en las demas que se han expuesto, ha fundado la comision su dictamen; y si se ha hecho mérito de las leyes que lo apoyan, ha sido mas bien por via de observacion que como una autoridad á que V. M. deba sujetarse, segun lo han entendido algunos de los que precisamente citan siempre las leyes establecidas para impugnar el establecimiento de otras nuevas que se creen mas convenientes. La comision en este proyecto se ha separado de las leyes quando le ha parecido oportuno; porque sabe que un cuerpo legislativo no debe fijarse tanto en lo que se ha mandado, como en mandar lo que sea mas útil y mas justo. Si nos hubiésemos atendido á nuestras leyes dexaríamos que en muchos casos se executase, sin embargo de réplica, el auto de vista no conforme al de primera instancia, y aun en otros no daríamos lugar siquiera á la apelacion, conforme á la ley que no la admite en varios delitos quando el reo está confeso ó convencido. Tal vez se ha fundado en esto el Sr. Giraldo para proponer que la negativa de tercera instancia contra dos sentencias conformes se entienda solamente con respecto á los delitos graves, y que en los que no lo sean se conceda siempre la réplica. Pero, Señor, ¿por qué esta diferencia? Si la réplica, aun despues de dos sentencias conformes, se cree que es útil á los reos, y que tal vez puede descubrir su inocencia, ¿por qué se ha de negar á aquellos que por lo mismo que el delito es mas grave se exponen á sufrir una pena mayor y acaso el último suplicio? Y si en las causas graves se conviene en excluir la réplica contra dos sentencias conformes para abreviar su conclusion y el castigo de los delinquentes, ¿por qué no se quiere la misma brevedad en los procesos sobre delitos comunes? ¿O hemos de ser detenidos quando se aventura mas en caso de equivocarse? Yo á la verdad no lo concibo; los reos de unos y otros crimines padecen igualmente en la prision; unos y otros deben ser iguales á los ojos de la ley, mientras no sean definitivamente condenados; la sociedad tiene igual interes en que se les absuelva ó se les castigue pronto; y para mí será siempre un principio que los delitos deben distinguirse para imponer á cada uno la mayor ó menor pena que merezcan; pero de ningun modo para que en unos se conceda al reo menos amplia defensa que en otros, ni para que se alteren los trámites regulares, ni para que dexé de haber, la misma claridad y piedad en las pruebas.

„ Finalmente, Señor, considérese bien para decidir esta cuestion la inmensa diferencia que hay de las causas civiles y criminales, y de lo que la brevedad en estas interesa á la causa pública y á los mismos procesados. Despues de un juicio bien instruido, en que para condenar al reo se necesita su confesion, ó un pleno convencimiento, la sentencia que le condena, una segunda instancia en que se le vuelve á oír, y un segundo fallo de un tribunal colegiado que confirma el de primera instancia, dan toda la seguridad que puede apetecerse, y deben evitarse ulteriores dilaciones. La tercera instancia sin producir mas ilustracion en el negocio, solo servirá para prolongar el padecer y la amargura del reo, para exponerle tal vez á una pena mas grave, y para que en el caso de revocarse las dos sentencias sea indispensable abrir

una quarta instancia , si no se quiere incurrir en la inconsecuencia de que en solo fallo inspire mas confianza y tenga mas valor que dos conformes. Si la tercera instancia ha de ser cosa de seis dias , reduciéndose á que se vuelva á ver la causa sin nuevas pruebas ni alegaciones , ¿ qué se adelanta con esto ? Y si ha de haber lugar á nuevas pruebas e instruccion , ¿ quanto tiempo será necesario ? ¿ Y qué se hará con estas dilaciones mas que eternizar los procesos mientras que las leyes de todas las naciones cultas procuran abreviarlos todo lo posible ? ¿ Qual será el resultado de esa piedad mal entendida , sino el de hacer peor la suerte de los reos , ó facilitar la impunidad de los delitos , ó inutilizar su castigo ? La dilacion en imponer y executar la pena frustra su objeto , que es inspirar horror al crimen , y retraer de cometerlo : la vista de un reo en el cadalso , quando ya casi nadie se acuerda de su delito , excita mas bien la compasion que el escarmiento , como dice Filangieri : la ley sarte entonces un efecto enteramente contrario al que debe causar ; y los espectadores , en vez de conocer su justicia , se ponen tal vez de parte del reo , y maldicen de los jueces que se presentan á su imaginacion como asesinos á sangre fria.“

La discusion quedó pendiente , y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE JULIO DE 1812.

Las Cortes oyeron con particular agrado , y mandaron insertar literal y con todas sus firmas en este diario , la representacion siguiente :

„ Señor , la justicia , el ayuntamiento y la comision popular de la villa de Yecla , reyno de Murcia , con todo el pueblo que tienen el honor de representar y gobernar , A. L. P. de V. M. , entre las mas vivas emociones de gozo , y el mas profundo y filial respeto , derraman los sentimientos de su eterna gratitud y las demostraciones de su exaltado júbilo al verse ya á la augusta sombra del magnífico edificio de la libertad , prosperidad y gloria nacional , levantado por V. M. con asombroso esfuerzo sobre los ignominiosos escombros del despotismo , y sobre las góticas ruinas de la ignorancia , y adornado con las rotas cadenas de la esclavitud y con las destrozadas armas de la tiranía . ¡ O día feliz y por siempre memorable 19 de marzo de 1812 , digno y fausto aniversario de aquel de 1808 en que despertó el atargado león de España ! ¡ Día de luz , en que por una especie de maravillosa creacion pasa el pueblo español del no ser al ser á la vez de los padres de la patria que , alzándose firme y magestuosa por entre el estruendoso estrépito de las armas opresoras , y por entre el desesperado y ronco grito de los mas viles intereses ordena , decreta y sanciona , á despecho del despotismo y de la ignorancia , que los españoles sean hombres libres ; que tengan patria ; que en ella vean cimentada su seguridad personal , respetadas sus propiedades , protegido su honor , alentada y coronada su aplicacion ; que recobren su carácter y dignidad , y que logren en fin ser ilustrados , virtuosos y felices . Si , si , y lo serán sin duda . El cielo lo quiere ; el cielo compadecido de nuestros males es el que ha desecho

nuestras cadenas; es el que ha dado impulso á nuestros legisladores, y el que ha consiguado en la constitucion que estos acaban de darnos la dicha duradera de la nacion española. Gracias eternas sean dadas al soberano autor y árbitro de la suerte de los pueblos, y gracias tambien á V. M., que representando á la alta divinidad acá en nuestro suelo, ha empleado gloriosamente en nuestro bien los destellos de aquella celestial sabiduría, con cuyo auxilio reynan justamente los Reyes, y los legisladores dan á las naciones decretos de vida y de prosperidad. Gracias... pero el gozo, Señor, enagena á los exponentes, y quizá los extravía del respeto; y así obligados de este recogen sus afectos, y los ofrecen reverentemente á la benigna consideracion de V. M., esperando lograrán su soberana aceptacion. Dios nuestro Señor guarde á V. M. muchos años, como encarecidamente se lo ruegan los exponentes. Y en la 5 de junio de 1812. - Señor. - Francisco Verca. - Juan Muñoz Ortega. - Miguel Ramon de Moncada y Cuenca. - Francisco Acorin Zerezo. - Diego Pasqual de Pradas. - Genes Lopez. - José Ibañez. - Pasqual Spuche. - José Palao. - Bartolomé Rios. - Bartolomé Muñoz y Ortaño, secretario.

Se mandó pasar á la comision en que se hallan los antecedentes el testimonio íntegro (remitido por el secretario de Gracia y Justicia, segun lo resuelto por las Córtes en la sesion del 23 de junio último) de la causa que sigue el juez del crimen de esta plaza contra el padre D. José Joaquin Espejo Bermudo por el impreso que publicó titulado: *carta de S. M. el Rey Fernando á su hermana la serenísima infanta Carlota.*

Se mandaron archivar las certificaciones, remitidas por el mismo secretario, que acreditan haber jurado la constitucion la junta superior de Soria, la justicia, regimiento y procurador síndico general de la villa de Piedrahita de la Sierra, muchos vecinos de la misma, y de los pueblos inmediatos, los diputados de los que componen aquel partido, el de Villafrañca y de Bonilla de la Sierra, y los individuos de la contaduría principal de Propios y Arbitrios de esta provincia marítima.

Se mandó insertar en este diario el oficio siguiente del mismo secretario.

„El general en jefe del quarto ejército D. Francisco Ballesteros, despues de dar cuenta de haber recibido la constitucion de la monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias, para publicarla y jurarla en el distrito de su mando, dice con fecha de 4 de este mes lo que sigue:

„Para que el ejército de mi mando en este campo celebre el juramento con la solemnidad y ceremonia correspondientes á un acto tan sagrado, y por el que los españoles se comprometen á observar religiosamente todos los artículos que en aquella se comprehenden, dispuse formasen las tropas el dia 29 en la tarde en los campos de Algeciras en el órden de parada, y despues de leida al frente de ellas la constitucion, le recibí de los comandantes generales de division, del jefe del estado mayor, de los subinspectores de infantería y caballería, y de los comandantes de caballería, artillería é ingenieros: en seguida pasaron estos á recibirlo tambien de los jefes de sus respectivos cuerpos, y

estos á continuacion de sus oficiales y tropa. Concluido, se hizo una descarga de fusilería y artillería, pero clamando viva el Rey, correspondiendo con sus fuegos el fuerte de la Isla Verde, fragata de guerra *Astrea*, y algunos buques menores fondeados en bahía, habiendo tambien saludado la batería de la machina de la plaza de Gibraltar: despues se hizo otra descarga por batallones; y el ejército vuelto al órden de parada repitió á pasar yo por su frente las voces de *viva la constitucion*, *viva la patria*, *viva la nacion*, con aquel entusiasmo que distingue á los guerreros del quarto ejército, y con que estan acostumbrados á verificarlo al frente de las filas enemigas. A continuacion de esto rompieron las tropas el fuego granado de dos filas, que siguió hasta que hice la señal de alto, tocando en el entre tanto ataque las bandas de tambores y músicas en prueba de los sentimientos que inflaman el pecho de nuestros soldados, decididos á morir ó vencer por sostener la libertad, la independencia de su patria, y la adorable religion de sus mayores; desfilando por último á mi frente para volver á sus alojamientos, en donde fueron gratificados con quatro reales por plaza, con arreglo á lo prevenido por el consejo de Regencia. El inmenso concurso de personas de todos sexos y estados que hasta de los pueblos inmediatos concurrieron á esta funcion, y la complacencia y júbilo que reynó en ella contribuyeron tambien á la brillantez de este acto, que previene con anticipacion á los comandantes generales de Tarifa y Yunque, y á los gobernadores de castillos y fortalezas lo celebraran igualmente con las tropas de su mando en el mismo dia con la propia solemnidad y circunspeccion militar, como lo executaren.

„Lo traslado &c.“

La comision de Hacienda hecha cargo de la exposicion del Gobernador interino de la Florida oriental, por la qual dába cuenta de haber aumentado dos plazas de bogadores en las cañas de las riberas de San Juan y Santa María &c. (*véase la sesion del 6 de junio último*) vistos los motivos que resultan del expediente que á dicha representacion acompaña, y el dictamen de la Regencia del reyno que apoya dicha medida, propuso que S. M. se conformase con este dictamen, mayormente siendo interina la referida providencia. Así lo acordaron las Córtes.

Acerca de la representacion de D. Miguel Monteverde y Molina, Gobernador interino de la isla de la Palma en Canarias, con la qual solicita se conceda permiso á los habitantes de Canarias para fabricar sal pagando por ello el canon que se estime proporcionado, propone la misma comision de Hacienda, que se esté á lo mandado por S. M. en 21 de agosto de 1811, pues no halla motivo en la representacion citada para variar aquella resolucion. Las Córtes, á propuesta de los señores *Llanera y Key*, resolvieron que pasase dicha representacion á la Regencia del reyno para que informe.

Igual resolucion recayó, á propuesta de la comision de Hacienda, sobre un memorial de Alhas Candoz, moro marroquin, en el qual suplica se le conceda la gracia de que por un cargamento de almendras amargas, que ha venido á su consignacion, solo se le cobre de derechos de entrada á razon de ocho reales vellon por quintal, por ser este el tanto que avisó á su correspondal se pagaba en esta plaza, y no el

de ochenta reales como posteriormente habia sabido.

Las Cortes aprobaron el siguiente dictamen presentado por la comision de Premios.

„Señor, la junta de Molina, en representacion de 14 de noviembre de 1810, manifestó á V. M. los esfuerzos y servicios extraordinarios de los valientes molinenses, hechos desde el principio de nuestra gloriosa insurreccion, por cuyo motivo los satélites del infame Napoleon celebraron un consejo extraordinario, en el qual decretaron el incendio de la invicta Molina, que se verificó por el bárbaro Riquet en la mañana del 2 del citado noviembre. Mas de seisientas casas fueron abrasadas, y sus dueños prófugos por los montes, léjos de retraerse de su propósito y deberes, aumentaban diariamente sus esfuerzos á beneficio de la nacion y de su justa causa, con un entusiasmo y constancia envidiables; de modo que en la hora misma que el fuego parecia querer devorar hasta las montañas, aquellos leales españoles en vez de quejarse de su infortunio, decian todos á una voz: *mas queremos ver arder á Molina que entregada á los franceses.*

„En 10 y 15 de abril del año próximo pasado el ayuntamiento de la ciudad de Manresa, y la junta ó comision del mismo partido, expusieron tambien á V. M. que aquella habia pagado el último tributo de su lealtad, pues habiendo sido la primera en Cataluña que levantó el estandarte de la insurreccion contra el tirano, y que entregó á las llamas el papel sellado que á nombre del Regente del reyno Murat se le habia remitido, sin consultar mas que el amor á su patria y á su legítimo Rey, experimentó igualmente el incendio y ruina decretada por el bárbaro jefe de las tropas del usurpador. Diez mil fieras fueron destinadas á executar tan honrosa catástrofe, despues de haber sido rechazadas otras fuertes divisiones que al intento habian salido de Barcelona, y cuyo orgullo abatieron los brazos de los esforzados y leales manresanos, tan solo agüerridos en la labranza é industria.

„Mas de setecientas troca casas quemadas; mas de mil trecientas familias que se abrigaban en ellas dexadas sin asilo; fábricas y talleres innumerables aniquilados; muchos asesinatos, robos sin cuenta, y otras mil crueldades fueron las hazañas perpetradas en una sola noche por Macdonald en Manresa. Mas si peració Manresa, viven los manresanos, Señor, y contemplan con serenidad las ruinas de aquella, y dan por bien empleado quanto han perdido en tan terrible lucha, por mas de mil enemigos, que segun confesion de los mismos sacrificaron á su justa venganza, persiguiéndoles en su retirada hasta Sabadell.

„V. M. penetrado de los sentimientos de ternura que excitó en su piadoso corazon la lectura de las indicadas exposiciones, se dignó mandar que se contestase á la ciudad de Manresa y á la villa de Molina, que estaba muy satisfecho de la lealtad, valor y patriotismo con que se habian distinguido, y que á su tiempo se ocuparia de remediar los males que habian sufrido. Mandó tambien que ambas representaciones se pasasen á la comision de Premios, para que propusiese el á que se habian hecho acreedoras Molina y Manresa.

„La comision, despues de haber meditado la materia, opina, que para dar un testimonio expresivo del aprecio y gratitud que merecen á

la nacion tan dignos patriotas, debe V. M. conceder á la ciudad de Maure a el título de *muy noble y muy leal*, y á la villa de Molina el de *ciudad*, mandando expedir los decretos correspondientes, y al mismo tiempo disponer que en el lugar mas oportuno de ámbas poblaciones se levante una pirámide, quando las circunstancias lo permitan, que constantemente recuerde á la posteridad su respectiva conducta heroica en grado eminente. V. M. sin embargo resolverá lo que fuere de su agrado.

La comision de bellas Artes presentó el siguiente informe:
 „Señor, la comision de bellas Artes ha visto el quadro que presenta á V. M. y dedicada á Jorge III el académico superoumerario de la real academia de San Carlos en la clase de pintura D. Jayme Riera, vecino de Palma en Mallorca. En él se ha propuesto demostrar la gratitud española hácia el Rey de la Gran-Bretaña por los auxilios que en esta generosa lucha le ha prestado.

„La idea es la siguiente: España ó Inglaterra, unidas con indisolubles vínculos de amistad, se hacen inmortales: aquella, alentada con los auxilios que con tanta liberalidad derrama S. M. B., cobra aliento y mira el preludio de la victoria, quando ve que Neptuno, entregando el tridente al Rey de Inglaterra, sujeta el imperio de los mares á la voluntad de la nacion británica; otras alegorías agrupan el quadro, y entre ellas la que representa el auxilio, cuya cabeza es el retrato del autor. Este solicita que mereciendo su obra la aprobacion de V. M. se digne mandar se recomiende por el ministerio que corresponda al embajador de Inglaterra, á quien se entregue con el memorial que la acompaña, para que pueda con esta recomendacion ser presentada á S. M. B.

„Señor, la comision se abstiene de hacer el analisis y crítica del quadro, porque á la verdad no cederia en pro de su autor, y sus nobles sentimientos de gratitud, propios de un corazon español, exigen este silencio. Baste decir que la obra no tiene equal mérito que corresponde para obtener la aprobacion y recomendacion de V. M.

„Y quando no carece la nacion de profesores que puedan manifestar á las extrangeras el honor con que se sostienen las bellas artes en ella, no está en el órden que salgan obras que puedan hacer formar concepto poco ventajoso del estado en que se hallan en España, que á ninguna nacion deba envidiar en esta parte.

„La comision tiene por prematuros todos estos proyectos, hijos del entusiasmo; y cree que quando cerrado el templo de Jano coronen las sienas de España el laurel y la oliva, entonces será el tiempo oportuno para que, dando V. M. una mirada benéfica sobre las artes pacíficas que yacen paralizadas con el estruendo de Marte, las reanime con soberana proteccion, encargando estos proyectos á sus mejores profesores para que eternicen con sus obras la gratitud española hácia la Gran-Bretaña, y dexen monumentos en que admire la posteridad el buen gusto del tiempo de las Córtes.

„Así opina la comision; no obstante V. M. acordará lo mas acertado.

Aprobaron las Córtes el antecedente dictamen, y acordaron que se devolviera á dicho Riera el expresado quadro.

Para la comision eclesiástica de Exámen de prebendas nombró el

Sr. Presidente en lugar de los Sres. Barcena, Lera y Alcayna á lo Sres. Andueza, Dueñas y Balle.

Continuando la discusión del artículo 41 del proyecto de Ley sobre las audiencias y juzgados de primera instancia, que habia quedado pendiente en la sesión del día anterior, tomó la palabra y dixo

El Sr. Villagomez: „Si esto se plantea conforme á lo sancionado ya en la constitucion, y segun lo propone la comision, no tengo nada que reformar, y creo que es digno de llevarse á efecto; pero me parece que primero es menester saber como se pone fin á estas causas, y el modo de resolverse despues. Pero de qualquiera que sea, yo encuentro que en las causas criminales no debe haber lugar á la réplica de la sentencia de vista quando sea conforme con la otra. Esto lo es á la práctica establecida y seguida hasta ahora. Asimismo es muy racional que quando hayan de tener esta segunda sentencia, que ha de causar executoria en las causas criminales, sea del modo mas solemne para formar el juicio mas exácto; y no puede hacerse de otro modo sino asistiendo cinco jueces, porque este número es seguramente el mas propio para que puedan hallarse tres votos canformes, con cuya mayoría se imponga la pena; de lo que resultará que pocas veces de cinco jueces se conformarán tres para imponer una pena corporal sin tener todas las pruebas, puesto que para imponerla se necesita en ella una claridad mayor que la luz del mediodia (que es la expresion de la ley). Por lo qual creo que estan muy arreglados este artículo y el 39, y nada tengo que decir. Ha oido exponer con mucho empeño que aunque esto se ha de sostener en punto á los delitos comunes en que haya de recaer pena corporal, no debe ser con los delitos atroces, en que sea necesario una pena exemplar, y por eso se dice que se necesita que haya otra sentencia, porque no se ha de tratar la vida de los hombres con menos precio que los bienes que poseen. Yo me he propuesto decir que léjos de establecerse mas solemnidad para los delitos atroces, con una sentencia debe terminarse el juicio sin apelacion, sobre lo qual hago proposicion; y no me atreveria á hacerla si no estuviere apoyada en una ley del reyno seguida por todas las naciones cultas. Esta es la *ley XVI, título XXIII, partida III*, que dice (*leyó*): „Ladrones conocidos é revolvedores de los pueblos é los caballos é mayoresales de ellos en aquellos malos bollicos, é los forzadores é robadores de las vírgenes é de las viudas é de las otras mugeres religiosas, é los falsadores de oro, ó de plata, ó de moneda, ó de los sellos del Rey, ó los que matan á yerbas ó á traycion ó aleva, qualquiera de estos sobredichos á quien por su conciencia fecho en juicio sin premios que hizo alguno de los yerros de suso dichos, luego que le fuere probado mandamos que sea fecho de él justicia que mandan las leyes de este nuestro libro, é maguer se quiera alzar de la sentencia que fué dada contra él, defendemos que non le sea recebida. E esto tenemos por bien, por que los que tales yerros facen, yerran mucho contra Dios, é á nos, é contra el procomunal de los pueblos.“

„Así se explica esta ley, cuya doctrina, como he dicho á V. M., es seguida por todas las naciones ilustradas, porque seguramente hay ciertos delitos que sin un castigo prento y exemplar no se conseguiria

el escarmiento, que es el fin á que se encamina la ley. En la sala de Corte se observaba, y en la Recopilacion está prevenido, que dentro de treinta dias esten terminados todos los juicios, como tambien en las audiencias y chancillerias. La de Galicia por sus ordenanzas podia en algunas causas criminales, en que imponia pena de mutilacion de miembro ó de muerte, decir: „execútese la sentencia sin apelacion“; pero para poner esta cláusula eran necesarias algunas circunstancias, como la de uniformidad absoluta en los votos, y que el delito estuviera probado ó por confesion del rso, ó por testigos buenos y leales. En los casos que previene la ley que ha citado, es preciso seguir este método, porque los que turban el orden &c. es necesario castigarlos; mas esto debe ser quando el hombre esté en su juicio, en cuyo caso debe executarse el castigo sin admitirse apelacion, porque son casos extraordinarios y para delitos determinados y expresados por la ley. Es, pues, mi opinion que en quanto á los delitos comunes se siga lo que previenen los artículos 39 y 41 de este proyecto, y en lo demas hágase lo que previenen las leyes, porque en casos extraordinarios, léjos de ser útil admitir súplica, conviene que quanto antes se execute la sentencia.“

El Sr. Sombrieta: „ Señor, no convengó en la opinion del Sr. Villagomez, ni en las razones que ha deducido para apoyarla. Si V. M. hubiera de decidir una causa criminal, seria muy oportuno alegar leyes á fin de que la sentencia fuese conforme á las mismas. Aquellas solo deben recordarse para ver si conviene mejorarlas. Este es el objeto á que V. M. debe atender en la presente discusion. El problema que se disputa está reducido á estos precisos términos. ¿ Conviene que en los juicios criminales haya indistintamente tres instancias, ó solamente deberá haberlas quando la sentencia de revista revoca la del juez de primera instancia, como lo propone la comision en el artículo que se discute? Yo no puedo aprobarle en los términos con que se halla extendido; porque al paso que jamas puedo consentir que á los acusados se les prive de todos aquellos medios de defensa que la razon, la política y la práctica de las naciones en sus facilitan; le tengo por contrario á dichos principios, y á los que V. M. ha sancionado en la constitucion de la monarquía española, cuya observancia hemos jurado. Procuraré demostrarlo con la brevedad que me sea posible.

„ No tanto el castigo del acusado, quanto la proteccion que tiene derecho á reclamar el inocente, es el fundamento á que debe atenderse para decidir sobre un punto tan importante. Es indudable que el estado se interesa en el pronto castigo de los delitos, ora por el escarmiento que de suyo produce, ora por separar de la sociedad los miembros inútiles y nocivos á ella; pero tambien es positivo que debe ponerse en contraposicion el perjuicio que puede resultar á la misma de que se castigue al inocente. Y si reflexionamos filosóficamente, pesa mucho mas el preaver que jamas triunfen la iniquidad, el resentimiento y la intriga, que la celeridad en la imposicion de las penas á los acusados. Mas vale dexar sin castigo el delito que condenar al inocente. Este seria un sacrificio, y sacrificio tal que produciria consecuencias funestimas á la sociedad. Todo ciudadano reclama imperiosamente del estado la conservacion de su libertad, vida y honor; y nada ataca tanto tan sagrado derecho,

como el no defender al ciudadano pacífico de los terribles efectos de una decidida venganza.

„Por estos principios se gobernaron las naciones celtas, zelosas de la libertad de sus ciudadanos, para establecer el modo de decidir sobre la suerte de estos en los juicios criminales. Los romanos desde luego, que advirtieron lo peligrosa que era semejante autoridad en los cónsules por la facilidad con que podían oprimir la inocencia, del propio modo que habían oprimido á los viles partidarios de los Tarquinos, pensaron en corregir un vicio tan perjudicial, y de hecho establecieron la apelacion al pueblo de las sentencias y decretos de los cónsules. Despues sancionaron que solo el pueblo, reunido en comicios centuriados ó tribunicios, segun la qualidad de la pena que debiera imponerse, conociera de las causas criminales. Y últimamente, reflexionando los inconvenientes que resultaban en la recta administracion de justicia por la dificultad de convocar frecuentemente al pueblo, y por los desórdenes que producía la reunion de la facultad legislativa con la executiva, se vieron en la necesidad de establecer tribunales permanentes para los asuntos criminales, que con el nombre de *questiones perpetuas* exerciesen la jurisdiccion sobre un punto tan importante baxo las fórmulas y solemnidades que creyeron conducentes á la felicidad de la nacion, cuya explicacion omito por no molestar la atencion de V. M.; pero siempre facilitando á los acusados el derecho de la apelacion al pueblo. Roma fué libre mientras observó en los asuntos criminales el orden judicial prescrito por la ley; pero en el instante en que se alteró dicho sistema, dexó de ser libre y empezó á reynar el despotismo y la arbitrariedad. No se atrevieron los tiranos que intentaron dominarla á echar por tierra desde los principios este antiguo baluarte de la libertad civil; porque creyeron que así no conseguirian el fin de sus ambiciosas ideas. Esperaron el momento en que los romanos, despues de tantas infelicidades y miserias, hicieron el sacrificio de sus derechos por la tranquilidad y reposo de que carecian, y aprovechándose de esta oportunidad pasaron los comicios al Senado con todas las prerogativas de la soberania del pueblo, y entre ellas la de conocer en los negocios criminales de la apelacion de las sentencias pronunciadas por los tribunales competentes. Esta fué la época infeliz en la qual, alterado el antiguo sistema de los juicios criminales, fueron reducidos los romanos á una verdadera esclavitud, y perdieron la libertad, por cuyo logro habian derramado tanta sangre.

„La Inglaterra, zelosa igualmente que los romanos por la libertad civil de sus ciudadanos, ha adoptado un sistema semejante al que aquellos siguieron en los juicios criminales. Nada se omite, segun su constitucion, de quanto puede conducir á la defensa de los acusados. Es indispensable que concurren veinte y quatro de sus ciudadanos para condenar á los reos, al paso que solamente con doce quedan absueltos; y despues que los jueces pronuncian el decreto de absolucion ó condena, del propio modo que el pretor entre los romanos, se executa la sentencia si es absolutoria; pero si por ella se condena al acusado puede el juez comisionar para este negocio á la corte del banco del Rey, la qual, teniendo entonces el juicio por no empezado, hace nombrar nuevos jurados para examinar la causa, como si antes no hubiera sido vista ni juzgada, que tanto

vale como una apelacion. Quiera decir todo esto que las naciones que han querido sostener la libertad política y civil de los ciudadanos, por mas que hayan atendido al castigo de los delitos, han procurado proteger la inocencia, facilitando á los acusados todos los recursos posibles de probarla, porque creyeron sin equivocarse que esta era el único medio de conservar tan sagrados derechos.

, Partiendo de estos principios se me ofrecen tres reflexiones obvias en apoyo de mi proposicion. Primera, las naciones cultas han procurado establecer constantemente en los juicios criminales un sistema capaz de inspirar al acusado toda la debida confianza para que no tiemble siempre que sea llamado á juicio, habiendo sido siempre su particular cuidado el de proteger la inocencia. ¿Y quando V. M. se ha dedicado desde el principio de su gloriosa instalacion á sostener y radicar la libertad é independencia de la heroica nacion que representa, ha de privar ahora al acusado del uso de todos aquellos medios que pueden producir la demostracion de su inocencia? Si los que han pretendido esclavizar á alguna nacion han procurado antes todo destruir el sistema que seguia en los juicios criminales, ¿podrá V. M. dexar de proteger la inocencia y quitar al reo el remedio de la súplica, que es acaso el que puede proporcionarle la justa absolucion que solicita? No, Señor, V. M. ha sancionado en la constitucion política de la monarquía española la libertad de todos sus ciudadanos, y de consiguiente no debe privarles del remedio de la súplica en los negocios criminales, como uno de los medios que mas contribuyen á radicarla de un modo sólido y permanente.

„Segunda, la comision en el proyecto de ley que se discute propone que en los juicios civiles haya tercera instancia, siempre que la cantidad que se litiga exceda la cantidad que señala para el efecto. Y pregunto, ¿será mas conveniente al estado el uso de la súplica en los juicios civiles que en los criminales? ¿Hay alguna razon particular para concederla en aquellos y negarla en estos? ¿El ciudadano español interesa mas en la conservacion de su propiedad individual que en la de su libertad, vida y honor? Luego si en obsequio de la primera se le conceden tres instancias en los casos que propone la comision, no se le deben negar de modo alguno para defender lo segundo.

„Se quiso sostener ayer la negativa de la súplica en los juicios criminales quando en la segunda instancia se confirma la sentencia del juez de la primera, intentándose probar la diferencia que media entre los juicios civiles y criminales; y en mi opinion, si la hay, debe ser para conceder en estos, si fuere posible, mas instancias que las que se permiten en aquellos; porque por mas importante que sea la materia de los negocios civiles, lo es mucho mas la de los criminales. Así que, en aquellos se trata de la prosperidad individual del ciudadano: estos versan sobre su libertad, vida y honor; y pregunto: ¿qual de todos estos puntos será mas interesante? ¿Importa mas que un ciudadano conserve su propiedad individual que su libertad civil y política? ¿Será mas conveniente á la sociedad el disponer por todos los medios posibles que una finca se posea por aquel á quien legítimamente corresponde, que el precaver que á un ciudadano se le imponga indebidamente la pena del último suplicio? ¿Se interesará mas el estado en evitar que se prive á los

ciudadanos de sus legítimas pertenencias, que en que sufran la menor nota la fama y reputacion de los mismos? ¿ La pertenencia de una propiedad, la posesion de un mayorazgo y el recobro de los justos derechos é intereses pueden tener mas recomendacion en la sociedad que la libertad, vida y honor de los individuos que la componen? Señor el mas mérito de los negocios de que se trata en los juicios criminales merece mas atencion que el mayor de los civiles: de consiguiente, si entre ambos juicios ha de haber diferencia, debe establecerse para que en los criminales se concedan mas instancias, en lo posible, que en los civiles.

„Tercera, en el artículo 285 de la constitucion ha sancionado V. M. que en todo negocio, qualquiera que sea su quantía, haya á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas, y que la ley determine, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios; qué sentencia ha de causar executoria en cada uno de ellos. Si, pues, V. M. permite á lo mas tres instancias en todo negocio, ¿ per que no se han de conceder las tres á los acusados en los juicios criminales? Si la graduacion debe hacerla la ley, atendida la entidad de los negocios, siéndolo de la mayor los criminales, ¿ qué razon hay para negar la tercera instancia en estos, quando V. M. la concede en dicho artículo reflexionado su espíritu y contexto? Y si la comision la admite y propone en los negocios civiles, ¿ por que no se ha de admitir tambien en los criminales, atendidos los interesantes objetos á que se dirigen?

„Alguno de los señores preopinantes indicó ayer, por mas que hoy se haya insinuado lo contrario, que debia hacerse diferencia entre los delitos estableciéndose que en los enormes y gravísimos, una sola sentencia del cuerpo colegiado produzca executoria, y que en los restantes se admita súplica. Yo opino todo lo contrario; porque quanto mas grave es el delito, tanto mas debe favorecerse al acusado, respecto á que suele ser entonces mayor el número de los acusadores, y se aumentaria sin duda, seguros de que eran menos los recursos que tenia el acusado para demostrar la intriga y la emulacion, y por lo mismo es indispensable precaver el que en tal caso pueda superar la vil pasion de la venganza sobre los nobles sentimientos de la verdad y de la justicia. Inglaterra nos produce un testimonio nada equívoco de esta proposicion; porque, segun su constitucion, á los tratados como reos de estado, que equivalen á los que entre nosotros se llaman reos de lesa magestad divina y humana, se les multiplican los apoyos de su seguridad, aumentándose los recursos de probar su inocencia. De aquí es que se les permite recurrir mas jueces que en los demas juicios criminales, tienen dos defensores; quando en los otros solo se les concede uno, se obliga á los testigos á que se presenten á declarar en el tribunal; diez dias antes de determinarse la causa se le entregan los nombres, linages, profesion y habitacion de los jurados; se les entrega, en presencia de dos testigos, una copia de todos los hechos de que son acusados; debe saber los testigos que declaran contra los mismos; y en una palabra, se les ofrecen socorros particulares que no son comunes en los otros delitos. Y si esta práctica se apoya en una razon tan sólida como la que he insinuado, no puede admitirse la diferencia que se hace por algunos señores preopinantes entre la calidad de los delitos.

„Tambien se insinué que para asegurar una materia tan importante co-

mo la de que se trata, se viesen los negocios criminales en segunda instancia por todos los ministros de la audiencia. Aunque este medio me parece bastante análogo al fin á que debe atenderse en los asuntos criminales, no produce las ventajas que de suyo facilita la concesion de tres instancias; porque excluye la discusion entre las partes litigantes, la produccion de nuevas pruebas y de nuevas razones y el derecho de provocacion á la revista de la causa, que son los medios que asegura la inocencia que puntualmente se consiguen con la repeticion de las instancias. En suma, Señor, mientras no se concedan estas, peligra siempre la inocencia de los ciudadanos, y hay un grande riesgo de que puedan triunfar la iniquidad y la venganza, que es lo que debe precaversé á toda costa.

„Asi que, resumiendo todo lo expuesto, no apruebo el artículo que se discute, porque le tengo por contrario á la felicidad de la nacion, á los principios que han adoptado las naciones cultas, y á los que V. M. ha sancionado en la constitucion, y mi opinion es que en los juicios criminales escritos haya indistintamente tres instancias y tres sentencias definitivas; y que en el caso de que V. M. meramente concediese dos, sea solo quando se abusela á los acusados, habiendo siempre tres en el caso de condena.“

El Sr. Gomez Fernandez: „Aunque el Sr. Scmbisla ha dicho mucho de lo que yo tenia que decir, y mucho mas, con lo que estoy conforme, y esto parece debía hacer que no molestase á V. M., no pudo menos de impugnár el dictamen del Sr. Villagomez...“

El Sr. Presidente: „No se trata del dictamen del Sr. Villagomez, sino del de la comision.“

El Sr. Gomez Fernandez: „Pues á eso voy, impugnando al Sr. Villagomez, que ha apoyado el artículo de la comision. Lo aprueba este señor preopinante en quanto á que tenga efecto en los delitos de gravedad, y yo digo que ni aun en esos debe tener lugar. Esta indicacion ya se hizo ayer por un señor de la comision, y desde luego me propuse exponer que aun en tales casos debe haber la súplica. Lo primero porque esas leyes que se citan no estan en el caso presente, y lo segundo porque contrarias á ellas hay resoluciones de V. M. mucho mas sábias. La que ha citado el Sr. Villagomez es exácta, pero no está en este caso, porque nota V. M. que dice, luego que le fuere probado; pero no dice que esta prueba sea á la primera ó á la segunda instancia. Es menester tener presente otra ley de Partida que dice que la persona del hombre es la cosa mas noble del mundo, y que no se le ha de privar de la vida por conjeturas ni graves indicios. Para hacerlo es menester una prueba mas clara que la luz del medio dia, y con sujecion á esta ley, quando se ha tratado de exáminar, no ha habido uno que no haya entendido que ha de haber grandísimas pruebas, pues no basta la confesion del reo, y no basta que diga „yo maté á Pedro;“ es necesario que esté probado, confesado &c. En este caso es que de las leyes mandaban esto, pero ahora tiene V. M. resuelto sábiamente lo contrario en el reglamento que presentó la comision de Justicia el año pasado (véase la sesion del 19 de abril de 1811). Allí se decía que habia de haber en todas las causas tercera seplicacion; y digo yo ahora, ¿ha habido ó se ha propuesto alguna causa nueva para variar aquella justa resolucion? Pues si no se ha derogado, y está san-

cionada plenamente por V. M., ¿ como se ha de variar ahora sin tenerla presente, y sin haber causa para ello? Y si habiéndose dado entonces todas las razones de vindicta pública, pronto castigo y todo lo demás, se dixo que en todo lo que fuese quitar la vida á un reo se la debia permitir toda la defensa, aunque se retardara algo la vindicta pública, ¿ que motivo hay ahora para variarlo? Y entonces, ¿ por que se dixo esto? Porque es menos malo que no se castigue á un culpado (á lo que siempre se está á tiempo) que no quitar la vida á un inocente, que nadie se la puede restituir. Asemas V. M. y la comision dixeron que todo se componia abreviando los términos, y se conciliaba bien la pronta administracion de justicia con la tercera instancia del reo. ¿ Pues como la comision de Justicia (que al menos hay alguno de los individuos que entonces la componian) presenta un dictamen contrario á lo resuelto entonces? La comision propuso sábiamente, y el Congreso aprobó, que habiera apelacion y súplica, y por consiguiente no habiendo otras razones que las que entonces habia, creo que ni estamos en el caso de votar ese artículo, ni mucho menos de aprobarlo.“

El Sr. Vazquez Canga: „Yo veo que el dictamen del Congreso es que, segun propuso el Sr. Mexia, en las causas criminales sobre delitos que exijan la imposicion de pena corporal, aunque haya dos sentencias conformes, haya lugar á la súplica. El único inconveniente que se ha objetado ha sido el del Sr. Argüelles. Nosotros tratamos de beneficiar á los reos en lo posible, y por esto, segun se ha visto en la opinion de los mas de los señores, debe haber tercera instancia; pero esto debe entenderse si la sentencia fuera contra el reo, porque siendo este absuelto por la primera y segunda sentencia, si tuviese el fiscal el remedio de la súplica, podria suceder que uno absuelto en dos sentencias sufriera luego la pena capital en la tercera. Así creo que, convenidos en la idea del Sr. Mexia, estamos fuera de la dificultad, porque en diciéndose que en las causas, de cuyas sentencias resulte la imposicion de pena corporal, haya tercera instancia, siendo absolutorias las dos sentencias, no habrá lugar á dicha tercera instancia, pues no resulta de las primeras sentencias la imposicion de pena corporal. De consiguiente, quedan disueltas todas las dificultades del Sr. Argüelles, y el punto está demasiado claro. Solo me levanté para hacer esta adición.“

El Sr. Duñas: „Ha dicho el señor preopinante que el punto está bastante ilustrado; pero nunca creo yo que sea bastante ilustracion la que se dé á este punto, porque es menester desenvolver unos conocimientos profundísimos, que no se han desenvuelto. Ha habido algunas equivocaciones, y se han querido atribuir á las leyes los defectos de los hombres; pero aquellas, particularmente las nuestras, no han sido tan destituidas de justicia que puedan merecer los nombres que se las dan. El excederse los jueces de su autoridad, algunas veces ha hecho parecer defeciosas y aun crueles á las leyes; pero este defecto ó crueldad habrá sido de los hombres que no cumplian con su deber. Se propone en beneficio de los reos que en causas criminales dos sentencias conformes hagan executoria, y no se admita tercera instancia, que es lo que se pretende. El Sr. Argüelles demostró ayer que esto podia resultar en daño del reo; porque parece una especie de crueldad exponerlo á tercer

juicio habiendo tenido dos sentencias conformes, y que pudiendo ser estas revocadas por la tercera, que hace executoria, resultaria que por una sentencia contra dos faese el reo castigado. Ahora se propone que puedan concederse al reo tres instancias quando haya sido condenado; mas no quando haya sido absuelto. Es menester que hagamos una comparacion de los negocios criminales con los civiles, no la que han hecho algunos señores para dar peso á sus razones, sino otra mas justa y adecuada. Un negocio criminal es comparable al civil en quanto á que hay dos partes; una que pide la condenacion, y otra la absolucion. Así como en las causas civiles se concede á una parte mas favor que á la otra, puesto que los intereses de entrambas son iguales, ¿por qué razon en las criminales se ha de conceder mas derechos y prerogativas al reo, que es una de las partes, que al estado, que se supone por el ofendido, y que es la otra parte? Encuentro en esto cierta especie de injusticia cubierta con el velo de piedad, pues con una desigualdad, ciertamente muy notable, y muy impropia de un legislador, se concede á favor de un solo individuo lo que se niega á la sociedad entera, muy interesada en que se castiguen los delitos que contra sí se cometen. ¿Y el que ha recibido el daño, ó sus interesados, no son igualmente dignos de la proteccion de la ley, que el reo á cuyo favor tanto se declama? Así estos como toda la república ¿no tienen el mayor interes en que sean pronta y debidamente castigados los que atentan á sus derechos, y vindiados los agravios recibidos? No tanto interesa á la sociedad que el castigo sea pronto, sino que sea justo, debiendo estar perfectamente calificado el delito, y por esta razon fixan las leyes las disposiciones convenientes para que el castigo recayga sobre delito justificado, pues exige que las pruebas, como ha dicho el Sr. Villagomez, sean tan claras como la luz del medio dia. De modo que debiendo ser tan claras las pruebas, el juez que sin tenerlas tales condenara á un reo, no cumpliria con su deber. Ademas el fiscal tiene por su oficio, procediendo de buena fe, la obligacion de defender las leyes, y no solo pedir la pena quando vea el delito justificado, sino la absolucion quando no lo vea probado, y tanta obligacion tiene, con arreglo á las leyes, de pedir el castigo como la absolucion; y así el reo, á mas de la intervencion de los cinco jueces, tendrá tambien el sufragio del fiscal, que pedirá por él quando no vea probado el delito y no vea claras las pruebas. Por otra parte es mucho el gravamen que resulta á la causa pública de la tardanza de las sentencias, y que se dilate años y años el castigo. Esta dilacion del castigo al mismo reo se hace penosa é insuportable, pues en cierto modo lo padece tantas veces quantas se ofrece á su imaginacion. V. M. ha visto por experiencia que en una causa en que encargó la pronta resolusion, ha pasado mas de un año antes de darse la primera sentencia, con que ¿quanto pasará hasta que se den las tres que se piden? Así siendo un interes de la sociedad, de la parte agraviada, y aun del mismo reo el que se terminen lo mas pronto posible los juicios de esta clase, se debe decir que siendo dos sentencias conformes, se dé por concluida toda causa criminal. Por tanto apruebo los dos articulos de la comision."

El Sr. Morales Gállego: „Señor, solo me levanto para deshacer una equivocacion sobre la inteligencia del articulo. No es mas favorecido el

actor que el reo, segun él; uno y otro son considerados igualmente, tanto en las causas civiles como en las criminales. Habrá súplica en sentencia de vista quando no sea conforme con la de primera instancia, es decir, que si la de vista confirma la sentencia del juez inferior, absolviendo al reo, no hay súplica, ni el fiscal puede pedirla, porque son dos sentencias conformes, ni tampoco el reo quando sean condenatorias. Si no son conformes, de manera que en primera instancia se absolva al reo, y en segunda se condene, hay lugar á súplica. Por el contrario, si en la primera se condena, y en la segunda se absolva, tambien habrá lugar á súplica. La dificultad es, si porque se trata de causas criminales seran necesarias tres sentencias para decidir. La comision dice que seran necesarias dos sentencias conformes para que se condene al reo, lo mismo que para absolverle; y que para dar mayor solemnidad, y por la brevedad de la causa en favor de la persona contra quien se trata, se aumentará un juez mas en la segunda instancia, es decir, que seran cinco. Los demas son principios bien conocidos. Ayer y hoy he oido repetir muchas cosas sobre el sentido de mis palabras, que ó yo no he dicho, ó no se ha entendido el espíritu con que he querido decirias. Yo no trato de apoyar esto, porque haya estado consignado en las leyes antiguas, sino para dar á entender que los señores que tienen esa caridad, á mi modo de pensar mal entendida, en que se apoyan, desean perpetuar las causas, y que no se atiende á la vindicta pública, ni se sigan graves daños á la seguridad del estado. Todos entendemos lo que quiere decir vindicta pública: esta consiste en que los delinquentes, tales quales aparezcan, sean castigados como corresponde. Este ha sido el objeto que la comision tuvo presente, y le pareció que con la inteligencia que se le da á este artículo se inclinaba mas la balanza á favor del reo que en contra, y así solo se debe ver si es necesaria esta tercera instancia en las causas criminales, no obstante lo manifestado. La comision no tiene otro fin que exponer sus ideas, y no tiene mas motivo para explicarse así que inclinarse á favor de la vida y existencia de los hombres. La comision trata de castigar los delitos, no tanto por la parte que mira al castigo del reo, como por la seguridad del estado. Para mí no tiene respuesta lo que ha dicho el Sr. Dueñas. Siempre se hacen comparaciones, tal vez inoportunas, y se quiere que el delincuente tenga tres instancias antes de imponerle la pena á que se ha hecho acreedor, y nunca se atiende á los daños y males terribles que ha causado á su patria, á la viuda, á los huérfanos &c., y sobre todo al mal exemplo que da. Las informaciones se hacen ántes de la sentencia: el Sr. Dueñas ha dicho muy bien: campian los jueces con su obligacion, y si no cumplen, las leyes determinan la responsabilidad. Ya se sabe que un juez quando detrimina una sentencia de esta naturaleza, ha de tener pruebas mas claras que la luz del medio día. Y si la sentencia dada por el juez de primera instancia concuerda con la del tribunal colegiado, y resulta la causa mas clara que la luz del medio día, ¿á qué aguardar mas? Se quiso pintar ayer la cárcel como una caverna: si esto probara algo, seria que el castigo deberia imponerse á las veinte y quatro horas para que el reo no sufriera estas penas. Que una causa se termine en treinta días, es preciso que lo diga el que no tenga práctica de tribunales. Figúrese

V. M. un juez de primera instancia, al qual han de ir todas las causas de su territorio ó partido; pues suponga V. M. que este juez se halla en un país donde abundan estas causas criminales, y se verá si es posible que aquel dé cumplimiento á todo. Acaso por las disposiciones que ahora se dan se abrirá camino para substanciar pronto las causas; pero yo me rio, Señor, quando oyo fixar de ese modo los términos de las causas. Por último, debe un negocio haber terminado quando cinco jueces de tribunal colegiado llegan á confirmar la sentencia, aliviando al reo, ó castigándole si lo merece; y persuádate V. M. de que solo del modo que la comision propone se conseguirá el fin que se desea en la administración de justicia.⁶¹

Pidió el Sr. *Moxia* que se lea y leyera el acta de la sesión indicada por el Sr. *Gomez Fernandez*. Contestóle el Sr. *Morales Gallego* que lo que alegaba el Sr. *Gomez Fernandez* era un reglamento que se habia suspendido, y que no habia llegado á publicarse.

El Sr. *Calatrava*: „Añadó á esto que la actual comision, si no me equivoco, no tiene mas que un individuo de la de entonces, que es el Sr. *Luxan*, el qual sostiene la misma opinion, y así no hay la contradiccion que dice el Sr. *Gomez Fernandez*: por lo demas haré una observacion. El Sr. *Sombiola* ha alegado á los romanos y á los ingleses como exemplo de lo que se hace en otras naciones que atienden á la libertad de los ciudadanos. Creo que sobre uno y otro ha padecido dicho señor preopinante alguna equivocacion. Las mayores defensas de los romanos no consistian en que se les permitieran mas instancias, sino en los trámites, y modo de enjuiciar que observaban. Los romanos distinguian los jueces del hecho de los del derecho, y daban una entera libertad al acusado para reconvenir los testigos. En las causas criminales no habia segunda sentencia, y no habia mas que la acusacion del hecho y la aplicacion de la ley. Así la libertad y seguridad del reo no consistia mas que en el método de enjuiciar. En Inglaterra, que siguió el exemplo de Roma, tampoco hay la súplica, no hay mas que una sentencia sin apelacion. Se recurre al gran jurí para ver si hay motivos ó no para seguir la causa; pero esto no es segunda instancia, porque no ha sido dada la primera sentencia. Los jueces del hecho lo declaran, los otros aplican la ley, y se executa la sentencia. Con otro sistema no se hubiera castigado tan pronto al asesino de Perceval. Esto consiste en el modo de enjuiciar, y en que al reo se le permiten franquicias, que si se hubieran propuesto aquí, los mismos señores que reprobaban esto hubieran sido los primeros á impugnarlas. Sigamos el exemplo de Roma ó Inglaterra, y habrá seguridad en los ciudadanos y acierto en los jueces. Pero si tal sistema se propusiera á V. M., ¿qual seria combatido! ¿Quan terrible oposicion experimentarí! “

El Sr. *Sombiola*: „Uando de la facultad que me concede el reglamento debo deshacer una equivocacion del señor preopinante, porque en materias de hecho procuro asegurarme ántes de sentar proposicion alguna. Entre los romanos estaba permitida la apelacion en los negocios criminales. En tiempo de los cónsules la habia de las sentencias de estos para el pueblo reunido en concios: la habia tambien quando se establecieron las *questiones perpetuas* de los decretos acordados por el tribu-

nal para el mismo pueblo. Y despues de trasladada la potestad soberana en el senado, conocia este en apelacion de las sentencias del tribunal, pronunciadas en asuntos criminales. Todo el que tenga un mediano conocimiento de la historia del derecho romano, no puede ignorar unos principios tan obvios. En Inglaterra, aunque no haya apelacion en quanto al nombre, la hay en quanto á los efectos; porque, segun éntes insinué, puede el juez, en caso de ser condenado el reo, comisionar á la corte del banco del Rey para que esta haga nombrar nuevos jurados que exáminen la causa como si no hubiera sido vista. ¿Y esto es otro que una tácita apelacion?

Declarado por suficientemente discutido dicho artículo, y leida el acta reclamada por el Sr. *Mexia*, se procedió á la votacion de aquel, de la qual resultó aprobado.

En seguida el Sr. *Argüelles* substituyó á dicho artículo la siguiente proposicion:

Que la súplica de sentencia de vista en las causas criminales no se admita quando aquella sea confirmatoria de la de primera instancia, en que ha sido absuelto el reo, y solo en el caso de ser condenado en primera y segunda instancia pueda haber lugar á la súplica.

Admitida esta proposicion á discusion se mandó pasar á la comision que extendió el referido proyecto de ley, para que en su vista, y atendida la reprobacion del artículo 41, lo presentase reformado segun juzgare convenientes.

El Sr. *Calatrava* hizo la siguiente, que no quedó admitida.

La apelacion de la sentencia de primera instancia en las causas criminales se verá y determinará por los ministros de dos salas: para el fallo concurrirán cinco votos conformes, y ya confirme ó revoque la sentencia de primera instancia, nunca habrá lugar á súplica.

A la referida comision se mandó pasar una proposicion, presentada por el Sr. *Bahamonde* por via de adicion á los artículos 30, 32 y 33 del expresado proyecto, y concebida en estos términos:

Que para no experimentarse entorpecimiento por defecto de claridad, así en las causas comenzadas como en las retenidas en las audiencias, la comision del proyecto de ley que se discute propenga en su lugar el artículo ó artículos en que se exprese el sistema fijo que debe observarse en el curso ordinario de las demandas instauradas en primera instancia en las audiencias, y en otros cualesquiera negocios en que por extraordinario conozcan, de cuyas sentencias en su caso se apelaba á las chancillerías; procurando conciliar lo prevenido por la constitucion en quanto sea posible, y teniendo en consideracion el número de salas de que se compongan respectivamente.

Anunció el Sr. *Presidente* que en el dia siguiente no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIA 9 DE JULIO DE 1812!

No hubo sesion, conforme se anunció en la del anterior.

SESION DEL DIA 10 DE JULIO DE 1812!

Se leyó y mandó agregar á las actas un voto particular del Sr. Balle, firmado por los señores Pasqual y Serres, contrario á la resolucion del dia 8 de este mes, en que se reprobo el artículo 41 del proyecto de ley para el arreglo de tribunales.

Las Córtes quedaron enteradas de lo que desde Chinchilla exponia el Sr. Caño Manuel, el qual, despues de manifestar con certificacion de médico que aun no habia recobrado su salud, ofrecia restituirse al Congreso en quanto concluyese de tomar los baños termales, con que esperaba restablecers.

Quedaron igualmente enteradas, por oficio del secretario de Guerra, de haber la Regencia nombrado, á consulta del consejo de Estado, para decano del tribunal Especial de Guerra y Marina al teniente general Don Ignacio Maria de Alava, para la plaza de fiscal militar del mismo tribunal al mariscal de campo D. Martin Gonzalez Manchaca, y para la de fiscal togado á Don Manuel Gutierrez Bastillo, fiscal de la audiencia de Barcelona, y oidor de la de Sevilla.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del secretario del mismo ramo, el qual, de órden de la Regencia, exponia que por contrata celebrada con Don Ricardo Meade se habia estipulado pagarle el acopio de viveros para nuestras tropas en letras sobre las cajas de Veracruz, el que podia extraer de aquel punto en buque español ó ingles que destinase á este objeto, con la circunstancia de que si fuese ingles debia hacer su viaje en lastre; en cuya consecuencia avisando Meade que tenia dispuesto enviar la Goleta inglesa la *Jóven Carlota*, á fin de que pudiese realizarse, podia la Regencia se concediese el paze de dicho buque á aquel puerto, pues no estaba en sus facultades derogar las leyes que lo prohibian.

Don Mariano Gil de Bernabé participaba estar á punto de principiarse los exámenes privados de los alumnos de la academia militar que está baxo su direccion, por si las Córtes quisiesen tomar conocimiento de su resultado, quedando en avizor anticipadamente el dia en que se hubiesen de celebrar los públicos.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar íntegra en este diario de sus sesiones la siguiente exposicion:

„Señor, la Junta Superior de la provincia de Extremadura llena de respeto, debe manifestar á V. M. que ha recibido y jurado la constitucion

cion política de la monarquía española. Esta obra admirable, debida á los desvelos paternales de V. M., ha llenado los deseos de todos los buenos, que miran ya su felicidad asegurada para siempre.

„Señor, la junta de Extremadura da á V. M. las gracias mas sinceras por tan gran bien como ha sabido proporcionar á la heroica nacion española, y protesta por su parte guardar y hacer guardar quanto se previene por V. M. Dios guarde á V. M. muchos años. Valencia de Alcántara junio 26 de 1812. - Señor. - El marques de Monsalud. - Mateo Jara. - Juan C. brera de la Rocha. - José de Jandanes. - Vicente de Vargas y Laguna. - Feluctoso Retamar y Oliva. - Por acuerdo de la junta Superior, José Calderon y Gonzalez, secretario.“

Se mandó pasar á la Regencia una representacion del gobernador de Ceuta el mariscal de campo Don José Maria Alos, para que se remitiesen exemplares de la constitucion y decretos posteriores á aquella ciudad, en cuyo nombre el mismo gobernador, al paso que felicitaba á las Cortes, se quejaba de no haberlos aun recibido.

A la comision de Constitucion se pasó una exposicion de la junta Superior de esta ciudad, la qual alegando varios méritos y razones, pedia que se mantuviese á Cádiz en el concepto de capital de provincia por medio de la correspondiente diputacion provincial.

Se aprobó el dictamen de la comision de Justicia, la qual en vista de una solicitud en que el coronel de caballería Don José Pacheco pedia se le mandase entregar un expediente que existia en las Cortes sobre la posesion que habia pedido el conde de Haro de los bienes vinculados que poseia su difunto padre el duque de Frias, proponia que se dirigiese la solicitud con los antecedentes á la Regencia, para que pasándolo todo al tribunal supremo de Justicia usasen en él los interesados del derecho de que se creyesen asistidos, y se substanciasen y determinasen los recursos que introduxesen con arreglo á la constitucion.

En virtud de lo resuelto en la sesion del dia 7 del corriente (véase), con motivo de la consulta del gobernador de la Isla de Leon en orden á la eleccion de los vocales del ayuntamiento, presentó la comision de Constitucion la correspondiente minuta de decreto, que fué aprobada.

Se leyó una representacion del síndico general de la misma Isla de Leon Don Juan de Dios Aguilár, en que exponia que sin embargo de no haberse aun aclarado las dudas propuestas al Congreso (las mismas á que se refiere la indicada minuta de decreto), el gobernador tenia resuelto proceder inmediatamente á la eleccion de sus individuos por haberlo así mandado la audiencia territorial de Sevilla.

Extrañaron varios señores diputados que la audiencia exerciese atribuciones que ya no le correspondian, segun las nuevas instituciones; y despues de algunas breves reflexiones sobre este incidente, se aprobó, á propuesta del Sr. Presidente, que la Regencia manifestase las causas en que se habia fundado la audiencia de Sevilla para haber tomado conocimiento, despues de publicada la constitucion, en las elecciones del ayuntamiento de la Isla de Leon, con una súplica del señor Garcia Herrerros, redactada á que quedase sin efecto lo mandado por la audiencia.

La comision de Constitucion presentó su dictamen sobre las dudas

propuestas por el gobernador de Cádiz (*véase la sesión de antes de ayer*) acerca del modo de llevar á efecto la elección de los individuos del ayuntamiento, conforme á la constitucion y al decreto de 23 de mayo. Aprobáronle las Cortes en todas sus partes; opinando la comision que el primer punto, en quanto á si Cádiz es ó no capital de provincia, estaba resuelto por el acuerdo y decision del 8 del presente mes (*véase la sesión de este día*); pero teniendo presente que por la misma se reputaba, durante las presentes circunstancias, la ciudad de Cádiz por capital de la provincia de Sevilla, y considerando por otra parte que en ella residia el Gobierno Supremo, y se hallaba sitiada por el enemigo, particularidades que exigian mayor vigilancia y actividad en el ayuntamiento para el desempeño de sus graves funciones, era de sentir se concediese por ahora facultad á la ciudad de Cádiz de nombrar diez y seis regidores, segun lo solicitaba su gobernador. Sobre la última duda, reducida á si podian los voluntarios de esta plaza ser nombrados regidores, era de opinion que los voluntarios de Cádiz de linea, cazadores y artilleros distinguidos de la ciudad, y los de igual clase de extramuros, no eran ni podian ser reputados por empleados públicos, por que hacian el servicio por propia voluntad y á expensas suyas, ántes bien debian considerarse, aunque tuviesen los honores de tropas de linea, como las milicias nacionales, y por lo mismo capaces, como estas, de obtener empleos municipales, y ser por consiguiente elegidos individuos del ayuntamiento.

En consecuencia del dictamen de las comisiones reunidas de Agricultura y Ultramarina sobre una memoria presentada por Don Martin José de Palacio, vecino de la ciudad de Santiago de Cuba, en órden á los medios de fomentar la agricultura y otros ramos en aquel país, se acordó que se pidiese informe á la Regencia sobre los puntos de que extensamente hacia mención, á excepcion del que trataba del desestanco del tabaco, y sobre el libre uso de las maderas, por estar este ya resuelto, y hallarse el primero pendiente de otro informe, que tambien se habia pedido á la misma Regencia.

Se aprobó el reglamento para la secretaría y archivo de las Cortes, formado por la misma secretaría, presentado en 23 de mayo último, y leído otra vez en la sesión del día 4 del corriente (*véase*), al qual hicieron los señores *Mexia* y *Villanueva* las siguientes adiciones:

Primera. *Que haya un oficial ó segundo del archivero.*

Segunda. *Que jamas se permita introducir en el archivo ni luz, ni lumbre, á no ser que se entre con farol.*

La primera no se admitió á discusion; la votacion de la segunda se reservó para el día siguiente, por no haber en el momento el numero necesario de diputados.

Para la comision encargada del arreglo de tribunales nombró el Sr. Presidente al Sr. *Utgés* en lugar del Sr. *Anér*.

Se procedió á la discusion del proyecto de ley para el sobredicho arreglo de los tribunales, y suspendiéndose tomar resolucion sobre el artículo 39 hasta que la comision presentase su dictamen acerca del 41, con el qual tiene conexcion, se pasó á discutir el 40; el qual, despues de una breve deliberacion, quedó aprobado en estos términos:

Acabada la vista ó revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los ministros expusiere, antes de comenzarse la votacion, que necesita ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los jueces declaren, conforme á la ley del reyno, ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables, contados desde el de la vista.

Como el artículo 41 se hallaba en la comision para que lo extendiese en términos convenientes, se procedió á discutir el artículo 42, que quedó aprobado en los términos siguientes:

En las causas criminales que se remitan á las audiencias por los jueces de primera instancia, conforme á lo que se determine en esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo y al acusador particular, si le hubiere, para determinar en segunda ó tercera instancia.

Y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA II DE JULIO DE 1812.

Se mandó archivar un oficio del ministro interino de Estado, al qual acompañaba una certificacion de Don Blas de Mendizabal, cónsul general, y encargado de negocios en Tanger, por la que se acredita que así él y los dependientes de aquel consulado, como los demas españoles residentes en Tanger, han jurado la observancia de la constitucion política de la monarquía española sancionada por las Córtes.

Lo mismo se resolvió respecto de la certificacion del contador habilitado de la ordenacion de cuantas de la tesorería general D. Onofre de Salas y Ferrer, remitida por el ministro de Marina, por la qual consta haber prestado el mismo juramento los individuos de aquella contaduría.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion el plan que propone el consejo de Estado para sus secretarías en órden al número, plazas y sueldos de sus individuos, junto con el informe de la Regencia sobre el mismo.

A la comision especial de Hacienda se mandó pasar un exemplar impreso del sistema de única contribucion para la monarquía española, y restablecimiento de su crédito público, que de órden de la junta de Medios formaron é imprimieron á su costa Don José Mauricio Chone y Don Ramon Vitor.

La comision de Premios, informando acerca del oficio del secretario interino de Hacienda en la solicitud de una pension para Doña Rafaela de Leon, viuda del ministro tesorero de las cajas de Córdoba del Tucuman Don Joaquin Moreno, se hace cargo no solo de la muerte violenta que padeció este por los disidentes de Buenos Ayres, sin otro motivo que su fidelidad al Gobierno legítimo, sino tambien del miserable estado á que la viuda ha quedado reducida con sus cinco hijos, por el seqüestro que tambien sufrió de sus bienes; y no menos de quanto en apoyo de esta instancia expone el capitán general de aquellas provincias. Pero no pudiendo prescindir la comision de las escaseces del erario, opi-

na que para el mayor acierto en la resolución informe la Regencia sobre la viudedad que corresponde á la interesada por el mentado pio, y diga qué pensión se le podrá conceder compatible con las urgencias del estado, en caso de que aquella no baste á su decente subsistencia y la de sus hijos. Este dictamen fué aprobado por las Córtes.

La misma comision en la representacion de Doña Maria Felipa Tagle, viuda de Don Victoriano Rodriguez, teniente asesor que fué de la provincia de Cordoba de Tucuman, y murió electo fiscal de la audiencia de Charcas, la qual pretende se le conceda la viudedad de esta última plaza en caxas no ocupadas por los insurgentes, es de opinion que se apruebe la de la Regencia del reyno, que considera muy digna de atencion la suerte de esta viuda y sus hijos, cuyo padre fué preso y asesinado por los facciosos de Buenos-Ayres por su lealtad, creyendo que á pesar de no haber llegado aquel á tomar posesion de su plaza de fiscal, se debe condescender con su solicitud, y que esta viudedad se le pague donde y como correspondrá. Así lo acordaron las Córtes.

Enterada la misma comision de lo expuesto por la Regencia relativo á la leal conducta observada por los habitantes de la ciudad de San Salvador de Guatemala, y particularmente por la ciudad de San Miguel, villa de San Vicente y pueblo de Santa Ana en las alteraciones de aquel pais (*véase la sesion de 20 de junio último*), es de opinion que se autorice á la Regencia del reyno para que pueda conceder las gracias que propone en su exposicion, y son: á la ciudad de San Miguel los títulos de *muy noble y muy leal*, á la villa de San Vicente el de *ciudad*, y al pueblo de Santa Ana el de *villa*; pero no para conceder á los párrocos de estas poblaciones los honores de canónigos de la metropolitana de Guatemala, por no estar dicho distintivo reconocido en las leyes, segun las cuales únicamente puede el Rey conceder honores y premios, como está prescrito en la constitucion. El Sr. Larrazabal expuso largamente el distinguido mérito que contraxeron en la conmocion de aquellos pueblos sus tres párrocos D. Miguel Barroeta, D. Manuel Molina y Don Manuel Ignacio Carcamo, y su modestia en no pretender por ello premio ni honor ninguno; que si esto los hacia tan acreedores á la expresada gracia, lo eran mucho mas si se consideraba que el Gobierno habia concedido honores de otra naturaleza sin oposicion de las Córtes; que para la concesion de estos precedió consulta de la cámara, la qual no ignoraria otros exemplares semejantes, y finalmente que habiéndose ya expedido el correspondiente despacho á la América, seria muy reparable este desayre del Gobierno, llegando la desaprobacion de las Córtes despues de recibida la concesion de la gracia, y acia despues de haber tomado posesion de ella. Suscitóse con este motivo alguna discusion sobre si los honores canonicales de que se trataba estaban admitidos en el derecho y en la práctica, y si la comision daba mas facilidades á la Regencia de las que le corresponden. En resolución, habiendo innuado algunos señores que la citada gracia no era el premio correspondiente de párrocos tan recomendables, quedó aprobado en todas sus partes el dictamen de la comision.

En seguida hizo el Sr. Larrazabal esta proposicion:

Que se recomiende al consejo de Estado á los expresados curas

párrocos para que los tenga presentes en las vacantes que ocurran en los dominios de ultramar.

Mas no habiendo sido admitida á discusion , presentó el Sr. Herrera la siguiente , que fué aprobada.

Que se diga á la Regencia del reyno que conceda qualquier otro premio que esté en sus facultades , y á que se hayan hecho acreedores los dignos párrocos indicados.

Continuando la discusion sobre el reglamento de tribunales , se leyó el artículo 43 , que dice así :

En los pleytos sobre posesion nunca habrá lugar á súp'ica de la sentencia de vista , confirme ó revoque la de primera instancia.

El Sr. Villagomez indicó que deseaba saber si el artículo hablaba de la posesion en juicio plenario ; en cuyo caso no lo podia aprobar por las razones que son obvias.

El Sr. D. José Martinez : „ La comision al proponer este artículo estuvo muy léjos de pensar en los interdictos. El interdicto , conocido en algunas partes con el nombre de *firma de derecho* , es un juicio sumariísimo , por el qual constando sumariamente del nudo hecho de la posesion , se restituye en ella al despojado ó perturbado sin citar á la parte que le motiva , ni admitirle reclamacion , apelacion , ni otro recurso. Habla en este artículo del juicio plenario posesorio , en el que no solo se atiende á la posesion , su duracion y origen , si que tambien á todas las demas circunstancias que pueden hacerla despreciable ó manufestable ; y en mi concepto si V. M. se ha propuesto que la justicia se administre por medio de leyes justas y sábias , y desea que los pleytos lleguen á su término , como lo tienen todas las cosas humanas , será preciso reconocer que ninguno es mas justo que el presente artículo de quantos abraza el proyecto. Para que en los juicios de propiedad tenga lugar la súplica contra dos sentencias conformes , ó por mejor decir contra la de vista confirmatoria de la del inferior , es necesario que el interes que se ventila sea de una suma considerable , y aun propone la comision que en ciertos negocios no haya súplica de la sentencia de vista , confirme ó revoque la de la primera instancia. Se gobernó en este punto por los principios mas saludables de la legislacion , y aun por los sentimientos de V. M. mismo , que teniendo presente la diversidad de los juicios y su entidad , y la necesidad de poner fin á los litigios , no solo suprimió el recurso de injusticia notoria y la segunda suplicacion , sino que en el artículo 285 de la segunda constitucion estableció que en todo negocio , qualquiera que sea su quantía , ha de haber quando mas tres instancias con tres sentencias ; añadiendo que la ley determinaria qué sentencia de ha causar executoria en cada uno , atendida su entidad , calidad y naturaleza.

Ha de establecerse , pues , la diferencia de negocios , y nadie me negará que muchos deberán quedar executoriados con una sola sentencia , y partiendo de este principio , la comision creyó hacer muy poco con decir en el artículo que se discute , que en los pleytos sobre posesion nunca habrá lugar á súplica de la sentencia de vista , confirme ó revoque la de primera instancia.

En verdad que no alcanzo la justa razon que pueda haber para im-

pugnarle, y querer que en los juicios posesorios se infrá una tercera instancia, quedando reservadas nada menos que tres para el juicio de propiedad á la parte que ha sucumbido, quando en este puede lograr se repare el agravio que hubiese acaso padecido en el posesorio, y quando en fin tiene V. M. dispuesto constitucionalmente, sin distinguir de juicios ni de circunstancias; que en todo negocio, qualquiera que sea su quantía, ha de haber á lo mas tres instancias y tres sentencias.

„Los señores que hacen la impugnacion desean que en un mismo negocio pueda haber siete; á saber: tres en el juicio de propiedad, otras tantas en el plenario posesorio, y ademas el interdicto sumarísimo. Esto no ha cabido ai cabs en las ideas de la comision, que opina, segun lleva expuesto, y V. M. resolverá lo que le pareciere mas conforme.“

El Sr. *Cresus*: „El fin en el arreglo de tribunales no solo debe ser que se eviten y abrevien las causas en quanto sea posible, sino tambien que puedan las partes tener la satisfaccion de que se les administra justicia. No es posible que la tenga el litigante que habiendo obtenido sentencia favorable en la primera instancia, se le condena en la vista. Considero, pues, no ser justo que aun en causas de posesorio plenario, de que habla el artículo, segun han expuesto los señores de la comision, se niegue la tercera instancia quando la sentencia de vista es revocatoria. ¿Por qué se ha de privar en este caso al agraviado del derecho casi natural de suplicar de la sentencia, quando lo tuvo el otro de la de primera instancia? Apruebo, pues, el artículo quando la sentencia de vista confirma; pero no quando revoque.“

El Sr. *Vazquez Cangá*: „Quando, al discutir el proyecto de constitucion, no aprobé V. M. la proposicion del Sr. *Gallego* de que dos sentencias conformes causasen executoria, no tuvo miramiento á la dilacion que habian de sufrir los pleytos, si á evitar los perjuicios que podian resultar de abrazar aquel medio indistintamente. Desde luego convengo con el Sr. *Cresus* que quando la sentencia de vista revoque la de primera instancia haya lugar á la tercera; y aun añadiría que confirmado el fallo del juez inferior por la audiencia territorial en la primera vista, se admitiera la súplica en los juicios posesorios en ciertos casos. Es constante que en algunas audiencias para apelar á la chancillería de las sentencias de aquellas se exigia cantidad doble quando la disputa versaba sobre posesion, que quando se trataba de propiedad; y en Asturias era preciso en este caso que el interes del pleyto llegase á mil ducados, y en aquel á dos mil. Señor, V. M. sanciona que haya lugar á tercera instancia en los juicios posesorios siempre que el valor de la cosa, de cuya posesion se trata, sea doble del que se señale en los dos artículos siguientes para admitirla en los petitorios, se conciliará el justo deseo de que ciertos litigios no se prolonguen demasiado, con ruina de los litigantes, y la seguridad de estos de no verse despojados por un fallo atropellado.“

El Sr. *Giraldo*: „Conformándome con las ideas que acaba de exponer el señor pro-piicante en lo principal, me parece que es necesario expresar en el artículo que lo que en él se establece es para los juicios plenarios de posesion, sin perjuicio de que los *interdictos* se determinen con la brevedad, y en los términos y forma que previenen las leyes.“

„Es bien sabido que los interdictos, despues de quitadas las fórmulas pretorias, son *ciertas acciones extraordinarias con las quales se disputa sobre la posesion*; y todo el que se halla versado en la ciencia del foro conoce las ventajas que producen estos remedios braves y sencillos por su naturaleza; y los muchos perjuicios que ocasionaria su abolicion.

Segun los términos generales del artículo que se discute puede darse con fundamento si se hallan ó no comprendidos en la determinacion los interdictos, pues solo dice *en los pleytos ó juicios en posesion*; y á fin de evitar todo motivo de dudas y disputas en lo sucesivo, y los perjuicios gravísimos que se originarian en esta materia, si la ley no tuviese la claridad debida, pido que se diga en el artículo *en los juicios plenarios de posesion*, y que se añada al final *que no se hace novedad alguna en los interdictos, los que se substanciarán y determinarán como hasta ahora con arreglo á las leyes.*“

El Sr. Lujan: „Por el artículo 285 de la constitucion, se dexa á la ley señalar segun la entidad de los negocios y la naturaleza de los juicios qué sentencia ha de causar executoria; y aunque tambien determina que en ellos pueda haber tres instancias, todavia es licito circunscribir esta disposicion para ciertos casos sin ofensa de la misma ley fundamental. Teniendo presentes estos principios, presenta la comision de Arriego de tribunales una excepcion de la regla general; pues prohibe la tercera instancia en todo juicio de posesion, y establece en el artículo que se discute que en él causa executoria la sentencia de vista de la audiencia, confirma ó revoca la del juez de primera instancia. Confieso francamente que esta materia contiene gravísimas dificultades, y que al discutirla en la comision, era mi dictamen que se admitiese tercera instancia en los juicios posesorios, al menos quando en vista se revocase por la audiencia la sentencia apelada; pero varié de modo de pensar y con fundamento habiendo oido las razones que se expusieron al discutir este punto en la comision, y por algunas otras reflexiones que se ofrecieron entonces, y que manifestaré ahora.

„Apena habrá en la sociedad una cosa de que se originen mayores perjuicios que las dilaciones de los pleytos, y pródidas las leyes para atajar este daño, no han querido que se admitan ni aun las apelaciones y alzadas, quando sin ellas hay medio de reparar el agravio que se irroga. Veamos si la comision ha seguido esta saludable máxima, y si es guiada por el espíritu de la constitucion para prohibir la réplica en los juicios posesorios en los términos que lo propone. A mi modo de entender no presenta la comision en todo su proyecto artículo mas racional. Si para una executoria en la posesion se necesitasen tres instancias y tres sentencias pronunciadas en ellas, no podia negarse igual número de sentencias é instancias para que recayera executoria sobre la propiedad; por manera que si ha de pasar un fallo en cosa juzgada quando se trata de una finca, hay que esperar nada menos que las inmensas dilaciones precisas para seis instancias, y otras tantas sentencias. Si por una fatalidad muy ordinaria en los pleytos se intentase nulidad de las dos primeras instancias de posesion y propiedad, y si tambien se introduca el recurso constitucional de nulidad de las últimas sentencias de ambos juicios

de propiedad y posesion; ¿ quantas sentencias, quantas instancias son precisas para executoriar una contienda civil? ¿ Y quando se cerrará la puerta y se pondrá término á tal litigio? Por lo menos cuento yo doce instancias y otras tantas sentencias definitivas sin las interlocutorias indispensables para la decision de los artículos que pueden y deben ofrecerse; Que plaga! Pobres ciudadanos, y quantas molestias teneis que sufrir hasta quedar tranquilos en la posesion y propiedad de unos cortos bienes! Ahora me afirmo mas y mas en que nunca ha estado mas acertada la comision que al presentar su dictamen proscribiendo para siempre la tercera instancia en los juicios posesorios, y ahora conozco y comprendo mejor con quanta justicia no se admitia mas que una instancia precisamente en el juicio posesorio de mayor gravedad y trascendencia que habia en el foro español. Ya advertirá el Congreso que hablo de la demanda de tenuta: este juicio, Señor, no era sumarísimo sino plenario de posesion, y se trataba en semejantes demandas, no de la posesion de una finca, ó de un fondo ó predio qualquiera, sino de grandes mayorazgos, de rentas quantiosas y de vinculaciones que tenían anexos títulos de Castilla, y grandezas de España; y sin embargo estos grandes pleytos de posesion, estos negocios de la mayor quantía, y en los que se versaban derechos tan apreciables, se decidían con una sola instancia y por una sola sentencia en sala de tenutas del consejo Real; sin admitir otro recurso, remedio ni súplica sobre ello; pues precisamente en la misma sentencia de tenuta se remitía en quanto á la propiedad á la chancillería ó audiencia del territorio. Repito que este no era un juicio sumarísimo de posesion, sino plenario posesorio, como que admitida la demanda y decidido el artículo de administracion, encargándola el consejo al demandante que estimaba con mejor derecho, se recibía el pleyto á prueba por los ochenta dias de la ley, se alegaba y rara vez dexaba de escribirse en derecho; de suerte que se guardaban en esta parte todas las reglas que gobiernan para un juicio plenario. La demanda de tenuta habia de instruirse en el consejo dentro de los seis meses de la vacante del mayorazgo: venia á ser un verdadero caso de corte; y como estos se han suprimido absolutamente por la constitucion, no puede entablarse ya semejante demanda. Mas aunque esta disposicion es muy justa, y se sancionó con mi voto y con la mayor satisfaccion mia, tambien es justo y muy conveniente, que se apliquen á los juicios de posesion, si no todas las reglas que daban forma á las tenutas, al menos aquella razon fundamental, por la que se prohibia súplica de la sentencia en que se declaraba la posesion tenataria. Ya he dado á entender que no pudo ser otra la razon sino porque qualquier agravio hecho en la sentencia de tenuta podia repararse en el juicio sobre la propiedad, y las leyes debían ser muy parcas, y los legisladores muy circunspectos en conceder recursos que alargan los litigios demasiado. Si por haberse decidido sobre la posesion, no pudiera seguirse el juicio de propiedad, seria justo, seria necesario lo que proponen algunos señores preopinantes, que apetece una tercera instancia en los pleytos sobre posesion, y se concederian entonces para que en ella se reparase el agravio que pudiera hacer un tribunal superior por su sentencia de vista. Lo mismo se haria si siempre se tratase de la posesion y pro-

piedad recíprocamente en un propio juicio; pero ellos son distintos, se gobiernan por reglas particulares; y así como por su naturaleza son diversos, deben ser regidos por diversas leyes, á menos que se quiera hacer interminables las contiendas civiles, y traer eternamente embrollados á los ciudadanos, y que no tengan otra ocupacion que los estrépitos forenses. Quando la comision ha hablado de los juicios posesorios, no ha querido innovar en cosa alguna la naturaleza de los otros interdictos; ellos vienen á ser unos artículos que pueden intentarse en aquellos juicios, y que no deben confundirse con ellos. Yo concluyo, que aprobando el artículo que se discute como la comision lo presenta, se hace á los españoles uno de los mas grandes beneficios que pueden recibir de la mano bienhechora del Congreso.“

El Sr. Gomez Fernandez: „No me conformo con el dictamen del Sr. Luxan, y estoy mas de acuerdo con el Sr. Vazquez Canga; pues me parece conforme á las leyes y á la razon lo que ha dicho. En el juicio posesorio no solo se busca quien posee sino principalmente el título y causa de propiedad, es decir, no solo se trata del hecho, sino del derecho, esto es, de la justa causa que tenga para poseer. En una palabra apenas hay pleyto en que no se vea el juicio posesorio una tercera instancia. En el de propiedad no se redime el perjuicio que se ha hecho en el plenario posesorio, porque los jueces no retroceden regularmente... Así me parece que hay necesidad de oír tercera súplica en el juicio de posesion. Ahora bien sucede que no gana en el juicio posesorio y pierde en el plenario, y de aqui resulta que por una sola sentencia revocatoria de otra se agrava una parte. Cosa por cierto muy grave, y en que no debemos fiar de una sola determinacion, porque esto es dexar indefensa la otra parte. Esto no debe ser así. Aquí no solo se trata de intereses individuales, sino de asuntos de mucha trascendencia, cuyos perjuicios no acaban con uno, sino que siguen á las familias. Así no puedo conformarme sino con el dictamen del Sr. Vazquez Canga de que no basten dos sentencias en el juicio plenario posesorio, mucho mas en causas de quantia. De otra manera es dexar indefensas las partes que pierden la segunda sentencia.“

El Sr. Caneja: „La única razon que hasta ahora hemos visto alegada por la comision para sostener el artículo que se discute, está redacida á evitar las dilaciones en los pleytos; razon que no dexa de aparecer bastante poderosa, pero que no lo es tanto como se cree, ni tiene tanta fuerza que por ella se justifique la disposicion del artículo. Yo me lamentaré, si se quiere, con la comision de los graves perjuicios que resultan á los litigantes de la prolongacion y entorpecimiento de sus pleytos; pero no atribuiré estos males á la causa que la comision, ni podré convenir en que se adopten para corregirlos medidas que deben ser harto mas perjudiciales. No son ciertamente las leyes las que han producido hasta aquí las demoras que con escándalo hemos visto en muchos negocios y en muchos tribunales. Si se hubiesen observado y observaren con la debida exactitud los términos fixos y perentorios que ellas señalan, ni se hubieran eternizado algunos pleytos, ni tuviéramos siquiera motivo para tratar de dar á todos un curso mas expedito. Léanse, Señor, si pareciere necesario, las

leyes que arreglan los trámites de los juicios, señaladamente los civiles, y acaso no se encontrará en ellas cosa digna de enmendarse. Se han advertido sin embargo dilaciones extraordinarias; pero es bien fácil conocer que han sido producidas por las argucias y subterfugios de los litigantes, y aun por la poca energía y sobrada condescendencia de los tribunales. Quando estos se hallen todos establecidos conforme á los principios sancionados en la constitucion; quando los jueces no se vean distraidos por otras atenciones que las de su ministerio; quando consideren á la par de la especie de inviolabilidad á que se les ha elevado la responsabilidad que se les ha impuesto, y para decirlo de una vez, quando se halle arreglado tal como debe estarlo todo el Poder judicial, entonces será mas exacta la observancia de las leyes, y la administracion de justicia será rápida y eficaz por efecto del propio sistema.

„May bueno seria con todo, si posible fuese, que los pleytos se terminasen con una sola instancia, y aun seria mejor que absolutamente no los hubiese: preciso es á lo menos que las leyes procuren la brevedad en los juicios ya que no les sea dado evitarlos; pero no se propenga la razon á la premura, ni se sacrifique la justicia á la brevedad. La verdad mientras mas se busca y se apara, tanto mas claramente se descubre, y el derecho que en la primera instancia ha parecido obscuro y dudoso, podrá dexar de serlo en la segunda, y aun esclarecerse en la tercera. De aquí la necesidad de llevar hasta cierto punto las solicitudes de los litigantes, pues el primer objeto de los juicios es la averiguacion de lo cierto. ¿Y tendrá sin embargo entre nosotros tanta fuerza el deseo de abreviar, ó mas bien la ilusion de la brevedad, que comprometamos por ella la justicia? ¿Privaremos á los litigantes, como quiere la comision, de llevar sus demandas á una tercera instancia, aun en el caso en que la segunda sentencia revoque la primera? ¿Y qual de los males debe ser mas pernicioso, el que el pleyto se prolongue por dos ó tres meses mas, ó el que se adjudique el derecho litigioso á quien menos pertenezca? Yo quisiera evitar hasta las menores dilaciones, dilaciones cuya imagen no debe arredrarnos para lo sucesivo; pero desseo mucho mas que la justicia no pierda lo que gana la brevedad.

„Deniéguese, si se quiere, la tercera instancia contra dos sentencias conformes en los juicios plenarios de posesion; mas querer que suceda lo mismo quando la segunda sentencia sea revocatoria de la primera, es en mi concepto querer suponer una executoria donde casi no hay sentencia. Y si no dígaseme qué preferencia puede tener la segunda sentencia sobre la primera con quien está en contradiccion: ¿tendrá acaso aquella mayor fuerza que esta, solo por ser dictada por un tribunal colegiado, ó por mayor número de jueces?... Señor, la constitucion no reconoce esta diferencia entre instancias y sentencias, ni seria conforme á su espíritu que se tuviese por menos válida la pronunciada por un juez letrado de partido, que la que lo fuese por una audiencia. El mayor número de jueces, y el mas dilatado término para las alegaciones y probanzas podrán inspirar alguna mas confianza á los litigantes; pero nunca podrán estos tranquilizarse con diferentes y encontrados pareceres. Al fin yo no veo entre dos sentencias contrarias sino un empate, que elude la fuerza respectiva de cada una, y creo por lo mismo que seria un error crasísimo el que la ley

atribúyese á la segunda en órden la calidad de executiva, y privase á los litigantes de aclarar su derecho y dirimir este empate en la tercera instancia, tan solo porque el pleyto no se prolongue por dos ó tres meses mas.

„Hass querido no oibitantes sostener esta opinion con el exemplo de los juicios de tenata, en los que se ha dicho que con una sola sentencia se decidia el derecho de posesion. Yo debo con todo recordar al Congreso que el juicio de tenata en su origen, y conforme á la ley que le dió el ser, era un juicio sumariísimo, como lo manifiesta hasta la etimología de su nombre; un juicio que debia concluirse en un término corto y parentorio; un juicio en el qual habia lugar á réplica, ó sea segunda instancia, y por último un juicio en el que declarada solamente la tenencia de los bienes litigiosos, eran remitidos los litigantes al tribunal del territorio donde radicaban aquellos á disputar sobre la posesion y propiedad. Habo, es verdad, leyes posteriores que le convirtieron en plenario posesorio, y aun le despojaron de la réplica ó segunda instancia, á lo que acaso contribuyó tanto la falta de observancia en el consejo de la ley primitiva y sus términos, como las pretensiones de los grandes y títulos, casi únicas personas que introducian estos juicios, quienes, como residentes por lo regular en la corte, tenían un interes en que sus pleytos se ventilasen en ella; mas al cabo estas mismas leyes prescribieron ciertas solemnidades con que se subsauaba lo dispuesto por ellas. Una sentencia sola decidia últimamente este nuevo juicio posesorio; pero esta sentencia debia pronunciarse por tres salas reunidas, y al fin era una sentencia la que causaba executoria, y no como se quiere aquí un empate ó choque de sentencias.

„¿Se me dirá acaso ser de poca importancia que en el juicio de posesion se perjudique en obsequio de la brevedad el derecho de los litigantes, porque resta á estos el de propiedad en el que pueden indemnizarse y obtener mejor fortuna? Las sábias reflexiones que sobre este punto han hecho los *Sres. Vazquez Canga y Gomez Fernandez*, me excusan de extenderme sobre él: añadiré no obstante que la experiencia sola puede muy bien convencernos de que el que gana en el juicio de posesion tiene mucho adelantado para ganar en el de propiedad, quando no pueda decirse que lo tiene ya ganado. ¡Quantos son en efecto los pleytos, en los que declarada una vez definitivamente la posesion, ha venido á servir esta de título de propiedad, ya porque no se ha podido promover otro juicio ulterior, ó ya porque nada se ha podido adelantar en él! El que ha llegado á perder la posesion de los bienes sobre que litigaba, queda comunmente privado de medios para continuar el litigio, quando por el contrario el que la ha ganado se aprovecha para el efecto de los frutos de los mismos bienes litigiosos; y he aquí como la razon viene á persuadir lo que convence la experiencia, pues no puede ocultarse á V. M. la enorme diferencia que ha habido y habrá siempre entre el que abunde y el que carezca de medios de litigar.

„Mas yo quiero suponer que se siga el juicio de propiedad, y que en él se declare esta á favor del que perdió la posesion por una segunda sentencia, contraria á otra primera, y tal vez por no habérsele admitido á una tercera instancia; y en este caso pregunto, ¿quien y como se indemniza á este propietario de los frutos que no percibió y debió percibir desde que empezó el litigio? Las fiancas deben restituírsele con los frutos que

hayan producido desde la contestacion de la demanda; pero ni la cuenta del poseedor que parezca mas exácta, ni la fianza, si la hubiere, ni un nuevo y enmarañado juicio de liquidacion son jamas bastantes á reintegrar en sus derechos ó indemnizar al propietario.

„Por último, Señor, nosotros no debemos olvidarnos de que tratamos de hacer una ley, que podrá ser revocada quando la conveniencia pública lo exija, ni yo puedo prescindir de recordar á V. M. el axioma reconocido por todos los políticos de que las leyes deben ser acomodadas á las circunstancias en que se halle la nacion que las ha de recibir; permítaseme, pues, indicar algunas de las que afligen á la triste y desgraciada España.

„En los quatro años que llevamos de la mas gloriosa y sangrienta lucha, pocos ó ninguno serán los pueblos que se hayan libertado del azote cruel de una guerra de que no hay exemplo. Esas hordas de esclavos con que el tirano de la Francia ha querido subyugar al mundo entero, han llevado por donde quiera que han ido el saqueo, el asesinato, la devastacion y el incendio. La mayor parte de los archivos públicos y particulares han sido pasto de las llamas, y los documentos que no han tenido esta suerte, se han extraviado entre la confusion y el desorden, habiendo desaparecido hasta aquellos que por mas interesantes solian traerse en la cartera. Los títulos sobre que reposaban los derechos de propiedad de los españoles ya no existen, y á esta pérdida debemos agregar el trastorno que la guerra ha producido en las familias. Los padres se han visto en la precision de separarse de sus hijos, y los maridos de sus mugeres; unos han sido inmolados á la ferocidad de los enemigos, otros han perecido gloriosamente en el campo del honor; muchos andan fugitivos de sus oprimidos hogares, habiendo abandonado sus bienes, y la existencia de otros muchos será incierta por algun tiempo. Entre tanto, ni ha habido testamentos, ni juicios de particion y division de bienes, ni ha sido posible ventilar las contiendas disputas que ocurren sobre sucesion. Señor, fixe V. M. por un momento su alta consideracion sobre el cúmulo inmenso de pleytes que prometen las circunstancias en que nos hallamos, sobre la naturaleza de los mismos, y sobre el modo de conciliar en ellos la brevedad con la recta administracion de justicia.

„Sin papeles, sin documentos, sin títulos que justifiquen el dominio, no pueden instaurarse demandas de propiedad, ó á lo menos no debe esperarse buen éxito de ellas; es, pues, indispensable que en la absoluta falta en que nos hallamos de los mencionados documentos, recurramos á los juicios de posesion, en los que no se trata ya del modo con que se ha transmitido el dominio, sino de averiguar quien ha sido el poseedor de las fincas litigiosas, lo que es fácil de probarse por las declaraciones de aquellos testigos que las hayan visto cultivar y percibir sus frutos quieta y pacíficamente. Así, pues, estos juicios posesorios serán los únicos que por espacio de algunos años se conocerán en España sobre pertenencia de bienes, y vendrán á surtir el mismo efecto que los de propiedad, máxime quando pasado algun tiempo puedan los poseedores alegar en su favor las leyes que tratan de la prescripcion. ¿Y seria justo que en tales circunstancias decretase V. M. que una sentencia empatada con otra, que una sentencia de vista que está en contradiccion con la de primera instan-

cia decidiese perentoriamente y sin recurso sobre la posesion de bienes quantiosos, que vale tanto como decir sobre su propiedad y pertenencia? ¿Seria jasto, seria político privar en este caso á los litigantes de recurrir á la tercera instancia, que la propia comision propone se les conceda en los juicios de propiedad, que como se ha dicho apenas existirán?

„ Señor, si tanta fuerza se cree que debe tener en estos juicios posesorios la consideracion de evitar dilaciones, las Córtes sucesivas sabrán pesarla y determinar otra cosa quando las circunstancias hayan variado: mientras tanto, yo no puedo aprobar el artículo que se discute. Se reduce, pues, mi opinion á que en estos juicios se admita la tercera instancia quando la segunda sentencia esté en contradiccion con la primera; y aun quando las dos esten conformes, siempre que los pleytos versen sobre intereses de mayor quantía, que deberá determinarse.“

Concluido este discurso, y sin resolverse cosa alguna, levantó el *Sr. Presidente* la sesion, anunciando que no la habria mañana.

DIA 12 DE JULIO DE 1812.

No hubo sesion segun lo resuelto en la anterior.

SESION DEL DIA 13 DE JULIO DE 1812.

Se mandó agregar á las actas un voto firmado por los *Sres. marques de Villafranca, Mexía y Llano*, contrario á lo acordado el último dia sobre el modo de conceder varias gracias á ciertos pueblos de la provincia de Guatemala.

El *Sr. D. Pedro Bautista Pino*, electo diputado del Nuevo-México, participó al Congreso haber llegado á este puerto el dia anterior.

Se mandaron archivar los testimonios respectivos de haber jurado la constitucion el contador de provisiones del quarto ejército con sus dependientes, y el ministro del supremo tribunal de Justicia D. Manuel del Castillo Negrete.

Se leyó un oficio y representacion de D. Juan de Dios Agailar, síndico general de la Isla de Leon, en que, á nombre de su ayuntamiento, da gracias á las Córtes por su resolucion acerca de que se suspendiese lo mandado por el gobernador de la misma sobre la formacion de aquel cuerpo mientras se resolviesen las dudas ocurridas en este negocio. Las Córtes acordaron se hiciese mencion de esto en este diario.

Se leyó un papel de D. Francisco Diaz Toledano, vecino de la villa de Hinojosa en Castilla, en que, á nombre de esta, se queja de no haber recibido allí exemplares de la constitucion, que reclama con ansia. Nada se resolvió en este particular por haber hecho presente el *Sr. Valcarlos Dato* que pocos dias despues del de la fecha de esta rea-

clamacion habia llegado competente número de exemplares á aquel distrito para repartirse entre los pueblos de su comprehension.

Se mandó pasar á la comision de constitucion un oficio de la Regencia del reyno, dirigido por el secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que propone S. A. varias dudas sobre el modo de despachar una porcion de expedientes que versan sobre dispensas, gracias, nombramientos y otros asuntos gubernativos, remitidos por los secretarios de los consejos y Cámaras suprimidas.

A la comision de Hacienda pasó para que la tuviese presente la contestacion del secretario interino del mismo ramo, á la pregunta hecha por las Cortes en 4 de este mes sobre los derechos que adeudaban los cueros al pelo que se transportan de unos puertos á otros de la península.

Se leyó y mandó insertar en este diario la siguiente exposicion:

„ Señor, el secretario y oficiales de la junta superior de Extremadura, poseidos de un dulce gozo por la publicacion que se acaba de hacer en esta provincia de la constitucion política de nuestra monarquía, se dirigen á V. M. tributándole el mas sincero parabien.

„ A aquel sabio texto, aquel grande edificio de nuestra libertad, y aquel respetuoso libro donde con la mayor profundidad estan enlazados los derechos del hombre libre con el sistema social de una nacion culta, es el digno mas consistente para resistir los embates temerarios del tirano.

„ Si Señor, es tanto mayor su mérito por haber sido formado en la crisis mas afflictiva de las dolencias de nuestra España; y por lo mismo los autores de tal obra conservarán una memoria eterna en los corazones de los buenos.

„ Los individuos de la secretaría de la junta de Extremadura, como ciudadanos y como empleados, protestan ante V. M. el exácto cumplimiento de la constitucion, y estan seguros de su firmeza para perder las vidas antes que faltarle en la mas pequeña parte.

„ Dios guarde á V. M. muchos años. Cuartel general de Valencia de Alcañtara y julio 1.º de 1812. - Señor. - José Calderon y Gonzalez, secretario. - Ruperto Recacha. - Laureano Calderon y Gonzalez. - Vicente Diego Liral. - Juan Santiago Fuentes. - Victor Lopez y Alfo. - Antonio Moral.“

Se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales la memoria del Sr. Ramos Arizpe, el dictamen de la comision que la examinó, y el de la Regencia del reyno sobre uno de sus puntos concerniente al restablecimiento de una audiencia en la provincia de Guahulla. Igualmente se mandó pasar á la comision á títamamente nombrada un exemplar de la misma memoria para que continúe en el exámen de los demas puntos que comprehende.

Se dió cuenta en pública de haberse concedido ayer licencia por tres meses al Sr. Ruiz de Padron para restablecer su salud donde le convenga.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un expediente, formado de orden de la Regencia del reyno, á consecuencia de la solicitud de D. José Rodriguez Marrero y D. Domingo Fuentes, vecinos que eran de Caracas, sobre que se les permita introducir en esta plaza, libres de

derechos de extrangería , diez y nueve zurrones de añil de su pertenencia , cuyas conducciones se hicieron á Gibraltar baxo bandera inglesa.

El Sr. Martinez de Tejada hizo la proposicion siguiente , que fué admitida y aprobada:

Que se diga á la Regencia del reyno que haga imprimir competente número de exemplares de los decretos de las Cortes que contengan disposiciones generales no solo para circular á los pueblos , sino para vender al público , á fin de que todos puedan instruirse de ellos.

Continuando la discusion sobre el artículo 43 del proyecto de ley para el arreglo de tribunales &c. , quedó reprobado despues de una breve deliberacion.

Los Sres. Vazquez Canga y Calatrava hicieron las dos proposiciones siguientes:

Primera. En los juicios plenarios de posesion no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista que confirme la de primera instancia , quando el interes de la causa no exceda de mil quatrocientos pesos fuertes en la península é islas adyacentes , de dos mil quatrocientos en ultramar ; y de la que revoque el fallo de primera instancia quando el interes del pleyto no exceda de quatrocientos pesos fuertes en la península y sus islas , y de ochocientos en ultramar.

Segunda. En los pleytos sobre posesion nunca habrá lugar á súplica de la sentencia de vista , confirmatoria de la de primera instancia. Quando no sea conforme , lo habrá en los pleytos de cantidad , doble que la que se señale para los de propiedad.

Discutióse brevemente sobre estas proposiciones , y en particular sobre si pasarian á la comision que extendió el proyecto de ley ; y quedando pendiente este punto , levantó el Sr. Presidente la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE JULIO DE 1812

Se mandó archivar un oficio del secretario interino de Hacienda , en que la parte de haber jurado en sus manos la constitucion el tesorero general en cesacion de D. José Perez Quintero.

Se mandó pasar á la comision de la biblioteca de las Cortes una representacion de D. Gregorio Cabañas , oficial de la misma , en la qual solicita aumento de sueldo en atencion á ser insuficiente á su manutencion el que disfruta.

La comision de Señorios presentó el siguiente dictamen:

„ Señor , Andres Martinez de Lama , escribano público de número de la villa y jurisdiccion de Navia de Suarna , provincia de Lugo , reyno de Galicia , pide á V. M. que en explicacion del decreto de 6 de agosto , se sirva declarar que los escribanos de número , nombrados por los señores jurisdiccionales , teniendo aprobacion real , y pagada la media anata , no estan comprehendidos en el artículo 2. del citado decreto.

„Martínez acredita haber sido nombrado para la escribanía por el conde de Altamira, dueño jurisdiccional de aquel territorio, y que aprobado por el consejo Real obtuvo licencia para el uso y ejercicio, pagada la media anata á la real Hacienda, y puesto en posesion desde el año de 1788: añade que sin embargo de esto, entendiendo la junta Concejal de aquella villa y jurisdiccion que estaba comprehendido entre los funcionarios públicos y empleados de que hablan los artículos 2 y 3 del decreto, pasaron á nombrar, y en efecto nombraron, dos escribanos de número, en lugar de uno que ha habido siempre, que lo fueron el del ayuntamiento y el mismo Martínez, cuyo agravio pretende se reponga por medio de la declaración que pide á V. M.

„Hallándose este expediente en la comision para su despacho, se le ha pasado la consulta que hace la audiencia de Extremadura con motivo de otro caso igual, ocurrido en la villa de Orellana la Vieja con Pedro Hernandez Fadrique, que exercia la escribanía numeraria, y la de ayuntamiento de la misma villa por nombramiento del marques de Belgida y Mondéjar, á quien corresponde. A motivo del decreto de Señorios las justicias y ayuntamiento de Orellana acordó que Fadrique cesase en el uso de esta última escribanía, y nombró para su desempeño á Luis Sanchez Nieto, escribano de los reynos, y habiendo acordado Pedro Hernandez á la audiencia territorial quejándose del acuerdo de la villa, lo confirmó, por haber estimado que no teniendo aquel otro título para el servicio de la escribanía de ayuntamiento que el nombramiento del marques, como dueño jurisdiccional, no debía subsistir de pues de lo resuelto por V. M.; pero dudando en quanto á la escribanía numeraria, porque, aunque tenia el mismo origen, habia sido aprobado por el Consejo, y despachádosele el correspondiente título Real en 9 de julio de 1805, dirige á V. M. la consulta sobre este punto, exponiendo ademas la necesidad que hay de hacer los nombramientos inmediatamente, y que se les concedan los correspondientes títulos por la falta que hacen en los pueblos estos funcionarios.

„Luis Camiña, procurador general, que dice ser de la jurisdiccion de Montes, provincia de Santiago en el reyno de Galicia, ha ocurrido tambien á V. M. con una representacion impresa, acompañando varios testimonios de lo ocurrido en dicha jurisdiccion sobre nombramiento de justicias, ayuntamiento y escribanos en 1.º de enero de este año por consecuencia del decreto de 6 de agosto, cuyas elecciones anuló el acuerdo de la audiencia de la Coruña, y aunque no se queja de esto, reclama la cesacion de los escribanos de Señorío, respecto á ser unos verdaderos funcionarios públicos, y que se nombren por la nacion.

„Ultimamente, el consejo Real, por medio de la Regencia del reyno, dirige una consulta á V. M. sobre la duda que le ha ocurrido en el caso siguiente: despues de un dilatado pleito entre D. Pedro Antonio Vazquez, vecino de la feligresía de San Bartolomé del Coto de Rozas, en el término de las Hachas, del reyno de Galicia, y D. Juan José Diaz del Castillo, vecino de la ciudad de Tuy, sobre preferencias en el nombramiento para servir la escribanía de ayuntamiento de la jurisdiccion de Sobroso, que habia hecho en los dos el conde de Salbaterra, recayó excoutoria á favor del segundo, y se le dió certificación

en 20 de mayo para que fuese puesto en posesion; pero no usó de ella hasta 14 de octubre. A esta fecha se habia cumplimentado en aquella jurisdiccion el decreto de Señoríos de 6 agosto, y fundados en él, y en varios defectos que atribuyen á Castillo, los procuradores síndicos Don Juan Antonio de Groba y D. Antonio de Taboas se opusieron al cumplimiento de lo mandado por el Consejo, y despues se han presentado en este solicitando declare que en cumplimiento de lo resuelto por V. M. en 6 de agosto, no estaba obligado el ayuntamiento de la jurisdiccion y partido del Sobroso á dar la posesion á Castillo de la escribania del número y ayuntamiento de la jurisdiccion; que se sobreesyese en el particular, y recogiese á Castillo el título, despacho ó certificacion que se le hubiese librado, y que quando á nada de este hubiera lugar, se cyese á dichos interesados sobre la aplicacion del decreto para el caso presente. El Consejo, en vista de este recurso, y á propuesta fiscal, acordó consultar á V. M. la duda de si, segun el decreto de Señoríos, puede llevarse á efecto el nombramiento de Juan José Diaz del Castillo, que por excoptoria del mismo Consejo se habia declarado preferente al de Pedro Antonio Vazquez.

„La comision ha examinado todos estos antecedentes, y meditando escrupulosamente sobre las circunstancias de cada uno, ha convenido en que no debe informar á V. M. de la justicia ó injusticia que pueda haber en los acuerdos de los ayuntamientos y resoluciones de los tribunales que han intervenido en ellos, y si limitarse á la parte legislativa, que es la que incumbe y corresponde á V. M. Partiendo de este principio observa en primer lugar que la letra del artículo 2 del decreto de 6 de agosto puede haber dado motivo á alguna duda en su verdadera inteligencia, porque mandándose en él que se proceda al nombramiento de todas las justicias y *demas funcionarios públicos*, y no explicando quales sean estos, no es de extrañar hayzn comprehendido á los escribanos, sin distincion de los llamados de número y de ayuntamientos, entendiendo que, incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales, de qualquiera clase y condicion que sean, como previene el artículo 1, han podido entender que qualesquiera que faessen las escribanias de señorío particular quedaban á la libre nominacion decretada en el citado artículo.

„En segundo lugar observa la comision, que aunque en efecto los escribanos deben ser comprehendidos entre los funcionarios públicos, y que los nombrados por los llamados hasta de ahora señores jurisdiccionales, quedan sujetos á la incorporacion y cesacion que se manda en el decreto, no se pueda desconocer la notable diferencia que hay entre estos á los otros funcionarios. Aquellos son de naturaleza perpetua, y una vez aposesionados de sus oficios, previo exámen, despacho de título y pago de derechos acostumbrados, no ha podido despojárseles sin causa legitima justificada; pero los otros son temporales á dia cierto, y sin formalidad alguna, duraderos solo el término señalado por la ley. Los primeros tienen gastos y consumen años hasta llegar á adquirir la instruccion necesaria para el desempeño de tales oficios, y despues libran sobre ellos la subsistencia de sus familias; pero no así los segundos, pues estos, concluido el año que regularmente tienen de ocupa-

cion, vuelven á sus destinos, tráficos y modo de vivir que tenían, sin haber perdido mas que aquellas horas del dia que pudiesen haber invertido en el desempeño de sus respectivos oficios.

„ En tercer lugar ha observado tambien, que debiéndose uniformar lo que se determine en esta particular con lo que V. M. tiene mandado en la constitucion, es indispensable aclarar la novedad que se hace entre los escribanos. Ya no los ha de haber de ayuntamiento, porque estos habrán de nombrar un secretario para el despacho de los asuntos que se dexan á su conocimiento é inspeccion. En nada judicial han de entender para lo sucesivo, y así no les hace falta un escribano que dé fe, pues con un secretario de los conocimientos necesarios basta para el despacho de los negocios de gobierno, economía y policía, que estarán baxo su inspeccion; pero no puede dirigirse bien la causa pública sin escribanos que autoricen los contratos, los testamentos, las actuaciones contenciosas y demas ramos correspondientes al poder judicial.

„ En quarto lugar observa igualmente la comision, que si se hiciese la novedad de declarar vacantes todas las escribanías que por haber correspondido á señoría particular obtuvieron los servidores sus nombramientos de los dueños particulares, se causaria un trastorno muy general en el estado con notable perjuicio de multitud de familias, cuya subsistencia depende de ellas. La comision no se persuade que esta haya sido la mente de V. M., y sí que se haga compatible el cumplimiento de su soberana resolucion, con el menor perjuicio posible de la causa pública y de los súbditos del estado. Todo esto se logra si se declara que continúen en sus respectivas escribanías públicas ó de número los que actualmente les sirven, aunque por nombramiento del señoría particular á que correspondian, de qualquiera clase ó dignidad que fuere, siempre que haya obtenido aprobacion, título ó despacho del consejo en los términos que antes de ahora se acostumbraban dar, y verificado los pagos del valimiento y demas señalados á esta clase de oficios, reservando el nuevo nombramiento que haya de hacerse con arreglo al decreto de 6 de agosto para las vacantes que se vayan verificando por muerte, renunciacion, privacion de los que actualmente las sirven, ó porque les falte aquella precisa circunstancia; pero sin comprehenderse en esta permanencia, aunque la tengan, los que únicamente sean escribanos del ayuntamiento, porque estos deberán cesar desde luego que se ponga en práctica el nuevo arreglo de ayuntamientos, como se previene en la constitucion.

„ Por último observa la comision que el nombramiento de estos oficios, que deban hacerse á medida que vayan vacando por el órden antes manifestado, no corresponde se haga por los pueblos ó ayuntamientos donde se verifique la vacante, y deba haberlos; porque sobre ser expuesto á muchos males, se privaria al Gobierno de esta regalía propia de sus atribuciones. En tal concepto, y para que padiera hacerse con el debido conocimiento de la conducta, suficiencia y qualidades de que conviene esten adornadas las personas en quienes hayan de recaer destinos de tanta confianza, seria oportuno establecer, que verificada la vacante se diese noticia de ella por el ayuntamiento en cuyo pueblo la hubiese, á la diputacion provincial ó junta si aun no estuviese

establecida la primera. Que esta la dirigiera al Gobierno por medio de la secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia con informe de las circunstancias del pueblo, su vecindario, riqueza, origen de que le procede, quantos escribanos ha habido en él, los que existen, y si convendrá llenar el hueco de la vacante. Si con estos conocimientos pareciese al Gobierno que debe preverse, procederá á hacerlo, precedido informe del juez cabeza de partido, de la diputacion provincial, de la audiencia territorial y demas que le parezca para asegurar que el nombramiento recaiga en persona adornada de la suficiencia, conducta y virtudes que son precisas en los que han de desempeñar officios tan delicados, y que tanta influencia tienen en la moralidad de los vecinos de los pueblos, en la legalidad de los contratos, en las últimas voluntades de los hombres, y en la rectitud de los juicios, porque se ha de fallar sobre la vida, la honra y la hacienda del ciudadano.

„Todas estas consideraciones han decidido á la comision para manifestar á V. M. la necesidad y urgencia que hay de publicar un decreto por via de aclaracion ó explicacion del de 6 de agosto, comprensivo de los puntos indicados para que no solo se eviten dudas sobre la inteligencia de aquel, si tambien quede establecido con toda claridad quanto en esta materia pueda ocurrir por ahora y en lo sucesivo, segun los principios que establece la constitucion, y estan demarcados en el citado decreto; y por si V. M. adoptare el pensamiento, acompaña la comision la fórmula de decreto que le parece podria publicarse, para que examinado con la detenida reflexion que es propia de V. M., la apruebe, ó determine lo que fuere de su mayor agrado.“

Fórmula de decreto.

„Deseando las Cortes generales y extraordinarias evitar todo motivo de duda en la execucion del decreto de 6 de agosto sobre incorporar á la nacion los señoríos jurisdiccionales, que se fixe una regla estable para el modo con que deba procederse en la provision de las escribanías que hasta ahora han pertenecido á dominio particular, y que se corten arbitrariedades, demoras y perjuicios en materia tan grave, decretan:

Primero. „Desde que los pueblos den principio al nombramiento de justicias que se previene en el capítulo II del decreto de 6 de agosto del año próximo pasado, se arreglarán á lo mandado en el capítulo X del título VI de la constitucion política de la monarquía, que trata de los ayuntamientos, y en su consecuencia cesarán los escribanos que hasta ahora se han conocido con este nombre, y en su lugar se substituirán un secretario elegido, segun y como dispone el artículo 320 de la constitucion.

Segundo. „Aunque desde la fecha del mismo decreto quedaron incorporadas á la nacion todas las escribanías públicas de número y juzgado que correspondian á señoríos particulares, no se deberán estimar vacantes desde luego, aunque sus servidores las hayan obtenido por nombramiento de los que estaban en posesion de hacerlo, siempre que tengan aprobacion y título del Consejo, y hecho los pagos correspon-

dientes, según y como estaba mandado observar en estos casos:

Tercero. „ Todos los escribanos que se hallen comprendidos en lo dispuesto anteriormente, deberán presentar sus títulos en audiencia del territorio á que corresponda en el término de quarenta dias contados desde la publicacion de este decreto.

Quarto. „ Reconocidos por el tribunal le mandará poner la nota de corrientes si hallare que lo estan, y de lo contrario los recogerá y suspenderá al interesado en el uso del oficio, cuidando el mismo tribunal de que se proceda con la mayor brevedad posible en el despacho de estos negocios, y sin exigir derechos algunos.

Quinto. „ La nota de habilitacion se autorizará con la firma del presidente de la sala en que se diere cuenta, y del escribano de cámara que despache.

Sexto. Luego que se verifique haber vacado alguna de estas escribanías por qualquiera causa ó motivo que sea, el ayuntamiento del pueblo á que pertenezca dará parte á la diputacion provincial ó junta si aun no se hubiese nombrado aquella; y la dirigirá al Gobierno por la secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

Séptimo. La diputacion acompañará informes de las circunstancias del pueblo, su vecindario, riqueza y causas que la producen, el número de escribanos que haya tenido, los que existen, y si convendrá al mejor servicio público y pronta administracion de justicia, que se nombre persona que despache la escribanía vacante á que se suprima.

Octavo. „ En su vista el Gobierno determinará si conviene suprimir la escribanía vacante, ó nombrar quien la sirva, y en este caso procederá á hacerlo.

Noveno. „ Como una buena parte de la felicidad de los pueblos y de la recta administracion de justicia dependa de la conducta y suficiencia de esta clase de funcionarios públicos, deberán preceder á sus nombramientos noticias exáctas de la vida, moralidades, instruccion y qualidades de buen ciudadano, que concurren en los pretendientes, adquiridas por informes del juez de primera instancia, de la diputacion provincial y de la audiencia territorial, de modo que determine el Gobierno.

„ Lo tendrá entendido &c.“

Se acordó quedasen dichos dictamen y fórmula de decreto sobre la mesa para que se tratase de este asunto dentro de dos dias.

Acerca de la solicitud del coronel D. Luis de Sosa, fecha en 26 de mayo último, en la qual expone los trámites y dilaciones que ha sufrido su causa, de que varias veces se ha hecho mencion en este diario; y suplica que se sirva S. M. decidir por sí mismo el recurso de nulidad, pidiendo al efecto la causa, ó designar el tribunal que deba hacerlo, y desagraviarlo de los notoriamente injustos y nulos procedimientos del juez comisionado por las Cortes; opinó la comision de Justicia, que por el conducto de la Regencia se pasase la representacion de Sosa con el certificado del escribano de cámara del Consejo, que acompañaba, al supremo tribunal de Justicia, para que en un término breve y perentorio, por exemplo el de quince dias, determinase definitivamente el juicio con arreglo á la instruccion para el nombramiento de diputados.

suplentes, ya sea conociendo del acto de nulidad de la sentencia dada por el cende del Pinar, si para ello hubiere méritos en justicia, y usáse Sora de este recurso, ó ya por via de apelacion ú otro remedio legal; informan lo á S. M. por el mismo conducto de los vicios que hubiere advertido en el curso de la instancia segun su naturaleza, y lo prevenido en la citada instruccion, para que enterado S. M. de la verdadera causa que ha motivado tan notable dilacion, pudiera resolver lo que fuere de su agrado.

Despues de algunas ligeras contestaciones se aprobó la primera parte de dicho dictamen hasta las palabras *supremo tribunal de Justicia* inclusiva: á todo lo restante, que quedó reprobado, substituyó el señor Calatrava lo siguiente: *para que se la administre al interesado con arreglo á las leyes.* Así se acordó.

Continuando la discusion de las proposiciones hechas por los señores Vazquez Canga y Calatrava (véase la sesion del 13 de este mes), dixo

El Sr. Sombiola: „No tendria, Señor, dificultad en aprobar qualquiera de las dos proposiciones que se discuten, si constase ser uniforme la razon que ha tenido el Congreso para haber desaprobado el artículo 43. Algunos señores preoponantes insinuaron que la reprobacion ha consistido en qasrer que en los pleytos de posesion haya tercera instancia; pero ciertamente no ha sido este el voto general del Congreso. Por lo que á mí toca, puedo asegurar á V. M. que he desaprobado el referido artículo por la razon inversa: quiero decir, que no lo he aprobado, porque supone que quedan los juicios plenarios de posesion, y en mi concepto deben suprimirse, y porque en el caso en que V. M. sancione dichos juicios, está extendido el artículo en términos tan generales que comprehende los interdictos, y el que en estos haya apelacion en ambos efectos, lo tengo por contrario á la naturaleza de dichos remedios sumarios, y á la felicidad de los ciudadanos españoles.

„Me fando para sostener que deben suprimirse los juicios plenarios de posesion en que son inútiles, y en que léjos de producir ventajas á los litigantes, son perjudiciales á los mismos. Son inútiles, porque en los juicios de propiedad que les subsiguen se reproducen por lo regular las mismas razones, las mismas excepciones, y las mismas pruebas que se utilizaron en los juicios plenarios de posesion. De hecho, Señor, se pide en virtud de un documento auténtico la posesion de una herencia, de un mayorazgo, de una finca donada ó comprada, ó de qualquiera otra pertenencia, y se declara á favor de aquel á quien justamente corresponde: se entra desde luego en el juicio plenario de posesion; y preguntó: de que se trata entonces? De la legitimidad del documento de la fuerza que tiene en lo legal de averiguar si está extendido con todas las solemnidades prescritas por la ley, y si son mas urgentes las razones que se alegan por parte del que lo contradice; y esto puntualmente es lo que despues se discute en el juicio de propiedad. Se solicita el amparo de posesion contra el que la perturba: se obtiene, se instara luego el juicio plenario, y la discusion reflexionada substancialmente se dirige á justificar la pertenencia de la finca, cuya posesion se pretende,

cuya posesion se pretende. El despojado de la posesion de una finca reclama el reintegro: ministra la sumaria oportuna, y efectivamente se acuerda un remedio tan recomendado por la razon y por la ley. Ya reintegrado se promueve el juicio plenario de posesion, y en él se trata precisamente de averiguar á quien corresponde la cosa que se litiga. En suma, raro es el juicio plenario de posesion que no lleve anexa la causa de propiedad. Este es un hecho que no puede negarle el que haya manejado por su profesion semejantes negocios; y el resultado de todo es que se consumen años enteros hasta que roca executoria que asegure la propiedad que se litiga. ¿Puede estar mas manifiesta la inutilidad de los juicios plenarios de posesion?

„No son beneficios; porque la ventaja que produce la posesion reducida á la percepcion de los frutos, está limitada el tiempo que dura el pleyto, respecto á que si el que obtuvo la posesion sucumbe en el juicio de propiedad, debe restituir la finca con los frutos que percibió desde la contestacion de la demanda, y de consiguiente no debe tenerse por de mucha importancia un beneficio momentáneo, y mas si se compara con los gastos que han de ocasionársele en el seguimiento de los juicios.

„Son en fin perjudiciales; porque con las costas que han de expenderse en la continuacion de las instancias de posesion, y en el tiempo que han de consumirse en ellas, puede decidirse la propiedad, y obtenerse executoria sobre ella. Son sumamente largos estos pleytos. Se sigue una instancia sumaria sobre el interdicto: luego tres instancias en el juicio plenario de posesion, y otras tres en el de propiedad; de suerte, Señor, que son necesarias siete instancias para la terminacion absoluta de los referidos pleytos. Los promueven los padres, y el frato viauen á conseguirle los hijos despues de muchos años de litigar. ¿Y podrán dexarse de considerar perjudiciales tamaños juicios? Los litigantes estan precavidos con los interdictos para la posesion, y con el juicio de propiedad para obtener executoria que sirva de título. ¿Pues por que se han de permitir los juicios plenarios de posesion quando son inútiles, y léjos de producir ventajas á los litigantes, los son sumamente perjudiciales?

„No es esta, Señor, una opinion nueva; porque se apoya tambien en el espíritu y verdadero sentido de las leyes del reyno. En el año de 1543 se expidió una real pragmática sobre el modo de substanciar y determinar el juicio de tenuta en las causas de mayorazgos, y se acordó que despues de decidida aquella en vista y revista en el consejo de Castilla, se remitiese el pleyto á la audiencia territorial que correspondiese en posesion y propiedad para que en ella siguieran los litigantes en justicia; pero habiéndose reflexionado despues sin duda que era inútil el juicio de posesion, y que mientras se decidia esta, podia terminarse la propiedad, acordó el Sr. D. Felipe II en el año de 1560 que la remision á las audiencias se hiciese tan solamente en quanto á la propiedad. Quiere decir todo esto que en los pleytos de mayorazgos se suprimieron los juicios plenarios de posesion, porque se reputaron inútiles, y de consiguiente, el suprimirse ahora por punto general los juicios de dicha clase, no es otro que extenderse la disposicion legal acer-

dada sobre los mayorazgos, puesto que en todos milita una misma é idéntica razon.

„Acaso podrá decirse que suprimidos los juicios plenarios de posesion, no parece conveniente que en los interdictos cause executoria el decreto ó sentencia del juez de primera instancia; pero queda todo precavido con que haya apelacion de dichas sentencias, executándose estas sin embargo de aquella, dándose por el que la obtuvo en los interdictos fianza de estar á las resultas. De este modo toma conocimiento la audiencia sin perder los interdictos su primitiva naturaleza y esencia.

„Así que, mi opinion se reduce á la siguiente proposicion que presento á V. M.: *que se supriman los juicios plenarios de posesion, quedando solo los interdictos posesorios y los juicios de propiedad; que en aquellos se admita apelacion, executándose ante todo la sentencia ó decreto del juez de primera instancia, dándose previamente por el que le obtuvo fianza de estar á las resultas; y que no haya súplica de la sentencia ó auto en vista que se pronuncie por lo respectivo á dichos interdictos, ora confirme, ora revoque la de primera instancia.*“

Se resolvió que la proposicion del Sr. Sombiola y las de los señores Vazquez Canga y Calatrava pasasen á la comision que extendió el proyecto de decreto sobre este asunto, á fin de que en vista de ellas, y teniendo presente las observaciones hechas en la discusion, propusiera de nuevo el artículo 43 del expresado proyecto segun taviere por conveniente.

ART 44. *En los pleytos sobre propiedad que no excedan de doscientos pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de quatrocientos en ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la qual causará executoria, sea que confirme ó que revoque la primera.*

Despues de algunos debates sobre si la menor quantía debia ser la señalada por la comision, ú otra ya mayor, ya menor, que proponian varios señores diputados, quedó pendiente la discusion y resolucion de este artículo, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 15 DE JULIO DE 1812.

Se leyó y mandó insertar á la letra en este diario la siguiente representacion del cabildo de la santa iglesia de Badajoz.

„Señor, hemos recibido con sumo respeto y complacencia la constitucion nacional de nuestra monarquía española, con las órdenes que la acompañan: todo ello fruto de los incessantes desvelos y tareas de V. M. que hemos jurado como se nos manda, y por tanto, felicitando á V. M., y dándole las mas respetuosas gracias, no nos resta otro deber que el de ser los mas obedientes, y que mas rueguen al Todopoderoso por su conservacion en su mayor grandezza. Badajoz y nuestro cabildo catedral á 30 de junio de 1812. - Señor. - Francisco Ro-

mero de Castilla, Dean. - José Tous de Monsalbe, Doctoral. - Marcelino Martín Navarro. "

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una consulta del tribunal de Cruzada remitida por la Regencia, en que propone las providencias convenientes para la publicacion y predicacion de la santa bula en el año próximo y sucesivos, suprimiéndose los reales despachos y cédulas que anualmente se dirigian para el efecto.

Se dió cuenta de la memoria sobre mejoras de nuestra agricultura, escrita por el arceiano de Chinchilla, dignidad de la iglesia de Cartagena, D. Antonio de Dios, que las Cortes oyeron con particular agrado, y mandaron pasar á la comision de Agricultura para su exámen.

La misma comision presentó su dictamen sobre la solicitud de varios vecinos del pueblo y hacienda de Mariquina en la jurisdiccion de Jondo en las islas Filipinas. Empieza haciendo relacion de lo que resulta del expediente en órden á la poblacion de dicha hacienda, propia en los principios de los padres misioneros agustinos despues de los jesuitas, y por último de D. Vicente Dolores Juason, que la compró del fisco á la extincion de esta religion. Quejosos los vecinos de varias providencias tomadas por el último propietario en órden al canon que deben pagar, uso de las casas y demas, se entabló una causa, que aun dura, á pesar de la real órden de noviembre de 1806 en que se mandó concluir inmediatamente. En estas circunstancias pide el citado pueblo á las Cortes, que qualquiera que sea la sentencia, se les de en plena propiedad la mencionada hacienda, adjudicándose al dueño tierras equivalentes de las que pertenecen á la nacion, ó devolviéndole los treinta y tres mil setecientos pesos que entregó por ella, y á cuyo pago progresivo quedará obligado.

En vista de todo opina la comision que no se acceda á la solicitud de los vecinos de Mariquina sobre reasumir el estado aquella hacienda para atribuirle á dicho pueblo; pero que debe pasar este expediente á la Regencia del reyno, á fin de que despache la órden mas pronta y executiva en que prevenga al tribunal que conoce de la causa indicada que la concluya y fenezca dentro de un breve término baxo su responsabilidad, encargándole tenga muy en consideracion los derechos que puedan asistir á los vecinos de Mariquina y á su pueblo por los títulos de su fundacion, leyes de Indias, y reglamentos particulares de aquel pais. Así quedó acordado.

Como parte del expediente anterior se mandó agregar á él, segun el dictamen de la misma comision, la representacion de D. Santiago Martínez de Rincon, apoderado de la comunidad de dicho pueblo de Mariquina, fecha en 10 de marzo próximo pasado, en que pedia que interin se decide por las Cortes sobre la representacion de dicho pueblo, no se haga la menor alteracion en el goce de las tierras y cánon que pagaban hasta el tiempo en que D. Vicente Dolores Juason entré en posesion de ellas.

Informando la comision de Justicia sobre la solicitud de D. Antonio Pereyra (véase la sesion de 29 de junio), de nacion portugues, avendado en Manila, en que pide se le conceda carta de naturaleza, opi-

nó que según consta del expediente dicho D. Antonio Pereyra se halla adornado de todos los requisitos que exige la constitucion política de la monarquía en los artículos 19 y 20 para que el extranjero pueda obtener de las Cortes carta de ciudadano, teniendo ya ganada él mismo la de naturaleza ó de español, según lo dispuesto en el artículo 5; por consiguiente se le debía conceder dicha carta de ciudadano sin exigirle la cantidad que consulté la cámara, no debiéndose dudar que este sugeto contribuirá á las urgencias del Estado, con el donativo voluntario, proporcionado á su patriotismo y facultades. Quedó aprobado este dictamen.

La misma comision informó en los mismos términos acerca de igual solicitud presentada por D. Diego Melo, de nacion portugues, vecindado en Maracaybo (véase la sesion de 19 de junio), opinando que debía concedérsele la carta de naturaleza que pedia. Hizo presente el Sr. Rus, que aunque conocia á este sugeto, y le tenia por católico, apostólico romano, y estaba seguro de la verdad de todos los hechos que se mencionan en su favor en el expediente, no debía callar lo que sabia de habérselo puesto en juicio con motivo de las ocurrencias de aquel país; si bien habia llegado á su noticia por cartas de Puerto-Rico que habia sido absuelto de los cargos que se le habian hecho, y mandándose reponer en sus empleos; que si los obtuvo por su primera conducta y cédula de tolerancia, nunca fue conforme á las leyes generales del reyno, ni á las municipales tampoco, de que aquí y allá se ha prescindido hasta hoy, de que se trata de que no vuelva el desórden antiguo de provisiones. Añadió que cumpliendo con exponer esto, seria el primero á votar que se diese al interesado la carta que solicita si S. M. lo resolviese así. En vista de esto acordó el Congreso suspender la resolucion hasta que la Regencia del reyno informe sobre si es ó no cierto que dicho sugeto se halla procesado, por que causa, y el estado que tenga este negocio.

Continuando la discusion del artículo 44 del proyecto de ley sobre el arreglo de tribunales y juzgados de primera instancia, dixo

El Sr. D. José Martinez: „Si el Sr. Morales Gallego, al oír algunas de las impugnaciones, quisiera no ser individuo de la comision de Arreglo de tribunales; yo que soy de la misma opinion, la fundaré en dos razones, á mas de las que lleva manifestadas. Primera, que quantas proposiciones se van haciendo sobre un artículo, á pesar de ser todas íntimamente conexas entre sí, se sufren otras tantas discusiones, reproduciendo idénticamente los mismos fundamentos; de manera que siguiendo este sistema tarde ó nunca llegaremos á la conclusion del proyecto. Y es la segunda, el advertir que algunas de las objeciones dan á entender que el proyecto no se ha visto, ó que de propósito se desentiende el autor de quanto contiene.

„Previans el artículo 285 de la constitucion que en todo negocio, qualquiera que sea su quantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias; que en los casos en que tenga lugar la súplica contra dos sentencias conformes, sea mayor el número de ministros que asistan á la revista, y que la ley determinará, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de

ser la que en cada uno deba causar executoria.

„¿Que quiere decir esto? ¿Será conforme, Señor, á la letra y espíritu de la constitucion, que en todos los negocios haya tres instancias y tres sentencias? ¿Podrá la ley dexar de expresar en quales deba bastar una sola instancia y una sola sentencia, en quales dos, y en quales las tres, que á lo mas permite la constitucion? ¿No es esto lo que apetece el Sr. *Creus*? Pues esto cabalmente es lo que propone la comision en su proyecto.

„Dice en el artículo 5 del capítulo III que los alcaldes de los pueblos conocerán de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar; que las determinarán en juicios verbales, y que de su resolucion no habrá apelacion. ¿Querrá V. M. otra cosa? ¿Querrá que el pleyto de la vaca siga tres instancias con tres sentencias? ¿Será esto conforme á la razon, á la justicia, ni á lo prevenido en la constitucion?

„Lo mismo substancialmente se propone en el artículo 9 del capítulo II hablando de los jueces de letras de los partidos, y en el I I señala la hasta qué cantidad podrán conocer sin apelacion, pero por escrito. Era un consiguiente forzoso que al tratarse de las audiencias prefixase la comision qué negocios deberian reputarse por de menor quantía, en los quales causase executoria la segunda sentencia; bien confirmase ó bien revocase la primera.

„Propuso, pues, en el artículo 44 que hoy se discute que en los pleytos sobre propiedad que no excedan de doscientos pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de quatrocientos en ultramar, no haya réplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la primera. Pues si esto, Señor, es así, y en el artículo siguiente se prefiere tambien la cantidad, hasta la qual la sentencia de vista, confirmatoria de la primera, deberá causar executoria ¿qué mayores explicaciones exige el Sr. *Creus* de la comision, quando distingue oportunamente los casos, el interés ó entidad, y el número de sentencias en cada uno de ellos?

„Unos dicen, que lo que en una parte se reputa como negocio de menor quantía, en otra podria considerarse como mayor, y que por lo mismo en quanto á la cantidad deberia hacerse distincion de provincias, por no ser lo mismo quinientos reales en Valencia que en Galicia. ¿Que abismo, Señor, no seria, si hubiésemos de entrar en tan especiosa distincion! Y á bien que hasta ahora nadie ha dicho que para litigar en unas sola instancia el interés de quinientos reales no sean menester quando menos otros quinientos; ni que con doscientos pesos fuertes haya lo bastante para cubrir los gastos de tres instancias con tres sentencias en un pleyto que no excede de igual cantidad. En esto, Señor, debiera proponerse la principal consideracion para no permitir jamas que el que perdió el pleyto queda perdido, y arruinado el que le ganó, pues que expendió mucho mas de lo que ha conseguido.

„Pasemos ahora á la cantidad señalada en el artículo. El Sr. *Gomez Fernandez*, gobernándose por las leyes que hasta hoy rigen, conviene en que el pleyto de menor quantía, que puede decidirse en las audiencias por solos dos ministros, llega hasta la suma de tres mil reales ó seiscentos pesos sencillos; y ello no obstante se asombra de que la

comision haya propuesto que la sentencia de vista, que ha de pronunciarse con tres votos conformes á lo menos, cause executoria; bien confirme ó bien revoque la primera, quando el interes no excede de doscientos pesos fuertes.

„El Sr. Gomez Fernandez que tanto se admira por la conversion de doscientos pesos sencillos en doscientos pesos fuertes, no podrá negar que el consulado de comercio de Sevilla, segun sus ordenanzas insertas en la novisima Recopilacion, puede conocer en juicio verbal hasta la cantidad de tres mil reales, y resiste sin embargo que por doscientos pesos fuertes, despues de dos instancias ordinarias, cause executoria la sentencia de vista de una audiencia, á pesar de reconocer por otra parte ser pleyto de menor quantia, el que no excede de doscientos pesos sencillos.

„Concluyo, Señor, diciendo que la comision ha tenido consideracion á la cantidad ó interes que se litiga, á lo que se consume en las tres instancias, y á lo prevenido en la constitucion para demarcar quando debe causar estado la primera sentencia, quando la segunda, confirma ó revoque; quando las dos primeras, siendo conformes, y quando deberá llegarse á la tercera. Su opinion está bien clara y manifiesta, y V. M. determinará lo que le pareciere mas conforme, en el concepto de que por mi parte, conviniendo con los señores Morales Gallego y Calatrava, seria de parecer que en lugar de disminuirse se aumentase la cantidad.“

El Sr. Castillo: „Señor, veo que los señores de la comision sostienen este artículo del proyecto, creyendo que es necesario para observar el de la constitucion, en que se dispone que todo pleyto debe terminarse con tres sentencias y tres instancias; dexando á la ley que designe quando la primera sentencia causará executoria, quando la segunda, y quando la tercera. En mi concepto el presente artículo no es necesario para este efecto. Porque en los juicios verbales que se cometen á los alcaldes de los pueblos, no habiendo lugar á la apelacion de la sentencia de estos, queda ya determinado el caso ó casos en los quales la primera sentencia causará executoria, sin que se diga que estos por ser verbales no son unos verdaderos juicios, porque la circunstancia de ser escritos no es esencial á los juicios, y ademas tienen aquellos todas las qualidades que constituyen los juicios. Mas si lo que dispone la constitucion solamente ha de entenderse con respecto á los juicios escritos y formularios, en este caso podria reformarse el artículo que se discute en estos términos: *en los pleytos de propiedad, cuyo interes no exceda de doscientos pesos en la peninsula, y quatrocientos en ultramar, deberán dividirse siempre con la sentencia que pronuncie el juez de letras, ó lo que es lo mismo que en estos casos la primera sentencia causará siempre executoria.* De este modo se observaría mejor lo que dispone la constitucion, y no como la comision pretende, pues quedando el artículo como está en el proyecto, no es la sentencia primera la que causa executoria en los pleytos de menor quantia; sino la sentencia de vista, ya sea que confirme, ya que revoque la primera. Ademas es menester no olvidar lo que muy oportunamente dixo ayer el Sr. Creus, á saber: que en caso de que la sentencia de vista revoque la primera causando executoria en los casos expre-

rados, ¿ como podrá aquietarse aquel que obtuvo á su favor la sentencia del juez de letras? ¿ Qué seguridad, ó que probabilidad podrá quedarle de la justicia de su pleyto á uno que tiene una sentencia en pro y otra en contra? Por tanto me parece mas conforme á la constitucion, ó determinar que quando el interes del pleyto no exceda de doscientos pesos en la península, y del duplo en América, la sentencia primera ha de causar precisamente executoria, ó suprimir este artículo, facultando los alcaldes para que puedan juzgar verbalmente con los dos asociados nombrados por las partes hasta en cantidad de doscientos y quatrocientos pesos respectivamente aquí y allá: lo que seria mi opinion, pues me parece mucho mas acertado ampliar las facultades de los alcaldes, que evitar gastos y dispendios en las fórmulas y ritualidades forenses.

El Sr. Gordoa: „Se ha dicho y demostrado por mis dignos compañeros que este artículo se extendió con presencia del 285 de la constitucion, y es la ley que se indica en este por aquellas palabras: *á esta toca (se refiere á la ley) tambien determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y diferente calidad de los juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno ha de causar executoria.* Intentó, pues, la comision desempeñar su encargo, y se propuso ademas evitar, y prevenir se repitan en lo sucesivo, ó instaren instancias semejantes al famoso pleyto de los dos compadres, vecinos de este comercio, que sacrificaron entrambos á un maravedí, objeto único de su litigio, sesenta mil pesos fuertes; y como la constitucion previene en otro artículo, que la ley determinará en qué casos ha lugar á la apelacion, era indispensable designar conforme á ella, ó resolver quando debe causar executoria la segunda sentencia. Ha dicho sentencia, porque de estas habla el artículo 285, y no de las providencias de conciliacion, como dice el señor proopinante, pues solo estas, y no aquellas debe dictar el alcalde, oido el dictamen de los dos hombres buenos; ni tampoco de los juicios verbales, porque mientras nada se escribe no puede haber instancia, ni menos sentencia de las que habla el mencionado artículo de la constitucion.

„Contrayéndome, pues, á la segunda sentencia (porque de la primera, así como de los juicios verbales, y casos en que estos y aquella deben causar estado, y de que en este capítulo no se trató, no por comision, y sí porque no se quiso anteponer lo que es propio del capítulo siguiente de los jueces de letras) digo: que en mi concepto no es cierto lo que ayer se sentó, y hoy se reproduce, de que no hay mérito para confiar mas en la segunda que en la primera sentencia. Los litigantes, Señor, siempre libran su confianza en los derechos, que creen tener respectivamente, no menos que en la integridad y rectitud de los jueces. Pero fallen estos, ó pronuncien su sentencia; sea esta en segunda ó tercera instancia (lo mismo seria en la centésima), ya entónces el litigante, que ve malogrados sus votos y esperanzas, les calificará á buen compenar de ineptos: quando no les pinte con tan negros colores que se continua la fea nota de ineptitud, con la infamante de improbidad. No exáminemos, pues, esta materia al placer de los litigantes, ó segun su criterio, sino por lo que dictan la prudencia y la recta razon. ¿Y no persuaden ambas que debe confiarse mas en el fallo de quatro jue-

¿Será, que en el de uno, pues que ven mas ocho ojos que dos, y es mas fácil corromper á un juez que á quatro? Por fin (aunque no es tiempo de resolverlo) estoy conforme, y apoyo la proposicion, ó sea indicacion del señor preopinante para que las demandas civiles que no pasen de doscientos pesos fuertes en ultramar se determinen en juicio verbal, y sin apelacion; pero no puedo convenir en que se suprima el artículo por las razones que he expuesto, ni menos creo necesario vuelva á la comision, y si lo es no desentendernos de que todo el proyecto en discusion presenta un sistema, cuyos artículos por lo comun tienen conexión entre sí, y no pueden resolverse los unos, estando pendiente la decision de los otros: no sucede lo mismo respecto de este, que no teniendo conexión con los anteriores, puede y debe resolverse solo, pass de otra suerte la discusion del proyecto con estas ideas y vueltas á la comision se hace interminable, ó por lo menos no podrá en todo el año corriente observarse la constitucion por lo respectivo á audiencias y juzgados inferiores.

„Exáminese, pues, la idea del artículo, y apruébese ó deséchese; adóptese tambien, si se quiere, la del Sr. Jáuregui, en concepto de que para América el Sr. Feliu y yo propusimos ó convenimos en la cantidad que prescribe el artículo, con calidad de ser el *minimum* que podia fixarse, ya para uniformar aquel con el siguiente, en el que se designa doble cantidad de la que se exige para la península, y ya especialmente porque creimos que en la prosecucion de dos instancias, incluyéndose derechos de abogado, procurador, escribano &c., se invertirá por lo menos la cantidad de quatrocientos pesos fuertes en ultramar. Sin embargo, para rectificar mi juicio en esta materia de suma importancia, como todas las de su especie, querría oír á los señores diputados de América, como he oído á los de la península dentro y fuera de la comision, resolviéndome por sus diversas sólidas reflexiones á no variar la cantidad de doscientos pesos que se fixa para estas provincias, pues acaso convendré en aumentar la de quatrocientos pesos por las observaciones que se han hecho y harán, y por la facultad concedida á los Regentes de América en su instruccion de decidir y determinar verbalmente los juicios ó pleytos, siempre que la cantidad litigiosa no excediere de quinientos duros.“

El Sr. Cabrera: „Las reflexiones que hizo á V. M. ayer el señor Jáuregui, á que ahora alude el Sr. Gordoá, son hijas de la experiencia; pero de una experiencia dolorosa. Hay en América litigios cuyas costas, desde muy á los principios, son mayores que lo que importa la cosa que se litiga: estos, léjos de ser una injusticia el abreviarlos y disminuirlos, como supone el Sr. Gomez Fernandez, es una verdadera caridad, como dixo el Sr. conde de Toreno.“

„He visto en auto acordado de la audiencia de Santo Domingo, residente hoy en Puerto-Príncipe, en que disponia que los pleytos sobre resdivitoria de un esclavo, y otros cuyo interes no excediera de quatrocientos á quinientos pesos fuertes, se terminasen en juicio verbal con presencia del escribano, y estampándose en una sola diligencia. Si de estos juicios (que pueden llamarse sumarios) se interponia apelacion, la segunda instancia se determinaba de un modo mas sumario y mas

breve todavía. Ahora bien, Señor, si los inconvenientes que se experimentan en este género de causas obligaron á aquel tribunal justificado y sábio á prescribir una regla para abreviarlas, que omita todos los trámites legales, ¿qué deberá hacer V. M. quando se trata de evitar instancias, en que se multiplicarian los tales inconvenientes? Suscribo, pues, á la opinion del Sr. Jáuregui, y pido á V. M. que en lugar de quatrocientos pesos fuertes, que señala este artículo para ultramar, se ponga la cantidad de mil; modificando tambien la señalada para la península é islas adyacentes, si la prudencia de V. M. prevee iguales perjuicios.“

Concluido este discurso se declaró el asunto discutido, y se procedió á la votacion, de la qual resultó reprobado el artículo como está. Entonces se leyó una proposicion del Sr. Larrazabal, cuyo tenor es el mismo del artículo, con sola la diferencia de aumentar la cantidad en él señalada, fixando quinientos pesos para la península en lugar de los doscientos, y mil para ultramar en lugar de los quinientos. Quedó admitida á discusion, en la qual observó el Sr. Mexia que nada se adelantaria si no se subdividian las tres ideas que incluía este punto; es á saber: primera, ¿la segunda sentencia, sea qual fuere, causará executoria en cantidad determinada? Segunda, ¿qual será esta para la península? Tercera, ¿qual para ultramar?

El Sr. García Herreros, despues de advertir que muchos señores habian reprobado el artículo por las cantidades que fixaba, apoyó lo indicado por el Sr. Mexia, y en su consecuencia sentó las dos proposiciones siguientes:

Primera. *Causará executoria la sentencia de vista en causas de menor quantía, ya sea confirmatoria, ya revocatoria de la primera.*

Segunda. *La menor quantía será en la península é islas adyacentes la cantidad de quinientos pesos, y en ultramar la de mil.*

Admitida á discusion la primera de estas proposiciones, fué aprobada en los mismos términos:

Sobre la segunda expuso el Sr. Canga, que la cantidad señalada para la península podia ser excesiva respecto de algunas provincias, como la de Asturias, donde las fortunas eran módicas, y cuyos naturales quedarían perjudicados si solo se concedía el beneficio de apelacion en los pleytos de quinientos pesos de quantía.

Satisfizo el Sr. García Herreros exponiendo que la ley debe mirar á la conveniencia pública, y no á la de tales y tales individuos en particular; que la intencion del Congreso debía ser disminuir en lo posible los pleytos, y que ambos objetos se lograban con la proposicion.

Opúsose el Sr. Pelegrín, apoyando lo dicho por el Sr. Canga.

El Sr. Argüelles apoyó la proposicion, reflexionando que aquí no se trataba de quinientos pesos ni de mil pesos de renta, sino de capital, cuya consideracion hacia variar mucho la cuestión, por no ser muchos en número los pleyteantes que carezcan de estas fortunas. Por otra parte observó que la cantidad señalada era un término medio entre las fortunas de los ciudadanos, y que este debía ser el objeto de la ley, que ademas de la conveniencia pública, no debe desatender la de los particulares.

Quedando pendiente la discusion para la sesion inmediata, se levantó la de este dia, anunciando el Sr. Presidente que no la habria mañana.

DIA 16 DE JULIO DE 1812.

No hubo sesion, segun lo anunciado ayer.

SESION DEL DIA 17 DE JULIO DE 1812.

Se mandó archivar un oficio del secretario de Gracia y Justicia; en el qual incluia un certificado, remitido por el comandante general interino del cuerpo de Ingenieros de haber jurado la constitucion todos los gefes y oficiales del mismo cuerpo que residen en esta plaza.

Se leyó un oficio del secretario interino de la Guerra, quien de órden de la Regencia del reyno proponia que en la comision que ha de formar el proyecto de Constitucion militar haya, á mas de los quince individuos señalados, uno ó dos oficiales de la marina nacional, tanto del cuerpo facultativo, como de su ministerio Político-económico, para que dicha constitucion, que debe darse á la fuerza armada nacional, sea completa, debiendo proceder todas las partes del servicio de armas de unos mismos principios, y tener una misma base, con sola la diferencia científica que los exija particulares. Las Córtes aprobaron esta propuesta.

Se leyó y mandó insertar, literal y con todas sus firmas, en este diario la siguiente representacion, que las Córtes oyeron con particular agrado:

„Señor, al recibir esta junta superior de Hacienda de Castilla la constitucion política de la monarquía española, ha probado aquella dulce emocion, que es hija de la satisfaccion de un ardiente deseo que la ha hecho exhalar continuos y tiernos suspiros.

„No corresponderia debidamente á las impulsiones de su corazon en un momento tan agradable, si se ciñese á felicitar á V. M. por este resultado de sus infatigables é incesantes tareas.

„La constitucion, Señor, la mira la junta como un precioso don del cielo, concedido para establecer sobre bases inalterables la prosperidad eterna de la nacion española, que haciendo desaparecer los restos de la arbitrariedad y el despotismo, fixa los fundamentos de la libertad nacional é individual, y hace que presidiendo solo la ley, jamas el ciudadano pueda rezelar que sus derechos sean inmolados ni en las detestables aras del poder, ni al impulso de la violencia.

„Esta sublime idea de la constitucion no es peculiar de la junta en este pais: los pueblos libres; y aun los que por desgracia no lo estan,

abundan en la misma, y en todos se escucha el uniforme grito del deseo de recibirla como manantial fecundo del remedio de los terribles males que los aquejan, y la senda segura de su tránsito á un estado dichoso.

„La junta, Señor, nada omitirá para que los pueblos reciban esta prenda de su felicidad, que consolándolos en las duras penas que el actual estado de las cosas les hace sufrir, les ofrezca la esperanza de que en breve se cambiarán en gloria.

„Dígnese V. M. recibir benigno esta efusion de los sentimientos de la junta, que ansia porque bendiciendo el Ser supremo sus desvelos, derrame sobre V. M. los torrentes de su proteccion. Dios guarde á V. M. muchos años. San Felices de los Gallegos y junio 29 de 1812.- Señor.- El *vice-presidente*, marques de Espejo.- Tomas Diez.- José Maria Pasenta.- De acuerdo de la junta Tomas de Villaranda, *vocal secretario*.“

Se leyó una representacion del síndico personero de la isla de Leon Don José de Micolta, en la qual manifestaba que el gobernador de dicho pueblo, siguiendo el dictamen del alcalde mayor, trata de impedir la asistencia al acto de formarse el nuevo ayuntamiento del mismo al citado síndico y al cura párroco. Las Córtes resolvieron que pasase dicha representacion á la Regencia, á fin de que mandase observar en el referido acto lo que previene la constitucion y el decreto de 23 de mayo último.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario interino de este ramo, acerca de una solicitud de Don José Bermudez de Castro, apoderado y consignatario de Don Bartolome Rodriguez, Don Nicolas Gonzalez y Don Marcos Quintero, dirigida á que ó se despachasen liza y llanamente por la aduana de esta plaza doscientas nueve fanegas de cacao y quince zurrones de añil que se condujeron de Caracas á Palma de Canarias en bandera inglesa, y fueren despachados en aquella aduana con el pago de derechos correspondientes á frutos nacionales, ó de lo contrario que se le devolviesen aquellos, permitiéndole la reexportacion á puerto extranjero.

Se aprobó el dictamen de la comision de Hacienda relativo á la autorizacion pedida por la Regencia del reyno (*sesion del 10 de este mes*) para conceder el pase de la goleta inglesa *la Joven Carlota* al puerto de Vera-Cruz, en cumplimiento de una de las condiciones de la contrata formada por S. A. en 27 de febrero último con D. Ricardo Meade, sobre cuyo asunto propone dicha comision que las Córtes se sirvan autorizar á la Regencia para conceder el solicitado pase *del modo y en la forma que se estipuló en la indicada contrata, y no de otra manera*.

A propuesta de la comision de Justicia, que hizo en vista de expediente, concedieron las Córtes carta de ciudadano español á D. Juan José Chauviteau, natural de la isla de Guadalupe, y vecino, hacendado de la Habana, por concurrir en él todas las circunstancias que la constitucion previene como necesarias para obtener dicha carta (*sesion del 23 de junio último*).

Estaba señalado este dia para la discusion de la minuta de decreto presentada por la comision de Señorios en la sesion del 14 de este mes (*véase*), la qual, despues de algunas observaciones, quedó aprobada en estos términos:

El primer artículo de dicho decreto se aprobó con la siguiente adición al fin:

Y conforme á lo últimamente acordado en el decreto de 23 de mayo, y su declaracion de 8 de junio últimos.

El segundo fué aprobado conforme está.

Los tercero, quarto y quinto quedaron suprimidos.

El sexto y séptimo aprobados.

Al octavo, que se reprobó, substituyó el Sr. Presidente la siguiente proposicion.

En vista de las noticias el Gobierno proveerá las escribanías que estime necesarias; y si creyese que alguna ó algunas deben suprimirse, lo hará presente á las Cortes para su resolucion.

Se aprobó la idea de dicha proposicion, la qual se mandó pasar á la comision para que la extendiera en los términos convenientes.

El artículo nono, despues de aprobado, se mandó pasar á la misma comision para que le presentase reformado, en vista de la siguiente adición hecha por el Sr. Bahamonde.

Que ademas de las calidades que expresa el artículo nono, los escribanos que se habiliten en lo sucesivo deben hacer constar tener dos mil ducados en bienes.

A la misma comision se mandó pasar la consulta de la Regencia sobre no estar comprendidos en el decreto de 6 de agosto último para el efecto de ser despejados de sus oficios los escribanos de número, millones, y demas que estan en exercicio, en virtud de nombramiento anterior al decreto.

Continuó la discusion de la segunda parte de la proposicion del señor García Herreros acerca de la menor quantía en los pleytos &c. (sesion del dia 15 de este mes); y despues de algún debate sobre la determinacion de aquella, y si convenia señalarla igual para todas las provincias de la península &c., quedó reprobada dicha segunda parte, y el artículo 44 del proyecto de ley sobre audiencias &c. aprobado en esta forma:

Causará executoria la sentencia de vista en causas de menor quantía, ya sea confirmatoria, ya revocatoria de la primera. La menor quantía será en la península é islas adyacentes la cantidad de doscientos y cincuenta pesos fuertes, y la de quinientos pesos fuertes en ultramar.

Se mandó pasar á la referida comision la adición contenida en el siguiente papel presentado por el Sr. Rus.

„Sñor, entre las funciones declaradas á las audiencias por el artículo 14 de este proyecto de ley, resulta aprobada tambien la séptima para exáminar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos, ó que se establezcan por las leyes, y que los exáminados acudan al Rey ó á la Regencia con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título.

„En ultramar, por leyes y ordenanzas, el exámen de escribanos ha sido posterior al título, pues como vendibles se han sacado estos oficios en almoneda pública, baxo sus formalidades y requisitos establecidos particularmente por ley expresa, y por ella ocurrían los interesados á su

confirmacion, quando el oficio de escribano era de mayor quantia, pues no siéndolo era la obligacion del intendente, y el gobernador despachaba el título, variando solo este sistema en el escribano de rentas de tabaco y nappes que nombraba el superintendente general subdelegado de Hacienda, y ocurría á su despacho particular. Los otros públicos, incluidos los de gobierno, hacienda y registros, seguian los mismos trámites, y en sus exámenes obtenian su dispensa conforme á las leyes municipales. Supongo que ahora por el soberano decreto de señorios, en su artículo primero queden incorporados á la nacion estos oficios, y que por el segundo se proceda al nombramiento de ellos por el mismo órden, y segun se verifica en los pueblos de realengo. En los de Venezuela solo se ha nombrado el de las rentas expresadas, y á los demas, despues de su remate, los gobernadores les despachaban sus títulos. Resulta en consecuencia que para que corra sin nuevas dudas, ni se dé lugar á otras inteligencias contrarias al espíritu y letra de la funcion séptima aprobada en el artículo 14, deberá explicarse mas, y á este fin hago á ella la formal adición al fin, alí título.

„Que deberá recaer sobre el nombramiento que hagan en las capitales de las provincias los gefes políticos, y en los partidos los jueces de letras, oídos sus respectivos ayuntamientos; quedando subsistentes en quanto al exámen las leyes III y IV, tit. VII, lib. V. de Indias, quando se exigiere su dispensa conforme á las mismas.“

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 18 DE JULIO DE 1812.

Las Córtes oyeron con agrado, y mandaron insertar á la letra en este diario las tres exposiciones siguientes:

„Señor, luego que se oyeron en los leales pueblos de la Mancha las agradables brevas de haberse sancionado por V. M., y publicado en esa corte la constitucion política de la monarquía española, fué general su regocijo, y sus deseos los mas vivos para lograr este precioso libro; y ver en él escritos indeliblemente los justos derechos de hombre libre que la sana política y admirable sabiduría de V. M. habian restituído á la nacion y sus ciudadanos. Llegado, pues, el feliz momento de recibir algunos exemplares de este prodigioso código, y remitidos á la capital Ciudad-Real, testigo yo de la emocion, del entusiasmo y denuedo con que se ha amado y leído sin temor á las bayonetas enemigas, y bien enterado de la agradable sensacion que ha causado en el ánimo de los indomables manchegos, tengo el mayor placer en cumplir con la honrosa obligacion de anunciarlo á V. M., y de felicitarle como ministro de real Hacienda en el distrito del quinto ejército, á nombre de todos estos pueblos de la Mancha, tributando á V. M. la mas expresiva y respetuosa enhorabuena por el glorioso triunfo que V. M. ha conseguido con tan grandiosa obra, y en que superando indecibles dificultades ha lo-

grado romper las cadenas de la esclavitud; derrocar la tiranía que con arraigado despotismo habia envilecido á los españoles, y reintegrarles los derechos de que habian sido despojados. Gracias sean dadas; Señor, al Todopoderoso que ha fortalecido é iluminado á V. M. para sancionar y publicar la constitucion mas noble, mas justa y mas sabia que han conocido las naciones. Ni el haber sido los primeros á alzar el grito de la libertad contra el monstruo Godoy, ni el haber atacado en guerra abierta á los franceses en Santa Cruz y Valdepeñas ántes de la victoria de Baylen, y lo que es mas, el no haber rendido su cuello al yugo enemigo al cabo de quatro años de desgracias, de desolaciones, de terror y suplicios, nada de esto estiman de tanta gloria los manchegos como el considerarse españoles despues de ver la constitucion. ¡Oxalá pudiera esparcir á cada pueblo un millar de exemplares!

„Dignase V. M. recibir benignamente los sinceros votos, y respetuosa aclamacion de los fieles habitantes de la Mancha, así como los del infrascrito que tiene el honor de representar á su nombre, y el de los individuos y dependientes de esta subdelegacion, que todos, todos reconocidos á los inexplicables beneficios que deben á V. M. procurarán recompensarlos, pidiendo al Padre de las luces continúe comunicándolas al augusto Congreso para consuelo y felicidad de la gran nacion española. Dios guarde á V. M. muchos años. Villarta de los Montes 22 de junio de 1812.-Señor.-A L. R. P. de V. M.-Ramon Antonio Pico.“

„Los gefes y oficiales del regimiento de infantería de Hibernia, desde que supimos que la grande y nunca bien alabada obra de la constitucion política de la monarquía se habia concluido y publicado en Cádiz, llenos de júbilo, y con la mayor ansia la deseábamos, impacientes cada hora que tardaba; pero habiendo llegado el dichoso dia en que este código inapreciable, principio y fundamento de nuestra libertad y existencia, y en que se prescriben los derechos de cada ciudadano, se haya publicado en esta plaza, no podemos contener nuestro gozo y satisfaccion, y penetrados del mayor reconocimiento á los padres de la patria, á los sábios representantes de la nacion que lo han formado, tributamos á V. M. las mas respetuosas gracias por el inmortal resultado de sus incansables fatigas. Y como de poco serviría la constitucion si no fuese observada en todas sus partes con la mayor religiosidad y exactitud, pedimos y suplicamos á V. M. dedique ahora su atencion para hacer que se obedezca; para lo qual ofrecemos á V. M. nuestras personas, intereses y vidas en caso necesario, asegurándole que el regimiento de Hibernia no solo desea ser una de las columnas que aseguren la independencia de la nacion, arrojando de su suelo al monstruo que lo tiraniza, sino tambien quien sostenga y defienda nuestras leyes fundamentales, y los derechos de nuestro legitimo monarca el señor D. Fernando VII. Dios guarde á V. M. muchos años. Ciudad-Rodrigo 6 de julio de 1812.-Señor. Antonio Teran.-Juan Camuñas.-Pablo de la Peña.-Hermenegildo Cavallos.-José Maada del Hoyo.-Salvador Borrás.-Manuel Parra.-Francisco Rico.-José Benito Rodriguez.-José María Ribera.-Juan José Pereyra.-Ignacio Parada.-Ildelfonso Peña.-José Montero.-Esteban Vares.-Vicente Mesquera.-Francisco Gramar.“

„Señor, la audiencia de Galicia al ver felizmente restablecida por

V. M. la sábia constitucion de nuestros mayores , mejorada con las luces suministradas por el tiempo y la experiencia , suspirada por todos los buenos , y publicada hoy en esta capital con general aplauso , no ha podido dexar de sentir el mayor júbilo , y tanto mas quanto ve también lisonjeado su amor propio en la conformidad de ideas que guarda , con las que manifestó sobre este asunto en el informe dado á la junta Central quando excitó á los tribunales , y quiso oír su dictamen . ¿ Y quien no reconocerá en esta obra el fruto de los grandes desvelos de V. M. por la felicidad de la patria , y su deseo de elevarla al mayor esplendor , y de restituirla aquella dignidad que en otro tiempo la hizo tan respetable y tan envidiada de las demas naciones ?

„La observancia de este precioso código desterrará los abusos , frenará el despotismo que osase minarle , mantendrá el equilibrio del poder necesario para un Gobierno justo , dará nuevo vigor á las almas para resistir la tiranía , y ofrecerá un firme apoyo á la recta administracion de justicia , sin la qual serian vanas las esperanzas de verdadera prosperidad . Una perspectiva tan halagüeña no puede menos de inspirar á todo español el mas vivo reconocimiento á V. M. Dignese V. M. recibir la expresion del de esta audiencia , y el noble homenaje de la lealtad y respeto que tributa á su augustó nombre .
 Coruña 23 de junio de 1812 .- Señor .- José Navia Bolaño . Miguel Antonio Blanes .- José Marín Sarzosa .- José Cavanilles .- Joaquin Sisternes .- José Iriberrri .- Francisco de Anido .- Julian Cid .- Felipe de Sobrado .- Manuel Losada .- Francisco Xavier Vazquez .“

Se leyó también una exposicion de la junta superior de la provincia de Avila , en que da gracias á las Córtes por haber resuelto tenga todo su efecto el patronato de Santa Teresa de Jesus á favor de las Españas decretado en las Córtes de 1617 y 1626 .

Se leyó y mandó pasar á la comision Eclesiástica , con el nombre de beneficios y prebendas , una representacion de varios religiosos naturales y existentes en la villa de Gata , en Extremadura , en que despues de exponer la miseria á que les habia reducido la invasion enemiga , proponen , entre otros medios para poder subsistir , que se les habilite para obtener por oposicion ó sin ella beneficios eclesiásticos .

El Sr. Bahamonde , V. M. tiene muy presente que los gallegos residentes en Cádiz y en la Isla de Leon solicitaron por medio de apoderados que se les permitiese formar un batallon compuesto de diez compañías de á cien hombres cada una , con el nombre de artilleros voluntarios de Cádiz , ofreciendo desempeñar el servicio baxo cierta estipulacion . El consejo de Regencia , por cuyo medio se dirigieron á V. M. despues de algunas ocurrencias no poco dilatorias , remitió el expediente con exposicion en apoyo de la creacion , forma y régimen del batallon : se pasó todo á la comision de Guerra , la que extendió su dictamen que presentó con el reglamento que juzgó conveniente á la formacion y servicio del batallon : se discutió este , y en quanto mereció la aprobacion del Congreso se pasó al consejo de Regencia para que lo hiciese executar . Empezó en efecto su execucion , y hallándose bastante avanzada , con dolor notó el batallon infringida la providencia de las Córtes en lo mas substancial de uno de sus artículos , incorporándosele ó egregándosele

el capitán Don Rafael Somoza, no nacido en Galicia, condicion necesaria para que pudiera serlo válidamente.

„Acudieron los mas de los oficiales á la Regencia con representacion, en la que procuraron vaciar con respeto las causas justas que asistian á los artilleros gallegos para resistir la incorporacion de Somoza, conforme á su reglamento. Léjos la Regencia de oírlos ha mandado intimarles perpetuo silencio en el asunto, y que jamas le promoviesen. El batallón, ó casi la totalidad de sus individuos, previó desde luego la ruina que se les preparaba, faltándose al respeto de la ley. El comandante y sargento mayor del cuerpo, con el agregado capitán, ensanecidos con la providencia del Gobierno (es público en esta plaza) se propusieron, con el auxilio de sus relaciones respectivas, humillar mas y mas á la oficialidad hasta comprometerla con la Regencia, y atacar á los voluntarios en su mayor paciencia y sufrimiento; y si no fuese así ¿cabe á la prudencia por ventura la sorpresa executada con el batallón el 22 de abril último, y el estrepitoso é imprudentísimo suceso del 26 del mismo mes, cuyas consecuencias pudieran haber sido las mas infaustas y dolorosas?

„La mayor parte de oficiales no pudiendo mirar con indiferencia tamaños acontecimientos, hijos todos de la violacion mas clara del reglamento aprobado por V. M., que pasó á ser recíproca ley obligatoria desde su aprobacion, en 30 del citado abril representó á las Cortes sobre los acontecimientos expresados y la infraccion de su providencia: la comision de Calificacion acordó se pasase su representacion á la Regencia. ¿Y qué fruto se ha logrado con este contemplativo paso? Que todos los oficiales (á mas de los que sufrieren setenta y cinco dias de arresto en el castillo de Santa Catalina; y los primeros incomunicados baxo el espacioso pretexto de haberse resistido á admitir las leyes penales del ejército) que la firmaron, se les suspendió el ejercicio de las funciones peculiares á sus graduaciones.

„Ciudadanos españoles tan ofendidos y maltratados, para que no puedan serlo mas vuelven á representar á V. M. contra la prepotencia despótica, vanidad y orgullo de los que han sido instrumentos del disgusto, de la desavenencia y de la discordia. Así que, pido al Sr. Presidente tenga á bien mandar que uno de los señores secretarios lea esta representacion saya, y de hecho resuelva V. M. lo que sea justo.“

Se leyó en efecto, y mandó pasar á la comision de Guerra la representacion de los capitanes Don Jacinto Alvarez Pazos, Don Ramon Miguel de Soto y Don José Garcia Verdugo, y el voluntario Andres Carvajal, en que á nombre del batallón de voluntarios artilleros Gallegos se quejan de que en perjuicio sayo se ha infringido una ley, é interpretado otra por autoridad incompetente en el curso de varios acontecimientos, de que hacen relacion en un impreso que acompañan.

Informó la comision de Hacienda sobre un officio, en que el secretario interino del despacho del mismo ramo, con fecha de 10 de junio último, manifiesta que el intendente de Extremadura hizo presente á la Regencia (véase la sesion del 13 de junio último) lo expuesto por el administrador de la aduana de Valverde del Fresno acerca del interes que podria seguirse de permitir en aquella provincia la extraccion de

aceyte para el reyno de Portugal, por varias razones: en vista de las quales y del dictamen de la junta de Hacienda, opinó la sobredicha comision, que se permita extraer aceyte de la provincia de Extremadura para el reyno de Portugal, pagándose diez reales vn. en arroba por todos derechos en las aduanas de la frontera, y afianzando los extractores retornar su importe en granos, harinas, menestras de primera necesidad, ú otros efectos útiles á nuestros exércitos, entendiéndose este permiso por ahora, y solo hasta la próxima cosecha.

El Sr. Aguirre hizo presente que el retorno exigido de los granos era perjudicial por deber estar mas baratos en Extremadura.

El Sr. Presidente: „Habia pensado varias veces llamar la atencion de V. M. sobre este punto por ser muy interesante, y porque los embarazos que se han puesto á la exportacion de nuestros frutos contribuye mucho á destruir nuestra agricultura. Por nuestros aranceles no puede extraerse aceyte para el extranjero, siempre que en los puertos el precio de cada arroba exceda de treinta y seis reales. Esta es la regla general, y tambien la causa de que hace muchos años no se ha extraido una arroba, al menos legitimamente; porque atendida la mayor cantidad de moneda que circula, la carestia de los jornales &c., hace mucho tiempo que no se halla á este precio, viniendo á estancarse con perjuicio del cosechero, que no puede darle salida. Hácia mitad del siglo pasado se conocieron ya estas restricciones, y en aquella época se fijó el precio de veinte y seis reales; pero se vieron luego los perjuicios que causaba, particularmente en Andalucía, y á consulta del consejo de Castilla se aumentó este valor á treinta y seis reales; mas esta cantidad no ha sido bastante para cubrir los gastos, y ha producido los efectos de una prohibicion, cuyos males han sido tan ciertos, que varias capitales de Andalucía solicitaron de la junta Central, luego que se fijó en Sevilla, que se permitiese la extraccion del aceyte, porque se habian disminuido, y se destruian progresivamente los olivares á causa de no haber un mercado suficiente para que los labradores hallasen buena salida en sus frutos. Siempre es muy digna de atencion la agricultura; pero mucho mas en el dia por la pérdida de nuestras fábricas, y es preciso que la nacion se dedique con mas esmero al fomento de estos ramos. Por esta consideracion, y otras muchas que se ofrecerán á los señores diputados, propongo que la medida que presenta la comision se haga general, esto es: que pueda extraerse el aceyte al extranjero por todos los puertos de España, pagando el derecho de los diez reales que propone el Gobierno, sea qualquiera el precio que tenga en los puertos; y no puedo aprobar la segunda parte de la propuesta de la comision, reducida á que se retorne en granos su importe. Propongo á V. M. estas consideraciones por si merecen su atencion.“

Añirtió el Sr. Craus que siendo esta una medida general, debía pasar á informe de la comision. Convino en ello el Sr. Presidente.

El Sr. García Herrerós: „Habia pedido la palabra para indicar á V. M. que conviene formar un expediente general, no solo sobre este ramo, sino sobre todos los de la agricultura. El estado de la economia politica ha demostrado ó generalizado (porque ya se sabian) ciertas ideas que no lo estaban acerca de algunas leyes sueltas que regian en

España. V. M. acaba de derrocar este coloso; es á saber: que el precio de las cosas dependa de la ley y no del comercio, lo qual es pretender un imposible, porque la ley nunca podrá hacer que quando hay pocos compradores, tenga valor una cosa, ni que quando hay muchos dexa de tenerlo. Las leyes civiles (pues aquí no entran las criminales), son civiles y no dominan la naturaleza ni pueden hacer que baxe el precio de una cosa que escasea. De manera que es cosa ridícula que un hombre ponga valor á las cosas sin saber el precio del dinero, del tiempo, del trabajo y de otras circunstancias, y quiera poner un precio fijo baxo el pretexto de que no se roba. Me parece que el tiempo en que nos hallamos, las ideas benéficas de V. M. y las bases que dabs dexar planteadas para el código civil en esta parte, exigen que V. M. varíe el sistema para que todo el mundo tenga una honesta libertad de vender como quiera sus efectos. Sujétaseles á las aduanas y á las contribuciones; pero déxeseles en libertad sin que venga la mano de un regidor ó de un alcalde á señalar precio á sus fratos. Así pido que se resuelva esa solicitud como viene, y que se encargue á una comision exámine y generalice la idea, y se destierren las leyes suntrarias.“

Procediéndose en seguida á la votacion sobre el dictamen de la comision, quedó aprobada la primera parte, concediéndose por consiguiente la extraccion sobredicha del aceyte, entendiéndose como se declaró despues, este permise por ahora, y salió reprobada la segunda en quanto á la precision de retornar granos, harinas &c.

Entonces se leyó la proposicion indicada del Sr. Presidente en estos términos: *que se permita la extraccion de aceyte al extrangero con el pago de diez reales vellon en arroba por todos derechos, qualquiera que sea el precio que tenga en los puertos de su embarque, quedando sin efecto las órdenes y disposiciones que solo permiten su salida quando el precio de cada arroba no pase de treinta y seis reales vellon en dichos puertos, incluso el porte.*

Quedó admitida á discusion, y pasó á exámen de la comision de Agricultura.

Continuando la discusion sobre el proyecto de arreglo de tribunales, presentó el Sr. Gomez Fernandez la siguiente proposicion como adicion á lo resuelto en la sesion anterior:

„Señor, en la sesion pública del día de ayer resolvió V. M. que no haya súplica de la sentencia de vista, sea que confirme; ó que revoque la primera, en los pleytos sobre propiedad de menor quantía, y que esta consistiese en la cantidad de doscientos cincuenta pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de quinientos en ultramar; pero como los pleytos y juicios petitorios ó de propiedad pueden ser no solo sobre cantidad cierta y determinada de dinero, sino es tambien sobre bienes muebles fructíferos ó infructíferos, sobre raíces y sobre derechos y acciones temporales ó perpetuos, en que hay una gran diferencia, que debe medirse por otras reglas para no dar lugar á los gravísimos perjuicios que de lo contrario se seguirán al interes público y al particular de los ciudadanos, y nada de esto se explica en la citada resolucion, para evitar dichos perjuicios, ó al menos las dudas, que podrian originarse en lo sucesivo, hago por adicion las siguientes proposiciones.

Primera: Que la citada resolución para los pleytos de menor cuantía sea y se entienda única y solamente en aquellos en que se disputa la propiedad, ó pago de cantidad cierta por deuda, herencia, legado, ú otro crédito, y de ninguna manera para aquellos en que se pretenden bienes raíces, y muebles fructíferos ó infructíferos, ó acciones y derechos perpetuos.

Segunda. Que en el caso de que otra haya sido la voluntad de V. M., ó no tenga á bien deferir á dicha declaración, la haga expresa y terminante de que la resolución de ayer se extiende á los pleytos en que se trate de propiedad ó pertenencia de bienes raíces y muebles fructíferos ó infructíferos, y acciones, y derechos temporales ó perpetuos, y fixe las reglas que se han de observar para sacar la cantidad de los doscientos cincuenta pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de los quinientos en ultramar. Cadiz &c.

El autor de estas proposiciones hizo una breve exposicion en su apoyo; mas no fueron admitidas á discusion.

ART. 45. Tambien se causará executoria y no habrá lugar á súplica quando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleytos sobre propiedad que no excedan de seiscientos pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de mil doscientos en ultramar. Pero así en este caso como en el del artículo precedente se admitirá la súplica quando el que la interpusiere presentare nuevos instrumentos con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos aunque hizo las diligencias oportunas.

Suscitóse alguna discusion así sobre la cantidad fixada en él para los pleytos, como sobre la concesion de súplica en los casos que expresa. Ultimamente quedó aprobado en estos términos.

Tambien se causará executoria, y no habrá lugar á súplica quando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleytos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de dos mil en ultramar. Pero así en el caso de este artículo, como en el del precedente, se admitirá la súplica quando el que la interpusiere presentare nuevos instrumentos con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo para ello las diligencias oportunas.

Habiendo advertido el Sr. Presidente que mañana no habría sesion, levantó la de este dia.

DIA 19 DE JULIO DE 1812.

No hubo sesion segun lo resuelto en la anterior.

SESION DEL DIA 20 DE JULIO DE 1812.

Se mandó archivar el certificado remitido por el secretario de Gracia y Justicia de haber jurado la constitucion el ayuntamiento y pueblo de los Barrios.

El mismo secretario remitió á las Córtes un memorial del diputado *D. Francisco Gonzalez*, en el qual contestando al oficio en que se le mandaba restituirse al Congreso por haberse cumplido el tiempo de su licencia, dice no poderlo verificar por estar enfermo de una fiebre aguda, y por otras razones que expondrá á S. M. quando su enfermedad se lo permita; y otro del señor diputado *D. Vicente Terrero*, quien pide proroga de su licencia para poder atender al recobro de su salud algo desmejorada. Enteradas las Córtes de estas exposiciones, accedieron á la solicitud del Sr. *Terrero*, prorogándole la licencia por dos meses.

El señor diputado *D. Felipe Anar de Esteve* solicitó desde Távira, que no le comprehendiese la resolucion por la qual se acordó que no tuviesen derecho á cobrar las dietas los diputados ausentes con licencia. Penetradas las Córtes de las justísimas razones que á su favor alegaba el Sr. *Anar*, accedieron con unanimidad de votos á su solicitud, sin perjuicio de lo que en general se resuelva sobre este asunto.

Se leyó un papel del prior y comunidad de carmelitas descalzos de esta plaza, en el qual dando parte á S. M. de que habia determinado celebrar el patronato de Santa Teresa de Jesus con una funcion de iglesia en 26 del actual, manifestaba la satisfaccion que le resultaria de que honrasen esta solemnidad los ilustres individuos del augusto Congreso.

Se mandó pasar á la comision de Marina un oficio del secretario del despacho de este ramo, quien de órden de la Regencia del reyno, y con motivo de una solicitud de Doña Cayetana de Hustos, hija de Don Antonio, maestro mayor de pintores que fué del arsenal de la Carraca, se rebaxe á veinte años, por las razones que indica, el tiempo de servicio que necesitan los pintores para optar á los invalidos, como sucede á los trabajadores del cáñamo.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario de Gracia y Justicia, el qual contestando á la insinuacion de las Córtes sobre que el gobernador de Ceuta se quejaba de no haber recibido la constitucion, dice que remitió en tiempo oportuno al general Ballesteros un competente número de exemplares para distribuirlos en aquel territorio en que se comprehende Ceuta; y que habia hecho nueva remesa por si se hubiese extraviado el paquete remitido á dicha ciudad.

A la comision de Constitucion se mandó pasar un oficio del secretario de Gracia y Justicia, quien de órden de la Regencia del reyno, y acompañando una consulta del supremo tribunal de Justicia relativa al mismo asunto, pedia se sirviese S. M. declarar si las executorias y provisiones que expida dicho tribunal para ultramar y lleven la firma

del Rey, han de ir referendadas por sus secretarios con arreglo á las *leyes XXIII y XXXV, libro II, título VI de la Recopilacion de Indias.*

La comision de Poderes presentó el siguiente dictamen.

„Señor, en representacion de 20 de noviembre de 1810 reclamó D. Vicente García, canónigo magistral de Sigüenza, y elector nombrado por aquel partido, las elecciones de diputados á Cortes hechas por la provincia de Guadalajara, manifestando los vicios con que se habian verificado, y que á su parecer las hacian nulas. Conformándose V. M. con el dictamen de la comision de Poderes acordó en 2 de abril de 1811 se remitiese á la junta de Guadalajara, que presidió las elecciones, la representacion de D. Vicente García, para que informase con justificacion sobre su contenido acerca de la eleccion, y remitiese al mismo tiempo testimonio literal de la acta, como debió haberlo verificado.

„Aunque en el mismo dia se pasó oficio á la secretaría de Gracia y Justicia para que tuviese efecto la resolucion anterior, no se verificó por entonces; y si solo el que D. Vicente García, enterado por los diarios de Cortes del acuerdo de V. M., repitiese y ampliase sus reclamaciones en dos diversas ocasiones, acompañando en la segunda, que fué en 14 de setiembre de 1811, con motivo de hallarse de vice-presidente de la nueva junta de aquella provincia, testimonio de las principales ocurrencias de la eleccion. Por no ser este qual se habia pedido, y echándose de menos el informe justificado de la junta, acordó V. M. en 5 de noviembre próximo, á propuesta de la comision, que se recordase el puntual y debido cumplimiento de aquella determinacion, que lo ha tenido con oficio de 17 de abril de este año.

„Del testimonio literal que ha remitido la junta de Guadalajara, y á cuyo tenor contrae su informe, por no ocurrirle que añadir, resulta que la eleccion de los dos diputados á Cortes, y un suplente que correspondian á la provincia de Guadalajara, se verificó en el lugar de Anguita á 12 de marzo de 1810, dia y sitio señalado por la junta de Presidencia en el 4 del mismo mes, por no haberse podido verificar el 22 de febrero anterior en Canredondo, á causa de la invasion de los franceses. A la eleccion concurrieron la expresada junta de Presidencia (en la que nadie intervenia por el reverendo obispo, y hacia de secretario el señor D. Andres Esteban y Gomez) y diez electores de partido en esta manera: seis por los de Brihuega, Cifuentes y Badia, Baytrago, Cogolludo ó Ita, Jadraque, Valdecolivas y Patrana, dos por el de Medinaceli, y otros dos por el de Añenza: el haber concurrido dos por cada uno de estos dos últimos partidos consistió en haberlo así dispuesto la junta de Presidencia en su acuerdo de 11 de febrero. Los quatro primeros electores fueron nombrados por la misma junta de Presidencia en acuerdo de 4 de marzo, por hallarse ocupados unos partidos (segun se supone), y haber acordado la junta suplir los electores que les correspondian, y por haber representado los otros pidiendo se les exonerase de dicho nombramiento, y que la junta tomase las providencias que estimase convenientes.

„En el propio dia 12 de marzo hizo la junta de Presidencia un acuerdo en el lugar destinado de Anguita, á fin de que se citase inmediatamente

á los electores de partido que hubiesen concurrido á aquel sitio , á consecuencia de los avisos que se les habian dirigido , para que exhibiesen los testimonios de su legitimidad ; y así hecho proceder á la eleccion de diputados , supliendo las formalidades que requieran las instrucciones , en consideracion á que los enemigos intentaban invadir aquel pais , y al efecto se hallaban desde las nueve del mismo dia en la ciudad de Sigüenza distante solo quatro leguas , y á que de retardarlo estaba expuesto á no verificarse de modo alguno. Acto continuo se citó á los diez enunciados electores : en seguida se congregaron con la junta de Presidencia y presentaron los documentos de su nombramiento ; se comisionó á dos letrados de la parte de afuera para que los revisasen , con arreglo á instruccion , y diesen su dictamen : así lo practicaron sin detencion ; y habiéndolos encontrado enteramente conformes y arreglados , y unidos que fueron al acta , procedieron los electores á llenar su encargo , y verificaron la eleccion de los diputados y suplente que correspondian á la provincia.

„Siendo esto lo principal de lo ocurrido en la eleccion , en que la comision advierte muchos defectos , que explicará , debe notarse igualmente , sin necesidad de reflexion , y como resultante del mismo testimonio , que por el partido de Sigüenza no concurrió elector alguno , á pasar de tenerlos nombrados desde 5 del mismo mes de marzo en que se hizo la eleccion de diputados á Cortes segun acredita D. Vicente Garcia con el testimonio de su nombramiento que acompañó á su primer recurso ; no haciéndose en todas las diligencias otra mención de este partido , que la que resulta en la reunion de los electores para el nombramiento de comisionados que reconociesen sus poderes , en que se atribuye á la inmedicion de los enemigos para impedir la eleccion el no haber comparecido los de Sigüenza , y se acuerda proceder sin embargo á las demas diligencias , omitiendo las circunstancias y pormenores que se prevenian.

„Tampoco concurrieron electores algunos por los partidos de Guadaluaxara , el Casar y Torrelagana ; pues aunque en el acuerdo de 11 de febrero dixo la junta de Presidencia que se supliesen por esta , igualmente que por Buitrago , los electores que correspondian á aquellos , en atencion á deberse entender y executar con ellos el espíritu de lo dispuesto para con las provincias ocupadas ; posteriormente , en el otro acuerdo ya citado de 4 de marzo , en que la junta de Presidencia nombró electores por quatro partidos , se leen estas expresiones : *Y mediante á que por lo respectivo á los partidos de Guadaluaxara , el Casar y Torrelagana no han resultado sujetos exentos de toda tacha , y de las qualidades que corresponden para tan alto ministerio , con motivo de la permanencia del enemigo , omitieron el nombramiento de estos partidos , quedando refundida en todos los demas la representacion provincial.*

„La junta de Presidencia nombró electores por los partidos de Brihuega y Cifuentes , fundándose en que sus respectivas justicias , acosadas por los enemigos con motivo de las diligencias que habian practicado á este fin , pedian se les exonerase del nombramiento , y que la junta tomase las providencias que le pareciesen mas convenientes. De las exposiciones que literales se han incluido en el testimonio , y que si fuese del agrado de V. M. podrá ver por completo , nada de esto resulta , antes por el contrario , motivos para que la junta no se hubiese propasado á semejante

nombramiento: en la del alcalde de Cifuentes, fecha 26 de febrero, se manifiestan los atropellamientos que habia sufrido por parte de los franceses hasta rogar los papeles relativos á elecciones, lo qual pone presente á la junta para quanto estime en su persona, añadiendo en posdata del mismo dia; que siéndole imposible cumplir con la eleccion que se le reencargaba, así por los riesgos que amenazaban al pueblo, como por la falta de papeles, esperaba que la junta dispondria lo que estimase mas oportuno. En la del regente de la jurisdiccion de Brihuega, fecha 27 del propio febrero, con acuerdo de todos los vocales de ayuntamiento, despues de pintar las extorsiones de los franceses por haber practicado diligencias para la eleccion, se dice: que con tan terrible amenaza parecia que para salvarlos, y por salvar la patria, se debia suspender por ahora el curso de las cosas hasta que llegase el momento favorable en que pudiesen manifestar los respetos y obediencia que debian; esperando que la junta tuviese á aquel pueblo por tan invadido como á Guadalaxara; y que si no se atemperase á este modo de pensar, caminaría precipitadamente á una ruina; y que tanto aquel pueblo, como los de la comprehension se complacerian y complacian en reunir sus votos de la presente eleccion á los de los individuos de la junta.

„De todos estos hechos, consignados en la acta de eleccion, deducen los individuos de la comision de Poderes, que siendo once los partidos que debian concurrir á la eleccion de diputados á Córtes por la provincia de Guadalaxara, segun tambien expresa y reclama D. Vicente García, solo concurrieron legítimamente quatro, á saber, Jadraque, Medinaceli, Cogolludo y Valdeclivas; pues á los otros quatro que concurrieron por nombramiento de la junta les falta la legitimidad; y unidos estos al de Sigüenza, que no consta por qué dexó de concurrir, y á los demas por quienes no encontró la junta sujetos idóneos, componen una mayoría bastante conocida y capaz de invalidar la eleccion de diputados.

„Deducen tambien, que debiendo cada uno de los once partidos de la provincia de Guadalaxara nombrar, con arreglo al artículo 6, capítulo 1 de la instruccion, un solo elector de partido, la junta de Presidencia faltó á esta, y se propasó manifestamente de sus facultades, señalando en su acuerdo de 11 de febrero dos electores á cada uno de los partidos de Sigüenza, Atienza y Medinaceli.

„Las facultades de que usó la junta de Presidencia para suplir el nombramiento de los partidos ocupados ó amenazados, no sabe la comision donde estan consignadas, y mucho menos que existieren en 11 de febrero de 1810, en que dixo la junta: *Que teniendo en consideracion lo dispuesto por S. M. para con las provincias ocupadas por el enemigo, y modo de executar en ellas la eleccion, se entendiese y executase el mismo espíritu, con respecto á quatro partidos que expresa, supliendo la junta los electores que les correspondian.* En aquella época no se habia publicado providencia alguna sobre el particular; y ni aun hasta el dia crea la comision se haya autorizado á las juntas para que practiquen tales nombramientos.

„Se queja D. Vicente García de que la junta de Presidencia precipitase las elecciones de diputados á pesar de las incursiones del enemigo por

la provincia, pudiendo haberlas suspendido hasta tiempos mas á propósito, en atencion á que los franceses no fixaban, ni habian fixado su residencia por entonces, sino en Guadalupe y Baytrago, siendo momentáneas sus estancias en todas partes; y en atencion, principalmente á ser público y habersa reimpreso ya en la provincia el decreto del consejo de Regencia, suspendiendo la celebracion de Córtes para el tiempo señalado. A la comision parecen bastante sólidas estas reflexiones, y tanto mas necesario el efecto que desea D. Vicente García, quanto ademas de deber conocer la junta de Presidencia que el mayor número de los partidos no podia concurrir á la eleccion, ya se habia verificado que despues de señalado por ella á este objeto el dia 22 de febrero, en acuerdo de 18 del mismo, determinó suspender la eleccion por los avisos de haber llegado los enemigos á la ciudad de Sigüenza y villas de Cifuentes y Trillo, hasta tanto que retirados aquellos, se pudiese continuar con la tranquilidad que exigía un negocio tan interesante; mas á religion seguido, en acuerdo de 24 del propio febrero, motivando la retirada de los enemigos á sus antiguas posiciones, se manda recordar el nombramiento de electores de partido que debería verificarse en 5 de marzo siguiente, y en acuerdo del dia anterior 4 se señala para el 12 la eleccion de diputados.

„No dexa de ser muy reparable para la comision el que en el dia 12 de marzo se practicasen tantas y tan diferentes diligencias como las que van expresadas; pareciéndola que abstractamente se podia asegurar como imposible el que se realizasen todas con la magestuosidad y separacion que exigen las órdenes de la materia: ademas de que siendo este un punto literal de la instraccion, no debió separarse de él la junta por sola su autoridad, sin una necesidad urgente, y lo peor en perjuicio de la legitimidad del acto que ella habia llamado tan interesante; pero era menester ser consiguiente en todo, y la precipitacion de este dia debía serlo á la de los anteriores.

„La comision se persuade haber demostrado, sin separarse un momento de la acta de la eleccion, la nulidad de las que se practicaron por la provincia de Guadalupe en D. José María Veladiez y D. Andres Esteban y Gomez: asegura que en su concepto no hay paso que sea legitimo; y cree que V. M. no podrá dispensarse de declarar la nulidad. Mas todavia debe manifestar la comision alguna particularidad ocurrida en la eleccion del Sr. Esteban. Este sugeto no pertenece á la provincia de Guadalupe, por donde ha sido nombrado; es natural de Alustante, comprehendido en el señorío de Molina; que sabe V. M. tiene sus representantes por el señorío y por la junta, y aunque no fuese punto de instraccion, llevado á efecto con rigor por V. M. en quantos exemplares se han presentado desde su instalacion hasta el dia, bastará observar lo que resulta en el testimonio de eleccion para conocer que se hizo este nombramiento contra lo mismo que habia sancionado la junta de Presidencia de Guadalupe.

„En 11 de febrero de 810, despues de haber acordado esta la circulacion de órdenes para las elecciones á los pueblos de su comprehension, y de que se representase á S. M. el agravio que se habia causado á aquella provincia en el número de diputados que la estaban asignados, por no haber tenido consideracion á la agragacion que, con pos-

terioridad al año de 799, se la habia hecho del señorío de Molina, se dice: *Que por lo respectivo á este, como es una parte de la provincia, aunque su junta Superior está declarada independiente de la de Guadalupe, por ahora, se cite tambien á aquellos pueblos siempre que aquella junta no lo repugne. Y en acuerdo saliente, pero á continuacion, y en el mismo dia, se dice: Y respecto á que el señorío de Molina ha resultado hacer par sí la eleccion de diputado y circulado al efecto las órdenes convocatorias á los pueblos de su comprehension, se suspenda su circulacion por aquella junta de Guadalupe.*

„Vea, pues, V. M. como por solo los acuerdos de esta junta no ha podido D. Andres Esteban y Gomez ser nombrado diputado por la provincia de Guadalupe; y aunque por entonces pudiera no hacerse el aprecio merecido de esta equivocacion, no debe suceder lo mismo en el dia á la presencia de V. M. despues de los diferentes exemplares de igual naturaleza; la determinacion de los quales ha dado valor á los sentimientos que manifiesta D. Vicente Garcia de no ser creido quando afirma unos hechos que no podian ocultarse á D. Andres Esteban y Gomez, á quien ademas atribuye el haber manejado todas estas elecciones para que recayesen en su persona y las de sus amigos.

„Por todo, Señor, es de parecer la comision de Poderes que V. M. se sirva declarar nulas las elecciones de diputados á Cortes, hechas en 12 de marzo de 810 por la provincia de Guadalupe, en D. José María Veladiez y D. Andres Esteban y Gomez, como propietarios, y en D. Cristóbal Romero, como suplente, y particularmente la de D. Andres Esteban y Gomez, mandando se comuniquen por medio de la Regencia la orden conveniente á fin de que se proceda á nueva eleccion con arreglo á las órdenes comunicadas para la reunion de estas Cortes generales; y á las circunstancias en que se halle la provincia.

„V. M. sin embargo resolverá lo mas conveniente.“

Se leyó tambien, á peticion de algunos señores diputados, el acta de la referida eleccion, oficios de remision &c. &c., y enteradas las Cortes por dicha lectura, y por las observaciones que se hicieron presentes en la discusion de que dicha eleccion no habia sido hecha con arreglo á la instruccion de 1.º de enero de 1810; aprobaron el antecedente dictamen, suprimida, por inútil, la cláusula y particularmente la de D. Andres Esteban y Gomez.

En seguida hizo el Sr. Calatrava la siguiente proposicion, que quedó aprobada.

Para que de ningun modo se entienda que la resolucion de las Cortes sobre la nulidad de la eleccion de los señores diputados de Guadalupe perjudica á la opinion de estos por un defecto que no es suyo, se les franquee una certificacion como la que en igual caso se le dió al Sr. Tenreiro.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE JULIO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda la contestacion de la Real Cédula del rey sobre la representacion de los señores diputados de Chile, en órden á que se reduzca en dicha provincia del cinco al tres por ciento el rédito de censos, conforme á lo dispuesto por las leyes (*véase sesion de 30 de mayo último*), para que se exámine su dictamen, que no es conforme á los deseos de dichos diputados, ya por no estar en su juicio suficientemente instruido el expediente, ya por no ser prudente introducir tales novedades en aquel país en las circunstancias presentes.

Las Córtes quedaron enteradas y satisfechas de la conducta de la audiencia de Sevilla, manifestada en su exposicion que remite el secretario de Gracia y Justicia, segun lo acordado en la sesion del dia 10 del corriente (*véase*), acerca de las ocurrencias sobre la formacion del ayuntamiento de la Isla de Leon.

Se mandó pasar á la comision de Premios la representacion documentada del teniente coronel D. Vicente Chico, dirigida por el encargado del ministerio de la Guerra, relativa á que se le conceda su retiro en la clase inmediata de coronel, en atencion á sus servicios, y á que ha quedado sin una pierna por una granada de los enemigos en esta plaza.

Á la comision de Arreglo de provincias pasó el informe que remite el secretario de Gracia y Justicia, pedido á la junta Superior é intendente de Extremadura sobre la representacion de la ciudad de Coria (*véase la sesion de 25 de julio de 1811*), dirigida á que se le haga cabeza de partido.

Se mandó agregar á las actas un voto contrario á lo resuelto ayer en órden á la nulidad de las elecciones de los diputados de Guadalupe, firmado por los Sres. Aparici y Roxas, y devolver á los señores Borrull, Lopez (D. Simon) y otros diputados uno sobre el mismo asunto por no estar conformes sus terminos con los de la resolucion á que se refiere.

El Sr. Torres Machi hizo la proposicion siguiente: *Que las provincias que vayan quedando libres y no tengan diputados propietarios; ó el número que corresponda á su poblacion libre, procedan á nombrar los que faltan para estas Córtes, en los mismos términos que previene el decreto de la junta Central de 1.º de enero de 1810 é instrucciones que le acompañaban.* Añitida á discusion, fué inmediatamente aprobada.

El Sr. marques de Villafranca hizo en seguida la siguiente: *Que mientras la provincia de Guadalupe nombra diputados, conforme lo acordado, se provea de suplente que la represente en estas Córtes.* Quedó admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision de Poderes para que sobre ella diese su dictamen.

Se leyó el informe de la comision de Constitucion sobre el reglamento

presentado por el consejo de Estado, acerca del número y dotación de los oficiales de sus secretarías, remitido á las Cortes por la Regencia del reyno, con notable discrepancia de dictamen en algunos de sus puntos. La comisión siguió en el suyo un camino medio entre ambos extremos que concilie el pronto despacho de los negocios con el menor número posible de los oficiales y en competente dotación. Por consiguiente propuso el siguiente

Plan interino de las secretarías del consejo de Estado.

„ La de Negocios de Estado, Guerra, Marina y Hacienda se compondrá por ahora de ocho oficiales, en la forma siguiente:

OFICIALES.	SUELDOS : RS. VN.
1.	30 000
2.	24 000
3.	22 000
4.	20 000
5.	18 000
6.	16 000
7.	14 000
8.	12 000

„ La secretaría de Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernación se compondrá de diez oficiales, á saber;

OFICIALES.	SUELDOS : RS. VN.
1.	30 000
2.	24 000
3.	22 000
4.	20 000
5.	18 000
6.	16 000
7.	15 000
8.	14 000
9.	13 000
10.	12 000
Archivero para las dos.	18 000
Oficial primero del archivo.	12 000
Id. segundo.	8 000
Dos registradores á doce mil reales cada uno.	24 000

„ Ultimamente juzga que es muy justo, como propone la Regencia, que los sueldos de estos empleados deben estar sujetos á las mismas rebajas y descuentos que todos los demas; porque no halla en ellos razon alguna para distinguirlos y hacerlos de mejor condicion que las magistraturas y demas empleos civiles.“

Leído este dictamen se señaló para su discusión el día 24 del corriente, quedando entre tanto en la mesa de secretaría para instrucción de los señores diputados.

Habiéndose dado cuenta en público, según lo acordado en la sesión secreta de ayer, del oficio remitido por el secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha del 17 del actual en que avisa á S. M. habiéndose conformado el autor del *Diccionario crítico-burlesco* con la segunda censura de la junta provincial de esta plaza, reformando en ella la primera, en vista de la exposición del autor, hizo el Sr. Ostolaza la proposición siguiente: *Señor, en la sesión del 18 del presente se hizo presente á V. M. que la junta Provincial había revocado su primera censura dada contra el Diccionario burlesco. Y no estando aun cumplido el ánimo de V. M. sobre este asunto, pido á V. M. se diga á la Regencia se proceda de oficio en él, hasta que se verifique la última censura de la junta Suprema.*

El Sr. Golfin: „Pido que se lea la resolución de S. M. y el oficio que se envió á la Regencia.“

El Sr. Presidente: „Debo advertir que hay una equivocación entre lo que se dice en la proposición del Sr. Ostolaza, y lo que contiene el oficio de la Regencia; porque el oficio dice que la junta ha reformado la censura, y en la proposición se dice que la ha revocado.“

„El Sr. Ostolaza: „Como autor de la proposición pienso decir algo, y para ello pido que antes se lea la resolución de S. M. y el oficio que se pasó á la Regencia sobre este negocio (se leyó: véase la sesión del día 20 de abril próximo).

„Insistiendo (continuó el Sr. Ostolaza) en el espíritu y aun en la letra de la sabia y benévola providencia de V. M. digo que yo no trato sino de que esta se lleve á debido efecto; á saber: que comprobándose las injurias que resultan hechas á la religión en el citado escrito... (interrumpió al orador el Sr. Gallego diciendo que se guardase exactitud: el Sr. Presidente llamó al orden y continuó) protesto que me retractaré de qualquiera inexactitud en que incurra... digo que yo no quiero mas que se lleve á efecto la resolución de V. M. V. M. ha querido que esto se substancie de oficio, con arreglo al reglamento de la libertad de imprenta, y esto no se ha cumplido, porque todavía faltan dos censuras, que es lo que yo pido por mi proposición. Por consiguiente, estamos en el caso de que dicho reglamento se cumpla. V. M. no puede estar tranquilo, ni su honor puede dexar de estar comprometido con la nación hasta que este asunto se concluya conforme al reglamento de la libertad de imprenta; porque aunque la junta haya reformado su censura anterior, todavía no puede estar este hombre calificado de inocente (aunque yo me abstengo de calificarlo); y á esto se reduce mi proposición, que pido se pregunte si se admite á discusión. Si se admitiere, manifestaré los motivos que tuve para hacerla.

En seguida quedó admitida á discusión; y procediéndose á ella de luego, dixo

El Sr. Gallego: „Empezando por alabar el zelo del Sr. Ostolaza... (murmullo continuado).

El Sr. Zorraquin: „Que se lea el artículo del reglamento que habla del órden que debe guardarse.“

El Sr. Presidente: „El público está bien instruido de que debe guardar órden y no alterar la tranquilidad del Congreso. Por tanto continúa V. S. Sr. Gallego.“

El Sr. Gallego: „Vuelvo á decir que alabo el zelo del Sr. Ostolaza porque se cumpla exáctamente el decreto sobre la libertad de la imprenta, y alabo la indignación que manifiesta contra los que de ella abusan; pero repruebo su proposicion. En esta se pide que se proceda en este asunto hasta que se verifique la última censura, por no estar cumplido lo dispuesto por V. M. Mas como las Córtes no mandaron otra cosa que proceder en este incidente con arreglo á las leyes, y lo que desea el Sr. Ostolaza es contrario á ellas, no es posible aprobarlo. No hay mas ley en la materia de que se trata que la indicada sobre la libertad de la imprenta, y no hay mas que leer los artículos 13, 15, 16 y 17 de la misma para quedar convencidos de ello. (los leyó). Por esta simple lectura se ve que el autor de un impreso denunciado es el único que tiene accion á reclamar hasta tres veces de la censura que sucesivamente dieren las juntas Provincial y Suprema, así como está en su mano conformarse con cualquiera de ellas. Si no se conformare con la primera censura, puede pedir segunda; si todavía no se diere por satisfecho, acudirá á la junta Suprema; si con la censura de esta no quedare satisfecho, podrá pedir aun otra censura de la misma, con la qual tendrá por necesidad que conformarse. Pero repito, ese es un remedio que da la ley á solo el autor del impreso; de manera que si este se conforma, sea con la primera, sea con la segunda, sea con la tercera censura, nadie puede obligarle á someterse á censuras ulteriores. Esto es lo que terminantemente dice la ley; por lo qual, mientras no se derogue, si el autor del *Diccionario burlesco* se ha conformado con la segunda censura de la junta Provincial, ni las Córtes, ni el Rey, ni el Sr. Ostolaza pueden mandar lo contrario, á no ser que se haya de continuar en el infame abuso de ampliar ó estrechar una ley, ora en favor, ora en perjuicio de persona determinada, segun el paladar de los que gobiernan.“

El Sr. Lora: „Señor, luego que se publicó el *Diccionario crítico-burlesco* se alarmaron todos los buenos para quienes la religion vale mas que todos los tesoros. ¿Y qué español hay de los que detestan las máximas de Napoleon que no sea de esta clase?“

„Por esta razon fueron pocos en esta ciudad los que no derramaron lágrimas al ver el desprecio y desacato con que en dicho libelo eran tratadas las sagradas religiones, los ministros sagrados, y hasta el vicario de Juncrasto, sucesor de San Pedro, padre y maestro de toda la iglesia, y los venerables obispos, puestos por el Espíritu Santo para regirla y gobernarla en union y con subordinacion al romano pontífice.“

„Quando se publicó, aunque la fama hacia autor de este infame escrito al bibliotecario de las Córtes, no constaba juridicamente, ni parecia creible que un hombre á quien V. M. acababa de dotar con un gran sueldo, pagado de los fondos de la nacion, saliera barlindose de lo que esta misma nacion tiene mas gravado en su alma. ¿Qué

dirán los infelices pueblos que, á pesar de su miseria, se vean en la necesidad de contribuir para pagar el sueldo de un hombre tan ingrato? Esto es, dirán, criar cuervos que con sus plumas hieran los ojos de nuestra religion. ¿Qué los valientes soldados que pelean hasta derramar su sangre por sostener su religion mas bien que por su libertad? Nosotros, dirán, derramamos la sangre para acabar con las legiones de Napoleon, enemigo implacable de nuestra religion, y la nacion entre tanto dota á un bibliotecario que sostiene sus máximas en un infame escrito con proposiciones erróneas, impías, escandalosas, ofensivas de los piadosos oídos, subversivas de los sencillos, y que saben á heresia, como las ha calificado el venerable obispo de Segovia, adorno y apoyo de la iglesia de España, en una pastoral, dirigida á sus diocesanos, en que les prohibe, baxo pena de excomunion mayor, el leer, oír leer, ó retener dicho escrito; mandándolo entregar á sus respectivos párrocos, si á imitacion de los fieles de Efeso no gustan mas bien entregarlo á las llamas.

„ El juicio de este obispo es el de todos los que estan en esta corte, y no puede dudarse que sea el de todos los obispos de la nacion; y siendo estos los censores legítimos puestos por Jesucristo para notar la doctrina contraria á la religion, no tiene duda que lo es la de dicho diccionario.

„ En esta consideracion se llenó V. M. de amargura, igualmente que este religioso pueblo, al ver publicado semejante escrito, y lo significó á la Regencia en su oficio de 20 de abril, para que no dexase de practicar las diligencias necesarias á fin de averiguar si dicho escrito era ó no contrario á la religion. ¿Y qué medidas se han tomado á este efecto? Enviarlo á la junta de censura civil. ¿Y qué autoridad ó facultad tiene esta para declarar si un libro es ó no contrario á la religion ó sus máximas? Ninguna. Así lo reconoció la junta misma quando en su primera censura dixo que á ella no le correspondia la censura teológica, esto es, la declaracion de si la doctrina de este libro era ó no contraria á la religion. Esto es propio y privativo de la iglesia; así que, á esta debió acudir la Regencia, rogando al ordinario de esta diócesis que censurase formal y específicamente este libro, ó en proposiciones determinadas, ó al menos en globo; para que constándole por la legítima autoridad que el impreso era contrario á la religion católica, apostólica, romana, que es ley fundamental del reyno, pudiese aplicar la pena correspondiente al delito, con arreglo á las leyes.

„ Que pertenezca solo á la autoridad eclesiástica el juzgar de la doctrina es un dogma de nuestra religion, que no necesita de pruebas entre católicos, y si las necesitara para convencerse, bastaria solo pasar la vista por la historia eclesiástica, y se hallaria que desde el gran concilio Niceno hasta nuestros dias así se ha practicado, y que la potestad temporal solo ha impuesto penas á los prevaricadores con arreglo al juicio de la iglesia y á sus determinaciones.

„ En esta inteligencia, no habiéndose seguido hasta ahora el verdadero camino para saber si dicho escrito es ó no contrario á la religion católica, apostólica, romana, ó á sus máximas; pide á V. M. se sirva significarlo así á la Regencia para que, tomando esta el verdadero

camino, pueda V. M. quedar inteligenciada si este libro es ó no contrario á la religion católica, apostólica, romana que V. M. ha jurado defender.“

La lectura de este escrito fue interrumpida varias veces por el *señor Presidente*, llamando al orador á la cuestión y á los términos precisos de la proposicion. Concluida la lectura dixo

El *Sr. Presidente*: „No puedo menos de volver á advertir que los señores que hayan de hablar, se contraygan á la cuestión, pues por mas que se me diga he visto que el señor diputado que acaba de hablar no se ha contraído á ella, y léjos de eso ha venido á hacer una proposicion nueva, la qual podria haberla guardado para despues que se aprobase ó reprobase la que se está discutiendo. El reglamento dice que mientras se esté tratando de una proposicion no se interponga otra, y que todos se concreten á la cuestión. Así pido á los señores que habien, que se contraygan á la proposicion.“

El *Sr. Lera*: „Yo me he contraído á la proposicion, porque la órden de V. M. era que por todos los medios que previenen las leyes se tomasen las medidas mas vigorosas á fin de evitar el escándalo que ocasionaba ese papel. Las leyes eclesiásticas previenen que en materias de religion no puedan entender las autoridades temporales, sino que es necesario que lo haga la iglesia, que es quien tiene autoridad para ello, y la Regencia debió enviar este papel al ordinario para que lo censurase.“

El *Sr. Presidente*: „Eso mismo que dice V. S. manifiesta que pertenece á otra cuestión. Aquí solo se trata de si se han de dar ó no las quatro censuras que previene el reglamento de la libertad de imprenta.“

El *Sr. conde de Toreno*: „Me contraeré á la cuestión; pero no puedo menos antes de entrar en ella de contestar á algunas de las proposiciones que he oido sentar. Será muy de alabar, si se quiere, el zelo de los señores, así de los promotores de la proposicion puesta á discusion, como de los que la sostienen; pero es necesario que se abstergan de decir personalidades, que puedan perjudicar al concepto de los diputados que se opongan á sus opiniones. El *Sr. Lera* ha manifestado con calor, que solo los que sigan las máximas del impio Napoleon pueden apoyar las del libro que da lugar á esta cuestión. No trataré yo de aprobar estas máximas; pero si de oponerme á semejantes proposiciones; y ni soy impio, ni seguiré jamas las huellas de Napoleon. Es bastante conocido sobre esto mi modo de pensar; he dado de ello sobradas pruebas, y por muchas que hayan sido las del *Sr. Lera*; las mias no le irán en zaga.

„No censuraré el libro, como ha hecho el mismo señor preopinante, porque creo que no me corresponde; ni desmenuzaré la proposicion del *Sr. Ostolaza*; pero sí me opondré á ella como contraria á las leyes y á los principios que ha vertido el señor que me ha precedido. En su discurso, al paso que descubria el mayor zelo por la religion, quebrantaba los preceptos y máximas de esta religion santa y pia, que todos debemos observar y cumplir con la mayor exactitud. La quebranta, porque siendo así que ella solo respira suavidad, y que las penas que impone se limitan á corregir con amor y caridad, el señor preopinante arrebatado de un falso zelo parece que vomita fuego, y como que quiera que tribunales mil se levantáran para castigar al autor de esa obra.

Es bien sabido que Jesucristo dixo: „si alguno de tus hermanos se desvia del camino recto que debes seguir, aconséjale; si vuelve á desviarse, aconséjale de nuevo, y si persiste dilo á la iglesia...“ procediendo, pues, como el señor preopinante procede, ¿es el modo de hacer lo que Jesucristo ordena? El Sr. Lera al mismo tiempo que desra la puntual observancia de las leyes para que la religion sea respetada, se olvida de los principios de la misma religion, prorampiendo en las palabras de sangre y fuego, que por desgracia acaba de oír el Congreso, en su seno, en medio del santuario de la verdad. Aquí solo debemos tratar del cumplimiento de una ley civil promulgada por las Córtes. Lo que ha manifestado el Sr. Gallego me excusa de exponer menudamente como las varias censuras concedidas en el reglamento de libertad de imprenta son un remedio para el interesado, no para el acusador; y así solo aquel, si no se conforma con la primera, ni con la segunda censura, puede apelar á la tercera, y hasta la quarta. Esta es la ley, y esto lo que debes en este caso observarse. El Congreso ha querido que, con arreglo á las mismas leyes, se procediese con rigor, y esto es lo que se ha hecho. Duélese el Sr. Lera que no se haya pedido la censura al ordinario; pero este justamente seria arrogarse el Congreso facultades que no le concederá este señor. El ordinario tiene expeditas sus facultades, y puede obrar segun ellas, sujetándose estrictamente á imponer las penas que aquellas le permiten, y no otras. Lo que si no puedo menos de extrañar es el que ahora se clame con tanto furor, y se pinte tan vivamente la necesidad de acudir al ordinario. En el día que se acordó en las Córtes la providencia que se tomó en este asunto, nadie reclamó semejante cosa, ni á nadie le ocurrió que la calificación del escrito estaria mal hecha, si le faltaba el requisito de ser censurado por el ordinario. Posteriormente quando la junta de Censura dió su primera calificación, tampoco se suscitaron dudas sobre su validez; bien es verdad, que entonces fué mas fuerte y contraria al autor; pero nueva, como equivocadamente se ha dicho, fué declarada la doctrina del libro opuesta á los dogmas de la religion, que era el caso en que pudieran tener algun lugar las reflexiones hechas. Y solo ahora quando parece que la junta ha modificado su censura en favor del autor, es quando se grita y reclama. Si estas calificaciones, como quiere el Sr. Lera, corresponden al ordinario, lo mismo correspondian entonces, y ¿por qué se calló en aquella sazón? Si era por el modo en que se concibió la primera censura, y no por conocer que no estaba en nuestras facultades, es en verdad un proceder ageno del espíritu de lenidad propio de la iglesia. El Congreso no debe ahora meterse ni á alterar la ley de la libertad de imprenta, ni á recordar á los obispos sus obligaciones, ni pasar á introducirse en las facultades que les corresponden, como sucesores de los apóstoles. Por tanto no debe haber lugar á votar sobre la proposicion del Sr. Ostolaza, por ser contraria al decreto de libertad de imprenta. Si nosotros infringimos las leyes, no habrá orden, sino anarquía, y en medio de la anarquía no hay estado, y sin estado mal podrá haber ni subsistir la religion santa, cuyo cumplimiento hemos jurado. Así que, las leyes deben observarse con toda exáctitud. El que falte á ellas, castíguesele: á los tribunales compete el juicio; si ellos declaran á un ciudadano culpable, será castigado.

do; si inocente absuelto. En España acostumbrados á la inobediencia de las leyes, queremos que se varien segun los casos. Proposiciones como la del dia son por lo menos hijas de esto. Consiguientemente, siendo esta proposicion contraria á las leyes, insisti en que se preguntase si ha lugar ó no á votar sobre ella.“

El Sr. obispo de Calahorra: „Señor, es preciso que consultemos primero la religion, la patria, y el honor y decoro del Congreso. Yo no trato de que se castigue á nadie, mucho menos con penas fuertes y deraí, sino que se corrija por aquellos medios que parezcan convenientes; para que no sufra nada la religion, y se mantenga con la pureza que se debe, guardando el respeto debido á sus ministros, religiones y estado eclesiástico. El papel, segun todo el mundo ha entendido, pequeños, grandes y medianos, es contrario á la religion: tiene proposiciones erróneas, impías, y aun mas; pero esto lo dexo á la calificación de los jueces competentes, que son los prelados y pastores de la iglesia, á quienes pertenece por derecho divino. Aquí se vió que luego que salió ese papel el piadoso pueblo de Cádiz se resintió y manifestó su ira, indignacion y enojo contra su autor. Las Córtes formaron el mismo concepto, y vimos que la junta de Censura por voto unánime juzgó que ese libelo era subversivo de la ley fundamental de nuestra constitucion, que señala la religion católica por la única y sola de la nacion española: que era tambien atrocemente injurioso á los ministros de la iglesia y á las órdenes religiosas, y contrario á la decencia pública, y buenas costumbres por las obscenidades de que abunda: solo por las cláusulas indecentes que contiene, y especies subversivas que esparce, debiera prohibirse en qualquiera nacion por idólatra que fuese, quanto mas en un reyno católico, donde hay y se profesa únicamente la verdadera religion.

„La Junta de Censura lo estimó así en el dictamen que dió, y así se ha extendido por todo el reyno en los papeles públicos, y por las gacetas de las provincias, que han manifestado el dolor y pena que recibieron de ver ese papel impreso á la vista del Gobierno y de las Córtes. Y á la verdad que esos pueblos quedarán demasiado descontentos si ven ahora esta otra censura, que aun no sabemos qual sea, y necesariamente han de creer que V. M. no toma el interes que debe para promover y mantener la religion. Así soy de parecer que esto pase á la junta Suprema como tribunal de mayor concepto y consideracion para el público, á fin de que lo califique en lo que á ella pertenece, esto es, en quanto á lo político; debiendo sujetarse á la censura del ordinario en lo tocante á religion; pues de otro modo la nacion queda ofendida, comprometiendo el honor del Congreso.“

El Sr. Golfin: „Me parece que el querer el Sr. Ostolaza que precisamente se den las quatro censuras que manda el reglamento de la libertad de imprenta, es porque cree que la actual ó la reforma que ha recaido sobre la primera no es conforme á las leyes, y por lo mismo quiere que reciba hasta la quarta para quedar satisfecho de que se han cumplido así las leyes como el mandato de las Córtes. Partiendo de este principio, creo que no debe haber lugar á la admision de esta proposicion por ser contraria á las leyes, al reglamento de la libertad de imprenta y á lo mandado por V. M. Para demostrarlo me parece que no

será separarme de la cuestión hacer una relación exacta, aunque sumaria, de lo que ha ocurrido con este papel. Apenas se publicó, ó mas bien antes de publicarse, sabe V. M. que se anticiparon algunos calificando á su autor con las expresiones de impío, ateo, herege &c., y previniendo la opinión pública contra él, fixando por las esquinas los carteles mas iniquos. Sabe V. M. tambien que muy desde luego de haberse publicado, un predicador, olvidando las glorias del santo de quien trataba.... (se le interrumpió con murmullo, y siguió diciendo: voy á demostrar con esto que el juez y la junta de Censura estaban comprometidos por la opinión pública, que se iba extendiendo á proceder con todo rigor contra el autor del Diccionario). Decia que V. M. sabe muy bien que cierto predicador, en vez de celebrar las glorias del santo de quien predicaba, se erigió en calificador de esta obra, y haciendo de ella la censura mas terrible, y dando á su autor una sentencia muy conforme á la que anunciaban los carteles que se habian publicado. V. M. sabe que este autor estava á punto de ser víctima de una conmocion popular que se tramaba contra él: sabe tambien el cartel de desafio que publicó el seducido y mal aconsejado Xaramillo: cartel el mas atrevido y subversivo que puede pensarse. Sabe V. M. que se publicó la representacion que hizo el provisor de este obispado, y de qué modo le obligaron al paso que dió con la Regencia acerca de la censura. No ignora tampoco V. M. que se procuró esparcir por el pueblo la voz de que todos los amigos de Gallardo eran impíos, hereges, libertinos &c.; y quanto se hizo para comprometer con el pueblo, así á este individuo como á sus amigos, á fin de estorbar que se pudiese hablar de esta obra, ni decirse una palabra en su favor, y prevenir así el ánimo de los jueces con el fin de que se le aplicase todo el rigor de las leyes. Me parece que refiero cosas que son hechos conocidos. En este estado se recomendó con urgencia este asunto á la Regencia para que lo pasase á la junta de Censura, y todo el mundo calló. Procedió á la calificación del papel, y desde luego se mandó el arresto del autor. Dióse la primera censura: la pidió el autor, contestó, y la junta en su vista ha reformado la anterior, con la qual se ha conformado el acusado. Y pregunto yo ahora, ¿se podrá sospechar que estando la junta y los jueces tan prevenidos con todos estos antecedentes, haya podido proceder con parcialidad? ¿No es mas natural suponer que los jueces estuviesen dispuestos á obrar con todo rigor contra el autor, puesto que por una resolucion de V. M. se procedió á la censura, y en su consecuencia al arresto? ¿No es mas natural suponer que este juez, á poco que se hubiese dexado llevar de la debilidad humana, hubiera inclinado la balanza de la justicia mas bien en contra que á favor del acusado? ¿Y sin embargo de esto todavía se teme parcialidad? ¿Pues que quiere el autor de la proposicion? ¿Por ventura puedo yo creer que su ánimo sea perder á este hombre, violando para ello todas las leyes? No, Señor, yo supongo que esto lo haga por zelo y deseo de que se proteja la religion y la justicia; pero este zelo deberia ser igual para todos los casos en que se crea que la religion y la justicia puedan estar ofendidas. Pocos dias hace que en Cádiz se publicó un papel que decia expresamente (yo no sé si esto será ó no eregia) que los autores de papeles publicados en Cádiz desacreditan

al Gobierno, hablan contra la religion, y lo que es peor contra sus ministros. Y por ventura es peor, ¿no á prima la religion? ¿Y hasta ahora se ha excitado el zelo de algunos de los que tanto decian? De ninguno. Quando se hizo la proposicion acerca del asunto del diccionario se dixo que su autor era el bibliotecario de V. M. y dependiente suyo, sugero que habia recibido beneficios, y distinciones de las Cortes, y que el zelo de V. M. por la conservacion de la religion, si decreto del Congreso y su concepto público exigian que se tomase una providencia con arreglo á las leyes. ¿Esto no se ha hecho? ¿No se ha procedido con arreglo á las leyes? ¿Pasa qué se ha de hacer mas en este asunto? Quando se trataba de una injuria á la religion, que era mucho peor, se calló esta circunstancia de depender el autor de V. M., y de participar de los privilegios de este cuerpo; y quando Gallardo impugnaba aquella injuria, no se ha callado: ¿es esto proceder con igualdad? Se dice que la religion está ofendida, ¿y por qué no se dixo que la religion estaba ofendida en la obra que impugnaba? Hablo del *Diccionario manual*. Sobre todo esto se ha callado, y se ha visto con indiferencia, porque se pretende que no se ofendia tanto á la religion, no obstante de ser la calificacion igual ó peor que la del *Diccionario burlesco*. Señor, la conservacion de la religion debe ser el primer cuidado de V. M.: la religion es la primera de las leyes: sobre ella se libra la existencia de la sociedad: estoy muy convencido de esto, y que la conservacion de las demas leyes sociales es un objeto principal de la religion. Pero por ventura, ¿no es contra el espíritu de la religion querer hacerla servir para subvertir el estado, invocándola de un modo tan indigno, con el fin de ocultar miras siniestras? ¿Quién ha denunciado un papel de los muchos que circulan, en que se ofende á esa religion, y que tratan de disolver el estado? Repito, Señor, que la religion es la primera de las leyes, y que V. M. está obligado á hacerlas respetar; pero está igualmente obligado á sostener todas las demas, y á mantener hasta la mas mínima fórmula legal. Una de dos, ¿para hacer cumplir las leyes son necesarias estas insinuaciones, ó no? Si lo son, declárese por una ley anterior universal que abraza todos los casos, y no se trate de hacer excepciones, y dexar al zelo indiscreto de un diputado que haga lo que ahora se propone. ¿Quando V. M. dé una recomendacion para que á uno se le dé un empleo por la Regencia, dexará de dárselo? Esto prueba que las recomendaciones de V. M. no son palabras insignificantes. Acaso muchas leyes se han infringido por tales insinuaciones, y todo esto prueba que no puede haberse mirado con indiferencia el asunto de este interesado. Eshora buena, si se cree necesario que se hayan de hacer indicaciones, decretese por una ley general, no para este caso, porque la ley no puede tener fuerza retroactiva, sino para los que ocurran en lo sucesivo, y no se dexa esto al arbitrio de cada diputado. La sociedad se ha establecido para el bien y seguridad de sus individuos, y á cada uno de ellos debe exigírse la menor parte posible de su libertad y de sus derechos. Qualquier sacrificio que se exija, sin que sea necesario para la conservacion de la misma sociedad, es injusto, y las leyes deben prevenir este abuso de la autoridad; y he aquí por que se han puesto quatro censuras en el reglamento de la libertad de la imprenta.

ta, las quales se han concedido solamente en beneficio de los autores ó interesados, diciendo expresamente que si no se conformasen con la primera censura, tenga recurso á la segunda; si con esta no, tengan la tercera, y por último la quarta, para que nunca se limite la libertad de escribir mas de lo que exige el bien de la sociedad, y á fin tambien de conservarle quanto sea posible la seguridad de los escritores. Este fué el motivo de ponerse quatro censuras en el reglamento de la libertad de imprenta. Y pregunto yo ahora, ¿ si se hubiese procedido segun propone el autor de la proposicion con D. José Colon, á quien V. M. reservó el derecho de apelar, se hubiera obrado con justicia? ¿ No seria abasar contra él de la proteccion misma que se le concedió? Y por que se le absolvió en la sentencia primera, ¿ seria justo pedir ahora que se volviese á ver otra vez su asunto? No, Señor, se le protegió, porque así debía hacerse, y porque la apelacion se le concedió para que tuviese mas medios de defenderse. ¿ Qué se ha hecho tambien con el papel de Lardizabal? ¿ Lo calificó V. M.? De ningun modo, y esto á pesar de ver que contenia expresiones escandalosas y subversivas: se dexó que la junta de Censura diese su dictamen. Esta dixo que solo era impolitico en las actuales circunstancias; ¿ y por ventura mandó V. M. entonces que se volviese á exáminar, y que se censurase otra vez? No, Señor, sino que nos hemos contentado con esta, y nada se ha dicho ni debido decirse sobre este papel.

„He aquí las razones en que me fundo (y estas no son parcialidades) para decir que no se debe admitir la proposicion por ser contraria á las leyes, que es el objeto á que me contraygo. Si alguno de los señores diputados que me oyen dixese que yo califico el papel, se engaña mucho, porque yo no he dicho nada de él. Tal vez se me ha querido tapar la boca diciendo que yo soy amigo de Gallardo. El amigo de Gallardo ama mas la religion y las leyes de la patria que ninguna relacion individual. No hablo mas que por la conservacion de las leyes, que han de mantener la libertad de los ciudadanos, y porque no quiero que quede abierta la puerta para las veerganzas, y para que algun diputado, acaso yo, el dia de mañana me prevenga de estas arbitrariedades, y de un zelo aparente ó indiscreto para hacer á alguno víctima de mis resentimientos particulares. Quíteme V. M. esta tentacion, quitándome hasta la posibilidad de dañar al menor de mis conciudadanos.“

El Sr. Elarena dixo que habiendo explicado muy bien su modo de pensar el Sr. conde de Toreno, renunciaba la palabra que tenia pedida por amor á la brevedad.

El Sr. Ostolaza: „Prescindo de todo lo que no venga al caso, prescindo de las palabras enojo, furor, y demas que se han vertido. Los eclesiásticos sabemos las reglas del evangelio, que es el camino que debemos seguir. Consumados en esta ciencia y no necesitamos que nadie nos instruya, pues por principios sabemos la línea, de la qual no debemos pasar. Quando he tratado de poner esta proposicion, he querido no solo pensar á cubierto mi conciencia, sino tambien mirar por el honor y decoro de V. M. No tengo odio á Gallardo, ántes por el contrario, yo le aplaudí, y mereció mi elogio por su ingenio quando es-

cribió la *apologia de los palos* (*murmullo*); pero amo la verdad, aunque venga de la boca del mismo satanas. Yo no quiero que se le persiga; solo quiero que se guarden las leyes. El *Sr. Gallego*, li no de confianza, ha dicho que mi proposicion se opone á las leyes; cabalmente á las leyes que yo pretendo se pongan en execucion.... Ha leído el reglamento de la libertad de la imprenta, y ha dicho muy satisfecho que las censuras se han hecho en favor del interesado. Y yo pregunto, ¿á quien le pueda ocurrir que quando V. M. sancionó esta ley tratase del beneficio de un particular y olvidase el beneficio público? á nadie. Prescindo de tratar de esto. Pregunto, ¿si en qualquiera papel hubiese errores contra el dogma, se negaria á la iglesia, principalmente interesada en que la tranquilidad de los fieles no se perturbe por medio de semejantes escritos: se puede, digo, negar á la iglesia el derecho de reclamar y apelar de esta segunda censura? ¿Lo que es en favor de qualquiera particular, no lo será en favor de estado? ¿Pues qué, se negará al fiscal la facultad para seguir de oficio en su ministerio, y promover lo que pertenece al beneficio general?... Y si acaso sucede así, yo protesto las leyes que sean contrarias á las leyes de la religion, porque todas ellas serán precarias.... Los demonios tienen leyes en el infierno... (*murmullo repetido*) La sociedad está regida por leyes: todos los soberanos católicos que nos han precedido se han regido por leyes... No se alegue el cumplimiento de las leyes... eso queremos los eclesiásticos; pero lo queremos en beneficio público, y que no esten al arbitrio de quatro charlatanes que han tomado por oficio el escribir en lugar de tomar un feuil. El católico que esta impregnado de estos sentimientos ha de hablar en favor de la religion. No se acrimine mi zelo porque hago una proposicion en favor de ella. Yo no temo nada, ni aun á las bayonetas de Napoleón. (*murmullo*). Vay pues al asunto. Como mi objeto es el bien de la nacion, si esta proposicion no tiene lugar, substituyo la del *Sr. Lera*; y pido que pase á la Regencia para que remita al ordinario ese papel. Mi ánimo, vuelvo á decir, no es que se castigue á su autor, sino que se dé una satisfaccion pública: y si no es delinquente, que se le dan las gracias; pero si lo es, que se executen las leyes, lo mismo que si yo lo soy, recayga sobre mí todo su rigor. Para que mi honor no quede comprometido con la sociedad, me adhiero á la proposicion del *Sr. Lera*, para que por medio de la Regencia se ocurra á la iglesia á que censure ese papel, y castigue á su autor si lo halla delinquente."

El *Sr. Calatrava*: „ No puedo yo decir, como acaba de hacerlo el *Sr. Ostolaza*, que estoy consumado en la ciencia de la religion, y que no necesito de que me instruyan los demas. Mis conocimientos son bastante limitados; y acaso es esta la causa de que quisiera yo que el autor de la proposicion, mas bien que haberala hecho con un zelo tan acre, procediese con una caridad mas conforme al espíritu de la iglesia; es decir, que en vez de proponer á V. M. medidas acaloradas, que encienden y dividen los ánimos, hubiera hecho mejor en mi concepto el señor preopinante en procurar se empleasen los medios de la persuasion y la dulzura para atraer una oveja, que en el caso de que se hubiese descarriado de la grey, seria mas bien por error del enten-

diccionario, que por depravacion de la voluntad. Pero concretándonos á la precipitacion, no puedo menos de recordar á V. M. lo que pasó quando en sesion secreta fue denunciado aqui el *Diccionario critico-burlesco*; y resolvieron las Córtes, como despues se anunció en público, que en resultando comprobados debidamente los insultos que pudieran sufrir la religion por ayaal escrito, procediese la Regencia á reparar sus males con todo el rigor de las leyes. Me abstendria de hablar de lo que ocurrió en una sesion secreta, si no estuviese ya publicado en un periódico bastante conocido. Hizo de papel la pintura mas horrible, se quiso que las Córtes, erigiéndose en junta de Censura y en tribunal de Justicia, lo calificasen desde luego y condenasen al autor sin mas juicio, contra todo lo que previenen las leyes; no faltó quien en una exposicion por escrito pidiera determinadamente que V. M. impusiese una pena rigorosa al dictionariata, y que mandase quemar su papel por mano de verdugo en una plaza pública; y por un exceso mayor de zelo, ó mas bien por una imprudencia muy culpable á mi parecer, esta misma exposicion leida en secreto ante V. M., se dió al público en una de las gazetas de la península. Por esto hablo, y por esto me creo dispensado de hacer misterio sobre lo ocurrido entonces. En vista del carácter que se daba al papel y de las demas circunstancias que ocurrieron, aunque extrañaron algunos el calor que en esto se ponía, nadie resistió que V. M. manifestase enhorabuena su desso de que si habia delito se calificase y castigase; pero hubo mucha y muy justa resistencia á que el Congreso hiciese el oficio de censor ó de juez; sobre ello versó principalmente la discusion, y lo que al fin resolvieron las Córtes fué en substancia conforme á estos principios. V. M. se abstuvo de calificar el papel; no quiso salir del límite de sus atribuciones, ni prevencir el ánimo de los jueces; y solamente dixe que si resultaba ultrajada la religion, se procediese con todo rigor, pero siempre con arreglo á las leyes. Séase sin embargo licito observar que esto lo dixo V. M. y aun manifesté su sentimiento por la publicacion del diccionario en una época en que muchos de los diputados que votaron aun no lo habian leído; acordése V. M. de que así lo expusieron algunos, y yo puedo asegurar que entonces no habia visto sino unos quantos artículos; pero fuimos atrastrados por el celo y las circunstancias; y el Congreso, quando apenas se sabia aquel contenido del papel, dió un paso que no habia dado con respecto á otros escritos muy perjudiciales que se habian publicado anteriormente. Desentendióse V. M. del papel que se impugna en el *Diccionario critico*, y no hubo diputado alguno que lo denunciase. Se habia dicho en un periódico de Cádiz que era inútil y aun pecaminoso jurar la constitucion; y los diputados callaron y calló V. M. Se habia dicho igualmente que la constitucion sancionada por V. M., publicada, jurada con entusiasmo aquí y en quantas partes se habia recibido, esperada en las demas con impaciencia, y bendecida por todos los españoles, no tenia sino una autoridad precaria é interior: y los diputados callaron y calló V. M. Se habrán publicado otros escritos acusados por la opinion pública de subversivos y antireligiosos; han salido otros legamente calificados de incendiarios, y tambien han callado los diputados, y tambien ha callado

V. M. ¿*Cur tam variè*, Señor? ¿Por que esa desigualdad con el *Diccionario crítico-burlasco*? La misma que hubo al principio se ha notado despues. Comunicada la resolucion de V. M. á la Regencia, se pasó el papel á la junta de Censura; calificalo esta, aunque no sabemos como, sino por los papeles públicos, y el autor es inmediatamente preso y encerrado en una cárcel. Si la primera censura producia méritos para la prision, yo no desaprabo que se decretare esta; pero si de otras escritas se han hecho iguales ó mas graves calificaciones, ¿por que no se ha procedido del mismo modo contra sus autores? Que las ha habido, es bien notorio, y V. M. lo sabe oficialmente; que hasta ahora nada se ha hecho á sus autores, tambien lo es; ¿*cur tam variè*, vuelvo á preguntar? Si el autor del *Diccionario crítico-burlasco*, calificado de subversivo, es tratado así y puesto en prision desde luego; ¿el autor del *Diccionario razonado manual*, contra quien hay la misma ó peor calificacion, de ese diccionario en que se insulta á la razon, á V. M., á la nacion toda, y á todo lo mas sagrado y respetable, está preso por ventura? ¿Se le ha perseguido? No, Señor, se pasea impune, y se pasan igualmente los de esos otros papeles subversivos é incendiarios á pesar del escándalo del público. ¿Qué diferencia de leyes es esta? ¿Puede haber ante ellas y ante V. M. acepcion de personas? No son todas iguales quando se trata de administrar justicia? Miran con indiferencia estos abusos los mismos que tanto claman contra el desgraciado autor del *Diccionario crítico*: protestan zelo é interes por el honor de V. M., como si el honor de V. M. tuviese que ver con ese impreso, pero yo no he visto ese mismo zelo quando habia mas necesidad de manifestarlo; y á fe que quando mas comprometido ha estado el honor de V. M., han callado esos señores, como callarán sin duda en ocasiones semejantes.

„ Dada la primera calificacion del *Diccionario* y preso el autor, no se conforma este, pide copia de ella con arreglo á la ley; contesta, se da en su vista la segunda censura reformando la primera, consiéntala el interesado, y á consecuencia el juez le pone en libertad despues de tres meses de prision. ¿Pero sabe V. M. ni sabe el mismo Sr. Ostolaza en qué términos se ha dado esta segunda censura? ¿Sabe que el escrito esté declarado libre de toda nota y terminado el procedimiento? Ha oido hablar aquí como si el autor hubiese sido ya abuelto definitivamente; como si la reforma de la censura fuese una absoluta revocacion, como si el juicio estuviese concluido; pero ¿que confusion de ideas! Lo que resulta del oficio del Gobierno es que la junta en vista de la contestacion dada por D. Bartolomé José Gallardo ha reformado la primera calificacion; pero ¿es lo mismo reformar que revocar? ¿Y dice el oficio ó consta de algun modo qual es esta reforma? ¿Con qué fundamento pues, dice el autor de la proposicion que aun no se han cumplido las intenciones de V. M.? Si es porque no se han dado otras dos censuras, no fia esta precisamente la intencion de V. M., sino que se procediere con arreglo á las leyes, y con arreglo á ellas se ha procedido segun el aviso del secretario de Gracia y Justicia: aviso que se cuida de dar ahora quando la censura ha sido reformada y puesto el autor en libertad, y que no se dió quando se hizo la primera calificacion, ni quando el autor fue preso, aun-

que V. M. previno que se le diese cuenta de todo. Yo creo que la segunda censura no es tan favorable al dicionarista como se supone: me parece que aunque se quite al papel la nota de subversivo y otras que se le pusieron, se le gradua todavía de injurioso; se previene que no corra, y se dexa al autor sujeto á los demás procedimientos del juez del crimen. La causa sigue y seguirá segun sus méritos con arreglo á las leyes: pero ¿á qué decir V. M. lo que ha de hacerse en ella, ni entrometarse en las funciones del Poder judicial, ni salir de las que corresponden al legislativo? Si segun la ley debe haber hasta quarta censura, el juez lo dispondrá ó los interesados cuidarán de ello, y si la ley quiere que se esté á la segunda consentida por el autor, V. M. no puede sujetarle á otras sin cometer la mayor injusticia. Se dice que V. M. mandó que se procediese con todo rigor en este asunto; pero lo mandó para en el caso de que resultasen debidamente comprobados insultos contra la religion, y tales insultos no resultan, por que no los encuentra quien debe calificarlos. Faltando pues el delito, falta el supuesto de la órden de V. M. y no se puede decir que no se ha cumplido; y si se cree que la segunda calificacion no es justa, y que por lo mismo debe mandar V. M. que haya otras dos, ¿toza esto por ventura al Congreso? ¿Tiene tampoco V. M. motivos suficientes para dudar de la justicia de la segunda censura? ¿Los tiene para formar un juicio erróneo del papel? Aquí no se sabe bien su contenido: ignoramos si ofensivamente ultraja la religion; ignoramos qual fué á punto fijo la primera censura, qual la respuesta dada por el autor, qual la reforma hecha y quales las razones en que se ha fundado la junta; y sin embargo de todo, se quiere que V. M. se entrometa á decidir en este negocio cuyas circunstancias les son tan desconocidas? Veo que á pesar de estar hecha la calificacion del papel por quien, segun la ley, debe hacerla, cada uno lo califica aquí á su modo: se habla de heregía, se habla de impiedad... Señor ¡y se habla así de un hombre conoicido! Y así se le denigra ante V. M., ante un pueblo católico, en cuya opinion puede padecer tanto la del interesado! ¿Qué prodigalidad de conceptos é invectivas en lo mas grave y de mayor trascendencia? El zelo no justifica ese idioma... ¡heregía! No hay heregía quando no hay pertinacia. Podría ese autor haber sentado mil absurdos y mil proposiciones condenadas por la iglesia; y con todo eso podría ser tan católico como el que mas, y nunca mereceria los nombres con que se le injuria, si no subsistiese en el error despues de hacérselo conocer. Pero ¿donde está la calificacion legal de esos errores? ¿Donde el conocimiento y obstinacion del autor? ¿Donde está de consiguiente la heregía? ¿Por qué se ha de hablar, y mucho menos en público, de un modo que tanto agravia y perjudica? En suma, Señor, si toza ó no á V. M. calificar el papel, si le pertenece ó no conocer acerca de la justicia ó injusticia de la segunda censura de la junta, V. M. que lo sabe, decidalo previamente. V. M. no puede tomar ese conocimiento sin salir de sus atribuciones y sin violar los límites que se ha impuesto á sí mismo; pero si ha de conocer, hágalo con la debida instruccion, y no por las noticias de algunos diputados. Pídase el expediente original; exáminese aquí el *Diccionario*, la primera calificacion, la respuesta del autor á

ella, la segunda censura, y con vista de todo resolviase lo que V. M. estime; mas sea con entero arreglo á lo que prescribe la ley y no de V. M. á la nacion esta segunda prueba de que alguna vez somos parciales.

„Pídese en la proposicion que se mande proceder de oficio: yo veo que se equivoca aun la significacion de las palabras. Pues en este negocio ¿como se ha procedido sine de oficio? El vicario capitalar denunció el papel á la Regencia, y esta lo pasó al juez del crimen, quien comenzó y ha continuado el procedimiento de oficio, porque todos saben la grande diferencia que segun nuestras leyes hay entre una simple denuncia, y una continuacion ó acusacion. El vicario seguramente no se habrá mostrado ni sonará como parte en la causa: el juez sin ello habrá hecho y hará lo que corresponda: ¿á que, pues, da V. M. la excusada orden de que se proceda de oficio? Así se continuará procediendo si habiese méritos para ello, y si no se procediese será por no resultar delito de que se deba conocer no habiendo parte que se queje. Si alguno de estos señores se cree agraviado por el autor, y quiere promover la causa, pretétese á acusarlo: bien puede hacerlo conforme á la ley de libertad de imprenta, que despues de calificada una obra por injuriosa, da facultad al injuriado para que siga el juicio con arreglo á las leyes: uso del remedio legal de querrelarse del reo y pedir su justo castigo, y quede responsable á la pena de calumniador si no probare el delito; pero no se trate de que V. M. persiga injurias ajenas, ni clamando con el pretexto de enemigos de la religion se quiera tomar venganza de los que no lo son sino de los mismos que se quejen.

„Por último, la ley está bien clara, como lo ha hecho ver el Sr. Gallago. Previene que el autor podrá pedir copia de la primera censura y contestar á ella, y que si la junta la confirmase, tendrá accion el interesado á exigir que pase á la junta Suprema, y á solicitar que se vea en ella primera y aun segunda vez. De consiguiente, si el autor se conforma con la primera censura, ó no pide copia y contesta á ella, no hay lugar á otras, y el juez debe ejecutarla. Si consiente la segunda, y no exige que pase á la junta Suprema, debe suceder lo mismo, así como sucederá quando no pida que se vea segunda vez en esta. Lléase sino la ley, y quitará qualquiera duda. Si esta ley es imperfecta, á V. M. toca reformarla, haciendo una nueva regla general para en adelante; pero seria la mayor de las injusticias dar una regla particular para este solo caso, ó dar á la ley que haya de establecerse un efecto retroactivo. La establecida se halla bien terminante: segun ella el interesado no se conformó con la primera censura, pidió copia, contestó; se ha dado la segunda, se ha consentido, y ya no puede haber otra, conforme á la misma ley; que debe ser observada religiosamente mientras que V. M. no la derogar. Si ha expuesto que la proposicion termina á que se guarden las leyes y se cumplan las resoluciones de V. M.; pero yo digo que es la mas contraria á las leyes y á lo que V. M. ha resuelto en este asunto: lo primero, porque trata de dexar sin efecto una calificacion dada conforme á las leyes, y que segun ellas debe ser executada; y lo segundo, porque V. M. mandó que se procediese con arreglo á las mismas, y de consiguiente quiso que se estuviese á lo que resultara de la calificacion. Querer otra cosa, es querer trastornar al

orden; y yo creo que V. M., á pesar de tales proposiciones, no se separará de aquellos principios; ni querrá dar un motivo á la murmuracion. Si el autor del *Diccionario* ha delinquido, castíguesele como merezca; ya lo previno así V. M. en su orden, y mandó quanto podia mandar: pero la execucion toca á los tribunales, que tienen en las leyes dadas suficientes reglas para proceder bien en sus juicios. Déxeseles obrar segun ellas; exijaseles la responsabilidad si no las observasen; y de un defecto, que si lo hubiese, no seria sino de los executores, no se quiera sacar argumentos para atacar la ley de la libertad de imprenta. La causa está pendiente, y es menester aguardar su decision. De oficio se ha procedido en ella por no haber ningun acusador. Si hay algun interesado que se crea ofendido, preséntese, repito ante el juez, acuse á ese escritor, y corra el riesgo de las resultas si la acusacion fuese infundada; pero no se haga intervenir para ello el respetable nombre de V. M. ni se promuevan aquí semejantes gestiones, no sea que al cubierto de nuestra inviolabilidad, y sin comprometernos, sirvamos á la venganza contra ese desvalido y hagamos su suerte peor de lo que corresponda á su delito verdadero. Todos los hombres son acreedores á nuestra consideracion, y á que no se les tenga en mal concepto mientras no se los convenza de algun crimen. El autor de ese papel es un ciudadano, que hasta ahora no está declarado delinquente, y por lo mismo debe gozar de todos los beneficios que dispensan las leyes, y aun debe V. M. protegerle con arreglo á las mismas. Soy, pues, de dictamen que no debe deliberarse mas sobre esto.“

Concluido este discurso se declaró por el Congreso que el asunto estaba suficientemente discutido. El *Sr. conde de Toreno* reproduxo su propuesta de que la votacion debia recaer sobre si habia lugar ó no á deliberar acerca de la proposicion. El *Sr. Ostolaza* pidió que la votacion fuese nominal: y no accediendo las Cortes á esta peticion, se procedió á votar en la forma ordinaria la proposicion del *Sr. conde de Toreno*, de la qual resultó no haber lugar á deliberar sobre la del *Sr. Ostolaza*. Con lo qual se terminó la sesion.

SESION DEL DIA 22 DE JULIO DE 1812.

Se mandó archivar una certificacion, remitida por el secretario interino de Hacienda, de haber jurado la constitucion el contador principal del ramo del Crédito público en esta provincia y sus dependientes.

Se mandó agregar á las actas un voto contrario á lo resuelto en la sesion del dia anterior sobre la proposicion del *Sr. Ostolaza*, firmado por los *Sres. Llads, Papiol, Aytés, Borrull, Alcayna, Morros, Obispo de Calahorra, [marques de Tamarit y Andres;* devolviéndose otros tres, firmados por varios diputados, sobre el mismo asunto, por no venir conformes en sus términos á la resolueion ó sus antecedentes.

Igualmente se mandó agregar á las actas el voto de los *Sres. Lopez;*

Borrull, Obispo de Calahorra, Andres, Alcayna, Lera y Melgarejo, contrario á la resolucion tomada en la sesion del 20 de este mes sobre la nulidad de las elecciones de Guadalupe, que habiéndoselos devuelto en la del día 21, por no venir en los términos correspondientes, presentaron reformado en la del presente.

La comision de Hacienda, informando sobre la representacion de varios comerciantes de esta ciudad, relativa á que haya una pronta reforma en los derechos del cacao de Guayaquil, en atencion á que importan mas que su valor, opinó que se pasase á la Regencia del reino dicha representacion para que acerca de ella informe lo que le pareciere justo á los ingresos del erario y á los intereses de los cosecheros y comerciantes del cacao de Guayaquil. Las Cortes aprobaron este dictamen.

La comision de Justicia dió cuenta de haber examinado el expediente de D. José Calop Ropsen, natural de la Nueva-Castilla en los dominios británicos, y establecido en Puerto-Rico, sobre solicitud de carta de ciudadano, acerca del qual propuso: *que estando casado Ropsen con Doña Isabel Sofia Chobert, extranjerá, aunque avocinada en la misma isla desde su tierna edad, no ha lugar á que por ahora se le conceda la carta de ciudadano, debiendo para obtenerla acreditar que su expresada muger Doña Isabel Chabert ha adquirido ó ganado legitimamente la calidad de española. Se aprobó este dictamen substituyéndose la palabra residente á la de avocinada.*

Continó la discusion del proyecto de ley sobre audiencias &c., á cuyo artículo 45, aprobado, hizo el Sr. D. José Martinez las adiciones siguientes:

Primera. Quando se presentase alguna duda acerca del interes que se litiga para deducir si una, dos ó tres sentencias han de ser las que causen executoria, la decidirá el juez ó la sala que dió la sentencia de que se apela ó súplica por medio de un conocimiento breve y sumario; y la admision ó denegacion de la apelacion ó súplica será la decision.

Segunda. Solo el tribunal supremo de Justicia será el que decida los casos en que, con arreglo á las leyes y disposiciones del derecho, podrán abrirse de nuevo los juicios fenecidos, oyendo breve y sumariamente á los interesados.

No se admitieron á discusion las antecedentes adiciones.

ART. 46. *Las listas de causas civiles y criminales, que segun la Constitucion deben remitir las audiencias al tribunal supremo de Justicia, se imprimirán por las de Ultramar, y se publicarán en su territorio. Aprobado.*

47. *Todas las audiencias, despues de terminada qualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se de testimonio de ella ó del memorial ajustado á qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el uso que estime.*

Habiendo hecho presente el Sr. Zumalacarregui, á quien apoyaron varios señores diputados, los perjuicios y el deshonor que pudiera seguirse á los litigantes y sus familias de la publicacion de ciertas causas, v. g. de divorcio &c., propuso el Sr. Duenas que despues de la palabra *qualquiera*, se añadiese *de las partes*; cuya adición, junto con el artículo,

se mandó pasar á la comision para que le presentase modificado del modo que estimase conveniente.

48. Quando la sentencia de vista ó revista cause executoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de este no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia executoriada, dándose, por la parte que la hubiese obtenido, la correspondiente fianza de estar á las resultas si se mandase reponer el proceso. Aprobado.

La comision encargada de exáminar el reglamento remitido y apoyado por la Regencia del reyno, segun el qual deba arreglarse la autoridad, y administrarse la justicia en los pueblos que vayan libertándose de la opresion enemiga, presentó el siguiente dictamen y minuta de decreto:

„La comision ha exáminado con el mayor detenimiento la instruccion remitida por la Regencia á las Cortes en 3 de junio próximo, para que acordasen lo que tuvieran por conveniente, en la inteligencia de que las disposiciones que se proponian en el reglamento le parecian prudentes y arregladas á lo que prescriben las complicadas y difíciles circunstancias en que se halla la patria.

„Antes de manifestar la comision su dictamen en este delicado é importantísimo negocio, seria oportuno anunciar, aunque ligeramente, su origen, progresos y estado, si con él se llena el objeto que la Regencia se propuso. Deseando, pues, establecer reglas útiles y uniformes por las quales debian proceder todas las autoridades legítimas en los diferentes ramos de la administracion pública para en el caso que fuesen quedando libres de la opresion enemiga algunos de los pueblos que habian gemido baxo de ella por largo tiempo, encargó la Regencia en 7 de abril de este año á D. Juan Perez Villamil, D. Antonio Cano Manuel y D. Juan Madrid Dávila, que con quanta brevedad fuese posible formasen una instruccion que sirviese de norma á quantos hubieran de ejercer autoridad para el modo en que habian de conducirse.

„El reglamento que los encargados de formarle pasaron á la Regencia en 10 de mayo comprehende siete capítulos dirigidos principalmente, segun su espíritu y contexto, á clasificar los delitos de infidencia en sus varias ramificaciones, dar reglas para el seguimiento de los procesos y formar comisiones particulares para juzgar de semejantes crímenes. Se trata en el primer capítulo de los tribunales, juntas, juzgados y corporaciones creadas por el Gobierno intruso; en el segundo de los jaramentos y otros medios adoptados por el mismo Gobierno para comprometer á los Españoles, y de los premios á los que se hayan distinguido; en el tercero de los que por sus hechos se reputan delinquentes de infidencia; en el quarto de las confiscaciones y administracion de bienes; en el quinto de los jueces encargados en la execucion de este reglamento, proponiéndose nombrar para capital de provincias y pueblos muy numerosos un magistrado ó letrado que haya de reasumir toda la jurisdiccion real de los tribunales y justicias, con partida de tropa; y quatro asociados y un fiscal, que habrán de componer la comision, y á la que estarán sujetos los demas comisionados; en el capítulo vi se trata del modo de proceder, y en el vii de los procedimientos de oficio.

„Ya se ve, por este solo prospecto, que el reglamento no compre-

honde mas que un ramo bien corto de la administracion de justicia , insuficiente por lo mismo para restablecer el órden ; y aunque es laudable el zelo y prevision con que la Regencia ha tomado en consideracion un punto tan interesante y el deseo de acertar con que se ha dictado el reglamento , uno basta para conseguir el fin que la Regencia se propuso , y en varios puntos produciria efectos contrarios á sus benéficas intenciones.

„Al dar las Córtes la constitucion , quando se discutian sus artículos ; y en todas ocasiones , tuvimos muy presente que de nada aprovecharia haberse fatigado para formarla , si no se ponía en execucion , y que quanto antes se plantease mas pronto produciria los saludables efectos que se esperan de ella ; por esto se ocuparon incesantemente en proporcionar los medios para conseguir un objeto tan grande y deseado , y como por la constitucion y por las leyes solo atendía el Congreso á que se estableciese el órden , y este no podia verificarse sin reglas generales que fuesen adaptables á todos los pueblos , quiso que estas medidas abrazasen todos los ramos de la administracion pública , y comprendiesen tanto á los pueblos libres de enemigos , como aquellos que subyugados tuviesen la fortuna de sacarse fuera de su abominable dominacion ; pues á todos se extendian sus miras y atenciones bienhechoras : por esta causa aceleró el Congreso la convocatoria para las Córtes ordinarias , publicó la ley para la formacion de los ayuntamientos , y circulará , quanto antes sea posible , el arreglo de juzgados y tribunales.

„Las disposiciones adoptadas á este fin por las Córtes ó se hallan comprendidas en la constitucion , ó nacen naturalmente de ella , y son tan sencillas que estan al alcance de las autoridades , corporaciones y personas á quienes reencarga su execucion ; la ocasion mas oportuna para poner en planta el nuevo sistema es cabalmente y se presenta al salir los pueblos del poder del usurpador , porque entonces mas que nunca experimentarán la consideracion que el Gobierno legitimo les ha tenido ; sentirán mucho mejor los efectos de la tranquilidad y la dulzara del dominio de la ley , se restablecerá espontáneamente y sin violencia el órden , y todos bendecirán la mano que les ha proporcionado tantos bienes juotos.

„El capítulo 324 de la constitucion dice que el gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas : este jefe , que se ha de interesar por su mismo honor en la prosperidad de los habitantes de los pueblos , cuyo gobierno se le confia , es á quien toca executar la constitucion en los pueblos donde resida , y hacerla executar en la provincia y partidos de su comprehension , como tambien las leyes , providencias y medidas que se establecen para la formacion de los ayuntamientos ; sin que por esto le sea lícito , ni pueda poner á su antojo en aquellas corporaciones las personas que le parezca , porque estas elecciones son populares , las dexa la constitucion á la disposicion libre de los ciudadanos , y habrá de presidirlas el que haga en el pueblo de jefe , sea alcalde , ó tenga el nombre que se quiera : esta es otra razon poderosísima y muy fuerte para que no se adopte , ni sea compatible con el nuevo órden de cosas el nombramiento de comisionados que se propone en el reglamento , y á cuya voluntad dexa nombrar las personas que hayan de componer los ayun-

tamientos; pues que en el artículo 5 del capítulo I, y en el artículo I del capítulo VII expresamente se dice que se ocuparán de esto los comisionados con atención todavía mas urgente que el restablecimiento de los tribunales y justicia, dexando en el ejercicio de sus funciones, aunque interinamente, á los que haya constituido el Gobierno intruso, si se formaron á propuesta de los pueblos: estos son los que han de tener confianza de los sujetos que elijan para alcaldes, regidores y síndicos, y el pueblo que sabe que por la constitucion y por la ley le toca elegir, escogerá aquellos hombres honrados en quienes haya visto amor á la justicia y al órden, y que conozca ser fieles á la nacion, á la justa causa que esta ha abrazado, y que no hayan incurrido en alguna mancha que les haga indignos del cargo que les confía.“

„Por la ley de 23 de mayo del año corriente para la formacion de ayuntamientos, y por los decretos y declaraciones posteriores está prevenido que cesen en el ejercicio de sus empleos no solo aquellos regidores y demas concejales que tenian títulos perpetuos del Gobierno legitimo, comprehendidos por lo tanto en el decreto sobre Señorías de 6 de agosto de 1811, sino tambien los añales elegidos por el pueblo, para que de este modo sea uniforme el ayuntamiento en todos sus individuos, y á que se les confieran facultades y atribuciones tan diversas de las que tenían por su nombramiento.“

„Si en los pueblos que se vayan desocupando de los enemigos quedasen los ayuntamientos elegidos durante la subyugacion del intruso Gobierno, como se previene en el reglamento remitido por la Regencia, sobre oponerse abiertamente esta disposicion á la ley constitucional, se haria de mejor condicion á los regidores y concejales, nombrados baxo los auspicios del usurpador, que á aquellos vecinos honrados y respetables por tantos títulos que obtenian oficios perpetuos del concejo, ó que habian sido nombrados y elegidos legitimamente, providencia de que resultarian gravísimos inconvenientes, que es preciso evitar y que deben tener muy en consideracion para que no se adopte el pensamiento, porque influye demasiado en la opinion pública.

„Por el artículo último del capítulo VII se previene en la instruccion que da causa á este informe, que hasta pasados dos meses de hallarse el comisionado en los pueblos que tengan la fortuna de verse libres de los enemigos que los han oprimido por tanto tiempo, no se publique allí la constitucion; idea que, léjos de restablecer el órden, la tranquilidad y sosiego público en los pueblos hartos de sufrir infortunios, les causará las mayores pesadumbres, trayéndoles á la memoria su desgracia y la suerte infeliz que les persigue, pues no contenta con haberlos privado de participar del influxo del Gobierno legitimo sin culpa suya, detiene y obstruye el manantial de donde esperan su consuelo.

„Despues de haber manifestado las Córtes sus vivos deseos de que no se dilate ni por un momento la execucion de esta gran carta, despues de que los pueblos han anunciado su ansia é impaciencia por tenerla, los mismos pueblos que gimieron baxo el poder del tirano y en los que ya se habrá jurado y publicado, ¿ como llevarán estas dilaciones? ¿ Qué juicio harian del Congreso que las autorizaba y que autorizaba tambien á unos comisionados y tribunales reprobados en la constitucion misma, y

que jamás ha debido haber? Sí Señor. Por el artículo 247 de la constitucion se previene que ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley. ¿Y es compatible con este clarísimo artículo fundamental la creacion de esas comisiones temporales para juzgar de los delitos de infidencia con las facultades que se les atribuyó? Entonces sí que se completaria la devastacion y la ruina de aquellos pueblos infelices, porque con la pesquisa general que se mandaba en las diligencias estrepitosas que un cañido comisionado iba á practicar, no verian seguramente sino un pesquisador insufrible que sin utilidad alguna pública, aumentaba sus penas y les devoraba la substancia que les habia quedado.

„Estos y otros males de esta clase serian los frutos ciertos de semejantes comisiones, y estos habrian de nacer irremediabilmente suscitando dudas sobre los juramentos prestados por los españoles sobre su conducta para clasificarlos infidentes, sobre las sentencias pronunciadas, y sobre la especie de proclama que se anuncia en el reglamento para que se presenten ante los comisionados á purificarse aquellos que presuman que se sospecha de su conducta; procedimientos que, léjos de producir la tranquilidad y el restablecimiento del orden, pondria en combustion á los pueblos, encenderia mas los ánimos, produciria acaso la discordia civil, y los envolveria á todos en disturbios y males, si no tan sensibles, mas funestos que los que acaban de padecer.

„Es cierto que en varios pueblos habrá malos ciudadanos y hombres perversos y contrarios á las intenciones de la nacion; pero si no han sido leales; si se han abandonado hasta el extremo de ser traydores á su patria, para eso hay leyes que imponen la pena correspondiente, clasifican estos delitos, y tienen dispuesto el modo de perseguir á semejantes reos; quando si se adopta el reglamento se abre la puerta á la arbitrariedad y á las diligencias inútiles y precipitadas, y que solo producirán el terrible efecto de purificar acaso á quien no lo merezca, poner sello á unas causas que no son seguidas con la formalidad de la ley, en los juicios correspondientes, y que esto se haga no por los tribunales establecidos, sino por comisionados que, mas que mirar por la causa pública, saben hacer su negocio. La comision siente tener que manifestar esta desconfianza; pero mas que desconfianza es una precaucion prudente; para lo que la autoriza la constitucion misma y el conocimiento del corazon humano, que siempre se extravía quando procede con arbitrariedad y sin sujecion á la ley.

„Las autoridades constitucionales, los jueces y tribunales determinados por la ley, y no esos comisionados pasajeros y ambulantes, son los mas aptos para administrar justicia castigando á los delinquentes, y para hacer que los pueblos entren en el orden, y se consiga el sosiego público, haciendo observar unas leyes que les dan á ellos mismos una consideracion tan grande, y de que no han gozado hasta ahora; así que, conviene no privarles ni por un momento de sus facultades ni del ejercicio de sus funciones, siendo tambien muy interesante por esto restituir al tribunal superior territorial á la capital ó pueblo en que deba existir.

„Como los gefes políticos han de influir extraordinariamente en el restablecimiento y conservacion del órden público, deben ser escogidos aquellos que tengan qualidades mas relevantes, que sean adictos al sistema de la constitucion, y que hayan dado pruebas nada equívocas de su mérito, de su adhesion á la justa causa, y á la libertad é independencia de la nacion; y por esto debe encargarse el Congreso á la Regencia que proceda en tales nombramientos con la mayor circunspeccion, así como le ha encargado tantas veces que elija para los empleos sujetos en quienes concurren aquellas apreciables calidades, y que no esten manchados con nota alguna que les pueda hacer desgradables á los pueblos.

„No se extrañe que el Congreso haya recomendado á la Regencia este importantísimo cuidado, y que ahora se le recomiende de nuevo, porque cabalmente en él consiste llevar adelante la constitucion y el nuevo órden de cosas; porque mal podrá ejecutarlas y obrar con arreglo á estos principios quien no tenga semejantes ideas, quien no las conozca, ó quien piense de diferente modo. La Regencia, pues, debe mandar á las provincias gefes adornados de las circunstancias que desea el Congreso, y la nacion toda debe velar y tener prevenidos con tiempo estos mismos gefes para el caso en que se vayan desocupando los pueblos invadidos: su prevision debe extenderse con mayor y mas justa causa para con las ciudades populosas, y particularmente con las capitales de provincia, y para Madrid, aquel pueblo heroico, que se merece tantas consideraciones; y como á tan larga distancia y en casos urgentísimos que pueden sobrevenir será tardía por necesidad la operacion del Gobierno, es indispensable que se autorice á estos mismos gefes para poner de pronto un destino al cuidado del que no sea empleado; ya porque quien le servia fué nombrado por el Gobierno intruso, ó ya por no haber quien le sirva con la confianza que se apetece, ó por cualquiera otra causa, dando parte á la Regencia de haber nombrado interinamente, para que determine con la reflexion que corresponde, y no se experimenten los perjuicios que con facilidad pueden originarse ya en el órden civil ó en los intereses del erario.

„Antes de la constitucion se consideraban los confiscos por un ramo de hacienda pública, que tenia sus leyes particulares; pero abolida constitucionalmente la confiscacion, parecia no haber motivo para que de propósito se tratase de formar ordenes, por los quales hubiera de gobernarse la materia de confiscos. El Congreso, que entre sus grandes ocupaciones no descuida de cosa alguna que tenga relacion con el grande objeto que se ha propuesto, acaba de sancionar la ley de sequistros y confiscos, en la que da la regla para aquellos; y en quanto á estos, dexando que se ejecuten las penas en los que ya esten declarados, recuerda el cumplimiento de la constitucion para que no puedan imponerse ya las confiscaciones.

„La administracion de la hacienda pública, su cobranza y demas incidencias, está encargada principalmente á los intendentes de las provincias, y nada hay mas natural que el que pase á ella el que respectivamente lo fuere de cada una, y arregle los ramos de hacienda por el órden que han tenido hasta que se den nuevas reglas; así que, este

deberá ser otro cuidado del Gobierno, que no permitirá que falte ni por un instante en las provincias un agente tan inmediato suyo con facultades para substituir interinamente las personas que sean á propósito en las oficinas y dependencias de su inspeccion, en lugar de aquellos empleados á quienes sea preciso suspender por algun tiempo, ó para siempre, por haber servido á nombre del gobierno intruso, y para que intervengan en los seqüestros ó embargos que hayan de hacerse.

„En el papel con que los encargados remitieron á la Regencia su reglamento, proponen como un medio de fomentar á los labradores que se les rebaxe el diezmo por diez años á una mitad de lo que ántes pagaban, y que el de los ganados no se pague por igual término; que tampoco se exija por el propio tiempo á los labradores la alcabala de las compras que hagan de todas clases de ganados para sus propias labranzas y ganaderías, ni de los pastos, aperos y utensilios para su labor.

„La Regencia dice en 3 de junio que aunque entran en sus deseos las providencias que apeteceñ estos señores comisionados, no puede menos de manifestar que si se adoptasen seria conveniente conciliarlas con lo que exigen las urgentísimas atenciones del erario, para mantener la gloriosa contienda en que la nacion está empeñada.

„Esta insinuacion de la Regencia excusa á la comision de descender á manifestar los pormenores y conseqüencias de semejantes medidas, y mucho mas si se considera que acaba de sancionar el Congreso que se aplique la mitad de los diezmos para los gastos públicos, y que ni esto es lo que ahora se trata, ni tiene conexion alguna con el reglamento ni con las otras leyes de que se ha hablado en este informe, ni quando se habiera de deliberar sobre la materia tenia la competente instraccion.

„De todo concluye la comision que el reglamento sobre no ser necesario para el objeto y fin que en su formacion se propuso la Regencia, tiene en las Córtes antecedentes muy extensos con relacion idéntica y muy íntima entre sí, y á los que deberá unirse para quando llegue el caso de resolver sobre la clasificacion y penas del crimen de infidencia: que el Congreso ha adoptado y prevenido las reglas que se han de seguir para publicar la constitucion y establecer el orden de los pueblos libres y en los que han sido ocupados, que por lo mismo no debe deliberarse ni sobre esto ni sobre la última propuesta que se insinúa en el papel de remision de los comisionados, y que para que con mayor exactitud tengan cumplimiento los saludables decretos del Congreso sobre la publicacion de la constitucion, la convocatoria de Córtes, las juntas preparatorias y la formacion de ayuntamientos y sus incidencias, se dé el decreto que contiene la minuta que acompaña.

„V. M. se servirá acordarlo así, ó determinará lo mas conveniente. Cádiz 19 de julio &c.“

Deseando las Córtes generales y extraordinarias que se dediquen con particular atencion el gefe político y el intendente de las provincias á restablecer el orden público en los pueblos, y asegurar su tranquilidad, sosiego y felicidad en sus respectivos ramos, inspiráñdoles la mayor confianza en el Gobierno, que se desvela para proporcionárela, y

que puedan ser recompensados los inmensos sacrificios que han hecho en defensa de su libertad, de la nacion, del Rey y de la religion, y que sean premiados los que se hayan distinguido por servicios particulares, y castigados aquellos que por ambicion, ó por otro motivo, hayan sido contrarios ó indiferentes á la justa causa, han decretado y decretan:

Primero. Que pase á cada provincia el jefe político é intendente que esté nombrado, ó se nombrase de nuevo, aunque sea con calidad de interino, debiendo concurrir en unos y otros las calidades de ser personas de conducta y confianza, que hayan manifestado adhesion á la justa causa que defiende la nacion, y al nuevo sistema adoptado para su Gobierno, y dado pruebas de su amor á la libertad é independencia de la misma nacion.

Segundo. Que el jefe político en uso de sus facultades proceda inmediatamente á publicar la constitucion en los pueblos en que ya no se hubiese hecho, haciendo executar lo mismo en quanto á la formacion y eleccion de ayuntamiento, juntas preparatorias para la convocatoria de Cortes ordinarias, de diputados en ella y diputaciones de provincia, suspendiendo desde luego toda autoridad civil, sea de la clase y condicion que fuere, nombrada por el Gobierno intruso, ó por los pueblos de su órden.

Tercero. Que se ejerza la jurisdiccion y la administracion de justicia por los alcaldes de los pueblos en donde no haya habido corregidor ó juez de letras, y por estos en los de realengo que los han tenido hasta ahora, continuando en sus funciones los actuales siempre que no hayan servido al gobierno frances, en cuyo caso, ó en el de ser procesados, nombrará otros el Gobierno que ejerzan estas funciones.

Quarto. Que el tribunal superior ó audiencia de cada provincia que vaya quedando libre de los enemigos, se restituya á ella, y si no pudiere residir en la capital, fixará interinamente su residencia en el pueblo que sea mas proporcionado.

Quinto. Que las audiencias, los jueces de letras, corregidores y alcaldes se gobiernen para la administracion de justicia por la constitucion y por los decretos de las Cortes, publicados ó que se publicaren, y en su defecto por las leyes del reyno, tanto en lo civil como para lo criminal.

Sexto. Que el intendente, tomando á su cargo la administracion y direccion general de rentas en su provincia, segun vayan quedando libres de los enemigos, intervenga en todos los ramos de ella, se entere del estado actual en que se hallan, y nombre interinamente las personas que necesite para que el ramo de Hacienda siga su debido curso por el sistema con que se ha gobernado hasta que otra cosa se determine, ó se den nuevas reglas para ello, dando parte á la Regencia de las personas que interinamente emplee para que resuelva y acuerde lo que tenga por conveniente.

Séptimo. Que el intendente proceda á suspender á los empleados en rentas nombrados por el Gobierno intruso, ó que no merezcan la confianza pública por haberlos servido baxo el mismo Gobierno, ó por otra justa causa, de que tambien dará parte á la Regencia.

Octavo. Que el interdicte ex 122 las mismas facultades prevenidas en los dos artículos anteriores en quanto á los bienes nacionales, y á los empleados en su administracion por el Gobierno intruso, observándose en quanto á los bienes de los que han sido declarados traydores á la patria, y de los que sean procesados por infidentes, lo prevenido en la ley que acaba de darse sobre secuestros y confiscos.

Lo tendrá entendido la Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular. Cádiz &c.

Para la discusion de este asunto señaló el Sr. *Presidente* el día 27 de este mes, y en el interin se mandó quedasen en la secretaria todos los documentos á él relativos, á fin de que los señores diputados pudiesen á satisfaccion enterarse de sus contenidos.

Anunció el Sr. *Presidente* que, segun lo acordado, no habria sesion en el día siguiente, y levantó la de este día.

DIA 23 DE JULIO DE 1812.

No hubo sesion en este día, segun lo anunciado en la del anterior.

SESION DEL DIA 24 DE JULIO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las actas un voto reformado del Sr. *Ostolaza*, contrario á lo resuelto sobre su proposicion en la sesion de 21 del corriente.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la constitucion política de la monarquía española los gefes y subalternos de las oficinas de la subdelegacion de rentas de esta plaza; los dependientes del director general de la lotería ordinaria, y juez conservador de la nacional en uno y otro ramo; el primer batallon de reales Guardias Españolas, y la plaza mayor de cirugía del quinto ejército; el muy reverendo arzobispo obispo de Badajoz y su cabildo; la audiencia de Extramadura; el Gobernador, alcalde mayor, ayuntamiento y pueblo de la villa de Valencia de Alcántara en sus dos parroquias; la comunidad del sacro y real convento de San Benito de la órden militar de Alcántara, y los individuos que componen la curia eclesiástica de aquel priorato; el gobernador de Cáceres y los subalternos de su juzgado, y el ayuntamiento y pueblo en sus quatro parroquias.

Se mandó insertar en este diario el oficio con que el ministro de España en Lisboa Don Eusebio Bardaxi y Azara participaba al ministro de Estado haber prestado el mismo juramento, y felicita á las Córtes por haber sancionado la constitucion. Es el siguiente:

Luengo que recibí la real órden que V. S. se sirvió comunicarme, con fecha de 16 de junio último, incluyéndome al mismo tiempo un

exemplar de la constitucion política de la monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias, para que con arreglo á la fórmula que tambien acompañaba, jurase yo, é hiciese jurar á los individuos de esta legacion, cónsul general y sus dependientes, y demas españoles que se hallasen en esta corte, pasé los avisos correspondientes á Don Pasqual Tenorio, á Don Carlos Beramendi (que se hallaba aquí á la sazón) y á Don Marcos Aurelio Monty, participándoles que cada uno respectivamente previniese á los empleados que dependen de ellos, que debian concurrir á mi casa el dia 30 á las diez de la mañana para prestar el juramento prescrito.

„Para solemnizar en lo posible un acto tan magestoso, habia yo dispuesto en la capilla de mi casa una misa solemne con asistencia de varios religiosos capuchinos españoles, refugiados á esta capital de varias provincias. Llegada la hora, y reunidos todos los que habian sido avisados, pasamos á la capilla, y asistimos á la misa que celebró el Padre Fr. José del Puerto. Concluida esta pasamos á un salon, y leidos en alta voz los artículos mas principales de la constitucion, presté yo el primero en manos del secretario de este ministerio Don Santiago Usoz y Mozi el juramento prescrito; y en seguida lo prestaron todos los demas en las misas, como consta de los testimonios que tengo la honra de incluir á V. S. Concluido este acto volvimos todos á la capilla, y se cantó el *Te Dsum* para que no faltase ninguna solemnidad.

„No quedaria satisfecho si me limitase á comunicar á V. S. que habia dado cumplimiento á la orden de la Regencia, á que contesto. Persuadido íntimamente de que una nacion no puede prosperar sin que sea gobernada por los principios fundamentales que han sancionado las Córtes generales y extraordinarias en la constitucion política de la monarquía, que he jurado, felicito del modo mas expresivo é ingenuo á las Córtes por haber dado fin á una obra tan grande y magestosa, que afianza sobre bases indelebiles la libertad y la independenciam de la nacion. Las felicito igualmente á nombre de Don Santiago Usoz y Mozi, y Don Manuel de Lardizabal, individuos de este ministerio de S. M., del cónsul general y vics-cónsul, y en general de todos los que han prestado en mis manos el juramento prescrito, y ruego á V. S. se sirva elevarlo así al conocimiento de S. M.“

Al dar cuenta el ministro de Gracia y Justicia del oficio con que el marques de Mensalud, comandante general de Extremadura participa haber prestado aquella provincia el juramento de obediencia á la constitucion, copia algunas particularidades del entusiasmo con que la han recibido aquellos naturales. El Congreso que las oyó con satisfaccion, mandó que se insertasen á la letra en este diario, y son las siguientes:

„En ellos (dice el citado general hablando de los testimonios que remitia) acreditan todos los pueblos haber publicado y jurado la constitucion con todo el aparato y solemnidad posible. En el entusiasmo con que se explican, y el júbilo con que la han recibido está el mas terminante convencimiento de la voluntad general del pueblo, de este pueblo generoso que conoce pende toda su felicidad de la puntual observancia de las sábias leyes que ha oido; y que le aseguran su tranquilidad, y le ponen á cubierto de los embates del poderoso. El pueblo que hizo

resonar por todas partes el grito de la libertad; conserva y fomenta el mismo fuego y electricidad. Si al tímido, poderoso ó calculista le ha parecido estar sofocado, ahora es quando se examina lo exáltado de su patriotismo, y que á vista de la suspirada constitucion, á vista de unas leyes que le precaven del insulto y del capricho, despliega toda su energia en las sinceras manifestaciones que hace. Todos lo comprueban así en esta ísel provincia; pero es de notar la sencillez y extraordinario júbilo que siguió de su publicacion en el pueblo de Santiago de Carvaxo, que lo hace digno de todo elogio, y la villa de Brozas á que se le den las gracias, como lo he hecho, por su generosidad en haber obsequiado á la tropa que existía, ó estaba de tránsito en aquel punto, con sus raciones completas á costa del pueblo, con el plausible motivo de la publicacion de la constitucion. Estos heroicos sentimientos, y estas demostraciones tan vivas de la mas pura alegría, que enternecen, hacen todo el honor debido á esta provincia, y serán un testimonio para la posteridad de su amor á la patria, y de sus ardientes deseos en conservar su libertad. Los manifiesto á V. E. para que lo eleva á noticia de S. A.

„De órden de la Regencia del reyno (concluye el ministro) lo trasladado á VV. SS. para que se sirvan hacerlo presente á S. M., é igualmente que con esta misma fecha manifiesto á la villa de Brozas y al pueblo de Santiago del Carvaxo, por conducto del mismo marques de Monsalud, lo gratas que han sido á S. A. sus demostraciones de júbilo con motivo de la publicacion de la constitucion política de la monarquía española, y su generosidad con tan plausible motivo á beneficio de las tropas que existían ó transitaron por allí en aquel dia. Dios &c.“

A instancia de Don Manuel Gonzalez se concedió licencia á los señores Martinez (Don José) y Sombiola para que puedan informar sobre su conducta y suficiencia.

En atencion á lo expuesto por el Sr. Laguna se le concedió la próroga de quatro meses que pedia para estar ausente del Congreso.

Igualmente se concedió licencia por dos meses al Sr. Parada para ausentarse con motivo de reparar su salud.

Por el encargado del ministerio de Guerra dió cuenta la Regencia del reyno de haber nombrado, á propuesta del consejo de Estado, para las plazas de ministros del tribunal Especial de Guerra y Marina, de la clase de generales á Don José Bermudez, teniente general de la armada nacional, al marques de Someruelos, teniente general de los exércitos nacionales, á Don Francisco Uriarte y Borja, jefe de escuadra de la armada nacional, á Don Felix Colon, mariscal de campo de los reales exércitos nacionales: de la clase de intendentes al del exército de Valencia Don Anselmo de Rivas, y á Don Francisco Garcia Espinosa, que lo es del departamento de marina de Cádiz: de la clase de togados á Don Manuel Fernando Ruiz del Burgo, á Don Esteban Antonio de Orellana, á Don Juan Miguel Faez de la Cadena, ministros del extinguido consejo de Guerra y Marina, á Don Manuel Torres Cónsul, fiscal del extinguido de Hacienda, á Don Ramon Navarro Pingarron, ministro del mismo, á Don Francisco Marin, regente de la audiencia de Mallorca, y á Don Francisco Toribio de Ugarte, oidor de la de Valencia: para la plaza de fiscal togado del propio tribunal va-

cante por renuncia de Don Manuel Gacierrez de Bastillo, á Don Ramon Pison, fiscal del extinguido consejo de Guerra y Marina. Las Córtes quedaron enteradas.

La Regencia del reyno dió cuenta, por medio del secretario de Gracia y Justicia, de haber recibido una exposicion dirigida á S. A. por el ministro del supremo tribunal de Justicia Don Antonio Cortavarría á bordo del bergatía Aguilá, anclado en esta bahía, relativa al estado de las ocurrencias de la provincia de Venezuela hasta 15 de junio á timo. Oida por S. M. con satisfaccion, por los agradables sucesos que contiene, mandó devolverla á S. A., quedando copia de ella en su secretaría.

Procediéndose á la eleccion de oficios resultó nombrado Presidente el Sr. Don Felipe Vazquez Canga, Vice-Presidente Don Florencio del Castillo, y secretario Don Juan Quintano; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 25 DE JULIO DE 1812.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar, literales y con todas sus firmas, en este diario las dos siguientes representaciones.

„Señor, á vuestra sala de la chancillería de Granada, que segun vuestras soberanas determinaciones reside interinamente en esta provincia de Murcia, llegó ya el momento que tanto ansiaba de felicitar á V. M. por haber concluido la grande obra de la constitucion política de la monarquía española, obra que estaba reservada á la sabiduría y profundos conocimientos de V. M. En ella se ve asegurada sobre bases sólidas la libertad civil del ciudadano, y á cubierto este de los tiros de la arbitrariedad y despotismo. Tiempo era ya, Señor, de que cesando de gemir baxo su insoportable yugo, recobrase unos derechos que tan justamente le son debidos. Ya lo ha conseguido por los incessantes desvelos de V. M., y sabiendo que en adelante han de ser respetados, y que no son ya nombres insignificantes, no podrá menos de defenderlos con ardor proporcionado á su misma grandeza, debiendo por ello esperarse los mas felices resultados en la terrible lucha que sostenemos. ¡Gloria, loor inmortal á V. M. que ha sabido llevar á cabo empresa tan árdua en circunstancias tan apuradas.

„Señor, vuestra sala de la chancillería de Granada da á V. M. el parabien con toda la emocion de su corazon por los tiernos cuidados que le merece el gran pueblo que gobierna. No se la tache de indiferente por haber guardado silencio hasta ahora. Creyó debía reservar la manifestacion de sus sentimientos hasta recibir de oficio la constitucion: ayer se verificó por mano de su presidente, y en este momento acaba de jurarla con todos sus subalternos con la mas pura alegría, dando á este acto la publicidad y solemnidad que ha sido posible, y desde hoy en adelante regirá sus determinaciones este inapreciable monumento, fruto de los desvelos de V. M.

Dígnese V. M. admitir por tan feliz suceso los sinceros votos de vuestra sala de la chancillería de Granada, que tendrá su mayor gloria en executar y hacer cumplir quanto V. M. ha sancionado en esta gran carta. Dios guarde á V. M. muchos años. Cartagena y julio 9 de 1812. - Señor. - Ild. f. n. o. Crespo Marjon. - José María Manescau. - Antonio María Cabañero. "

„ Señor, la villa de Córtes de la Frontera, que por gozar en el día las atribuciones de capital de la Sierra ha tenido el honor de ser la primera en publicar y jurar la sabia constitucion que se le ha circularado de órden de V. M., tiene la complacencia tambien de felicitar y elogiar á V. M. por la conclusion de esta grande obra, que es el resultado de las tareas y afanes de V. M. por asegurar las propiedades de los ciudadanos, el decoro de la nacion, los derechos del Rey y el sagrado respeto de la religion.

„ Reciba V. M. este testimonio positivo de homenaje y obsequio á su respeto que á nombre de este ayuntamiento y villa le tributa el alcalde del primer voto de ella. Córtes 14 de julio de 1812. - Señor - José Almagre y Gomez. "

Igualmente se mandó insertar en este diario la representacion que sigue, y se acordó que pasase á la comision de Señorías para que informara acerca de la declaratoria que en su conclusion se solicita.

„ Señor, quando todos los españoles tributan á V. M. las mas rendidas gracias por la equidad y sabiduría con que ha sancionado los inapreciables é imprescriptibles derechos del ciudadano, ¿pueden llenar su obligacion con igual expresion los que habeis redimido del fanesto é injusto derecho de vasallage particular?

„ Esta villa desgraciada desde inmemorial (pues desde el año de 1453 aparece una vil escritura de venta de dicha villa con toda su poblacion, y con los moradores de ella los que ahora son, como los que serán de aqui adelante &c., otorgada en la villa de Montalbos por Esteban Coello y Doña Violante de Ribera á favor del bachiller Miguel de Triguete, único título con que ha disfrutado el señorío jurisdiccional y territorial de ella la condesa de Montalegre su sucesora), consiguió el próximo abril el reintegro de la jurisdiccion por el inmortal decreto de V. M. de 6 de agosto, y á su consecuencia y por acuerdo de su ayuntamiento pleno acordó y publicó el 17 de mayo el bando siguiente:

„ En la villa de Montalegre á 17 de mayo de 1812 los señores alcaldes de ella Francisco Villacscusa, alcalde mayor, y Alonso Ortiz, nombrados por el pueblo recientemente á consecuencia del soberano decreto del Congreso nacional de 6 de agosto circularado por la junta Superior de la provincia el 23 de noviembre, y publicado por la real justicia de esta dicha villa el 28 del mismo año pasado 1811 sobre abolicion de señoríos jurisdiccionales y territoriales, convencidos intimamente sus mercedes de la incorporacion de esta villa á la nacion, y de que sus vecinos quedaron dueños de las riquezas debidas á sus fatigas desde el memorable 6 de agosto del año pasado, debian acordar y acordaron se suspenda y cese el pago del oncenno y demas prestaciones reales que se pagaban á la señora con-

desea, que fus de ella por razon del dicho señorío abolido, consultando esta determinacion para el acierto con el soberano Congreso, á quien esta villa al mismo tiempo dará sus mas expresivas gracias por haberla librado de la marca opresiva á su vasallage ó dominacion feudal, publicándose este acuerdo y fijándose en los puestos acostumbrados para que llegus á noticia de todos esta nueva prueba de los favores y desvelos verdaderamente paternales de S. M., asi para la satisfaccion y consuelo de todos, como para excitar á concurrir á la funcion de accion de gracias al Topoderoso que se celebrará mañana y en el memorable y dichoso dia del 6 de agosto próximo, aniversario de nuestra libertad y felicidad.

„Desde este dia memorable ha sido y es inexplicable el júbilo y contento de estos dichosos vecinos; no se ha oido otro voto que el de la prosperidad y eternidad del soberano Congreso, por el que derramaremos unáimemente hasta la última gota de sangre. Este corto vecindario habiera si lo en estos dias digno espectáculo de V. M. por su agradecimiento sin límites. ¡Quién pudiera expresarlo fielmente para desempaño de este agradable encargo, y para hacer participe á V. M. de la alegría mas pura! Pero ya que esto no es dado, no omitiremos el deseo y proyecto de estos dias de agradecimiento para: *las Cortes generales y su diputacion permanente deberian tener una guardia nacional compuesta exclusivamente de los españoles que han recibido este beneficio para que su decoro y autoridad durara eternamente.*“

„Esta villa decreta un monumento que se colocará en las salas consistoriales que expresse del modo posible su verdadero y constante reconocimiento al soberano Congreso, lo eleva á su superior noticia para que se digne admitir este pequeño ruego de agradecimiento, y espera la aprobacion de lo decretado si lo contempla arreglado al decreto de 6 de agosto, y tambien que para mayor conocimiento y acierto en lo sucesivo que V. M. le declare si las prestaciones reales percibidas por la condesa en el intermedio tiempo del decreto de V. M. de 6 de agosto y el de esta justicia debe devolverlas, como parece justo. Dios guarde á V. M. los muchos años que la nacion reconocida desea. Montealegre y mayo 26 de 1812. A L. P. de V. M. - La villa reconocida de Montealegre. - Francisco Villaseca. - Alonso Ortiz. - Domingo Ibañez. - Benito Rodríguez. - Joaquín Martínez. - Tomás Ximenez. - Julian Martínez de Cuevas. - Diego Sevilla. - Por mandado del ayuntamiento. - Ignacio Encina Gomez.“

Se mandó pasar á la comision de Hacienda en donde existen antecedentes, para que con urgencia dé su dictamen, un oficio del secretario interino de este ramo, en el qual refiriéndose á una carta del intendente de Extremadura que acompañaba, recuerda la necesidad de prohibir el establecimiento de nuevos lavaderos de lanas, especialmente en las inmediaciones á la línea de Portugal.

Se leyó un papel del prior de carmelitas descalzos de esta ciudad, con el qual daba cuenta á las Cortes de haber suspendido en virtud de orden de la Regencia del reyno, con el fin de celebrarla luego con mayor solemnidad, la funcion eclesiástica del patronato de Santa Teresa de Jesus (véase la sesion del 20 de este mes).

Las Cortes concedieron licencia al Sr. Inguanzo para pasar á qualquier pueblo libre de la península á recobrar su salud quebrantada.

Se leyó el dictamen de la comision de Premios acerca de la solicitud de Doña María Schelly, reducida á que se le asignase una pensión en atencion á los méritos de su difunto marido el brigadier D. Juan O Rian. La comision hecha cargo de que la Regencia del reyno habia prevenido á la interesada que acudiese al consejo interior de Guerra y Marina á justificar el fallecimiento de dicho O Rian de resultas de la herida habida, segun suponía, en accion de guerra, opinaba que debia devolverse á la referida Schelly su representacion para que cumpliera lo resuelto por S. A. Aprobaron las Cortes este dictamen.

Dióse cuenta del dictamen de la comision de Justicia sobre la solicitud de Doña Teodosia María Merino, vecina de la villa de Brozas en Extremadura, relativa á que se le concediese permiso para vender la casa en que habita, y haciendas que posee en dicho pueblo, y sitio de Anton Miron, cuyas fincas se hallan afectas á cierto vínculo. Opinó la comision que se accediese á dicha solicitud, cuyo dictamen aprobaron las Cortes. Manifestó la comision al mismo tiempo ser muchas las instancias que de igual naturaleza tenia en su poder, con cuyo motivo recordó que seria oportuno se discutiesen luego las proposiciones del Sr. Garcia Herreros sobre esta materia, admitidas en la sesion del 21 de febrero último, para que se fíxase una regla general. A cuya indicacion contestó el Sr. Presidente, anunciando que quando los asuntos graves pendientes lo permitieran, se señalaria día para la discusion de dichas proposiciones.

Se mandó pasar á la comision que extendió el proyecto de ley sobre las audiencias y juzgados de primera instancia una exposicion, remitida por el señor diputado D. Antonio Payan desde la Coruña, en donde se halla con licencia, en la qual hace, dando previamente las razones, las dos proposiciones siguientes:

Primera. *Que la audiencia de Galicia debe continuar conociendo privativamente del recurso de auto ordinario en los términos que lo executó hasta ahora.*

Segunda. *Que la misma audiencia, oyendo á los fiscales, y si se quiere, á los sujetos que sean del agrado de V. M., le proponga por medio de la Regencia quanto estime conveniente para simplificar dicho recurso, de manera que sirva á los fines de su institucion, y sea lo mas breve y menos costoso posible.*

Se procedió á discutir el dictamen de la comision de Constitucion acerca del reglamento para las secretarias del consejo de Estado; cuyo dictamen se aprobó con sola la variacion del sueldo del oficial primero del archivo, el qual será el de diez mil reales, y no el de doce mil que proponia la comision.

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre las audiencias y juzgados de primera instancia, presentó el Sr. Gomez Fernandez las siguientes adiciones al artículo 48, que no quedaron admitidas:

Primera. *Que para que tenga lugar y se admita el recurso de nulidad de la sentencia que cause executoria, ha de preceder necesariamente el depósito de quinientos ducados, ó la correspondiente*

fianza que ha de hacer el que interponga, y á que estan obligados todos, menos el pobre que litigare, como tal (el qual cumple con hacer caucion juratoria): cuya cantidad, en caso de que no proceda el recurso, se distribuirá por partes iguales entre penas de cámara, jueces que dieron la sentencia, y litigante ó interesado, á cuyo favor habia recaído.

Segunda. Que á dicha fianza, como la que ha de dar aquel, á cuyo favor recayó la sentencia que causó executoria, sea á contento de los jueces que la dieron.

Tercera. Que para mayor claridad, y evitar todo motivo de duda y disputa acerca de la inteligencia del artículo, se exprese que el recurso de nulidad, de que en él se habla, compete no solo quando no se observan en los pleytos el orden y formalidades que para la substanciacion de los juicios previenen las leyes, sino es tambien quando segun estas son nulas las sentencias sin embargo de haberse observado aquellas.

A continuacion se aprobaron despues de algunas ligeras observaciones los artículos siguientes:

ART. 49. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las audiencias de la península é islas adyacentes, ó de las de vista que causen executoria, pertenecerán exclusivamente al tribunal supremo de Justicia.

50. En las audiencias de ultramar que tengan tres salas se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la audiencia cinco jueces hábiles, se remitirá á otra con arreglo al artículo 268 de la constitucion.

51. Quando en las audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause executoria, se verá y determinará por qualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

52. En las audiencias de ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause executoria.

53. Quando el recurso de nulidad se interponga de una audiencia á otra, se decidirá en la sala que toque por turno.

54. En todos los casos comprehendidos en los quatro artículos precedentes, para determinar el recurso de nulidad asistirán cinco ministros á lo menos, debiendo ser uno de ellos el regente de la audiencia si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

55. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la executoria, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

56. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá se remitan los autos originales, á costa de la parte que lo interpuso, al tribunal supremo de Justicia por lo respectivo á la península é islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en ultramar, segun lo que queda prevenido; citándose préviamente á los

interesados para que acudan a usar de su derecho.

57. *Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios las audiencias y qualquiera otros tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener por escrito y de palabra para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes, y con el respeto debido á los tribunales, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará quando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.*

58. *Las audiencias harán visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes con asistencia del Regente, todos los ministros y fiscales.*

59. *Habrà tambien visita semanal de cárcel en cada sábado, asistiendo dos ministros á quienes toque por turno.*

60. *En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos conforme á la constitucion; y los ministros, ademas del exámen que se acostumbra hacer, se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, del aseo de sus habitaciones, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido.*

61. *Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oírle quanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á la sala.*

CAPITULO II.

De los jueces letrados de partido.

ART. I. *Las diputaciones provinciales, ó las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, harán de acuerdo con la audiencia la distribucion provisional de partidos en sus respectivas provincias para que en cada uno de ellos haya un juez letrado de primera instancia conforme al artículo 273 de la constitucion.*

2. *En la península é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no baxen de cinco mil vecinos; teniendo presente la mayor inmediatecion y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabza de partido el que por su localidad vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello.*

Se admitieron á discusion, y mandaron pasar á la comision que extendió el expreido proyecto las adiciones que siguen:

Del Sr. Mexia al artículo 56.

Quedando copia legal y auténtica del proceso en el tribunal, cuya adicion se costeará por la parte que interponga el recurso.

Del Sr. Dueñas al artículo 58

Primera. Que se presenten á las visitas generales todos los presos de qualquiera jurisdiccion que sean.

Segunda. *Que á las visitas generales de cárceles establecidas por las leyes se añada anualmente una en 24 de Setiembre en memoria de la instalacion del Congreso nacional.*

Del Sr. Zumalacarreghi al artículo 59.

Después de la palabra *turno* estas otras, y de los *demas fiscales.*

Del mismo Sr. Dueñas al artículo 1.º del capítulo II.

En cada una de las salas de todas las audiencias habra un libro á cargo de uno de sus ministros, donde por el mismo se tome nota de las providencias que recaygan en cada pleyto, y por el qual sean estas confrontadas quando se lleven á la firma.

Concluido el capítulo I tomó la palabra, y dixo

El Sr. Cabrera: „Antes que V. M. pase adelante convendrá que yo le haga una observacion que pertenece al reglamento que acaba de sancionarse para el arreglo de las audiencias. Por el espíritu de todo él, manifestado en sus artículos, y mas particularmente en el exórdio, se ve que la intencion de V. M. es que ni estos tribunales, ni sus ministros en particular, conozcan de ninguna especie de causas en primera instancia, sino solo de los recursos en segunda y tercera; así es que el artículo 18 ya aprobado dice *quedan suprimidos los juzgados de provincia y de quartel que hasta ahora han exercido los alcaldes de Corta y del Crimen.*

„Hay en América otro tribunal que se denomina Juzgado de bienes de difuntos, en el que se conoce de las testamentarias de los forasteros que maeren en aquellas provincias sin tener allí sus herederos: este tribunal lo regenta un oidor en las capitales donde hay audiencias, y donde no las hay, el teniente gobernador, ó bien si falta esta plaza, un letrado que nombra el gobernador con los ministros de real Hacienda.

„La necesidad y utilidad de este tribunal lo indican las leyes de Indias, y lo comprueba la experiencia; por consiguiente no es de suponerse que V. M. quiera abolirlo, y como de ninguna manera puede quedar en el pie que antes tenia, esto es, en quanto al magistrado que lo regentaba, pues no pueden ya serlo los ministros de las audiencias que solo son jueces de apelacion; no el teniente de gobernador, porque con el presente reglamento va á suprimirse este empleo; ni tampoco un abogado nombrado de la manera que he dicho, porque ya se quita á los gobernadores políticos y ministros de real Hacienda toda intervencion ó relacion en el ramo judicial, como podrá suceder que esto ocasiona allí un embarazo y perplexidad que demore el despacho de muchas causas de importancia, hago la siguiente proposicion:

„*Que mediante la necesidad y utilidad de los juzgados de bienes de difuntos en América; y no pudiendo segun el nuevo sistema quedar en el pie que tenían, la comision de arreglo de tribunales proponga si debe este ramo de la administracion de Justicia atribuirse á los jueces de letras en primera instancia, ó si deberán nombrarse otros que los regenteen.*

Esta proposicion se mandó pasar á la misma comision; y habiendo prevenido el Sr. Presidente que en el dia inmediato no habria sesion, levantó la de este dia.

DIA 26 DE JULIO DE 1812.

No hubo sesion en este dia conforme á lo anunciado en la del dia anterior.

SESION DEL DIA 27 DE JULIO DE 1812.

Las Córtes quedaron enteradas de haber prestado el juramento de obediencia á la constitucion las autoridades eclesiásticas y civiles, los preladados de las comunidades religiosas, el intendente, prior del Consiado y administrador de Correos de la ciudad de la Corona, segun participó el secretario de Gracia y Justicia en oficio de 25 del corriente, acompañando el testimonio que le remitió el general en jefe del quinto y sexto ejército D. Francisco Xavier Castaños.

Las Córtes oyeron con agrado y mandaron insertar en este diario la exposicion siguiente:

„ Señor, la audiencia de Valencia, en medio del estruendo de las armas y de los continuos amagos con que el enemigo amenaza á esta plaza, último y único asilo donde ha podido refugiarse, ha recibido el dia de ayer con la mas viva emocion la grandiosa obra de la constitucion política de la monarquía española, y sin detenerse un momento se ha apresurado á jurar su observancia, como lo acaba de verificar en este dia.

„ La audiencia considera esta obra como la mas gloriosa para V. M. y toda la nacion española, en que de un golpe queda desarmado el astuto y orgulloso tirano que pretendió subyugarla, y se han quebrantado los hierros del despotismo que la oprimieron por tantos siglos. Temible aquet al considerar que si hasta aquí ha peleado con los españoles, en adelante se le han de oponer españoles libres, que ya tienen en su pecho la carta de su independenciam y libertad. Y no menos temen los malvados que con arterias oscuras y serviles se atreven todavia á oponerse á las leyes santas que V. M. ha sancionado en este grande libro.

„ Si la sabidaria, circunspeccion y tino de V. M. resplandecen en él en sumo grado, en sumo grado se halla siempre la fortaleza y severidad incontrastable de V. M. para llevar á execucion tan magnífica empresa. Este es el voto de todos los buenos españoles y el de estos ministros de V. M. que juran sellar si fuere menester hasta con su sangre su cumplimiento. Alicante 9 de julio de 1812. - Señor. - Francisco Toribio Ugarte. - José Lopez de Cozar. - Juan Romero y Alpuente. - Francisco Ciudad de Paz. - Lorenzo Villanova. - Francisco Sala. - Fernando Pasqual. - Dalmacio Alpuente.

Se leyó y mandó pasar á la comision que formó el proyecto de ley sobre arreglo de tribunales, una representacion de la junta superior de la Mancha, fecha en Elche de la Sierra á 12 de junio último, en

que manifestando el estado de aquella provincia y la necesidad de que se arregle el sistema de la administracion de Justicia, concluye solicitando que con la posible brevedad se establezca en su territorio una audiencia, baxo el pie, autoridad y reglamentos sancionados, ó que se sancionaren.

Se leyó tambien otra representacion de la misma junta Superior, fecha en 30 del mes de junio, en que avisando haber evacuado los enemigos aquella provincia, manifiesta haberse internado en ella el intendente, presidente de la dicha junta, á hacer efectivo en lo posible el cobro de los caudales de la Hacienda pública; que la junta se preparaba á establecer el gobierno general de los pueblos, como estos lo pedian y deseaban, conforme á las circunstancias en que se hallaban, y á los artículos de la constitucion; que aun no se le habia comunicado de oficio, y solo habian llegado uno ú otro exemplar á algunos particulares; que convendria se remitiese suficiente número de exemplares para distribuirlos á los pueblos que desean tener esta grande obra para instruirse de las tareas del Congreso, de los beneficios que en ella se le preparan, y de lo que deben observar; ó que se diese licencia á la misma junta para reimprimirla. Pero estando señalado el dia de hoy para la discusion de un reglamento general, relativo á algunos de estos puntos, se suspendió el tomar resolucion sobre ellos hasta que se tomase la general.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario interino de Guerra, á que acompañaba con varios documentos una instancia de D. Miguel Ramon Villaroel, oficial de la secretaria de Guerra, de los archiveros de la misma D. José del Aguila y D. Joaquin Morales, y del oficial del archivo D. Francisco Xavier de Mendiguchia, relativa á que se declare no hallarse comprendidos en lo que dispone la órden de 29 de junio del año anterior, y que en consecuencia se les considere en la percepcion de sus sueldos el cobro íntegro, deducidos los descuentos establecidos por punto general.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Justicia otro oficio del mismo secretario, á que de órden de la Regencia acompañaba la representacion que en 21 del mismo hizo on D. Manuel Vicent Fernandez y D. Alexandro Dolarea con el testimonio literal á que se refieren de la sentencia definitiva pronunciada en la causa formada á los empleados de Hacienda del hospital militar de San Carlos de la Isla de Leon, cumpliendo con lo dispuesto por las Córtes en la órden de 23 de abril del año próximo pasado.

Quedaron las mismas enteradas de haber prestado jaramento á la constitucion el administrador de Correos de Badajoz y todos los dependientes de aquella administracion, segun participó el secretario interino de Estado acompañando el correspondiente testimonio.

Conforme á lo acordado en la sesion del 22 se procedió á la discusion del reglamento formado para el gobierno de las provincias y pueblos que vayan quedando libres de la opresion del enemigo; y habiendo pedido algunos señores que se leyesen todos los antecedentes, se verificó leyéndose el oficio de remision de la Regencia, la exposicion de la junta que formó el reglamento despues de este; y en seguida el dic-

tamen de la comision Especial nombrada para su exámen, y finalmente la minuta de decreto con que le acompañaba.

Concluida la lectura de estos documentos, y siendo ya muy tarde, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE JULIO DE 1812.

Se mandaron archivar los documentos remitidos en distintos oficios por el secretario de Gracia y Justicia que acreditaba haber jurado la constitucion política de la monarquía española el gobernador, estado-mayor, companía de inválidos y batallon de milicias urbanas de la plaza de Valencia de Alcántara, las justicias, ayuntamientos y vecinos de las villas de la Mata, San Vicente y Brozas; los pueblos de Santiago de Carboxo y Salornio en el indicado partido de Alcántara; la villa de Garrochillas y el pueblo de la Aldea del Cano, en el partido de Cáceres; la sala de la audiencia de Granada que reside interinamente en Cartagena, y todos los individuos que componen el cuerpo de cirugía militar del tercer ejército.

No se admitieron á discusion las dos proposiciones contenidas en el siguiente papel, presentado por el Sr. Garoz:

„Señor, quando al sancionar el establecimiento de las secretarías del consejo de Estado puse en la consideracion de V. M. que el sueldo de doce mil reales con que se dotaba el primer oficial del archivo no parecia justo ni conforme, porque, si se habia de guardar el órden progresivo ó de escala, era igual á la del último oficial de las secretarías, cuya plaza en mi concepto debia ser de escala, y propuse el de diez mil reales que V. M. penetrado de la justicia se dignó inmediatamente aprobar, se me pasó poner tambien que el de diez y ocho mil realer, señalados al archivero, y el de doce mil reales á los registradores, ni guardaban aquella proporcion, ni permitian la escala de ascensos que para no sepultar á los empleados en estos destinos, y servir de estímulo para desempeñarlos, creo necesaria: y como V. M. siempre está dispuesto é inclinado á la mejora de los establecimientos, con sola esta confianza, y por si le parece justa y oportuna la de concluir la escala progresiva que, contemplando V. M. necesaria, ha fixado en los individuos de dichas secretarías, pongo en su consideracion las dos siguientes proposiciones.

Primera. „Que contemplándose al archivero en las secretarías de Estado y Cortes por último oficial de ellas, y teniendo el último de estas del consejo de Estado doce mil reales, se le dé al archivero igual sueldo con opcion á aquella plaza de oficial para que siga la escala de la secretaria.

Segunda. „Que á los registradores se les señalen once mil reales en igual de los doce mil reales y obtan á la de archivero, y que los oficiales mayores del archivo pasen á registradores; por cuyos medios creo se consigue completar la escala que V. M. sancionó en las secretarías de dicho Consejo, y que entiendo tan útil como necesaria para

el mejor y mas pronto servicio de la patria: único fin que sabe V. M. me propongo, en todas las que he tenido el honor de presentarle.

Se mandó pasar á la comision que extendió el proyecto de ley sobre las audiencias y juzgados de primera instancia la siguiente exposicion del Sr. Foncerrada.

„Señor, aunque en la discusion del primer artículo del proyecto de ley, sobre arreglo de audiencias, expuse á V. M. que la calidad de *por ahora*, contenida en dicho artículo, me hacia abstener de pedir una nueva audiencia para Valladolid de Mechoacan, de que habian expresamente mis instrucciones, y limitarme á suplicar que mandara V. M. la mayor prontitud posible en la division del territorio de la Nueva España: la reflexion hecha por el señor diputado de Darango al discutir el 2.º artículo, me precisa pedir desde ahora la creacion de dicha audiencia.

„Hizo ver dicho señor diputado que las diligencias que yo ininté eran mas dilatorias que lo pide la necesidad, y que era indispensable alguna pronta desmembracion del territorio antiguo de aquellas audiencias para que pudiera administrarse bien y oportunamente la justicia, conservarse mejor el orden, y librar á infinidad de súbditos de V. M. de los graves perjuicios que les causan las distancias, bastantes á hacer á algunos pobres la justa defensa de sus derechos.

„La comision de Constitucion, en su sábio discurso preliminar, dixo y muy bien, que uno de los mayores perjuicios que pueden sufrir los individuos de una nacion es el que se les obligue á acudir á largas distancias para obtener justicia, y que es imponderable la desigualdad que resulta entre las personas poderosas por sus riquezas y valimientos, y las que carecen de estas ventajas quando es necesario apelar á tribunales establecidos fuera de la provincia.

„El deseo de evitar estos perjuicios fué la causa de la fundacion de la audiencia de Ciudad Real, pasada despues á Granada por ser mas fácil á ellos el curso á los habitantes de Andalucía y Murcia. Por la misma razon se fundó la audiencia nueva de Asturias, y otras varias en la Peninsula y la América meridional, y llegaron á verse en la peninsula once tribunales colegiados, y en la América del Sur ocho con gran utilidad de los habitantes y de la causa pública.

„En obsequio de esta, y para la paz, tranquilidad, seguridad y abundancia de Cataluña y Mallorca, despues de la guerra se fundaron las dos audiencias en principios del siglo pasado, y como á los dos tercios del mismo la del Cuzco en el Perú: porque la pronta administracion de justicia hace buenos y felices á los ciudadanos, estorba en sus principios y corrige en sus progresos los desórdenes que pueden perturbar la tranquilidad.

„Siguiendo estos principios, autorizados por la razon, por la experiencia y por las leyes, no se puede dudar un momento de la necesidad de acelerar en lo posible la division del inmenso territorio que hay desde el istmo de Panamá hasta las Californias, y desde allí hasta la Luisiana, atendido ahora por las solas tres audiencias de Guadalupe, Goatemala y México, y hacer en lo pronto algunas efectivas, que si se habieran hecho, quizá no hubieran ocurrido los sucesos tristes que lloramos todos.

„Yo hablaré á V. M. tan solamente de la última que es la que me pertenece. El territorio de la audiencia de México, aun suponiendo como he-

chas la division de Campachs y Tabasco, y la del nuevo rrayno de Leon y Nuevo Santander, pedidas con sobrada justicia por el señor diputado de Campeche, con permiso de V. M. en la Regencia, segun entiendo, y por el de Coahuila á V. M. directamente, es á lo menos de diez ocho mil seiscientos quince varas quadradas con una poblacion de tres millones ochocientas ochenta y nueve mil trescientas quarenta y tres personas, como acredita la adjunta minuta número 1.º Hay en tan inmenso terreno caminos ásperos y peligrosos, rios caudalosos y sin los puentes necesarios y otras mil incomodidades que sufrir por muchos dias para venir á la capital desde las provincias. ¿Y será posible que una sola audiencia desde México administre pronta y debidamente justicia en distancias tan grandes y á tantos ciudadanos tan diferentes en proporciones? ¿No es preciso que haya demoras inevitables en el despacho? ¿Que alguna vez ya no lleguen á tiempo las providencias; ó que tal vez no se dicten las justas por falta de instruccion, por equivocacion ó falsedad en ella sin arbitrio para descubrirla á causa de la distancia y del manejo del rico y poderoso? ¡Ah señor y quantas veces el dervalido ha tenido que sucumbir sin la culpa de la audiencia por la dificultad de ocurrir á ella, y quantas solo han podido ver el fin de un negocio les biznietos de los que lo empezaron!

„Señor, territorio tan inmenso, tanto número de habitantes pide de pronto alguna creacion de audiencia que facilite los recursos y que atienda mas de cerca la administracion de la justicia. Esta interesa á V. M. en todas partes, y con especialidad en las mas distantes, y si por ella, conservando justamente las audiencias de la península, no hace variacion mas que en las chancillerías por lo inmenso de su territorio, hégala en el grandísimo de la audiencia de México, mayor que el de la península.

„No se pedirá ahora toda la que es necesaria; pero suplico á V. M., á nombre de mi provincia, que haga alguna estableciendo en su capital una nueva audiencia con el territorio de las dos intendencias de Valladolid y Gaanajuato.

„Unidas para la formacion de la audiencia componen un territorio que excede al de las mayores de la península, y comprehende mas habitantes que los que reconocen á qualquiera de ellas, exceptuando las de Valladolid, Madrid, Granada y Galicia. Son siete mil veinte y quatro varas quadradas de territorio, y ochocientos noventa y un mil setecientos ochenta sus habitantes, y ambas cosas manifiestan la necesidad y utilidad de la nueva audiencia, cuya creacion facilitará mas á la de México el despacho de los negocios de los dos millones novecientos noventa y siete mil quinientos sesenta y tres personas que habitan el territorio de once mil quinientas noventa y una varas quadradas, que aun le quedan.

„Valladolid, distante de México sesenta leguas, queda en el centro del territorio de ambas intendencias, y por lo mismo es el lugar mas proporcionado para la residencia de la audiencia. Es capital del obispado á que las dos pertenecen, y todos sus habitantes estan por lo mismo á ocurrir allí. Es capital de intendencia, tiene caxas reales y ayuntamiento, y el ocurso á ella es menos distante que á México desde todos los partidos de ambas intendencias.

„Ni puedo dexar de llamar la atencion de V. M. á la utilidad que po-

dré proclamar este tribunal para restablecer el orden en aquella riquísima provincia que tanto ha padecido, y en que tiene V. M. tantos buenos habitantes. Ellos le piden este consuelo, y desde aquella distancia la claman por este establecimiento, de cuya utilidad, en semejantes circunstancias, son apoyo la razón, la experiencia y las leyes.

„Un solo inconveniente podría objetarse, y es el aumento de gasto en el erario; pero considerada detenidamente la cosa, no debe contemplarse de momento. Lo primero, porque, como sábiamente se ha dicho á V. M. otras veces, debe estimarse por ninguna esta sobrecarga si se atiende á la utilidad que debe resultar del establecimiento de jueces en lugares oportunos. Lo segundo porque, como dice juiciosamente la sábia comision que extendió el proyecto, no es atendible tal gasto en ramo tan importante, si se contempla el que se hace en otros de la administracion pública, y á los ahorros hechos por muchas partes, y que pueden hacerse.

„En vista de todo, suplico á V. M. se sirva mandar que esta exposicion se agregue á semejantes, pasadas á la comision, para que tenga el giro conveniente.“

A solicitud de D. José Montemayor, juez civil de esta ciudad, se concedió permiso al Sr. Villafañe para que pueda informar lo que le pareciere en la causa que sigue el cabildo eclesiástico de esta catedral contra Doña Maria Mercedes de la Paz Camacho sobre lanzamiento de casa.

Se leyó el dictamen de la comision de Hacienda sobre la solicitud documentada de D. Juan Bautista Rodriguez, por sí, y como representante de D. José Falcon, de D. José Rodriguez Marrero y D. Domingo Fuentes, redacida á que, habiéndose fugado del Gobierno intruso de Caracas; salvando algunos restos de su fortuna, consiste en varios zurrones de añil y cacao, en buques ingleses que vinieron á Gibraltar, se les admitiesen dichos efectos al despacho en esta aduana sin exigirles derechos de extrangeria ni otro alguno mas que el que pagan los frutos que vienen en derecho á los puertos libres de la peninsula. La comision, teniendo tambien á la vista el expediente que dió motivo á la orden de las Cortes de 17 de abril último, hallaba que lo resuelto para con D. Salvador Gonzalez debia ampliarse por identidad de razon al caso presente; y que en consecuencia, así como se acordó entonces que no se exigiese á Gonzalez el derecho de extrangeria, ni otro que el que pagan los frutos que vienen en derecho á los puertos libres de la peninsula, consideraba justo que se resolviese lo mismo con los arriba dichos interesados. Aprebaron las Cortes este dictamen.

La comision de Constitucion, dando su dictamen en el expediente promovido acerca del método y orden con que deben comunicarse las determinaciones del supremo tribunal de Justicia, á consecuencia de lo que este expuso en 17 de este mes sobre si las executorias y provisiones para las provincias de ultramar han de llevar, como antiguamente, la firma del Rey y la refrendata de sus secretarios, ó de los que se habiliten como tales, ó bien si no ha de haber diferencia entre aquellas provincias y las peninsulares en el modo de librar dichas executorias y provisiones, presentó la siguiente minuta de decreto:

„Las Cortes generales y extraordinarias, deseando uniformar en

todas las provincias de la monarquía el orden y sistema con que deben comunicarse las determinaciones del supremo tribunal de Justicia, decretan: que todas las executorias y provisiones que expida el supremo tribunal de Justicia, tanto en uso de sus facultades constitucionales, como de las particulares que se le asignan por los artículos 3 y 4 del decreto de las Cortés de 17 de abril del presente año, sean encabezadas con arreglo al artículo 257 de la constitucion, y referendadas del escribano *mas antiguo* del mismo tribunal. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno &c.“

Quedó aprobada la antecedente minuta, substituyéndose á las palabras *mas antiguo* estas otras: *á quien corresponda*.

El Sr. *Presidente* nombró para la comision especial de Hacienda al Sr. *Mexia* en lugar del Sr. *Guridi y Alcocer*.

Repetida la lectura de la minuta de decreto sobre lo que debe observarse en las provincias que se fuesen libertando de la dominacion enemiga, tomó la palabra, y dixo

El Sr. *conde de Torsno*: „Apruebo en general el dictamen de la comision por estar arreglado á las resoluciones del Congreso, y ser conforme al espíritu que le anima. Pero me opongo á aquella parte del artículo 1, en que se previene al Gobierno que para la provision de los empleos de que allí se habla, escoja personas adictas á la constitucion y á la santa causa que defiende la nacion. Parecerá extraño que yo desheche esta propuesta; pero no tanto luego que se oygan las razones en que me fando. Repetidas veces se ha manifestado esto mismo al Gobierno, advirtiéndole que en la provision de los cargos públicos tuviese siempre cuidado de que estos recayesen en sujetos adornados de las dos calidades insinuadas. Creyó sin duda el Congreso que en esta calificacion determinada por hechos y pruebas positivas no era de esperar, ni fácilmente cabia la diferencia y variedad de concepto que podria nacer si se tratare de opiniones. Yo sin embargo de haber sido promotor y apoyador de estas proposiciones me temí de que no produxesen el efecto que deseábamos, puesto que los hechos mas claros y sencillos á veces se tergiversan y alteran. Se han confirmado mis rezelos con lo que nos ha enseñado la experiencia. La Regencia del reyno ha conferido empleos á individuos que en mi opinion y en la opinion mas general no se hallan acompañados de estas dos calidades tan esenciales. Probablemente la Regencia habrá tenido para ello razones poderosas; el quebrantamiento de las resoluciones de las Cortés no será sino aparente; causas ocultas la habrán movido á separarse y á chocar con la comun opinion; pero he aquí el motivo de mi opinion. Estas causas (que serán ciertas, pues no debo persuadirme otra cosa) son secretas, á lo menos el público no las sabe, y el público se escandaliza de esta contradiccion que aparece entre las resoluciones de las Cortés y las de la Regencia: coteja lo mandado sobre esto en los decretos con su execucion, y por lo menos se admira de la falta de cumplimiento. Y ¿qué resulta de aquí? El descrédito de las Cortés y el de la Regencia. El de las primeras, porque no obligan á observar lo que recuelven, y el de la segunda, porque no lo executa. De todo deduzco que el expresar de nuevo á la Regencia que los funcionarios públicos deben tener estas calidades es inútil y perjudi-

cial. Inútil, porque si la Regencia está, como debe y es en su interes, en el sentido de las Córtes, conferirá los empleos con arreglo á estos requisitos. Perjudicial, porque si se ve precisada en ciertas ocasiones á desviarse y aun á chocar abiertamente, como lo ha hecho por motivos que ignoramos, con la opinion general, la comparacion inmediata que se forma de este proceder con los acuerdos de las Córtes produce su descrédito. Y un Gobierno desacreditado tiene que ser para conservarse, ó débil ó arbitrario, y qualquiera de los dos extremos es mortal para gobernantes y gobernados. La Regencia conocerá, que hija del régimen que se quiere consolidar, debe protegerle; y para esto nada mejor que escoger personas aptas, amantes de las nuevas instituciones, y que procuren su establecimiento y duracion. Sino, será precaria su existencia, y precarias nuestras determinaciones. *Magistratum legem esse loquentem, legem autem mutum magistratum*, decia Ciceron, y mal podria de otro modo dirigirse un estado. Si el executor es opuesto á un sistema (que solo por ser nuevo encontraria siempre estorbos que impidan su pronta realizacion), ó contribuirá á que no se establezca si no es hombre de bien, ó si lo es, la tibieza y frialdad que tiene todo el que obra contra sus sentimientos aumentarán los obstáculos y la dificultad de removerlos. Igualmente debe saber la Regencia que no basta para agraciarse á un sujeto con un cargo importante del estado que haya sido rehabilitado por la ley; es menester que tambien la haya sido en la opinion. La rehabilitacion de la ley solamente sirve para que no sea perseguido como ciudadano: sirve asimismo en los litigios de particulares para recobrar su propiedad, sus bienes; pero nunca para premiar á los empleados. Estos son unos ciudadanos, que encargados de la administracion pública, deben merecer toda la confianza de la nacion, que es á quien sirven y quien los paga. Esta es la diferencia; y en la actualidad para ser estimados y respetados qual conviene han de estar acompañados de las qualidades tan recomendadas diversas veces. Así que, el Gobierno á qualquiera persona que desee acomodar, debe procurar rehabilitarla en la opinion de sus conciudadanos si la hubiese perdido: modo de conducirse conveniente y delicado, que me persuade le ocurrirá fácilmente.

„ Pero como por desgracia nuestra hay una especie de disonancia entre sus resoluciones en este punto y las de las Córtes, bueno seria que la haga desaparecer; y para ello nada mejor que unirse intimamente con las mismas Córtes, que por todos los medios lo han intentando aunque sin fruto. Basta recorrer el reglamento que da motivo á esta disonancia, y que la Regencia nos recomienda para cerciorarse de quan lejos estan sus ideas de uniformarse con las de las Córtes: véanse las liberales y benéficas que brillan en el informe y decreto que presenta la comision del Congreso encargada de este trabajo; cotejense con las del reglamento, y se notará la diferencia y lejanía que hay de unas á otras. Bien creo que el reglamento estará dictado con los mejores deseos del acierto. El proponer esas comisiones inquisitoriales, y suspender dos meses la publicacion de la constitucion, será con el santo fin de limpiar, por decirlo así, el terreno, y prepararlo para recoger despues frutos opimos y sazonados; pero realmente esta idea es meramente teórica:

os fratos que con esta conducta se recogerian, ó serian ningunos, ó muy escasos y mortíferos. Quando esas desventuradas provincias esperan algun alivio en sus penas, y descanso en sus trabajos, nosotros no iríamos mas que á introducir el desconsuelo y desórden en los pueblos, y la desolacion en las familias. Tal seria el efecto de esas comisiones inquisitoriales. Todo comisionado, ademas de las gruesas dietas que lleva, y que llevarian estas comisiones que se nos proponen con todo el aparato de tribunales, se suele aprovechar del tiempo que dara su encargo. ¿Y sobre quien pesan y pesarian en esta ocasion semejantes gravámenes? Sobre los infelices y no mas. Su principal objeto se dirige á perseguir á los afrancesados; pero en verdad no los mas culpables serian castigados mas rigurosamente. Sabido es que la masa general de la nacion es buena y patriota: los años de guerra que llevamos, y el no haber ya sucumbido lo demuestran sin necesidad de mas probar. Mas si enviáramos comisiones á escudriñar la conducta de los vecinos, ¿habria quien se creyese seguro? La comision tendria interes en hallar delinquentes, é indistintamente serian envueltos en la persecucion muchas familias. Las personas mas culpables se habrian ido con los franceses, temerosas, ya que no de nuestros tribunales, del furor, no del favor, de la justicia del pueblo. Los que mas imprudentes ó menos precavidos no se hubiesen ausentado, hallándose comprometidos, si eran poderosos, con sus amaños y relaciones probablemente quedarian impunes; y todo el rigor caeria sobre los miserables. Si el infeliz agricultor y desvalido menestral que, ó no hubiese servido al enemigo, ó solo hubiese cometido alguna fragilidad insignificante, de ninguna consecuencia por la causa en general, y de la que quizá dependeria la subsistencia de su familia, seria el destruido y maltratado. Nos induce á pensar esto la parcialidad que en el reglamento mismo se dexa ya ver hácia los empleados, y la dureza que se despliega para con los vecinos, extendiéndola hasta las flaquezas de las mugeres, cuyos deslices no sé si seria fácil probar ante un tribunal.

„Diráse quizá que las comisiones son temporales, y que no durarán mas que dos meses. Así se manda en el reglamento; pero tambien en él hay un artículo que dará nárgen á que nunca se acaben: artículo que adoptarán los comisionados por su propio interes, y por las dificultades que se les presentarán en su mision, si se engolfan en tantas pesquisas. Las reflexiones que ha hecho la comision del Congreso me excusan de extenderme y examinar por menor el reglamento casi reducido á tratar de este punto muy cuidadoso de evitar la imprudencia, como si las autoridades judiciales constitucionales no fuesen suficientes para conseguirlo, sin acarrear males alanos á los pueblos.

„La suspension de la constitucion no menos perjudicaria al crédito de las Córtes y al buen nombre de la Regencia, que á desalentar á los pueblos. Estos para aborrecer á los franceses no necesitan acudir á la razon, sino al instinto por el que todo viviente odia al que le incomoda, le oprime y le vexe. Si nosotros en vez de disminuir sus aflicciones, en vez de presentarles un plan benéfico, ordenamos una pesquisa general, ¿qué consecuencias tan tristes! Su ánimo decaeria, y ¡oxalá no se transformara en aversion lo que ahora es amor al Gobierno

legítimo! Generalmente se aborrecen al último que atropella y persigue. Los pueblos quieren la constitucion, y no hay que reirse de esta asercion, como vi ayer sonreirse á alguno al oir lo mismo en boca de la comision. La mayoría del pueblo no se imaginaria tal vez antes de leer la constitucion un plan en el que el primer título fuese de la nacion española, el segundo de su Gobierno, de su territorio &c. eso probablemente no. Pero si querrian y quieren un Gobierno que no se parezca al de los franceses, un Gobierno que no los esclavice, que los dexen tranquilos en su casa, que les respete su hacienda, y no les haga pagar mas de lo que deben; y para mantener gente inútil y holgazana. Eso, eso quieren los pueblos y todos los hombres, y eso les promete la constitucion, y eso esperan de ella y de las consequencias que de su sistema han de derivarse, y por eso necesariamente han de desearla y amarla, por eso empiezan ya á dar grandes muestras de ello, y las darán mayores siempre que se plantee y se cumpla. Y si estos son sus deseos, ¿qué dirian al ver que se la hemos ofrecido, y ni siquiera la publicamos? ¿Qué, al ver en su lugar unos pesquisadores de su conducta, procediendo contra los principios que proclama? ¿Qué juzgarian de nosotros? Por tanto el detener la publicacion de la constitucion seria muy impolítico y contrario al objeto que se propone el reglamento de la Regencia.

„En esto se indican dos cosas muy convenientes á la nacion, y que quizá se extrañará no se hable de ellas: primera, suspension de la alcabala por algunos años: segunda, impedir que se ocupen de nuevo las casas religiosas. La segunda está ya hace algun tiempo resuelta por las Córtes quando acordaron que por ahora no se repueblen los conventos. La primera, aunque conocidamente benéfica, es imposible adoptarla inmediatamente. El erario necesita grandes fondos para continuar y concluir dichosamente la lucha en que estamos empeñados. Aliviando al pueblo de esta y otras cargas, mengaarian las entradas, y se retardaria, ó no se verificaria la expulsion del enemigo, sin la qual nada tendríamos. Monester es en todo caso substituir otra contribucion á esta tan pesada, la mas gravosa y contraria á los buenos principios de economía política, y que mas entorpece el comercio interior. Las Córtes no se han olvidado de materia tan importante; pero quieren plantear un sistema general de Hacienda, quieren que se medite, y no que se substituya otro peor que el que tenemos. Desean en fia curar el mal radicalmente; pero con detenimiento y circunspeccion, como que se trata de un ramo el mas trascendental para la felicidad de los estados.

„Por lo demas me parece que cumpliendo la constitucion los decretos de las Córtes y leyes no derogadas, nada podrá faltar para el buen orden de los pueblos. Yo convendria hasta en suspender la publicacion de la constitucion si pensara que era conveniente á la salud pública. Pero por mas que exámino, juzgo, como he dicho, perjudicial esta medida y nada necesaria. En una nacion las partes principales de la administracion son la económica, gubernativa y la judicial, y á todas ellas provee suficientemente la constitucion. La economía está encomendada al intendente, funcionario nombrado por el Gobierno, y que á su voluntad puede remover si no cumple con su obligacion: solo interven-

drá la diputacion en el reparto de las contribuciones directas; pero de modo alguno dilatará esta operacion si se executa bien la pronta recaudacion de las rentas: ella aumentará la confianza de los pueblos; que se prestarán mas gustosos. La gubernativa se encarga al gefe político, que igualmente elige y remueve á su arbitrio el Gobierno. La judicial, constituida de una manera uniforme y estable, conservará el órden y tranquilidad sin perturbar la paz de las familias. Resta examinar si la parte de mayor interes por las desgraciadas circunstancias de la nacion, la parte militar estará bien servida. La constitucion ciertamente ni la traba ni la debilita. La Regencia á su gusto nombra los generales, y estos en su execucion tomarán con toda libertad y sin embarazo alguno las disposiciones necesarias para el buen éxito de sus planes y operaciones. La Regencia les facilitará los medios por el conducto de sus agentes, que son el gefe político y el intendente, el qual recaudará todas las contribuciones sancionadas por las Córtes, y que sancionarán segun las urgencias y situacion de las provincias. Este modo de proceder hará desaparecer el desórden, achaque de que hemos adolecido. No es la falta de facultades la que ha detenido en su carrera gloriosa á nuestros generales: algunos de ellos las han tenido de hecho omnímodas, y no por eso han conseguido mayores lauros; y otros quizá mas ligados han obrado mejor, y organizado sus fuerzas. Orden nos ha faltado, y órden debemos establecer. La exácta y puntual observancia de la constitucion, de nuestras leyes y ordenanzas lo hará nacer sin aterrar ni contristar á los pueblos. Evitemos los llantos y males sin fin que iban á originarse con esas comisiones inquisitoriales. Ellas producirian el mismo efecto que la otra inquisicion quando se instituyó: miles de familias emigraron entonces; y otras, sabiendo que se condonaba parte de la pena con una presentacion espontánea, se delataban á sí mismas, aunque nunca habiesen delinquido contra la fe, temerosas de la persecucion y enemistad de algun hombre vil. Concluyo, pues, con decir que desecho el reglamento remitido por la Regencia, y apruebo el de la comision, excepto en aquella parte del primer artículo del decreto, que, por las razones que he manifestado, opino debe omitirse."

El Sr. D. José Martínez (*leyó*): „Desearia, Señor, una de dos cosas, ó que V. M. haga ante todo las declaraciones que juzgue necesarias con respecto á los gefes políticos de las provincias y sus partidos, ó que en su defecto la execucion del decreto que va á expedirse, en cuyo proyecto estoy conforme, se cometiese á algunas de las autoridades actualmente conocidas, sin perjuicio de comunicar á la Regencia la resolucion conveniente acerca de los gefes políticos, pues de lo contrario rezo lo que ha de haber entorpecimientos, consultas, dificultades, y de aquí los males que estoy previendo.

„Segun los artículos 46, 67, 81, 309, 325 y 332 de la constitucion, las juntas parroquiales, las de partido, las de provincia, los ayuntamientos y las diputaciones provinciales han de ser presididas por los gefes políticos, ante los quales, segun el 337, han de jurar á su ingreso los individuos de los ayuntamientos y diputaciones, y segun el párrafo quarto del 261, que trata de las causas criminales contra los secretarios del Despacho, consejeros de Estado y magistrados de las au-

diciencias, al gefe político mas autorizado pertencesce la instruccion del proceso para remitirlo al tribunal supremo de Justicia.

„Hasta aquí tenemos que ha de haber gefes políticos; y como solo en el artículo 324 se dice que el gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas, de aquí resulta la duda de si á lo menos en cada uno de los partidos ya conocidos deberá haber un gefe político; quien le ha de nombrar; si ha de considerarse como subalterno del superior de la provincia; de que clase ó gerarquía han de ser los unos y los otros; que sueldo han de disfrutar; si han de ser nombrados en virtud de propuesta del consejo de Estado ó sin ella; si han de ser perpetuos ó amovibles, quien ha de entender de sus causas criminales, separacion y suspension, y que facultades deberán exercer, cosa para mí de bastante dificultad quando observo que no pudiendo, segun el artículo 245, exercer los tribunales de justicia otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado, en el 321 se expresan los negocios que han de estar baxo el gobierno económico y político de los ayuntamientos, y en el 335 los que corresponden á las diputaciones provinciales.

„Insiguendo el espíritu de la constitucion, la comision de Arreglo de tribunales en el artículo 12, capítulo primero de su proyecto propuso que ninguna audiencia tendrá en adelante otro presidente que su regente; y en el 15 que no podrán las audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

„Esto lo tiene ya V. M. aprobado, pareciendo de consiguiente tambien digno de aprobacion lo que dice la comision en los artículos 31 y 32 del capítulo II; á saber: que los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas se han de limitar al exercicio de la jurisdiccion puramente militar, y demas funciones que les competen por ordenanza: que han de quedar suprimidos todos los demas gobiernos y corregimientos de capa y espada, los corregimientos de letras, las alcaldías mayores de qualquiera clase, y las subdelegaciones de ultramar; luego que se haga y apruebe la distribucion provincial de partidos, y nombren en cada uno los jueces de letras: y que se han de suprimir asimismo los asesores que ademas de los auditores de guerra tienen los vireyes, capitanes ó comandantes generales de algunas provincias, los quales se han de asesorar con los auditores para el exercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

„Es decir que los vireyes y capitanes generales, los gobernadores militares y políticos, las audiencias, y qualquiera otro tribunal de justicia, desde el momento, y aun antes de hacerse la distribucion de partidos, ya no han de poder entender en negocio alguno gubernativo ni económico, y cada qual se ha de ceñir á juzgar los contenciosos en sus respectivos ramos, y hacer que se execute lo juzgado.

„Hay, pues, á mi parecer una necesidad urgente de que se nombren los gefes políticos de provincias y partidos; mas no por ello dexa de exigir este punto mucha reflexion y detenimiento, segun las consideraciones que llevo insinnadas. No me parece que basta decir á la Regencia que nombre inmediatamente gefes políticos, y que estos se encarguen del cumplimiento del decreto que ahora se propone; porque en medio de

las dudas que podrían ofrecérsela, y del perjuicio que ocasionarían estas dilaciones, quizá la Regencia á pesar de su zelo podría adoptar medidas que no conviniere con los sentimientos de V. M.

„En suma, Señor, á mí se me presentan dificultades de mucho momento. Considero que los gefes políticos de las provincias y partidos deben ser personas respetables, y si á esto contribuye no poco la mayor ó menor autoridad que han de ejercer, advierto que casi toda ó la mayor parte de los negocios gubernativos y económicos está distribuida entre los ayuntamientos de los pueblos y las diputaciones provinciales.

„Diferirse el planteo de la constitucion y el nombramiento de los ayuntamientos y diputaciones hasta salir de este punto no es cosa que cabe en mi imaginacion, y quando las circunstancias son extraordinarias deben serlo igualmente las providencias, aunque sean con la calidad de provinciales.

„Importa sobremanera que la constitucion se publique sin demora en los pueblos libres, y en los que se vayan desocupando, y que se nombre los ayuntamientos y diputaciones, con todo lo demas que es consiguiente, y previenen la constitucion y los anteriores y posteriores decretos de V. M. Para ello hay audiencias, corregidores y alcaldes mayores, gobernadores militares y políticos, y en donde faltaren ó debieren relevarse ó separarse, la Regencia deberá hacerlo. Hay, en fin, juntas provinciales y otras autoridades, y habrá asimismo nombrados ó por nombrar en las provincias capitanes generales. Digan, pues, á la Regencia que disponga sin demora la publicacion de la constitucion en todos los pueblos, y el nombramiento de ayuntamientos y diputaciones provinciales, valiéndose al intento de las autoridades constituidas ó por constituir en las provincias si no hubiere ninguna legítima, y dedíquese V. M. á examinar desde luego lo que corresponda hacerse con respecto á los gefes políticos de provincias y partidos, sobre todo lo qual hago formal proposicion.

„La reformaria en su primera parte si entendiese que habia de merecer la aprobacion del Congreso. Diria en su lugar que V. M. mismo nombrase un comisionado para cada provincia, y para solo el efecto de disponer que en todos los pueblos de su comprehension se publique la constitucion, se nombren los ayuntamientos y las diputaciones provinciales. Asegure V. M. la pronta execucion de estas bases principales, y con ello habrá conseguido quanto puede desear.“

El Sr. Argüelles: „Señor, al ver las exposiciones de los señores preopinantes y el dictamen decisivo de la comision, creo que sin aventurarme puedo anticipar el juicio del Congreso, porque no puedo creer que ningun señor diputado apene un reglamento que tanto se desvia de los principios que se han establecido, y es tan opuesto al espíritu de regularidad y responsabilidad á que estan sujetos todos los empleados públicos, y por lo mismo me ocurre una duda sobre el objeto de la discusion. Convencer á las Cortes no creo sea necesario, porque las supongo bien convencidas. Al Gobierno seria lo regular; mas no hallándose presente ninguna persona autorizada que le presente y pueda enterarle de las razones expuestas en la discusion, se malogra mucho tiempo.

Le interrumpió el Sr. Presidente, diciendo:

„Si V. S. quiere fixar una proposición para que asista á la presente discusión algun individuo del Gobierno, pueda hacerlo ahora mismo.“

Por desgracia, Señor, (*continúo el Sr. Argüelles*) está la cuestión tan adelantada, que ya no es posible adoptar esta medida sin perder probablemente lo que se ha dicho en la materia, ni será fácil suspender la discusión hasta que venga algun ministro por no estar avisado de antemano, ni preparado para entrar en ella.

El Sr. Zorraquin: „Me permitirá el Sr. Argüelles que le interrumpa, y que corriendo este negocio por el secretario de Gracia y Justicia, y siendo este uno de los que han formado el plan, proponga, como lo hago, que asista dicho secretario quando se discuta este proyecto. Así el Sr. Argüelles logra lo que desea, y V. M. tiene esta ilustracion mas.“

El Sr. Argüelles: „Yo no apruebo que el ministro de Gracia y Justicia, si es cierto que es autor del proyecto, como dice el señor Zorraquin, se extienda con una discusión pública, la qual está ya tan adelantada, y tan manifestada en ella la opinion del Congreso. Si se hubiera dicho en tiempo oportuno, habria podido el ministro prepararse, oír las reflexiones que se han hecho por los señores preopinantes, que en mi juicio comprehendan lo principal que puede oponerle al reglamento, y satisfacer á ellas de un modo ú otro; mas si se le manda presentarse ahora inopinadamente y en el estado en que se halla la cuestión, mas bien parecerá que es llamado para oír cargos que argumentos (aunque para cargos no hay motivo). No creo que sea político ni aun delicado siquiera obligar á una persona á presentarse por primera vez al Congreso á sostener lo que está ya desechado por la comision y por algunos señores diputados, sin que ninguno haya manifestado ningun género de aprobacion. Y sobre todo para ello será preciso suspender la discusión, y esto lo habrá de resolver el Congreso.“

Se leyó la proposición del Sr. Zorraquin, que decia:

Que se suspenda ahora esta discusión, y se señale para el dia en que asista el secretario de Gracia y Justicia, despues de haberse instruido el expediente.

Habiéndose acordado que no se admitia á discusión la proposición expresada, continuó

El Sr. Argüelles: „Como he perdido el hilo de mis ideas, no sé si podré acordarme de lo que pensaba decir. Aunque yo creo que no es necesario expedir el decreto que propone la comision, porque á todo provee lo resuelto por la constitucion y decretos posteriores; sin embargo no tengo inconveniente en aprobarle, tanto mas que creo que el Gobierno se enterará por él y por la exposicion que le precede del verdadero y único plan que debe adoptar para plantear el sistema constitucional. Es una desgracia que con los mejores deseos no podamos estar conformes en ciertos principios que deben ser la regla invariable de la conducta del Gobierno, y sobre los quales ya no caben opiniones diversas. Estas pueden ser tan variadas como se quiera en todo lo que no esté decidido por la constitucion, la qual comprehende el dogma político en que debe estribar todo el régimen de la monarquía. Ya he manifestado en muchas ocasiones, desde la instalacion de las Cortes, que

mientras subsista entre las dos autoridades este aislamiento, no puede haber uniformidad en los principios, y á pesar de que el Gobierno desee lo mejor, no podrá acertar en los medios de conseguirlo. Como estoy conforme con lo que ha dicho el Sr. Torero, procuraré contraerme á puntos diferentes de los que se han examinado, analizando únicamente los principios del reglamento, pues sus artículos no son ni pueden ser mas que consecuencias de aquellos. Se dirige en lo principal á crear una comision que, revestida de una autoridad muy extensa, establezca en las provincias que se vayan derrocando una especie de gobierno arbitrario, cuyos límites solo pueden hallarse en las virtudes y justificacion del comisionado. Su responsabilidad no está establecida en el reglamento, á no ser que se crea tal aquella vaga responsabilidad á que estaban sujetos los comisionados de los anteriores gobiernos, cuya conducta quedaba envuelta quando mas en los tremendos expedientes de la via reservada, y cuyos resultados hemos llorado amargamente todos los españoles. Antes de la instalacion de las Cortes estas comisiones no respaldarian, si se quiere, al espíritu de los anteriores gobiernos; mas en el dia, Señor, son incompatibles con el régimen constitucional, á no suspender previamente las leyes. Estos comisionados pasarian á los pueblos precedidos del terror y del espanto; pues no teniendo estos otro fundamento para creerlos animados del espíritu de rectitud, incorruptibilidad y prudencia que deben adornarlos, sino la presuncion de ser acertado su nombramiento, temblarian á su llegada. A la verdad, Señor, ¿quien se creeria seguro en los pueblos ante una comision discrecional y arbitraria? Y si se juzgase anticipadamente de su eleccion por muchas de las que han precedido, ¿dónde iria á parar la confianza? Señor, yo no puedo dispensarme de hablar en este punto con toda libertad, porque ó no ha de haber congresos, ó es preciso que si se permiten en las naciones no sea para adularlas y engañarlas. Es hora buena que el Gobierno busque objetos tan amantes como el que mas de la independencia nacional; pero esta qualidad, por mas que abunde entre aquellos sobre quienes presiento yo que recaeria la eleccion, por sí sola aprovecha poco quando no está acompañada de un amor ardiente á la libertad y á la constitucion. Independientes querrán ser de otros gobiernos los amantes del poder arbitrario, y sin embargo estoy seguro que si ellos tomasen el mando, bien pronto perderíamos nuestra independencia.

„Apagado en los pueblos el espíritu de la libertad que los anima, y disgustados con su régimen despótico é iliberal, ¿creemos acaso que se sacrificasen como lo han hecho y anhelan todavía por continuarlo? No, no Señor, las naciones entran en insurreccion para ser libres, no para restablecer el Gobierno que las ha arruinado. Si á pesar de los decretos dados por el Congreso sobre la eleccion de personas para los empleos, todavía no ha visto que se hayan llenado los objetos de aquellas resoluciones, ¿como nos expondríamos al trance de que se nombrasen unos comisionados tal vez de principios diametralmente opuestos á la constitucion? ¿Quien nos asegura la eleccion? Y si tal sucediese ¿la pesquisa general que debe abrirse por el tribunal ambulante, y los dos meses que debe suspenderse el plantear la constitucion no bastarian para

exterminar hasta el último amante de este sagrado depósito de nuestra libertad? ¿Sería posible, ó no sería posible? (Si; *dixeron algunos señores*) Pues si lo es, y tanto, ¿como en tiempos de agitación y desconfianza adoptaríamos una medida capaz quando menos de aumentar las hasta el infinito? Los comisionados entre otras facultades llevarian la de conservar los aguantamientos elegidos durante la ocupacion del enemigo. Quisiera que sean las razones que justifiquen esta medida son muy débiles comparadas con las que la contradicen. Los ayuntamientos son las autoridades mas próximas y en mayor contacto con los vecinos de los pueblos, en las que necesitan mas confianza, aunque esta sea de opinion. ¿Y sería político dilatarles el ejercicio del derecho mas precioso que se les da en la constitucion, quando el Congreso sabe que aun antes de sancionarse, arrebatados los pueblos de gozo y entusiasmo querian anticipar las elecciones á la publicacion misma de la ley? A esto se dice que los comisionados tomarán informes. ¿Informes! Un comisionado que se presenta nuevamente en una ciudad ó pueblo donde indistintamente se verá rodeado de hombres de bien y de malvados, ó de estos principalmente (porque el inocente y el patriota, confiado en su recto proceder, tal vez no querrá ser ofensivo) ¿podrá fiarse en informes que supongo reservados? ¿Dios mio! ¿Pues no sería mas sencillo que los pueblos eligiesen por sí mismos sus concejales, aunque se diga que corren el riesgo de ser sorprendidos por intrigas? ¿Y se teme que prevalecerán estas contra los vecinos y no contra un comisionado que acaba de llegar, que ha estado ausente todo el tiempo de la ocupacion enemiga? Y quando la eleccion de los pueblos resultase mal hecha, ¿no sería para ellos mas llevadera que no la de una persona extraña, aunque acertada, por el solo hecho de no haberse formalizado con su intervencion? Los pueblos justo es que obedezcan; pero un Gobierno ilustrado debe antes convencerlos que su obediencia recae sobre la justicia y sobre su propia utilidad. Lo contrario es exigir una obediencia pasiva, que no se puede pedir á pueblos libres. Con este motivo no puedo reservar una reflexion á que me obliga lo que de público se dice ocurrido en Salamanca. El buen descao del gafe, que ha habilitado las autoridades de aquella apreciable ciudad, no ha tenido el feliz éxito que se prometia. Se dice que no merece la confianza del vecindario, por haber recaido algunos nombramientos en personas conexonadas con el partido francés. No se diga que no se debe consultar á los pueblos para estas elecciones, porque su opinion puede estar extraviada. Puede en efecto estarlo: mas no será ni acertado, ni político para rectificarla, contrariarla abiertamente. Me valdré de un exemplo para dar mas claridad á mis ideas. Es un pueblo ocupado por el enemigo existen empleados por el Gobierno intruso que de oculto hacen á nuestra causa servicios señalados. Lo sabe la Regencia, está convencida de la grande utilidad de ellos, de la fuerza y sinceridad de sus sentimientos, y desea premiarlos. ¿Será prudente confirmarlos en sus destinos, ó darles otros nuevos inmediatamente? He aquí la gran cuestion política tan agitada entre nosotros, y tan mal resuelta en la práctica hasta el día. Porque este exemplo por su naturaleza comprende quantos casos han ocurrido sobre restablecimiento de empleados

por nuestros gobiernos. ¿O los servicios tienen cierta publicidad que por ellas los vecinos hayan conocido la buena tendencia y recto espíritu que anima á los empleados, ó son absolutamente reservados? En el primer caso (aunque en mi juicio no es muy decente desentenderse del todo de la facilidad quando menos con que han admitido destinos del Gobierno intraso) podrán ser empleados sin inconveniente; y aun habrá ocasiones en que los pueblos intercederán por un humano y sensible empleado que les haya disminuido las vexaciones, libertado de castigos y amparado en la tribulación. Para estos casos no necesitará el Gobierno de informes secretos. La buena fama y publicidad de su conducta abogará por ellos. Los pueblos mismos los designarán por sus bienhechores. Pero si fuere en los servicios ocultos, el Gobierno no procederá con discreción si los emplea. No pudiendo publicarlos, tal vez por no retrair á otros de que los hagan, ó no siendo de naturaleza que permita divulgarlos, los pueblos solo verán en estos empleados unos hombres que sirvieron á los enemigos. La desconfianza se apoderará de ellos, y el desaliento de los buenos y el descrédito del Gobierno vendrán á ser la consecuencia necesaria de una conducta impolítica. Premíslas el Gobierno de otro modo, mas no con empleos que exigen absoluta confianza y seguridad! Y espérese á que las agitaciones y aun cavilidades se apaguen en los pueblos con el tiempo y la buena direccion de la opinion. Esto se conseguirá por medios indirectos, no chocando abiertamente el modo de pensar de tan crecido número de buenos españoles. Si yo creyese que no era proceder poco circunspecto apoyar mis ideas en cartas particulares, pediría que se leyesen algunas muy respetables dirigidas á dignos diputados para que se convenciesen las Cortes de quan equivocados estan los que piensan que puede el Gobierno ser respetado y bien obedecido empleando personas, ó sospechosas á los pueblos, ó concientemente desafectas á los principios de libertad que se han establecido por el Congreso. Y pues elecciones hechas de esta suerte, aunque con el mejor fin, no han producido sino disgustos, ¿que podemos esperar de las que haria un comisionado absoluto dirigido en el particular por informes reservados? Y si los comisionados fuesen personas abiertamente declaradas contra los principios de nuestra libertad, como podrian muy fácilmente serlo, ¿que lucha no se estableceria en las provincias? ¿Que riesgo no correriamos de una guerra civil? Ni se diga que los generales ó comandantes de nuestras tropas estan igualmente expuestos que los comisionados á elegir con el mismo desacierto: así es; pero al menos sus nombramientos siempre auténticos, y hechos como por la fuerza de las circunstancias, no son de la naturaleza de la de los comisionados á quienes se da instrucciones y una comision especial, y por lo mismo llevan el caracter de la premeditacion, y se debe suponer que señalan el espíritu que domina en el Gobierno. Ademas los generales y gefes militares tienen una responsabilidad fija y conocida. ¿Dónde existe la de los comisionados para el caso en que abusen de su autoridad? Luego ¿para que leyes, si hemos de dexarlo todo al buen proceder de los magistrados, aun despues de la triste experiencia de tantos años? El método que hay que adoptar para los pueblos que se liberten de los enemigos no puede

ya ser otro que el constitucional. Su sistema es tan sencillo, tan claro, tan adoptado á todas las circunstancias que jamás puede caerse con él en el funesto régimen arbitrario.

„Yo insisto, Señor, que toda esta diversidad de opiniones entre los que dan leyes y los que las ejecutan procede de un mismo origen. El fatal aislamiento de las dos autoridades ha sido siempre el objeto de mi reclamacion desde la instalacion del Congreso. Por desgracia no he podido demostrar bien sus perjuicios quando aun en el dia no existe con el Gobierno una comunicacion rápida y continua. La Regencia animada de los mejores deseos, la Regencia dando como todos el exemplo de despreciar los riesgos de un sitio para dedicarse al desempeño de sus obligaciones, todavia no ha echado de ver que los principios establecidos por las Cortes son incompatibles con el reglamento que se discute. Y esto es indubitablemente efecto de no tener con el Congreso aquella sistemática y frecuente comunicacion, por cuyo solo medio puede ser uno mismo el espíritu de las Cortes y del Gobierno. Este aislamiento facilita que los enemigos mas declarados de la libertad se interpongan entre las dos autoridades, y sorprendiendo y embrollando los animos de los que gobiernan, los inducen sin que lo conozcan á separarse de la senda verdadera para realizar así el trastorno que premeditan, y por cuyo medio su estúpida ambicion les hace esperar que han de recobrar un mundo que ellos mismos han perdido. Esta libertad con que he hablado tal vez no agradará á algunos; pero yo no soy árbitro de ocultar mis opiniones quando creo de mi obligacion el exponerlas. La Regencia ha recibido su autoridad de las Cortes, y solo la puede conservar por la constitucion: el Congreso la mira y la considera como una emanacion suya; ¿qual, pues, no debe ser la union, la harmonia de principios é identidad de ideas entre ambas autoridades? La menor divergencia en las providencias, no lo dudamos, coronaria el triunfo de nuestros invasores. Así que, al paso que apruebo el dictamen de la comision, ruego al Congreso me permita que algun dia llame su atencion sobre la necesidad de establecer un método de comunicarse con el Gobierno diferente del que ha usado hasta el dia.“

El *Sr. de La Serna*: „El orden que hemos tenido siempre ha sido discutir el dictamen de la comision; pero aqui veo que ha rodado la discusion sobre un punto que no se discutia. Pedí la palabra quando se preguntó si se admitia á discusion la proposicion del *Sr. Zorraquin*, no para aprobarla, ni desaprobala, sino para hacer presente á V. M. que ese decreto, que ahora se propone, se determine quanto antes, pues mi provincia pide instrucciones. Voy ahora á decir alguna cosa de los puntos en que parece no estan muy instruidos mis compañeros. Se dice que en las provincias ocupadas no hay autoridades legitimas; y yo puedo decir de la de Avila que no falta una. De Salamanca ya lo ha oido V. M., y en Soria, S govia, Avila &c. hay junta, ayuntamientos y comisionados regios; de manera que no necesitan de esas comisiones que ahora nos propone la Regencia. En mi provincia ya está publicada la constitucion; y todo lo demas que deba hacerse de elecciones ya se hará en viéndose libres sin comisionado que vaya allá á aumentar las lágrimas de aquellos habitantes. ¿A qué el comisionado si está todo he-

cho? Pido que se vote el dictamen de la comision.“

El Sr. Morales Gallego: „Como de la comision me ha parecido conveniente contestar á las objeciones que se han propuesto por algunos señores. Coavengo en primer lugar con el Sr. Argüelles en que no habia necesidad de hablar sobre este particular; porque habiéndose leído el reglamento remitido por la Regencia y lo informado por la comision, sin que haya habido algun señor diputado que tome la palabra para sostener el primero, parece que hay conformidad en que no se lleve á efecto, y por consiguiente la discusion deberá ceñirse solo á si el dictamen de la comision llena ó no los deseos de V. M. A esto han terminado los discursos de los Sras. conde de Toreno y D. José Martinez, que voy á contestar, no por espíritu de contradiccion, sino por lo que pueda ilustrar la materia.

„El Sr. conde de Toreno solo se opone á la parte del dictamen de la comision, porque se encarga á la Regencia que los gefes de las provincias, intendentes y demas personas que haya de nombrar para los empleos que se han de servir en ellas, segun se vayan desocupando de la dominacion enemiga, tengan las calidades que señala, siendo el fundamento que ha presentado para su opinion el que estando ya señaladas por resoluciones anteriores de V. M., no hay para que repetirlo; pero yo no puedo convenir con su opinion, á pesar de que tenga por perjudicial el que se haga á la Regencia dicho encargo. Nunca ha habido inconveniente en que se encargue la observancia de tal ó qual ley no obstante que por ella esté determinado lo que se haya de hacer, ni esto ha ofendido á los que tienen poder de excusarlas. La comision no ha dudado que la Regencia procurará desempeñar lo que está mandado en este punto, como lo hace en todos los que son de su atribucion; pero le ha parecido que V. M. no cumpliria con todo el lleno de sus funciones si en esta ocasion dexase de recordar sus deseos sobre la observancia de un punto tan interesante. Va á establecerse el Gobierno legitimo en las provincias y pueblos que vayan quedando desocupados de la dominacion enemiga; á este efecto se han de nombrar personas que entren á exercer sus respectivas funciones en ocasion que la intriga, el egoismo, las pasiones particulares y la diversidad de opiniones pudiera ocasionar gravísimos males si no se sabe acudir con oportunidad, energia y discrecion á hacer conocer en la nacion los bienes que V. M. les ha preparado por medio de la constitucion y decretos publicados, suficientes para hacer la felicidad de los ciudadanos y facilitarles el fruto de los sacrificios que han sufrido por defender su libertad, su rey y su religion: en una palabra, es la ocasion oportuna de hacerles conocer por qué han peleado, y de empeñarlos en sostener con mas tison y mayores sacrificios el bien que hasta de ahora no habian experimentado. Nada de esto podrá verificarse si las personas á quienes se ha de fiar el desempeño de asunto tan interesante, no se hallan poseidas de los sentimientos y disposiciones necesarias para llevarlo adelante, ¿y podrá V. M. dissentirse de recordar á la Regencia sus deseos de que se verifique en este caso lo que tiene mandado? Si todos fuesen de un mismo modo de pensar, estuviesen de acuerdo con el nuevo sistema,

y hubiesen dado pruebas nada equivocadas de su adhesion á la constitucion y á la libertad é independencia de la nacion, nada habria que rezelar; pero V. M. sabe por desgracia que no es así; y esta triste circunstancia que la comision ha tenido presente, la debe hacer cauta y prever lo mucho que convendrá que la nacion se instruya del interes que toma V. M. por su mayor felicidad; que indudablemente ha de depender en la mayor parte del acierto y desempeño en este primer paso tan crítico y delicado. Tal ha sido el modo de pensar de la comision, que le pareció no desempeñaba cumplidamente la confianza que ha debido á V. M. si omitiera exponer la necesidad de recordar á la Regencia lo que contradice el Sr. Torano, porque entendió desde luego que de este modo llenaba el espíritu de la constitucion y decretos posteriores; pero no teniendo empeño en sostener su dictamen obedecerá lo que V. M. resuelva.

„ Paso á las reflexiones del Sr. Martinez. No he podido comprender bien qual ha sido su idea; pero á lo que me parece, entiendo que cree el Sr. Martinez ha de haber en las provincias gefes superiores y subalternos, segun la constitucion; y si es así se equivoca, porque aquella solo señala un gefe político superior en cada una. En esta inteligencia la Regencia ha propuesto que para las provincias desocupadas, y las que se vayan desocupando, pasen ciertos comisionados á operar segun el plan que ha dirigido á V. M.; pero la comision ha expuesto los inconvenientes que tendria el adoptarlo, porque cree que la constitucion ofrece todos los medios que se necesitan para este y otros casos. Se han determinado las corporaciones que han de administrar justicia, las que han de tener el gobierno económico y la direccion general: es decir que la constitucion señala los empleados y dependientes que han de tener los pueblos. Las audiencias y jueces de partido administrarán justicia: los ayuntamientos tendrán el gobierno interior de los pueblos, y las diputaciones provinciales y el gefe político superior de cada provincia la dirigirán segun las reglas y atribuciones que les señala la constitucion. Nada de esto hay en los pueblos que se vayan desocupando, porque las autoridades que los gobiernan, sean jueces, ayuntamientos, ó eso que llaman prefectos, ó estan nombrados por el Gobierno intruso, ó puestos con su conocimiento y aprobacion. Cree V. M. que en las provincias ocupadas no hay autoridad que pueda suplir las que se señalan en la constitucion, y por esto ha dicho la comision que solo con poner aquella en execucion se llenan los deseos de la Regencia y de V. M. Nombre el Gobierno el gefe político que deba haber en cada provincia, y á cargo de este será publicar la constitucion donde no lo estuviere, y hacer que se executen las elecciones de ayuntamientos y diputaciones provinciales. Con esto, con los alcaldes de los pueblos, ó los de letras que el Gobierno nombre en los pueblos que los necesiten ó antes los tenian, quedará organizada, y la justicia se administrará por la constitucion y decretos de las Cortes, y por las leyes no derogadas ínterin se sanciona la ley sobre arreglo de tribunales. Sobre estos principios se ha extendido el dictamen de la comision, y cree son bastantes para castigar á los delinquentes, y que todos los ciudadanos tengan donde reclamar su justicia sin demoras ni

entorpecimientos ; y sobre todo no se retarda por dos meses la publicacion de la constitucion en los pueblos libres de franceses , como propone el reglamento. Por lo expuesto tampoco convengo con el parecer del Sr. Martinez , pues opino que el gefe político debe nombrarse inmediatamente sea ó no general , propietario ó interino , con tal que tenga conocimientos particulares de la provincia , y sea lo mas adicto posible al nuevo sistema , cuyas qualidades y circunstancias compete á la Regencia discernir por ser , como el nombramiento , de su competencia y atribucion ; y puesto que parece no hay mas señores que hablen , puede pasarse á votar el dictamen de la comision.“

El Sr. Polo : „ Dos partes deben considerarse en el asunto que está á la sancion de V. M. : primera , el reglamento que propone el Gobierno sobre el sistema de administracion pública , funciones de los empleados , y modo de executarlas en los países que vayan quedando libres de los enemigos : y segunda , las medidas que dice la comision deberán tomarse , y lo que deberá decirse á la Regencia en contestacion á su propuesta.

„ Haré algunas ligeras reflexiones sobre ambos extremos ; y contrayéndome al primero , no puedo menos de manifestar que desde luego que oí el oficio con que el Gobierno dirigia el reglamento formado por las personas que habia comisionado al efecto , creí que algunos de los puntos que contendria no serian conformes á las leyes y á las resoluciones del Congreso ; ó que serian nuevas facultades que la Regencia hallaria indispensable se le concediesen para el mejor gobierno y direccion de aquellas provincias y pueblos que habian tenido la desgracia de estar sujetas al yugo del enemigo.

„ Me fundaba para esta presuncion en que la Regencia tiene por su reglamento toda la autoridad suficiente para hacer observar en toda la monarquía las leyes y decretos que establecen las autoridades que deben gobernar las provincias , y las diversas facultades que á cada una corresponden ; y sobre todo en que por la constitucion y decretos de las Cortes se halla establecido el sistema que debe regir en el gobierno de los pueblos y provincias , y los funcionarios públicos que deben desempeñarlos , estando la Regencia autorizada para nombrar todos aquellos que no son de la eleccion particular de los pueblos.

„ Unicamente podria ofrecer al Gobierno alguna dificultad el decreto de las Cortes por el que se mandó que no pudiese conferir empleo alguno en provincias ocupadas. Mas para salir de estas dudas hubiera bastado una sencilla exposicion en que se hubiera manifestado con generalidad la importancia de que se nombrasen los principales empleados para las provincias que , segun la opinion de la Regencia , debian estar muy pronto libres del yugo del tirano.

„ En vez de esta propuesta , que era lo único que necesitaba la Regencia para establecer el órden y gobierno en las provincias con arreglo á la constitucion , á los decretos de las Cortes y á las leyes no derogadas , ha presentado un reglamento que contiene un sistema nuevo , contrario á las leyes y á la constitucion , y nada conforme á los principios de un Gobierno justo y benéfico. No me detengo en probar este mi dictamen , porque lo ha hecho la comision en su bien meditado y acertado informe , y lo han demostrado varios señores diputados que me

han precedido en sus discursos. Únicamente juzgo indispensable que la primera resolución de V. M. en este asunto sea una terminante desaprobación del reglamento propuesto.

„En quanto á la contestacion que deberá darse á la Regencia, mi opinion se reduce á que sea en términos generales, y reducida á que en los pueblos y provincias que vayan quedando libres haga observar la constitucion, decretos de las Cortes y leyes no derogadas. Tengo por suficiente esta respuesta, fundado en que por decretos expresos está encargada y obligada á publicar la constitucion en todos los pueblos de la monarquía, y á establecer quanto en ella se previene para su mejor gobierno: por la misma, y por resoluciones particulares, está expresamente mandada la formacion de los ayuntamientos, y sancionadas las reglas que deben regir en el nombramiento de sus individuos; siendo indudable que si en los pueblos libres han de cesar los antiguos inmediatamente que se reciban los decretos, con mucha mas razon deben formarse los nuevos en los que vayan quedando libres, mediante á que en estos casos no pueda continuar ninguno de los que hayan sido nombrados por el Gobierno intruso ó á consecuencia de órdenes dadas por él. Los empleados nombrados por este, y los que le hayan servido, deben cesar inmediatamente, sin que para esto se necesite una expresa resolución por una consecuencia legítima de las que V. M. tiene ya dadas. Si con arreglo á estas niágan empleado que haya servido al Gobierno intruso, aun quando abandone voluntariamente su destino y se presente en pais libre, puede ser de nuevo empleado ni considerado como tal antes que califique su conducta en tribunal competente; si aun los empleados por nuestro Gobierno que sin ejercer cargo alguno en el tiempo que los enemigos dominaban el pais, estan sujetos á la misma obligacion de purificar su conducta; ¿como podrá creerse que aquel á quien se le encuentre sirviendo y haciendo observar las órdenes del intruso, pueda continuar ni un momento en sus funciones hasta que se aclare su conducta y se decida si es ó no acreedor á la confianza de la nacion?

„He dicho; y repito por último, que está en las facultades de la Regencia el nombrar todos los empleados que la constitucion y las leyes consideran indispensables para el gobierno de los pueblos, quedando á su prudencia hacer las elecciones en los tiempos y épocas mas útiles, y en las personas que considere mas aptas y mas conformes al sistema que las Cortes han establecido.

„En suma, mi dictamen está reducido: primero, á que V. M. desaprobe el reglamento propuesto: segundo, á que se diga á la Regencia que en los pueblos y provincias que vayan quedando libres haga observar la constitucion, los decretos de las Cortes, y las leyes no derogadas, nombrando los empleados que las mismas requieren.“

„Siguiéron todavía algunas contestaciones y observaciones; y habiéndose declarado el punto por suñentamente discutido, se procedió á la votacion de dicho dictamen por partes, de la qual resultó quedar aprobada la primera hasta las palabras y *que para su mayor exactitud &c.*, resolviéndose en seguida que no habia lugar á votar sobre la restante.

Con este motivo hizo el Sr. Polo la siguiente proposicion:

Que para establecer el Gobierno en las provincias que vayan quedando libres se arregle la Regencia á lo dispuesto en la constitucion, decretos de las Cortes y leyes que no han sido derogadas , haciéndolas establecer y cumplir en todas sus partes.

Se admitió á discusion la proposicion antecedente , y señaló para ella el dia inmediato.

Se levanto la sesion.

NOTA. En la sesion del dia 16 de junio (página 4) , en lugar de la indicacion que se hizo del voto del Sr. Gómez Fernandez , debe leerse su dictamen entero , que es el siguiente:

„ Señor , aunque conozco y alabo el zelo de la actual comision de Justicia para que se deroguen ó reformen las leyes del reyno que conceptúa dignas de derogacion ó enmienda , y no se me ocultan ni las razones que ha tenido para proponer á V. M. la que conceptúa necesaria se haga en la pragmática de casamientos de 28 de abril de 1803, hoy *ley XVIII, título II, libro X de la novísima Recopilacion* , ni la fuerza que aquellas tengan , habiendo oido leer su dictamen al señor secretario , y notando por una parte lo grave , árduo é interesante del asunto , y por otra que se iba á resolver como de poco momento , y sin que ningun señor diputado tratase hablar de él , no pude menos que pedir la palabra para llamar la atencion del Congreso , y manifestar el mio y las razones en que estriba , á fin de que alguno de sus dignos individuos , supliendo lo que á estas falte , por ser mias las esforzara , y pudiera recaer la resolucion con la justicia y acierto debido , y que se vivifican en las de V. M.

„ Con dichas miras , y poniendo desde luego en execucion la manifestacion de mi dictamen , se reduce este á que al menos por ahora no pueda tener lugar la modificacion , variacion ó reforma á que aspira en el ya citado suyo la comision de Justicia. Lo primero porque las leyes no se derogan ni reforman en todo ó en parte sin justa razon y causa , ni por qualquiera ; lo segundo , porque está resistida por anteriores , recientes y sábias disposiciones del Congreso en este mismo é idéntico asunto ; y lo tercero y último , porque quando pudiera tener lugar la que se intenta en dicha pragmática de los casamientos , ni seria en todos los puntos ó capítulos que quiere la comision , ni en solo ellos , y sí en otros muchos mas graves é interesantes al honor de las familias y bien del estado , á que se dirigió principalmente su establecimiento en el año de 1776 por real pragmática de 23 de marzo , hoy la *ley IX del mismo libro y título* , y á que quiso dar nuevas reglas la ya citada de 1803.

„ Esta ni ninguna otra se deroga sin justa y evidente causa , ni por qualquiera , aunque la mejor en algo , porque como se dice en un capítulo de la distincion 12 , *ridiculum est, et satis abominabile dedecus, ut traditiones, quas antiquitus á patribus suscepimus, infringi patiamur*. Y porque para hacer qualquiera derogacion ó novedad en la ley constituida es indispensablemente necesario ó que de la constituida resulte una grande y evidentísima utilidad , ó que la antigua contenga manifesta iniquidad , y su observancia sea muy nociva ; y en una pa-

labra; que estemos en alguno de los casos de que habla la *XXIII*, *Ilu-
lo I*, *part. I*, de lo qual nos hallamos muy distantes, aun por confesion
de la misma comision de Justicia en su citado dictamen.

„ No solo es esto así, sino es que la modificacion, variacion ó re-
forma que propone está resistida por recientes, sábias y justas resolu-
ciones de V. M., una de ellas á consecuencia de instancia hecha por
D. Nicolas Tap y Nuñez, y otra de la instruida por D. Miguel de Gas-
tro, caballero de la real y distinguida órden de Carlos III, vecino de
esta ciudad.

„ De resultas de haberse sacado á este una hija de sus casas para con-
tratar matrimonio, ocurrió á las Córtes manifestándolo así, y asegu-
rando que la pragmática estaba implicada y obscura: concluyó solici-
tando se aclarase y modificase, y se estableciera una ley clara, que al
mismo tiempo que salvase dicha implicacion y obscuridad, conciliase
los derechos de los padres y la libertad jasta de los hijos, y V. M. en
sesion pública de 5 de julio del año proximo pasado, conformándose
con el dictamen de la comision de Justicia, sobre que la ley no estaba
implicada ni obscura, denegó su pretension.

„ Anteriormente á esta fecha habia hecho la suya el referido D. Ni-
colas Tap y Nuñez de Rondon, reducida á que se derogase en un todo
dicha pragmática por contraria á los ciudadanos, por perjudicial al es-
tado, y por opuesta á la moral cristiana; y desentendiéndose la comi-
sion de lo disonante, y aun reprehensible de estas proposiciones, y
atendiendo por una parte á lo árduo é interesante de la materia, y á la
conexion que tiene esta ley con otras del reyno, y por otra á que hace
muchos meses resolvió V. M. nombrar una comision para la formacion
y arreglo del código civil, fué de dictamen se denegase dicha deroga-
cion, y que este asunto se tuviese presente y en consideracion por la
referida comision, y con él fué conforme la resolucion de V. M. en la
sesion pública de 2 de abril de este año, y por lo tanto es claro que di-
cha reforma está resistida por las expresadas resoluciones.

„ Para contrarrestar ó impugnar esto se querrá recurrir por ventura
á decir han variado las circunstancias; pero lo cierto es que no hay tal
variacion, como se convence ya de no atreverse siquiera á indicarlo así
la comision, ya de que por mas que se exámine no hay otra que la de
ser distintas las personas que lo pedian entonces de las que lo hacen
ahora, lo qual no ha sido, ni será jamas causa bastante para derogar
una ley antigua, ni establecer una nueva; y ya por último de que en
el tiempo de dos meses que hay desde la última resolucion de V. M.
ni aun en el de un año desde la primera, no cabe se verifique la diversi-
dad que necesariamente se requiere.

„ Aun caso negado cesara todo lo dicho que subsiste, nunca podría
hacerse la variacion y reforma que dice la comision, al menos en dos de
sus capitulos, no en el primero, porque quiere que para la libertad de los
hijos á casarse se señale una edad fija, y que esta sea la de veinte y
tres años en los varones, y la de veinte y ocho en las hembras, por-
que requiriéndose para qualquier contrato aun de menos trascendencia
la de veinte y quatro, no puede bastar aquella para el mas interesante
del hombre, de que depende su felicidad no solo temporal, sino eter-

na, la paz y tranquilidad de las familias, y el bien del estado en quantos comprehende, de que se compone, como que del matrimonio se proveen y surten todos los demas; y no se alcanza ciertamente como se pretende tenga para ello mayor edad el hombre que la muger, quando sobre el menor conocimiento que por lo comun tiene esta, es mas vehementemente en sus pasiones, y no reflexiona en inconvenientes, ni le detienen estos, por muchos y graves que sean, con especialidad en órden al matrimonio, para cuya deliberacion ni aun le basta la edad de veinte y cinco años, ni aun quizá otra alguna, como quando no sea expreso en todo parece se colige con claridad en la ley V, título VII, parte VI, en la que tratándose de como el padre puede desahuciar al hijo ó hija, hablando de esta, dice: puede hacerlo quando habiéndola él querido casar y dotar, segun su riqueza y segun perteneciese á ella ó á aquel con quien la queria casar, si ella contra la voluntad del padre dixese que no queria casar, ó despues de esto hiciese vida de mala muger; pero no así quando el padre alongare el casamiento de su hija de manera que ella pasesse de edad de veinte y cinco años, y despues de esto hiciera ella el cerro ó enemiga de su cuerpo, ó se casase contra voluntad de su padre, porque semeja que si fué en culpa del cerro que ella hizo, porque tardó tanto que no la casó, nada de lo qual se previene para con el hijo, y así es claro que ni en la edad de este puede hacerlo aquella.

„ Tampoco en el terreno reducido á que el disenso de los padres hasta la edad de veinte y tres años en los hijos, y los veinte y uno en las hijas no pueda suprirse por autoridad alguna, porque esto seria dar lugar á una resistencia injusta para que carecen de facultad, pues ni Dios, ni nadie se la ha dado, y por lo tanto no puede verificarse la reforma contenida en dichos dos capítulos.

„ Deberia si tenia en la fixation de edad que señala menor de veinte y quatro años, y mas que en esta en lo de que cumplida ella no tenga el hijo ni hija necesidad de pedir licencia á su padre, que es uno de los capítulos de la citada pragmática de 1803, contra lo que se ordenaba en este caso por la de 1776, y que apoya la comision, por ser esto opuesto al derecho divino y natural, al quarto precepto del Decálogo, á la doctrina constante y uniforme de los padres y doctores, y por consiguiente de la iglesia, segun la qual, aunque el hijo ó hija pueden casar contra la voluntad injusta de sus padres, les está prohibido hacerlo sin consultar á estos y pedirles su licencia, y de lo contrario pecan mortalmente, lo qual no puede autorizar la ley.

„ Como aunque en las dos citadas de los casamientos, teniéndose en consideracion los gravísimos perjuicios que se siguen á la república civil y cristiana de impedirse los matrimonicos justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad y recíproco afecto de los contrayentes; se declaró y mandó que los padres, abuelos, dudos, tutores y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento si no tuviesen justa y racional causa para negarlo, se citó esta á poner por exemplo y decir: como lo seria si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia ó perjudicase al estado, no se explicaron los casos en que lo uno, lo otro, ó ambas cosas pudieran ve-

rificarse, de ahí es el haber nacido de ello no solo multitud de pleytos, sino es providencias contrarias en los tribunales superiores, y aun en uno mismo en sus diversas salas, reputándose en unos por ofensivo á la familia ó perjudicial al estado lo que en otros no, y esto es á la verdad lo que debe llamar imperiosamente la atencion de V. M.; y sobre que deberia hacerse un importante trabajo, bien que aun esto debe reservarse para quando se trate de la reforma del código civil, y por ahora denegarse la que propone la comision de Justicia, ó al menos así lo siento yo, y este es mi voto.“

SESION DEL DIA 29 DE JULIO DE 1812.

Las Córtes oyeron con agrado, y mandaron insertar en este diario, la siguiente exposicion del gefe del estado mayor general del quinto y sexto ejército:

„Señor, este estado mayor general ha jurado la constitucion política de la monarquía que la nacion debe á la sabiduría de V. M., y sabrá defenderla con su espada y con sus luces, penetrado de que es la base de la fuerza, de la gloria y de la felicidad del pueblo español.

„Este cuerpo aprovecha esta satisfactoria ocasion para tener el honor de presentar á V. M. el testimonio respetuoso de su profunda veneracion y de su total adhesion á los principios justos y liberales, adoptados por V. M. para el bien y libertad de los españoles. - Cuartel general de Santiago 8 de julio de 1812. - Señor. - De V. M. el mas obediente súbdito. - Pedro Agustin Giron.“

Se leyó y mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio, que acompañado de varios documentos dirigió el secretario interino de Hacienda, manifestando que el comandante general de Marina y el gobernador de la Isla de Leon habian expuesto á la Regencia del Reyno que desde el sitio de aquella plaza no solo se habilitó el caño de San Pedro para la introduccion de víveres y demas cosas necesarias, sino que para librar á los buques conductores del fuego del enemigo, hasta llegar al de Saporito, mandó el Gobierno abrir el nuevo canal llamado de *San Jorge*, recibiendo indistintamente á los que aportaban con bandera nacional, inglesa, portuguesa y moruna, únicas que en dicho tiempo se habian presentado; pero que habiéndose puesto algunas trabas á la continuacion de esta práctica, por no estar habilitada aquella administracion de rentas para admitir y despachar de primera entrada los expresados artículos, convenia se removieran los obstáculos y se la habilitase para introducir dichos efectos baxo las prevenciones que se expresaban.

Informó la comision de Hacienda sobre el expediente promovido á consecuencia de haber conducido D. Bartolomé Rodriguez, D. Nicolas Gonzalez y D. Marcos Quintero doscientas nueve fanegas de cacao y quince zurrones de añil desde Caracas á Palma de Canarias en un buque ingles; y habiendo satisfecho en dicho puerto de Palma los derechos de esos efectos, que pudieron salvar á su salida de entre los insur-

gentes, se expidió guía con la expresión de *libres de derechos*; en virtud de la qual se reembarcaron en buque español, y fueron traídos á Cádiz, donde se suscitaron dudas acerca de su despacho por haberes transportado en embarcacion extranjera. La comision, siguiendo las determinaciones del Congreso en iguales casos, fue de opinion que se acordase el despacho de los expresados artículos de cacao y añil, consignados á D. José Bermudez de Castro, de este comercio, llanamente y baxo los derechos que ya tiene pagados en la aduana de Canarias. Quedó aprobado este dictamen.

Se leyó el de la comision de Hacienda en el expediente formado á consecuencia de haber propuesto la Regencia, en oficio de 23 de junio último, que era conveniente se admitiesen en la casa de moneda de esta plaza las alhajas de oro y plata en los mismos términos que se hacia ántes del decreto de 8 de mayo de 1811, aun quando no lleven la marca prevenida, fundándose en diferentes razones. La comision extrañando la inobservancia en Cádiz del indicado decreto, y conociendo con la Regencia los perjuicios que pueden seguirse á la causa pública si en la casa de moneda no se reciben todas las alhajas; era de parecer que se dixese á S. A. mande llevar á efecto en esta ciudad y sus dependencias el mencionado decreto de 8 de mayo en toda su extension, prefijando el término breve y prudente, que estimare necesario para su cumplimiento; y que entre tanto hasta cumplido dicho término prevenga y disponga que la casa de moneda reciba las alhajas de oro y plata que se la presenten, aunque no lleven marca que signifique haber contribuido en la misma forma que ántes.

Suscitose sobre esta una larga discusion en que observaron algunas señoras que aparecia contradiccion entre los dos extremos de dicho dictamen, puesto que por una parte se mandaba cumplir un decreto, cuya observancia se dispensaba por otra que en Cádiz lo mismo que en otros puntos de la monarquia se habia verificado en gran parte la entrega de la plata que estaba mandada, aunque por su localidad y las circunstancias de muchos de los actuales vecinos no haya producido todo lo que se podia esperar: y que no habia necesidad de repetir el mandato de la observancia del decreto en que se adoptó el sistema de marcar la plata para su mejor recaudacion. En vista de estas consideraciones quedó desaprobada la primera parte de dicho dictamen que inculcaba su observancia. Mas se suspendió la resolusion sobre la segunda parte, por haber advertido varios señores que realmente podia haber motivos y causas graves para examinar de nuevo el sobredicho decreto y modificarlo en alguna parte. Y como para esto seria oportuno oír el dictamen de la Regencia del Reyno, aprobó el Congreso la siguiente proposicion, que fixó el Sr. Mexia: *que se pida informe al Gobierno sobre las dificultades ó inconvenientes que la experiencia le haya mostrado se encuentran en la exácta execucion del decreto de 8 de mayo de 1811; y si cree que es necesario modificarlo ó revocarlo.*

El Sr. Torres Machy hizo la siguiente adiccion: *que sin perjuicio del informe pedido á la Regencia, y determinacion que sobre él recayga, se admitan desde luego en la casa de moneda á todo particular las*

alhajas de oro y plata para reducir á moneda. Admitida á discusion, quedó desaprobada.

Continuando la discusion sobre la proposicion del *Sr. Polo*, que fué admitida en la sesion de ayer, expuso su autor que considerando que su proposicion no comprendia todos los extremos que muchos señores querian que se expresasen en la contestacion á la Regencia del reyno, habia extendido la siguiente, que presentaba á S. M.

„Las Córtes generales y extraordinarias se han enterado del reglamento dirigido por la Regencia del reyno con fecha de 3 de junio, en que se proponen varias medidas para el gobierno de los pueblos que vayan quedando libres; pero estando sancionado en la constitucion política de la monarquía, en los decretos de las Córtes, y en las leyes que no han sido derogadas, el sistema que debe gobernar en todos los ramos de la administracion pública, y designadas las autoridades á quienes debe encomendarse segun se manifiesta en el informe, cuya copia acompaña, dado por la comision nombrada para el exámen de este asunto; no han tenido á bien las Córtes deliberar sobre el referido reglamento, y quieren que la Regencia haga executar y camplir inmediatamente en las provincias y pueblos que vayan quedando libres quanto previene la constitucion, decretos de las Córtes y leyes no derogadas, pudiendo la Regencia autorizar si lo estimare necesario, en los términos que crea mas á propósito, á los gefes y personas que juzgue convenientes, para que puedan nombrar con la calidad de interinos, dando parte inmediatamente al Gobierno, los empleados que sean indispensables para la administracion y recaudacion de las rentas en los referidos pueblos; en el concepto de que todos los que hayan servido al Gobierno intruso, deben cesar desde luego en el ejercicio de sus funciones, qualquiera que haya sido la autoridad que hayan exercido, bien hayan sido nombrados por el Gobierno intruso, bien por los pueblos de su órden.“

El *Sr. Morales Gallego* dixo que aprobaba dicha contestacion por no ser otra cosa que un extracto del decreto cuya minuta habia presentado anteriormente la comision; pero que á pesar de eso contemplaba que debian expresarse en dicha contestacion algunos otros extremos, sobre los cuales habia propuesto sus dudas la Regencia. Apoyaron este parecer los *Sres. Creus, Caneja* y otros. Sin embargo, procediéndose á la votacion se aprobó dicha contestacion, quedando los señores diputados en libertad de presentar las adiciones que estimasen oportunas sobre los demas puntos que debiesen especificarse en ella.

El *Sr. Presidente* levantó la sesion, anunciando que segun lo resuelto no la habria en el dia inmediato.

DIA 3o DE JULIO DE 1812.

No hubo sesion, segun se anunció en la de ayer.

Se mandó archivar el testimonio remitido por el secretario interino de Hacienda, de haber jurado la constitucion todos los gefes y dependientes de la compañía de Filipinas.

Se habia comenzado á leer un oficio del secretario interino de Estado, quando entró el de Guerra en el Congreso, el qual obtenido el correspondiente permiso, dixo:

„ Señor vengo de órden de la Regencia del reyno á anunciar á V. M. la derrota del mariscal Marmont.“

A tan aplausible noticia contestaron los señores diputados y espectadores con repetidos vivas, palmadas y aclamaciones, reynando por largo rato en el Congreso un extraordinario no menos que patriótico desórden. Calmado un tanto el bullicio, leyó el expresado secretario los partes relativos á tan feliz suceso. Concluida esta lectura, tomó la palabra, y dixo

El Sr. Valcarcel Dato: „ Señor, enagenado mi corazon de júbilo en este momento, no hablaré acaso con el alto decoro que corresponde á la dignidad de este augusto Congreso. Si V. M. quiere corresponder dignamente á los heroicos servicios del duque de Ciudad-Rodrigo, de nuestros aliados y de nuestras tropas, me parece que está en el caso de que por medio del ministro que se halla presente dé órden á la Regencia para que haga entender al duque de Ciudad-Rodrigo la satisfaccion que V. M. tiene en este acto; que le dé las gracias mas expresivas, manifestándole nuestra gratitud á sus esfuerzos conforme le parezca justo, y recompense nuestras tropas luego que lleguen los partes circunstanciados de la accion. Esto es lo que suplico á V. M. en honor de la nacion española y de la provincia de Salamanca á quien tengo la honra de representar.“

El Sr. Argüelles: „ Las circunstancias que han acompañado á este acto, tanto por parte del Congreso, como por la del pueblo que está presente, es una explicacion de nuestros sentimientos superior á toda otra que quisiera hacerse de palabra. Yo creo que todos se hallan, como yo, embargados del gozo, y tambien creo que seria disminuir el entusiasmo explicarlo de otra manera, pues este es el verdadero efecto de los sentimientos del corazon. El Congreso se halla en el caso, supuesto que oportunamente está aquí el ministro de la guerra, de manifestar á la Regencia que por los medios mas expresivos, de las gracias al duque de Ciudad-Rodrigo y á las valientes tropas aliadas, teniendo para esto presente lo que se practicó quando la toma de Badajoz y Ciudad-Rodrigo; pero esta demostracion debe ser proporcionada á la importancia de la accion, y á lo mucho que excede á las demas. Yo creo, Señor, que el estado de agitacion en que nos hallamos, á pesar de que el carácter del Congreso debe ser el de la imperturbabilidad, no es muy favorable para que nos detengamos en formalidades. El ministro que ha presenciado la emocion general del Con-

greso y del público, la manifestará mejor á la Regencia de palabra que lo que podria hacerse por escrito. Si hay posibilidad de seguir el orden, debe observarse. Yo pido que se lea el acta ó actas relativas á la resolucioa que se tomó quando la toma de Ciudad-Rodrigo y Badajoz. Me parece que entonces se hizo una manifestacion muy enérgica: con respecto á ella podria obrarse en este momento.“

El Sr. Presidente: „Creo que por ahora solo debe decirse á la Regencia lo que ha propuesto el Sr. Valcarcel Dato: despues se buscarán las actas de lo que ocurrió quando lo de Ciudad-Rodrigo, y conforme á ello podrá acordar V. M. lo que guste.“

El Sr. Morales Gallego: „No sé si acaso yo por los mismos motivos que se han indicado, podré manifestar todo lo que siento mi razon á consecuencia de este parte. Excusando palabras, yo seria de dictámen que V. M. diese facultad á la Regencia para que teniendo presente lo que se ha hecho en otras ocasiones, con otros motivos no tan extraordinarios como el actual, proponga lo que deba hacerse.“

El Sr. Conde de Toreno: „Seria debilitar los sentimientos que animan á todos los dipntados y á todos los españoles en este caso, si se hablase mucho sobre él. El mucho placer que se tiene de una cosa impide siempre que no se pueda expresar conforme se siente, y quando mucho se expresa, señal es de que no se siente mucho. Yo me abstendria de hablar, si no fuera para recordar lo que se ha hecho en otras ocasiones, aunque no tan dignas como esta. Quando la toma de Ciudad-Rodrigo, sin embargo de que en el Congreso habia facultades para todo, la Regencia propuso lo que tuvo por conveniente; y quando la de Badajoz, hice yo una proposicion para que se diesen las gracias, y que la Regencia propusiese lo que juzgase oportuno; y así se hizo. Ahora lo que se debe hacer es manifestar lo agradable que ha sido á V. M. esta noticia, y dexar expedita á la Regencia para que obre por sí en lo que está en sus facultades, y proponga lo que crea conducente.“

El Sr. Polo: „Iba á decir á V. M. lo que ha dicho el Sr. conde de Toreno; y creo que no se puede hacer otra cosa que por una votación uniforme decretar una solemne accion de gracias al ejército aliado y á su digno caudillo: lo demas pertenece á la Regencia.“

El Sr. Oliveros: „Estoy conforme con todo lo que se ha indicado; pero estamos en el caso de dar tambien gracias á Dios.“

El secretario de la Guerra: „La Regencia del reyno ha mandado ya que se haga triple salva en la plaza y toda la línea; y es regular que para mañana se disponga el dar gracias al Todopoderoso.“

Se leyó la siguiente proposicion extendida por el Sr. Argüelles:
 Que las Cortes autoricen al secretario del despacho de la Guerra para que diga á la Regencia del reyno que del modo mas expresivo y adssquado á las circunstancias de esta memorable y heroica victoria dé las gracias al bizarro general del ejército aliado duque de Ciudad-Rodrigo, á su valiente oficialidad y tropas de su mando, á nombre del Congreso nacional, por la gloriosa batalla que ha ganado en los campos de Salamanca; sin perjuicio de que la Regencia

proponga á S. M. lo que estime oportuno en este particular.

Quedó aprobada por aclamacion.

El Sr. Larrazabal tomó en seguida la palabra y dixo:

„Tengo pedida la palabra, y suplico se me oya antes que se retire el Encargado del despacho de la secretaria de Guerra. Por aclamacion del Congreso está justamente aprobada la proposicion del Sr. Argüelles, para que del modo mas expresivo se manifieste el agradecimiento de la nacion, y los valientes guerreros del ejército acaudado, sus sabios y bravos generales sean premiados: mas si es concedido al hombre dar las reglas para el arte de la guerra, la fortaleza para sostenerse le viene del cielo. A no hablar con un Congreso que siempre se distinguirá por el renombre de Católico, yo haria ver que jamas dexaremos de triunfar si colocamos nuestra confianza en el señor Dios de los ejércitos; y que nuestros enemigos, que fían en las águilas imperiales, serán destruidos: nosotros nos levantaremos y seremos sostenidos en la lucha mas terrible que jamas vieron los siglos, si invocamos y acudimos á nuestro Dios y Señor. Tributémosle, pues, sin demora humildes gracias por la victoria mas admirable que hemos conseguido, por que qualquiera tardanza, por pequeña que fuese, nos haria delinquentes. Al efecto hago esta proposicion, que no dudó se aprobará con el mayor júbilo:

Que se manifieste á la Regencia que el Congreso ha determinado ir sin ceremonia inmediatamente, acompañado de S. A., á la iglesia del Carmen á cantar el Te Deum en accion de gracias por accion tan gloriosa.

El Sr. Perez: „Pido que V. M. encargue á la Regencia que sin pérdida de momento comuniqué á la América esta importante noticia.“

Ambas proposiciones quedaron aprobadas por aclamacion.

Se señaló la hora de la una de este dia para que reunidos el Congreso y la Regencia del rayno en la iglesia del Carmen se cantase el *Te Deum*; y habiéndose entregado al secretario de la Guerra las mismas proposiciones originales, que se acababan de aprobar para que las manifestase á la Regencia, se retiró. En seguida dixo

El Sr. Conde de Toreno: „Es este un suceso tan extraordinario, y de tales consecuencias, que merece muy bien que se hagan extraordinarias demostraciones. Una de estas es que las Cortes nombren una comision, para que en nombre de las Cortes vaya á felicitar y dar las gracias al embajador de Inglaterra por la victoria del señor duque de Ciudad-Rodrigo. Esta comision puede ir en el momento sin ceremonia, y puede ser nombrada á voluntad del Sr. Presidente.“

Aprobada igualmente por aclamacion la proposicion del Sr. Conde de Toreno, nombró el Sr. Presidente para dicha comision á los señores Marques de Villafranca, Conde de Toreno, Vega Infanzon y Gallego; é interin dichos señores fueron á desempeñarla, se suspendió la sesion.

Vuelta aquella al congreso, dixo

El Sr. Gallego: „Señor: La comision que V. M. se ha servido nombrar pasó á la casa del señor embajador de Inglaterra, y habiéndose sido anunciada su llegada á S. E. y admitida la comision, el Sr. Mar-

ques de Villafranca tomó la palabra á nombre de ella, y dixo al em-
baxador. *Las Cortes generales y extraordinarias, despues de haber
oído con la mas extraordinaria emocion de placer la relacion de
la victoria que acaba de obtener el duque de Ciudad-Rodrigo en los
campos de Salamanca, y habiendo resuelto que S. A. la Regencia
del reyno por sí y á nombre de S. M. diese á este general, oficiali-
dad y tropas de su mando las mas expresivas gracias y enkorabue-
na, y despues de haber dispuesto ir luego S. M. en compañía de la
Regencia del reyno á dar gracias al Todopoderoso en la iglesia del
Cármén, dispuso que sin ceremonia ninguna, y en favor de la bre-
vedad, viniere esta comision á cumplimentar á V. E. en su nom-
bre por este agradable acontecimiento, ya como representante de
la gran nación Británica, ya como hermano del mayor héros que
ha obscurecido los triunfos del tirano.*

„El embaxador contestó que quedaba sumamente agradecido á es-
ta demostracion de las Cortes, y que esperaba que á este suceso se se-
guirían otros mayores, y que el resultado de todos fuese la suspirada
entera libertad de la península.“

Oída por el Congreso esta exposicion, y enterado por un oficio del
secretario de Gracia y Justicia, que se recibió en el acto, de que S. A.
concurriria á la fansion y en la hora acordada, llegada ya esta, se
leyó la sesion.

SESION DEL DIA 1.º DE AGOSTO DE 1812.

Se mando insertar á la letra en este diario el siguiente oficio del se-
cretario de Gracia y Justicia, y archivar el documento que acompa-
ñaba, y á que se refiere en su mismo contexto.

El general en jefe del quinto y sexto ejército me dice con fecha
de 11 de este mes desde la ciudad de Santiago lo que sigue:

„El ayuntamiento de la ciudad de Santiago en el adjunto oficio ex-
presa lo que el pueblo con tanto júbilo manifestó bien claramente en
las fansiones con que se publicó y juró la constitucion, de las que el
mismo ayuntamiento remitirá á V. S. relacion circunstanciada. Estas
demostraciones patentizan la equivocacion, tal vez maliciosa, de los
que suponian y aun publicaron que los naturales de esta ciudad y su
dilatado territorio no deseaban ni conocian las ventajas que les propor-
ciona la constitucion. Remito á V. S. duplicado testimonio de la so-
lemnidad con que se juró, y debo manifestar á V. S. que el cabildo,
tribunal de la inquisicion, prelados y demas jueces eclesiásticos se pre-
sentaron sin la menor dificultad en dar á este acto la publicidad que
me pareció conveniente á las circunstancias; y que el Excmo. Sr. ar-
zobispo, ademas de asistir á la misa que en accion de gracias se cele-
bró en la iglesia del real monasterio de S. Martín en que residí, y de
haber entonado el *Te Dsum*, contribuyó al público regocije con un
singulifco convite á todas las autoridades eclesiásticas, civiles y mili-

tares; en el que se leyeron composiciones poéticas alusivas al objeto que nos reunia, y que durante la comida se presentaron las comparsas de los gremios, esforzándose todos en contribuir á la decidida alegría que manifestaba el pueblo.

„Lo traslado á V. SS. de orden de la Regencia del reyno, y acompaño el testimonio que se cita, para que se sirvan dar cuenta á S. M. Dios guarde &c.“

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por las secretarías respectivas de haber jurado la constitucion política de la monarquía española la audiencia de Valencia y el comisionado que tiene la direccion general de correos en Ayamonte, con todos sus dependientes.

Se mandó insertar en este diario la siguiente exposicion que S. M. habia oido con agrado.

„Señor: El cuerpo del ministerio de Marina de este departamento é yo que tengo la honra de estar á su cabeza, hemos jurado con la mayor efusion de nuestros corazones la constitucion política de la monarquía española que recibí de oficio por la via reservada de marina; obra que tanto estudio, meditacion é infatigables desvelos costó á V. M., y que debe llenar de asombro á las demas naciones y á la posteridad por su sabiduria, y por el tiempo, situacion y escabrosas circunstancias en que V. M. la formó.

„Los venideros la admirarán sin duda por sus benéficos efectos; pero los españoles, que ademas de esto hemos vivido sin ella, y hemos sido testigos de sucesos tan raros como los que ocurrieron en la Barcena en nuestros dias, y especialmente en esta península en los quatro últimos años, tenemos mucho mas motivo para admirarla, y para manifestarnos reconocidos á quien venciendo innumerables obstáculos nos ha procurado nuestra felicidad, consolidando nuestra libertad é independencia nacional, quando tantos habian desesperado de la salvacion de nuestra amada patria, y quando los enemigos la contaban en el número de sus presas; de los quales los que hayan tenido la suerte de ser solo arrollados y no despedazados por el leon de España, que creian dormido, advertirán á sus sucesores el respeto con que deben tratar á los nuestros, y pronunciar el nombre español.

„En consecuencia, al propio tiempo que rogamos á V. M. se digna admitir el parabien que le tributamos por ello con la mayor veneracion y gratitud mas sincera, nos lo damos á nosotros mismos, pues somos doblemente interesados, como ciudadanos y como empleados, asegurando de nuevo á V. M. que por ambos respptos tendremos la mayor satisfaccion en la mas exácta observancia de unos preceptos dictados por la soberana ilustracion para nuestro bien y el de nuestros descendientes. Ferrol 15 de julio de 1812. - Señor: Bernardino Regueyro.“

Se mandó pasar á la comision Especial que entendió en el reglamento para las partidas de guerrilla, el nuevamente formado impreso y circularado á los ejércitos; del qual remitió varios exemplares á las Cortes el secretario interino de la Guerra.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del secretario interino de Hacienda, en que manifiesta haber hecho presente el director general de la armada la falta que hay en ella de profesores

médico cirujanos: que la Regencia habia ordenado se hiciese propuesta para llenar la mitad de las vacantes; pero como un artículo de las ordenanzas del colegio, de que acompañaba copia, previene que para ser ascendidos á primeros los segundos profesores, deben revalidarse en medicina y cirugía por el Proto-medicato; y esto no les ha sido posible por varias dificultades, no se puede realizar la propuesta si no se dispensa la revalida, como se ha verificado en otras ocasiones.

Se mandaron archivar las copias que remitia el secretario interino de Guerra de los partes relativos á la victoria conseguida por el ejército aliado del mando del duque de Ciudad-Rodrigo en la tarde del 22 del mes último contra el mariscal Marmont, en los campos de Salamanca; y son los que habia leído personalmente el mismo secretario al Congreso en la sesion pública de ayer.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario interino del mismo ramo, en que manifestaba que el brigadier de la armada nacional D. Miguel Antonio de Irigoyen, gobernador de la Isla de Leon, habia representado el enorme recargo de trabajos que por las circunstancias actuales experimenta su secretaria; y que hallándose solo, y sin fondos ni arbitrios con que asalariar quien le ayude; siéndole imposible continuar sin secretario y un escribiente, propuso se nombrase para tal secretario al ayudante de aquella plaza D. Miguel Quedo, con el abono de trescientos reales mensuales de los fondos de propios, sobre los trescientos que goza; y que se asignen doscientos cincuenta ducados anuales para escribiente. Acompañaba al expresado oficio la consulta del consejo de Castilla hecha en 9 de mayo último, á consecuencia de real orden de 25 de setiembre anterior.

Tambien se mandó pasar á la comision especial de Hacienda el oficio del secretario interino del mismo ramo, á que en observancia del artículo 131 de la constitucion, y de orden de la Regencia, acompañaba la carta del virey de Nueva-España de 28 de julio del año anterior y testimonio del expediente formado sobre el cobro de la alcabala que debe satisfacer la harina de dicho reyno; insinuando que S. A. estimaba justo que la harina pague el expresado derecho de alcabala con proporción á los demas efectos que le adeudan, y no segun quotas fixas.

Las Córtes quedaron enteradas por medio de un oficio que dirigió el gobernador de esta plaza con fecha del dia anterior, de que á las quatro de su mañana una granada del enemigo habia quitado la vida á D. Juan Martinez Novales, oficial mayor de la secretaria de Córtes; y se acordó que contestase á dicho oficio, por medio del Gobierno.

En consecuencia de este aviso recordó la secretaria el decreto de 17 de diciembre de 1811, en que se previene el orden con que han de operar entre sí los oficiales de la secretaria de Córtes en las vacantes que ocurran; reservándose la misma instruir el expediente, y hacer la propuesta que corresponde para la última plaza que resulte vacante.

El Sr. Pérez: consiguiente á la propuesta que hizo ayer á las Córtes, y que S. M. oyó con general aplauso acerca de la victoria conseguida por el ejército aliado contra los franceses el dia 22 del mes

pasado, extendió la siguiente proposición, que quedó aprobada: *Que sin embargo de estar en las atribuciones de la Regencia la pronta comunicacion de esta noticia á las Américas, se le manifieste será del agrado de S. M. la comuniqué á la mayor brevedad posible.*

Se leyó una exposicion de la junta suprema de Censura de 25 del mes próximo pasado, en que trata de justificar su procedimiento observado con la junta provincial en el expediente promovido á consecuencia de la Censura del impreso titulado *España vindicada en sus clases y gerarquías &c.*; y concluye pidiendo que se señalen claramente los deberes y derechos recíprocos de la junta suprema y subalternas, fijándose los oficios de cada una por medio del reglamento que ha de dirigir el establecimiento naciente de la Censura. Se acordó que pasase á la comision que entendió en este asunto donde existen los antecedentes.

El Sr. Valcarlos Dato: „ Aunque las medidas que tan oportunamente tomó V. M. ayer para eternizar la memorable batalla de los campos de Salamanca y Arapiles, debida á la sabiduría del Lord duque de Ciudad Rodrigo, y á la intrepidez de sus valientes tropas, dan una prueba clara de los nobles sentimientos del Congreso; me parece que V. M. está en el caso de manifestar el aprecio que le han merecido los habitantes de aquella provincia por la parte que ha tenido en tan gloriosa accion: para lo qual me he resuelto á presentar á V. M. las siguientes proposiciones:

„ Señor: quando con lágrimas de gozo tuve el honor de manifestar en la sesion pública de ayer los sentimientos mas sinceros de mi gratitud al inmortal duque de Ciudad-Rodrigo, y á las bizarras tropas de su mando, por el completo triunfo que han conseguido sobre las orgullosas águilas francesas el 22 del próximo julio en los hermosos campos de Arapiles y Salamanca, y en medio del justo alborozo y tierna conmocion que causó en todos los ánimos la lectura de los partes de los generales España y Alava, en que daban cuenta al Gobierno de esta memorable jornada, no me fué posible explayar todas mis ideas en aquel momento del modo que mi corazon las sentia; y pareciéndome que ademas de las acertadas providencias que V. M. tomó en dicha sesion, y de la órden que con tanta satisfaccion mia, y general aplauso tuvo á bien dar al encargado de la secretaría del despacho de la Guerra, á virtud de proposicion del Sr. Argüelles (indicada ántes por mí en la substancia), la gratitud y deber de las Cortes, es justo se extendiera en esta ocasion á manifestar el singular aprecio que las merecen los heroicos esfuerzos, é incomparable conducta de los fieles habitantes de Salamanca y demas pueblos de esta desgraciada provincia; digna de mejor suerte; debiendo llamar en este momento muy particularmente la atencion del augusto Congreso la lealtad que abiertamente á duras penas del tirano y sus infames satélites han acreditado en medio de la mas negra opresion que han sufrido por las falanges enemigas cerca de quatro años, la nobleza de sus patrióticos sentimientos constantemente manifestados, y de que V. M. tiene hartas pruebas, y por último los señalados sacrificios con que han correspondido siempre á la generosidad

de nuestros aliados. Estas consideraciones, Señor, obligan á su representante á distraer por un instante á V. M. de sus importantes tareas, para suplicarle en obsequio de la justicia, y recompensa de la acendrada lealtad de tan honrados castellanos, se digne aprebar las siguientes proposiciones.

Primera. *Que quando sea posible y las circunstancias lo permitan se levante en el parage mas á propósito de los campos de Arapiles y Salamanca, del modo que el Gobierno tenga por conveniente, un sencillo monumento que constantemente recuerde hasta las mas remotas generaciones la memorable y gloriosa batalla del 22 de julio de 1812, y la union y valor del ejército aliado.*

Segunda. *Que la Regencia del reyno haga entender del modo mas expresivo á la muy noble y leal ciudad de Salamanca, y demas pueblos de esta fiel y asolada provincia, que hayan imitado su exemplar conducta, el particular aprecio que merecen á V. M. sus patrióticos sentimientos, y la generosa fraternidad que tan debidamente han observado con las tropas aliadas.*

Tercera. *Que las Córtes exciten el zelo de la Regencia, á fin de que por quantos medios permitan las circunstancias de la nacion atienda al alivio de aquella desgraciada y benemérita provincia, premiando con oportunidad á los que de una manera indudable constante que se han distinguido en hacer sacrificios por la salvacion de la patria.*

Concluida la lectura de este papel continuó su autor:

„Me parece que V. M. no debe perder en momento en la discusion de estas proposiciones, por la justicia de su contenido, atreviéndome á pedirle se pase desde luego á su aprobacion. Los documentos para acreditar las razones en que apoyo mi peticion los tiene V. M. en los partes que se leyeron ayer y en los que se han remitido al Gobierno ingles, que manifestaré á V. M. si hubiese algun señor diputado que hiciese oposicion.“

Admitidas á discusion estas proposiciones; quedaron aprobadas inmediatamente las dos primeras; mas no lo fué la tercera, por haber observado varios señores diputados que aunque los habitantes de Salamanca y su provincia eran muy acreedores á la declaracion de lo que se pedia, como hasta ahora no se ha hecho declaracion semejante en favor de otras provincias que se hallan con igual caudal de sacrificios y mérito patriótico, no era política en el dia semejante resolucion.

En su consecuencia se declaró no haber lugar á deliberar sobre este punto.

El Sr. Argüelles: „Ya he indicado alguna vez el deseo de que se me señalase un dia para exponer mis ideas sobre el modo que podia adoptarse para fixar una correspondencia entre las Córtes y la Regencia. Será difícil que yo de antemano presente las razones que me han movido á ello; y lo mejor seria que el Congreso señalase un dia para que se pueda hacer una proposicion. El lisonjero aspecto que toman los negocios, no solo en la península sino en toda la Europa, me parece que indican al Congreso quan útil es que se hermanen ambas autoridades, y se desempeñe el grande objeto de asegurar la salvacion de la patria.“

El método que hasta aquí se ha seguido manifiesta que quizá no es el mejor que se pudo haber tomado: así yo como diputado me tomo la licencia de proponer mi idea sobre el particular.... (*leyó entonces el escrito siguiente*):

„El método que se ha seguido hasta aquí de corresponderse por escrito las Córtes con la Regencia es insuficiente para hacer expedito el despacho de los negocios, remover los obstáculos que puedan retardar el pronto establecimiento de la constitucion, y sostener al Gobierno en las medidas vigorosas y enérgicas que teme para asegurar el éxito de la causa nacional, y no habiendo medio mas adaptable al sistema establecido que la frecuente asistencia al Congreso de los secretarios del Despacho, pido que se facilite esta por todos los medios posibles, á cuyo fin propongo la siguiente minuta de decreto:

„Las Córtes generales y extraordinarias íntimamente persuadidas que es cada día mas urgente establecer con la Regencia del reyno una comunicacion constante y rápida, á fin de que los negocios en que ha de intervenir la autoridad legislativa adquieran la ilustracion que sea necesaria para asegurar el acierto de las resoluciones, y fixar invariablemente el sistema de uniformidad y celeridad con que deben ejecutarse; y asimismo convencidas por la larga experiencia de sus continuas tareas, que no pueden conseguirse tan importantes objetos sin la frecuente asistencia al Congreso de los secretarios del Despacho, han venido en decretar y decretan:

Primero. Los secretarios del Despacho en virtud de su nombramiento y durante el ejercicio de sus funciones, ademas de los casos en que expresamente se previene por los artículos 125 de la constitucion y 9 del capítulo III del reglamento de la Regencia que deben hallarse presentes á las discusiones, estarán autorizados para asistir á las sesiones públicas y secretas del Congreso como si fuesen diputados, teniendo en ellas en unos y otros casos iguales honores y consideracion, y la misma libertad de hablar y opinar en todos los asuntos y materias que se ventilen y discutan.

Segundo. Lo dispuesto en dichos artículos sobre que los secretarios del Despacho no puedan presenciarse la votacion se entenderá solamente en el caso expresamente declarado por el artículo 125 de la constitucion de haber de resolver las Córtes propuestas hechas por los mismos secretarios á nombre del Rey ó de la Regencia, quedando en libertad de permanecer á las votaciones de los demas asuntos siempre que lo estimen conveniente. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno &c.

Quedaron admitidas á discusion estas proposiciones, y se acordó que se señalase dia para ella.

El Sr. Gallego presentó la proposicion siguiente:

„Dígase á la Regencia que en el caso de ser cierto, segun se supone, que Napoleon ha dado un decreto mandando que entre los oficiales españoles prisioneros no sean considerados como tales sino los que tuvieren despachos de Carlos IV, publique otro disponiendo que no se consideren como oficiales los prisioneros franceses de esta clase que no tuvieren despachos de Luis XVI.

El Sr. Capmany: „Señor, quisiera que mi voz fuese ahora la de to-

do el Congreso, y creo que lo será por aclamacion.“

El Sr. Quintano pidió que se modificase esta proposicion, substituyendo á las palabras que no tuvieron despachos de Luis XVI estas otras: que no tengan otros despachos que los de Napoleon. Despues de algunas reflexiones retiró su autor esta modificacion; y la proposicion del Sr. Gallego quedó unánimemente aprobada.

Se leyó el siguiente dictamen de la comision de Constitucion:

„Señor, habiéndose pasado á la secretaría de Gracia y Justicia todos los expedientes gubernativos que se hallaban en las secretarías de los extinguidos consejos y cámaras de Castilla é Indias, el secretario del Despacho hace presente á V. M. varias dudas que se han ofrecido á la Regencia para despacharlos con la prontitud y acierto que desea.

„La primera versa sobre las cartas de naturaleza: dicese que hasta ahora se conocian quatro de esta clase, y que no dudando la Regencia que los recursos de esta especie deben resolverse por las Córtes, aunque esten entablados ántes de la publicacion de la constitucion, duda empero si se han de remitir los expedientes que existen en el estado en que se hallan ó despues de instruidos.

„Ea constitucion no reconoce sino una clase de cartas de naturaleza, y asigna á las Córtes la facultad de concederla: ha uniformado todas las provincias de la monarquía baxo un mismo sistema, debiendo ser dirigidas todas en adelante por una misma ley fundamental: por consiguiente cesaron todas las diferencias y fueros particulares, y solo se reconocen en sus individuos por españoles, no necesitándose en los extranjeros otros requisitos mas que la carta de naturaleza concedida por las Córtes para ser tenidos en este concepto, y gozar de todos los derechos que asegura la constitucion á los españoles. Hay otra carta nuevamente establecida por la constitucion, y es la de ciudadano; la concecion de esta importante carta es propia y peculiar de las Córtes; sin embargo no se opone á que el Gobierno instruya los expedientes, y con su informe los remita á las Córtes. La comision reconoce por justa esta medida; por ella podrá estar mas bien instruido no solo de las calidades legales de los pretendientes, sino tambien de las personales, y manifestar á las Córtes si hay inconvenientes políticos ó no en la dispensacion de estas gracias en favor de los que las solicitan.

„Propono tambien la Regencia si las solicitudes sobre dispensa de ley introducidas ántes de publicarse la constitucion se han de resolver por S. M. ó por S. A., como lo hacia ántes, y lo han hecho los Reyes á consulta de las cámaras suprimidas de Castilla é Indias, y aun lo hacen las mismas en ciertos negocios.

„La comision advierte que en el decreto que expedieron las Córtes en el día de su instalacion se reservaron el Poder legislativo en toda su extension en virtud de lo qual ninguna autoridad pudo despues establecer ni derogar, modificar ni dispensar las leyes. La constitucion atribuye la facultad de hacer y derogar las leyes á las Córtes con el Rey; por consiguiente en el estado presente de cosas, en el que las Córtes exercen exclusivamente el Poder legislativo por estar ausente el Rey, y no haberse concedido á la Regencia el exercicio de la autoridad real en los asuntos de esta clase, juzga la comision que es propio y privativo

de las Córtes la dispensacion de las leyes, qualesquiera que ellas sean, esten ó no hechas las solicitudes ántes de la publicacion de la constitucion; bien entendido que la comision juzga conveniente que los expedientes deben estar instruidos quando el Gobierno los pase á las Córtes con su informe.

„En la segunda y tercera duda que propone la Regencia hace presente á las Córtes que hay pretensiones pendientes sobre despachos de títulos de escribanos y procuradores, y otras de otras clases en virtud de nombramientos hechos ó por los pueblos; ó por los particulares á quienes pertenecia. Asimismo que existen tambien instancias solicitando notarias de reyno, ó escribanías no enagenadas; y sobre el primer punto hace relacion del modo como ántes se instruan los expedientes: por las leyes (dice el secretario del Despacho) se halla determinado el número de notarias de reynos ó escribanías reales que debe haber en todas las provincias de España, el Rey tenia delegadas en las cámaras de sus consejos la apreciable regalía de hacer estas gracias en los casos de vacantes, expedia la correspondiente cédula, se hacia el servicio de doscientos ducados baxo el nombre de *fiat*; pagándose ademas diez ducados por razon de media anata, precediendo el tomar informes de las circunstancias del interesado, de la carterza de la vacante y de la necesidad de su provision, y en seguida se le despachaba por el consejo el título de notario de reynos.

„La comision opina acerca de todos estos particulares que es propio del Gobierno resolver todos los expedientes que pendan acerca de escribanias de número, notarias de reynos y procuradorías; y teniendo ya los pretendientes los nombramientos de los que hasta ahora gozaban del derecho de nombrarlos, es justo que se les despachen las correspondientes gracias, si la Regencia lo hallase conveniente, para la administracion de justicia y órden público, mediante los informes y documentos que se exigian.

„En quanto á las solicitudes que se hagan en lo sucesivo convendria que se las sujetase á los mismos informes y requisitos que las Córtes tienen ya aprobados para las escribanías de número, opinando la comision que pasase este punto al exámen de la comision de Señorios, encargada de extender el decreto sobre las escribanías, para que en él se hiciese mencion, si es que no se hace, de las notarias de reyno, procuradorías y aun receptorías, si es que deben existir estas últimas.

„Acerca de los despachos de los títulos de los agraciados en los anteriores oficios, conviene la comision con la Regencia que se podrá atrasar la expedicion de los negocios si corriesen por las secretarías del Despacho; y no halla inconveniente alguno en que se haga por el consejo de Estado por medio de la secretaria de los asuntos de gobernacion y propuestas, facilitándose de este modo el pronto despacho, y mas si se adopta una fórmula sencilla.

„Hace presente la Regencia que el consejo de Castilla, por no existir la sala de alcaldes de casa y corte, despachaba los mandamientos de amparo á los inquilinos de Cádiz, por ser en el dia córte del Rey. Está determinado que en la corte conozcan los alcaldes de casa y corte de estos asuntos, porque se habia creido conveniente proteger á

los inquilinos, aunque se limitaban los derechos que asisten á los propietarios; y no hallándose al presente constituido el tribunal, á quien se habia dado especialmente el conocimiento de tales negocios, la Regencia lo manifiesta á las Córtes para su resolucion.

„La comision se halla penetrada del respeto que es debido á la propiedad: es interesante á las sociedades que se multiplique el número de los propietarios: son los que mas ligados se hallan al pais que poseen, y los que procuran su bien y su tranquilidad. Este número será mayor quanto sean mayores las ventajas que reporten de sus propiedades, principios que han dirigido á los legisladores para dexar á los hombres el libre uso de sus bienes, siendo una prueba de arbitrariedad que el Gobierno se mezcle en los contratos de los particulares, y que él sea el que admita ó despida los inquilinos de las casas; habiendo llegado en los últimos tiempos á tal abuso, que ora el Gobierno quien arrendaba la mayor parte de las casas de Madrid, despojando á los dueños del derecho inviolable de disponer de ellas. Respétese el derecho de propiedad y habrá mas propietarios, mas dueños de casas, mayor número de estas, y los inquilinatos serán mas equitativos por una consecuencia necesaria. Por todas estas causas opina la comision que debe ser derogada la ley que autorizaba los mandamientos de amparo en la corte, y que la comision de Justicia se encargue de extender la minuta del proyecto; ó que pase este punto al exámen de dicha comision para que exponga á V. M. lo que la parezca mas conveniente.

Por último expone la Regencia que los suprimidos consejos tenían la facultad de conceder moratorias; y en su consecuencia desea saber qué autoridad es la que deberá conceder las gracias de que por un corto número de dias no se moleste á los deudores que las solicitan, hasta que con conocimiento de causa y audiencia de los acreedores se resolviera en justicia si habrá lugar á concederla. El consejo de Castilla concedia esta gracia por medio de un decreto expedido con la fórmula siguiente: *No se moleste á este deudor por tantos dias, y á justicia.*

„Las moratorias pueden concederse á deudores al erario público, ó á los particulares. En las primeras, el Rey despues de instruido el expediente, concedia la espera ó moratoria por algunos dias, y remitia el conocimiento de las causas alegadas al consejo de Hacienda para que las examinase en justicia; rara vez se concedian las moratorias de de esta especie, y la comision no halla razon alguna para que no se dexa abierta la puerta á estas gracias, que deben concederse quando en un tribunal de justicia se declare haber motivos suficientes. Hay, Señor, mil incidentes que imposibilitan á los deudores del erario público, á los que no molestando por de pronto, se les dexaria en disposicion de cumplir sus obligaciones. El estado, si tiene interes en recaudar las rentas, lo tiene tambien en no arruinar á los súbditos españoles; y por tanto el Gobierno podria conceder la gracia que no se molestate al deudor el gido por cierto número de dias, y el tribunal que conozca de los asuntos contenciosos de Hacienda, podria examinarlo en justicia, dando siempre parte al Rey de su determinacion, porque este asunto es tambien gubernativo.

„Las moratorias de los deudores á particulares son de quatro clases:

la primera se llama de *gracia*: la segunda de *equidad*: la tercera de *justicia*; y la quarta *voluntaria*: La primera la concedia el Rey á los deudores que le hacian presente su imposibilidad de pagar, y aun estaba delegada esta facultad á los consejos, como asegura el ministro. La comision reconoce que despues de publicada la constitucion, no debe existir esta clase de moratorias, los contratos deben cumplirse si reclaman las partes, y no deben derogarse ni suspenderse por la voluntad del Rey ni de los tribunales, por ser contrario á la naturaleza misma de los contratos.

„Lo mismo opina la comision respecto de la que se llamaba de *equidad*, la qual se despachaba en la sala pública y sin audiencia de los acreedores. No encuentra motivo alguno para que los tribunales ni ninguna autoridad pueda suspender los juicios executivos ni privar de sus derechos á las partes por el decreto. *No se moleste á este deudor por tantos dias.*

„Fundada la comision en los mismos principios, opinaria que no debian subsistir las moratorias llamadas de *justicia*. La justicia exige que se guarde la fe de los contratos, y que cada una de las partes cumpla aquello á que se obligó; contrataron baxo la garantia de la ley, y reclamada por qualquiera de ellas, debe esta ejercer su imperio; sin embargo como hay algunos casos, aunque raros, en que sin perjuicio del acreedor se puede esperar por algun tiempo al deudor á que satisfaga su deuda, opina la comision que pudiera pasar igualmente este punto al exámen de la comision de Justicia para que exprese si puede haber circunstancias en las que los tribunales deban conceder las moratorias de *justicia*, tomando todas las medidas necesarias que eviten la arbitrariedad en estos asuntos.

„La última clase de moratorias es la *voluntaria*, y acontese quando reunidos los acreedores convienen la mayor parte en número y cantidad en esperar al deudor por un tiempo determinado y con las condiciones que les parecen: estas moratorias son una especie de contratos que deben cumplirse por las partes en el modo y forma que establecen las leyes que tratan de esta materia.

„Opina la comision, resumiendo todo lo dicho: primero, que es propio y privativo de las Cortes conceder las cartas de naturaleza y de ciudadano, el Gobierno por la secretaría de Gracia y Justicia pasará á las Cortes con su informe los expedientes de esta clase luego que se hallen instruidos con arreglo á las leyes; debiendo publicarse esta resolucion en la gazeta del Gobierno para que llegue á noticia de los pretendientes. Segundo, que todas las dispensas de ley pertenecen á las Cortes, pasando el Gobierno los expedientes instruidos por medio de la respectiva secretaría con su informe. Tercero, que el Gobierno despache todos los expedientes instruidos sobre escribanías de número, procuradurías y las demas gracias de esta clase que deban existir y no esten derogadas; y que para lo que deba hacerse en lo sucesivo, se pase este punto á la comision de Señorías á fin de que comprenda, si no lo ha hecho, este asunto en el decreto sobre escribanías. Quarto, que se despachen todos los títulos de los oficios mencionados baxo una fórmula sencilla por medio del consejo de Estado y secretaría respectiva. El

consejo extenderá todas las diferentes fórmulas que sean necesarias y las remitirá á las Cortes por medio de la Regencia con informe de esta para su aprobacion. Quinto, que se derogue la ley sobre los mandamientos de amparo de los inquilinos de la corte, encargando á la comision de Justicia la extension del decreto. Sexto, que se conserven las moratorias á los deudores á la hacienda pública en el modo que está mandado, y dando conocimiento á los tribunales que han de entender de los asuntos contenciosos de hacienda, ó que pase este asunto á la comision reunida que entiende del arreglo de los tribunales para que exponga lo que la parezca. Séptimo, que se deroguen las moratorias llamadas de *gracia y equidad*, permaneciendo la *voluntaria*, y se pase á la comision de Justicia el exámen de la moratoria dicha de *justicia* para que haga presente si debe subsistir, y en qué términos, y extienda la minuta de ley que deba promulgarse sobre este particular. - Cádiz 25 de julio de 1812. - Antonio Oiveros, V. secretario de la comision."

Leido este dictamen, se señaló para su discusion el dia 4 del corriente, quedando entre tanto sobre la mesa de la secretaría para instruccion de los señores diputados.

Consiguiente á la libertad con que quedaron los señores diputados de poder presentar las adiciones que estimasen oportunas á la minuta de contestacion que presentó el Sr. Polo, y fué aprobada en la sesion del dia 29 del mes anterior (véase), hizo el Sr. Morales Gallego las adiciones siguientes.

Primera. *Que la audiencia de cada provincia que vaya quedando libre, se restituya á ella, y si no pudiese residir en la capital, fixará interinamente su residencia en el pueblo que sea mas proporcionado.*

Segunda. *Que el intendente intervenga todos los ramos de la administracion y direccion de rentas y bienes nacionales, y enterándose del estado actual en que se hallen, dé cuenta sin dilacion á la Regencia.*

Tercera. *Que en la proposicion aprobada (del Sr. Polo) se añadan ó intercalen en su lugar oportuno las dos cláusulas siguientes: Primera, el intendente podrá nombrar con calidad de interinos las personas que entiendan en la administracion de bienes nacionales; y segunda, que cesen en sus funciones no solamente los empleados en rentas que hubiesen servido al Gobierno frances, sino qualquiera otro que haya exercido autoridad civil, administrativa ó política por el intruso Gobierno.*

La primera de estas proposiciones quedó aprobada, añadiéndose estas palabras con aprobacion del Gobierno.

En quanto á la segunda se aprobó la parte que dice, *dé cuenta á la Regencia sin dilacion del estado en que se hallen las rentas y bienes nacionales*, y lo restante quedó suprimido, por hallarse comprendido ya en la minuta del Sr. Polo que se aprobó.

En órden á la tercera se aprobó que en la citada minuta á las palabras *y recaudacion de las rentas*, se añada, *y de bienes nacionales* á que se contrae la primera cláusula, suprimiéndose lo restante de ella, como no necesaria.

Sobre la segunda cláusula que dice *cesen en sus funciones &c.*, el Sr. Capmany llamó la atención del Congreso pidiendo que se expresase, y se tuviesen como suspensos de sus funciones todos los empleados eclesiásticos que de algun modo se hubiesen adherido al partido francés, puesto que era notorio que habia canónigos, curas, provinores y obispos que debian sus destinos al Gobierno intruso. Esto suscitó una larga y acalorada discusión, en que se produxeron varias especies sobre el modo de executarse esta suspension, daños y ventajas que esto podia producir. Finalmente habiundo acordado el Congreso que en la citada cláusula debian ser comprendidos tambien los eclesiásticos, y restando solo la duda sobre la fórmula con que esto debería expresarse, se resolvió finalmente que así esta cláusula como todas las anteriores adiciones y minuta aprobada, pasase de nuevo á la comision encargada de este asunto para que extienda la resolucion por artículos, con presencia de las ideas manifestadas en el Congreso.

A la misma comision, y para el mismo objeto pasó la adición del Sr. Martínez Tejada á la segunda cláusula de la tercera proposicion del Sr. Morales Gallego; á saber: que á continuacion de las palabras, *qualquier otro que haya exercido, se añada, ú obtenido del mismo* (el Gobierno intruso) *destinos de qualquiera clase.*

En este dia se ha colocado en la derecha de la sala de las sesiones del Congreso la lápida que dispusieron las Cortes en 5 de enero último con esta inscripcion en letras de oro *D. MARIANO ALVAREZ*, cuyo honroso monumento se acordó á propuesta del Sr. Bulla para perpetuar la memoria de ese ilustre general, gobernador y defensor de la plaza de Gerona.

Anunció el Sr. Presidente que mañana no habria sesion, segun lo acordado; y se levantó la de este dia.

DIA 2 DE AGOSTO DE 1812.

No hubo sesion segun lo acordado en la sesion anterior.

SESION DEL DIA 3 DE AGOSTO DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los respectivos secretarios, interino de Justicia y de Estado, de haber jurado la constitucion el contador, los tesoreros en exercicio y cesacion de la provincia de Andalucía y sus dependientes; los comisarios Ordenadores y de Guerra que se hallan en esta plaza, y el administrador principal de Correos de la Coruña con todos los dependientes de aquella administracion.

Las Cortes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar lite-

rál con su firma en este diario la siguiente representacion, que con oficio acompañó el secretario de Marina:

„ Señor, el comandante general del departamento de Marina del Ferrol, por sí, y á nombre de todos los gefes, oficiales y demas individuos de su jurisdiccion, ofrece á V. M. el homenaje de sus repetos y congratulaciones por la grande obra de la constitucion política de la monarquía española, que en medio de tantas dificultades, desvelos y trabajos ha saneionado V. M. con leyes tan sabias y justas como adequadas para fomentar la prosperidad y gloria de los españoles.

„ Todos ratifican á V. M. el juramento que han prestado de guardar y obedecer fielmente la constitucion, y conmigo esperan recibirá benigno V. M. la sinceridad de este pequeño obsequio, rogando á Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Ferrol 15 de julio de 1812. - Señor. - Francisco Melgarejo.“

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario interino de este ramo, junto con varios exemplares que acompañaba de la circular expedida por el Gobierno con fecha de 21 de julio último á los víreyes y gefes principales de la Hacienda de Ultramar, relativa á que, quedando anuladas, como ya lo estan, las reales órdenes de 29 de febrero de 1764, y de 31 de agosto de 1805, se observe en lo sucesivo la expedida por el ministerio de la Guerra en 16 de abril de 1792, únicamente en lo que dispone sobre el abono de sueldos á los generales y oficiales que vayan provistos á las provincias ultramarinas.

A la misma comision se mandó pasar un oficio del expresado secretario, relativo á la solicitud de D. Antonio Gonzalez, apoyada por la Regencia del rayno, sobre que se le permita por la aduana de esta plaza el embarco, libre de derecho, del fanal que provisionalmente debe colocarse en la isla de Tarifa.

Se leyó el dictamen de la comision de poderes acerca de los presentados por D. Pedro Pino para diputado en estas Córtes por la provincia de Nuevo-México. Observaba la comision que en oficio del gobernador político y militar de Nuevo-México al comandante general de aquellas provincias, documento que vino en lugar del acta, se dice que no habiendo en aquella ayuntamiento ó cabildo, no pudo hacerse la eleccion por él, como está prevenido, y que esta falta se suplió, haciendo concurrir el referido gobernador en la capital con los alcaldes de ella á los alcaldes y justicias de los pueblos de aquella comprehension, trayendo en su compañía á todos los individuos mas distinguidos, de suposicion y concepto de sus respectivas alcaldías. En esta virtud, y atendiendo á lo diminuto y fálto de expresion del decreto de 14 de febrero de 1810, que habla de las elecciones en América; al modo racional y prudente con que se suplió la falta de ayuntamiento, á la inmensa distancia de aquel pais, y á los sacrificios y patriotismo de D. Pedro Pino, que se ofreció á venir, aunque fuera peregrinando, á servir su destino; opinaba la comision que debian aprobarse los expresados poderes. Las Córtes se conformaron con este dictamen.

Se dió cuenta de una representacion del general Mendizabal, acompañada de algunos documentos, relativa al establecimiento de un tribunal de Justicia en el territorio de su mando, al de una autoridad

eclesiástica en el mismo, y á otros varios puntos; concluyendo con una queja contra los señores diputados de Extremadura por algunas proposiciones dichas por ellos en el Congreso acerca del expresado general.

Con este motivo hizo el Sr. Calatrava la siguiente proposición:

Que la exposicion leida se pase á los diputados de Extremadura, ó á lo menos al autor de la proposicion, ó se les permita que con vista de ella puedan manifestar á S. M. con el debido conocimiento lo que crean necesario para que las Cortes resuelvan sobre todo lo mas justo.

Discutida ligeramente la proposicion que antecede, quedó aprobada; acordando al mismo tiempo las Cortes, que se rennan todos los antecedentes de este asunto, y que hecho por secretaria un extracto de todo el expediente con relacion á los documentos para que se pueda ver con facilidad en el mismo acto qualquiera de ellos que se estime necesario, se dé cuenta en el dia que previamente se señale.

Se leyó el siguiente dictamen de la comision de Justicia.

„ Señor, Francisco Solis y otros hasta en número de catorce vecinos ó residentes en esta ciudad, se quejaron de las instancias judiciales con que se les hostigaba por los propietarios para el despojo de las casas que ocupaban, á pretexto de querer habitarlas por sí, concediéndolas despues á otros por precios mas sabidos ó por otros fines.

„ Manifestaban la estrechez de este territorio, la dificultad de encontrar donde colocarlos con sus familias, las actuales críticas circunstancias que apuran por tantos estilos, y no ser justo que por lo mismo se permita saciar la codicia de los propietarios con la ruina y amargura de los miserables inquilinos que no encuentran un rincon donde albergarse.

„ Para contener este torrente de males, que no podian remediar los tribunales de Justicia, solicitaron que V. M. tuviese á bien acordar la providencia correspondiente.

„ La comision de Justicia en 19 de noviembre expuso á V. M. tenia muy presentes los casos de la ley en que pueden los propietarios despojar á los inquilinos, y lo que acerca de los arrendamientos de las casas de Madrid dispone la *ley VIII, tit. X, libro X de la novísima Recopilacion*; y que aunque se persuadia que el crecido aumento de familias forasteras en Cádiz y la Isla de Leon ocasionaria novedades, y haria variar el sistema que en uno y otro punto se hubiere observado anteriormente, carecia de las noticias y conocimientos necesarios para convencerse de la necesidad de establecer una ley general sobre esta materia para proponerla al examen y decision de las Cortes.

„ V. M., conformándose con el dictamen de la comision, previno á la Regencia en 6 de diciembre, dispusiese se administrase justicia á los recurrentes con toda imparcialidad y sin el menor fraude, á cuyo efecto se le pasaron las instancias; y que si en esta materia fueren tales las actuales circunstancias que exigiesen alguna providencia general, y esta no estoviese en sus facultades, la propusiese para determinar lo conveniente.

„ En el dia recurren á V. M. doce inquilinos demandados judicialmente para el despojo. Reproducen los mismos fundamentos que los an-

teriores; pero agregan otras razones como son, tener unos emigrados albergados á otros por falta de habitaciones, y ser este el punto de la seguridad española, al que forzosamente se han acogido muchos patriotas que no han querido sujetarse á la bárbara dominacion del tirano; residir aquí las Cortes, el Gobierno y tribunales, que atraen un crecido número de empleados, y haberse de todo esto seguido que hasta los propietarios de casas situadas en Cádiz, que ántes residían fuera de este recinto, habiéndose refugiado á él, y siguiendo el exemplo de los demas, levantan los precios á un punto escandaloso é intolerable, y los hostigan sobremanera en medio del conflicto en que se hallan, con el sagrado derecho de propiedad y facultad que la ley les dispensa de despojar al inquilino de la casa, como sucedió con los anteriores recurrentes, á pretexto de necesitarla para usos propios, y en consecuencia volverla á arrendar, quedándose quando mas con una parte de la fianza.

„ Fundados en estas y otras reflexiones suplican que V. M. mande suspender todo pleyto de esta clase hasta que quede libre esta provincia, para evitar los males que tanto pesan y perjudican á los que han hecho por la patria repetidos sacrificios.

„ Quando la comision de Justicia extendió su antecedente dictamen, no estuve lejos de proponer quanto se la ofrecia en la materia, y adoptó por fin el medio insinuado, persuadida de que el Gobierno haria las indicaciones convenientes, cuyo caso no ha llegado por consideraciones que se ignoran, aunque la principal podrá ser la de llamarle toda su atencion negocios gravísimos en que se cifra nada menos que la salvacion de la patria.

„ La comision se persuade que hay en este punto males dignos de remedio, y que hasta cierto término debe respetarse el derecho de propiedad atendidas las actuales circunstancias. Si en Madrid en tiempos mas felices hubo precision de establecer la ley insinuada; que trata de los arrendamientos de las casas de su recinto, nadie podrá dudar de la mayor necesidad que hay aquí de adoptar una regla general; pero es menester no perder de vista quantas circunstancias se presentan para conciliar el bien, los intereses y derechos de los propietarios é inquilinos.

„ Unos y otros sufren los aposentamientos y alojamientos; y sobre unos y otros gravita proporcionalmente la contribucion establecida; siendo tambien indudable que la concurrencia de muchos puede permitir la alteracion de los precios hasta cierto punto, porque nunca en circunstancias como las presentes deberá el Gobierno tolerar que el propietario diga: *soy propietario, y tanto me has de pagar porque en tanto estimo el rédito de mi alhaja.*

„ El que se propone lograr la ocasion con perjuicio del inquilino por mas antiguo y solvente que sea, le levanta el precio, y si lo resiste, es ve luego mortificado con un pleyto diciendo el dueño, que necesita y quiere la casa para sí, y que dará la fianza de habitarla los quatro años que la ley señala, y una vez despojado el inquilino; que ya está distante de pensar en un nuevo litigio por el quebrantamiento de la ley, el propietario ó la arrienda toda ó parte de ella, levantando el precio considerablemente.

„Inquilinos hay tambien antiguos y modernos que sacrifican á los que van llegando á este recinto ó acaban de ser despojados, exigiéndoles todo el precio del arriendo, y algunos mas, por una quarta ó quinta parte que les ceden; y tambien los hay que sin pagar la cantidad estipulada resisten el desocupo, á los quales, qualquiera que sea la causa nunca puede favorecerles la ley, pues al fin no hay alguna que disponga que el dueño de una casa dexese en algun caso de percibir su renta, ni que haya de llevar los infortunios y estrechez del inquilino.

„La materia ofrece otras muchas reflexiones que no pueden ocultarse á la superior discrecion y sabiduría del Congreso, y así opina la comision deberia expedirse un decreto para que en Cádiz y la Isla de Leon se observasen por ahora; y hasta que otra cosa se disponga en circunstancias diversas de las en que nos hallamos, los artículos siguientes:

Primero. „Los propietarios de casas con uno, dos ó mas departamentos, si hubieren arrendado toda la finca á una sola persona, no podrán intentar el desahucio del todo ó parte de ella á pretexto de necesitar alguna parte ó porcion para sí, si no que precisamente ha de ser baxo el concepto de ocuparlo todo por sí y su familia, y no recibir en el todo ni en parte nuevos inquilinos.

Segundo. „Quando con arreglo á lo dicho se intentare algun despojo; si el propietario dexare casa ó habitacion propia para entrar en la arrendada, sin disponer de la que dexa, deberá manifestarlo al inquilino por si le conviniere ocuparla, mediante el precio que conviniere, y en su defecto á juicio de peritos que nombrarán, y la justicia un tercero en caso de discordia.

Tercero. „Intentado el desahucio con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores, deberán los inquilinos realizarle sin pleyto ni contienda, en el preciso y perentorio término de quarenta dias, presentando caucion los propietarios de habitar las casas por sí mismos, y no arrendarias hasta pasados quatro años, como se dispone en la *ley VIII, título X, libro X de la novísima Recopilacion*.

Quarto. „Si á pesar de dicha caucion contravinieren el propietario, no solo estará atendido al resarcimiento de los daños y perjuicios, sino que constando del nudo hecho de la contravencion, pagará las costas que en este expediente se aduenden, los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al nuevo inquilino; y el anterior tendrá un derecho preferente para volver á ocupar la casa por la misma suma que antes pagaba, sin admitirse sobre estos particulares juicios ordinarios, pues todo deberá orillarse breve y sumariamente.

Quinto. En otras circunstancias no se admitirán demandas para el desahucio de los inquilinos mientras paguen con puntualidad los alquileres, traten la finca como corresponde, no se necesite de hacer en ellas obras capitales, ni las subarrienden sin el consentimiento del propietario, ó falten en otra manera á los capítulos del contrato.

Sexto. „Por lo respectivo al precio de los alquileres no se hará por ahora novedad con los antiguos inquilinos, quedando á los nuevos y á los propietarios el recurso de la tasa quando no se conviniere en el tanto.

Séptimo. „En todos los casos en que tiene lugar el desahucio, habiendo repugnancia de parte de los inquilinos, el juicio se decidirá breve y sumariamente sabida la verdad.

Octavo. „Los litigios pendientes sobre esta materia, sujetos á los casos expresados en este decreto, quedarán suspendidos, y las partes se arreglarán á lo decidido en el mismo, aunque los pleytos estuvieren sentenciados, si no se hallaren executoriados.

Noveno. „La Regencia del reyno excitará el zelo de los tribunales y sus ministros para desterrar de raiz los sacrificios de muchos que no teniendo habitacion vacante en que colocarse se agregan á los inquilinos, exigiéndoles estas sumas immoderadas, con respecto al valor de lo que ocupan ó disfrutan.

„Así opina la comision para remediar en mucha parte los males que la experiencia acredita. V. M. no obstante resolverá como siempre lo mas acertado.“

Habiendo manifestado el Sr. *Luzan* que el asento de este dictamen tenia íntima relacion con lo que la comision de Constitucion proponia sobre amparo de los inquilinos en las casas que habitan por privilegio de Corte, pidió que se unieran ambos negocios, y se tratara de ellas juntamente. Así quedó acordado.

La comision de Arreglo de tribunales presentó el siguiente dictamen:

„Señor, habiendo V. M. desaprobado el artículo 41 del proyecto de ley sobre el arreglo de los tribunales, relativo á que en las causas criminales solo hubiese lugar á súplica de la sentencia de vista quando no fuese conforme á la de primera instancia, el Sr. *Argüelles* viendo al Congreso en la necesidad de substituir alguna regla en lugar de la desechada, propuso que en dichas causas no se admita súplica de la sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, en que haya sido absuelto el reo, y solo en el caso de ser condenado en primera y segunda instancia pueda haber lugar á la súplica.

„Acerca de ello ha mandado V. M. que exponga su dictamen la comision que formó el proyecto; y executándolo esta, observa que la desigualdad con que se quiere permitir al reo la súplica contra dos sentencias conformes que le condenan, prohibiéndolo al acusador si son absolutorias, no puede adoptarse sin infringir los principios de justicia y las reglas más inconcusas del derecho. Quando las causas criminales se siguen á instancia de parte agraviada, el acusador y el reo deben ser iguales ante la ley: á uno y otro debe darse la misma amplitud para hacer ver su justicia: uno y otro tienen el mismo interes en que se la administre, y seria iniquo negar al uno lo que al otro se le concediese. Quando se procede de oficio la causa pública es la verdadera actora, y el que la representa debe tener para impedir que el delito quede impune, los mismos remedios que el acusado para defender su inocencia, porque tanto importa á la sociedad, y tanto deben procurar los legisladores que no sea castigado un inocente, como el que lo sea quien ha cometido un delito. Si se concede al reo una tercera instancia, porque pueden ser injustas las dos sentencias conformes que le condenan, tambien pueden serlo las que le absuelven; y en este caso ¿con que razon se negará á la parte agraviada, ó á toda la sociedad el mismo arbitrio?

Y si para que el reo no se haga de peor condicion despues de dos sentencias conformes que le absuelven, se priva al acusador de la accion de suplicar, ¿cabe en la justicia é imparcialidad de las leyes arriesgar al agraviado á que despues de tener á su favor dos sentencias conformes condenatorias del reo, safra que en una tercera no solamente quede por reparar su injuria, sino que se le imponga la pena de calumniador, ó la condenacion de costas y perjuicios?

„La comision, Señor, no encuentra medio para que, en el caso de permitirse la súplica contra dos sentencias conformes en lo criminal, dexé de tener lugar, así quando condenan como quando absuelven, y establecense una justa igualdad entre las partes interesadas. Pero no extrañe V. M. que la comision, para corresponder á la confianza del Congreso, insista todavia en que ni el acusador ni el reo deben tener derecho á suplicar contra dos sentencias conformes. Tal es seguramente el sentir del mismo *Sr. Argüelles*, que si propuso lo que queda referido fué porque las Cortes desaprobaron el artículo 41, y por evitar mayores inconvenientes, y tal será sin duda la resolucion de V. M. si considera los que van á resultar de permitirse una tercera instancia habiendo conformidad en la determinacion de las dos primeras. Dos sentencias que condenan al reo, y que para condenarlo deben recaer sobre la confesion de este ó un pleno convencimiento, no pueden dexar duda alguna racional de su justicia; y si dos no bastan para inspirar confianza, menos debe haber en una sola que puede revocarlas. Despues de dos sentencias, en que el reo ha tenido tanta amplitud para hacer sus pruebas y defensas, la revista no puede añadir mas ilustracion, y solo servirá para que se dilate mas el castigo del delito. Esta misma revista á que se quiere dar lugar por una equivocada compasion al reo, no solamente prolongará sus molestias en la prision, sino que muchas veces podria serle funesta, y arriesgarle á sufrir una pena mayor por la sentencia de revista despues de habérsele impuesto otra menos grave por las dos primeras conformes. Finalmente el artículo 286 de la constitucion, que previene se forme con brevedad y sin vicios el proceso criminal para que los delitos sean prontamente castigados, se opone á semejantes dilaciones; el interes de toda la sociedad clama no menos contra ellas, y la comision no se detiene en asegurar que esta nueva instancia, despues de dos sentencias conformes, seria el medio mas á propósito para que quedasen impunes muchos delitos.

„Sin embargo, pues, de haber desaprobado V. M. el artículo 41, la comision, que de ninguna manera puede conformarse con el que ha substituido el *Sr. Argüelles*, se limitaria á proponer que las Cortes volviessen á tomar aquel en consideracion, si no hubiese un medio que le parece puede conciliar las encontradas opiniones. Tal es el de que para causar executoria la sentencia de vista, no solo deba ser conforme de toda conformidad á la de primera instancia, sino que para fallar haya de haber cinco votos tambien conformes, siempre que por ella se imponga la pena de muerte, ú otra de las mas graves. De este modo se asegura mas el acierto; debe cesar el temor de los que creen aventurada la suerte del reo condenado por solas dos sentencias, aunque conformes, y esta misma conformidad del primer fallo con el segundo, en

que convienen cinco votos, no puede ya dexar lugar á la menor desconfianza. En su consecuencia es de dictamen la comision que el referido artículo 41 debe concebirse en los términos siguientes.

ART. 41. *En las causas criminales se podrá suplicar de la sentencia de vista quando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia. Si lo fuere, nunca habrá lugar á súplica; pero en tal caso para la sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia deberá haber cinco votos conformes, siempre que por ella se imponga pena de muerte, azotes, vergüenza pública, presidio ó destierro perpetuo de los dominios españoles.*

„V. M. sobre todo resolverá lo que crea mas acertado.“

El Sr. *Luxan* leyó su voto particular, reducido á apoyar en general la proposicion del Sr. *Argüelles*. Este señor diputado, aprobando el dictamen de la comision, advirtió que solo la desaprobacion del artículo 41 le habia obligado á presentar su proposicion, aunque contraria á sus principios, para que la resolucion que sobre este asunto se tomase fuese la menos desacertada.

El Sr. *Dou*, oponiéndose á que se volviera á discutir este asunto, propuso, como por sentencia media, que quando en causa criminal la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, hubiese lugar á súplica para el solo efecto de que en la revista se determine la causa por los mismos autos, sin admitirse escritos, ni darse lugar á nuevas probanzas.

En este estado quedó pendiente la discusion, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 4 DE AGOSTO DE 1812.

Se leyó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, en que con remision de los correspondientes testimonios, que se mandaron archivar, se daba cuenta de haber jurado la constitucion de la monarquía la ciudad de Badajoz con sus quatro parroquias, la villa de Olivenza y la de Higuera de Vargas, la ciudad de Plasencia con sus siete parroquias, la villa de Cerradilla, la de Guacos, el Monasterio de San Garónimo de Yuste, y las religiosas Agustinas de la expresada villa de Cerradilla, los gobernadores eclesiásticos de la diocesi de Plasencia y los subalternos de la curia, el dean y cabildo del mismo obispado, el dean y cabildo y los gobernadores eclesiásticos de Coria: en el partido de Alcántara el pueblo de Carboxe y villa de Caclavin, la del Rey, Hernan-Perez, Moraloja, Cilleros, Gata, Valverde del Fresno, Navas del Madroño, Membrio, Casillas y Herrera: en el partido de Cáceres la villa de Arroyo del Puerco, la de Talaban, el pueblo de Hinojal, el de Sierra de Faentes y Aliseda: en el partido de Traxillo Zarza de Montanches, villa de Berzocana y pueblo de Valdemorales: en el partido de Mérida la villa de Almendralejo y el pueblo de Esparragalejo. La secretaría advirtió que en el oficio de remision no se hablaba del juramento que prestó el pueblo de Terrejoncillo, sin embargo de que

se acompañó el documento que lo acreditaba, y que al mismo tiempo refería el juramento hecho por las monjas Agustinas de la villa de Caradilla, sin remitir el comprobante, y se acordó que se hiciese presente al ministerio esta observación.

También se mandaron archivar los testimonios remitidos por el mismo secretario de Gracia y Justicia, que acreditan haber prestado el sobredicho juramento la división de vanguardia del quinto ejército al mando del conde de Peñón-Villamur; los empleados en el ramo de Hacienda del mismo ejército, los gefes, oficiales y tropa del cantón de Alcántara, el secretario, oficiales, escribientes y demas individuos de la inspección general de caballería y dragones: el ayuntamiento de Ciudad-Rodrigo, los vecinos de sus dos parroquias, el cabildo eclesiástico de la misma ciudad, y los gobernadores eclesiásticos de aquella diócesis. La secretaría advirtió á S. M., que sin embargo de expresarse en el oficio de remisión de estos documentos que habia jurado el gobernador de Ciudad Rodrigo, resultaba del certificado que se concluía no haber concurrido este al acto del juramento por hallarse enfermo; y se acordó que se hiciese esto presente al ministerio.

El Congreso oyó con agrado, y mandó insertar á la letra en este diario la siguiente exposición:

„Señor, los individuos que componen el segundo batallón americano, penetrados de aquel agradable placer que experimentan las almas nobles agitadas [de los sentimientos de la gratitud hácia sus generosos bienhechores, no pueden dexar de manifestarles á V. M., felicitándole por el grande que acaban de recibir en la conclusion de la nueva constitución, que con asombro del universo, y unánime consentimiento de la gran nación española ha fermado ese soberano Congreso: obra que trabajada baxo el estruendo de Marte, y alcance de los tiros de la artillería enemiga, parece haber sido hecha en el templo augusto de la paz y en el seno de la tranquilidad. La admiración general unida al respeto mas sagrado que resplandece en quantos la consideran, son el garante mas seguro de su grandeza. Jamas la historia de los siglos presentará un hecho que mas colime de gloria á sus autores. Ella lo esperaba todo de sus representantes, y estos han correspondido á sus esperanzas. Dichosos mil veces los que superando obstáculos, solo accesibles á su decidida constancia, han dado un día tan grande á esta magnánima nación; y felices nosotros que trasladados á regiones remotas hemos oido los cánticos de gloria, que en loor de estos inmortales seres entonan todos los buenos y fieles habitantes de estos dominios de V. M.

„Señor, llegó el día anhelado por que tantos sacrificios hemos hecho gustosos, y esperamos llegará tambien aquel en que destruidos nuestros enemigos podamos en reposo repetir: gloria eterna á los representantes de la nación española, que en medio de los horrores de una guerra cruel, y á despecho del mayor de los tiranos, han sabido labrar nuestra independencia política y civil. Habana 13 de mayo de 1812.-Señor.- Por la clase de capitanes Ignacio de la Rus.-Por la de subalternos Tomas O'Konnely.“

Se leyó el dictamen de la comisión de Justicia, relativo á la solicitud de Doña María Deogracias de Isla y Oruña, condesa de Isla

Fernandez (véase la sesión de 6 de julio último) sobre que se le concediese facultad para enajenar varias fincas que posee en el lugar de Navajeda, obispado de Santander, pertenecientes á uno de los vínculos del apellido de Orduña y otros bienes. Advirtiéndole la comisión que sin embargo de hallarse en Cádiz el curador *ad litem* del inmediato sucesor, no se le ha citado para practicar las diligencias que acompañan á la instancia, ni sobre ellas se le ha oído, opinó y quedó aprobado por S. M. que se devuelva á la condesa la informacion exhibida, para que en su vista exponga el citado curador lo que tenga por conveniente y el Congreso pueda resolver con acierto.

Sobre la solicitud de D. Vicente Chico Abren (véase la sesión de 21 de julio último) reducida á que en atencion á sus servicios militares y á la desgracia de haber perdido una pierna por una granada del enemigo en esta ciudad el 30 de marzo último, se le conceda el retiro de coronel con el sueldo de mil y quinientos reales mensuales, informó la comisión de Premios que para dar su dictamen con acierto necesitaba que la Regencia informase sobre el particular. Este dictamen quedó reprobado por el Congreso, por no juzgarse necesario dicho informe. En seguida se aprobó el dictamen separado de los Sres. Balle y Herrera, individuos de la misma comisión, quienes considerando que los servicios militares del interesado eran anteriores al retiro que obtuvo en premio de ellos de teniente coronel, y que la desgracia, verdaderamente grande, de haber perdido una pierna fuera de accion de guerra, no debe compensarse con premios militares, fueron de opinion que debía denegarse dicha solicitud, que solo tendria lugar quando las Cortes establezcan, si es posible, una regla general para atender á todos los que han padecido desgracias en sus personas y bienes por causa de esta guerra.

Se leyó el dictamen de la comisión de Hacienda en la solicitud del moro marroquí Majamet Meguery, sobre que se le dispense de pagar en esta plaza los derechos de arancel, correspondientes á ciento cincuenta y tres cajas de xabon duro, procedente de Malta, obligándose á satisfacerlos en Galicia adonde piensa transportarlos. Opinaba la comisión que mediante haber tomado la Regencia conocimiento de esta solicitud, se pasase la súplica á S. A. para que informase lo conveniente sobre el particular. Los Sres. Polo, Argüelles y otros hicieron presente la necesidad de mantener en su vigor todas las leyes mientras no se deroguen, y de cerrar la puerta á la arbitrariedad en dispensarlas por qualquier motivo: que en las que particularmente miran al comercio apenas habrá una de cuya práctica no se resienta y queje algun comerciante, cuya ganancia en sus particulares especulaciones no debe ser antepuesta ni aun comparada con el bien que resulta de la observancia de la ley. En consecuencia de estas y otras observaciones, no solo quedó reprobado el dictamen de la comisión, sino tambien denegada la solicitud del interesado.

Informó la comision de Justicia sobre la solicitud de D. Julian Pe-martin, de nacion frances, residente en la provincia de Zacatecas, en el reyno de Nueva-Galicia, entablada en 30 de marzo del año próximo pasado, pidiendo la gracia de naturalizacion en estos reynos. De-

negada entonces por el consejo de Regencia, á pesar de estar apoyada por la Cámara, la repitió el interesado dirigiéndose á las Cortes, á quien despues de publicada la constitucion toca conceder á los extrangeros las cartas de español y ciudadano (*véase la sesion de 19 de junio último*). Examinado por la comision el expediente antiguo hizo presente á S. M. que dicho Femartin ha residido en los dominios de España cerca de veinte y siete años; que en la provincia de Zacatecas, donde se halla establecido, exerce una profesion útil y posee bienes considerables; que ha hecho diferentes donativos y quantiosos empréritos en la presente guerra, con otros relevantes servicios que no solo le han grangeado las recomendaciones mas expresivas de los gefes principales de aquel reyno, sino tambien el aprecio público por su comportamiento, honradez y buena conducta. Pero que á pesar de todo ello este extrangero estimable no se halla en el caso de poder obtener la carta de ciudadano español á que aspira, por no estar casado con española: circunstancia que exige de necesidad precisa la constitucion en el artículo 20, por cuyo motivo, no pudiendo de ninguna manera subsanarse este defecto, propuso la comision que no debia accederse á su solicitud.

El señor diputado de Zacatecas, despues de haber recomendado los relevantes méritos de este extrangero, sin separarse del dictamen de la comision, propuso que no se le denegase enteramente la solicitud, sino que se dixese que se le concederia la carta de ciudadano luego que hiciese constar que estaba casado con española. Contestaron algunos señores que no era necesaria semejante expresion; en su consecuencia quedó aprobado el sobredicho dictamen de la comision.

Los Sres. Escudero y Giraldo presentaron la siguiente exposicion:
„ Señor, inspirados los navarros del valor y zelo por la independencia, que heredaron de sus mayores, y animados con la conducta heroica que vieron observar en medio de la opresion y de las bayonetas francas á los individuos que componian la diputacion de aquel reyno, y á los ministros de su consejo, adoptaron con entusiasmo el generoso desigio manifestado en los principios de nuestra santa insurreccion por todas las provincias de España de no admitir el infame yugo que les preparaba el opresor de la Europa; y puestos baxo las órdenes de su primer caudillo el insigne jóven D. Francisco Xavier Mina, jararon vengar hasta morir los ultrajes hechos sin exemplo á la nacion y á su rey por el tirano Napoleon; bien ciertos de que la conquista con que les amenazaba y la muerte eran una misma cosa.

„ En este concepto protestaron solemnemente no desistir de tan heroica resolucion hasta que la victoria ó la muerte les abriese de un voto que sobre ser tan conforme con los sentimientos de hombres avezados al goce de la libertad dentro del pais mismo donde ya apenas se conocia, era el de todos los españoles.

„ Los navarros gloriándose de este heroico nombre, desentendiéndose de quantas consideraciones de vecindad, ocupacion de su territorio por los enemigos é inmenso número de sus tropas, capaces de arrastrar á otros menos resueltos, no bien pronunciada la voz de la affigida madre patria, acudieron de los primeros á su defensa. Las muchas victorias, conseguidas por la division navarra baxo los mandos del jóven

Mina y de su sucesor el general Espoz y Mina, acreditan lo exactos que han sido en el cumplimiento de sus juramentos y promesas, y que ni la desgracia que experimentaron con la pérdida de su primer caudillo, ni quantos rigores, persecuciones y ardidés han usado los nuevos vándalos y feroces franceses contra sus personas, sus bienes, sus parientes, amigos y compañeros de armas, han entibiado por un momento el primer ardor con que entraron en la lucha. Se hallan seguros de que mientras haya navarros con vida, tendrán los satélites del infame Napoleón enemigos con quien pelear.

„Entre los hijos de Navarra que desde los primeros críticos momentos se dieron mas á conocer por su carácter y genio marcial, sobresalió el dignísimo brigadier D. Gregorio Curuchaga, que ha sido muerto por una bala de cañon, defendiendo gloriosamente la justa causa. Su pérdida debe ser llozada de todos los patriotas como lo es por sus compañeros de armas. El invicto general D. Francisco Espoz y Mina y toda la division navarra miran esta temprana muerte como una de sus mayores desgracias, porque han visto que á la prudencia, valor y demas prendas que adornaban á su segundo comandante Curuchaga, se han debido en mucha parte el sin número de victorias que han logrado sobre los franceses.

„D. Gregorio Curuchaga, Señor, á los veinte y tres años de su edad, y en quatro de carrera militar, ha acreditado lo que puede en un corazon español el amor á su religion, á su patria y á su rey, y ha llegado á la cumbre de la gloria, no solo por el valor, intrapidez é inteligencia con que se conducia en los combates, sino por la humanidad, dulzara y demas virtudes que le distinguian y hacian brillar en todas ocasiones, de que dió repetidas pruebas en los campos de Ayerbe, Arlaban, y quantas acciones se encontró. Sapo unir la mas exácta obediencia á sus gefes, el amor á sus iguales y subalternos con el teson, firmeza y caracter decidido para hacerse obedecer quando mandaba, y perseguir al delinquente y al vicioso; de suerte que toda la division navarra lo miraba como un perfecto modelo de súbdito, de gefe, de compañero, de amigo y de ciudadano. Los partes oficiales de las muchas acciones gloriosas en que se halló, y que seria largo referir, son otros tantos comprobantes de estas verdades.

„Los diputados que subscriben creen propio de su obligacion y de las que tienen con la patria de tan distinguido ciudadano, como valiente oficial, suplicar á V. M. se sirva aprobar las dos proposiciones siguientes, despues de oír el dictamen del Gobierno, si lo estimare necesario, á fin de que se acredite en todos tiempos la gratitud con que la nacion distingue unos méritos tan extraordinarios, y haga, como es de esperar, repetidos imitadores de ellos:

Primera. Que se declare benemérito de la patria en grado heroico al brigadier D. Gregorio Curuchaga, segundo comandante de la division navarra; y que se ponga su nombre en el salon del Congreso.

Segunda. Que en la division de Navarra se pase siempre en las revistas el nombre del brigadier Curuchaga en los mismos términos que se ha acordado para los héroes Daoiz y Velarde.

Tomó luego la palabra el Sr. Giraldo y dixo: „Señor, sería muy largo referir á V. M. la multitud de brillantes acciones militares que ha tenido Caruchaga. Solo diré que para hacer esta exposicion nos hemos fundado en los mismos decretos de V. M.: el uno dado el año pasado quando se concedieron los grados militares á los oficiales de esta division por lo mucho que se habia distinguido, y otro quando se sirvió V. M. mandar que, tomados los debidos informes, se concediese la cruz de la órden de San Fernando á los individuos de esta valiente division que la mereciesen. Sin embargo, no será importuno que lea á V. M. unos partes, que aunque se han publicado en la gazeta, no sé por qué desgracia no se han remitido á V. M. Los leeré para que considere V. M. lo que debe sentirse la pérdida de este jefe, y se conozca lo interesante que era este individuo en la division. El uno es de 11 de abril de este año, en que el general Mina da cuenta de la accion de Aclaban, que se insertó en la gazeta que decia así (*lo leyó*). En el parte, que tampoco se ha comunicado á V. M., aunque sí se ha publicado en la gazeta, de la accion desgraciada para Caruchaga, pero feliz para las armas de V. M., decia Espoz y Mina en 20 de mayo (*leyó el parte de este dia*). Me parece que con esto se convencerá V. M. de la justicia de nuestra proposicion, y de lo acreedora que es la memoria de Caruchaga á esta demostracion. El diputado de Navarra que ha tenido la bondad de permitirme firmar esta proposicion y yo hemos cumplido con lo que debemos á la nacion y á esa celebre division.“

Estas proposiciones fueron admitidas á discusion. Tratándose luego de su aprobacion, pidieron varios señores que se pidiese sobre ellas informe al Gobierno, y se esperase el dictamen de la comision de Premios. Con cuyo motivo dixo con emocion el Sr. Morales de los Rios: „No hay duda que el órden exige se sigan esas formalidades, y que es indispensable observar el método que hasta ahora se ha seguido; pero es menester tener entendido que aunque V. M. no declarase benemérito de la patria al ilustre Caruchaga, la nacion lo tiene ya declarado. Si lo exige el órden, enhorabuena: que se sigan esos trámites; pero yo por mi parte, y á nombre de este pueblo (*Cádiz*) á quien represento, y que tanto admira las virtudes de este héroe navarro, le tengo declarado ya por digno de todos esos honores.

El Sr. Balle: „Soy el primero en admirar las virtudes militares de este joven guerrero, y en confesar que deben premiarse; pero en el dia tenemos una ley para esto, y es á la que debemos atenernos. Pido que se lea el último artículo del reglamento de la órden de San Fernando. En él se dice que quando uno haga una accion extraordinaria se pida informe á la Regencia; y quando esta lo dé confirmando la solicitud, entonces se proclame su nombre en las Córtes, y se inscriba con letras de oro en el salon de sus sesiones. Este es el órden que se previene en el reglamento. Se me dirá acaso que para el inmortal Alvarez no se observaron estas formalidades; pero debo responder que estas estaban ya practicadas con anterioridad por la junta Central, la que determinó se buscasse un premio para el insigne defensor de Gerona. No estando, pues, ahora prevenidas estas formalidades, deben practicarse, como se mandó quando el Sr. Lisperguer pidió que al general D. Gregorio de

la Causa es lo decretasen los mismos honores: V. M. entonces dixo que informase la Regencia; y son ya pasados mas de quatro meses, y todavía la Regencia no le ha remitido su dictamen, porque está penetrada de la importancia de esta clase de premios.“

El Sr. Giraldo: „Son tales las acciones de Curuchaga, y es tal la confianza que tenemos de la justicia de nuestra proposicion, que no solo al Gobierno, pero á todos los individuos de la nacion en particular quisiéramos que se fuese preguntando.“

Se determinó que informase el Gobierno.

Estando señalada para hoy la discusion del dictamen que dió la comision de Constitucion acerca de las dadas propuestas por la Regencia sobre la expedicion de títulos de magistratura, escribanías, procuradurías, concesion de moratorias &c., se leyó de nuevo dicho dictamen (véase la sesion del dia primero de este mes).

El primero de los artículos propuestos por la comision quedó aprobado con la modificacion indicada por el Sr. Mexía, con la qual convino la comision; es á saber: que los expedientes se instruyan con arreglo á la *constitucion y leyes no derogadas*. Asimismo se mandaron reformar las primeras palabras del artículo á propuesta del Sr. Argüelles; de modo, que donde dice: *que es propio y privativo de las Cortes conceder cartas de naturaleza*, se diga: *siendo propio y privativo &c.*

El segundo artículo quedó tambien aprobado, resolviendo que se use en él del modo imperativo, quedando reducido á estos términos: *Perteneciendo á las Cortes todas las dispensas de ley, se pasarán por el Gobierno los expedientes instruidos &c.*

Sobre el artículo tercero observó el Sr. Bahamonde, que habiéndose en él generalmente de los despachos de procuradurías, debia hacerse distincion entre las de los tribunales superiores y las de los juzgados inferiores, no hallando inconveniente en que los títulos de las primeras los despache el Gobierno; y habiendo muchos y muy grandes en que despache tambien los de las segundas por el gravámen que resultaria á los que las obtuvieren, siendo así que ántes de la extincion de los señoríos no necesitaban mas que de un simple nombramiento sin gasto ninguno. El Sr. Oliveros dixo que esto estaba bien respecto de los expedientes de esta clase que se instruyesen en adelante, mas no de los ya instruidos, que existian en gran número en la Regencia, y cuyo despacho era urgente. El Sr. Morales Gallego propuso que pasase este artículo á la comision de Señoríos, donde habia una consulta del extinguido consejo de Castilla con otros antecedentes para que lo resolviese todo con uniformidad. Este dictamen siguió el Congreso despues de haber reprobado el artículo en los términos en que estaba concebido.

Sobre el artículo quarto, despues de haber expuesto el Sr. Huerta que en los títulos de escribanías &c. unos son de gracia y otros de justicia, y de haber manifestado los trámites de cada uno de ellos, opinó que para la expedicion de los primeros debia quedar autorizada la Regencia, mas que la de los segundos debia pertenecer al tribunal de justicia; pidiendo en su consecuencia que el artículo pasase á la comision

de este ramo para que hiciese la oportuna distincion. El Sr. Argüelles dixo, que si bien era menester distinguir lo que acaba de decir el señor Huerta, tambien debia hacerse distincion, y no confundir el sistema antiguo con el actual; que á pesar de lo que ántes regia, la Regencia habia consultado que es lo que debia hacer despues de publicada la constitucion con los expedientes que tenia en su poder; y la comision responde, hégate esto por de pronto sin perjuicio de lo que se resuelva para en adelante. Concluyó sin embargo que este asunto no podía resolverse hasta que las secretarias del despacho enviasen las fórmulas con que hasta aquí se habian despachado los títulos para establecer y fixar su consonancia con la constitucion y nuevo sistema. Apoyó esta indicacion el Sr. Masia manifestando encarecidamente la necesidad de que todo lo que se resolviera sea armónico y sistemático. El Sr. Luxan apoyó el dictamen de la comision expresando los gravísimos inconvenientes que resultan á los agraciados de no recibir quanto ántes sus títulos, y á los pueblos tambien, privados entre tanto de estos funcionarios: que el Congreso no debia distenderse en esto, pues ya en el proyecto de ley sobre el arreglo de tribunales entre las facultades de las audiencias se habia aprobado la séptima, en que terminantemente se dice que los títulos de los escribanos los despache el Rey ó la Regencia. Finalmente, la resolcion del Congreso fué suspender la votacion del artículo, y aprobar la siguiente proposicion, que substituyó el Sr. Argüelles:

Desando las Cortes uniformar con la constitucion los términos en que se extendian hasta el dia los títulos de judicatura y de magistratura, escribanías de número, y notarias de reynos &c., quieren que la Regencia remita exemplares ó notas de ellos para que S. M. pueda establecer las fórmulas convenientes. Quedó aprobada.

Se suspendió la votacion sobre el artículo quinto para discutirlo simultáneamente con el dictamen que pende de la comision de Justicia, relativo á las reclamaciones de los inquilinos de esta ciudad, mediante la conexion de las materias.

Del artículo sexto solo se aprobó la segunda parte, esto es, que pase este asunto á la comision reunida.

El séptimo quedó aprobado.

Concluido este asunto, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE AGOSTO DE 1812.

Se mandó archivar el documento, remitido por el secretario interino de Estado, que acredita haber jurado la constitucion política de la monarquia española en manos del ministro plenipotenciario de S. M. C. en la Corte de Lisboa el oficial de la secretaria de Estado D. Manuel Gonzalez Salmon.

Se leyó un oficio del mismo secretario, con el qual remitía quatrocientos cincuenta exemplares del informe de la comisión Especial sobre la memoria leida á las Cortes por D. José Canga Argüelles, ex-secretario de Hacienda, acerca de las bases del crédito público.

Se leyó el dictamen de la comisión de Justicia sobre el expediente promovido por D. Antonio Gomez Carabantes, vecino de la villa de la Coronada, partido de la Serena en Extremadura, en solicitud de que para remediar su indigencia y de su dilatada familia se le concediese licencia para vender setenta y cinco fanegas de tierra de sembradura de las ciento y cincuenta que componen el vinculo que posee, fundado por Francisco Agustino, cuyas fincas se hallan en los términos de la Coronada, Campanario y Alba. Proponia la comisión que se concediese la gracia solicitada: pero que si las Cortes creyesen indispensable la justificación previa de la necesidad alegada, con citacion del inmediato sucesor, podrian acordarlo así. Quedó aprobada la primera parte de este dictamen; por cuyo motivo dexó de votarse la segunda.

La misma comisión presentó el siguiente dictamen:

„ Señor: D. Gregorio Antonio Fitzgerald, maestro de viveres de la armata, vecino de la Isla de Leon, ha acudido á V. M. reclamando la observancia de la constitucion en uso de las facultades que para ello se le conceden por el artículo 373 de la misma, y exponiendo: que habiéndose presentado en su casa el 5 de junio último á medio dia un oficial con una boleta de alojamiento, y siéndole imposible admitirle por falta de habitacion, se fué en su compañía á hacerle presente al brigadier de marina Carranza; por quien estaba despachada la boleta: que habiendo manifestado á este que su casa estaba reducida á dos pequeñas salas cada una con su alcoba, de las quales ocupaba él con su muger la una, y tenia alquilada la otra á un vecino, y que el alquiler que este le pagaba era lo único con que contaba para subsistir por no tener sueldo, mediante no hallarse en exercicio de su destino; le contestó que el nuevo alojado iba á la habitacion en que lo habia estado D. Antonio Miró, otro oficial.

„Que habiéndole replicado que Miró no habia estado como alojado, pues le habia satisfecho quatro pesos mensuales, y que quando se fué este, habia pasado á alquilarla á otro individuo, le contestó que echase á este nuevo vecino á la calle, pues que ningun dueño podia alquilar su casa sin órden expresa de la superioridad. Que despues de haber respondido que ignoraba semejante órden, y de otras contestaciones acaloradas, mandó Carranza al oficial que fuese con su asistente al alojamiento que se le habia dado, y que se sostoviesse en él, á lo que replicó Fitzgerald que él se sostendria en su casa, y le impediria la entrada por no tener donde acomodarlo.

„Que en todo el resto del dia no ocurrió mas novedad, ni parece que el oficial alojado se volvió á presentar; pero que á las diez de aquella noche llamó á su puerta un oficial del estado mayor, á quien no quiso abrir (aunque le amenazó con la fuerza, y puso un centinela á la puerta tomándolo de una guardia que estaba enfrente), tanto por no conocer-

le, quanto por que habiéndole preguntado si llevaba alguna orden del gobernador su gefe, le contestó que no llevaba mas orden que la de que abriese y callase.

„Que habiéndose marchado con esto dicho oficial, habia llegado á la media hora una ordenanza con la orden de que se retirase el centinela, como se verificó.

„Que á las doce y media de la noche volvieron á llamar descompadadamente á la puerta, y preguntando quien era, se le contestó que abriese á la partida de vigilancia: que preguntó entonces si traia alguna orden que darle, y le respondió uno en estos términos: *Señor vijecito, traygo la orden de que abra vmd., ó si no se le echa la puerta abaxo; á lo que replicó que obrase segun orden, y que no queria abrir por la contestacion que se le habia dado.*

„Que pasado como medio quarto de hora volvieron á llamar con las calatas de los fusiles, y que él respondió que no abria si no le presentaban orden de su gefe, ó venia alguno de sus subalternos.

„Que en esto se armó á un tiempo por la puerta de la azotea, por la de la calle y por una ventana sin reja, un estruendo horrible de calatazos de fusil, y echaron por tierra la puerta de la ventana y la de la azotea.

„Que entraron en la sala, y encontrando cerrada la puerta de la alcoba la derribaron hecha astillas, que sin respetar su ancianidad y la de su suager les ultrajaron con amenazas é improperios, y que por último saqueando lo que pudieron, le arrastraron preso al vivac.

„Que á las nueve de la mañana del dia siguiente se le conduxo entre dos soldados á la presencia del comandante general de aquel canton, quien le recibió llenándole de insultos; y que habiéndole suplicado con entereza que se reportase, viendo su imperturbabilidad le amenazó con que le pondria una cadena, y le mandó restituir á la prision.

„Que entre quatro y cinco de la tarde de aquel dia se le mandó comparecer ante el gobernador de la isla, su gefe, quien habiéndole oido verbalmente sobre todo lo ocurrido, le envió á su casa.

„Y últimamente concluye pidiendo que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores de la constitucion, y que se le repara de tantos insultos y crímenes contra él cometidos.

„La comision á quien alarmó desde el principio el solo nombre de violacion de la ley constitucional, ha creido oportuno extractar circunstanciadamente el hecho qual lo refiere el que lo reclama, para que V. M. pueda formar sobre él un juicio exácto y acertado en quanto lo permita una simple relacion que no se halla comprobada; y ha juzgado por tanto que no debe entrar por ahora en las observaciones que ofrecen las circunstancias que le acompañaron, y la diversidad de personas que intervinieron en él.

„Este hecho no obstante se presenta como una infraccion de la constitucion; se denuncia como tal á las Cortes, y lo graduaría como tal la comision si estuviere ya justificado, y se hallase en el caso de juzgar.

„La comision entiende que la infraccion de la ley constitucional es un delito de la propia clase que el de la infraccion de otras leyes del código civil y criminal, con la sola diferencia de su mayor grave-

dad por el mayor respeto que merece aquella sobre estas; y que por lo mismo debe averiguarse y castigarse por el órden determinado por las leyes y por los jueces competentes segun ellas. La facultad que por el artículo 303 de la constitucion se concede á todo español para reclamar su observancia ante las Cortes, no supone, en su concepto, que estas hayan de juzgar de las reclamaciones que se les hicieren, lo que seria contrario al artículo 245 de la propia constitucion: mas no debiendo hacerse inútilmente estas reclamaciones, deberán en tales casos las Cortes excitar al Gobierno á que cumpla y haga cumplir la constitucion y las leyes, y á que haga que sean juzgados por el tribunal competente los acusados de infractores: deberán asimismo velar sobre si se hace así ó no; deberán pedir que se les instruya y dé cuenta del resultado de los procesos de esta clase, y por último si fuere necesario deberán exigir la responsabilidad de quienes correspondan.

„En el caso presente la comision sabe de positivo que Fitzgerald acudió á la Regencia con igual reclamacion: que la Regencia mandó que se justificase el hecho; y que en su vista ha remitido al tribunal especial de Guerra y Marina las diligencias practicadas para que proceda conforme á derecho. Sabia esto la comision hace tiempo; creyó que era quante debia hacerse, y suspendió por lo mismo presentar su informe.

„Sin embargo, para que conste á las Cortes de un modo oficial, opina la comision que podrá remitirse á la Regencia la reclamacion primera de Fitzgerald para que informe si es cierto haberse dirigido otra igual á S. A., y haber dispuesto en su vista que se justificase el hecho que se reclama, y remitiesen las diligencias practicadas al tribunal especial de Guerra y Marina para que proceda conforme á las leyes; y para que en tal caso informe por ahora tambien del estado que tenga el expediente, y disponga quando se concluya que se remita á las Cortes un testimonio en relacion de él, á fin de que puedan enterarse del cumplimiento que tiene la constitucion, y del modo con que se castiga á sus verdaderos infractores.“

Quedó aprobado dicho dictamen en los términos siguientes:

Que se remita á la Regencia del reyno la reclamacion primera de Fitzgerald para que informe si es cierto haberse dirigido otra igual á S. A., y haber dispuesto en su vista que se justificase el hecho reclamado, y se remitiesen las diligencias practicadas al tribunal especial de Guerra y Marina para que procediese conforme á las leyes. Si esto fuere cierto, quisiere las Cortes que informe igualmente la Regencia del estado que tiene en la actualidad el expediente; lo que respecto de ambos extremos se verificará dentro de tercero dia. Asimismo desea S. M. que disponga S. A., que á la conclusion de este negocio se le remita un testimonio en relacion del mismo, á fin de que pueda enterarse del cumplimiento que tiene la constitucion, y del modo con que se castiga á sus verdaderos infractores.

Se dió igualmente cuenta de estatro dictamen de la misma comision:

„D. Francisco Xavier Castaños, Presidente, y los demas vocales de la junta superior de Galicia, exponen á V. M. el bochornoso delayre que sufrieron del cabildo de la catedral de Santiago con motivo de

su asistencia á las dos funciones religiosas de San Fernando, y Aniversario por los primeros mártires de la patria; las ocurrencias de aquel suceso, y escándalo que se dió al pueblo para la determinacion que V. M. se digne tomar, y para que por medio de un decreto se fijen reglas inalterables de la formalidad y ceremonia con que en lo sucesivo deben celebrarse aquellas dos grandes funciones nacionales, particularmente respecto de las juntas superiores y demas corporaciones é individuos que por el decreto de 22 de mayo deben concurrir á su solemnidad.

„Acompañan á su representacion copias certificadas de los oficios pasados al muy reverendo arzobispo y cabildo y sus contestaciones; y una certificacion de las dos actas, dada de acuerdo de la junta Superior por su vocal secretario con referencia al libro de ellas, que contiene los sucesos ocurridos en dichas dos funciones, y de todo resulta:

„Que notando la junta Superior que no se celebraban las dos funciones de San Fernando y Aniversario, decretadas por V. M. en 22 de mayo del año próximo pasado, ofició al muy reverendo arzobispo con fecha de 3 de junio, preguntándole si la solemne festividad del Corpus habia impedido el cumplimiento del citado decreto; y en este caso que se sirviese señalar los dos primeros dias compatibles con el rito eclesiástico, y le avisase para asistir con el ayuntamiento y comision provincial segun el texto literal del decreto.

„A las tres de la tarde del dia siguientes contestó el muy reverendo arzobispo diciendo que el octavario del Corpus habia impedido la celebracion de las funciones en los dias señalados, y que el cabildo determinaba celebrarlas en los dias 5 y 6 inmediatos. La junta pasó inmediatamente nuevo oficio á dicho prelado, y lo repitió á las siete y media de la tarde, por no haber tenido hasta aquella hora contestacion alguna, preguntando á qué hora debia principiar la funcion, en que sitios estarian preparados los asientos, y por qué puerta debia entrar la junta, por tener entendido que habia una principal, que solo se abria en ciertos casos que el cabildo determinaba; añadiendo en este último, que no podia estar en incertidumbre sobre el modo y ceremonia con que seria recibida y colocada: la junta dice que tenia motivos para rezelar que el cabildo intentase tratarla de un modo poco decoroso, así como al ayuntamiento y comision.

„A las nueve y media de la noche contestó el muy reverendo arzobispo por dos oficios que se recibieron juntos á aquella hora, diciendo que el recibimiento y colocacion de la junta pendian de las leyes, estatutos, costumbres y gobierno del cabildo, con quien la junta podria contestar.

„No obstante que el prelado de la iglesia era el conducto mas propio para terminar estas contestaciones: por evitar mas dilaciones se dirigió la junta al dean y cabildo, reproduciendo el contenido de los oficios pasados al muy reverendo arzobispo, reclamando enérgicamente los respetos que se merece la representacion popular provincial de Galicia en la asistencia á dichas funciones nacionales, cuya respuesta esperaba la junta, que al efecto quedaba formada; y como contestase el dean que pasaria el oficio al presidente del cabildo en su ausencia, aunque no era hora de que esa se formase, y como ya fuesen las once y

media de la noche quando recibió este recado, determinó la junta retirarse.

„ Eran las nueve de la mañana del día siguiente, y aun no habia recibido la junta contestacion alguna del cabildo; y como era la hora precisa, salió presidida del capitán general para cumplir con el decreto de V. M. asistiendo á tan señalada funcion.

„ Aunque la junta, dice, habia experimentado las desatenciones del cabildo, no podia presumirse que llegasen hasta el extremo de que en la funcion de aquel día y el siguiente se le negase la entrada en la capilla mayor, pretendiendo despreciarla hasta el punto de dexarla en los asientos puestos en el fondo de la iglesia de que usan todas las personas que concurren á ella; pero así lo intentó el cabildo segun se refiere en las actas certificadas que remite la junta, que á continuacion deberán leerse originales para que V. M. pueda formar concepto de la conducta del cabildo y de la justicia con que la junta se queja. (*Se leyeron dichas actas, y son las que se insertaron en la sesion del 29 de junio último*).

„ La junta concluye su exposicion, concretándose á dos puntos: primero, que V. M. en vista de un proceder tan extraordinario en la substancia, y tan indecente y escandaloso en el modo con que fué executado, acuerde la providencia que sea de su agrado; y segundo, que para evitar en lo sucesivo contestaciones de esta especie, tan perjudiciales como odiosas, se fijen por V. M. reglas inalterables de la formalidad y ceremonia con que deben ser solemnizadas las dichas funciones nacionales, principalmente respecto de las juntas Superiores y demas corporaciones que deben concurrir segun los decretos del Congreso; extendiéndose tambien á señalar la preferencia que deben tener entre sí las representaciones provinciales superiores, acuerdos, ayuntamientos, comisiones y otros cuerpos quando concurren, sin omitir el caso de faltar ó estar ausente el presidente de las juntas superiores provinciales.

„ La comision, Señor, que ha exáminado con mucho detenimiento la representacion de la junta, la copia de los oficios pasados al muy reverendo arzobispo y cabildo, y sus contestaciones, y las actas de los días 5 y 6, en que se celebraron las funciones que refieren todo lo ocurrido en ellas; se ha persuadido de la justicia de la junta, y de la necesidad de reparar el desayre que ha sufrido, y el escándalo que se dió al pueblo, haciendo entender al cabildo el comedimiento y respeto con que debe tratar á las autoridades superiores, particularmente quando se presentan con todo el aparato de su dignidad á cumplir las órdenes de V. M. En todos los actos del ejercicio de la autoridad que se les ha confiado, representan la persona de V. M.; y mas principalmente quando por órdenes superiores se presentan en público á solemnizar alguna funcion: el desayre que se les haga, ó el desacato con que en semejantes actos se les insulte, ofende inmediatamente á V. M., y ninguno puede hacerlo impunemente, ni V. M. disimularlo sin prostituir su soberanía, y hacerse el objeto del desprecio.

„ La conducta del cabildo es un tejido de insultos, que á lo enorme añaden lo escandaloso por el modo, tiempo y lugar en que se comen-

tieron. La junta ya previó, según dice, el ánimo del cabildo, y para evitar el desayre y escándalo que al fin se dió, le ofició tan luego como recibió el aviso de los días que señaló para la celebracion de las funciones, indicándole las atenciones que creia se le debian, á cuyo oficio no se dió contestacion hasta el momento en que la junta estaba ya en la iglesia, diciéndola que á las nueve empezaria la funcion, y estaban sonando en aquel instante; que podria entrar por la puerta que gustase de las que se abrian diamante; y que en el cuerpo de la iglesia habria asientos de los que podia elegir los que gustase, no tocando al cabildo designarlos; y concluye el oficio con estas cláusulas: *esperamos tenga la bondad de avisárnoslo para recibir á V. E.*, cuya atencion nunca debió dudar la tendria el cabildo.

„ A la entrega de este oficio se hallaba la junta en la capilla mayor, donde se dirigió por ser el sitio en que el cabildo coloca al ayuntamiento en las exécutivas reales, por estar allí puesto el dosel para el capitán general su presidente, y porque se cree el mas digno que la junta no desmerecia ocupar siendo la primera corporacion popular de la provincia, y concurriendo por orden de V. M. á solemnizar la funcion mas interesante al pueblo. V. M. ha querido que se celebren con toda la pompa y dignidad posible en cada pueblo, porque el aparato exterior indica la grandeza del objeto, y quando nada debia omitirse para hacerlas magestuosas é interesantes, el cabildo á pretexto de unos privilegios mal entendidos y peor aplicados, trata de impedir á la junta la entrada en la capilla, queriéndola separar de su presidente, y que en esta forma, que nada representa, quiere que vaya á colocarse en los bancos puestos en el cuerpo de la iglesia para todo el que quiera usar de ellos. A la cofradía mas infeliz no se le niega un lugar distinguido quando concurre á celebrar la funcion de su patrono; pero la junta provincial de Galicia ni aun esta consideracion le mereció al cabildo. Las modestas reconvençiones del capitán general fueron desatendidas, y los canónigos llevaron sus protestas hasta la temeridad de introducir un escribano que diese testimonio de lo que pasaba y se conferenciaba en la capilla. El escribano no se hallaria allí por casualidad, y la prevençion con que el cabildo lo llevó, prueba hasta la evidencia que el desayre fue muy premeditado. En este estado de cosas se le entregó al capitán general el oficio que queda referido; otra prueba incontestable del ánimo con que procedia el cabildo.

„ Como el capitán general observase que no habia asientos en la capilla, propuso á uno de los canónigos que los hiciese entrar, á que se negó contestando que lo mandase S. E. mismo. Así se hizo, y volvió á introducirse el escribano á dar testimonio de este hecho, sin detenerse en pedir permiso para ello al capitán general, ni aun á pasarle el recado de atencion que no se omite con qualesquiera persona decente, por cuyo exceso lo suspendió de oficio hasta nueva orden. Se procedió en seguida á la celebracion de la funcion, y el cabildo completó el desayre con no dar la paz é incienso mas que al presidente.

„ La junta se retiró bien sentida de la conducta del cabildo; pero creyó sin embargo que en el dia siguiente no tendria mas motivos de disgustos, ni se le darian al pueblo otros nuevos de escándalo; mas fue

tan al contrario, que unos y otros se aumentaron hasta el extremo. Parece que el cabildo se habia propuesto apurar la moderacion y sufrimiento del capitán general con algun fin siniestro, y no podria ser otro que el de obligarlo á que por el honor de su dignidad tomase una providencia que pudiese servir de pretexto para una conmocion popular contra su persona y la junta.

„ Al presentarse en la iglesia se encontraron con canónigos que en tal de recibirlos con expresiones de urbanidad y respeto, los hicieron públicamente nuevas protestas, sin duda para que hubiera testigos de ellas, ó para prevenir el ánimo de los oyentes. Encontraron cerradas de propósito las rejas de la entrada á la capilla mayor, asegurando los mismos canónigos que no se abririan á menos que el mismo señor general las mandase abrir con la fuerza. Se abrieron las puertas, aunque sin fuerza, y no habiendo asientos, porque ya habian quitado los del dia anterior, expresaron los mismos canónigos que no se introducirian no mandando el señor general soldados que lo verificasen. Con la mas laudable moderacion dixo á los canónigos que si se lo permitian dispondria que no soldados sino paisanos introduxesen los asientos, á que contestaron con las mismas protestas. Se introduxeron en efecto, y continuándose la funcion, se concibió con la novedad de haber colgado en la reja de la capilla mayor una tabla en que se publicaban las bulas con excomunion contra los que entrasen en aquella capilla.

„ La comision, Señor, no acierta á discernir qual sea mayor en linea, si la moderacion del capitán general en sufrir tantos ultrajes tan premeditados, ó la audacia de los canónigos en repetirlos para sostener el temerario empeño á que se habian comprometido. El sencillo relato de lo ocurrido persuade que desde que el cabildo recibió el primer oficio de la junta, concibió la idea de desayrarla, adoptando quantos medios conduxesen á este fin, sin reparar, ó acaso prescindiendo, quando no fuese deseando, los funestos resultados que tal conducta debió haber producido. No contesta inmediatamente, como debió haberlo hecho, y previendo que la junta se dirigiria al sitio mas distinguido porque así lo exigian su representacion y la clase de funcion que se iba á celebrar, acuerdan impedirle la entrada; llevan prevenido un escribano, y despues de exigirle testimonio de lo hasta entonces ocurrido, un canónigo de los que llevaban estas contestaciones entregó el oficio del cabildo en que se señalaba dia y hora para la funcion. Este modo de conducirse no fué casual, ni debe atribuirse á los canónigos comisionados; es obra de la premeditacion y acuerdo del cabildo, que en lugar de contestar á la junta se ocupó en estudiar el modo de desayrarla, no siendo los canónigos comisionados mas que unos meros executores del plan. Confirma esta idea la conducta del dia siguiente, pues en lugar de haber evitado todo motivo de nuevo escándalo, lo aumentaron estudiadamente dándole mas publicidad. Desde las puertas de la iglesia renovaron sus protestas: las de la capilla se cierran de propósito, con la prevencion de que solo con la fuerza se abrirán; se exige que los asientos los introduzca la tropa, y al fin se anuncia al pueblo que el capitán general y la junta estan excomulgados. ¿Qué otro objeto se pudo haber propuesto el cabildo en tal serie de insultos y atentados sino el de pro-

vocar una convocacion? ¿A qué el prevenir que la capilla mayor solo se abriera por la fuerza, y exigir que los asientos los introduxesen la tropa, sino para aparentar que la iglesia estaba violada, y hacer que el respeto al templo y al Santo Apóstol sirviesen de pretexto á sus fines particulares? ¿Qué significa la fijacion de la tablilla anunciando excomuniones? La junta dice, y no puede ser otra cosa, que á la discrecion del cabildo ha quedado el discernimiento de las personas que deban ó puedan entrar en la capilla, no obstante que ahora diga que por bulas y reales órdenes á nadie se le puede permitir la entrada en ella. El ayuntamiento de aquella ciudad tiene entrada quando hay exéquias reales; á los generales de la provincia se les franquea, y la junta asegura que ha visto entrar oficiales del ejército y varios particulares; y últimamente asegura que todos los generales y oficiales franceses entraron en ella convidados por el mismo cabildo. ¿Estarán estos casos, y otros mil que habrá, exceptuados en las bulas? Si, no obstante las pretendidas excomunionen, incurrió el cabildo en ellas convidando á los oficiales franceses, ¿incurriran porque colocasen allí á la corporacion que representa el reyno de Galicia? ¿No será esta acreedora á las atenciones que voluntariamente prodigaron á los franceses? Parece que no en el concepto del cabildo, y V. M. podrá inferir las conseqüencias que se deducen, teniendo presente el como se explican las cartas particulares y los periódicos de aquel reyno, que hacen mucha condescendencia con la conducta del cabildo.

„En suma, Señor, la comision cree que el cabildo ha ofendido á V. M. en la persona moral de la junta y su presidente, así en la esencia como en el modo con que se ha conducido en este asunto; que es responsable del escándalo que tan estudiadamente dió al pueblo, y de las conseqüencias que pudieron seguirse con la fijacion de la tablilla; y por lo mismo opina:

Primero. Que V. M. debe exigir una satisfaccion tan completa como ha sido la ofensa; y castigarla de un modo que sea capaz de enfrenar la audacia de aquel cabildo, y de borrar las funestas impresiones que este exemplo habrá dexado en los ánimos de los que osadamente buscan pretextos para descarriar la opinion pública que por desgracia no son pocos en aquel pais, y se aumentarian en las demas provincias del reyno si un hecho tan temerario y escandaloso se quedase impune.

Segundo. Y que pues unas bulas pontificias en que se refieren privilegios, han sido la égida del cabildo, es de dictamen la comision que se pidan los originales de esta especie, para que en su vista, y segun lo prevenido en el artículo 171 de la constitucion, se acuerde lo conveniente, no debiendo tolerarse que haya cuerpos ni individuos en la monarquía que usen de privilegios desconocidos, ó que no esten expresamente aprobados por la suprema autoridad.

Tercero. Sobre el segundo punto que consulta la junta es de dictamen la comision que convendrá fixar reglas para evitar competencias; y para hacerlo con conocimiento deberá oirse á la Regencia del reyno; pasando la orden para que lleve á debido efecto, si V. M. se sirve aprobarlo, todo lo que la comision consulta sobre el primer punto, dando cuenta de lo que executó.

El Sr. Ros presentó el siguiente papel, que leyó uno de los señores secretarios: „Señor, V. M. se reunió para reformar los desórdenes civiles y políticos; pero no para trastornar la disciplina eclesiástica, y destruir con un golpe de mano la liturgia que hace muchos siglos observan constantemente las iglesias particulares. Por una ley general, sancionada en el cánón 44 del concilio Laodiceano; y en el 69 de los cánones trulanos se prohibió á los legos entrar en el santuario. Conformándose con esta disciplina ordenó el concilio IV de Toledo que los sacerdotes comulgaran en el altar, el clero en el coro, y los demás fuera de estos lugares. Con este objeto se introduxo generalmente la costumbre de cerrar con rejas el santuario y el coro para impedir la entrada en ellos á los legos.

„Con la sucesion de los siglos padeció esta disciplina varias modificaciones en las iglesias particulares. En la de Santiago se introduxo la costumbre de admitir en el santuario á los reyes y á los capitanes generales que en su nombre gobiernan el reyno de Galicia. Conformándose con esta costumbre, colocó el cabildo de Santiago en la capilla mayor de su iglesia una silla para el capitán general de la provincia, y otros asientos entre las rejas del coro y presbiterio para su junta superior, á fin de que asistieran desde estos respectivos lugares á las funciones sagradas, que mandó V. M. se celebraran anualmente. Habiendo concurrido á la iglesia el capitán general con la junta se indicó á cada uno el lugar que le estaba destinado; y habiendo ocupado aquel su asiento se empeñó en que debian ponerse al lado del sayo los que estaban destinados para la junta. Se le expuso atentamente que segun la disciplina de la iglesia, confirmada por bulas pontificias, solo podian entrar en el santuario los reyes y los capitanes generales; pero despreciando esta representacion insistió en su propósito, mandando introducir en la capilla mayor los asientos de la junta.

„El cabildo no quiso cooperar á tan notoria transgresion; y contestó que S. E. mandase lo que gustara; pues al cabildo le bastaba protestar contra una violencia á que no podia resistirse sin un notorio escándalo. Continzando en su propósito el capitán general, hizo introducir en la capilla mayor los asientos de la junta, y se celebraron los oficios eclesiásticos.

„La moderada resistencia del cabildo fué justa, y debió hacerla; porque estando prohibida á los seculares la entrada en el presbiterio, no debía cooperar á la infraccion de las leyes generales, y á las particulares de su iglesia, que solo permiten la entrada en la capilla mayor á los reyes y capitanes generales. Debíó tambien protestar contra un hecho tan ilegal, porque este es el único remedio que conceden nuestras leyes contra las violencias que sufren los súbditos. Tampoco se excedió el cabildo en el modo de protestar, pues no dexaria de acusarle la junta de este exceso si lo hubiera cometido.

„Celebrada la funcion del día 5 de junio, creyó el cabildo que la piedad del capitán general y de la junta no hubieran incurrido en los atentados precedentes, si les constara la certeza de lo que se les habia expuesto, para negarse á concederles libre entrada en la capilla mayor; por lo que mandó que dos canónigos les presentaran las bulas pontificias

que confirmando las disposiciones generales de la iglesia, prohiben bajo la pena de excomunion la entrada de los legos en el santuario; y que por medio de una tablilla, fixada en las rejas, se hiciera notorio lo que disponen las bulas y los decretos reales.

„ A pesar de la franqueza con que el cabildo exhibió al general y los diputados de la junta las bulas indicadas y varios decretos reales para evitar el escándalo del día anterior, se repitió la misma escena de protestar contra la violacion de las leyes eclesiásticas y reales, y de tolerar el cabildo la entrada de la junta en la capilla mayor, sin tomar parte, ni impedir nada de quanto dispuso el general, por no cooperar á una accion prohibida por ambas potestades.

„ La misma junta, en la representacion que elevó á V. M. confiesa su atentado, y pretende cohonestarlo, diciendo que las bulas fueron expedidas á contemplacion del cabildo, y que este no tuvo reparo en convidar y admitir dentro del presbiterio á los generales franceses.

„ Estas disculpas no hacen menos reprehensibles sus procedimientos; pues fuera qual quisiera el medio de obtener las bulas indicadas, debiera respetar sus disposiciones la junta, si se preciaran sus individuos, como debian, de ser obedientes hijos de la iglesia. Por otra parte no era juez legítimo la junta para conocer de los vicios con que pudieran haberse obtenido. Además de que por ellas nada se dispone que no sea conforme á las disposiciones generales de la iglesia, recibidas en todos los países católicos; por lo que imprudentemente se imputa á culpa del cabildo el haberlas impetrado.

„ No sé si es cierto que se dió entrada á los generales franceses en el presbiterio; pero lo que me consta que es falso es que el cabildo los hubiese convidado. Si fueron admitidos sería sin duda efecto de la violencia; y si lo que sucedió con unos tiranos, que no observan mas leyes que las de su capricho, ha de servir de regla á nuestros magistrados, ya puede V. M. cesar en el ejercicio de su autoridad legislativa.

„ El cabildo colocó el asiento para el capitán general dentro del presbiterio, porque las leyes se lo permitian, y si no colocó á su lado los de la junta, fué porque los cánones prohiben la entrada en él á los seculares. Si el general, como presidente de la junta, queria honrarla, sentándose al lado de sus individuos, debió ceder de su derecho, mandando colocar su silla fuera de la capilla mayor, antes que traspasar las leyes eclesiásticas, que debia proteger con su autoridad, porque el lugar destinado para la junta era el mas digno despues del presbiterio.

„ Si V. M. quiere dar alguna preferencia á los reyes sobre las juntas y diputaciones, no puede asignarle otro de mas honor, que el que franqueó á la junta superior de Galicia el cabildo de Santiago. V. M. es muy superior á dicha corporacion, y no creyó ofendido su decoro, porque no se le haya dado asiento en el presbiterio de la catedral de Cádiz, sino en el sitio que media entre la capilla mayor y el coro. Este fué el señalado para la junta de Galicia por el cabildo de Santiago, y así no puede quejarse de que la haya injuriado, dándole el mismo lugar que asignó á V. M. la parroquia de la I. la de Leon, el cabildo de Cádiz y la comunidad de carmelitas. Establecer otro orden de asientos será au-

forzar una detestable veheería, y una igualdad entre el príncipe y los súbditos que propende á la anarquía. Parece que esto solicita la junta de Galicia, queriendo ocupar el mismo sitio que ocupa á lo reyes el ceremonial de la iglesia de Santiago.

„ El cabildo se hallaba comprometido con el pueblo por haber protestado contra la entrada de la junta superior; y para hacer ver que no procedía su resistencia de alguna animosidad, sino de la prohibición de las leyes, mandó fixar un aviso en las rejas de la capilla mayor, para que se supiese que estaba prohibido á los seglares la entrada en ella, baxo la pena de excomunion. Esto no fué haber excomulgado á la junta, pues sabía el cabildo que no tenia jurisdiccion para hacerlo, ni publicar que habian incurrido en las censuras sus individuos, pues los disculpaba la ignorancia de la prohibición de su entrada en el presbiterio. Por eso continuó el cabildo los oficios divinos en presencia del general y sus colegas, lo que no hubiera hecho si los hubiera reputado públicos excomulgados. La misma junta conoce que no hubo semejante excomunion, y así solo se acuerda de la tablilla indicada para manifestar el desprecio que hacia de un aviso que se la daba para que no desobedeciera las leyes y las censuras de la iglesia.

„ Convencida la junta de que el cabildo no cometió desatención alguna, sino que cumplió con su deber en no cooperar con ella á la infracción de las leyes, se contenta con disculpar ante V. M. su atentado con el pretexto de pedir que se asigne por las Córtes el lugar correspondiente en la iglesia á las diputaciones provinciales. Para hacer esta declaración viene muy poco al caso la remisión de las bulas que indica la comision de Justicia. Los cánones de la iglesia universal prohiben á los seglares la entrada en el santuario, y para no conceder lugar en él á las diputaciones no necesita V. M. de ver las bulas. Para juzgar si procedió conforme á ellas la junta ó el cabildo, son superfluas, porque V. M. no puede juzgarlos. Tampoco se necesitan para retensias, porque, segun consta por la confesion de los mismos que representaron á V. M. procurando cohonestar la infracción de lo que disponen las bulas indicadas, léjos de trastornar la disciplina general la confirman, y nada disponen sino respecto de la iglesia de Santiago; y segun manda la Constitución que V. M. ha jurado, solo pueden tener intervencion las Córtes en la concesion ó negacion del pase de las bulas que contengan disposiciones generales.

„ Además de que las bulas de la iglesia de Santiago ya tienen el pase regio, pues segun dice la junta, estan confirmadas por varios decretos reales. No compitiendo á V. M. por respeto alguno tomar conocimiento de este asunto, deben acudir, si quieren, los que se sientan agraviados, á exponer sus quejas á los tribunales. Lo único que puede competir á las Córtes, es señalar generalmente la preferencia que deba darse á las diputaciones provinciales, respecto de los demas magistrados que establece la constitucion. Asignarles específicamente el lugar que deben ocupar en las fiestas eclesiásticas, no puede hacerlo V. M., si no quiere turbar la disciplina, que suele ser diferente en cada iglesia; pero creo, que podrá establecerse una regla justa y general, declarando que corresponden á las diputaciones provinciales el lugar mas digno,

despues del que se daría al soberano, si se hallara presente.

„Esto es lo único que corresponde á V. M., pues el juzgar si obró bien ó mal el cabildo ó la junta provincial de Galicia, solo corresponde á los tribunales. Por eso se abstuvo V. M. de tomar conocimiento de otro incidente de la junta de Marcia, y lo mismo debe de observarse en el presente caso, porque no corresponde á V. M. la decision de controversias particulares, y aun en el caso de que competiera á las Córtes la decision de esta controversia, sería un absurdo enorme y una injusticia notoria mandar á la R. gencia que castigara al cabildo de Santiago, sin oír los motivos que tuvo para no cooperar á unos hechos, que por lo mismo que expone la junta, no creia justos ni arreglados á las leyes; por lo que contradigo, y me opongo á que se apruebe el informe de la comision de Justicia, al menos sin que se oya ántes al cabildo de Santiago; porque, segun Dios una ley de Partida, dió Dios dos oídos á los reyes, para que si prestan el uno al acusador, reserven otro para el acusado.

El Sr. García Herreros: „Señor, si supiera que todos los señores diputados habian de renunciar el derecho que tienen á hablar en esta materia, yo tambien le cederia, y callaria; pero lo graduo imposible, y por eso hablaré. Lo leído en ambos papeles me parece suficiente para poder formar un juicio recto del negocio, y para que podamos votar. No extraño que el señor doctoral (*el Sr. Ros, que lo es de la santa iglesia de Santiago.*) trate de abonar la conducta del cabildo de Santiago, porque al fin pertenece al cuerpo. Lo que si extraño mucho es el ánimo con que lo hace, pues rompe su escrito con una cláusula injuriosa á V. M. Somos aquí reunidos, dice, para reformar abusos civiles y políticos, no para trastornar la disciplina eclesiástica. ¿Que quiere decir esto? ¿Que V. M. tiene ánimo de trastornar, ó trastorna la disciplina eclesiastica? Esta cláusula concreta el asunto presente; ¿que quiere decir, sino un convencimiento de que V. M. tiene ánimo de hacerlo precisamente, quando está en el caso de dar á la disciplina eclesiastica el respeto y veneracion que le ha tenido siempre, si se puede decir, excesiva? Desde la primera cláusula, sin embargo, se dice que V. M. va á trastornarlo todo. Señor, no hubiera hablado así el señor proopinante, si de antemano no se le hubiese mostrado el dictamen de la comision. Esto no quiere decir nada. Mándelo V. M. imprimir, excite V. M. las plumas á que lo impugnen, que la comision tendrá una satisfaccion en ello; pero sí es muy extraño que ántes de que se dé cuenta á V. M. se ande glosando por fuera, y pudiera haber tenido el señor proopinante la delicadeza de no indicar en su papel que habia visto el dictamen de la comision. Habiéralo oído aquí, y hubiese hecho los comentarios que hubiese gustado; muy bueno. Oyéndosele con toda la atencion que se merece un diputado, se hubiera dado el mérito correspondiente á sus producciones. Pero prescindiendo de esto. El objeto de este voto que se ha leído es hacer ver á V. M. que el escándalo y el exceso ha sido de la junta, y no del cabildo, paradoxa que si no se hubiesen leído las actas originales, acaso habria algunos nimiamente escrupulosos y supersticiosos que la creyesen; pero no juzgo que haya alguno de los que han oído las actas de la junta que se per-

de ella. Se pinta por el preopinante la conducta del cabildo como un tejido de virtudes, siéndolo de escándalo y atentados contra V. M.

„El día 3 pasó la junta oficio preguntando si el motivo de no celebrar las funciones nacionales decretadas por las Cortes era la celebridad del Corpus. Contesta el cabildo que sí, y que se celebrarán el día 5, pero no le dice la hora. Le pregunta al cabildo, y hasta el día 4 no contesta, y ni entonces se le dice la hora. Vuelve la junta á oficiar al prelado de la iglesia para que se le diga á qué hora, y qué lugar ocuparía, porque ya tenia algun antecedente de que el cabildo quería colgarla en el sitio que..... qualquiera puede ocupar.... No lo extraño, porque es regular que tuviese tan poca consideracion á la junta, quando Santiago es un pueblo de señoría, y su cabildo el mandon. Esto lo prezamo: no pasa de presancion; pero creo que no me aparto del acierto. Este cuerpo acostumbrado á no reconocer autoridad alguna, no es extraño que tratase de desayrar la junta. (*Refirió el orador otros pormenores del suceso que ya constan en el dictamen de la comision, y continuó.*) Al día siguiente van á la iglesia, porque era necesario asistir, y se dirigen á la capilla mayor, por ser el sitio mas decoroso, donde se colocan otras corporaciones quando ha habido exéquias reales, y en lugar de decirle el cabildo de un modo decoroso que allí no puede ponerse por esta ó por la otra razon, tiene allí prevenido un escribano, que despues de las protestas toma testimonio de lo que sucede, y entonces fué quando un señor canónigo entregó á la junta el oficio en que la prevenia que no podia entrar allí. ¿Es esto inocuo? ¿Es esto ejercer alguna virtud hácia las reliquias del santo apóstol? ¿Que tiene que ver uno con otro? ¿Para que se mezcla el oficio del cabildo, que se le entrega á las 9 de la mañana, con las protestas anteriores? ¿Hubo cabildo para citar al escribano, pero no para contestar á la junta!!! Decia el oficio: „Se ha juntado el cabildo, y ha acordado decir á Vds. (*supongo el tratamiento*) que á las 9 de la mañana es la funcion....“ Extraño mucho que haya diputado que diga que el cabildo ha sido de toda la atencion. Vengan aquí los hombres mas piadosos que quieran prescindir de todo, y digan si la conducta del cabildo es estudiada ó no, con objeto de desayrar la junta. Respetando quanto se quiera la disciplina eclesiástica, dígame si se quiere que el Congreso es una reunion de impios que no reconocen divinidad ni nada. Pero veamos ahora la conducta del cabildo, y despues pasaremos á otro punto. (*Expuso otros hechos, que tambien constan en el dictamen, y hablando del modo con que procedió el señor capitán general Castañón, dixo.*)

„Acaso otro caracter menos flexible que el del Sr. Castañón hubiera tomado otra providencia que la que tomó, tal vez excesivamente moderada; se hubiera hecho respetar y obedecer como correspondia, y hubiera sostenido la autoridad de V. M. que estaba representada allí, y se veia atacada. ¿Como se dice que el capitán general insultó al cabildo? El decir con moderacion que aquel era el sitio que debia ocupar, y que no podia separarse de la junta, ¿es insulto? Si se hubiese separado de la junta ¿que representacion tenia entonces? Las consideraciones que merecia la junta las hizo presentes el capitán general con mucha moderacion. No bastaron, porque el empeño era llevar el desayre hasta el extremo.

„El capitán general dice al cabildo que mande poner asientos en el presbiterio para la junta, y le contestan que lo mande él, y hacen otra nueva protesta. ¿ A que fin esto? ¿ Quieren demandar al capitán general? ¿ Quieren seguirle un juicio, y hacer constar ese grandísimo atentado? ¿ Quieren demandarle ante algún tribunal eclesiástico ó secular? ¿ Dirá que quiere sincerarse, para que sobre él no refluya la excomunion que la bula impone? ¿ Era necesario para esto llevar tan prevenido el escribano? ¿ No bastaba una sencilla advertencia de lo que habia en este particular? ¿ No bastaba esto? Luego no se pueda dudar que este era un desayre muy estudiado y muy premeditado. Y ¿ que objeto se podría llevar el cabildo en hacer este desayre? No era seguramente el cumplimiento de las bulas: no se nos venga aquí á pasar el dedo por la boca: de otra manera se hacen esas cosas. Acaso sabria que la junta y el capitán general podrían reconvenirle con otros exemplares, como lo hicieron, á los que no pudo contestar á pesar de quanto expone el señor doctoral. ¿ Como ha de disputar este señor de que el cabildo convidó á los generales franceses? (*Interrumpible el Sr. Ros, diciendo: „es falso*) „, el señor preopinante (*continuó*) no lo sabe. ¿ No hay mas que negarlo solo por ser de la misma ropa? ¿ No es bastante que la comision lo diga en su dictamen? ¿ Que hace la comision, sino referir las actas de la junta? Bastaba hacer una observacion para hacer ver este empeño tan temerario de querer desmentir un hecho sin saberlo. Bastaba reflexionar que el Sr. Tenreiro es individuo de la junta y vicepresidente de ella; creo que no habrá diputado que no esté persuadido de las ideas de este Señor: en este Congreso estuvo; aquí lo oimos discurrir varias veces, y sabemos bien como piensa. Pues este señor es uno de los que acuden á V. M. quejándose del cabildo. ¿ No basta que este lo diga? ¿ O tambien se quiere decir que es fingida esta acta? ¿ No tiene la comision y V. M. un suficiente documento para saber que así pasó? Pero no importa, en favor del cabildo eclesiástico queremos que todo sea falso; que el capitán general abusó; que la junta tambien abusó; en fin que todos abusaron y faltaron á su deber menos el cabildo. Dice el señor preopinante que si el cabildo dexó entrar á los franceses fue por la violencia. ¡ Violencia!!! ¿ Quien habia de extrañar entonces que entrasen no digo allí, pero en qualquiera parte? ¿ Quien los habia de culpar por ello? ¿ Tan estúpido se quiere hacer al capitán general y á la junta, de que era presidente, que si los franceses hubieran entrado por violencia habia de referir este exemplar? ¿ Hasta este estado de necedad y estupidez se quiere llevar á los hombres? ... La junta dice que ha visto entrar en la capilla á generales del ejército, á oficiales de graduacion y aun á particulares. Y ¿ que ha de conjeturar é inferir de aquí qualquier nacional? Que no puede ser otra cosa sino que al discernimientos del cabildo está el señalar las personas que pueden entrar y hacer á las bulas las excepciones que guste. Vengan pues esas bulas, y veremos si existen ó no esos privilegios y excepciones. ¿ A que se nos refiere aquí la antigua disciplina eclesiástica? Vamos á la cosa tal como ella es, y dexémonos de si era aquí ó allí donde ántes commalgaban los fieles, si baxo una ó dos especies. ¿ A que viene esto sino para imponer á los incautos, y dar un ayre de importancia á lo que no

lo tiene? ¿Que fuerza tienen estos argumentos? Ninguna. Y si la tienen, es contra los mismos que lo producen. Todos respetamos la disciplina eclesiástica. Pero ¿á que viene querer probar con ella que no se desolararon excomulgados á la junta y capitán general, y que no lo están? En efecto no lo están: porque (todos los sabemos) el cabildo no tiene facultad para excomulgar. ¿A que fin fixar la tablilla de las bulas de excomunion, despues que el público habia visto el empeño del dia anterior? ¿Era esto por respeto á las reliquias del santo apóstol, ó á la dignidad eclesiástica? ¿Puede ignorar el cabildo, ni siquiera dudar, que esta clase de excomunionen jamas hablan con las autoridades superiores? Digo esto como suena; no haya algun fatuo que quiera hacer ver que por esto digo que ninguna excomunion habla con la autoridad superior. Entremos en los derechos de la autoridad superior en la asistencia al templo. Todos sabemos hasta donde llegan los que en esto tienen y ha tenido siempre la monarquía española. ¿A que se nos viene con estas reconvençiones queriendo hacer ver al público que la comision se ha propiziado? Se trata de inducir á V. M. á que la desprecie, y ahora yo como individuo de ella me ratifico mas en las indicaciones que da en su dictamen, y digo que esto no pudo llevar un buen fin. Las cartas particulares y los periódicos que vienen de Galicia nos manifiestan claramente el espíritu que reyna en aquel pais. El pueblo es sano, y respeta y venera á V. M. y á las autoridades; pero no todos son pueblo, y muchos estan tratando de pervertir á los de sana intencion. ¿No halla V. M. grande conformidad en dichas cartas y diarios con la conducta del cabildo? ¿Qual es el ánimo de esos diarios y periódicos? Subvertir el estado. No es otro, Señor: lo que se quiere es que se forme mala idea de las Córtes, y hacer ver que estas no tienen autoridad. ¿Que otra idea pudo llevar el cabildo en una conducta tan estudiada para faltar á la junta y no hacerle ni guardarle las atenciones particulares que hubiera tenido con el hombre mas desdichado? ¿Y aun se nos quiere hacer ver que es un dechado de sumision el cabildo, y que ha gastado muchas atenciones y miramientos, que no ha cometido sino insultos y atentados? No hay paciencia para oír esto, Señor. Impúgnese enhorabuena, é ilú tresse el dictamen de la comision; pero hablar así, es desacatar á V. M., y es dar motivo á que contra un ciertos sujetos hablando temerariamente de V. M. Doblo aqui la hoja... y... entiéndame el que quiera.

„Los desayres del primer dia, ya pudieran haberse disimulado. Pero ¿qual fue en el segundo la conducta del inocente cabildo?

„Sale á recibir á la junta en la puerta, y en lugar de las atenciones regulares de urbanidad, empieza el cabildo á protestar la entrada de ella en la capilla sin saber si iba allí ó no. Esto es lo primero que hizo el cabildo: Empieza con protestas para que las oyga todo el mundo, y estuviese avizorando lo que allí pasaba. En el tránsito de la puerta siguen las protestas, llegan á la capilla, y encuentran las puertas cerradas, que jamas lo estaban. ¿Y para qué? para decir que si se abrian habia de ser por la fuerza. Se abre en fin la capilla, y el capitán general pide los asientos que ya los habian retirado, y le dice el cabildo que si ha de haber asientos los ha de introducir la tropa. ¿Es esto inocencia?

¿No se descubre aquí una malicia y un veneno más refinado que el que puede tener una víbora? ¿A que viene el decir que si ha de haber asientos los ha de introducir la tropa? Para qué el decir que se abra con violencia la puerta? Para qué sino para cuando se hubiese hecho, gritar y clamar: „el templo violado, profanado el santuario del santo apóstol y sus reliquias.“ ¿Quién podrá negar que esta era la tendencia que tenía aquella conducta? Todo iba á parar á eso. Pero la moderacion del presidente frustró todos estos medios, y no pudo el cabildo lograr los deseos, se tuvo que contentar con fixar la tablilla. ¿A que este otro extremo? ¿No estaba á cubierto con la protesta, y con no permitir la entrada, y con haberlo expuesto? ¿A que pues este paso? A ver si se conmovia el pueblo: no pudo ser otra la idea: á ver si se acababa con la junta y las Cortes, y se destruía el edificio que V. M. acababa de levantar, á ver si se vuelve á la nacion á la dura esclavitud en que ántes estaba. ¡Así se abusa de lo sagrado y del candor del pueblo español! Podía el cabildo haber expuesto á la junta de un modo político y moderado que allí no podía entrar: no hubiera habido tanto escándalo y quizás no hubiera entrado en la capilla del santo apóstol. ¿Pero como proceder así, quando el cabildo no procedió como debía? Se supone en ese papel del señor doctoral que la junta ha conocido su exceso, y que viene como pidiendo misericordia: esto es lo que viene á decirse en el papel, como tambien que la junta no se queja. Señor, estatutos debemos ser. ¿Que es lo que dice en la representacion la junta? ¿Pues no le llama atentado escandaloso? ¿No pide que V. M. tome una satisfaccion de este insulto? ¿No es esto quejarse? ¿No pide que para lo sucesivo se fixe una regla y se determine el ceremonial? ¿No exige esto la junta? ¿No es esto queja? ¿No empieza un párrafo diciendo, que aunque la junta en el primer dia se retiró muy sentida, no creyó que al dia siguiente tuviese ella mas motivos de sentimientos y de escándalo el pueblo? ¡Y con todo hay diputado que dice que la junta no se queja! ¡Todavía hay algunos que quieren hacer criminal á la junta é inocente al cabildo!... Señor, habré de suspender mi oracion, porque está mi ánimo muy perturbado, y porque no acostumbro callar nada de lo que siento.... Pero llegue el caso en que las Cortes ejerzan lo que se llama autoridad, y se hagan respetar.

„Se le disputa á V. M. por conclusion del papel que no es autoridad competente para conocer de estas causas; proposicion que se ha repetido aquí muchas veces, sin que el Congreso haya castigado este atentado como merece, y que si se hubiera castigado como se debía la primera vez, no se hubiera repetido. El decir que V. M. no se ha retirado para trastornar la disciplina eclesiástica, es dicho desancato, porque supone que V. M. se puede meter en lo que no le toca, y porque se le dice que no le toca lo que le pertenece por su autoridad legítima. ¿Que esto lo disputen los españoles!... ¡los españoles!... enténdame quizas me entienda.

„La comision concluye diciendo que está perjurada, que el cabildo ha cometido un atentado en la persona moral de V. M., porque esto es lo que representaba la junta. Si V. M. dexa impune este atentado, V. M. aprovecha la soberanía, V. M. no guarda el decoro que debe á los es-

pañoles, V. M. será causa de la ruina de la nacion, inevitable repitiéndose estos excesos. El respeto no se infunde con proclamas, ni con papeitos, sino solo con un brazo fuerte; de otra manera refluirá el mal en V. M. mismo; vendrá á Cádiz, y continuarán los desenfrenos. Si varios que hay en esta ciudad se hubiesen castigado desde su principio, no seguirian en sus iniquos proyectos. Muchos se desenfrenaron violentamente, y confundieron la libertad con el libertinage. Los que proceden por ignorancia son mas disculpables; pero no los que proceden como el cabildo de Santiago, que no lleva otro fin sino el que ha indicado. V. M. cree que con la tolerancia lo remediará todo: la tolerancia es buena, es verdad; con ella nos redimió Jesucristo; sufrió hasta morir para librarnos á todos de la muerte: mas para estos casos no sirve la tolerancia. V. M. tiene obligacion de sostener los derechos del pueblo que lo ha nombrado; sosténgalos pues; defiéndalos con firmeza, pero sea matando y no muriendo. V. M. debe proceder como se procede con los miembros del cuerpo humano. Se gasta si es menester todo el patrimonio para curar una mano; pero si no se puede, se corta, para que no contamine los demas miembros del cuerpo. La tolerancia nos pierde, y nos conducirá al sepulcro: si V. M. sigue en preferirla á la justicia; si no se toma una providencia qual corresponde para que quede asegurado el respeto de V. M., y todo el mundo entienda como se le debe tratar, no extrañe que yo á nombre de mi provincia haga una protesta y la publique. Nadie, sea quien quiera, debe insultar á V. M. impunemente. Al que tenga tanta avilantez y osadía que se atreva á insultarle, debe V. M. castigarle sin excusa y sin excepcion. La diferencia estará en el modo de ejecutarlo; pero quererle á V. M. disputar la autoridad para hacerlo, es escandaloso. El modo de probarla, es hacerlo. Castigue V. M., y así probará su autoridad de un modo que no tenga duda. Si alguno se escandalizare de estas proposiciones, y las tuviere por iniquas, manifiéstelo, hable, diga en qué consiste la iniquidad, que yo haré ver en qué consiste su justicia. En todos tiempos, en los gobiernos mas corrompidos de España se ha hecho así: aun en el débil Gobierno anterior encontrará V. M. exemplares del modo con que se sostenia la soberania: á fe que no era con contemplaciones ni miramientos. Estoy bien seguro que si entonces hubiese ido alguno al cabildo con recomendacion del rey ó de sus ministros no hubiera habido bulas; mas digo, tampoco se habria atrevido ningun individuo del cabildo á presentar un papel como este á Carlos IV. Ya se vé; hubiera creído entonces el cabildo que ofendia al supremo Dios á quien el rey representaba. No se le habiera disputado su legitima autoridad, y se le hubiera hablado en otros términos muy distintos ciertamente de los en que ha hablado á V. M. el señor doctoral. Por fortuna V. M. y el pueblo español tiene toda la ilustracion que se necessita para saber quales son las ideas piadosas que debe seguir; no se me cite por exemplar uno ú otro que puede haber como los hay en todos los estados y corporaciones. El pueblo español sabe y conoce lo que es religion, lo que es necesario, lo que es accesorio y los abusos en lo accesorio.

„La comision conoce un grande atentado en el hecho, sobre el qual

da su dictamen, y opina que debe castigarse severamente al autor ó autores de él, y que la Regencia es quien debe entender en este castigo. Reconoce tambien la necesidad de que se fixen reglas, y determine el ceremonial que en tales funciones deba seguirse, y propone que para esto se oya al Gobierno. Y supuesto que el cabildo ha querido escudarse con las bulas, vengán aquí las originales, y V. M. las exáminará. Ni se diga á V. M. que no tiene autoridad para hacerlo: esta facultad está consignada en la constitucion, pues un artículo de ella dice que no pueda correr ninguna bula sin que sea reconocida por V. M. ¿No es sabido que el R. y las reconocia por si contenian algo que se opusiera á nuestras leyes y costumbres ó á sus reliquias? ¿Como, pues, se disputa ahora á V. M. si puede ó no reconocerlas? ¿Puede haber un estado bien gobernado en que haya privilegios desconocidos á la soberanía? Se dicen que estan aprobadas y confirmadas por reales órdenes. Ya se ve, ¡si tienen *real aprobacion*...! ¡Si se presentaron á reales! (se llenan la boca con *reales órdenes*, con *real aprobacion*...) Pues ya que se presentaron á esos reales, ¿por que no se quieren presentar á V. M.? ¿No es esto suponer en estos reales mas autoridad que en V. M.? ¿No es esto no respetar la soberanía de V. M.? ¿No es esto desconocerla? Aquí se habla de bulas, exénciones, privilegios reales, confirmaciones... Vengan, pues, esas bulas, esos privilegios, esas exénciones, esas confirmaciones reales; vengan, reconozcalas V. M.: estoy persuadido de que no tendrán el pase, me atrevo á asegurarlo, porque son muy anteriores á la época en que este comenzó á exigirse. Sobre todo vengan aquí esos privilegios, que si son justos deben correr; pero si se les encontrare alguna cosa menos conforme en la parte eclesiástica, de que puede entender la soberanía, no las permitirá V. M., no las permitirá por mas que se citen los cánones, y se alegue disciplina que no está en observancia. En fin, Señor, en estas cosas no se puede hablar sin aquel calor propio de un español: este es el que me ha obligado á hacerlo con tanto desórden, movido del fuego que me devora. Concluyo, Señor, aprobando el dictamen de la comision."

El Sr. Muñoz Torrero: „He pedido la palabra para deshacer una equivocacion del Sr. Ros, pues en el papel que acaba de leerse no hace la debida distincion entre el presbiterio y la capilla mayor. Es cierto que la disciplina general de la iglesia prohíbe á los legos la entrada en el presbiterio quando se estan celebrando los divinos officios; mas esta disposicion parece se ha extendido á la capilla mayor que suele haber en las catedrales, como sucede en la de Santiago, pues es costumbre admitir en ella á las autoridades civiles, y yo lo he visto practicar en la catedral de Salamanca con el ayuntamiento. Si el cabildo de Santiago tiene algun privilegio particular en esta materia, debia haberlo hecho presente al g. n. ra. Castañón y á la junta con la anticipacion necesaria. Es sin duda reprehensible la conducta del cabildo por haber obrado de un modo tan irregular, y dando motivo á disputas y contestaciones en el mismo templo. Por lo tanto soy de parecer de que se haga aquella ininuacion que se juzga mas conveniente, á fin de que se eviten otra vez semejantes motivos de queja, y para que en lo sucesivo no se reproduzcan estas ocurrencias escandalosas y agenas del es-

pírta de la iglesia, convengo con la comision de que se pidan las hu-
 las citadas, porque yo dudo mucho de que esten concebidas en los tér-
 minos que se expresan; y si lo estan, no pueden haber obtenido el pase
 con perjuicio del respeto y consideracion que se debe á las autoridades
 públicas.“

Se declaró que el asunto estaba insuficientemente discutido; y habién-
 dose leído la primera parte del dictamen de la comision, esta para faci-
 litar la votacion la reduxo á estos términos:

*Que se diga á la Regencia castigue el exceso del cabildo de San-
 tiago, dando cuenta á las Cortes de la providencia que para ello ex-
 pidiere.*

Despues de algunas contestaciones quedó reprobada la proposicion
 antecedente: en su lugar substituyó el Sr. Mexia la que sigue:

*Persuadido S. M. así del escándalo ocurrido en la iglesia me-
 tropolitana de Santiago, con motivo de la celebridad de las fun-
 ciones religiosas de S. Fernando y aniversario de los primeros márti-
 res de la patria, como de la necesidad de repararlo en términos
 que en lo sucesivo sea mas respetada la autoridad, quieren las Cór-
 tes que la Regencia, oyendo al cabildo de dicha iglesia, y teniendo
 presentes las exposiciones de la junta, tome las providencias conve-
 nientes, dando cuenta á S. M. de lo que hubiese determinado.*

Fue aprobada la proposicion del Sr. Mexia, añadiéndose despues
 de la palabra oyendo, esta otra *instructivamente.*

La segunda parte del dictamen quedó aprobada hasta el párrafo *no
 debiendo &c.*, y la tercera hasta las palabras *Regencia del reyno in-
 cursive.*

El Sr. D. Pedro Pino, diputado por Nuevo-México, cuyos podere-
 res fueron aprobados en la sesion del 3 de este mes, prestó los juramen-
 tos prescritos, y en seguida tomó asiento en el Congreso.

El Sr. Presidente anunció que en el dia inmediato no habria sesion,
 y levantó la de este dia.

DIA 6 DE AGOSTO DE 1812

No hubo sesion segun se anunció en la del anterior.

SESION DEL DIA 7 DE AGOSTO DE 1812

Se leyó un voto presentado por los Sres. Vazquez de Parga y Lopez
 del Pan contra lo resuelto en la sesion del 5 en el expediente de Don
 Antonio Carabantes, relativo á que se le concediese licencia para ven-
 der setenta y cinco fanegas de tierra del vínculo que posee y fundó
 Francisco Agustino; y no habiéndose hallado conforme con lo dispuesto

en quanto á la extension de los votos se les mandó devolver para que lo reformasen.

Se mandaron archivar varios documentos remitidos por las respectivas secretarías, por los cuales consta que han jurado la constitucion de la monarquía las justicias, ayuntamiento y vecinos de las villas de Barcelona, Alburquerque, Villalba, Valencia de Mombuey y Jarandilla: la comunidad de religiosos Dominicos de la misma, el pueblo del Casar de Cáceres, el Estado mayor de la plaza de Alcántara, las milicias urbanas y compañía de invalidos de la misma: el juez de represalias en primera instancia de esta plaza de Cádiz y los individuos sabalternos del mismo juzgado, y el ayuntamiento de Ciudad-Rodrigo con su presidente el gobernador de la misma ciudad.

A consecuencia de esto y á propuesta de la secretaria se mandó suspender el aviso que en la sesion del día 4 se habia acordado dirigir á la de Gracia y Justicia, por no constar todavia entonces el juramento de dicho gobernador.

Se mandó insertar en este diario la siguiente exposicion, que S. M. oyó con mucho agrado.

„Señor, la universidad de Salamanca ha visto con sumo placer la constitucion política de la monarquía española; obra inmortal de la sabiduría y desvelos de V. M., que le ha dirigido el Gobierno. Al punto procedió á jurarla y á poner en execucion quanto se le manda, designando desde luego para enseñarla con la particularidad correspondiente la cátedra de recopilacion, que es la primera de la facultad de leyes, y donde se explica el código mas reciente de las del reyno.

„Felicita la universidad respetuosamente á V. M. por haber concluido entre los cuidados y peligros mas graves este augusto monumento, en que se afianza la independendia, libertad y prosperidad de la nacion, y asegura que está dispuesta á recibir con el mayor gusto y observar con toda exactitud los planes; estatutos y arreglo de enseñanza que V. M. se propone establecer y se digne comunicarle, deseando vivamente que esto se verifique con la brevedad que permitan las nuevas ocupaciones é importantísimos negocios en que V. M. está entendiendo, para cooperar por su parte, en quanto le sea posible, á la felicidad comun, que tanto pende de la instruccion pública en que este cuerpo ha procurado emplearse desde sus principios con el mayor esmero.

„Dios guarde á V. M. muchos años. De vuestro claustro de Salamanca á 16 de julio de 1812. M. F. Antonio de Alba, vice-rector.- Dr. José de Ayala Navarro.- Dr. Martin Hinojosa.- Dr. José Ruiz de la Bircena.- Dr. Bernardino Cea. Per acuerdo de la universidad; licenciado D. José Ledesma, secretario.“

Igualmente se mandó archivar el testimonio fefaciente del juramento sobredicho de la misma universidad.

Con esta ocasion recordó el Sr. Villanueva la necesidad de verificar los despos de S. M. en la formacion de la junta que arregle el plan general y uniforme de la educacion pública, supuesto que estaba ya presentada la lista de las personas para elegir las que habian de componer dicha junta. El Sr. Caneja advirtió que sobre el particular se

habia pedido dictamen á la universidad de Santiago, y acaso alguna otra, y que ahora podia circo á la de Salamanca, y dentro de poco á la de Valladolid. El Sr. Presidente indicó que la secretaría, examinados los antecedentes, podia informar sobre ello.

Por oficio del secretario interino de la Guerra quedaron las Córtes enteradas de haber sido nombrado, á consulta del consejo de Estado, el jefe de escuadra D. José Espinosa Tello ministro del tribunal Especial de Guerra y Marina, por dimision que hizo de la misma plaza el teniente general de la armada D. José Bermudez.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario interino del mismo ramo, en que participa que habia acaudido á la Regencia un comerciante de esta plaza, manifestando la excesiva cantidad de cacao de Caracas que habia en Gibraltar, conducido en buques ingleses, que se introduce de contrabando en la península por no pagar los derechos de extrangería, y pidiendo permiso para importar en esta plaza tres ó quatro mil fanegas del mismo género, pagando por cada una ocho pesos fuertes. Incluye tambien el mismo secretario el dictamen de la junta de Hacienda, la qual considera necesario permitir la entrada del cacao almacenado en Gibraltar, baxo de ciertas reglas y precauciones que especifica. La Regencia expone en conclusion que en el caso de accederse á lo que propone dicha junta con relacion á la introduccion del cacao, podia extenderse la resolucion á los demas frutos de las provincias de Venezuela y Tierra firme.

Los señores diputados quedaron enterados del oficio con que Don Mariano Gil de Bernabé pone en su noticia, por si gustasen asistir, que el dia 8 del corriente se celebrarian los exámenes públicos de los alumnos de la academia militar confiada á su direccion en la real Isla de Leon.

Se admitió á discusion y mandó pasar á la comision de Poderes la siguiente proposicion del Sr. Teran: *que la comision de Poderes, teniendo á la vista los antecedentes relativos á la salida de diputados suplentes por Nueva España, manifieste á las Córtes su dictamen acerca de si ha llegado ó no el caso de salir alguno ó algunos de aquellos en el modo y forma que previene la instruccion de 8 de setiembre de 1810.*

El Sr. Garcia Herreros tomó en seguida la palabra, y dixo: „Señor, la Regencia del reyno, atendiendo al mejor desempeño de sus obligaciones, ha nombrado varios generales para que vayan á las provincias que se van desocupando de los enemigos, á fin de hacer guardar el orden, y conservar la tranquilidad tan necesaria en estos casos. Yo supongo que habrá dado privadamente á estos sujetos las instrucciones analogas al fin que se ha propuesto. Entre los medios públicos que ha adoptado para el mismo objeto, uno ha sido la proclama que ha dirigido á los castellanos, la qual suplico á V. M. que mande leer, para que sirva de base á una idea que quiero indicar. (Se leyó en efecto por uno de los señores secretarios la sobredicha proclama fecha el dia 26 del mes anterior, y concluida su lectura continuó el orador): ya ve V. M. que el zelo del Gobierno corresponde exáctamente á la idea que V. M. tuvo quando le nombró: exhorta á los castellanos recor-

dándoles sus antiguas glorias, para que las renueven en los dias presentes; les pone por modelo las acciones de Riosco y Cabzon, siendo su objeto la conservacion de la religion de nuestros mayores, restablecer los derechos de la nacion, restituir al trono á nuestro amado Fernando VII, y asegurar nuestra independencia con leyes sábias, de manera que el reynado de las Españas sea el reynado de la justicia. El Gobierno obra en esto á satisfaccion de V. M.; pero yo observo que en esta proclama no se dice qué leyes son estas, cuya observancia se encarga, ni quien las ha hecho: tampoco dice nada de las Cortes, ni de la constitucion, ni de los decretos infinitos y benéficos que V. M. ha dictado para la comun felicidad. Esto sin duda cree el Gobierno, y cree muy bien, que toca á V. M.; dando á entender con este silencio que V. M. debe hablar á todos los pueblos de la nacion española, diciéndoles en qué se ha ocupado y ocupa al presente; quales son los fundamentos de la constitucion que acaba de sancionar, quales los derechos de los españoles, y como V. M. los pone á cubierto de la arbitrariedad y despotismo á que han estado sujetos; quales son los decretos que ha expedido para hacerlos felices &c. &c. Todo esto lo habrá omitido el Gobierno sin duda porque cree que á V. M. toca hacerlo.

„Ya en el principio de la instalacion del Congreso en la Isla de Leon hizo un señor diputado (*el Sr. Creus*) una proposicion para que se dirigiesen proclamas á los pueblos; yo me opuse á ello, y conmigo otros varios señores, y V. M. se persuadió que entonces no era necesario gastar esta moneda, porque la nacion esperaba de V. M. obras y no palabras. Mas en el dia; en que con obras tan saludables ha satisfecho V. M. el deseo de la nacion, está ya en el caso de hablarla. El Gobierno habla como debe á los pueblos, haciéndoles ver quanto se desvela por su felicidad; pero á V. M. importa hacerlo, porque saben los pueblos que ese mismo Gobierno emana de V. M., á quien se debe tambien el buen régimen que hay: los pueblos tienen toda su confianza en el Congreso, y no parece regular que quando tanto confian en él esten mas tiempo sin oír su voz. Sepa la nacion que las leyes sábias que la han de hacer feliz emanan del Congreso, del modo que expresa la constitucion: sepa la verdadera y genuina inteligencia de estas palabras *leyes sábias* de que usa el Gobierno. Así que, pido á V. M. que en vista de las ideas que he indicado se sirva encargar á la comision de Constitucion que extienda con la brevedad posible una proclama, la qual lleven consigo los generales nombrados, y que estan para marchar á las provincias á conservar en ellas el orden y publicar la constitucion. Hable V. M. á los pueblos, no solo por medio de órdenes como hasta aqui, sino con este género de conversacion, que por tal tengo yo el modo de hablar de las proclamas. Yo creo que el pueblo castellano, á quien se dirige la que acaba de leerse, se inflamará mas con la de V. M. que con la del Gobierno, no porque desprecie al Gobierno, sino porque sin hacerle injuria ama mas á V. M., y es necesario que las Cortes se den por entendidas del heroico ardor que anima á aquel pueblo. Hablo del pueblo castellano, porque esta proclama se dirige expresamente á Castilla; pero digo lo mismo de todas las provincias. Si V. M. adopta la idea, urge que se verifique quanto antes, porque tengo entendido

que si no se ha embarcado ya el general Gallizo, está para verificarlo, y sería oportuno que llevase consigo este papel, para hacer de él el mismo uso que de todos los demas.“

El Sr. Caneja: „Apoyo en todas sus partes la idea del Sr. García Herreros, y añado que ninguna ocasion mas á proposito que esta para dirigir á las provincias de Castilla, que por fortuna se hallan libres de la opresion del enemigo, la proclama que se ha indicado, tanto mas quanto es cierto que no han oido hasta ahora la voz de V. M. Pocos habitantes de aquellos pueblos vieron el manifesto que se publicó con motivo de los rumores de la venida y casamiento del Rey baxo los auspicios de Napoleon, en el qual se indicaban los afanes y tareas de V. M. en beneficio de los pueblos, porque sabido es quanto han procurado los franceses evitar que lleguen á las provincias las órdenes y decretos de las Córtes, y las penas que han impuesto á los que se encantraren con papeles que van de país libre. Y así puede asegurar á V. M. que aquellos pueblos ignoran todo lo que en su favor han hecho las Córtes, los sudores y afanes con que se ha dedicado V. M. á procurar su bien y el de toda la nacion. Es excusado repetir lo que ha dicho el Sr. García Herreros; solo añadiré que supuesto que la comision de Constitucion ofreció presentar á V. M. un plan que habia premeditado para hablar á la nacion quando tuviésemos algunas esperanzas, que ya vemos por fortuna realizadas, pido que dicha comision presente quanto ántes su trabajo á V. M., y sepa la nacion en qué se ocupan las Córtes.“

El Sr. Argüelles: „Yo apoyaria con toda eficacia y en todas sus partes la proposicion del Sr. García Herreros, si no viera que una omision poco afortunada es el origen de esa proposicion. Pero sea de ello lo que quiera, sacrificando yo mis opiniones y lo que pudiera decir con este motivo al recto fin de adelantar el camino, no me opondré á que el Congreso hable á la nacion. Mas debo recordar que en el manifesto que ha indicado el señor preopinante sobre la nulidad de los actos de Fernando VII en poder de Napoleon, tengo presente que se decia á los pueblos, entre otras cosas, que el Congreso no seguiria la conducta de hablar con frecuencia, sino que se ocuparia todo en obrar á su favor con providencias sábias y benéficas dirigidas á su salvacion. Habiendo, pues, contraido ya esta especie de empeño con la nacion, parecia que no deberia separarse el Congreso de aquel camino que se prescribió. Es verdad que la comision de Constitucion ofreció presentar una proclama para hablar á la nacion; pero esto fué en otras circunstancias: era quando iba á publicarse la constitucion, y la Regencia del reyno habia hecho una especie de proposicion iniciativa á las Córtes llamando su atencion y desos á puntos muy importantes. Mientras la comision analizaba estas materias, halló que ya habia pasado la época, y que tal vez las circunstancias no eran oportunas para dar pasos que ántes se deseaban; y esto impidió que la comision desempeñase este encargo. Ahora se ha dirigido una proclama á una de las provincias mas importantes del reyno que se ve libre del enemigo. El Sr. García Herreros no ha tenido por conveniente manifestar todas las razones que le han movido á hacer esta proposicion, y siguiendo yo su exemplo las pasará

tambien en silencio. La omision que ha notado en la proclama el señor preopinante, y que advierto yo tambien, es la que da motivo á que el Congreso supla con un manifiesto lo que pudo haberse expresado fácilmente y en una cláusula, como lo expresó la Regencia en las primeras proclamas con que se anunció á varias provincias. Así apoyo la proposicion, pero me opongo á que este trabajo se haga por la comision de Constitucion; porque sin embargo que la asisten los mejores deseos de contribuir por su parte á facilitarnos trabajos del Congreso, con motivo de habersele recargado con tantos asuntos está ya (digámoslo así) cansada; y podía esto confiarse á una comision Especial de pocos individuos, y aun mejor á uno solo; porque estando ya indicadas las bases por el Sr. Garcia Herreros, lo puede desempeñar qualquiera individuo tambien ó mejor que la comision. El trabajo que esta podía tener preparado nada tiene que ver con esto, pues era para otras circunstancias. Así que, apoyo la idea, y que pase á una comision Especial para que la extienda.“

En seguida se leyó la proposicion del Sr. Garcia Herreros, la que fué admitida y aprobada inmediatamente.

Que la comision de Constitucion se encargue de extender una proclama á la nacion, y principalmente á las provincias que van quedando libres de los enemigos, en la qual haga manifiesto á los pueblos quanto en su beneficio ha trabajado dándoles una idea general de los principios establecidos en la constitucion y razones de justicia y utilidad en que se apoyan, y no menos de los decretos principales que las Córtes han sancionado, y ventajas que de ellos deben esperarse.

Con esto terminó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE AGOSTO DE 1812.

Se presentó al Congreso el secretario interino de la Guerra á dar cuenta á S. M., de orden de la Regencia del reyno, de una carta del mariscal de campo de los exercitos nacionales D. Miguel de Alava, en la qual se anuncia la entrada de las tropas aliadas en Valladolid el 30 del mes anterior, con otras noticias relativas á los progresos de nuestras armas en Castilla.

Se mandó agregar á las actas el voto, reformado de los señores Lopez del Pan y Vazquez Parga (sesion del dia 7 de este mes), contrario á lo resuelto en el expediente de D. Antonio Carabantes (sesion del dia 5 del mismo).

Se mandó archivar el certificado remitido por el secretario interino de Hacienda, que acredita haber jurado la constitucion todos los empleados en la dependencia de provisiones de marina de este departamento.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este diario la siguiente representacion:

„Señor : A las doce de la noche próxima recibí la órden del consejo de Regencia comunicada por el Sr. D. Ignacio de la Pezuela , encargado del despacho de Gracia y Justicia , en la que á consecuencia de la de V. M. se me indica la remision de cierto número de exemplares de la constitucion política de la monarquía española , con otros de los decretos expedidos en diez y ocho de marzo de este año. Unos y otros quedan en mi poder , y me apresuraré á disponer el cumplimiento mas exácto de quanto en ellos se previene para que llegue el feliz momento de la salvacion de la patria , como que segaramente creo deberá ser aqual un principio infalible de ella , y para la qual me tomo tanto interés no menos que en ser el mas puntual observante de las órdenes de V. M. , á quien tengo el honor de dar este aviso para su debido conocimiento , felicitándole al mismo tiempo por un suceso tan agradable. Palma 19 de julio de 1812. - Señor. - El marques de Compigay.“

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario interino de este ramo , quien participa haber dado cuenta á la Regencia el intendente de Extremadura de la determinacion que ha tomado , encargando que se indaguen las clases de los lavaderos de lanas establecidos en sus respectivos departamentos , suspendiendo el uso de los situados á ocho leguas al menos de la frontera , y previniendo que sobre el particular se le comunicasen todas las razones conducentes á proporcionarle un conocimiento radical. Acompaña al mismo tiempo los antecedentes que han preparado esta providencia , á fin de que en vista de todo resuelvan las Cortes lo que tavieren por conveniente.

A la misma comision se mandó pasar un oficio del mismo secretario , con el qual acompaña una carta del subdelegado de rentas de Alicante relativa á que se apruebe la dispensa de derechos que habia concedido , á solicitud de D. Juan José Loyarte y D. Manuel Goyzusta , comisionados del general Mina , en favor de una porcion de géneros apresados por la division de su mando en la accion del 6 de junio último , por destinar su producto á la manutencion de la misma division.

Se mandó pasar á las comisiones Eclesiástica y de Justicia reunidas un oficio del secretario de Gracia y Justicia , con el qual acompaña la consulta del consejo de Indias acerca de la representacion de varios procuradores de regulares de ultramar , de la qual se hizo mencion en la sesion del 9 de febrero último.

A la comision de Justicia se mandó pasar con los antecedentes un oficio del secretario interino de Hacienda , en que da cuenta de lo practicado por la Regencia del reyno en virtud de las dos representaciones de D. Francisco y D. José Delgado , dueños del edificio en que las Cortes celebraron sus sesiones en la Isla de Leon (véase la sesion del 25 de mayo último) ; y concluye pidiendo de órden de la Regencia que las Cortes resuelvan acerca de la devolucion de las llaves de dicho edificio á los expresados dueños , y del uso de este.

A solicitud del teniente de rey de esta plaza se concedió permiso al Sr. D. Carlos Andres para que informe lo que le consta en el expediente relativo á justificar que D. Joaquin Gonzalez de Manchaca contraxo matrimonio con Doña María Juana Gatiérrez,

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Balls.

„Señor: Si para excitar el noble ardor militar, que produce las acciones distinguidas de guerra, V. M. se ha dignado dar pruebas repetidas de los generosos sentimientos que le animan para premiar convenientemente el mérito, faltaria á mi deber si no llamase la atencion de V. M. hácia los dignos defensores de Hostalrich, que despues de haberse sostenido hasta el último momento, tomaron el brillante partido de hacer su salida de noche rompiendo por las filas enemigas, y arrojando los peligros consiguientes á una empresa tan atrevida, que no tiene exemplar en la presente guerra, ni premio detallado en el decreto de creacion de la órden nacional de S. Fernando.

„En el momento que la nacion española conoció el infame proceder de Bonaparte, que queria esclavizarla como á muchas de la Europa, es bien sabido, Señor, que Cataluña levantó la voz, y manifestó sus heroicos sentimientos de *morir ó vencer* en defensa de la religion y de la patria, reclamando á su Rey arrancado por la felonía de un bandido: en este mismo momento los felices vecinos de Hostalrich enarbolaron la bandera nacional en el castillo, sin embargo de estar abandonado enteramente, esto es, sin guarnicion, sin provisiones de boca y guerra, y de hallarse situado entre las dos importantes plazas de Barcelona y Figueras ocupadas alevosamente por los ejércitos del tirano.

„Los generales franceses quando fueron á sitiar á Gerona por julio de 1808 atacaron la fortaleza de Hostalrich; pero fueron gloriosamente rechazados por un destacamento de tropas que la junta del corregimiento envió para auxiliar á aquellos paisanos, en quienes por carácter obra el valor mas bizarro, y de quienes se sacó un ventajoso partido, sirviendo la artillería algunos marineros de la costa de levante.

„Desde entónces se preparó la plaza para toda la defensa de que era capaz, pues previó el Gobierno que tan esclarecidos patriotas se habrian atraído el odio de los soldados del impio Napoison, quienes para vengarse de la humillacion que sufrieron sus águilas, no perdonarian medio de quantos les sugiriese su crueldad y barbarie para invadir con favor la villa, que solo podía estar cubierta por los fuegos del fuerte y unas toscas y débiles murallas. Su ruina y la tala de sus fértiles campos estaba decretada, y se verificó en el dia 7 de diciembre de 1808. El pueblo fué saqueado y quemado, violadas las mugeres, y sacrificadas las personas que no tuvieron tiempo para refugiarse á la iglesia que fué salvada por los fuegos del fuerte.

„Desembarazados ya los enemigos del sitio de la inmortal Gerona, se presentaron en 12 de enero de 1810 con la fuerza de unos catorce mil hombres sobre Hostalrich. El 15 fué circunvalado completamente el castillo, y su valiente gobernador D. Julian de Estrada intimado para que se rindiese si no queria ser pasado á cuchillo. La contestacion correspondió al buen concepto que se habia grangeado por su conducta militar.

„A las dos de la mañana del 22 rompieron el fuego los sitiadores, y siguió un horrible bombeo, de modo que en los quatro meses que duró el sitio tiraron mas de seis mil bombas. Los paisanos hicieron los mayores sacrificios, ya saliendo de guerrillas con la tropa, ya llevando

pliegos al general en jefe, y ya sirviendo la artillería hasta llegar al extremo de asestar ellos mismos los tiros contra sus mismas casas y hogares ocupados por el enemigo; en una palabra, formaban una masa y una sola familia con el soldado. A los dos meses de sitio fué preciso poner á la guarnicion á media racion, y despues á un tercio: cuyas providencias aceptaron todos con el mayor gusto y sumision, resueltos á imitar á todo trance á sus hermanos y compañeros de armas los briosos defensores de Girona. Y lo consiguieron, Señor; pues informado el mariscal Angereau de la situacion del fuerte y de la resolucion firme de su guarnicion de abrirse el paso con la bayoneta, quiso hacer su último esfuerzo para desviarla de tan árdua empresa: así en la tarde del dia 11 de mayo del citado año de 1810 intimó por última vez la rendicion del castillo; ofreciendo la misma capitulacion que habia concedido á Girona: pero el impertérrito gobernador, al paso que le agradeció en nombre de la guarnicion la comparacion que de ella habia hecho con la de Girona, no admitió la capitulacion.

„El dia 12 por la mañana la tropa supo con indecible regocijo que la salida estaba determinada irremisiblemente para la noche, por la falta absoluta de víveres y de agua. Emprendió su marcha á las diez de la noche saltando la estacada y atravesando en masa los campamentos enemigos. Dos guerrillas hicieron la descubierta con órden de arrollar las avanzadas francesas sin tirar un tiro; cuyo encargo cumplieron con un valor distinguido, degollando las centinelas, y despreciando los peligros que son inseparables de empresas tan arriesgadas. Mas de ochocientos hombres de tan esforzada guarnicion se salvaron y reunieron al ejército para coger nuevos laureles; pero quedó prisionero el bizarro gobernador digno de mejor suerte.

„En el artículo 9 del decreto de 31 de agosto del año próximo pasado se declara ser accion distinguida defender una plaza sin hacer su entrega, sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra; pero no se habla del caso heroico en que el gobernador, hallándose ya en el último momento de poderse sostener, toma el noble partido de abandonar la plaza y salvar la guarnicion. Es, pues, preciso dar al gobernador de Hostalrich, á la tropa y á sus moradores un testimonio expresivo del aprecio y gratitud que merecen á la nacion por su lealtad, valor y patriotismo; y por lo mismo hago las proposiciones siguientes, que V. M. se dignará aprobar, despues de haber oido á la Regencia del reyno.“

Primera. *Que los defensores de Hostalrich sean beneméritos de la patria.*

Segunda. *Que los edificios públicos de dicha villa sean reedificados á costa del estado quando lo permitan las circunstancias.*

Tercera. *Que á su tiempo se erija en la plaza principal una pirámide de piedra que constantemente recuerde á la posteridad la conducta heroica de los habitantes de Hostalrich en grado eminente, y la defensa gloriosa del castillo, grabándose en aquella el nombre de su gobernador D. Julian de Estrada.*

Admitidas á discusion estas proposiciones, se acordó pedir informe acerca de su contenido á la Regencia, el qual pase despues con ellas,

y la exposicion que las precede, á la comision de Premios.

A propusita de la comision de arreglo de provincias accedieron las Córtes á la solicitud de D. Joaquin Melgarejo y Sandobal, exonerándole de los encargos de vocal de las juntas superior y de agravios de la provincia de Cuenca, por no permitirle seguir en ellos su quebrantada salud, como igualmente porque segun la constitucion deben cesar dichas juntas en el ejercicio de sus funciones.

Igualmente accedieron las Córtes á la solicitud de D. Antonio Maria Cabañero, oidor de la audiencia de Marcia, apoyada por la comision de Constitucion, declarando, que su nacimiento accidental en Palermo en ocasion que su padre se hallaba allí sirviendo en el regimiento de dragones de Tarragona, no debe obstar para que sea tenido por ciudadano español, y por consiguiente hábil para obtener los empleos de judicatura.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Hacienda acerca del oficio del secretario de este ramo (departamento de ultramar) con el qual acompañaba una exposicion del intendente de la Habana, sobre la variacion de ciertos derechos acordada por él y el gobernador capitán general de aquella isla (*sesion del 13 de junio último*), mandaron se devolviese á la Regencia dicho expediente, para que informe acerca de él lo que se le ofrezca y parezca.

Con arreglo al dictamen de la comision de Justicia accedieron las Córtes á la solicitud de D. Tomas Abadía, natural de la provincia de Castellnou, departamento de los altos Pirineos en Francia, y vecino de la plaza de Melilla, mandando que se le expidiese carta de ciudadano por concurrir en él todos los requisitos necesarios, segun lo acreditan los documentos que presentó.

Conforme á lo acordado en la sesion secreta del dia anterior, se dió cuenta en la pública de este dia del dictamen expuesto por la comision de dietas acerca de las proposiciones hechas por el Sr. Bahamonde en 19 de junio último, reducidas á que, no pudiendo entenderse algunos señores diputados con sus provincias para el cobro y percibo de sus dietas, segun la órden expedida por las Córtes, á fin de que se verificase en la tesorería gñeral, se alce esta prohibicion, y en consecuencia los señores diputados queden, á su arbitrio, expeditos para entenderse directamente con sus provincias. La comision manifiesta que dicha órden del Congreso, remitida á la Regencia en 23 de diciembre de 1810, bien entendida, no se opone al objeto de las referidas proposiciones; y concluye diciendo que se declare „ que aquellos señores diputados á quienes acomode, y quieran entenderse derechamente con sus provincias para el cobro y pago de sus dietas, puedan hacerlo libremente; sin perjuicio, en las que no tengan esta proporcion, de lo prevenido en la citada órden de 23 de diciembre de 1810, y las posteriores declaraciones del Congreso; dándose la órden conducente á los intendentes por medio de la Regencia para que lo tengan entendido las provincias; las que en tal caso se valdrán de los medios que previene la instruccion á efecto de proporcionar las cantidades con que han de acudir á los diputados por sus dietas.“ Este dictamen fué aprobado en dicha sesion secreta.

La comision Especial encargada de examinar el reglamento de la Regencia acerca de la administracion pública que deba establecerse en los pueblos que vayan quedando libres del enemigo, presentó el siguiente dictámen.

„La comision, nombrada especialmente para el exámen del reglamento dirigido por la Regencia del reyno en 3 de junio próximo, ha vuelto á ver este expediente, lo determinado sobre él por el Congreso, y las proposiciones aprobadas, y teniendo presente quanto de todo resulta, y cumpliendo con lo acordado en primero del corriente mes, para que segun ello y las ideas manifestadas en la discusion extendiera la resolucion, ha formado la minuta que acompaña y presenta á la consideracion del Congreso.“

V. M. se servirá aprobarla, ó resolverá como siempre lo que estime justo.

Resolucion. Las Córtes generales y extraordinarias se han enterado del reglamento dirigido por la Regencia del reyno en 3 de junio próximo, en el que se proponen varias providencias y medidas para el gobierno de los pueblos que vayan quedando libres de enemigos; pero hallándose ya sancionado en la constitucion política de la monarquia, en los decretos de las Córtes y en las leyes no derogadas el sistema que debe gobernar en todos los ramos de la administracion pública, y designadas las autoridades á las que ha de encargarse su execucion y cumplimiento, segun se manifiesta en el informe, cuya copia acompaña, dado por la comision nombrada para el exámen de este asunto, no han tenido á bien las Córtes deliberar sobre el referido reglamento, y quieren que la Regencia haga cumplir y executar inmediatamente en las provincias y pueblos que vayan quedando libres, quanto previene la constitucion, los decretos de las Córtes y las leyes no derogadas, y para que se consiga con mayor prontitud y facilidad, un objeto tan digno de atencion en todos tiempos, y mucho mas en las circunstancias actuales, han acordado y resuelto lo siguiente:

Primero. „La Regencia del reyno podrá autorizar, si lo estima necesario, á los intendentes y gefes de las provincias en los términos que crea mas á propósito, para que nombren con calidad de intarinos los empleados precisos é indispensables, para la administracion y recaudacion de rentas y bienes nacionales de los pueblos que vayan quedando libres de enemigos, dando parte inmediatamente al Gobierno, al que remitirán sin dilacion los intendentes un estado puntual y exácto de las propias rentas y bienes nacionales de cada pueblo.

Segundo. „La audiencia de cada provincia que vaya quedando libre se restituirá á ella, y si no pudiese residir en la capital, fixará interinamente su residencia con aprobacion del Gobierno en el pueblo que sea mas á propósito.

Tercero. „Cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones todos los empleados que haya nombrado el gobierno intruso ó los pueblos de su órden; observándose lo mismo con todos aquellos que hayan obtenido del propio gobierno encargo ó destino, que quiera que sea su denominacion y clase.

Quarto. „Cesarán igualmente en el ejercicio de sus funciones los

dos y qualquiera de los que van referidos en el artículo antecedente, si han servido al Gobierno intruso, aunque no hayan sido nombrados por él; comprendiéndose tambien en esta disposicion los jueces, los empleados en Rentas, y los que sirven empleos políticos ó militares.

Quinto. Siendo nulos todos los nombramientos hechos por el Gobierno intruso para las prebendas eclesiásticas de qualquiera clase que sean, cesarán inmediatamente en sus funciones los que las obtengan, debiendo entrar en el erario público las rentas que hayan cobrado, para darlos el destino correspondiente, segun lo determinado por los decretos de las Córtes.

Sexto. Igualmente cesarán en el ejercicio de sus funciones todos los jueces eclesiásticos; avisándose previamente á los reverendos obispos, é á quien pertenezca; para que puedan nombrar otros en su lugar hasta que aquellos hagan la competente justificacion y purifiquen su conducta.

Séptimo. Mas si constase al Gobierno el patriotismo de alguno de estos jueces ó provisoros eclesiásticos, mereciendo la confianza del mismo Gobierno, podrán continuar en el ejercicio de sus funciones.

Octavo. Si algunos párrocos hubiesen cooperado, favorecido ó auxiliado el partido de los enemigos, se prevendrá á los reverendos obispos que los suspendan de sus funciones, nombrándoles vicarios ó tenientes que exerzan el ministerio pastoral, y eligiendo para aquel cargo eclesiásticos de probidad notoria, y cuya conducta no haya sido sospechosa.

Noveno. Por último, si hubiese algun prelado eclesiástico, de qualquiera clase y dignidad que sea, que se haya hecho sospechoso al Gobierno por su conducta con los enemigos, le hará entender la Regencia del reyno que se abstenga de exercer las funciones de su ministerio hasta que se purifique; nombrando el mismo prelado la persona ó personas que hayan de gobernar en su lugar, y dando cuenta al Gobierno para que vea si estas merecen su confianza.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su inteligencia, y que lo haga llevar á efecto, cumplir y executar.

Despues de varias reflexiones sobre los términos en que estaba extendida, quedó aprobada la antecedente minuta, añadiéndose en el artículo 5.º á propuesta del Sr. Villanueva, la palabra *beneficios* antes de la de *prebendas*; así: *para los beneficios y prebendas eclesiásticas &c.*

El Sr. Sombiola hizo la signatura, que no fué admitida á discusion: Siendo nulas las provisiones de prebendas eclesiásticas, hechas por los prelados y qualesquiera patronos, se suspenderán los provistos en el uso y ejercicio de sus funciones luego que las provincias queden libres de los enemigos; lo que se verificará por las personas autorizadas para el efecto.

Anunció el Sr. Presidente que no habia sesion en el dia inmediato, y levantó la de este dia.

DIA 9 DE AGOSTO DE 1812:

No hubo sesion segun lo anunciado en la anterior.

SESION DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 1812:

Mandáronse archivar los documentos que acreditaban haber jurado la constitucion los administradores y dependientes de la caja vacante del sexto ejército y de la administracion principal del mismo ramo de la ciudad de Orense; cuyos certificados remitió el secretario interino de Estado.

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones la siguiente exposicion:

„ Señor, con motivo de haber jurado antes de ayer, como embajador extraordinario y plenipotenciario de nuestro amado Rey el Sr. D. Fernando VII cerca de S. M. B., la constitucion de la monarquía española, sancionada por V. M., y hecho que la jurasen igualmente los individuos de esta embajada de mi cargo, los del consulado general, y los principales españoles residentes en esta capital, convocados al efecto; permítame V. M. que por mí, y en nombre de todos los que concurrieron á tan sagrada y plausible ceremonia, deposite en el seno de V. M. la expresion sincera y respetuosa de nuestro mas profundo reconocimiento por este monumento glorioso en que se hallan consignadas á un mismo tiempo las esperanzas mas lisonjeras de la nacion acerca de su situacion venidera, y el testimonio no menos auténtico de los desvelos de V. M. por asegurar á la generacion actual y á nuestros descendientes la independencia política de la monarquía, y la libertad individual de todos los ciudadanos que tienen la gloria de pertenecer á ella. Y quiera el cielo que, aumentados á su sombra los heroicos esfuerzos de los valientes patriotas que tanto han hecho ya en obsequio de la patria, la veamos quanto antes libre del enemigo feroz que la devasta; para que empecemos desde luego á recoger el fruto de la extraordinaria magnanimidad con que V. M., en medio de tantas agonias, ha podido llevar al cabo esta grande obra, que así por la sabiduría con que está concebida, como por la singular época en que se ha formado, será eternamente la admiracion de los siglos. - Dios guarde la importante vida de V. M. los años que desea la nacion. - Londres 22 de julio de 1812. - Señor. - El conde de Fernán-Núñez, duque de Montellano.

Se leyó un oficio dirigido por el secretario interino de la guerra en que participaba que á consecuencia del oficio remitido por la secretaría de Córtes en 4 de este mes, la Regencia había comunicado oportunamente á los dominios de Indias la noticia de la importante victoria

alzanza por el ejército aliado sobre los enemigos en los campos de Salamanca el 23 del mes próximo pasado.

Con este motivo el Sr. *Mexía* llamó la atención del Congreso sobre la expresión *dominios de Indias*, y después de manifestar extensamente la necesidad de uniformar el lenguaje á las nuevas instituciones, evitando los graves inconvenientes que resaltaban de no hacerlo, extendió lo siguiente proposición, que fué aprobada.

Que en los papeles de oficio usen siempre el Gobierno y todas las autoridades del mismo lenguaje que usa la constitucion, ya se hable de las cosas de la España ultramarina, ya de la europea.

Hizo el Sr. *Argüelles* la siguiente adición que también fué aprobada:

Que al comunicarse adonde corresponda la determinacion relativa al lenguaje que debe usarse quando se hable de las cosas de la España ultramarina ó de la europea, se exprese el motivo que ha excitado esta resolucion.

Se leyó una representación de la audiencia de Extremadura, fecha en Caceres á 31 del mes próximo pasado, en que exponía que con motivo de lo dispuesto en el decreto de 6 de agosto del año anterior sobre abolición de los señorios jurisdiccionales había acudido á aquel acuerdo D. Juan Huertas Gamino con varios vecinos de la villa de Guadalupe, solicitando que se procediese á la elección de dos alcaldes por el método que se hacía la de diputados y personero; y habiéndose resuelto que se verificase en el orden que se observa en los pueblos de realengo, se le remitió por la junta de Extremadura una orden de la Regencia para que mediante lo representado por D. Crisóstomo de la Peña y D. Tomas Pintor procediese la villa de Guadalupe á hacer popularmente la elección de justicia. Concluía la audiencia consultando si había de subsistir la elección executada en virtud de su auto, ó si había de hacerse otra nueva, y pidiendo que se le comunicasen directamente las órdenes.

Con este motivo, habiendo indicado varios señores diputados que esta representación podía pasar á una comisión, se opuso á ello el Sr. *Luzan*, diciendo:

„No puedo convenir en que pase esta representación de la audiencia de Extremadura á comisión alguna. No se necesita de la mas ligera instrucción para resolver sobre lo que propone, y se perderia lastimosamente el tiempo y se le haria perder á la comisión á que se remitiese. Así que, me opongo á que se le dé curso, pues estamos en el caso de que se declare no haber lugar á deliberar, y lo pido formalmente, fundándome para ello en reflexiones muy sencillas pero poderosas. Por la constitucion y por la ley que acaba de publicarse sobre la elección de los ayuntamientos, está prevenido quanto conviene y ha de observarse en la formación de los mismos ayuntamientos, en la forma de su elección, en el número y circunstancias de los individuos que deben componerlos, y en el particular y preciso punto de si han de cesar todos los que antes componian aquellas corporaciones; qualquiera que hubiese sido la forma en que fueron elegidos. El ayuntamiento de la Puebla de Guadalupe, formado segun la regla que prescribió el conse-

Jo de Regencia en enero de este año por eleccion popular, como se practicaba la de los diputados y personeros del comun, se acercaba mucho y se parecia á los ayuntamientos que crea la constitucion, aprobada ya, quando el consejo de Regencia dió la órden de que se eligiese; pero habiérase establecido aquel ayuntamiento de este ó de qualquiera otro modo, ha de cesar ahora al nombrar los nuevos ayuntamientos, segun la constitucion y la insinuada ley que acaba de circularse para que todas estas corporaciones se uniformen como apetece y tiene declarado el Congreso. ¿ A qué, pues, tratar ahora del nombramiento de los concejales de Guadalupe, de la nulidad de su eleccion, del método en que debió hacerse, ni si debió practicarse por eleccion popular, como previno el consejo de Regencia, ó de otro modo, como queria la audiencia de Extremadura? Aquellos concejales bien ó mal establecidos han de dar lugar al nuevo ayuntamiento que va á ser nombrado, con que es inútil lo que propone la audiencia sobre el particular, y mucho mas si se atiende á que tampoco la corresponde tomar conocimiento de los asuntos de elecciones de ayuntamientos, ni como negocios de gobierno, en que ya no puede ni debe entender, segun la constitucion, ni como negocios de justicia en primera instancia, sino quando pasan á la clase de contenciosos y vayan á la audiencia en apelacion. Menos pueda quejarse la audiencia de Extremadura de que el consejo de Regencia comunicase á la junta superior de aquella provincia la órden sobre elecciones de concejo de la Puebla de Guadalupe, ni pedir declaracion para que se pasen á aquel tribunal las que se circulan; no lo primero, porque el consejo de Regencia al dirigir la que cita la audiencia de Extremadura en enero de este año, tendria muy presente el reglamento que entonces gobernaba, y al que conformó sus procedimientos; y no lo segundo, porque por la constitucion y por los decretos expedidos se halla sancionado el modo en que se han de circular las leyes y las providencias y órdenes generales, y á quien se han de comunicar, y no hay necesidad ni motivo alguno para alterar el método acordado, ni de hacer ninguna declaracion. Por todo insisto en lo que he manifestado, y pido que se pregunte si hay lugar á deliberar sobre la referida representacion.“

Así con efecto se hizo, y las Córtes resolvieron por la negativa. Se aprobó el dictamen de la comision de Premios acerca de la solicitud de Doña Maria Teresa de Villalpando, viuda del mariscal de campo D. Francisco Palafox, sobre que se le concediese la supervivencia en la encomienda del Aceuche del órden de Alcántara que obtuvo su marido, con libertad de otras cargas por sus dias y los de sus hijos, ó en los términos que las Córtes tuviesen á bien. La comision, teniendo muy presentes los apuros del erario á cuyo favor fueron aplicados por la junta Central en 6 de diciembre de 1809 los productos de las encomiendas de las órdenes militares que se hallasen vacantes y que vacasen, opinaba que no era posible acceder á la solicitud de esta interesada.

Aprobóse tambien el dictamen de la comision de Hacienda, á cuyo exámen se pasó en la sesion de 29 del mes anterior (véase) la exposicion que hizo la Regencia por medio del secretario interino de Hacienda

da, relativa á la necesidad de habilitar la administracion de rentas de la Isla de Lyon para admitir y despachar de primera entrada los artículos de comestibles que allí se consumiesen, proponiendo S. A. para conciliar el interes de la Hacienda con el beneficio de los consumidores ocho artículos ó prevenciones. La comision opinaba que S. M. podia acceder en un todo á la propuesta de la Regencia en calidad de por ahora, y mientras duraban las presentes circunstancias.

El coronel D. Manuel Maria de Negrete, capitán de húsares españoles, acudió al Congreso exponiendo que entre los bienes sequestrados al conde de Campo-Ange, su padre, de quien es inmediato sucesor, se incluyeron equivocadamente los que pertenecen al mayorazgo, titulado de Sote-Mayor, de que es poseedor el mismo coronel por corresponderle por otra línea: que su continua asistencia en el ejército, defendiendo la justa causa de la nacion, de la que no han podido ni podrán retraerle las mas eficaces sagesiones, promesas y amenazas, no le habian dado lugar para reclamar y defender su innegable derecho: que el no haber tenido en el espacio de los quatro años que llevamos de guerra otro recurso que el sueldo de su graduacion quando habia podido percibirlo, y el haber tenido que hacer continuos sacrificios para reponer su equipage y caballos, perdidos muchas veces, le habia obligado á contraer grandes empeños, y que en el dia no tenia otro recurso para satisfacer á sus acreedores, y sostenerse en su carrera hasta vencer ó morir, que el de vender alguna parte del expresado mayorazgo á le que no pueden tener derecho á oponerse sus hermanos, únicos inmediatos interesados, por hallarse, como es público, en pais ocupado por el enemigo; por lo qual concluia suplicando á las Cortes le concediesen licencia para vender una ó mas de las dehasas que corresponden al mencionado mayorazgo en término de la ciudad de Traxillo, cuyo valor no excediese de ocho mil pesos fuertes. La comision de Justicia, que reconocia como cierta la exposicion del suplicante, y á quien constaba por notoriedad que el inmediato sucesor ni podia ni debia contradecir esta pretension, teniendo presente que ni podrian ni deberian en este caso practicarse las diligencias que en otros podrían tenerse por indispensables, y recordando, como lo hacia el interesado, otras gracias de esta clase concedidas por las Cortes, opinaba que estas podrian acceder á la referida solicitud, como lo verificaron, aprobando el dictamen de la comision.

A consecuencia de consulta de la secretaría de Cortes se acordó que lo aprobado para las provincias que se fuesen desocupando se comunicase por decreto y no como contestacion á la Regencia.

Se leyó el siguiente decreto aprobado en la sesion secreta del dia 7 del corriente:

Las Cortes generales y extraordinarias, persuadidas de la importancia y necesidad de aprovechar la feliz ocasion que ofrecen las ventajas obtenidas sobre el enemigo comun por las victoriosas armas aliadas, no menos que de la escasez de fondos del erario público, la qual entorpeceria las operaciones del Gobierno en tan favorables circunstancias, y no dedando de los nobles sentimientos que en todos tiempos, y señaladamente en el presente, han animado y animan al go-

neroso pueblo de la ciudad de Cádiz, decretan lo que sigue:

Primero. El pueblo de la ciudad de Cádiz hará á la nacion el servicio extraordinario de diez millones de reales proporcionalmente distribuidos.

Segundo. La Regencia del reyno, oyendo al ayuntamiento, junta Superior y consulado de esta ciudad, señalará el tiempo, y, si fuere menester, los plazos en que dicha suma se ha de entregar en la tesorería general.

Tercero. El ayuntamiento, valiéndose de los auxilios y conocimientos que deberán prestarle la junta Superior y el consulado, distribuirá, recaudará y entregará la cantidad referida, todo con arreglo á los anteriores artículos.

Tendrálo entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento. Cádiz &c.

Llamó la atención del Congreso el Sr. Capmany, diciendo:

„Pido á V. M. se sirva darme permiso, con motivo de la oportunidad que me ofrece el asunto que se acaba de tratar, para llamar su soberana atención, presentándole una proposicion acerca de las personas que desde ahora han de componer los cuerpos de ayuntamiento.

„Todos hemos leído impreso y publicado recientemente el catálogo de los nuevos electos en esta ciudad para los regidores de nueva creacion. Tengo entendido que entre los diez y seis sugetos de que consta esta nueva corporacion, dos de ellos son menestrales. Pero como en dicha lista impresa no se expresa, para satisfaccion de un pueblo libre, ni la clase de ellos en general, ni la profesion peculiar de cada uno, que seria aun mas satisfactorio en mi sentir, he llegado á creer que acaso se habrán considerado estas circunstancias personales no conducentes á dar la debida autoridad y decoro al cuerpo municipal, olvidándose, por ser desconocida en nuestras ciudades esta nueva forma de corporaciones electivas y populares, de señalarla con esta clasificacion. Podrá haber sido un descuido el no graduar las personas, ó tal vez un cuidado el confundirlas para no compararlas: vanos é impertinentes escrúpulos en esta época, en que V. M. declarando unos mismos derechos á todos los ciudadanos, los ha habilitado para todos los empleos municipales, que pueden comprehender con no menos justicia á los que exercen la industria y las artes, que forman una gran parte de la sociedad civil. Con esta admision indistinta en estas corporaciones de tan antigua y respetable autoridad en España, quedan honrados todos los miembros de la república, queda honrado el herrero y el caballero. Estos dos fines se han cumplido con los benéficos y sábios decretos de V. M., que acaso parecerán extraños á los que se los haga dificultoso familiarizarse con instituciones que creen ofender á sus hábitos adquiridos, ó á su amor propio y preocupaciones heredadas.

„Quisiera poder desengañar á los que se escandalizaren de mis aserciones, si los hubiese. Sepan, pues, que estas instituciones populares y loables costumbres que V. M. acaba de establecer no las ha tenido que imitar de modelos extranjeros. Nacieron dentro de España antes que en Inglaterra y en otros estados monárquicos de Europa: entre nosotros se oyeron sin rubor de las clases mas elevadas los nombres y las profesio-

nes, así liberales como mecánicas de los ciudadanos que ocupaban los puestos repúblicos, cuyos oficios acompañaban á sus apellidos en los actos de elección, en las cédulas de sus insaculaciones; y en los padrones públicos que debían perpetuar la memoria de algunas fundaciones y establecimientos.

„De este modo continuaron en Cataluña hasta principios del siglo XVIII los ayuntamientos de todas las ciudades y villas, siendo su modelo Barcelona, capital y ciudad insigne y corte de los reyes de Aragón, en medio de una monarquía (pero templada por leyes constitucionales), hasta que las armas de Felipe V las hicieron callar. A la vista de los Reyes, con su consentimiento y aun sancion, en una ciudad, centro entonces de la nobleza, de las riquezas y de la gerarquía aristocrática, se instituyó esta clasificación popular en el ayuntamiento para honrar y contentar á todos con igualdad. Con cédula del Rey Don Jayme I del año 1257 se dió una nueva forma al cuerpo municipal de aquella ciudad, creando el *consejo centunviral*, porque se componía de cien miembros, dividido en tres partes; en la una entraban los llamados entonces *ciudadanos* (aquellos vecinos que vivían con hacienda propia sin ser del cuerpo de la nobleza, ni del comercio, ni de las artes), en la otra entraban los *mercaderes*, y en la otra los *menestrales*, de suerte que estos obtuvieron siempre desde aquella época treinta y tres plazas.

„Siento tener que molestar la atención de V. M. leyéndole los nombres y el número de los oficios que fueron incorporados en este gran concejo, que gobernó con eminentes prerogativas y autoridad senatoria aquella famosa ciudad, baxo la salvaguardia de un monarca y príncipe conquistador, que supo consolidar el estado fomentando y honrando á los que lo sostenían.

„Copiada de los originales de los archivos que he tenido á mi exámen en otro tiempo, voy á leer la lista de los diferentes oficios que entraron á componer el primer consejo, y son los siguientes: *quatro prohombres de mar, seis tenedores de paños y lienzos, quatro cambiantes de moneda, ocho especieros y boticarios, nueve pelayres, nueve curtidores, once colchoneros, quatro freneros, tres latoneros, seis talabarteros, ocho albardoneros, dos coraceros, cinco zapateros, quatro texedores de lino, dos tintoreros, tres sastres, dos balasteros, quatro herreros, quatro carpinteros, dos alfareros, quatro toneleros, tres canteros, quatro algodoneros, un zurrador, dos revendedores, dos hortelanos, dos corredores de almonedas.*

„En las listas del año 1301 se leen los nombres de otros oficios y profesiones que se incorporaron nuevamente, y son: *quatro doctores en derecho, un escribano, quatro cereros, quatro silleros, dos pintores, tres plateros, tres carniceros, quatro guanteros.* Todos debían ser cabezas de casa, maestros aprobados, casados ó viudos, no menores de treinta y dos años, vecinos de la ciudad ó vecindados con diez años de domicilio; pero todos naturales de la provincia.

„El cuerpo visible ejecutivo y representativo de la ciudad, como ahora llamamos regidores, constaba de cinco individuos, baxo de las mismas calidades sobredichas y de la misma clasificación de personas y destinos, desde el año 1455 en que se les dió una nueva y constante

forma. Los dos primeros eran siempre dos *ciudadanos*, que alternaban con los doctores en derecho y en medicina; el tercero era *comerciante*; el cuarto *artista* (entre los artistas se comprendían los *cirujanos*, los *escribanos*, los *boticarios*, los *pintores*, los *drogueros*), y el quinto era artesano, que era propiamente el llamado *menestral*.

„Los nombres de los nuevos regidores (llamados entonces *concelleres*), que constan en la lista de los electos en la nueva planta de 1455, son estos: Baltran Torró, Juan Zarrovira, Francisco Pexarnau, *mercader*; Narciso Quintana, *droguero*; Pedro Gallard, *vidriero*.

„En esta forma popular continuó este cuerpo municipal hasta el año 1714, en que las armas de Felipe V, mas poderosas que las leyes, hicieron callar todas las instituciones libres en Cataluña, y Barcelona recibió un nuevo ayuntamiento baxo la planta aristocrática de las demas ciudades de la corona de Castilla.

„Y como no es menos famosa para la memoria histórica la época de la creacion, que la de la abolicion de tan loables instituciones, ya que ha oido el Congreso los nombres de los primeros *concelleres*, sírvase oír los de los últimos, en cuyas manos espiró la libertad barcelonesa, que son los siguientes: Rafael Casanova, Ramon Sans, Francisco Vidal, *mercader*; José Llaurador, *escribano*, y Geronimo Ferrer, *guantero*.

„Nunca en el discurso de tantos siglos se perdió la costumbre de perpetuar en todos los catálogos, inscripciones y memorias públicas los oficios y profesiones de los magistrados municipales, porque entonces nadie se desdeñaba de ser conocido por lo que era en realidad. Aun se leen grabados en una lápida, de las pocas que en estos últimos años habian quedado en Barcelona, los nombres de los *concelleres* que asistieron con el Rey D. Juan á la solemnidad del acto de dar principio al puerto de aquella capital, cuya inscripcion, vertida del idioma catalan en castellano, dice así: sábado á 20 de setiembre del año 1474 fué comenzado el puerto de la ciudad de Barcelona en presencia del muy alto y muy excelente señor Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Aragon, siendo *concelleres* Luis Setanti, Baltasar de Gualves, Bernardo Pongem, *mercader*; Juan Fogasot, *escribano*, y Francisco Cucó, *hortelano*.

„Ya habrá visto V. M. como allí ninguna profesion era excluida, ni oficio alguno era deshonrado como vil; y es cosa para no olvidarse que en una capital que era la corte, y donde residia lo mas ilustre de la nobleza catalana, ningun miembro de la sociedad era excluido de los empleos municipales; y lo eran los *caballeros*, porque los fueros y privilegios de estos se oponian á la libertad del pueblo. Si se admitia algun noble era con la condicion de renunciar á sus prerrogativas y exenciones durante el año de su ejercicio. Los nobles formaban un estamento peculiar en la nacion, y como tal tenia asiento en las Cortes, y componia uno de sus tres brazos.

„Fué tan apreciado el oficio de *conceller* en aquella capital por los cuerpos de artesanos, y tanto el concepto del honor que recibían de poder contar en los fastos consulares algun individuo suyo, que en las salas de sus juntas gremiales conservaban los retratos de cuerpo entero

de aquellos que habían obtenido dichos empleos en su trago de ceremonia: así eran en aquella capital tan honrados los oficios y las artes.

„Referiré á este propósito una anecdota. El ayuntamiento de Barcelona gozaba de la inmemorial prerrogativa de la cobertura delante de sus Reyes.

„El conde duque de Olivares, que buscaba ocasion de abatir la dignidad de aquel cuerpo municipal, hallándose en Barcelona con Felipe IV en un acto público de Solio, á que asistió el ayuntamiento, pronunció estas palabras: *el Rey manda que nadie se cubra á su presencia sin su mandato.* Pero los *concelleres* se cubrieron sin esperar la orden: el último, que era un carpintero aquel año, se quedó con el sombrero levantado titubeando turbado si imitaria á sus compañeros. Impaciente uno de los espectadores, zeloso patricio, al ver aquel encogimiento le tiró el suyo volando por cima de los bancos de los asistentes, diciéndole en alta voz: *señor conceller, si no tiene V. sombrero ahí va el mio.* Que le prendan, que le prendan, gritó el privado; pero todavía le buscan. Desde entonces juró este la ruina de los fueros de aquella provincia. Aun despues que Carlos II concedió á dicho ayuntamiento los honores de la grandiza de España, continuó la misma forma popular de sus elecciones.

„Así, pues, siempre seré de opinion de que en actos públicos, y en el catálogo de los regidores se expresen las profesiones, destinos y calidades extrínsecas de cada uno de los electos, para que se verifiquen las intenciones de los decretos de V. M., estableciendo una perfecta armonía é igualdad en todas las clases; el título como título, el hacendado, el comerciante, el abogado, el médico y el menestral como tales. Expresar solo el destino de los labradores y artesanos, parecería una calificación odiosa, callando la de los demas, como si no fuesen compañeros. Este es mi dictamen y mi voto, que sujeto á la deliberacion del Congreso.“

A consecuencia de esta exposicion hizo la proposicion siguiente:

Que en el catálogo de regidores de todos los ayuntamientos se exprese la profesion de cada uno, así en manuscritos como en impresos, padrones públicos é inscripciones lapidarias.

No se admitió á discusion, habiendo observado los *Sros. Argüelles, conde de Toreno y Golfín* que por lo mismo que esta costumbre era antigua en España, si ocuparse el Congreso de ella pudiera hacer que se mirase como una novedad, coartando de esta manera la libertad de los pueblos en lugar de extenderla, especialmente quando la eleccion de cargas concejiles no debía hacerse con atencion á clases ni oficios, sino solo á la calidad de ciudadano español, que era la mas apreciable de todas, y á los méritos, virtudes personales y aptitud de cada uno.

Se leyó una representacion de los editores del periódico intitulado *el Redactor general*, los quales exponian que el gobernador de esta plaza los habia requerido para que descubriesen el autor del artículo inserto en el número 413 del citado periódico firmado con la letra J., el qual acompañaban. Como el interesado queria que su nombre permaneciese oculto baxo la salvaguardia de las leyes, y del honor y conciencia de los editores; estos con el objeto de no faltar á tan sagrados de-

bares , ni tampoco desobedecer á las autoridades legítimas , suplicaban á las Córtes se sirviesen declarar si subsistia la libertad de la imprenta en los mismos términos que se promulgó ; si conforme á ella se les podía exigir una revelacion tan odiosa , ó si era de tal suerte ilimitada la autoridad del gobernador de esta plaza que pudiese arrancarles aquel secreto , por mas que así quedase burlada la buena fe de los que escriben fiados en la santidad de las leyes , y en las promesas de la representacion nacional.

Leída esta representacion tomó la palabra el *Sr. Argüelles* ; y calificando de justa en todas sus partes la solicitud de los editores del Redactor , propuso que las Córtes declarasen expresamente que ningun juez , magistrado ni tribunal tenia autoridad para exigir la declaracion del nombre del autor de un papel , sino el juez respectivo en el caso de estar ya calificado el papel de infringir el reglamento de libertad de imprenta. El *Sr. Calatrava* sostuvo que supuesta la certeza del suceso habia habido infraccion de ley , pues era contra ella exigir el nombre del autor de un papel , que aun no estaba calificado por la junta de Censura de contrario al reglamento de libertad de imprenta : que en el caso de que pareciese que el artículo del Redactor adolecia de este vicio , el modo de proceder legalmente y sin tortuosidad era delatarle al juez correspondiente para que procediese por los trámites de la ley , siendo qualquiera otra providencia impropia de autoridades que gobernaban á hombres libres , de entre los cuales debia desterrarse la caperionidad , el misterio y la supercheria. Por último apoyó la proposicion del *señor Argüelles* ; añadiendo que se hiciese al Gobierno una advertencia , á fin de que en lo sucesivo no se repitiesen tan desagradables incidentes. El *Sr. Zorraquin* fué de opinion de que no habia habido quebrantamiento de ley , pues el Gobernador no habia procedido contra los editores del Redactor para que declarasen el nombre del autor del indicado artículo , ciñéndose únicamente á preguntárselo del mismo modo que pudiera haberlo hecho qualquiera amigo de los mismos editores : observó tambien que todo el suceso carecia de documentos que le justificasen. Se admiró el *Sr. Gólfín* de que se echasen menos los documentos justificativos de este hecho , quando para que los hubiese era necesario que el gobernador hubiera dado una certificacion de que habia intentado quebrantar una ley : manifestó que la presuncion de la certeza estaba en favor de los editores : instó en la necesidad de mantener al pueblo español en los derechos que se le habian restituido ; y aunque confesó que atendida la adhesion que el gobernador (como era notorio) tenia á las nuevas instituciones , no podia haber procedido sino por error ; ponderó los males que resultarian de mirar el Congreso con indiferencia la inobservancia de las fórmulas de las leyes , pues sin ellas no habria libertad civil , y volverian los aciagos tiempos de la arbitrariedad y del despotismo. En iguales términos se expresó el *Sr. Mexia* , y despues de haber refutado largamente al *Sr. Zorraquin* , se extendió en demostrar que la facultad de poder exigir las autoridades el nombre del autor de un papel seria destruir enteramente la libertad de la imprenta , principal baluarte de la libertad civil. Aseguró el *Sr. conde de Toreno* constarle personalmente el hecho , que reprobaba , á pesar de ser amigo del

governador, á quien apreciaba por su inflexible adhesión á las nuevas instituciones, y su zelo por la gloria, independencia y libertad nacional: que sin embargo no encontraba que hubiese infracción de ley, especialmente no existiendo dato alguno con que pudiese justificarse la certeza del hecho, el qual padiera negar el gobernador si fuese hombre de mala fe, dexando en descubierto á los editores, quienes escudados por la ley debían haberse negado á las pretensiones del gobernador; reclamando en el caso de que este hubiese abusado de su autoridad.

Declarado á propuesta del Sr. Bahamonde el punto suficientemente discutido, y viendo el Sr. Calatrava que todo el Congreso estaba en este asunto convencido del derecho, y que la única objecion era relativa al hecho, hizo la siguiente proposicion:

Digase á la Regencia, remitiéndole la representacion de los editores del Redactor general, que S. M. quiere saber lo que haya ocurrido efectivamente sobre los hechos que se refieren.

Hubo alguna discusion sobre esta proposicion, pues el Sr. Morales Gallego se inclinó á que para tomar semejante providencia convenia que hubiese documentos justificativos del hecho. Refutó esta opinion el Sr. Calatrava diciendo: que así como el Sr. Morales Gallego pidió sabiamente en virtud de una simple exposicion del Padre Espejo (véase la sesion del dia 23 de junio próximo pasado), que el juez criminal de esta plaza remitiese un testimonio de lo que se había actuado contra dicho religioso, con la misma justicia y razon pedía él que informase la Regencia. El Sr. Ostolaza queria que se señalase día para discutir la proposicion; á lo que se opuso el Sr. García Herreros pidiendo irónicamente que fuese dentro de un año, para que entre tanto la arbitrariedad oprimiese á los ciudadanos. Pésose por último á votacion la proposicion, y fué aprobada.

Ofració el Sr. Argüelles extender la que indicó al principio, haciendo presente que le constaba que en la Habana había sucedido un lance igual; y que la junta de Censura había ilegalmente pronunciado en favor de aquel gobernador.

El Sr. Garoz dió cuenta de haber la comision del Periódico recibido del regente de la imprenta real la constitucion política de la monarquía en forma de quatro mapas, que se presentaron al Congreso con sus marcos y cristales correspondientes.

Reclamó el Sr. Luxan la necesidad de continuar la discusion del reglamento para los tribunales; y habiendo en su consecuencia anunciado el Sr. Presidente que proseguiria mañana, levantó la sesion.

SESION DEL DIA II DE AGOSTO DE 1817.

Se mandó agregar á las actas el voto particular del Sr. Lopez del Pan, contrario á lo resuelto en la sesion del dia anterior acerca de la solicitud del coronel D. Manuel María Negrete.

Se mandaron archivar un testimonio, remitido por el secretario interino de Guerra, que acredita haber jurado la constitucion el ministro togado del tribunal especial de Guerra y Marina D. Esteban Antonio de Orellana, que no pudo excusarlo en el dia 20 de junio por hallarse enfermo; y otros remitidos por el secretario de Gracia y Justicia, por los quales consta haber presentado igual juramento los individuos del consulado de la Coruña, los dependientes y empleados en el mismo, y en la administracion de correos de aquella ciudad, y el consejo permanente del sexto ejército.

Mandaron las Cortes que se hiciera mencion en sus actas de un oficio del secretario de Gracia y Justicia, en el qual en cumplimiento de la órden acordada por las mismas en la session del 4 de este mes con motivo de otro oficio del mismo secretario, acompañado, entre otras certificaciones, de la que acreditaba haberse prestado el juramento á la constitucion por el ayuntamiento de la villa de Serradilla &c. (*véase dicha session*), hacia presente á S. M. que en la expresada certificacion se hallaban escritas estas palabras: *Al dia siguiente (de haber jurado la justicia, ayuntamiento y vecinos de dicha villa) se prestó el juramento por la única comunidad de religiosas Agustinas recoletas; y que por olvido habia dexado de expresarse en el citado oficio el juramento prestado por Torrejuncillo.*

Se mandaron insertar en este diario las contestaciones que se copian en los siguientes oficios remitidos por el secretario de Gracia y Justicia.

„E general en gafa de los quinto, sexto y séptimo exércitos el señor D. Francisco Xavier Castaños me remitió con fecha de 23 de julio próximo pasado la contestacion que recibió del ayuntamiento de la ciudad de Santiago con motivo de haberle dirigido la constitucion política de la monarquía española para que la publicase y jurase, y es como sigue: Despues que en los dias 4 y 5 anteriores, dias de gloria que plega al cielo hagan época siempre memorable en los anales del tiempo y de Galicia, proclamará la ciudad del modo mas solemne que ha podido el inexplicable gozo que los corazones de todos sus habitantes inundaba; despues que en ellos, qual todos se holgára su ayuntamiento, parte y espectador de los públicos inocentes festejos, tributo voluntario, efusion libre del amor, la veneracion y reconocimiento que al grande, maravilloso esfuerzo del Congreso nacional, debe todo el pueblo español, quando en medio de la desolacion, las penas y los quebrantos le envia las nuevas restauradoras tablas de la ley, que á la voz imperiosa de la razon y la justicia de donde emana, derrocó el horroroso alcázar de tiempo tanto moraron los genios del mal, que arrastrando llevaron la buena España hasta el borde del sepulcro; nada, Señor, puede sernos tan lisonjero y plausible como el testimonio que V. E. se sirve darnos de su aceptación y complacencia por el oficio que con fecha del 7 nos dirige: testimonio tanto mas glorioso, quanto basta él solo para ahogar el ominoso grito de quien quiera que osase á confundir con los torpes raptos del vértigo de hipócritas y de mezquinos perturbadores los genuinos y acendrados sentimientos de un pueblo no menos que religioso, leal, y enemigo del poder arbitrario, el peor y mas funesto de todos los poderes. De órden de S. A. lo comunico á V. SS. para que se sirvan ha-

carlo presente á S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 10 de agosto de 1812. - Antonio Cano Manuel. - Señores secretarios de Córtes."

„El general en jefe de los quinto, sexto y séptimo exércitos señor D. Francisco Xavier Cástanos me remitió con fecha de 23 de julio próximo pasado la contestacion que recibió del ayuntamiento de la ciudad de Lugo con motivo de haberle dirigido la constitucion política de la monarquía española para que la publicase y jurase, y es como sigue: No es posible explicar á V. E. la satisfaccion y complacencia con que ha recibido esta ciudad el atento oficio de V. E. en que la comunica los tiernos sentimientos de efusion y agradecido reconocimiento de que debe penetrarse la nacion española al ver plantificado el apoyo de su libertad é independencia en la constitucion política de la monarquía, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias; cuyo respetable libro, en que se encierran las leyes fundamentales de ella, dirigido por V. E., ha visto la ciudad con el mayor respeto y consideracion. Desea vivamente verificar su publicacion, para dar al pueblo aquel dia feliz que esperaba con ansia de ver cumplidos sus votos, y recompensadas las fatigas y sacrificios, que una arbitraria administracion regida por tantos años la conduxo á hacer por el óvido de nuestras mejores leyes.

„La ciudad quisiera que se hiciese su publicacion á la brevedad posible; pero la falta de algunos medios indispensables para su mayor decoro y solemnidad, de que se carece en este pueblo, y que es indispensable preparar, la obliga á retardarla algunos dias baxo la aprobacion de V. E., en lo que la ciudad tendrá el gusto de que se cumplan los deseos de V. E. y del sapremo gobierno. Y para dar á un acto tan serio el esplendor y brillantez que exige, nada mas á propósito seria que el que V. E. lo autorizase con su presencia en lo que recibiria este ayuntamiento y el pueblo distinguido favor. Lo traslado á V. SS. de órden de la Regencia del reyno para que se sirvan hacerlo presente á S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 10 de agosto de 1812. Antonio Cano Manuel. - Señores secretarios de Córtes."

„El general en jefe de los quinto, sexto y séptimo exércitos Sr. Don Francisco Xavier Cástanos, me remitió con fecha de 23 próximo pasado la contestacion que recibió del ayuntamiento de la ciudad de la Coruña, con motivo de haberle dirigido la constitucion política de la monarquía española, para que la publicase y jurase, y es como sigue: He manifestado al ayuntamiento el papel que V. E. se ha servido pasarme con esta fecha, y quedamos sumamente reconocidos á las finas expresiones con que V. E. se digna significar su satisfaccion por el modo con que se ha celebrado el grande acontecimiento de la publicacion y jura de la sábia constitucion de la monarquía española. En esto no hemos hecho otra cosa que indicar nuestros sentimientos y los del pueblo leal que representamos; y oxalá que la premura y las circunstancias del dia nos hubieran permitido dar todo su ensauche á nuestros desos.

„No menos nos llena de satisfaccion el ver prevenidos por V. E. nuestros pensamientos. Quando recibimos el oficio de V. E. tratábamos

de noticiar de todo al supremo gobierno, y al efecto está trabajada en la mayor parte la relacion que V. E. insinúa, y tambien ibamos á acordar que la plaza de la *Harina* se llamase en lo sucesivo de la *Constitucion*: uno y otro ha quedado resuelto en el ayuntamiento de hoy, y ademas ha determinado que en dicha plaza, siempre que lo permitan las circunstancias, ó el ayuntamiento, halle algun arbitrio para costearle, sin desatender los objetos del dia, se levante un monumento que eternice la memoria de tan fausto acontecimiento, y corresponda al grande designio á que se dirige. De órden de S. A. lo traslado á V. SS. para que se sirvan hacerlo presente á S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 10 de agosto de 1812. - Antonio Cano Manuel. - Señores secretarios de Córtes.

El general en jefe de los exercitos quinto, sexto y séptimo señor D. Francisco Xavier Castaños, me remitió con fecha de 23 de julio próximo pasado la contestacion que recibió del ayuntamiento de Orense con motivo de haberle dirigido la constitucion politica de la monarquía española para que la publicase y jurase, y es como sigue: En el ayuntamiento extraordinario del miércoles próximo se ha visto la orden de V. E. de 25 de junio que acompañaba la sábia constitucion politica de nuestra monarquía, la que ha sido recibida con un júbilo el mas extraordinario por todos los individuos de esta corporacion. Como el admirable código que asegura la libertad futura y la independencia de todos los españoles, debe publicarse con el mayor aparato y ostentacion, segun V. E. lo indica y el ayuntamiento lo desea vivamente, para dar un público testimonio del aprecio que se merece ese grandioso monumento, obra de nuestros representantes en el soberano Congreso de las Córtes, es fuerza que pase aquel por el sentimiento de retardar algunos dias su publicacion con el objeto de tomarse el tiempo necesario para disponer las funciones y hacer los preparativos para la solemnidad de un acto en que se interesa la nacion entera. Entre tanto el ayuntamiento protesta desde luego la mas ciega obediencia á la sábia constitucion, y á las órdenes comunicadas por el conducto de V. E. y se apresurará á elevar á noticia de V. E. su publicacion en esta capital, asi que se verifique, que será á la mayor brevedad posible. Lo traslado á V. SS. de órden de S. A. para que se sirvan hacerlo presente á S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 10 de agosto de 1812. - Antonio Cano Manuel. - Señores secretarios de Córtes.

Con motivo de lo que en el tercero de los antecedentes oficios se contiene hizo el Sr. Capmany la siguiente proposicion, que quedó aprobada.

Que la plaza principal de los pueblos de las Españas, en donde se celebre ó se haya celebrado ya el acto solemne de la publicacion de la constitucion, se denomine en lo sucesivo PLAZA DE LA CONSTITUCION, y que se exprese en una lápida para que quede perpetua memoria de esta felicísima época nacional.

El Sr. Presidente nombró para la comision de Prebendas eclesiásticas, en lugar del Sr. Inguanzo al Sr. Pasqual.

Acerca de una solicitud de la justicia y junta popular de Veles-Banco, en la provincia de Granada, dirigida á que en atencion al des-

plorable estado en que se hallan por las calamidades de la presente guerra y penuria de las cosechas, y á lo mucho que se gan acreditando, han suministrado en víveres y dineros á las tropas nacionales y enemigas; se les dispense de suministros y contribuciones hasta que estén nivelados los cupos que les correspondan con lo que ya tienen anticipadamente contribuido; propuso la comision de Hacienda que pasase dicha instancia á la Regencia del reino, para que procediendo conforme á los decretos y órdenes que estan expedidos sobre este particular, cante la súplica de estos pueblos como mejor corresponda á los ingresos del erario, y al beneficio de las cuitas en que se hallan aquellos vecinos. Quedó aprobado este dictamen.

A propuesta de la comision de Guerra, se mandó pasar á la Regencia del reino, para que informe acerca de su contenido, la representacion del batallon de los voluntarios artilleros gallegos de esta plaza, de que se hizo mension en la sesion del dia 18 de julio último (véase).

Se aprobó el siguiente dictamen de la comision que formó el proyecto de ley para el arreglo de audiencias y juzgados de primera instancia.

La comision de arreglo de tribunales á quien se han pasado las proposiciones de los *Sres Cabrera, Rus, Lopez de la Plata, Guereña y Foncerrada* sobre el establecimiento de nuevas audiencias en sus respectivas países (véanse las sesiones 19, 26, 27 y 29 de junio, y 28 de julio último) opina que sobre todas puede V. M. pedir previamente informe á la Regencia del reino, remitiéndole la representacion del ayuntamiento de la isla de santo Domingo que al efecto ha presentado el *Sr. Cabrera*, y la exposicion del *Sr. Foncerrada*.

Por lo que hace á la solicitud del *Sr. Ramos de Arispe* acerca de que se erija una audiencia para las quatro provincias internas de oriente en Nueva-España, Coahuila, nuevo reyno de Leon, nueva Santander y los Tejas; la comision ha visto el dictamen de la que fue anteriormente encargada de este punto, y el informe dado á consecuencia de órden de V. M. por la Regencia del reino; y conformándose con ámbos opina que puede V. M. mandar se erija dicha nueva audiencia, y que se arregle á lo dispuesto para las de dos salas residiendo en el parage indicado por el *Sr. Ramos*, y que crea oportuno el Gobierno. Si V. M. se sirviese aprobar esta idea, la comision la colocará en el lugar correspondiente.

El *Sr. Alonso y Lopez* hizo la exposicion y proposiciones siguientes:

„ Señor, la sucesion de felices resultados que estamos observando de poco tiempo á esta parte en nuestra defensa, y que anuncian la pronta redencion de nuestra oprimida y afligida patria, me sugieren el exáltado contento en felicitar á V. M. por los triunfos que logra el patriotismo español sobre el inexorable opresor, sobre aquel infame tirano que acostumbrado á vanagloriarse con las triplés disflabas de *veni, vidi, vici*, encuentra en España por término desesperado de su desastrosa usurpacion la incalculable eternidad de los siglos; porque la constancia, el sufrimiento y el denodado valor son caudales que descubrirá eternamente el opresor en los Españoles, con los quales, á pesar de los

reveses que suframos, se repetirá á cada momento entre nosotros lo de *victis redit in precordia virtus*. Son buenos comprobantes de esta asercion el encadenamiento de sucesos que estamos notando desde el principio de nuestra sagrada defensa, y lo comprueba aun mejor para terror del enemigo y gloria de los españoles, los posteriores acontecimientos de las Castillas, costas de Cantabria y Navarra que estamos celebrando desde hace dias, en cuyas variadas circunstancias echamos de ver quanto hay que esperar del heroico empeño de romper las cadenas que nos oprimen, pues que hasta los mismos pueblos indefensos y abandonados por necesidad á sí mismos, oponen con la sola virtud de sus leales vecindarios la mas invencible resistencia moral á las numerosas bárbaras legiones del tirano. Impelido de la fuerza de esta verdad, y confiado en que V. M. se ha de dignar recompensar la heroicidad y virtud nacional con gracias justas que fomenten la felicidad pública y aumenten el bien estar de los ciudadanos, hago las proposiciones siguientes.

Primera. „ Que por el conducto de la Regencia del reyno se manifieste á todos los pueblos ya redimidos, y como ser pueda á los que aun existen esclavizados, lo grato y lisonjero que ha sido y será á V. M. el exácto desempeño de la constancia, del acendrado patriotismo y del honor nacional con que los moradores de las provincias ya libres y los que aun gimen en la opresion, han sabido y sabrán confiar en la pronta posibilidad de la redencion completa de la patria, con servando y sosteniendo el decoro y carácter español en medio de la iniqua opresion de las desoladoras huestes del tirano..

Segunda. „ Que para aliviar quanto ántes á los pueblos rescatados de la esclavitud señorial que los oprimia por las anteriores instituciones á esta época, se encargue á la Regencia tome con interes patriótico el pronto establecimiento de lo ordenado por V. M. en el decreto de abolicion de señoríos, procurando sofocar y aun castigar la mala voluntad interesada que intente entorpecer esta liberal declaracion que tanto ha de influir en la felicidad y bien estar de los pueblos. Este encargo de recomendacion especial es tanto mas preciso y urgente quanto sabe V. M. por repetidas representaciones que se hicieron últimamente al Congreso, la repugnancia y desobediencia con que varios sugetos y corporaciones de Galicia eluden y no respetan el decreto de la abolicion de señoríos, continuando en oprimir y derangar á los pueblos como ántes: procedimiento odioso é irregular nada conforme con el carácter de humildad que debe distinguir á estas corporaciones por su instituto, y en el que no pueden admitirse en sus reglas impericasas, vasallage ni opresion.

Tercera. Siendo acreedores con toda justicia los pueblos que acaban de gemir en la opresion á los beneficios de la discreta liberalidad del Congreso, es muy preciso y urgente aliviar sus caixas con la supresion de cargas y gab las indebidas, particularmente de aquellas que perteneciendo á otros su cumplimiento, y no estando fundadas sino en falsos supuestos, abrumen injustamente á los pueblos, menoscabando su angustiado bien estar, y apurando su sufrida paciencia, como son el voto pecuniario, hecho por Felipe IV á favor de los canónigos de

Santiago, cargado su pigo indebidamente sobre la substancia de la nacion, y el voto general que se cobra por la misma corporacion á pasar de la falsedad del documento que lo establece, como prueban los eruditos nacionales. En este concepto pido á V. M. se tome quanto antes en consideracion lo que tengo expuesto sobre el particular en la sesion de 25 de febrero último, y lo que tambien se reclamó sobre la misma materia por varios dignos diputados del Congreso en 1.º de marzo siguiente:

Quarto. Interesando al bien general de la nacion, y al particular de cada ciudadano, el pronto recobro y aumento de las fortunas y conveniencias que formaban antes de la invasion el bien estar de los hacendados, labradores, ganaderos y traginantes, propongo se prefiera á todo negocio despues de concluida la discusion del arreglo de tribunales el tratar de concluir la discusion comenzada sobre el repartimiento de terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, como tambien el conjunto de varias leyes agrarias que tiene acordadas y extendidas para presentar á V. M. su comision de agricultura, cuyos dos arreglos, aprobados que sean, y puestos en execucion sin demora, contribuirán muy eficazmente al logro de ver restablecida en poco tiempo la fecunda produccion de los campos, y la felicidad de sus angustiados moradores, tan iniquamente destruidos y aniquilados por el infame opresor.

Quinta. Como hace tiempo que la razon y la justicia estan clamando contra el menoscabo que sufre la substancia pecuniaria de los ciudadanos, extraida de varios modos; y como uno de estos canales de desubstanciacion es el estipendio exigido por los curas á los pueblos con el nombre de derecho de estola, pido se ponga ahora en práctica el espíritu y la letra de la *ley IX, título XX, del libro I de la novísima Recopilacion*, en que se expresa que quando los diezmos y primicias alcanzen á la dotacion de la decente cóngrua de los eclesiasticos *no deban estos exigir derechos de estola, ni los feligrases pagarlos*. Para calificar los curatos que deben quedar exentos de esta supresion de derechos por falta de cóngrua suficiente en la reunion de los diezmos y primicias, propongo se convoquen con toda brevedad concilios provinciales que exáminen este punto, y los demas que exijan arreglos precisos, correspondientes á las respectivas provincias, á fin de que reunidos de este modo un cúmulo de datos de hecho, con reflexiones adaptables á las circunstancias y localidad de los territorios, pueda el concilio general nacional, quando se forme, arreglar con acierto y circunspeccion quanto pertenezca á la disciplina eclesiástica y demas reformas necesarias en beneficio de toda la nacion.

Sexta. Siendo muy visible la relajacion de la disciplina eclesiástica con grave perjuicio del decoro de nuestra sagrada religion y de las buenas costumbres de los ciudadanos; y siendo tambien muy patente el menoscabo que sufre la circulacion vavificadora de la riqueza nacional por las enormes riquezas que se difunden en el estado eclesiástico, cuyos beneficios anuales, en los años proximos anteriores á esta época, excedian en mucho á la totalidad de las rentas del erario público, pues alcanzaban al importe de unos quinientos veinte y tres millones de reales,

de los cuales habia dósientos treinta y un millones que procedian de los solos diezmos, propongo se convoque á la mayor brevedad posible un concilio general nacional, despues de celebrados los provinciales, para que reprima la relajacion de la disciplina, distribuya los distritos eclesiásticos con proporcion á la comodidad de los puebls, designe el número de conventos, colegiatas, capillas y santuarios que deban reformarse y que excedan á la necesidad del pasto espiritual, como lo estan indicando desde hace tiempos el espíritu de lo que se declara en el libro I de la novísima Recopilacion, en las leyes I, II y VI del título XVI, y en la I del título XXVI; y finalmente que arregle la decen- te congrua de los ministros del altar en todas sus clases y gerarquias.

„La reforma que V. M. ha hecho entre amarguras y el horrendo estrépito de la guerra, de los vicios de nuestra antigua constitucion política, debi darse la mano simultáneamente con la reforma y arreglo de los vicios del estado eclesiástico, para lograr quanto antes la perfecta consolidacion y felicidad del todo social congregado baxo una misma monarquía. La mayor parte del territorio de la peninsula está ya desembarazada de enemigos; los prelados de la parte aun oprimida estan diseminados en varias provincias libres, y la reunion conveniente de eclesiásticos para la celebracion de los concilios provinciales no puede tener dificultades, ni tampoco las reuniones parciales en donde acomode para la formacion del concilio general. Esta determinacion de V. M. le llenará de bendiciones de parte de los pueblos, porque despues de tantos siglos de opresion, de vicios y de desórdenes, necesitan respirar, vivir y ser felices quanto antes, sin experimentar mas opresiones, desfalcos indebidos, ni los efectos de la vergonzosa gangrena política que engendran las malas costumbres imitadas ó inoculadas por los que deben detestarlas y corregirlas.“

Acordaron las Córtes que por secretaría se sacase copia de las antecedentes proposiciones, y se pasasen á las comisiones respectivas.

Continuó la discusion del artículo 41, reformado por la comision de arreglo de tribunales (véase su dictamen sobre la proposicion del Sr. Argüelles en la sesion del 3 de este mes); y despues de varias observaciones que en pro y en contra de dicho artículo se hicieron por algunos señores diputados, reproduciendo las mismas razones con que fué sostenido y impugnado el referido artículo 41, segun se presentó en el proyecto de ley; se preguntó si, conforme indicaba la comision en su nuevo dictamen (sesion del 3 dicha), se volveria á tomar en consideracion el artículo 41 del modo que estaba concebido en el proyecto (véase en la sesion de 7 de julio último), y se acordó que sí: cuyo artículo, despues de una ligera discusion, quedó aprobado, añadiéndosele, á propuesta del Sr. Morales Gallego, despues de las palabras *no sea conforme*, estas otras: *de toda conformidad*.

Quedó igualmente aprobado el artículo 39 del mismo proyecto (sesiones del 7 y 8 de julio último).

La misma comision, habiendo examinado las varias adiciones que al expresado proyecto habian hecho algunos señores diputados en distintas sesiones, presentó su dictamen acerca de todas ellas, y comenzando por la del Sr. Llaneras al artículo 23, relativa á que se supri-

mieran las plazas de alguacil mayor en todas las audiencias, propuso lo siguiente:

Primera. Que en quanto á la (*adicion*) que hizo el Sr. Llaneras al artículo 23 sobre que queden suprimidos en todas las audiencias los empleos de alguacil mayor, podrá expresarse así en el artículo 18, á que corresponde mas bien, sin embargo de que esta supresion deba considerarse una consecuencia precisa del señalamiento hecho de los individuos que deben componerlas, entre los quales no se nombra á los tales alguaciles. Para que haya, pues, toda la especificacion que se desea, habrá de conocerse el artículo 18 en los términos siguientes:

Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de quartel que hasta ahora han exercido los alcaldes de corte y del crimen, y asimismo los empleos de alguacil mayor que ha habido en algunas audiencias.

Quedó aprobado en dichos términos el artículo 18, substituyéndose á las palabras que ha habido, estas otras: que hay.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 12 DE AGOSTO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las actas un voto presentado por el señor Vazquez Canga contra la aprobacion que se dió ayer al artículo 41 del capítulo 1 del proyecto de ley para el arreglo de las audiencias y juzgados de primera instancia.

Se mandó archivar el testimonio de haber jurado la constitucion todos los individuos del ministerio de Marina del departamento del Ferrol, cuyo documento remitió el secretario de aquel ramo.

El secretario de Gracia y Justicia informó á nombre de la Regencia, segun se acordó en la sesion del dia 5 del actual (*véase*) acerca de la reclamacion de D. Gregorio Antonio Fitzgerald, vecino de la Isla de Leon. S. A. devolvia la representacion del interesado, referia las concurrencias principales del expediente; manifestando que habiéndose comunicado la resolucion del Congreso al ministerio de la Guerra para que el tribunal competente informase del estado del negocio, contestó que ya lo habia devuelto el fiscal togado con su respuesta; y que convisiendo oír al fiscal militar se le habia pasado, recomendándole la brevedad y preferencia. Se acordó que este oficio se uniese á los antecedentes.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de Gracia y Justicia, en que participaba la remision á las Cortes de trescientos exemplares del decreto de 21 del mes anterior, sobre que las provincias que vayan quedando libres nombren diputados en Cortes con arreglo al decreto que cita; é igual número del expedido en 30 del mismo mes, relativo al encabezamiento de las provisiones del supremo tribunal de Justicia.

El coronel D. Felipe de La Corte, sargento mayor de brigada del

cuero de ingenieros, expuso que habia sido procesado y juzgado por la jurisdiccion militar por el delito de infidencia que se le imputó: que la audiencia de Sevilla habia vuelto á juzgarle en virtud del decreto de las Córtes de 18 de febrero del año anterior: y que sin embargo de haberse publicado el de 6 de octubre del mismo, que restituye á la jurisdiccion militar el conocimiento de la infidencia por espías ó de otra forma que ataque y ofenda directamente los medios de defensa ó inutilice los esfuerzos de las armas en los ejércitos y plazas sitiadas: cerciorada la propia audiencia de que no era de esta especie la infidencia que se imputaba á La Corta, y que con respecto á él quedaba vigente el citado decreto de 18 de febrero, continuó dicho tribunal ordinario hasta haber pronunciado sentencia definitiva, declarada despues pasada en autoridad de cosa juzgada: que en este estado la Regencia avocó á sí la causa, y declarando que correspondia á la jurisdiccion militar, la mandó pasar al consejo de la Guerra para que la examinase de nuevo, con cuyo procedimiento se habian quebrantado los artículos 243 y 261 de la constitucion; por lo que suplicaba á las Córtes que se sirviesen mandar que la causa se devolviese inmediatamente á la escribania de la audiencia de Sevilla. La comision de Justicia hacia presente que para dar su dictamen sobre los artículos de la constitucion que se suponen quebrantados, como sobre la solicitud del suplicante, necesitaba que la misma Regencia informase, como igualmente sobre otra representacion del mismo La Corte con dos testimonios que acompañaba posteriormente; uno que acreditaba lo referido acerca de su causa, y otro la órden por la qual se le mandó poner en consejo de guerra. Acordaron las Córtes que informase la Regencia, segun indicaba la comision.

Acerca de la solicitud de D. Ricardo Raynal Keene, el qual reformando su instancia de que se le concediese carta de ciudadano se limitaba á pedir que se le concediese la de naturaleza, exponia la misma comision de Justicia que teniendo en consideracion el decreto expedido en 6 del corriente, era de sentir que se pasase la solicitud de Keene á la Regencia para que la acompañase instruida con su informe. Así lo acordaron las Cortes.

Se leyó el dictamen de la comision Ultramarina acerca de las proposiciones del Sr. Castillo (véase la sesion del dia 8 de abril próximo pasado), y contrayéndose á la primera, relativa á la abolicion de las mitas ó mandamientos, decia:

„La primera proposicion se reduce á que V. M. prohiba absolutamente las mitas, derogando al intento las leyes que hay sobre la materia, acerca de lo qual la comision ha sido ilustrada con el informe que el Gobierno dió á V. M. sobre unas proposiciones del Sr. Ostolaza y de D. Luis Gargollo que en cierta manera solicitaban la continuacion de las mitas. La Regencia llama poderosamente la atencion de las Córtes sobre esta materia, manifestando quanto ha contribuido esta práctica á la destruccion de los indios, y la necesidad que hay de poner un remedio que concilie los progresos de la industria ultramarina con la libertad civil de los indios.

„La comision cree que las mitas son enteramente incompatibles con

la libertad civil de los indios; ¿por qué como podrá decirse que son libres aquellos ciudadanos que contra su voluntad son obligados á abandonar sus hogares para cultivar las haciendas de los particulares. La patria solamente puede exigir este sacrificio de los ciudadanos. Repartir á los indios en las minas y haciendas, obligarlos á que trabajen en ellas por un jornal fixo, que no pueda aumentarse, sacarlos del seno de sus familias, y trasladarlos tal vez á largas distancias, compelerlos á que abandonen sus labores propias para que cultiven las ajenas, es no solamente coartarles la libertad civil, sino reducirlos á un estado de servidumbre, que es grado menos, una verdadera esclavitud.

„Es verdad que las leyes de Indias han modificado las mitas, ya disponiendo que estas repartimientos se hagan con igualdad, turnando unos despues de otros en el trabajo de las minas, ya prohibiendo que los indios sean llevados á largas distancias de sus hogares, ni á temperamentos mal sanos, ya mandando que se les paguen sus jornales conforme el precio corriente; pero, Señor, todas estas precauciones no han sido bastantes para redimir á los indios de las vexaciones continuas que sufren. El poder de sus gobernadores, el influxo de los ricos hacendados, y la miseria de los mismos indios hacen que continuamente se infrinjan las expresadas leyes. Es, pues, necesario quitar toda ocasion á la arbitrariedad, y el único medio es la abolicion de las mitas.

„Ademas si estas hubieran de subsistir era menester hacerlas extensivas á las demas clases que componen la nacion: es decir, que no solamente los indios, sino tambien los mulatos, mestizos y españoles deberian repartirse para el cultivo de las haciendas; porque segun lo prevenido en la constitucion deben ser unas mismas las leyes, y unos mismos los derechos y cargas de los españoles. Por tanto, y conforme al artículo 8 de la constitucion, en que V. M. ofrece proteger por leyes sabias y justas la libertad civil de los españoles, la comision es de opinion deben abolirse las mitas ó repartimientos de indios.“

Concluida la lectura de este dictamen tomó la palabra, y dixo

El Sr. Olmedo: „Señor, el dictamen de la comision Ultramarina que acaba de leerse, se refiere á la primera de las proposiciones que presentó el Sr. Castillo, pidiendo la abolicion de la mita y de toda servidumbre personal de los naturales de América, conocidos hasta hoy con el nombre de indios. La comision apoya esta solicitud, y yo la encuentro equitativa, humanísima, justa y justificada.

„Señor, tratándose del bien de los pueblos, y de pueblos que sufren, yo creo que toda oracion en su favor está por demas ante un Congreso ilustrado, benéfico; ante un Congreso español, del que puede decirse que si en algo procede con prevencion, es solamente por hacer el bien. Pero sin embargo con esta ocasion tomo la palabra para hacer ver los grandes males que encierra esta idea de mita, para demostrar la necesidad de abolirla; y para que las Córtes procediendo con las luces necesarias, tengan mayor satisfaccion de hacer el bien conociéndola mejor.

„Desde los principios del descubrimiento se introduxo la costumbre de encomendar un cierto número de indios á los descubridores, pacificadores y pobladores de América, con el pretexto de que los defendie-

ten, protegiessen, enseñasen y civilizasen; y tambien para que exigiéndoles tributos y aplicándolos á toda especie de trabajo, tuviesen los encomenderos en su encomienda el premio del valor y los servicios que habian hecho en favor de la conquista.

De esta costumbre nacieron males y abusos tantos y tan graves que no pueden referirse sin indignacion y sin enternecimiento. De allí vinieron esos nombres ominosos y de innigua recordacion, de encomiendas, de mitas, de repartimientos; bárbaras reliquias de la conquista y gobierno fudal; fomento de la pereza y del orgullo de los nobles y de los ennoblecidos, y esclavitud de los naturales paliada con el nombre de proteccion.

En esta época nació la opinion tan largamente difundida de la ineptitud, de la indolencia y de la pereza de los indios. Caracter desmentido por sus grandes y prolixas obras que se conservan todavía á pesar de la injuria de los tiempos y de los hombres; desmentido por sus preciosas manufacturas hechas sin auxilios, sin modelos, sin instrumentos, y desmentido finalmente por las mismas venerables y magnificas ruinas de su antigüedad.

Pero aquella opinion nació con justicia; desde esa época el indio se fué haciendo inepto, indolente y perezoso, como naturalmente se hace todo hombre quando no tiene tierra propia que cultivar, quando no suda para sí, y quando ni aun participa del fruto de su trabajo.

La avaricia de los encomenderos y hacendados crecia en razon inversa de la actividad de los indios; y transformándose en amor del bien público y de la humanidad excitó á esos benéficos sedientos de oro á hacer las mas vivas y frecuentes representaciones pintando la natural rudeza y desidia de los indios, y la necesidad de repartirlos, destinándolos al trabajo de las minas y haciendas de los particulares.

De aquí provinieron los repartimientos de indios para todo, que se conocen con el nombre de mitas, así como á los que les sirven con el nombre de mitayos. Repartimiento de indios para fabricas ú obrages; repartimiento para las minas, labranza de tierras y cria de ganados; repartimiento para abrir y componer caminos y asistir en las posadas á los viajeros; repartimiento para las postas y para todos los servicios públicos, particulares y aun domésticos, y hasta repartimiento de indios para que llevasen en sus hombros á grandes distancias y á grandes jornadas cargas y equipages, como si fuesen animales ó bestias domesticadas; y esto aun despues de haberse decidido afirmativamente la ardua y muy agitada cuestión de *si eran ó no eran hombres*, y de haberse decidido por una de aquellas personas que han tenido pretensiones ó presunciones de infalibilidad.

Horroriza el recuerdo de los malos tratamientos, daños, agravios y vexaciones que sufririan entonces los miserables; y yo ahora no haré una relacion, que por demasiado verdadera seria inverosímil. El que quiera tener una idea de esto, que lea todas las leyes del código indiano que tratan de la materia; pues como al principio de cada una de ellas se dice la causa ó motivo de la misma ley, allí encontrará el testimonio irrefragable de hechos inauditos, que parecen consignados en tan memorable código para eterno oprobio de los encomenderos, y para sem-

piterno motivo de indignacion y duelo en la posteridad de las antiguas víctimas de la avaricia.

„Verdad es que estan abolidos ya muchos de aquellos abusos, y reformadas muchas de aquellas prácticas injuriosas; pero aun quedan restos muy considerables á pesar de las ordenanzas y de las leyes, como dice Solorzano en su Política; cuya autoridad refiro no para crear yo mas, sino para ser mas creido. Entre esos restos está aun en su primer rigor, ó poco menos, la mita para el laboreo de las minas. Por ella la séptima parte de los vecinos de los pueblos son arrancados de sus hogares y del seno de sus familias, y llevados á remotos países, donde en vez de regar de un grato y voluntario sudor sus pocas y miserables tierras (pocas y miserables, pero suyas), regarán con lágrimas y sangre las hondas y espantosas y mortíferas cavidades de las minas agenas.

„Para este viage los indios se ven precisados á vender vilmente sus tierras, sus ganados, sus sementeras, sus cosechas futuras, pues todo perecería sin su asistencia en el tiempo de su destierro. Tambien se ven obligados á llevar consigo toda su familia, que abandonada moriria de hambre y de frio. Señor, ¿habrá algun hombre que no se enternezca al ver un delincuente salir de su patria para un destierro, aunque no sea muy horroroso, aunque no sea perpetuo? No, nadie. Pues ¿quién podrá ver con el alma serena numerosas familias inocentes y miserables, despidiéndose de la tierra que las vió nacer, y arrancándose para siempre de los brazos de sus parientes y amigos? ¿Quién verá sin lágrimas á esos infelices, peregrinando por aquellos horribles desiertos, hambrientos, semidesnudos, taciturnos, los pies rajados y sangrientos, encorvados baxo el peso de sus hijos y padres ancianos, tostados por el sol, transidos de frio, y su alma y su corazon (porque los indios tienen alma y corazon), hondamente oprimidos con el presentimiento, con la cierta prevision de males mayores, y con los dolorosos é importunos recuerdos de su patria ausente? . . . ¿Y qué les espera llegando á su destino? Amos orgallosos, avariciosos, intratables, mayordomos de uela, poco pan, ninguna contemplacion, grandes fatigas y mucho azote. Aun los jornales señalados por la ley, que en sí son demasiado mezquinos, no se les paga en moneda; se les paga en géneros vilés, comprados vilísimamente, y vendidos despues al indio por fuerza y á precios tan exóbitantes como quiere el monopolista minero, cuya tienda es la única en el desierto de las minas. Tambien se les paga en licores, á que se han aficionado esos naturales entre otras causas por interrumpir algun tanto, ó adormecer el sentimiento de su desgracia. Aquí no puedo dexar de observar que aquellos mismos que los han provocado á la embriaguez, pagándoles en aguardiente; aquellos mismos que los han obligado á aborrecer el trabajo, haciéndoselo inaufrible; aquellos mismos que los han precisado á robar para no perecer; esos mismos son los que caracterizan á los indios de ebrios, de perezosos y de ladrones.

„Mas en honor de la verdad debe decirse que aquellos señores de mitayos en una sola cosa han mirado siempre á sus siervos con mucha piedad y compasion, y es, en no haberles enseñado nada; pues dándoles mas luces los habrian hecho doblemente desgraciados. . . Pero

corramos un velo sobre tantas miserias; y aunque tarde, ocupémosnos en remediarlas. Esto reclaman la humanidad, la filosofía, la política, la justicia y los mismos eternos principios sobre que reposa nuestra constitución.

„El remedio, Señor, es muy simple, y tanto mas fácil, quanto que las Cortes para aplicarlo no necesitan edificar, sino destruir. Este remedio es la abolición de la *mita* y de toda servidumbre personal de los indios, y la derogación de las leyes mitales. Que se borre, Señor, ese nombre fatal de nuestro código; y ¡oh, si fuera posible borrarlo también de la memoria de los hombres!

„Yo haciendo justicia á la piedad y justificación del Congreso, no me detendré en probar la necesidad de ese remedio; pues con la sola exposición que acabo de hacer de los males que trae consigo la *mita*, queda suficientemente probada y demostrada. Me contraeré solamente á desvanecer dos reflexiones, que son las primeras, las únicas que pueden hacerse contra esta justa, benéfica, liberalísima providencia.

Primera. „Se dirá que hay muchas y muy buenas leyes sobre *mita* en el código indiano, y que no hay mas que promover su execucion.— A lo del número de esas leyes, responderé con Tácito, *corruptissima republica plurimas leges*. Y por lo que hace á su bondad, observaré que aquello que es en sí malo, injusto y contra la equidad, no se convierte aun por las mejores leyes del mundo en bueno, justo y equitativo. Pero estas breves respuestas exigen un poco mas de extension.

„Seria una injusticia no reconocer el espíritu de amor y beneficencia que dictó las leyes mitales en gracia de los mitayos. ¡Oxalá que esas leyes hubiesen tenido un objeto mas justo! Así que, leemos en ellas las recomendaciones á los virreyes y gobernadores para que atiendan y protejan á los indios; vemos señaladas las distancias á que solamente deben ser llevados á trabajar; las leguas que deben hacer al día, las horas de labor; la duración de la *mita*; vemos designados los jornales que deben percibir, el turno entre todos los vecinos, la cesacion del servicio en ciertas estaciones y en ciertos climas; vemos muy encarecidos los modos con que deben ser tratados; en fin todo lo que podria aliviar su servidumbre, si tan ruda servidumbre pudiera aliviarse con algo que no fuese la entera libertad. ¿Y esas mismas leyes que por no cortar el mal de raiz lo han perpetuado con los remedios; ¿esas mismas leyes benéficas se han observado? ¿Cómo habian de observarse, resistiéndose tenazmente á su observancia el interés personal que regularmente está en contradicción eterna con el bien de los otros? Por eso á pesar de las leyes, ni los padrones se hacen con exactitud; ni se observa el turno; es llevado á la *mita* un mayor número de indios y á mayores distancias de lo que debia ser; son detenidos en el servicio mas allá del plazo; no se atiende á climas ni estaciones, todo porque así lo exige el interés de los mineros; y quando habla el interés, callan las leyes.

„Entre un mil de ejemplos de esta intolerable incobservancia citaré uno solo que se lee en la relacion del gobierno del conde de Superunda, virrey del Perú. Antes del reynado de este señor, se habia mandado que tambien *mitasen* los indios forasteros. A su ingreso no se habia aun executado aquella órden por los inconvenientes que ofrecia una novedad

tan contraria á la costumbre. Pero los mineros del Potosí (con palabras literales del virrey) *atendiendo únicamente á su propia utilidad*, instaron repetidamente por el cumplimiento de una orden que aumentaba el número de sus mitayos.

„El virrey con dictamen del acuerdo resolvió que por los corregidores, curas y gobernadores se formasen padrones, en que se incluyesen solo los forasteros que no tuviesen tierras. „Las órdenes circulares se „expidieron (así literalmente concluye el capítulo en la página 66); „pero hasta el presente no se ha finalizado este negocio, porque el ministro director de la mita las detuvo tres años; y esta demora despues de tan eficaces instancias hace creer que los mineros temen no „adelantar por este medio su pretension, y que su anhelo era se aumentase la mita, aunque los indios recibiesen la molestia de repetir „sus virgas sin los años de descanso que estan establecidos.“ Ruego que se atienda bien á todas las palabras de este testimonio recomendable, y en ninguna manera sospechoso, y que de paso se note la suavidad de la palabra *molestia* con que el virrey quiere significar el sufrimiento de males mas horribles que la muerte.

„Las quejas de los mineros (página 67 de la mencionada relacion) que quisieran les brotara indios la tierra, y siempre creen que les „ocultan muchos, fueron el principal estímulo para las revisitas.“ Pero, ¿qué importa á los mineros que haya directores y reglamentos, revisitadores y revisitas, quando con el sudor y sangre de sus indios resarcan con moderada usura las gratificaciones! Despues de esto, que no se hable mas de la multitud y bondad de las leyes mitales, que ni se han observado, ni se observarán, ni pueden observarse. ¿De qué sirven leyes sin costambres? Y sobre todo rapito, que las leyes por buenas que sean jamas harán justo y equitativo lo que es en sí contra la justicia y contra la equidad.

„En segundo lugar se puede decir contra la abolicion de la mita, que siendo los indios mas hábiles y mas acostumbrados al trabajo de la minas, si se les diese la libertad, quedarian los mineros sin trabajadores, las minas desiertas, y agotado en breve tiempo ese manantial de la riqueza. — No, Señor. Sean, ó no, por ahora, las minas el manantial de la riqueza; yo creo y aseguro que jamas faltará quien las trabaje. ¿Hasta quando no entenderemos que solo sin reglamentos, sin trabas, sin privilegios particulares pueden prosperar la industria, la agricultura, y todo lo que es comercial, abandonando todo el cuidado de su fomento al interes de los propietarios?

„Nada hay mas ingenioso y astuto que el interes; él inspirará á los dueños de minas los recursos y modos de encontrar jornaleros. P. guenles bien, traténlos bien, proporcionenles auxilios y comodidades en las haciendas, y los indios correran por sí mismos donde les llame su interes y su comodidad.

„Por otra parte, la misma circunstancia de estar avezados los indios, como se dice, á aquel trabajo, es un nuevo motivo para creer que no abandonarán las minas, porque jamas el hombre en llegando á cierta edad, dexa ó desaprende el oficio de sus primeros años, si con él puede vivir.

¿Pero por qué me he detenido en referir los males, los abusos y perjuicios que traen consigo las *mitas*, quando para ser abolidas las basta el ser en sí injustas, aunque fueran ventajosas? Esta injusticia se funda, (y ya no son precisas las pruebas) en que la *mita* se opone directamente á la libertad de los indios que nacieron tan libres como los reyes de Europa. Es admirable, Señor, que haya habido en algun tiempo razones que aconsejen esta práctica de servidumbre y de muerte; pero es mas admirable que haya habido leyes que la manden, reyes que la protejan, y pueblos que la sufran.

„Homero decia que quien pierde la libertad pierde la mitad de su alma; y yo digo que quien pierde la libertad para hacerse siervo de la *mita* pierde su alma entera. Y esta es, poco menos, la condicion de los *mitayos*.

„Recordemos que desde la antigüedad se tuvo la labor de minas, y el beneficio de los metales como una carga mas que servil, y como una pena mas grave que la de muerte. Véanse sino todas las leyes del digesto que tratan de las penas *in metallum*. Por esto los romanos solamente condenaban á ese trabajo á los facinorosos y de humilde y baxa condicion; por esto aquellos miserables eran tenidos para todos los efectos del derecho no solo por esclavos, sino por muertos; en tanto que se llamaban resuscitados los que se libraban de ese castigo por indulgencia del príncipe.

„Pero la suerte de nuestros *mitayos* es muy mas cruel que la de aquellos romanos siervos, ó civilmente muertos; pues estos padecian por su culpa; y la conciencia de la culpa si no modera el rigor de la pena, debe hacerla menos insoportable; *leniter, ex merito quiddam patiari ferendum est*; mientras que los indios son condenados á esas horribles y famosas fatigas sin otra culpa que la avaricia agena, sin otro crimen que su humildad y su mansedumbre.

„Que no se diga entre nosotros que si se coartó la libertad de los indios fué para su bien. A nadie se hace bien contra su voluntad. Aunque de que es quimérico el bien que las leyes mitales han producido. Y si para derogar todas esas leyes no es poderosa la razon de que son injustas; sea á lo menos bastante la razon de que son inútiles. En efecto la *mita* se instituyó, y las leyes mitales se escribieron para acostumar á los indios al trabajo, para enseñarles á usar de sus talentos, para darles instraccion, doctrina, civilidad y costumbres. Y ahora pregunto yo; ¿después de 300 años que se observan esas prácticas y esas leyes, han dexado los indios su pereza, su indolencia, su rusticidad? ¿Se han hecho mas civiles, mas morales, mas virtuosos? Que respondan los mineros: que respondan tambien esos otros ricos amantes del bien público, que oficiosamente nos representaron poco ha una enérgica y muy caritativa pintura de aquellos naturales.

„Finalmente, Señor, debo observar que la *mita* si no es la única, es la primera causa de la portentosa despoblacion de la América. Todos saben que proporcionar á los hombres propiedades, y proporcionadas fomentarlas y darles seguridad son los primeros elementos de la poblacion: pues todo hombre ama y no abandona el pais en que halla una cómoda subsistencia; y todo hombre teniendo como sostenerse y soste-

ner una familia; lo primero en que piensa es en casarse; y entonces ninguna fuerza hay en el mundo que sea poderosa á hacer que quede en suspenso su natural conjugabilidad.

Comparémos estos principios con los de la *mita* y sus efectos, y ya no nos admiraremos de ver yermas y desiertas machas y vastísimas provincias de la América. Seria inoportuno hablar ahora sobre si se ha proporcionado ó no á los indios el tener propiedades; veamos solamente con la *mita* se han fomentado y asegurado las que han tenido, sean las que fueren. Qualquiera podrá decidir con facilidad esta cuestión recordando solo lo que dixé poco ántes: á saber, que para ir al servicio de las minas, los indios son obligados á abandonar sus hogares, á vender sus tierras, sus cosechas, sus ganados, y á malbaratar el fruto del sudor de muchos años, y aun del sudor futuro, para los gastos de ida á su destierro de mansion y de vuelta. Digo de vuelta muy impropia-mente pues son muy raras los que vuelven á su tierra: muchos mueren en el trabajo y por el trabajo; muchísimos quedan imposibilitados para siempre, y todos, todos se encuentran al fin reducidos á la mayor miseria. Pero á los que no se atienen á principios que les diga la experiencia, si esa práctica, si esas leyes mitales han sido parte para fomentar, aumentar, ó siquiera conservar la poblacion de las Américas.

A esas razones generales de despoblacion se agregaron otras que naturalmente iban naciendo del mismo principio. Los indios empezaron á aborrecer el matrimonio, porque los desgraciados no quieren engendrar desgraciados; aborrecieron á sus hijos; se holgaban de no tenerlos; y las madres generalmente usaban mil malas artes para abortar!!! Y ¿dónde estan hoy pues esas tribas numerosas que llenaban los valles en sus fiestas, y coronaban las montañas en sus combates? Allí estan en las hondas cavidades donde se spidan esos metales ominosos, *irritamenta malarum*: allí reposan donde trabajaron tanto; allí estan en esas vastas catacumbas americanas. Y quando por casualidad algun viagero ó una familia indiana atraviesa aquellos yermos y tendidos desiertos, no puede divisar esos cerros fatales sin hacer algun triste recuerdo, sin apartar los ojos con horror, sin derramar alguna lágrima, y sin demandarles ó un amigo, ó un hermano, ó un padre, ó un hijo, ó un esposo.

Que cesen ya, Señor, tantas calamidades. Una sola palabra de las Cortes será poderosa á secar en su origen esta fuente de tantos males y de tantas miserias. Aboláse las *mitas* para siempre; deróguense las leyes mitales, que á pesar de toda la beneficencia que respiran, manchan las hermosas páginas de nuestro código. Sea este el desempeño de la primera obligacion que por la constitucion hemos contraido de conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los derechos de todos los individuos que componen la nacion. ¿Que! ¿permitiremos que hombres que llevan el nombre español, y que estan revestidos del alto caracter de nuestra ciudadanía, permitiremos que sean oprimidos, vexados y humillados hasta el último grado de servidumbre? Señor, aquí no hay medio, ó abolir la *mita* de los indios, ó quitarles ahora mismo la ciudadanía que gozan justamente. ¿Pues que! ¿nos humillariamos nosotros, nos abatiríamos hasta el punto de tener á siervos por

iguales y por conciudadanos?... Pero como este despojo exasperando el sufrimiento quizá produciría malos efectos, y quizá veríamos sobre uno de los Andes repetida la famosa escena del monte Aventino (así que no creo que entonces nos faltaría un Agripa), la justicia, la humanidad, la política aconsejan y mandan imperiosamente la abolición de la *mita* y de toda servidumbre personal de los indios, y la derogación de todas las leyes mitales. Si, Señor, de las leyes mitales; de esa porción, baxo de otro respecto, muy recomendable de las leyes de Indiar. Pues á pesar de que todos los sabios llaman sabias á esas leyes, yo ignorante, yo tengo la audacia de no reconocer su sabiduría. ¿Por ventura esas leyes han llenado en tres siglos el benéfico fin que se propusieron de hacer industriosos y aplicados á los indígenas de América, de instruídos, de civilizarlos, de hacerlos felices? Pues para mí no son sabias las leyes que no llenan el benéfico fin que se proponen; para mí no son sabias sino las leyes que hacen felices á los pueblos.

Habiendo el Sr. Gallego manifestado que este asunto quizá excitaria una larga discusion, y que entre tanto quedaria suspenso el proyecto de la ley sobre tribunales, cuya aprobacion urgia extremadamente para que no quedase entorpecida la administracion de justicia, remitió el Sr. Presidente este asunto á otro dia, señalando el viernes para la continuacion de la discusion del expresado proyecto, despues de discutirse la proposicion que hizo el Sr. Argüelles en la sesion de 1.º de agosto (véase), y que habia reclamado al principio de esta, calificando de muy necesario y urgente resolver sobre ella.

Continuó la discusion de la minuta de decreto sobre escribanias (véanse las sesiones de 14 y 17 de julio último), y re aprobó el primer artículo sin mas variacion que añadir al fin estas palabras: y conforme lo últimamente acordado en el decreto de 23 de mayo último, y su declaracion de 10 de julio. El segundo tambien fué aprobado. El tercero, quarto y quinto fueron suprimidos. El octavo fué desaprobado, substituyéndose en su lugar la proposicion que en la sesion de 17 de julio próximo pasado (véase) hizo el Sr. Polo. El noveno se mandó pasar á la comision para en vista de otra proposicion, que tambien en la sesion de 17 de julio último (véase) hizo el Sr. Bahamonde, le presentase reformado.

En la discusion de estos artículos presentó el Sr. Caneja la proposicion siguiente, que no fué admitida á discusion.

Que se resuelva y explíquese en el decreto que va á expedirse, si los ordinarios eclesiásticos pueden hasta aqui nombrar escribanos ó notarios para los tribunales de su jurisdiccion.

Admitióse otra del Sr. Mexia reanocida á que á los escribanos, alguaciles y procuradores de señorío, á quienes por el presente decreto se les continúa en posesion de sus oficios, se les despachen nuevos títulos uniformes.

Admitióse otra del Sr. Castillo extendida en estos términos:

Señor, quando por la conveniencia pública se ha servido V. M. suprimir algunas corporaciones ó empleos establecidos, ha tenido á bien, siguiendo los principios de justicia y equidad dexar á los emplea-

dos de plazas suprimidas en el goce de sus honores y sueldos; en esta virtud habiéndose servido V. M. en la sesion de ayer suprimir las plazas de alguaciles mayores de las audiencias, pido: *que consiguiendo á los invariables principios de justicia declare V. M. que los expresados alguaciles mayores que hayan obtenido sus plazas por provision del Rey quedarán en el goce de sus honores y sueldos hasta que obtengan otro destino igual, y que los que obtenian estas plazas por juro de heredad sean indemnizados.*

Prosiguió la discusion del dictamen de la comision de Arreglo de tribunales sobre varias adiciones que se habian hecho al proyecto de ley presentado por la misma (*véase la sesion de ayer*), y en consecuencia se leyó la continuacion del mismo dictamen concebido en estos términos.

Segunda. „ Con respecto á la hecha por el Sr. Bahamonde al artículo 23 para que se señale el término dentro del qual deban las audiencias remitir sus ordenanzas á la Regencia del reyno, cree la comision que mediante haberse servido V. M. aprobar esta idea, podrá reformarse el artículo de esta manera: *cada una de las audiencias así de la península é islas adyacentes como de ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la constitucion y esta ley, propondrá á la Regencia del reyno dentro de quatro meses, contados desde el recibo del presente decreto, las ordenanzas que crea mas oportunas. &c. &c.*

Tercera. „ Habiendo tambien aprobado V. M. la idea contenida en la adicion que hizo el Sr. Traver al artículo 24 sobre que los fiscales puedan ser apremiados á instancia de las partes, quedando á juicio de las audiencias el señalamiento del término; cree la comision que llenará todo el objeto igualando en esta parte á los fiscales con qualesquiera otros litigantes, y que en su consecuencia podrá concebirse así el artículo 28: *los fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó coadyuven el derecho de este, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada, y podrán ser apremiados á instancia de las partes como qualquiera de ellas.*

Quarta. „ El expresado Sr. Bahamonde por via de adicion á los artículos 30, 32 y 33 propuso que se exprese el sistema fixo que debe observarse en el curso ordinario de las demandas instauradas en primera instancia en las audiencias y en otros qualesquiera negocios en que por extraordinario conozcan, de cuyas sentencias en su caso se apela á las chancillerías; procurando conciliar lo prevenido por la constitucion en quanto sea posible. La comision cree que no hay necesidad de semejante expresion, porque en quanto á los negocios que se hallen instaurados en primera instancia en las audiencias; ya está mandado por V. M. en su decreto de 17 de abril último que conozca el tribunal supremo de Justicia de aquellos recursos, cuyo conocimiento hubiera correspondido á alguno de los consejos extinguidos; y con respecto á la apelacion que en ciertos casos habia de algunas audiencias á otras ó á las chancillerías, bien claro es que se halla deregada por la constitu-

cion, y aun mas terminantemente por el decreto que se discute con especialidad por el artículo 13 ya aprobado, que declara la misma independencia, é igualdad de las audiencias en sus facultades. Pero si se quiere que haya todavía mayor claridad podrá añadirse al capítulo primero el artículo siguiente:

ART. 62. *Los negocios que en qualquiera instancia pendan actualmente en las audiencias y los que ocurran ántes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente conforme á lo que queda prevenido, y no habrá apelacion para ante otra audiencia, aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora; pero con respecto á las causas comenzadas en las audiencias ántes de haberse publicado la constitucion, se podrán interponer ántes el supremo tribunal de Justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos extinguidos conforme al decreto de 17 de abril último.*

Quinta. „El Sr. Sombiola propuso que lo acordado en el artículo 31 acerca del modo de dirimir las discordias en las audiencias de dos salas se extendiera á todas las demas; y habiéndose convenido en que la comision lo tuviese presente, es esta de parecer que el expresado artículo podrá adicionarse así: *en estas audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un ministro de la otra, ó por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimirá á falta del regente ó de un fiscal con arreglo á las leyes. En las demas audiencias la discordia que haya en una sala será decidida por un ministro de qualquiera de las otras.*

Sexta. „A propuesta del Sr. Mexia, como adición al artículo 36, aprobó V. M. la idea de que los regentes de las audiencias asistan siempre á alguna de las salas, y en su consecuencia cree la comision que la primera parte del referido artículo debe extenderse de este modo: *los regentes deberán asistir todos los dias al tribunal en la sala que tengan por mas conveniente. Pero si asistieren á la de segunda instancia &c. &c.*

Séptima. „Habiéndose desaprobado el artículo 47 relativo á que terminadas qualesquiera causas debiesen las audiencias mandar dar testimonio de ellas ó del memorial ajustado á qualquiera que lo pidiere á su costa, propuso el Sr. Duñas que esto se limitase al caso de solicitarlo alguna de las partes. Pero la comision cree que si se reprobó el artículo no fué porque en él se concediese á todos el derecho de pedir el testimonio, sino porque se les concedía con respecto á todas las causas, algunas de las cuales no se pueden publicar sin los inconvenientes indicados en la discusion. Por tanto es de dictamen la comision que conviene se modifique el mencionado artículo en estos términos: *todas las audiencias despues de terminada qualquiera causa civil ó criminal deberán mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado á qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el uso que estime, exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, segun la ley, que se vean á puerta cerrada.*

Octava. El Sr. *Mexia* al artículo 56 sobre la remision de autos originales al tribunal que ha de conocer del recurso de nulidad, propuso la adición de que quede en la audiencia copia legal y auténtica del proceso á costa de la parte que interponga el recurso. Pero la comision cree que por lo comun no hay necesidad de esta precaucion, y que el exigirla siempre seria gravosísimo á las partes, bastando con que los tribunales cuiden de que vayan los autos con la seguridad correspondiente, y que quede testimonio de ellos quando lo pida alguno de los interesados; y en esta atencion opina que puede concebirse así el expresado artículo: *la sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente se remitan los autos originales á costa de la parte que le interpuso al tribunal supremo de Justicia por lo respectivo á la península é islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en ultramar, segun lo que queda prevenido con previa citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho. Pero si alguno de estos pidiere ántes de la remision de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo.*

Novena. El Sr. *Zumalacarreghi* acerca del artículo 59 propuso que á las visitas semanales de cárceles asistan tambien los dos fiscales de las audiencias. La comision no halla reparo en que este se verifique, y cree que podrá expresarse así en dicho artículo, extendiéndolo en los términos siguientes: *habrá tambien visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros, á quienes toques por turno, y los dos fiscales.*

Décima. El Sr. *Dueñas* propuso tambien que en el artículo 58 á las visitas generales de cárceles establecidas por las leyes se añada anualmente una el día 24 de setiembre en memoria de la instalacion del Congreso nacional, y la comision no puede menos de aprobar esta idea, así por la dignidad del suceso que recuerda, como por el beneficio que resultará á los encarcelados que carecen de este consuelo en el largo tiempo que media desde Pentecostes hasta Navidad.

„Al mismo tiempo ha reflexionado la comision que para evitar toda duda, y para que todos los encarcelados logren el remedio de la visita general conviene expresar en este artículo que las audiencias la extiendan á qualesquiera sitios donde haya presos; porque de otro modo podrian crearla limitada á sola la cárcel pública; y en su consecuencia abrazando las dos ideas, es de parecer que se extienda así el citado artículo 58: *las audiencias harán visita general de cárceles con asistencia del regente, todos los ministros y fiscales en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de setiembre de cada año aniversario de la instalacion del Congreso nacional, extendiendo aquella á qualesquiera sitios en que haya presos.*“

Aprobóse este dictamen de la comision sobre las indicadas proposiciones, á excepcion del que presentó acerca de la del Sr. *Dueñas*. Despues de una larga discusion, en que se manifestaron las dificultades que ofreceria una visita general de cárceles, atendida la existencia de los fueros eclesiástico y militar, se mandó devolver la proposicion á la comision, agregándose á ella los Sres. *Aznarez* y *Golfín*,

á fin de que buscasse medio de conciliar esta visita general de cárceles con los expresados fueros.

Se levantó la sesion:

SESION DEL DIA 14 DE AGOSTO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del Sr. *marques de Villafranca*, contrario á la aprobacion del artículo 47 del capítulo primero del Proyecto de ley sobre arreglo de tribunales, verificada en la última sesion.

Se mandaron archivar varios documentos remitidos por las respectivas secretarías del Despacho, por los cuales consta haber jurado la constitucion política de la monarquía D. Juan Bautista Arriaza, agregado á la embajada extraordinaria de España en Londres; el primer batallon de reales guardias de infantería Walonas, con la oficialidad del de milicias urbanas de Ayamonte, y el gobernador de Ceta D. José María de Alós, con el ayuntamiento, estado mayor, gefes de los cuerpos militares y vecinos de dicha plaza.

Tambien se mandaron archivar las relaciones de los papeles que se han impreso en esta ciudad en el mes próximo pasado, las cuales remite el secretario de Gracia y Justicia, como igualmente los exemplares que ha dirigido el secretario de la Guerra de la órden que con fecha de 5 del corriente se ha circulado impresa al ejército, nombrando inspector general interino de infantería á D. Tomas O'Donjú.

Se mandó insertar en este diario la siguiente exposicion, que S. M. oyó con mucho agrado.

„Señor, el proyecto de Constitucion de la monarquía española llegó del mas puro gozo vuestra audiencia de Asturias, y de los mas ardientes deseos de ver sellado con la augusta sancion de V. M. este monumento eterno de gloria y prosperidad nacional: se verificó en 18 de marzo, dia memorable que se debia consagrar con una inscripcion pública en todas las capitales de esta vasta monarquía, y desde aquel instante esperaba con la mayor impaciencia el correo en que se la dirigiese el supremo Gobierno para tributar á V. M. su eterno reconocimiento, y su tributo de admiracion por esta carta preciosa de nuestros derechos y obligaciones. Ella es la mejor respuesta á las atroces calumnias que los enemigos de España y de V. M. derraman por todas partes. Acaso no existe verdad política que pueda contribuir á la felicidad de la sociedad, que no esté decretada ó indicada en este código tan sublime como sencillo. La posteridad creará con dificultad que una nacion á quien se suponía muy atrasada, con respecto al resto de la Europa, y envilecida por tres siglos de despotismo, y por veinte años de la depravacion mas inaudita, haya dictado leyes tan opuestas al espíritu que aquel inspira, como á las que se podian temer del resentimiento exáltado y del frenético anhelo de una libertad quimérica; dos extremos que no ha sabido evitar esa enemiga orgullosa, que se jactaba maestra del

género humano. ¡Qué vasto campo no se ofrece á las Cortes futuras para que en tiempos y circunstancias mas felices pueda hacer aplicaciones, y sacar consecuencias que algun dia eleven esta nacion, verdaderamente grande, al alto grado de gloria y prosperidad á que la convidan su caracter, sus virtudes y la posicion geografica de sus posesiones! ¡Qué obligacion, pues, tan estrecha incumbe á todas las autoridades de ponerla en práctica, y de vencer todos los obstáculos que opongan á su establecimiento la ignorancia, la malicia y las preocupaciones! Desaparezcan estas, y sucediendo la calma y tranquilidad moral y política al choque de las pasiones y al torbellino en que estábamos envueltos, se hará á la constitucion la justicia que se debe. Entonces el nombre de V. M. resonará en todas partes, y las generaciones mas remotas recordarán con ternura y agradecimiento el augusto Congreso del año doce del siglo diez y nueve, siglo, por otro aspecto bien diferente, de crueldad, barbarie y vandalismo. La audiencia, Señor, de Asturias, llena de la satisfaccion mas dulce al contemplar las bellezas de esta ley fundamental, y al prever sus felicísimos resultados, olvida que está robando á V. M. un tiempo que le es tan precioso para poner la última mano á este magestuoso edificio; pero jamas incurrirá este tribunal, casi siempre prófago, errante y emgrado, sin brazos ni recursos, en el de perdonar medio, fatiga ni arbitrio alguno para hacer se observe en la provincia que le está confiada. Su texto será la norma fiel de su conducta, como ciudadanos españoles que jamas desmintieron esta preciosa qualidad, y como magistrados que tantas veces han jurado, y lo repiten á V. M. en este dia con un placer inexplicable, sacrificar sus vidas por la felicidad de su patria, conservacion de la constitucion y fidelidad á su legítimo soberano.

„Nuestro Señor conserve la vida de V. M. muchos años, y le inspire la firmeza necesaria para llevar al fin esta obra en que estriba el honor, la gloria y la felicidad de la nacion y sus dignos representantes. Oviedo 22 de julio de 1812.-Señor.-Juan Benito Hermosilla.-Eusebio José Vexarano.-Manuel María de Acevedo.-Francisco Redondo García.“

El ayuntamiento de la ciudad de Salamanca en representacion de 29 del mes anterior manifestó haber acordado que en la plaza mayor de aquella ciudad se colocase el busto del duque de Cuda Rodríguez, general en jefe del ejército aliado que obra en Castilla, con una inscripcion latina que perpetua la memoria y la gratitud de aquel vecino ario por la victoria alcanzada del ejército enemigo en 22 del mismo mes; y en su consecuencia pedia el permiso para verificar su resolucion. Las Cortes lo concedieron.

Se concedió licencia al Sr. Rus para que informe sobre una solicitud de Don Rafael Delgado; y al Sr. Riesco para que pueda igualmente informar en los autos que sigue Gabriel Domingo con Faqual Caballero sobre desahucio de casa.

Se procedió á discutir la proposicion del Sr. Argüelles admitida en la sesion de 1.º del corriente (véase allí), cuya deliberacion estaba señalada para hoy en la sesion anterior. Repetida su lectura dixo su autor:

„Señor, para que los señores diputados que quisran entrar en la discusion puedan hacerlo con pleno conocimiento de las intenciones que me han animado, no me parece fuera de propósito explicar los principios en que he fundado mi proposicion, tanto mas quanto que en la discusion que se tuvo de esta materia quando se examinaba el proyecto de Constitucion, no entraron las Córtes en un exámen prolixo, ó porque no lo creyeron conveniente, ó porque aguardaban á que el Gobierno hiciese la iniciativa que no se ha verificado. Yo me he movido á hacer estas proposiciones convencido de que nunca es mas necesario aprovechar los momentos que ahora, quando vemos los triunfos de las armas españolas y de nuestros aliados, no sea que adormecidos con el gozo malogremos tan ilustres jornadas, como nos sucedió con la famosa batalla de Baylen. Nada propongo que no esté mandado en la constitucion. Ni una idea, ni una palabra hay en esas proposiciones contraria á las ideas y á las palabras de este código. Sin perder de vista su artículo 125 voy á examinar brevemente los fundamentos de mi propuesta.

„Dice el citado artículo (*le leyó*). Aquí ve V. M. que en los casos que los secretarios del Despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey, es necesario que asistan á las sesiones. Pero esta clausula indica que no es V. M. sino el Gobierno quien ha de decidir estos casos, es decir, que el Gobierno tiene facultad para enviar á las sesiones públicas ó secretas á los ministros en tanto que el Congreso no se lo prohiba. Esto es tanto mas cierto si se considera que desde la instalacion del Congreso hasta hoy no hay resolucion contraria por la que se cierran las puertas á los secretarios del Despacho. Y si la primera Regencia hubiera hecho mas uso de esta libertad, estoy seguro que ahora la misma costumbre y práctica nos excusaria de dar un decreto. Si aquel Gobierno á los dos ó tres dias despues de la instalacion de las Córtes, hubiese mandado un secretario con los oficios que envió, estoy bien seguro que nos habiéramos entendido mejor, pues al cabo, exponiéndolo de palabra, hubiera provocado una discusion, y hubiera habido mas ilustracion. Hasta aquí nunca hemos procedido con mas conocimientos que los que arrojan de sí los oficios. Yo he sido uno de los que mas han clamado en público y en secreto por la necesidad de sistematizar esta comunicacion; han pasado ya veinte y dos meses, y todavia carecemos de una correspondencia organizada con el Gobierno. Las mas de las sesiones empiezan por la lectura de oficios de los secretarios del Despacho. Ahora bien, si el Gobierno debe comunicarse de este modo todos los dias con V. M. por asuntos de varios ministerios, ¿no es claro que la asistencia personal de los secretarios seria muy util? ¿Habrá alguna sesion pública ó secreta en que no haya asuntos que exijan la presencia de uno ó dos ministros? No, Señor: y si este secretario dixese: traygo de orden de la Regencia esos oficios, cuyo contenido explicaré, ¿dexaria de ser utilísima su presencia? ¿Se le negaria la entrada? La prueba es clara: á solicitud de varios diputados han venido los secretarios del Despacho algunas, no muchas veces: han asistido á las sesiones públicas ó secretas, han aclarado el asunto, y no es menester que yo diga las ventajas que han resultado.

„Si, pues, de parte del Gobierno y del Congreso no parece haber

motivo que estorba la venida frecuente de los ministros, es preciso acercarnos á indagar si hay otras causas que pueden impedirlo. Y yo creo que he hallado la verdadera. Un secretario del Despacho, por mas que se quiera, es en España lo que en todo el mundo un ministro; quiero decir, es el primer oficial del estado, es una de las personas mas autorizadas, el órgano del Gobierno, dispensador y árbitro de las gracias y empleos que correspondan á su departamento. Hemos, pues, de suponerle si no superior, igual á los primeros funcionarios públicos. Y yo quiero llamar la atencion de V. M. para que tome en cuenta la flaqueza del corazón humano. Es un hecho, Señor; desde que se adoptó la medida de que viniesen al Congreso los ministros, mas han venido por obediencia que por voluntad. ¿Y no podemos conjeturar que esta repugnancia habrá nacido de no estar revestidos del carácter de diputados, de no tener la facultad como tales para sentarse, hablar, irse ó estarse quando les parezca, es decir, de no tener una regla constante, sino estar sujeto á lo que mande el Congreso por boca del Presidente, que es su órgano? Supongamos en los secretarios del Despacho el deseo mayor de contribuir por su parte á la salvacion de la patria. Es imposible que dexen de hallarse embarazados quando se presentan á un Congreso, cuyos individuos estan autorizados para muchas cosas en que ellos no lo estan. Un ministro que viene pocas veces, se ve rodeado de muchos que ya han perdido aquel rubor que causa el hablar en público, de lo qual se retraerá él siempre que pueda, hablando solo quando no lo podrá evitar. Así hemos visto que á pesar de ser tratados con todo el decoro que corresponde á su persona, no han venido voluntariamente. Se arguirá y se traerán á colacion todas las argucias que se quiera; pero yo siempre apelaré al íntimo convencimiento de todos los diputados; que vaya por exemplo uno de nosotros al consejo de Estado ó al tribunal de Justicia. Estoy cierto que por mayor que fuera su desembarazo, arrojado, ó, si se quiere, descaído, daría pruebas nada equívocas de que se halla atado para hablar á una corporacion á que no pertenece. ¿Y por qué? Porque no estan acostumbrados á la vista de sus individuos, porque es diferente el sitio; y en fin por mil causas que embarazan á todos. Así yo no hallo otro medio para evitar esto que assimilar á los ministros, en quanto lo permita la constitucion, con los diputados.

„Que la necesidad y utilidad ha calificado este medio, lo haré ver en pocas reflexiones. Yo tomaré, por exemplo, qualquiera negocio de los que propone el Gobierno, en que deba entender la parte legislativa. Un proyecto, cuya iniciativa corresponda al Gobierno, vendrá acompañado de todos los documentos necesarios; pero siempre dexa que desear al Congreso. Supongo un proyecto que remita la Regencia de asuntos de hacienda, que son tan espinosos regularmente; pero que deben llamar con preferencia la atencion del Congreso, pues es cosa en que se funda una parte de la felicidad y buen éxito de la causa pública. Viene este proyecto, pasa á una comision. Esta tiene que tomarse el tiempo necesario para enterarse de él; y aunque las comisiones estan autorizadas para pedir oficial y confidencialmente los informes que deseen, hemos visto que no siempre llenan su idea, y han sido substituidos todos á los mas de los proyectos de la Regencia por otros de las comisiones.

y luego al presentarse estos aquí se nos dice, que se ha de oír al Gobierno. La comision, es un hecho, no puede tener todas las ideas que tiene el que ha creado el proyecto, y así el oír á los ministros es un medio de evitar prorogas, de adquirir mas ilustracion, y un motivo para que los secretarios puedan manifestar sus luces, sus prendas, y la adhesion que tienen á la justa causa y al sistema de las Cortes. De lo contrario hay discusion para remitir el proyecto á la comision, la hay quando esta presenta su dictamen, y suele haberla otra vez si se pide informe al Gobierno. Todo se evitaria con la asistencia de los ministros, y en dos ó tres discusiones concluiríamos qualquier negociado. Si en lugar de ir á una comision, como por sistema sucede, ó de dexarlo sobre la mesa, se oyese al ministro y se ilustrase perfectamente, no aventuraríamos como ahora las interpretaciones que se dan á los oficios y propuestas del Gobierno. Es imposible que la comision pueda hacer otra cosa que conjeturar qué es lo que el ministro quiso decir, y es muy fácil que la comision destruya un proyecto que sabiamente, ó acierto con otras intenciones, formó un ministro. Ni será justo tampoco que los diputados que no hayan oido las razones que tuvo el ministro para hacer este proyecto, le desechen y adopten el que propone quien puede sostenerle. La experiencia de todos los países en que hay un sistema de gobierno igual al nuestro acredita y justifica esta medida. En España mismo tenemos corporaciones y tribunales, donde algunas personas con el nombre de fiscales ó de procuradores provocan las discusiones, y promueven medidas que de otro modo no se adoptarían.

„Esta explanation, aunque sucinta, me acuerda los inconvenientes que podrán hallar algunos señores, y que voy á deshacer. El primer argumento sin duda será el que se indicó ya quando se tocó este punto al discutir la constitucion; es decir, el grande influxo que pueden tener los ministros en las discusiones. Y esforzando todo lo que se puede de este argumento, hemos de venir á parar en que los diputados por su calidad, aunque inviolables, no se creerán acaso con valor para votar siempre delante del ministro. Ya se ve; no todos los diputados tienen igual heroísmo ni el alma á toda prueba. Pero si esta razon vale, valdrá demasiado; porque deberíamos suponer que no debe haber ministros, pues estos tarde ó temprano saben como ha votado falano y zutano. Es indudable que el Gobierno está enterado de quanto sucede, y si alguno duda de ello, apelo al convencimiento íntimo de los diputados.

„Que me digan si aun en las sesiones secretas, en que ha sido necesario corroborar la reserva por la delicadeza de la question, han pasado, á pesar de eso muchas horas sin que se haya sabido por fuera todo quanto se ha hablado en sesion secreta. Esto no supone debilidad de los diputados, ni su descrédito, sino que la naturaleza de las corporaciones lo trae consigo. Con que ¿qué hay que rezar del influxo de la presencia del ministro, quando este sabe igualmente si le disgustó mi votacion aunque no asista? Yo que por mi empleo no me atrevo á chocar con las ideas del ministro, para que mañana no me lo quite, callaré igualmente si mis palabras pueden en algo contrariar su voluntad y opinion. La diferencia, pues, solo estará en que dos ó tres ho-

ras ántes ó despues lo sabrá el ministro. De aquí se deduce que si tengo yo carácter para dar mi voto en ausencia de él sin respetos ni miramientos, igualmente le daré en presencia suya. Así que, no son estos los principios que en la práctica aseguran la independencia del diputado español. Antes al contrario si algo compromete al diputado es la obscuridad y el chisme que corre desde el secreto de las sesiones á los oídos del ministro.

„Otra prueba: la junta Central ni el Congreso, ni la Constitución han querido excluir de la representación nacional á ningun ciudadano, exceptuando los consejeros de Estado, los infantes de España y.... Pregunto ahora: si el ministro tiene tanto influxo en las deliberaciones, ¿por qué no se han excluido del Congreso los empleados públicos en quienes tanto puede influir la autoridad y poder de sus ministros, y que pueden influir no poco en el ánimo de sus compañeros? La razon es clara: porque esto seria promulgar una ley que promoveria una lucha entre los mismos españoles. Se dirá que todos los agentes del Gobierno son opuestos esencialmente á la causa de la nacion. Esto seria muy perjudicial, y estoy cierto que el Congreso no hubiera admitido estas restricciones. Pues si no ha de haber confianza y libertad en los diputados delante del ministro, tampoco la debe haber delante de qualquier otro funcionario público. Sin embargo, este argumento no ha valido. Yo veo en el Congreso gran número de diputados, que obteniendo empleos de que por la ley son amovibles, se les ha visto sostener con fuerza y energia proyectos contrarios á los en que los ministros y el Gobierno habian manifestado mayor interes y empeño. Esto prueba que todos los diputados tienen libertad, y que no debemos dexarnos llevar de esta especie de zelo, oponiéndonos á esta medida.

„Otro de los inconvenientes que se podrán alegar será tal vez que es perjudicial que esté presente el secretario del despacho al tiempo de las votaciones. Pero como ni yo ni nadie podemos disputar al Congreso la facultad de mandar á una persona, que no sea diputado, que no asista, ó de que salga, por eso he creido conveniente introducir una práctica que salve estos reparos.... Trátase por exemplo de una acusacion de un ministro (este es otro argumento), para eso hay ya reglamentos que previenen estos casos respecto de los diputados, y que pueden aplicarse á los ministros. En el acto primero de acusacion puede convenir que el ministro ó ministros no esten presentes: pero despues será necesario oír sus descargos. Tambien puede tratarse de una conspiracion en la que esten envueltos los ministros. Entonces, si se rezala, se pasará una orden para que no asistan. Estos dos son los únicos casos en que se podrá hallar alguna impugnacion á mi proposicion. Pero por dos casos raros no creo prudente dexar de aprobar una idea que en mi concepto trae una utilidad general. Yo dexo en la voluntad de los ministros el venir ó no venir, exceptuando los casos en que el Congreso tiene mandado que vengan, es decir, quando el Gobierno propone algun proyecto.

„En suma mi proposicion se reduce á que los secretarios del despacho, en lo que quepa, tengan afecto y sean parte de esta corporacion. Que tendrán partido, que influirán, bueno; pero si este es un mal, es menor que el que las ideas del Congreso y del Gobierno no vayan de

cómodo acuerdo á un fin. Esto traerá la ventaja de que los ministros se darán á conocer, y sabremos si son hombres de estado, y no se vestirán de plumas ajenas: cosa muy peligrosa á la nacion. Creo haber indicado los principales fundamentos de estas proposiciones. Si anticipara los argumentos, creeria ofender á los señores diputados. Les oiré con gusto, y procuraré contestar.“

El Sr. Villagomez: „Toda esta quæstion está reducida á si los ministros ó secretarios del despacho pueden ó deben asistir quando gusten ó crean que los asuntos relativos á su ramo lo exigen, para la mayor ilustracion de la materia. Si por esto se entiende que quando vengan puedan sentarse y estar como los demas diputados, me parece que no es asunto de gran discusion; pero si se trata de que lo hagan por un decreto, y que este sea extensivo, de modo que pueda influir en las deliberaciones del Congreso, haré las observaciones siguientes: Que un diputado haga la mocion que guste para deliberar en el Congreso, está bien, porque tiene estas facultades en los poderes que su provincia le ha dado; pero que la haga un agente del Gobierno no me parece regular. Es necesario saber qué entendemos aquí por Gobierno. ¿Es el secretario del despacho, ó el Gobierno que le envia? Si es el Gobierno, entonces ya está determinado en la Constitucion quando ha de venir. Es el secretario que ha de venir, yo creo que de esto se siguen dos consequencias: Primera, la responsabilidad mayor de los secretarios del despacho; y segunda, la menor responsabilidad de la Regencia. La responsabilidad de los secretarios será mayor; porque si bien por un officio ó por comision del Gobierno se decide aquí algun proyecto, se preguntaria luego: ¿asistieron los secretarios ó no? Señor, que no asistieron. ¿Pues por qué? Asistieron, se discutió de este ú otro modo, y sin embargo de estar presente no habló el ministro. Claro es que en uno y otro caso se hacen responsables los ministros de la providencia que se toma. Si vienen por comision, y aquí en la discusion oyen especies que no se les ocurrieron en la Regencia, y se decide la quæstion sin las observaciones de lo que es verdaderamente Gobierno, la responsabilidad de esta resolucion refluÿe toda en los ministros. Siempre, pues, que se salga del órden que tiene establecido la constitucion acerca de esta comunicacion, la responsabilidad de los secretarios y del Gobierno estarán en razon inversa. Este dirá: „los negocios que se me dan no vienen íntegros.“ El ministro podia haberme hecho presente despues de las observaciones de los diputados el semblante del negocio. Y diria bien; porque siendo esto así, á los proyectos del Gobierno se les da una estocada por la espalda, y por esto no debe ser responsable. Otras reflexiones pudiera añadir; pero me parece que estas son suficientes. Es una cosa peligrosa añadir nada á la constitucion. Esta ya lo tiene prevenido todo. Antes se habia dado un decreto de que viniesen los secretarios del despacho á dar cuenta de algunos negocios. Esto creo que no está derogado. Los privilegios de asistir á las votaciones, sentarse y hablar como los diputados no merecen declararas. Es hacernos poco favor, y á ellos mismos tambien, aunque los ministros del dia no son sombra de lo que eran los antiguos....“

El Sr. García Herreras: „A dos puntos se ha concretado el autor

de la proposición: necesidad de que asistan los ministros á las discusiones para la instrucción mayor de los asuntos, y mas fácil despacho de ellos: y causas por que no han venido con mas frecuencia, á pesar de haberles dado toda la facultad y libertad para venir. El primer punto es claro, y estoy de acuerdo con el autor de la proposición, de que hay necesidad de que vengan. En quanto á las causas me parece que no por falta de conocimientos, sino por una misma delicadeza que caracteriza al Sr. Argüelles, se ha dexado alguna en el tintero. El señor último preopinante la ha indicado en las últimas palabras de su discurso, quando ha dicho que los secretarios del Despacho no son sombra de lo que fueron los anteriores. Esta diferencia que se supone es una de las causas de no venir los ministros. Sobre esto hablaré, pero poco; porque no estoy para hablar mucho.

„Supongo la necesidad de que vengan los ministros; voy á probar que nunca vendrán voluntariamente. Mientras el mismo Gobierno no los estimule á que vengan, jamas lo verificarán por mas órdenes que V. M. pase, porque ínterin no sepan los ministros que en esto van de acuerdo con el Gobierno, no vendrán. Es necesario que este movimiento nazca de la misma Regencia. Hasta que los ministros vean en el Gobierno una complacencia en esta comunicacion, por sábios y patriotas que sean, no vendrán, no vendrán. Es de desear que vengan; pero si es posible que lo hagan, cada uno lo graduará. Por lo mismo soy de dictamen que si se quiere que vengan, se les señalen los asuntos en que precisamente han de asistir. Todo lo demas es superfluo; acuerde V. M. lo que acuerde, es inútil todo. Lo es tambien brindarles con el asiento y con la condecoracion que tienen los diputados; vendrán, y siempre estarán con reserva. Aquí tendrán su cuerpo, y el alma estará en otra parte. Aunque se les señalen los asuntos en que han de hablar, ellos sabrán buscar medios de reticencia, y agradar callando ó hablando á quien les tenga mas oñenta. Esto nace de la discordancia del Gobierno con el Congreso, y mientras no se verifique su concordancia, no se llenarán los justos deseos del autor de las proposiciones. Es menester no olvidar que estamos como un niño que acaba de nacer. La nacion ahora necesita de andadores, y mientras que el sistema nuevo no esté mas robustecido, el objeto del autor de las proposiciones no se conseguirá. Estoy seguro que el Gobierno actual, cuyas personas son tan apreciables á V. M. por la justa adhesion al sistema del Congreso, y por su modo de pensar tan patriótico, no admitirá ningun paso para satisfacer los deseos de las Cortes si V. M. se los indica. Ahora que tenemos un Gobierno en quien V. M. tiene tanta confianza, es ocasion de arreglar la comunicacion que tanto deseamos y propone el Sr. Argüelles.... ¿Como quiere V. M. que vengan voluntariamente, quando tal vez en el asunto para que vengan tendrán que descubrir flaquezas de empleados que estan en el Gobierno, y cuyas ideas son poco conformes á los de V. M.? El ministro que conoce este peligro, y que sabe á quien ha de servir, ha de ver tambien á quien ha de complacer; si al Gobierno, ó á V. M. ¿Como ha de venir á exponer francamente su opinion privada? Aunque conozca que aquí no faltará quien sostenga sus ideas, como al volver á la Regencia ha de

sujetarse á respuestas secas, y quizá otras cosas, calculará mucho para el acto de la discusion. V. M. tome en consideracion la iniciativa del Sr. Argüelles, y medite con detencion el medio de comunicarse con el Gobierno. Fórmese primero el alma civil del estado, es decir, el espíritu de la Constitucion. Con él todo irá bien, sin él todo mal. Yo ruego al señor autor de las proposiciones que va hasta qué punto pueda tener efecto su idea; es decir, cómo se han de señalar los asuntos en que indispensablemente han de asistir los ministros. Designense los asuntos, y si no, no vendrán. Mientras la Regencia no se lo mande dexándolo al arbitrio suyo, no vendrán. Tengan el zelo que quieran, unos con otros se enfriarán, y no vendrán con la frecuencia que V. M. desea. Si alguno quiere ser mas puntual, el dar gasto á V. M. le servirá de zancadilla para verse caído, y acaso separado.... Permítame el señor autor de la proposicion que le diga que no son las causas que ha indicado las que impiden ó retrasan la venida de los ministros. Son las que yo he citado, y ya lo conoce el Sr. Argüelles. Así que, se deben señalar los asuntos. No pretendo que se haga una nomenclatura de todos. Esto es muy difícil; pero así en general indicaré los mas principales. En fin, eso se puede expresar en una proposicion general, y el Congreso verá si la aprueba.

„En quanto á las reflexiones del último preopinante, no tengo nada que responder. Me hacen poca fuerza. Que la responsabilidad del ministro sea mayor ó menor, no viene al caso. V. M. no ha creado esos empleos para condecorar y engalanar á los que los obtengan, ni para quitarles la responsabilidad, sino para que sirvan á la Nacion, para que se sacrifiquen por ella si es menester. Para eso son los ministros y todos los empleados públicos, para servir al estado en quanto puedan.“

El Sr. Argüelles: „Como he meditado mucho sobre este punto, y le he mirado de algun modo con predileccion, creo poder contestar á los reparos que se han puesto. Mas ruego á los señores diputados que no se desentiendan de los principios en que he apoyado mi proposicion, porque de otra suerte es imposible discutirla. Insisto de nuevo en que un ministro que no asiste habitualmente al Congreso, y que ve que no tiene en los debates las ventajas de un diputado, se resentirá necesariamente de esta diferencia, y no se presentará en las sesiones sino por fuerza, ó desempeñará muy mal la parte que le corresponda en la discusion. Excluidos los diputados de los ministerios, es indispensable asimilar á los ministros, á los diputados, todo quanto sea compatible con lo prevenido en la constitucion; no por hacer favor á los secretarios del Despacho, sino para evitar que se perjudique al servicio público. Como los ministros no son individuos del Congreso, es menester que entre en ellos el espíritu de cuerpo para que puedan ir de acuerdo con el sistema de él. De lo contrario se harán sus enemigos; no pudiendo inclinarse en favor de los proyectos del Gobierno, le minarán como un estorbo, y minarán sus cimientos; quiero decir, establecerán una lucha, cuyo resultado, cualquiera que sea, habrá de ser funesto. Aunque uno de los señores preopinantes suponga que los ministros no son en el dia lo que antes; creo que aludirá en esto al poder arbitrario de que estaban revestidos, no al inmenso influxo que tienen y tendrán siempre. Como este es inevitable,

vale mas, si puedo decirlo así, capitular, que no aventararlo todo á una guerra abierta de ministros. Me explicaré. Un ministro en su ramo tiene mil gracias, mil empleos, mil favores que dispensar, sin que para ello haya de proceder como un juez que falla un pleyto entre partes que litigan sobre una propiedad. Así tendrá en el estado toda la consideracion y valimiento que le han de dar los pretendientes y demas personas que solicitan ó esperan de él algun favor. Creer lo contrario, es hacerse ilusion; y el señor preopinante sabe mejor que yo por experiencia propia, que el influxo de los hombres públicos es proporcionado al mando que exercen mas que á su mérito, virtudes &c. Por lo mismo un ministro que fuera del Congreso lo es todo, no se presentará jamas en la sesion por su voluntad, si se cree inferior á los diputados. Su amor propio mortificado y resentido, al considerarse como extraño y acaso inferior en la sesion á los que fuera de ella son tal vez sus propios subalternos; habrá de influir esencialmente en la armonía que debe haber entre ambas autoridades, y todo su conato se encaminará á destrair una institucion, que al paso que le enfrena, le obliga á reconocer que existe un cuerpo en el estado del qual no puede prometerse apoyo, por no pertenecer á él de ningun modo. Al contrario mirará como disminuida su consideracion, siempre que se vea con restricciones que no tienen los diputados. Los defectos del ánimo y las pagueñeces de los hombres, influyen por desgracia en su conducta pública, y el legislador que no haga entrar en su sistema el correctivo ó suplemento conveniente, hará una cosa impracticable.

„ Que la asistencia de los ministros es indispensable no habria para que demostrarlo, si no fuera porque nos desentendemos de la experiencia de veinte meses. Y al ver lo que se ha dicho me creo obligado á recurrir á exemplos sacados de las sesiones para convencer á los que resisten á los principios mas triviales de la política. Supongamos que el Gobierno remite á las Córtes un proyecto de Hacienda. El método es pasarle á una comision: esta le exámina; y á pesar de que el expediente venga bien instruido, la comision halla todavía puntos oscuros, cálculos que rectificar, datos y noticias que pedir; en una palabra, conoce la falta de la explicacion de su autor. Si recurre á nuevos informes, los pide por escrito; y estos se contestan del mismo modo. La comision al fin informa al Congreso, y como no es suyo el plan, es imposible que dexa de haber variado sus bases ó alterádolas notablemente. De esto resulta que el Congreso se halla con dos proyectos, el del ministro y el de la comision. La confusion entra entonces. La comision sabregada en lugar del ministro sostiene su informe. El proyecto de aquel, abandonado á su suerte y sin el apoyo de su autor, cae, ó no se toma en consideracion; y las Córtes, creyendo haber adelantado, atrasan el negocio. Si se aprueba lo que presenta la comision, el Gobierno se halla encargado de la execucion de un proyecto tal vez contrario á lo que propuso; y en materias mixtas, ó mejor dié en negocios en que corresponde al Gobierno la iniciativa, y sobre los quales él solo tiene y puede tener los antecedentes necesarios, proceder de esta manera es aventurar el acierto y comprometer el servicio público. ¡Quantos proyectos se han reprobado, modificado, adicionado sin ha-

ber oído á los ministros! El ministro bien enterado de su ramo, debe estar en disposicion de sostener su proyecto, porque solo él se halla en posesion de los datos y noticias que le suministra el manejo de los negocios. Si el proyecto está enlazado con otros ramos, la cooperacion de sus compañeros, la comunicacion y conferencias que debe haber habido en el gabinete para plantearle y traerle á punto de resolucion le facilitaran mas y mas el poder sostener el debate. A esto debo añadir que el autor de un proyecto siempre conserva dentro de sí un cúmulo de pruebas, razones, en una palabra, todas las luces que forman la teoría y práctica del plan, y que jamas pueden transmitirse al papel. Solo en el acto de la discusion es quando se conoce la oportunidad de una reflexion, de una prueba, de la exposicion de un hecho; la impugnacion provoca la respuesta, y un argumento se satisface con otro argumento. Sin este método no hay debate, y sin debate, desengañémonos, no se puede dirigir un Congreso. La instruccion de expedientes por escrito corresponderá á tribunales, á consejos, á juntas de otra naturaleza, no á cuerpos legislativos. Los ministros han de ser hombres de estado, y en el Congreso es en donde deben manifestarlo. Un proyecto del Gobierno, que no está sostenido en las Córtes por los ministros, debe caer; porque ningun diputado querrá jamas, ni podrá aunque quiera, hacer las veces de ministro. Los diputados, en puntos abstractos ó en materias puramente legislativas, deliberarán con acierto sin el auxilio de los ministros; pero en asuntos mixtos ó gubernativos no es posible conseguir aquel, sin que el Gobierno sea sostenido por sus agentes. Un diputado que hace una proposicion, ó una comision que da un informe, dirige la discusion y lleva el peso de toda ella. De lo contrario ambas cosas quedarian sin resolver, ó se decidirian frecuentemente contra la misma intencion de los proponentes. Creo no ser preciso que me extienda mas en un punto que para mí es mas claro que la luz del medio dia.

„ Pero aun es conveniente llamar la atencion del Congreso hácia otro no menos importante. Las Córtes, por la naturaleza de su instituto, tienen hoy, y tendrán siempre, la superintendencia universal de todos los ramos del servicio público. Qualquiera abuso, desórden ó criminalidad que se cometa por todo empleado ó establecimiento público, debe llamar su atencion; y siempre que pidan informe sobre la materia, no podrá negárseles sin destruir el principio constitutivo de la representacion nacional. La nacion paga con la sangre de sus individuos todo lo que se invierte por el Gobierno, y este debe defenderla y hacer que prospere; por lo mismo á la nacion es responsable de la buena ó mala administracion. Ausentes los ministros del Congreso como hasta aquí, ¿qual es el método de que pueden valerse los diputados para llamar la atencion de las Córtes sobre el estado de la nacion, de una provincia, de un ejército, acerca de tal ó tal desórden? Si se fixa una proposicion, esta pasa los trámites prescritos; y tal vez por no aparecer á primera vista su importancia, ó por demasiada delicadeza, se dexa de pedir informe al Gobierno, y las Córtes quedan en la mayor oscuridad. Una provincia representa contra la inaccion ó arbitrariedad de un gfe, la indisciplina de un ejército, la mala versacion ó

impureza de un intendente. Las Cortes, como no tienen quien para decir en el particular una sola palabra, toman el peor partido; lo permiten al Gobierno con la acostumbrada fórmula de *para los efectos que convenga*. Y por desgracia la experiencia hace ver que jamás conviene nada. Si los ministros se hallaran presentes, darían alguna satisfacción; y viendo la necesidad de responder de su conducta, concederíamos todos que la responsabilidad no es una palabra sin significado. La conducta de los ministros sería bien diversa; pues hay mucha diferencia de estar encerrado en el despacho rodeado de subalternos, estudiando las frases con que se ha de contestar al Congreso para envolverlo en una discusión, á dar la cara y arrostrar un debate; en una palabra, á manifestar á la nación su capacidad, sus principios, sus intenciones; á ser ministro de un Gobierno libre, no un privado. Los diputados, sin sueldos, sin provision de empleos, sin honores y sin consideracion, se comprometen y traen sobre sí todas las odiosidades. Los ministros es preciso que corran sus riesgos; y si quieren merecer la confianza, el aprecio y los elogios á que puedan ser acreedores, es preciso que no abandonen su reputacion al trance de discusiones en que no pueden suplirse sus luces, sus conocimientos y su talento. Los ministros ingleses son una buena prueba de lo que vale la opinion de los hombres de estado, ganada en los debates de las cámaras. Los ministros ingleses son de la misma naturaleza que todos los hombres; y los secretarios del Despacho en España ¿serán los únicos que no puedan hacer lo que en otros países desempeñan los agentes del Gobierno? Si el sistema es algo diferente, y se cree que puede producir otros resultados, exáminese con atencion, y se hallará que la diferencia no es esencial. Entre nosotros el ministerio no podría menos de mudarse cada diputacion, si fuesen como en Inglaterra nombrados del cuerpo legislativo, pues que la constitucion exige la renovacion de todos los diputados cada dos años. Y si á los ministros se les concede entrada libre en las sesiones, se consigue el mismo fin que en Inglaterra, sin el inconveniente de la mudanza bienal. La asistencia de los ministros no tiene mas objeto que establecer la union sistemática del Gobierno con las Cortes, y evitar la lucha de autoridad. Remóvase los obstáculos que alejan á los ministros de las sesiones, y se conseguirá lo que tanto se necesita. Los obstáculos existen en lo que he indicado. El ministro en la sesion ha de considerarse igual á los diputados para que no se crea desayrado, y aborrezca y destruya la institucion. El freno que contenga su arbitrariedad ha de consistir en la publicidad del debate. La verdadera responsabilidad está en la opinion; esta sí que es efectiva, y no hay astucia, manejo ni inflaxo capaz de eladirla. Un ministerio desacreditado quiero yo ver como se sostiene. Habia querido decir antes de esta digresion que la ausencia de los ministros priva á las Cortes de la inspeccion sobre el servicio público: inspeccion que de modo alguno usurpa las facultades que competen al Gobierno. Por el contrario, exercitada en presencia de los ministros, asegura el objeto y dexa al Gobierno el libre uso, no el abuso de su autoridad. Mil veces los diputados dexan de proponer que se pida este ó el otro informe al Gobierno sobre puntos importantísimos por no empeñar al Congreso en una discusion,

sobre si se admite lo que se propone, si tal vez está ó no en las facultades de las Cortes &c. Si los ministros se hallasen presentes, dos palabras á las veces evitarían una sorpresa del Congreso; satisfarían á qualquiera pregunta, y aunque se empeñase una discusion, no haría sino acarrear mucha utilidad baxo todos aspectos. Porque, suponiendo á los ministros enterados á fondo en sus respectivos ramos, se hallarian siempre en disposición de dar quanta ilustración fuese necesaria. El señor Aguirre hizo una reflexion á los ministros quando asistieron todos dias pasados á una sesion secreta, que por exácta y oportuna no puedo menos de reproducir ahora. Dixo este señor que quando no traxese otra ventaja la presencia, aunque fuese de un solo secretario del Despacho, que la de impedir que se tomase por el Congreso una providencia capaz de inutilizar algun proyecto del Gobierno, seria suficiente para obligar á los ministros á asistir. La razon es clara. El Sr. Aguirre supone lo que, aunque no existe, debe suceder, que es un gabinete ó junta continua de ministros. Si á presencia de qualquiera de ellos propongo yo que el Congreso resuelva este ó el otro punto, el secretario presente, conociendo las relaciones de los negocios entre sí, puede advertir el perjuicio de decidir sin exámen, y con solo hacer presente que mi propuesta va á complicar una operacion, si no se oye antes al ministro respectivo, evita un mal, ó mejor diré hace un beneficio. Pocas horas ó un dia de dilacion estan bien compensados con evitar la precipitacion. Recurrir al informe por escrito es entorpecerlo todo. Ni el ministro oye lo expuesto en la discusion, ni el Congreso puede enterarse de mil razones que existen en la imaginacion de aquel funcionario. En una palabra, como ya he dicho, aquel es método para un consejo, ó tribunal; el debate es el único que corresponde á un Congreso.

„Para hacer mas sensible la utilidad y necesidad de mi proposicion, me valdré de un exemplo particular, á que me impels lo ocurrido últimamente con respecto á la negociacion propuesta por Bonaparte al Gobierno de Inglaterra. No puedo dudar que este asunto haya llamado la atencion de todos los señores diputados; pues de mí sé decir que he tragado mucha saliva por no hallar medio de que el Congreso se enterase de este negocio. Napoleon ha propuesto negociar con nuestros aliados baxo las bases siguientes: „Garantía del territorio español: reconocimiento de la actual dinastía de España: una constitucion nacional hecha por sus Cortes; y evacuacion de las tropas de ambas potencias que existen hoy en la península.“ Divalgada por toda Europa esta propuesta, á consecuencia del exámen que se ha hecho en el Parlamento de las notas relativas al asunto; parece habia llegado el tiempo de que nosotros le tomásemos en consideracion. Al cabo la suerte de los españoles estaba inmediatamente interesada en esta fanesta transaccion. Si el ministro respectivo se hallase presente, qualquiera indicacion ó propuesta de un diputado seria suficiente á proporcionar á las Cortes tal vez una completa ilustracion en la materia. Sabria el Congreso si la Regencia habia tenido alguna comunicacion formal de nuestros aliados, y en tal caso hubiera podido pedirse la correspondencia relativa á tan grave punto. Ahora es menester para conseguirlo hacer una proposicion: preguntar si se admite á discusion; discutirla,

y como el ministro no puede exponer previamente si hay ó no semejante comunicacion, si es ó no conveniente que se la dé publicidad, probablemente se desecharia, y este justo rezolo me retrae á mí y á otros señores diputados, como en las mas de las ocasiones, de hacer proposicion sobre el particular. En el entre tanto, ¿qué sucede? Que todo el mundo, menos el Congreso nacional de España, sabe que hemos estado pendientes de una negociacion, que á no ser por la penetracion, interes y fidelidad de nuestros aliados, hubiera conseguido acabar con el fruto de quatro años de sacrificios y horrores. La Regencia, quando se proponia, ¿tuvo alguna noticia confidencial ó de oficio de la negociacion? ¿Pudo penetrar si quizá se apoyaba en pascos dados en la península, esto es, entre los españoles? La ambigüedad de las bases, ¿no ha llamado su atencion? ¿De qué diañtia se hablaba? ¿Qué constitucion se queria significar? ¿A qué Córtes se aludia? Todo es misterio para el Congreso, aunque la impostura era tan grossera que á nadie podia sorprehender. De toda esta aclaracion estamos privados; y así continuaremos mientras subsista este fatal aislamiento de autoridad. Sin embargo, yo he penetrado bien, y hace mucho tiempo, el infame designio de nuestros enemigos; y desde la publicacion hecha en el Parlamento de aquella propuesta hemos adquirido la clave del ministerio. Yo he resuelto mil problemas, y por mí nada ignora sobre el psigro que hemos corrido, las esperanzas de los que estarian iniciados en el arcano, la tendencia de infinitos acontecimientos ocurridos costáneamente ó desde el mes de abril. Mas este conocimiento de nada sirve para el Congreso, ni puede tener á la vista un testimonio que le sirva de aviso, para precaverse, para estar sobre sí, para conservar en todo la mayor vigilancia.

„Creo haber demostrado la necesidad de asistir al Congreso los ministros, y los obstáculos que en el dia los alejan de las sesiones. Ahora expondré mis ideas sobre el influxo que pueda tener su presencia en las deliberaciones.

„El justo temor de que los ministros adquirieran en las Cortes preponderancia es acaso la razon mas fuerte que puede oponerse á mi proposicion. Admito gustoso el argumento, y nadie está mas penetrado que yo de la necesidad de oponer un dique al influxo del Gobierno. Mas es muy conveniente examinar si alejando á los ministros de las sesiones se logra la independenciam que tanto deseamos, y en este caso si el método que se adopta es el único que puede adoptarse. La constitucion ha provisto en lo que cabe á este mal, prohibiendo que los diputados puedan obtener empleos, pensiones, gracias &c. del Gobierno, mientras permanecen procurados de Córtes. Esta disposicion es muy justa, y parece bien baxo el aspecto en que generalmente la miramos; pero no tiene toda aquella solidez que acaso era de desear, si nos detenemos á examinar atentamente el principio en que se funda. Conviene profundizarle para que se perciba bien mi proposicion, y para que no nos dexemos seducir por lo que en realidad es en nuestra teoria insuficiente. Conservar la libertad é independenciam de los diputados es el objeto de la disposicion; no puede haber otro. Sentado este principio, era preciso haberle asegurado por todos los medios evitando que entrasen en el Con-

gese personas que por sus relaciones pudieran ser miradas como dependientes de los ministros. ¿Y es esto así? Todo lo contrario. A excepcion de aquellos y de los consejeros de Estado, todos los empleados pueden ser diputados, y en las actuales Cortes es muy crecido el número de los señores que tienen empleos, cuya provision y conservacion depende enteramente del Gobierno. Y si fuera cierto que en la práctica aquel principio habiese de producir todo su efecto, ó era preciso excluirlas y no admitir otros jamas, ó de lo contrario debíamos suponer que estos señores no votarían con libertad. La experiencia ha demostrado hasta cierto punto que es muy equivocada la idea de creer de tal modo dependiente del Gobierno al empleado, que no se pueda hallar gran número dispuesto á sostener la razon y la justicia con firmeza y dignidad; y en el Congreso hemos visto todos los señores diputados defender con el mayor teson opiniones bien contrarias á las del Gobierno. Ademas, las Cortes al discutir la constitucion rehusaron excluir á los empleados por esta misma razon, y porque seria declarar una incompatibilidad entre los diputados y empleados, que estableciendo una lucha acabaria con la institucion de Cortes, por ser el único cuerpo en el estado destituido de los medios necesarios para defenderse y conservarse. Todo esto hace ver que aquel principio es mas bello que sólido, porque ademas de no estar de acuerdo con lo que manifiesta la experiencia, el verdadero medio de establecerle no es fundarle teóricamente, sino ilustrar á la nacion y rectificar la opinion pública; para que aquella prefiera para diputados los que tengan un interes directo é inmediato en disminuir sus cargas y sostener su libertad, y estos se hallarán seguramente entre los propietarios y gente activa, aplicada é industriosa. Creer que porque los ministros no asistan al Congreso se ha de evitar su influxo, es no conocer los hombres. Si el diputado, sea ó no empleado, no está dispuesto á sostener la causa de la razon y de la justicia por otros principios que por el ridículo y miserable rezelo de que estando presente un ministro puede disgustarle; crea V. M. que este diputado en presencia y en ausencia será lo mismo; un hombre débil, y con el qual no podrá jamas contar la nacion. Ni se diga que se necesita ser héros para observar una conducta diversa. Sentimientos de honradez y de probidad son suficientes para desempeñar dignamente la diputacion, y el que quiera recurrir á la ausencia de los ministros para asegurar independencia, se hallará burlado, y no conseguirá sino los inconvenientes que quedan manifestados de no asistir aquellos á las sesiones. ¿Qual puede ser el motivo que me impide á mí dar mi dictamen, ó mi voto con libertad á presencia de un ministro? El temor de que me quite el empleo si le tengo y le disgusto, ó que no me conceda la gracia ó favor que secretamente solicito. ¿Y para cohartar mi libertad necesita estar presente el ministro? Si es en una session pública, ¿no tendrá este personas que le digan la opinion y vote del diputado? No puede el ministro mismo estar en la galería como espectador, segun ha sucedido varias veces? Si la session es secreta, ¿puede el secreto conservarse en un cuerpo tan numeroso, sin que al ministro sepa lo que ha sucedido? Señor: ¡quanto dista la práctica de este principio de los efectos que ofrece su teoria! Yo quiero suponer que el influxo de los mi-

ministros asistiendo al Congreso sea tan grande como se quiera, todavía ha de resultar un beneficio muy considerable á la nacion de este método. El Gobierno en el dia tiene todo el influxo, que si sus ministros viniessen al Congreso, sin que este pueda contrarrestarle con sistema y con utilidad. En todo cuerpo legislativo se establece una saludable oposicion, quando está bien arreglada la comunicacion con el Gobierno. Y la mayoría que este tiene por lo regular no prueba que sea perjudicial. Al contrario, la publicidad de la deliberacion, y la responsabilidad del Gobierno obliga á este á hacer en lo general del sistema cosas buenas, aunque sea contra su voluntad, para sostener su mismo partido. La oposicion en el Congreso, aunque sea de pocos individuos, es suficiente para descubrir la tendencia del Gobierno, y los inconvenientes y aun daños que pueden acarrear sus providencias. Para semejante fiscalizacion siempre habrá en las Cortes suficiente número de diputados, y ellos solos bastarán á estrechar á un ministerio entero, por hábil y experto que sea, á descubrirse, y sujetarse al irresistible y severo tribunal de la censura pública. En un estado bien constituido lo que debe y puede conseguirse es que no manden los ineptos. El hombre de talento suplirá muchas veces con él la virtud; pero el ignorante no puede hacer sino mal. Inglaterra es una prueba bien clara de lo que llevo dicho. El Gobierno es verdad tiene una preponderancia conocida. Mas luego que se desconocia la reputacion de los ministros, viene al suelo, y ó ellos renuncian voluntariamente, ó el Rey los separa del Gobierno. Los medios de que allí se valen los ministros para asegurar siempre la mayoría, y contra que tanto declaman en aquel reyno, no pueden producir entre nosotros iguales efectos, el orden y el método son muy diferentes, y aquí está acaso demasiado precavido el influxo ministerial. Quando se aprobó la proposicion del Sr. Capmany en la Isla de Leon, se dixo en Inglaterra por todos los políticos que los españoles habian dado una prueba de virtud y desprendimiento, pero que en esto mismo se manifestaban muy bisoños en la política. Ellos tienen á su favor siglos de experiencia, y han previsto lo que ahora palpamos. El proponer yo que los ministros puedan presenciar la votacion de los asuntos en que no hayan tenido la iniciativa, es para evitar la ridiculidad de que andan saliendo y entrando á cada paso quando se discuten reglamentos ó proposiciones sueltas.

Creo haber desenvuelto mis ideas en el particular, aunque accio con demasiada extension; pero la materia es grave, y se me disculpará esta falta. Si acaso se dixese que la asistencia de los ministros al Congreso estorbaria el despacho de los negocios, contestaré siempre que este no es argumento contra lo dicho. Solo probaré que el actual estado de cosas pide un arreglo de secretarías análogo al sistema nuevamente establecido. Los ministros deben hacerlos, y ellos son los únicos que pueden conocer el que conviene. Las secretarías estarán tambien dispuestas y ordenadas como se quiera para el método que se ha seguido hasta aquí; mas siempre que los ministros tengan que asistir á las sesiones con frecuencia, será preciso hacer algunas variaciones en las horas de despacho &c. De esto yo no puedo juzgar; ni diré que un arreglo tan subalterno, qualquiera que pueda ser, no debe oponerse á to-

do un sistema de comunicacion entre las Córtes y el Gobierno, á no ser que se quiera buscar pretextos que ridiculizarian á los que fundados en ellos intentasen impugnar una medida tan substancial y urgente.

El Sr. *Martinez (D. José)* : „ Siento, Señor, no poder convenir con las proposiciones del Sr. *Argüelles*, por no hallar en ellas razon alguna de conveniencia, por ofrecer á primera vista gravísimos inconvenientes, por estar ya discutidas y resueltas constitucionalmente, y por estar asimismo en contradiccion con los artículos 124 y 125 de la constitucion. Quando estos se discutieron se examinó la materia con la mayor circunspeccion y detenimiento; cuya verdad aparecerá en los periódicos, y el mismo autor de las proposiciones lo ha manifestado así en el discurso que acaba de pronunciar. Por consiguiente parece ser este un negocio concluido, sin arbitrio para entrar en nueva discusion; pero pasemos adelante.

„ Segun los artículos 124 y 125 de la constitucion, ni las Córtes pueden deliberar en la presencia del Rey, ni los secretarios del Despacho asistir á las votaciones; y ahora se quiere que los secretarios las presenciem, quando el mismo Rey en ningun caso puede presenciarlas. Dicese en el 125 que en los casos en que los secretarios del Despacho hicieren á las Córtes algunas proposiciones en nombre del Rey, asistirán á las discusiones, y podrán hablar en ellas, mas no asistir á las votaciones; y sin embargo de que en este caso dice el artículo que asistirán quando y del modo que las Córtes determinen, propone ahora el Sr. *Argüelles* que puedan asistir á todas las sesiones, *asi públicas como secretas*, dexando á su arbitrio el hacerlo quando les parezca ó tengan por conveniente.

„ Dicen las proposiciones que los secretarios del Despacho tendrán los mismos honores y la misma libertad de hablar que los diputados, que quiere decir, que han de ser inviolables en sus opiniones, y aquí, Señor, se me ofrecen varias reflexiones, á mi parecer muy oportunas. Si los secretarios en el Congreso exponen sus opiniones, y como es de discurrir son las mismas que expusieron al Rey ó á la Regencia, podrá resultar que la responsabilidad que conjeturaron en un principio, hablando con el Rey, queda convertida en una inviolabilidad, quando hablando con las Córtes dixeran lo mismo. Pero hay mucho mas todavía. O los secretarios han de venir al Congreso á manifestar sus opiniones, ó las del Poder ejecutivo. Si lo primero, la opinion de un solo individuo entre doscientos escogidos por la nacion, poco podrá ilustrar al Congreso, y nunca por ella podrá la Regencia ser reconvenida; pues ¿qué dirá quando se le antoje que aquella no fué su opinion? Y si lo segundo, es por demas la inviolabilidad que se intenta dispensar á los secretarios del Despacho para exponer opiniones ajenas.

„ Convengo en que las discusiones ofrecen instruccion, ilustracion y aun el convencimiento de algunos que caminaban por principios extraviados. Con ello digo quanto basta para que nadie pueda dudar de mi conformidad en la útil idea de que los secretarios del Despacho concurren y hablen en las discusiones de aquellos negocios interesantes, en que las Córtes ó la Regencia lo tuvieren por conveniente; pero es preciso, Señor, analizar un poco mas esta materia para que nos entendamos.

„Quando la Regencia presenta un proyecto, un reglamento &c., ella debe manifestar por escrito las principales razones en que le apoya. Asi lo exigen la razon y el buen orden, y esto es lo que debe V. M. desear para poner siempre á cubierto sus resoluciones, y con especialidad aquellas que resultan de las sesiones secretas; cuyas discusiones no presencian el público, ni aparecen en los periódicos. Luego aunque el *Sr. Argüelles* en sus proposiciones hubiese dicho que los secretarios en sus opiniones sean inviolables, y manifestado en su discurso que los secretarios deben exponer la voluntad expresa de la Regencia, como esta y los fundamentos en que se apoya han de constar de los oficios precedentes, venimos á parar en que la concurrencia de los secretarios á las discusiones no puede tener otra mira que la de contestar á las objeciones que puedan hacerse, y en tal caso es menester hacer, para los efectos de la inviolabilidad ó responsabilidad, la distincion entre quando satisfacen con puras opiniones, en cuyo caso deberá correr la inviolabilidad, y quando lo ejecutan exponiendo nuevos hechos, de donde nacen nuevas reflexiones, pues entonces la responsabilidad debe estar vigente.

„Resta averiguar la conveniencia ó perjuicio que puede seguirse de la asistencia de los secretarios del Despacho, quando les parezca ó tengan por conveniente, á las sesiones públicas y secretas del Congreso. Para demostrar lo primero cita cabalmente el *Sr. Argüelles* algunos de los casos comprendidos en el artículo 125; porque para más lo mismo son proposiciones que proyectos ó reglamentos de la Regencia; y de consiguiente lo que se probará con tales exemplos será que el artículo 125 está en su lugar, como yo lo creo, y aun añadiré que debe cumplirse con la mayor exactitud.

„En una palabra, segun la constitucion y segun el reglamento de la Regencia, sabemos que los secretarios deben concurrir en ciertos casos, y que en otros deben hacerlo, si la Regencia lo propone ó V. M. lo ordena: luego es indudable que las Cortes han provisto quanto conviene para el acierto y establecer una comunicacion íntima entre los dos Poderes. Salir, Señor, de este justo y saludable sistema, y dexar al arbitrio de los secretarios su asistencia á las discusiones públicas y secretas, y aun á sus votaciones; seria en mi dictamen caminar contra la constitucion, y dar lugar á inconvenientes gravísimos, que no es bien reflexar, porque siendo tantos los negocios que se ventilan en el Congreso, no á todos debe darse una misma publicidad, así como V. M. no se entromete ni sabe la menor cosa de muchos que estan en las atribuciones del Gobierno.

„Este inconveniente se quiere superar con decir, que no siendo posible conservarse el secreto entre doscientos hombres, la Regencia sabe quanto se trata en el Congreso á la media hora; si la sesion es pública, y á las tres ó quatro horas siendo secreta, y que el diputado que tenga la firmeza necesaria para manifestar su opinion, ausentes los secretarios del Despacho, lo tendrá igualmente en su presencia. De lo primero solo se deducirá que no debe haber sesiones secretas; mas para sostener lo segundo es menester no tener la menor ida del corazon humano, ni hacerse cargo de la grande influencia de un ministro por todos

aspectos. Así que , mi opinion es que se observe á la letra lo resuelto sin mas novedad , puesto que ademas de los casos prevenidos en el artículo 125 de la constitucion , los secretarios del Despacho asistirán quando la Regencia lo pida ó V. M. lo ordene.

El Sr. Mexia : „ Señor , para mayor claridad leeré todo lo que tiene directa ó indirectamente relacion con la cuestión presente , ya en la constitucion , ya en el reglamento de la Regencia. (*Leyó en efecto varios de sus artículos*)... Esta es (*continué*) la suma de las leyes que rigen en la materia , y á que puede hacerse alusion , como efectivamente se ha hecho ya por los que han impugnado la proposicion , ya por el autor que tan bellamente ha desenvuelto sus fundamentos. Por lo que toca á la constitucion , es necesario ir con sumo cuidado y madurez , pues es la panta invariable del estado , no así por lo respectivo al reglamento , cuyos artículos siempre pueden mejorarse mas y mas por estas y las sucesivas Córtes. Por otra parte , como en toda discusion conviene separar lo cierto de lo disputable , lo haré yo desde luego en esta. Estoy de acuerdo con el preliminar de las proposiciones del Sr. Argüelles. Nada mas útil que la sincera é inmediata comunicacion del Gobierno con las Córtes ; y es tan necesaria que V. M. no ha tenido por conveniente en algunos casos que sea por escrito , sino verbalmente. Así que , todo lo que termina á probar las ventajas de semejante comunicacion de la Regencia con las Córtes , está ya por demás. Pero decía muy bien el Sr. Argüelles que es menester facilitar mas y mas esta comunicacion , presentando para esto dos proposiciones. Acerca de ellas voy á dar mi opinion.

„ Yo apruebo en todas sus partes el preliminar de ámbas , porque explica quanto se puede desear , pero no apruebo ninguna de las proposiciones , y creo que deben substituirsele otras. En primer lugar observo que si se manifiesta que quanto ha propuesto el Sr. Argüelles está ya dicho , ó que no puede decirse mas , es claro que ahora no debe hacerse ni decirse nada sobre lo mismo ; y tambien me parece que nos hallamos en este caso. Ha dicho ya V. M. que en dos casos han de asistir los secretarios : primero , quando la Regencia presente un proyecto á V. M. y crea necesario ilustrarlo por medio del respectivo ministro , y segundo quando V. M. tenga á bien llamar á qualquiera de ellos. Luego aquí hay establecidas y reconocidas dos obligaciones. Hay obligacion del Gobierno para que siempre que crea conducente que asista un secretario sayo al Congreso , lo envíe. Es un hecho que no lo hace con la frecuencia que desea V. M. ¿ Y por qué es esto ? V. M. debe indagarlo. Hay otra obligacion y es la que tiene V. M. de llamar á los secretarios siempre que los necesite para mayor ilustracion de algun punto ; y tampoco esto ha sido muy comun... Ha sucedido ya que el Sr. Argüelles , constante en sus ideas , y aprovechándose de las ocasiones , ha hecho varias digresiones muy oportunas para hacer ver al Congreso que era muy útil la presencia del ministro. ¿ Qual ha sido la contestacion que generalmente se le ha dado ? Se le ha dicho por una parte que esto perjudicaria al despacho de la secretaría , y por otra que no siempre estan dispuestos los ministros á los cargos y preguntas que se les hicissen. Esto nace de otras causas , ó de que el ministro que está en el Congreso no hubiese dado

principio al expediente de que se trata por pertenecer á otra secretaría, ó porque tuviese este muchas complicaciones. Aquí tiene V. M. la suma de las razones expresadas á que voy á contraerme.

„ Señor, que la asistencia del ministro en el Congreso estorbará el despacho de los negocios. Ruego á V. M. que sobre esto no olvide lo que tan oportunamente ha dicho el Sr. Argüelles, lo qual amitiré por no cansar á V. M. ni disminuir el mérito de su exposicion. Siempre que no se concilie el despacho de lo mas preciso que está á cargo del secretario con otros asuntos menos importantes, es imposible que se cumpla la asistencia al Congreso. Qualquiera de las dos cosas que sufriese atraso, seria muy perjudicial. Yo quiero con este motivo decir francamente á V. M. que todo el remedio consiste en la organizacion de las secretarías. Quando un oficial de una secretaría habla á V. M. en estos términos, creo debe oírsele imparcialmente. Si hubiese en las secretarías del Despacho un método tan sencillo de proceder que al paso que descargase todo lo posible al jefe, le salvase de todas las quejas que pudiera temer de los particulares, no faltaria tiempo á pesar de las muchas ocupaciones de los secretarios para asistir á las sesiones siempre que convenga.

„ Vamos á otro punto: ó todos los secretarios han de venir cada vez que se haya de tocar algun asunto del Gobierno, ó solo ha de venir el respectivo ministro. Si lo primero, claro está que las operaciones del Gobierno se entorpecerán, pues siete ministros ocupados en el Congreso dexarán sus departamentos sin despacho, ó á lo menos muy atrasado. Si es uno solo, es indispensable que haya un gabinete ministerial para que comunicando los ministros entre sí los negociados, puedan todos y cada uno dar razon de qualquier asunto que se trate... Pero la comision ya lo dixo, y V. M. no se sirvió admitir esta idea. El insistir yo ahora en ella probaria en mí demasiado amor propio... Convencido V. M. de que no hay en el dia esta reunion ni Gabinete, ni simultaneidad, toca á V. M. procurar esta armonia para que sea mas fácil la expedicion de los negocios. Indique V. M. al Gobierno que tome las medidas necesarias para eso, que es lo que desea el Sr. Argüelles. Así quedan desvanecidos todos los obstáculos; porque supuesta la armonia y cooperacion de los ministros, la asistencia de uno solo á las Cortes no perjudicará al despacho de los negocios. Es imposible que sin sistema se puedan hacer operaciones en grande. La mas delicada está baxo siete manos, y es móvil el Gobierno. Así que, si no se unen en las ideas, es imposible que vaya con celeridad. Prociendo ahora de que la multitud de luces ayuda el curso de toda obra difícil... El Sr. Argüelles acostumbra á citar á los ingleses por modelo de establecimientos útiles; sirva tambien ahora de pauta para lo que estamos tratando. Allí los ministros tienen que asistir á dos cámaras en que está dividido el parlamento. Los secretarios pueden estar enfermos, y sus graves ocupaciones é incidentes particulares de alguno impedirian la asistencia del que se necesitase, si no tuviesen establecido un gabinete por medio del qual reunidas las luces de todos los ministros, qualquiera de ellos puede suplir en las cámaras la falta de sus compañeros. Pongamos pues los medios aquí para lograr lo que Inglaterra ha logrado.

„Volviendo ahora á la discusion, ó se trata de mandar ó de convidar. Si de mandar, es necesario prescribir el quando y como. Si de convidar, V. M. ha convidado ya, y no le han favorecido con la frecuencia que V. M. deseaba: así que, el convidar no ha sido el medio que debió seguirse...

„Yo no tengo por grande dificultad la que hallan algunos señores en estas proposiciones, y es que acaso por una consecuencia necesaria de la debilidad inseparable de los hombres, ó por su excesiva delicadeza, podria suceder que mutuamente se embarazasen los diputados y los ministros. Para esto parece fácil remedio el fomentar la indicada asistencia de estos últimos. Es pues justo que se satisfagan los deseos del *Sr. Argüelles* en esta parte. Digase por regla general que siempre que sean llamados los secretarios ó enviados por el Gobierno, tengan asiento y palabra como los diputados en el Congreso; así se explicarán con la franqueza que todos deseamos, y dirán todo y todos diremos lo que sea conveniente. ¿Pero es esto lo que dice la proposicion? Me parece que no. Aquí pues entran ahora las tres consideraciones particulares, primera, tiempo de la venida; segunda, modo de venir; y tercera duracion de la asistencia.

„Hasta ahora ha habido casos en que la Regencia estaba autorizada para mandar á sus secretarios, y los demas casos quedaban al arbitrio de V. M.; ahora con la proposicion quedan todos al arbitrio de la Regencia. No precisamente porque el *Sr. Argüelles* quiera que sea arbitraria la venida, sino porque la proposicion les dexa ese arbitrio. Pero vamos al inconveniente de que el *Sr. Martinez* ha hablado. Yo no me detendré mucho en ello; pero sí diré á V. M. que porque una resolucion se frustre, ó se suspenda con la venida del ministro no esperada, ni deseada, no ha de ser menos frecuente la presencia suya en las Cortes.

„Hasta ahora V. M. llamaba á los ministros; ahora les diré que no vengan quando lo crea necesario. V. M. sabe lo que ha de tratar en este ú otro dia, y la Regencia no; así que, V. M. puede prevenir la venida del ministro...

„Vamos al modo de venir. Señor, algo tuvo presente V. M. quando dixo á la Regencia que si mandaba al ministro le avisase de ante mano. No seria para saber si estaba indispuesto, si no es que se entienda la indisposicion por el estado de las cosas de que trata. Supongamos que V. M. trata de exigir la responsabilidad del Gobierno. Si mientras se delibera sobre esto comparece el ministro, ¿es comprometer á V. M. ó no? ¿Quedan con igual libertad los diputados? Si medimos los deseos, ya sé que todos tenemos una alma muy grande; pero es menester comparar nuestras obras con nuestra fortaleza ó debilidad. V. M. verá, pues, si ofrece dificultad el venir ó no voluntariamente los ministros á sesiones públicas y secretas... Mas el mismo arbitrio de venir les hará ser escasos en su asistencia. Quando á mí me convida un amigo para que vaya á su casa, yo suelo calcular á qué hora incomodaré menos, y si es abusar de la bondad y franqueza de ir todos los días. Nadie quiere ser molestado. Así que, el ministro seria mas delicado teniendo libertad, pues temeria que le tuviesen por un espía de las operaciones

del Congreso... Luego el tenor de las proposiciones tales quales estan, no adelanta mas de lo que teniamos hecho...

„ Los términos dan margen tambien á grandes dudas. Se dice que los secretarios han de tener la misma libertad que los diputados. Esto sin duda querrá decir que puedan dar todas las luces al asunto, y usando de la moderacion correspondiente exponer lo que gusten, esto está bien; pero si quiere decir que no son responsables por lo que digan aquí, aun considerados como agentes del Gobierno, cuyas ideas hemos de conocer por las palabras que viertan, me opongo. Ya se sabe que pueden decir quanto crean oportuno; mas el no ser responsables del informe que nos den, eso seria comprometerlos.

„ Vamos á ver si hay necesidad de que vengan tan frecuentemente. Yo creo que no. V. M. puede y debe llamarlos siempre que conozca que son útiles... Mas V. M. ha visto que no les falta libertad ni carácter para sostener las ideas del Gobierno. Yo apelo al convencimiento de los señores diputados que han presenciado las sesiones públicas y secretas. El dudar de este carácter en hombres públicos, seria injuriar á su empleo y al gobierno, que le fa sus mas delicados asuntos. ¿ Cree V. M. que un ministro dará un giro diferente á los encargos del Gobierno? No, Señor, no se diga que los ministros de España necesitan declaraciones para ser libres. Ellos cumplirán con su deber mientras subsistan en sus destinos.

„ A pesar del desórden de ideas, concluyo diciendo que tengo por útil la mocion, no solo porque el Sr. Argüelles ha manifestado la necesidad de organizacion y union de los ministerios; sino porque esto sirve de proclama, para lo que se ha olvidado ó no se ha hecho... Apruebo el encabazamiento y la idea, y me opongo solo á los términos. Lo que pide el Sr. Argüelles me parece sobrado por una parte, y por otra insuficiente para llenar la idea que se propone. Así opino que se haga saber á la Regencia, que quando vengan los ministros serán tratados con las consideraciones que los diputados; y añado que V. M. excite al Gobierno para que los mande con mas frecuencia. Con estas dos indicaciones se llena la intencion del Sr. Argüelles, se obliga al arreglo de las secretarías, á la union ó gabinete de los secretarios, y en fin á la buena armonía y cooperacion con el Gobierno. Ultimamente pido que siempre que se toque una cuestión importante en que tenga conexion el Gobierno, se pregunte si vendrá ó no el secretario del despacho. Así creo que se llenan todos los deseos de V. M.“

El Sr. conde de Toreno: „ Me parece que el Sr. Mexía, segun lo que ha dicho, conviene en la idea de las proposiciones del Sr. Argüelles, y solo desaprueba los términos en que se hallan concebidas. Yo tambien aprobando la idea me desvio de los términos con que se nos presentan, pero por otras razones que las del Sr. Mexía. Quisiera por mi parte, que dando mayor extension á la idea del Sr. Argüelles, se obligase á asistir á todas las sesiones á un secretario del Despacho, y de este modo se evitarian y removerian algunas de las dificultades que se han ofrecido; pero antes de manifestar mi opinion, contestaré á los reparos que se han puesto al todo de las proposiciones.

El Sr. Mexía al empezar su discurso leyó varios artículos consti-

tacionales y del reglamento de la Regencia: creí entonces que á la manera del Sr. *Martinez* iba á rebatir las proposiciones como contrarias á la constitucion; pero despues, ó no se acordó de hacer la aplicacion de los artículos leídos, ó no lo tuvo por conveniente, haciendo solamente menciona de paso de uno de ellos, como diré á su tiempo. Procuraré ahora dar á conocer la opinion del Sr. *Martinez*, que como fundada en la constitucion pudiera causar mayor impresion. Dixo este señor que las proposiciones que se discuten eran contrarias al artículo 125 de la constitucion, que dice así: (*leyó*) *en los casos en que los secretarios del Despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones quando y del modo que las Córtes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.* Si se reflexiona, se verá que no se oponen á este artículo las proposiciones. Por él se ordena que los secretarios del Despacho concurran á las Córtes quando hagan propuestas á nombre del Rey; mas prohibe su asistencia en otros casos: en aquellos la exige necesariamente, y no se infiere por su tenor que en los demas no puedan determinar la las Córtes; y á la verdad que al sacar tal consecuencia, ademas de no ser exácta, seria perjudicial; no siendo menos inexácto extender la prohibicion de asistir á las votaciones mas allá de lo que la ley especifica. Es, pues, claro que las proposiciones no se oponen á la constitucion, y estoy cierto que si se opusieran, ni su autor las hubiera formalizado, ni el Congreso las hubiera admitido. Tampoco se oponen, como ha insinuado el Sr. *Maxia*, á la resolucion que se tomó sobre las juntas de los ministros. Es verdad que entonces se reprobó el dictamen de la comision dirigido á que los ministros se reuniesen por sí quando lo juzgaren conveniente; pero al mismo tiempo se acordó, si no me equivoco, que la Regencia los reuniese para los asuntos generales. Con esta facultad si los secretarios del Despacho hubieran de venir aquí á dar satisfaccion de los proyectos que presentan, á sostenerlos y contestar á las impugnaciones, estoy seguro que la necesidad obligaria á que estas juntas tomasen cuerpo, se celebrasen con frecuencia, y se formase un gabinete.

„Nadie que no ignore lo conveniente que es formar un sistema, adoptar un plan estable de Gobierno, desconocerá la importancia de este asunto. Sin un gabinete unido, de un mismo modo de pensar, y uniforme en sus providencias, nada adelantaremos. De esto se trata, y á esto tiran las proposiciones: hacer nacer la necesidad de la reunion, imponiéndoles la obligacion de venir á las Córtes: el medio propuesto es uno de los que hay para conseguirlo; y para que surta todo el efecto que se desea, lo extendo á la asistencia diaria de uno de los secretarios del Despacho. Si no permanecieran aislados como hasta ahora, se entenderán por medio de oficios, y continuarán las secretarías con la misma lentitud y diversidad y aun contrariedad en sus resoluciones.

„Hase dicho que los diputados podrán retraerse de manifestar sus opiniones delante de los ministros, y que su libertad será por tanto coartada. Para mí no tiene ninguna fuerza este argumento. El diputado que no obra con libertad y franqueza por tener presente á un ministro, nunca obrará de otro modo. Todo lo que se trata en las sesiones

públicas necesariamente ha de llegar á sus oídos: lo mismo lo que pasa en las secretas; pues por experiencia sabemos que todo se trasluce tan pronto como si fuera en público. Así que, el diputado que por sus intereses ó miras particulares no se atreva á disgustar á los secretarios del Despacho, siempre observará la misma conducta, hállense ó no presentes.

En corroboracion de lo perjudicial que seria la asistencia de los ministros, se ha recordado la timidez de algunos señores al oír los murmullos en las sesiones públicas. Pero dexando á parte lo poco oportuno de la comparacion, esto mismo probaria demasiado; probaria que no debia haber sesiones públicas; véase si esta idea se ajusta con los buenos principios, y con los que ha solido sostener el señor diputado que ha sido de esta opinion. Y aun esta timidez, hija de cierta disposicion física, pudiera corregirse no habiendo publicidad; pero la otra, hija probablemente de cierta disposicion moral, será difícil ó imposible de alterar.

El Sr. *Mexía* se rezeja que el artículo constitucional de la responsabilidad, que es el único de todos los que ha citado de que ha vuelto á hablar, será nulo si se aprueban las proposiciones, pues por ellas llegaria á ser tan inviolable el secretario del Despacho como un diputado. Ciertamente que si el artículo constitucional se hubiera de entender conforme quiere este señor preopinante, seria justa su reflexion; pero á mi parecer su inteligencia no debe ser esa. Los ministros solo han de ser responsables por las providencias que den, no por sus opiniones particulares ni por las que manifiesten en el Congreso. Si sus providencias son contrarias á las leyes, si las infringen, entonces es el caso de exigirles la responsabilidad, no otro. De modo que la inviolabilidad del ministro, que se pide en las proposiciones, es la de manifestar en el Congreso libremente su dictamen, sin que despues se le formen por esto cargos; pero nada se trata en ellas ni se podria tratar, porque seria un absurdo, de la inviolabilidad de sus providencias. Un secretario del Despacho no hay duda que se hallará embarazado si no goza en el Congreso de las mismas distinciones que un diputado. El entrar en un cuerpo de que no forma parte, y no poder tomar asiento hasta obtener la venia del presidente, son cosas que de cierto modo degradan, que á nada contribuyen, y debilitan la union y cordialidad que debe haber entre las dos primeras autoridades del estado. Todos estos inconvenientes tiran á evitar las proposiciones del Sr. *Argüelles*, y por lo mismo es muy del caso el aprobarlas.

La bien meditada division de potestades causa y consolida la felicidad de las naciones; pero esta division no debe ser tal que destruya las relaciones de las mismas potestades: ellas deben estar separadas, no aisladas. El aislamiento es tan perjudicial como la concentracion. Uno y otro propenden á los dos terribles extremos del despotismo y de la anarquía. Se establecerá con el aislamiento una lucha entre las dos potestades legislativa y ejecutiva, y ó bien una ó bien otra tienen que prevalecer, y qualquiera que sea es una desgracia para la nacion. El modo de impedir este mal es aproximarlas, para que reciprocamente se lleguen á persuadir de la necesidad de estrecharse para existir una y otra; y el medio que se propone con la extension que yo le doy, me pa-

rece el único que puede adoptarse compatible con la constitucion.

Hasta ahora no hemos hecho otra cosa que formar el plan que en adelante ha de servir para regir la nacion: nos toca en la actualidad ponerlo en práctica. La necesidad de que con arreglo á él y á las circunstancias de la nacion presente el Gobierno peticiones y proyectos sobre varios ramos de la administracion pública, exija la asistencia de los ministros para sostenerlos: no menos lo exige la facultad que nosotros tenemos de hacer proposiciones y formar proyectos de ley, para que manifiesten los reparos ú obstáculos que pueda haber en su realizacion, y eviten contradicciones entre sus resoluciones y las nuestras. Hay todavia otra utilidad. Uno de los principales objetos del dia es plantear la constitucion, y poner en execucion los decretos benéficos dados por las Cortes en favor de los pueblos. Sabe por exemplo un diputado que en la provincia A no se establece la constitucion, y que en la provincia B no se cumple tal decreto: el recurso que tiene por el método de ahora para averiguar la causa de esta falta ú omision, es el de formalizar una proposicion que se admite ó no á discusion, que se aprueba ó desecha, y que de todos modos hace complicado y lento el modo de apurar la verdad. Cosa que se remediaría con la presencia del ministro, porque entonces en dershara y de palabra se le preguntaria el motivo de esta falta, á lo que podria desde luego satisfacer, sin tener tiempo á dar una contestacion como daria desde su secretaria sin comprometerse. Allí ó se deshace el entuerto antes de contestar, ó se estudian de manera los términos del oficio que se suele eludir la dificultad. Ademas el ministro en este caso no tendrá la terrible responsabilidad de la opinion que le causaria respeto si viniese al Congreso. Aquí en la publicidad aparecen los hombres como son, y la observacion diaria de su conducta hace conocer la rectitud de sus intenciones. Pocos hombres habria que no se contuviesen, si se regularan que sus procedimientos habian de salir á la luz pública, nadie negará que á la nacion le ha de acarrear este método provecho y utilidad. En los ministerios no puede haber entonces hombres que no sean de talento, y esto es lo que importa. Un hombre corto, sin disposicion ni aptitud, en pocas sesiones se desacreditará, y no le será fácil mantenerse en su puesto. Las opiniones no merecidas que con tanta frecuencia vemos hasta aquí, se acabarán sin duda. El hombre de talento tendrá sus debilidades, sus flaquezas, atenderá con preferencia, como los demas á sus parientes y allegados; pero persuadido de que será el mismo individualmente mas considerado, si la nacion es rica y floreciente, abrazará necesariamente un buen sistema, un sistema liberal: tanto mas que sin esto con la publicidad de las sesiones no podria sostenerse; y á la nacion lo que le interesa son las medidas generales, planes acomodados á su prosperidad; y de hombres de talento todo esto es de esperar, pero nada de los que no lo sean. En Inglaterra, pais adonde siendo meros aprendices, debemos acudir para estudiar la política, pais en donde á los concienzienistas teóricos se añade la práctica de siglos, nos puede servir de exemplo. Los principios se han llevado allí en ciertas épocas al mayor punto de exágeracion, al del republicanismo: se han hecho á veces proposiciones para expulsar de la cámara á los empleados, y para pro-

hibir que les diputados no admitan gracias ni destinos; pero no me acuerdo haber visto en la historia de sus sesiones que se haya querido en tiempo alguno excluir de las cámaras á los ministros: prueba de la necesidad que han hallado de conservar este método ú orden á pesar de ser tan zelosos de su libertad. Con la formacion de un gabinete qualquiera de los ministros estaria enterado de los asuntos importantes, aunque no fueran de su ramo, y con la obligacion de venir á las Cortes, plantearian de modo las secretarías que no les faltase tiempo para el despacho. En Inglaterra los ministros indiférentemente dan razén de los negocios, é igualmente asisten al parlamento, sin que se pueda decir que haya allí menor número de expedientes y relaciones que en España. Apoyo, pues, la idea de las proposiciones del Sr. Argüelles, y la extiende á que diariamente asista por lo menos uno de los secretarios del Despacho, siendo á mi parecer el único medio de unir las dos autoridades, y de obligar á que se establezca un sistema fijo en el Gobierno.“

Concluido este discurso, á propuesta del Sr. Argüelles, se mandaron pasar sus proposiciones á la comision que entendió en la formacion del reglamento para la Regencia, á fin de que presente su dictamen. Y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 15 DE AGOSTO DE 1812.

Se leyó una exposicion de los profesores cómicos de esta ciudad, en la qual daban cuenta á las Cortes de haberse cumplido en todas sus partes la concesion hecha por S. M. á su réplica en la sesion del 24 de marzo último (véase), avisando al mismo tiempo haber entrado en la tesorería nacional trece mil veinte y dos reales vellón con veinté y ocho maravedises, producto resultante de la tragedia *Roma libre* en la primera noche de su representacion, de cuya cantidad acompañaban la correspondiente carta de pago; y suplicando por fin á S. M. se dignase creer que los profesores cómicos serán siempre unos fieles observadores de la constitucion, y unos justísimos admiradores del sabio Congreso que la ha dictado.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual se orden de la Regencia remitia á las Cortes trescientos exemplares del decreto expedido por las mismas, relativo á asegurar la recta administracion y gobierno de las provincias que vayan quedando libres.

Se leyó la siguiente representacion.

„Señor, Don Francisco Muñana Calzas, procurador general sexmero de los veinte y cinco pueblos del partido de Truxillo en la provincia de Extremadura, á V. M. con el debido respeto expone: que enterado de haberse admitido á discusion por V. M. la proposicion hecha para que sea abolido el voto de Santiago, no puede menos de dar á V. M. las debidas gracias por sí y á nombre de los pueblos que repre-

senta ; y suplicar que se dige V. M. abolir un voto tan gravoso á la agricultura, y perjudicial á la nacion: voto que se supone hecho por Ramiro i ocho años ántes de que principiase á reynar: voto cuya falsedad está demostrada en el día, á vista de lo que sobre él han escrito Julian del Campillo, Lobera, Fr. Prudencio de Sandoval, Lázaro Gonzalez de Acavedo, el marques de Mondejar, el duque de Arcos y otros escritores que han descubierto las nulidades del documento con que quierón apoyarle, y las marañas, falsificaciones y enredos que se han forjado para sostenerle.

„La abolicion del llamado voto de Santiago será un monumento eterno que manifestará á las generaciones mas remotas la piedad ilustrada de V. M. y sus continuos desvelos para la felicidad de los españoles, á quienes aliviará de una contribucion que la ignorancia, la codicia y la supersticion introduxeron, y han logrado sostener hasta el día en grave daño de los infelices labradores.

„Dígnese V. M. admitir las gracias que le tributa la sinceridad de estos pueblos, y sírvase coronar la sancion de la constitucion política de la monarquía, monumento eterno de la sabiduría, de la prudencia y de la virtud de V. M., decretando la abolicion del voto de Santiago. Así lo espera de la ilustracion y notorio patriotismo de V. M., y en ello recibirá especial merced. Lugar del Campo y julio 28 de 1812. — Señor, Francisco Mañana Calzas.“

Se dió cuenta de una representacion de D. Luis Francisco de Gardeazabal, y D. Angel Martin de Iribarren, alcaldes electos por el pueblo de Cádiz conforme al nueve plan de ayuntamientos, en la qual hacen presente, que estando todavía S. M. deliberando y meditando acerca de las leyes que deban fixar la extension de las facultades de los alcaldes de su clase, y por consiguiente suspensos los efectos del artículo 275 de la Constitucion política de la monarquía española, se han abstenido de exercer funciones judiciales así en lo contencioso, como en lo económico, hasta la sancion y publicacion de dichas leyes, á pesar de haber sido solicitados é instados para ello por algunos litigantes, escribanos, y aun por el juez civil en virtud de órden del Gobierno; y suplican se sirva S. M. declarar el modo y casos en que deben administrar justicia, estableciendo las reglas que se prometen por el citado artículo. Despues de varias contestaciones, á propuesta del Sr. Morales Gallego, modificada por algunos señores diputados, resolvieron las Córtes mandar que en los juzgados de primera instancia de la ciudad de Cádiz se siga procediendo por el método observado hasta aquí, para que mientras se publica la ley que ha de arreglar los procedimientos judiciales en lo sucesivo, no padezca embarazos ni atrasos la administracion de la justicia.

El tribunal Especial creado por las Córtes generales y extraordinarias del reyno remitió á S. M. la siguiente certificacion:

„D. Juan Manuel Martinez, secretario del tribunal Especial creado por las Córtes generales y extraordinarias del Reyno. Certifico: que en la causa que se ha substanciado en dicho tribunal contra el autor del impreso titulado *manifiesto que presenta á la nacion el consejero de Estado D. Miguel de Lardizabal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el supremo consejo de Regencia de España é Indias, sobre*

su conducta política en la noche del 24 de setiembre de 1810, ha recaído la sentencia siguiente:

„En la ciudad de Cádiz á 14 de agosto de 1812, los señores ministros que componen el tribunal Especial creado por las Córtes generales y extraordinarias del reyno, habiendo visto la causa formada contra el autor del impreso titulado: *manifiesto que presenta á la nacion el consejero de Estado D. Miguel de Lardizabal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el supremo consejo de Regencia de España é Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de setiembre de 1810, de la qual resulta serlo al mismo señor; y teniendo presente lo expuesto y pedido por el señor fiscal, y las defensas hechas por el propio señor D. Miguel, dixerón: que administrando justicia, lo debian de condenar, y condenaron á que salga expulso de todos los puebllos y dominios de España en el continente, islas adyacentes y provincias de ultramar; y al pago de las costas del proceso; y mandaron que los exemplares del manifiesto que se han recogido; y los demas que existen en la secretaría del tribunal, se quemen por mano del executor de la justicia en una de las plazas públicas de esta ciudad. Insértese esta sentencia definitiva en la gaceta del Gobierno, y póngase en noticia de S. M. para los efectos convenientes. Así lo decretaron y firman los señores del margen, de que certifico. - D. Toribio Sanchez de Monasterio. - D. Juan Pedro Morales. - D. Pascual Bolaños y Novoa. - D. Antonio Saenz de Vizmanos. - D. Juan Nicolas de Undabeytia. - Juan Manuel Martinez. - Y para que conste, de acuerdo del tribunal, á fin de que acompañe á representacion que dirige con esta fecha al augusto Congreso de las Córtes, firmo la presente en la ciudad de Cádiz á 14 de agosto de 1812. - Juan Manuel Martinez.“ Las Córtes quedaron enteradas.*

Se leyó un oficio del secretario de Gracia y Justicia; con el qual acompañaba la certificación siguiente:

„D. Vicente Lopez Dorado, canónigo lectoral de la santa iglesia catedral de Oranse, y su secretario particular &c.

„Certifico que en virtud de la real órden comunicada al excelentísimo señor obispo de esta diócesis para el juramento de la constitucion política de la monarquía española, habiéndose expedido por S. E. y cabildo cédula convocatoria á todos los señores, dignidades, canónigos, racioneros y capellanes de esta santa iglesia; y congregados en su conssequencia en la sala capital de ella en el dia 19 del corriente, presentó dicho excelentísimo señor obispo, que igualmente se hallaba presente, y leyó por sí mismo un papel firmado de su mano, que para en el archivo de esta misma iglesia; y su tenor á la letra es el siguiente:

„La nueva constitucion formada, decretada y sancionada por los señores dipatados de las Córtes extraordinarias que se nos propone, no para otra cosa que obedecerla y jurarla, es un monumento de la sabiduría, prudencia y zelo del bien público que ha dirigido á sus autores. La nacion española agradecida á sus trabajos, y condecida por sus luces en su ciega obediencia y necesaria aceptacion podrá prometerse una libertad, independencia y felicidad, que serán completas y consumadas con el Gobierno baxo sus leyes, sajétándose á ellas del monar-

ca ántes, y desde entonces Rey de las Españas el señor D. Fernando el VII, por quien toda la nacion suspira, y por cuya defensa y vindicacion de sus derechos, y de ella misma, ha hecho y continua tantos y tan gloriosos sacrificios. Ellos han sido una consecuencia de su amor y fidelidad, á que debia y debe atender; pero son de tal calidad, que exigen los de un Rey así servido, y cuyo magnánimo y generoso corazón en recompensa se daría á sí mismo. Dios nuestro Señor, como se lo suplicamos y vamos á pedir en el santo sacrificio que va á celebrarse nos conceda verlo libre sobre el trono español, y que lo ocupe para bien de la religion y del estado con el mejor suceso y felicidad tanto tiempo, que tengan la satisfaccion de vivir baxo su imperio los nietos de los nietos de los que ahora tienen sucesion en el reyno, y que sus descendientes y legítimos sucesores sean no menos religiosos y verdaderos padres de sus súbditos, y perpetuen la dicha y gloria de la inclita nacion española, dando, conservando y propagando el Señor sin otro término que el de todo el orbe su descendencia y generacion.

„Estos votos esperamos; oya benigno el verdadero monarca del universo, rey de los reyes, y solo árbitro de los tronos, y dominaciones de la tierra. Debemos tambien en reconocimiento á su zelo, trabajos y deseos de la general felicidad, rogar á Dios por los diputados, arquitectos de la grande obra de la constitucion, que han edificado tambien para su gloria póstuma, y han podido decirse anos á otros como los descendientes de Noe despues del Diluvio, y viviendo aun este patriarca: venid, celebremos nuestro nombre antes de dividirnos y pasar á las provincias que representamos: edificuemos una ciudad y una torre, cuya cima llegue hasta el cielo. Ellos buscaban neciamente una especie de asilo contra las aguas que pudieran causar otra inundacion, olvidando que no podia haber otra contra la indignacion y castigos del Omnipotente, que la humillacion baxo su mano poderosa, la penitencia y la oracion. No favoreció Dios así su intento, desconcertó sus proyectos, y dividiendo sus lenguas, los hizo separar y pasar á poblar y habitar diversas tierras. La ciudad y torre civil y política que preserve á la España de otro diluvio de males, qual ha padecido y padece, es una fortaleza erigida baxo los auspicios del Señor, precediendo y siguiendo oraciones fervorosas, lágrimas, penitencia y profundas humillaciones del pueblo español, y en primer lugar se ha contado con su proteccion, y penetrados los constructores de esta verdad indubitable. Que si el Señor no edifica la casa, en vano será el trabajo de edificarla; y si no defiende la ciudad, por fuerte que sea, será tambien inútil toda la vigilancia de los que la guardan y trabajan en su defensa.

„Torre fortísima es el nombre del Señor, en él se empezó el edificio, y concluido se invoca para que subsista y tenga firmeza. Esto se pretende con la interposicion del juramento, y el acto de religion y accion de gracias que debe seguirlo. El juramento exige la justicia, la verdad y sinceridad; y todo dolo, duplicidad y falta de sinceridad es forzoso esten muy lejos de un acto de los mas serios y religiosos, y de tanta importancia á la sociedad.

„Examinar y reconocer la justicia de lo que se manda jurar ha correspondido y es una obligacion indispensable respecto á los que lo

mandan, y la verdad y sinceridad en la prestación del juramento lo es tambien de los que lo prestan, que no puedan prestarlo sino en la inteligencia y suposicion de ser justo y lícito lo que juran. La publicacion en el dia anterior, y la lectura en el siguiente de una constitucion que contiene 384 capitulos, no es fácil de á la multitud, que apenas oye algo, la instruccion é inteligencia necesarias; y su obediencia y promesa de guardarla supone siempre, y está ligada á lo que es lícito y justo. No permita Dios que un juramento tan comun y general degenerare y ocasionare perjuros, crímenes enormes que provoquen su ira é indignacion. Lo que se promete debe ser lícito, y siendo lícito debe cumplirse. La promesa induce esta natural obligacion, y la religion del juramento la hace sagrada, y mas dando á Dios mismo por fiador de su cumplimiento. La circunspeccion para jurar, y un verdadero ánimo de cumplir lo que se jura y promete son indispensables, y jurar cosa ilícita y criminal es una maldad exécrable, pues se trae á Dios por testigo y fiador de la iniquidad.

„Resta añadir que para obrar la observancia de la constitucion no es necesario jurar la verdad ó certeza de los principios en que estriba, ni de las aserciones que contiene. Al que jura y debe obedecer, lo que corresponde es cumplir lo que se le manda en ella, y á esto se obliga por el juramento, obligado ya por otra parte por la observancia debida á las leyes. La constitucion establecida y subsistente, y mientras es ley del estado, tiene toda la fuerza, y exige la obediencia debida á todas las verdaderas y legítimas leyes. Resta solo, porque se exige de mí y de los que tienen publica autoridad lo que segun la constitucion no se exigirá en adelante, y es que jure no solo observar la constitucion, sino hacerla observar; que el juramento que voi á prestar para obedecer no es sino de cumplir con lo que me corresponde, sujetándome á su observancia en quanto dispone y manda, y hacer que se observe y execute por los que dependen de mi jurisdiccion, y estan sujetos á ella en los casos ocurrentes. Dixeré, por exemplo, y sufriré, porque no puedo impedirlo, que los señorios y jurisdicciones de la mitra de Orense le sean quitados; pero no consento en ello, ni los cedo, porque seria obrar contra el juramento que hice en el acto de mi consagracion; y es contra los cánones tambien, á cuya observancia estoy obligado por mi parte. Lo mismo es respecto á la inmunidad y libertad eclesiástica, ya real, ya personal. Y lejos de obligarme con juramento á hacer que subsista esta constitucion, dispuesto y pronto á obedecer y executar lo que prescribe, me reservo y protesto proceder por medios legítimos y de derecho, por representaciones y oficios que en nada se opongan al respeto y subordinacion al Gobierno presente y futuro, ni puedan perturbar en manera alguna la publica tranquilidad, á que sean atendidos los derechos legítimos, de que no desisto, y en quanto pueda justamente debo promover. Como quanto puedan pedir los juramentos al ingreso en el obispado, el de la jura al Príncipe de Asturias, y el prestado para la Regencia y la fidelidad al Rey, que se incluye en el actual.

„Podrá parecer no necesaria ó difusa esta declaracion, y que con arreglo á ella, y sin hacerla, prestase un juramento que tendria en sí

implícitas estas limitaciones. Pero no he contemplado este medio capaz de aquietar mi conciencia; y la sinceridad y buena fe en un acto tan serio de religion en un obispo, es sin duda preferible á restricciones y ocultaciones, ó ilícitas ó peligrosas.

„Supuesto, pues, lo que precede y con arreglo á ello, voy á pronunciar con toda sinceridad la fórmula prescrita por las Córtes y la Realgencia, lisa y llanamente, sin alteracion alguna, y con el testimonio del juramento se unirá ó precederá el de este escrito. Orense 19 de julio de 1812. - Pedro, obispo de Orense.“

„En seguida de lo qual, leida por mí el que certifico la fórmula prescrita en la citada real orden, hizo S. E. el mismo señor obispo el juramento, conforme á ella lisa y llanamente. Concluido este acto se pasó á recibir el juramento de los demas concurrentes ya expresados, los que le prestaron segun se previene. Despues de lo qual se celebró la misa solemne, y se cantó el *Te Deum*. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, doy la presente, que firmo y sello con las armas de esta santa iglesia. Orense 24 de julio de 1812. - Vicente Lopez Dorado.“

El Sr. Arguelles: „Pido que se lea un acuerdo del Congreso hecho en sesion secreta la vispera de firmar la constitucion. Podrá decirseme que fué un acto secreto; pero esta clase de secretos estan sujetos á la publicidad. Pido, pues, que el Congreso decida si se ha de leer esta declaracion. (*Se leyó el decreto de la sesion secreta del 17 de marzo, en el qual se previno que los diputados refractarios fuesen tenidos por indignos del nombre español, privados de todos los honores, distinciones, prerogativas, empleos y sueldos, y expelidos del territorio español en el término de veinte y quatro horas.*) Pues, Señor (*continuó*), pido que en atencion á las circunstancias del día se haga extensivo á todos los españoles, porque creo que un diputado no ha descendido á clase inferior á la de los demas españoles; y ya que nosotros nos hemos impuesto esta ley, justo es que se haga extensiva á todos. Nosotros componiamos el Congreso aquel día en número de ciento ochenta y seis individuos, entre los quales habia muchos eclesiásticos de todas gerarquías, y no podia menos de haber conciencias delicadas y aun melindrosas, y sin embargo se sujetaron á ella. He oido leer con toda atencion la exposicion de este prelado, y á pesar de que toda ella es una algaravía (*permítaseme esta expresion*), esto es, una contradiccion manifiesta en todo su contexto, debe analizarse. Dice que jura lisa y llanamente, y por otra parte llena de restricciones y protestas lo mismo que va á jurar. Esto ó es insultar á la sana razon, ó injuriar al entendimiento con juegos de palabras, con satilezas de ingenio y subterfugios de la escuela. En actos tan serios, en exposiciones que se han de exáminar por un cuerpo numeroso y legislador no es fácil sorprehender por estos medios. Yo respeto en este prelado sus años y sus virtudes, si las tiene. Yo disculpo todo lo que puede disculparse en su edad y circunstancias; pero al mismo tiempo no puedo menos de recordar que este prelado desde los primeros momentos de la reunion del Congreso le ha causado á V. M. mas amarguras y desvelos, y puesto en mas conflictos que los que pueden facilmente imaginarse. En una palabra, solo la circunspeccion del Congreso y su firmeza han podido evitar el que

aquí se hubiese formado un cisma político y eclesiástico, que hubiera causado una guerra civil, en la qual podía la nación haber sido despo-
 zada por facciones y movimientos populares. Si el promover seme-
 jantes desastres es conforme al espíritu apostólico y conciencias timo-
 ratas, yo lo dexo al juicio y decisión de los que me oyen, y á la hom-
 bría de bien y honradez de todo cristiano. Si el Congreso ha de ser justo-
 es menester que se desentienda de todo, y que haga una vez executar la
 justicia en su nombre. En esto estriba el interes y seguridad de todos los
 españoles. ¡ Desdichada nación si al favor de sutilezas y temores de con-
 ciencia habia de quedar expuesta á que se anegasen en sangre, y se da-
 gollasen los españoles los unos á los otros por sostener opiniones ridículas
 y obstinaciones irritantes, fundándose los promovedores en que las Cór-
 tes no deben tomar providencias severas y executivas! Ahora verá el
 Congreso como mis pronósticos se han cumplido, como yo predixe bien
 quando sostuve que el medio que se tomaba con este prelado le daría
 aliento, y solo serviría para que los perversos se escudasen con sus opi-
 niones, y abusando de su edad y circunstancias volviessen de nuevo á
 la carga hasta lograr su intento. Este prelado ha valido él solo hasta
 el dia mas que la nación entera. Las Córtes á pocos dias de instaladas
 entraron con él en una negociacion verdadera, que terminó al fin con
 una capitulacion. No pueda perderse de vista esta circunstancia. La ex-
 posicion que el obispo de Orense dirigió al Congreso desde Cádiz es el
 origen de todos estos disgustos; y el misterio en que desgraciadamente
 quedó sepultado este escrito, ha comprometido la opinion de las Cór-
 tes. La nación habia mirado con respeto á un prelado, á quien se su-
 ponia adornado de virtudes raras. Pero la nación ignora todavía que á
 pesar de esas virtudes lanzó contra sus representantes un libelo, en que
 vomitó un diluvio de injurias y denuestos, bastantes á provocar la cir-
 cunspeccion mas calificada. Un juicio obscuro y ridiculo embrolló este
 incidente. Meses y meses se pasaron ¿ en qué? En solicitar y rogar que
 el obispo de Orense jurase, como si de su opinion hubiésemos de estar
 pendientes todos los españoles. Restricciones, reservas, limitaciones, y
 hasta la altanería de proponer al Congreso la fórmula en que debia es-
 tar concebido su juramento particular. Los señores eclesiásticos han
 debido prever que en este negocio nadie quedaba mas comprometido
 que ellos mismos. Porque, si se hace asunto de religion, no hay medio,
 ó el obispo de Orense es un refractario, ó los eclesiásticos del Congreso
 y furra de él, que han reconocido y jurado las Córtes y despues la con-
 stitucion, son oímáticos, abominables é incurso en quantas penas canó-
 nicas puede imponer la iglesia. Mas la conducta de aquel prelado di-
 sruve todas las dudas, tranquiliza todas las conciencias. Despues de mil
 indecorosas gestiones por parte del Congreso se convino en jurar lisa y
 llanamente, no obstante que poco ántes habia preferido la expatriacion
 y el martirio. El obispo de Orense juró públicamente en las Córtes; ante
 Dios y los hombres prometió solemnemente sumision y obediencia á la
 autoridad soberana de la nación. Si se dice que hizo restricciones men-
 tales, que su juramento fué condicional, si tal se alega, si esto se sos-
 tiene y se defiende, yo aseguro al Congreso que se autoriza la hipocresia,
 que se promete la impostura, y que la incredulidad misma será

provocada por los que debian precaverla. Yo he visto jurar tambien á otros prelados y eclesiásticos en el Congreso. Entre unos y otros no he advertido diferencia exterior, y si se recurre á modificaciones y reservas, si se cohonestan contradicciones posteriores con actos internos precedentes, ¿qual será la consecuencia de estas sutilezas? ¿No quedaria comprometida la sinceridad y buena fe de tantos respetables eclesiásticos que espontáneamente han jurado con los sentimientos mas puros? El obispo de Orense, despues de haber jurado públicamente en el Congreso, se fué á su diócesis, y las Córtes despues de aquel acto tan solemne, tan conforme al espíritu de mansedumbre y obediencia, no debian creer que renaciесе en su pecho el de la rebelion y resistencia. La exposicion está llena de artificio y capciosidad; desmiente la idea de candor y sencillez que se habia querido atribuir á este prelado, y ademas concluye con estilo y doctrina sediciosa. Dice, no que escrapaliza, sino que no quiere desprenderse de los derechos señoriales que corresponden á la mitra de Orense, que no consentirá el decreto, que lo resistirá como pueda resistirlo; y esta resistencia ¿es acaso contra alguna heregía, contra algun cisma? No, Señor, en favor solo de privilegios é intereses mandamos. Léjos de haber virtud y abnegacion en esta resistencia hay mucha ambicion y apgo á lo que codician todos los hombres mas terrenales. Y no es este á la verdad el medio de adquirir la repatacion de virtuoso; en todo caso será el de usarparla. Y es preciso que todos lo sepamos todo, para que á cada uno se le tenga por lo que es. Dice que se opondrá á la constitucion en tales y tales cosas; quiere decir que se constituirá juez sobre el Congreso, y que solo pasará por aquello que se acomode á sus opiniones: añade que se reserva el derecho de resistir esto ó aquello, no con fuerza sino por medios que no perturben la tranquilidad. Aquí es donde llamo la atencion del Congreso. El obispo de Orense no tiene exércitos de que disponer; pero abiertamente resiste la constitucion, y amenaza valerse de los medios oportunos, y porque no manda fuerza armada cree que no es un rebelde que declara la guerra á su patria. Si los torrentes de sangre que anegaron los estados de Europa en las guerras de religion no se hubieran derramado provocados los partidos, y encendidas las pasiones por los mismos medios de que ya se ha valido este prelado, no me representarian con tanta viveza los desastres pasados y los que nos amenazan. Si la manifestacion escrita de unos sentimientos tan inconcebibles en el acto mismo de jurar son incompatibles con la doctrina cristiana que se nos inculca, yo no sé qué pensar. El obispo de Orense, si es, como se dice, sábio y timorato no pudo desconocer las consecuencias de su conducta desde la instalacion del Congreso y de la protesta que acaba de leerse. No cabe que sea indelicacion, y ni el zelo es bastante á disminuir en lo mas mínimo unos hechos tan irregulares. Este prelado ha gobernado el reyno, y sabe por experiencia lo que acarrea la resistencia de qualquiera clase á la autoridad establecida. Si su zelo y su fogosidad es tan grande en favor de la religion, ¿cómo no manifestó igual valentía en el último reynado? ¿Por qué reservo para las Córtes el desobedecer, el formar un punto de reunion contra los decretos de 24 de setiembre, obstinarse meses enteros en no reconocerlos, y despues de jurados protestar y resistir sus leyes y la

constitucion sancionada por la misma autoridad, á que públicamente se habia sometido? ¿Este proceder habiera quedado impune en el último reynado? Respóndase de buena fe. La constitucion, Señor, es el pacto en virtud del qual los españoles hemos de vivir en el estado. La diócesi de Orense está en él, no en un territorio independiente. El que no quiera vivir baxo esta ley, que salga del reyno, y funde otro donde podrá ser legislador, y constituirle á su manera. Pero en este caso hay mas; no solo resiste la ley fundamental, sin la qual no hay estado, sino que se propone resistirla del modo que bien claro se dexa traslucir. El obispo de Orense al mismo tiempo que los pueblos la reciben y la juran con entusiasmo, amenaza con una cosa que quando menos será atacar el principio de la obediencia y sumision á la autoridad constitutiva de la nacion; y si el momento en que así se amenaza á toda ella no eleva el hecho á una sedicion manifiesta, confieso que mis ideas no estan en armonía con los de ningun hombre sensato. El grito de guerra civil se ha oido ya, y si el Congreso por una fatalidad inconcebible no toma una medida proporcionada á la crisis en que se le ha puesto, ¡ay de todos los españoles! La nacion será despedazada por el fanatismo y por los partidos. Yo concluyo con que la resolucion del Congreso que he indicado sea extensiva á todo el que resista jurar la constitucion. Esta providencia es la única que puede salvar al Congreso de la nota de debilidad, y aun de imprudencia. La ceguedad y obstinacion de los que promueven estas revueltas no les dexa ver lo que nos amenaza á todos. La nacion quiere ser libre á toda costa. Ha recibido con entusiasmo la ley que le asegura la independendencia y libertad. Estos obstáculos con que se quiere sepultarla de nuevo en el detestable régimen arbitrario, solo servirá para irritarla, y si llega á enfurecerse ¿que otra cosa esperamos que lo que hemos visto en otras naciones, quando su sufrimiento se ha acabado á fuerza de provocarlas? ¿Creen por ventura que promoviendo la anarquía ó la guerra civil, conseguiran volver al mando y sumergir el reyno en la esclavitud anterior? ¿Desconocen que una revolucion jamas retrocede por el mismo camino por donde comenzó? ¿O se complacerian de la ruina universal para satisfacer así sus venganzas personales? El Congreso debe precaver estos desastres, ó faltará á su primera obligacion.“

El Sr. Calatrava: „ Estos son los amargos frutos que coge V. M. de su blandura, ó mejor diré de su debilidad; y no son ellos los primeros ni serán tampoco los últimos si V. M. no muda de conducta. El R. obispo de Orense fue el primer español que se atrevió á insultar al Congreso, á oponerse á sus leyes y á no reconocer la soberanía nacional residente en las Cortes; se le dexó impune, toda la nacion escandalizada marmuró de la debilidad de V. M., y aquel exemplo pernicioso dió ocasion á que otros le imitasen, y á que desde entonces haya habido contra el Congreso un partido que aun no ha llegado V. M. á reprimir; partido que infaliblemente excitará una guerra civil entre nosotros si con prevision y energía no se sabe precaverla. Este prelado despues de su obstinada resistencia á jurar el reconocimiento y obediencia á las Cortes, fue sujeto á un juicio cuya legitimidad tampoco quiso reconocer; y sin embargo ¿quales fueron las resultas? Aví-

nore por último á jurar, aunque entre explicaciones muy ambiguas, hubo mil dudas para entenderlas, se expuso á V. M. que era menester aclararlas, previeron algunos que todo era un artificio para salir del paso, y V. M. no quiso creerlo persuadiéndose que era sincero el llamamiento del R. obispo y que efectivamente habia reconocido su error. V. M. y el tribunal que conocia de la causa se dexaron desalbrar, contentáronse con admitir la oferta, y se dió por acabado el asunto luego que vio á jurar el R. obispo. Juró, pero todo fue efectivamente una apariencia, porque ya sabemos que ántes de venir á las Córtes se presentó al consejo de Regencia, é hizo una especie de protesta contra el juramento que iba á prestar. Si, Señor, este mismo prelado que en esa exposicion reconoce ahora que todo dolo, toda falta de sinceridad en el acto del juramento es un crimen, no se detuvo entonces en engañar á V. M. afectando un convencimiento que no tenia, y jurando á la faz de toda la nacion, contra los sentimientos que aun conservaba, y contra la protesta que acababa de hacer; no se detuvo en jurar lisa y llanamente segun la fórmula prescrita, y fue tan sincero y veraz en juramento, como la asercion que hizo en el juicio de que no habia comunicado á nadie los papeles que dirigió á las Córtes, sin embargo de haber remitido dos copias de ellos á la primera Regencia y al consejo de Castilla para que siempre constasen. Todos estos artificios se hicieron despues bien manifestos: V. M. supo la doblez con que se habia jurado; vió las dos copias y los oficios originales con que las remitió el R. obispo; pero V. M. se desentendió de ello, y dió una nueva prueba de su excusiva blandura, ó mas bien repito de su debilidad hácia este prelado. Publicóse la constitucion: ¿quien no previó desde luego lo mismo que ha sucedido? ¿Y como no habia de suceder esto, ó cosa semejante, despues de los antecedentes indicados? La inobediencia se presenta de nuevo, y un obispo á la cabeza de su diócesis, un hombre que debe dar exemplo á los demas, es el primero que se opone á la ley. Jura la constitucion; pero tiene cuidado de anunciar que no la consiente, y que si la jura es porque no puede resistirlo: semejante á aquel que si reconoció á las Córtes y las dexó existir fue porque no tuvo fuerzas para disolverlas á bayonetazos. Jura la constitucion, pero manifestándose dispuesto á echarla abaxo siempre que pueda; y un prelado que por la autoridad que exerce debe no solo obedecer la ley, sino hacerla cumplir y guardar, es el que induce á sus súbditos á desobedecerla persuadiéndoles que es injusto lo que se manda. Esas explicaciones, esas reservas contradicen lo mismo que se jura; y de nada sirve el juramento, ó es mas bien un nuevo crimen despues de haber manifestado en la exposicion sentimientos tan contrarios. Solo el desso de inspirarlos á los demas es lo que sin duda movió al obispo de Orense á formar y leer á su cabildo un escrito semejante; ¡y como se advierte en él la idea de hacer sospechosa la constitucion! ¡Que afectacion hay tan poco digna de un español y de una persona de carácter! A hablar de la constitucion no quiere decir siquiera que la han sancionado las Córtes generales extraordinarias, el cuerpo representante de la nacion, sino los diputados de las Córtes extraordinarias. Despues que entre unos quantos elogios hace una comparacion ridícula de esta obra con la torre

de Babel, se extiende en inoportunas explicaciones acerca del juramento que ó estan en contradiccion con el que prestó el R. obispo, ó no podian servir sino para alarmar la conciencia de sus diócesanos. Llama al señor D. Fernando VII monarca ántes y ya rey, dando á entender que le hemos despojado de los derechos de la monarquía; ¿pero donde está ese despojo, quando en la constitucion no se trata de otra cosa que de monarquía, ni se reconoce otro gobierno que el monárquico moderado hereditario en la cabeza del mismo Fernando? ¿Quando han estado los derechos de este tan asegurados como en la constitucion? ¿Quando su autoridad tan consolidada? ¿Y que es eso sino querer alcanzar la sencillez de los pueblos ó interesar el amor que profesan á su rey? Supone tambien el R. obispo que la constitucion le priva de derechos legítimos, no delante de ellos, y protesta reclamarlos: ¿pero quales son esos derechos, qual la injusticia que le causa la constitucion? Y si hay algunos que esta prescribe ó no reconoce ¿como se les llama derechos legítimos? ¿Dónde hay esa legitimidad, si no la autoriza la ley? La ley declara y protege los derechos de cada uno, y tener por derecho lo que la ley prohíbe, tener por legítimo lo que no se funda en ella, es lo propio que no reconocer la autoridad de la ley misma. Dice igualmente que léjos de cooperar á la subsistencia de la constitucion.... Pero para no equivocarme pido que se lean los últimos períodos de la exposicion (los leyó el señor secretario). Ahí tiene V. M. un español que despues de decir que no consiente lo que se manda, que no cede, que no sufre la ley sino porque no puede impedirlo, no solamente rehúsa obligarse con juramento á hacer que subsista la constitucion, sino que hace reservas y protestas contra lo que ella previene: ¿y es este el modo de obedecerla? ¿Y es así como un ciudadano debe guardarla? ¿Y es así como procede una autoridad á quien se impone ademas la obligacion de hacerla guardar? ¿Y la hará guardar el que en realidad no la obedece ni quiere que subsista? El R. obispo de Orense cree que sus obligaciones como tal estan en oposicion con las de ciudadano; pero como ciudadano y como obispo debe obedecer la ley: la religion le manda en ambos conceptos sujetarse á las legítimas autoridades, y es tan contrario á una como á otra que un prelado en vez de persuadir á sus diócesanos la obediencia les da tales ejemplos de insubordinacion. ¿Y en qué se funda la resistencia? ¿En qué esa pretendida oposicion de obligaciones? ¿Es por ventura en que la constitucion ataca á la religion ó á la potestad legítima de la iglesia? No, Señor, nada de esto; es únicamente porque á la mitra de Orense se le quitan sus señoríos y jurisdicciones temporales que nada tienen que ver con la religion, y tambien sin duda porque aunque se conserva á los eclesiásticos su fuero, no se les exceptúa de la justísima obligacion de contribuir como todos los españoles á proporcion de sus haberes para las necesidades del estado: ¿y se podrá tolerar que por motivos tales un prelado español que se tiene por tan religioso resista cumplir una obligacion sagrada que desempeña el pueblo español con tanto orgullo? ¿Pesan mas en su concepto los señoríos de la mitra, y una inmunidad injusta que la autoridad de V. M. y el interes general del estado? ¿Ha de serle lícito oponerse á la voluntad de la nacion, que

cifra en la constitucion todas sus esperanzas? ¿No le basta ver la uniformidad de sentimientos, el placer, el entusiasmo con que todos los pueblos la reciben? ¿Y quiere todavía que su opinion prevalezca sobre la de todos los demas, y no ceder nunca de su temeraria resistencia? No cada enhorabuena: pero si no quiere conformarse con lo que V. M. determina, con lo que toda la nacion desea, salga de los dominios españoles. Aquí no se obliga á nadie: el que no se acomode á esta sociedad busque otra; pero el que quiera vivir en España ha de sujetarse á las leyes de V. M., y convenir con el sistema establecido. A ninguno perseguamos por sus opiniones; tenga el R. obispo de Orense los sentimientos que quiera; pero salga de entre nosotros si los suyos no pueden conformarse con los nuestros y con los principios sancionados. Antes fué ciudadano que obispo, y la dignidad no le exime de sus primeras obligaciones. Si quiere un rey déspota, váyase adonde le haya: Si quiere tener señoríos é inmanidades en perjuicio de los demas ciudadanos, busque donde se lo consientan; aquí ya se acabaron, aquí gobierna solo la constitucion, y nadie reyna ni reynará ya en España sino las leyes y la justicia. Así que, apoyo la idea del Sr. Argüelles para el efecto de que se haga en quanto á este prelado y á qualquiera español que le imite una declaracion igual á la que acordó hacer V. M. con respecto á los diputados que no jurasen lisa y llanamente. El Congreso quiso prepararse á dar un exemplo mostrándose de antemano tan rígido con sus mismos individuos: bien convencido se manifestó entonces de que debia hacerse con qualquiera otro lo mismo que se habria hecho con ellos en su caso, y si no se generalizó desde luego aquella declaracion, fué porque no creyó V. M. que necesitase de ella ningun español para jurar una constitucion benéfica, que tanto favorece á todos, una constitucion en que la religion es la primera ley, en que se ve mas afianzado que nunca el trono de Fernando, y en que se asegura el gobierno de la monarquía de un modo grande é indestructible sobre las leyes sábias que dictaron nuestros mayores. Pero ha salido un español que no quiere conformarse, y es llegado el caso de que el propósito de V. M. se verifique. Este prelado es un súbdito de V. M., y V. M. dexándole su dignidad episcopal, puede hacerle salir de la monarquía, y privarle de todos los derechos de español y ciudadano. Para ello no hay necesidad de sujetarle á un juicio, que tendrá por ilegítimo quien no reconoce la legitimidad de las leyes. Ni se trata tampoco de imponerle una pena, sino de excluir de nueva sociedad al que no pertenece á ella; porque no quiere ni puede ser contado entre los españoles el que no se conforma con las leyes fundamentales del estado ni reconoce la soberana autoridad de la nacion. 6

El Sr. Villagomez: „No pensé hablar para vindicar al señor obispo de Orense del proceso contra él fulminado, porque á este se le puso fin y dió por enteramente acabado; nadie ignora, por haberse manifestado en la gaceta ministerial del Gobierno de órden de V. M. y de la misma un párrafo á propósito, por el que supo todo el mundo haberse concluido felizmente este desagradable suceso y á satisfacion de V. M., habiéndole prestado el juramento baxo la fórmula prescrita lisa y llanamente en la Real Isla de Leon: no debe ser volver á estos asuntos aho-

ra por eso: es un príncipe de la iglesia, á quien se le debe toda veneración: los obispos asistían á las Cortes antiguas y á las primeras, las mas célebres de España, un concilio de Toledo. Ya se sabe que los obispos son personas muy dignas; pero me levantaba para contestar al Sr. de Argüelles cara á cara, frente á frente. Ha dicho que no ha habido de estos prelados ni el señor obispo de Orense capaz de sostenerse así como se ve ahora en tiempo de Carlos IV, pues ha tenido valor este señor obispo para hacer resistencia en ese tiempo. En la causa que se siguió á un Joanes Asturiano por los alborotos sobre ferias en Galicia quando los bullicios en Orense, que movió á la cabeza de muchos, solo pudo contenerle el señor obispo á fuerza de sus persuasiones; luego que el corregidor viéndole desarmado intentó apoderarse del reo (quando antes ni solo ni con su ayuntamiento se habia atrevido), interpuesta la mediación del señor obispo, recogido y como refugiado en su palacio de acuerdo de todos para tratarle con alguna indulgencia, no obstante la causa fué adelante, y para proceder al rigor se mandó por el corregidor, por la audiencia, y aun de orden expresa del rey, la entrega del reo; el señor obispo la resistió dos ó tres veces, hizo unas representaciones, que aparecieron en los papeles públicos de todas partes, aun de Francia. Esta es firmeza del señor obispo de Orense, y la virtud necesaria que se echaba de menos para resistir al Gobierno pasado. Ahora, por lo que hace á este escrito, es contradictorio el jurar lisa y llanamente, y reservarse para los legítimos derechos: no hablo como deban ser entendidos tales contra la constitucion; pero prescindiendo en quanto á esto, en lo demas á mí me interesa la opinion de un ciudadano tan digno como este, que ha estado sumiso al Congreso, y lo dirán conmigo millones de hombres.“

El Sr. Duñas: „Señor, ha hecho la casualidad, mejor diré la providencia, que se repitan en un dia ante V. M. dos casos notables, que hace ya trescientos años se presentaron en España por primera vez. Entonces se dió ya la norma que ahora se ha de seguir. Un hombre de estado secular y un obispo que con santos fines se resistieron á la autoridad que estaba reconocida por suprema, son representados ahora por un Lardizabal y un obispo de Orense, que animados de mortal discordia dicen, que si no han resistido á estas instituciones es porque no pueden. Esto me recuerda al célebre é inmortal Padilla y al valiente anciano obispo de Zaragoza. Aquellos dos hombres á quienes distinguí un zelo ardiente por las justas libertades de la nacion, sin otro delito que el ser igualmente desgraciados, sufrieron una misma suerte bien indigna por cierto de ellos y de la justa causa que defendían. Estos dos sin proponerse otro bien que el privado de sus personas, y quizá sin otra ambición que el necio orgullo de sostener sus opiniones, contrarían abiertamente la voluntad decidida de toda una nacion libre, y han merecido el trágico fin de aquellos; pero yo á la verdad no deseo que en todo se asimile á su mala suerte la de Lardizabal y el obispo de Orense, porque á aquellos los juzgó el despotismo ofendido, que se llamaba y era realmente mal gobierno; y la suerte de estos pende de V. M., que se conduce por principios de sabiduría y de justicia. Padilla fué decapitado sin forma alguna de proceso á las veinte y quatro

horas de haber rendido su espada, y el obispo lo fué sin mas miramiento en su misma prision. . . . Se ha leído, y V. M. quedó enterado de la sentencia que un tribunal ha impuesto á Lardizabal despues de muchos meses de meditacion y detenimiento; reproduce en el mismo dia el obispo de Orense los ultrajes que habia hecho á la soberanía y á la libertad nacional; puse que sufria como su compañero Lardizabal la expatriacion, y quede privado de las honras de español. Hasta aquí voy conforme con la opinion que ha manifestado el Sr. Argüelles; pero añado que á costa de Lardizabal se levante en Toledo un monumento de honra á la buena memoria del inmortal Padilla y otro en Zamora á la de su intrépido obispo D. Antonio Acuña, á costa del de Orense.“

El Señor Morales Gallego: „No puede convenir, ni está en mis principios defender al obispo de Orense, segun lo que aparece á primera vista sobre el modo con que se ha portado en el acto de jurar la constitucion. Convengo con lo que se ha manifestado por los señores Argüelles y Calatrava: no hay medio entre obedecer y cumplir la constitucion política de la monarquía, ó salir de su territorio. Ni el Gobierno ni las Cortes pueden permitir subvta entre los ciudadanos de esta gran nacion el que no quiera sujetarse á sus leyes. Estos son principios muy notorios de derecho público; pero no consiste en ellos la dificultad que se ofrece en la presente disputa, y que me ha obligado á tomar la palabra. La dificultad, Señor, no es de derecho, es única y solamente de hecho; pero ni los exemplos que he oido citar, ni ningunos otros argumentos de su clase alcanzan á presentarlo tan claro como se necesita para imponer una pena grave y atroz qual correspondierá al delito estando probado. El testimonio ó certificacion que se ha leído, y de donde se quiere deducir la certeza del hecho y convencimiento de que el obispo ha infringido la ley hasta poderlo graduar de refractario, no está calificado en este momento hasta un grado de certeza que no dexa que apeteer. Su lectura por solo una vez no es bastante para que ciento y veinte hombres, que estaremos presentes, formen el juicio recto y seguro que se necesita para decidir. Es largo, confuso y aun implicado, segun he podido comprehender; y estas circunstancias me ocasionan duda, con la qual no puedo ni debo resolver de pronto. Quisiera ser tan feliz en imponerme, como los dignos compañeros que me han precedido; pero carezco de esta apreciable circunstancia: sin embargo soy diputado, y tengo obligacion de votar; pero es mas factible de imponerme bien de los hechos y circunstancias del negocio para desempeñar mi grave cargo con el acierto que sea posible. Por estos sabios y prudentes principios ha adoptado V. M. la práctica de tener comisiones de su seno que exáminen profundamente los asuntos graves que se presentan, le informen lo que resulte, y den su dictamen. Así es como V. M. ha desempeñado con acierto y aprobacion de los buenos los negocios que han ocurrido, y trabajos que ha publicado hasta el día. Me parece, pues, no hay razon para separarse de esta práctica, tanto mas bien, quanto mayor y mas árduo es el negocio sobre que se sufre la discusion. Aun sin esto, la gravedad y circunspeccion con que V. M. debe proceder en sus resoluciones, y especialmente en la clase de la que se trata, es otra circunstancia particular que exige de

necesidad para el asunto á una comision. Esta reunirá los antecedentes, reconocerá ese certificado, y confrontándolo todo con la constitucion, dará á V. M. un informe exácto, meditado, y qual corresponde para resolver con conocimiento é ilustracion. Tengo por muy afortunado proceder de otro modo, y acaso dexará de votarse lo justo por equivocacion en los hechos, ó por falta de instruccion en los señores diputados: mi dictamen por tanto se reduce á que pasádo esos papeles á las comisiones de Justicia y Constitucion reunidas, informen á V. M. lo que se les ofrezca y parezca á la mayor posible brevedad.“

Sr. Capmany: „Señor, lo primero que pido, que, antes de hablar en el asunto, se vote como cosa previa la proposicion del *Sr. Argüelles*, para que aquella ley que nos impusimos los legisladores, acaso sin exemplar en la historia, sea trascendental á todos los ciudadanos españoles.

„No puedo menos de manifestar en pública sesion, que, después de haber oido alguna oposicion, sin embargo de ser las opiniones en lo substancial conformes, que solo el *Sr. Villagomez* se ha propuesto santificar al reverendo obispo de Orense sin necesidad. Tambien quisiera yo, si me fuese ahora posible, declarar extensamente la historia secreta de lo que aconteció en el Congreso en la Isla de Leon, para que formasen un perfecto juicio de todos los pasages los señores diputados que no se hallaron presentes, que son mas de otros tantos de los que entonces concurrían. En aquellas primeras sesiones este prelado nos dió dias muy amargos, y aun noches. Sepa, pues, el auditorio que esta extravagancia no es nueva en el caracter de aquel prelado, sino una consecuencia de sus principios inalterables, y de su natural pertinaz.

„En aquellos primeros lances se trató de hacer una pronta y exemplar justicia, como debe V. M. hacerla ahora. Pero la experiencia me ha enseñado desde que tengo el honor de sentarme en el Congreso, que siempre que un atentado pide irremisible rigor, en dexando pasar veinte y quatro horas, los diputados vuelven al Congreso ya otros hombres. En la sesion en que se ventiló el primer incidente altamente ofendidos del insultante y sedicioso oficio del obispo, unos diputados proponian confinarle en Malinas, otros en Canta, otros encerrarle en una estrecha celda por toda su vida sin tinta ni papel, y algunos hasta decapitarle; y no fueron los eclesiásticos los menos rigurosos queriendo ser los mas justos. Pero á los ocho dias ya pensaron muy de otro modo: entraron los temperamentos, porque no queriéndose oponer á la justicia, cuyo primer grito no podian sufocar dentro de su pecho, trataron de vestirla con galas forenses. Tavo entonces el Congreso (dura cosa es decirlo) la debilidad de perdonar al reo, esto es, de pasar la causa á un tribunal. Queden sepultados en el archivo los oficios injuriosos y atrevidos que dixigió dos veces á V. M. con toda la cavilosidad que puede surgir el escolasticismo teológico, y el amor propio de un anciano venerado como oráculo de ciencia y de virtud.

„Queriendo el Congreso guardar el mayor decoro á su dignidad episcopal, no menos que á su delicadeza genial, se nombró para tomarle las primeras declaraciones en Cádiz al cardenal de Escala, arzobispo de Toledo, y primado de las Españas. Pero, á pesar de esta particular consideracion, se resistió á ver la cara al cardenal. Y fué tal su tena-

ciudad en despreciar las resoluciones de las Cortes, que despues de varias protestas, las desafié ofreciéndose al martirio. Al oír leer esta expresion, me levanté diciendo: que no se le dé este gusto. Bien cierto es, que si á mí y á otros se nos hubiese oído en aquella ocasion, no tendríamos hoy estos nuevos pesares. Dixo que estaba pronto para el martirio, á de lo contrario iria pidiendo limosna á pie por esos mundos. El morir mártir podria salvarla despues á un altar; pero la mendigüez ambulante en un obispo al paso que parece humillacion, tiene un viso de soberbia, y no como quiera, sino revoltosa: porque bien conceeria que podria llevarse mas gente tras si en este traje de apóstol perseguido, que predicando revestido de pontifical. Pero fuimos tan insensibles que no quisimos concederle lo uno ni lo otro. Este es lo que tienen los hombres que han gozado largo tiempo de alta opinion, que esta misma los hace peligrosos en delicadas circunstancias; mayormente, si se oyen sus doctrinas como emanadas de boca de la virtud y de la sabiduría.

„Ha dicho el Sr. Villagomez, rebatiendo una expresion del Sr. Argüelles, que el obispo de Orense habiera mostrado en el Reynado de Carlos IV la misma firmeza que muestra ahora. Esta firmeza degenerada en terquedad, y tambien en vanidad, es muy antigua en este prelado. Preguntase á nuestro companero el Sr. Hermida quando era fiscal del consejo de la Cámara, y repetirá lo que manifestó en sesion secreta, que nunca se pudo conseguir que obedeciese las órdenes del Rey, sino eran conformes á sus ideas. Otro diputado eclesiástico de la misma diócesi aseguró que en 25 años no habia visitado su obispado. Es sensible que este caso inesperado me obligue á revelar pasages secretos del Congreso, porque es ya tiempo de desengañar al público preocupado tal vez, ó escandalizado. Este prelado, es, ha sido y será siempre el mismo: no reconoce otra autoridad que la suya; y tiene una conciencia peculiar suya, como Bonaparte su política.

„Desentendiéndome de querer interpretar las restricciones mentales del señor obispo, no puedo dexar de rogar al Congreso mire este asunto con toda circunspeccion y cuidado, considerando que el exceso procedido de un ciudadano que por razon de su dignidad y fama puede su doctrina hacer tanto mas daño en el rebatido del Señor. Para apacentalo, solicité ansioso dos veces durante el curso lento de su causa; permite para restituirse á Galicia, adonde le llamaban sus ovejas. Estas mismas balaban quando el prelado estava ausente de ellas en la Regencia seis meses; pero entonces el pastor soberano nos las oia.

„Al fin, aquel que antes queria dar el cuello al onchillo, se conformó de grado ó forzado á baxar su dura zerbiz á las Cortes, prestando el tan litigado juramento lisa y llanamente en la Isla de Leon, para repetirlo tenebroso y resbaloso en Orense.

„Señor, para dar una acertada y prudente providencia que ataje las consecuencias del desacato del reverendo obispo de Orense, apoyo la opinion del Sr. Morales Gallego, si V. M. no determina otra cosa que sea mas exemplar y executiva, á que yo no me opoudré.“

El Sr. Conde de Toreno: „No me detendré á contestar al Sr. Villagomez, porque solo ha tratado de exponer que la misma firmeza que manifiesta ahora este prelado, la manifestó en tiempo de Carlos IV:

esto es indiferente para la cuestión del día, aunque fuera verdadera firmeza lo que, en mi concepto, no es mas que terquedad y obstinación. Me abstendría aun de hablar por juzgarlo inútil en materia tan clara, sino fuera por rebatir la opinión de los dos últimos señores preopinantes, que quieren que pase este negocio á una comisión. El Sr. Morales Gallago llevado sin duda de su justificación, aunque altamente desaprobaba la conducta del reverendo obispo, desea que la resolución recayga despues del exámen de una comisión. Y el Sr. Capmany, que al principio de su discurso parecia ser de una opinion enteramente contraria, porque se temia que si se pasaba tiempo los ánimos se enfriasen, y que los mismos hombres se volvieran otros; concluyó conviniendo en el mismo dictamen del Sr. Morales, que justamente podria producir lo que deseaba evitar. Yo, sin tener los rezelos del Sr. Capmany, pienso que desde luego debe deducirse: la justicia es evidente, y de una resolución facilísima, y así me parece que ante todas cosas debe de aprobarse ó desaprobarse la proposición del Sr. Argüelles, primera en órden, reducida á que al decreto dado con respecto á los diputados que vacilaban acerca de firmar y jurar la constitucion, se haga extensiva á aquellos ciudadanos españoles que resistan jurarla lisa y llanamente. Afortunadamente, apenas se hallará otro alguno que dexee de reconocerla segun el general aplauso con que ha sido recibida. Y la Regencia del Reyno, que está encargada de la seguridad del estado, aplicará la ley en los casos que se ofrezca, y la aplicará ahora al obispo de Orense como es su obligacion, y reclama el bien del estado; el bien del estado que se interesa en evitar los disturbios que podria ocasionar un refractario de las circunstancias de este prelado. La Regencia del Reyno, que tan solícita ha andado en otras ocasiones en traspasar las fórmulas de las leyes por creerlo así conveniente para la tranquilidad pública, no menos lo estará ahora, quando sus providencias deben recaer, no sobre un ciudadano español que ha reconocido las leyes de la nacion, sino sobre un ciudadano que no quiere pertenecer á esta sociedad, ni vivir baxo sus leyes.

„No hablaré del papel del señor obispo, porque verdaderamente él es la torre de Babel con que nos quiere comparar en medio de sus giros y ambages, y solo aparece claro lo que importaba las reservas y restricciones con que intenta eludir y burlarse de la constitucion y de la representacion nacional que la ha sancionado. Ahí, en esa comparación de la torre de Babel parece envolver el concepto de que nosotros, así como los hijos de Noe erigieron una torre para salvarse de otro Diluvio, formamos la constitucion para acogernos baxo su sombra, y hacer famoso nuestro nombre antes de separarnos á poblar. En quanto á esto no sé lo que pensarán los muchos señores eclesiásticos que hay en el Congreso. Por mi parte disímulo estos extravíos de la imaginación del señor obispo, y voy á manifestar lo importante y justo que es aprobar inmediatamente la proposición del Sr. Argüelles.

„El honor de los señores eclesiásticos y su amor por la religion estan sanamente interesados. Su honor y reputacion ya manifestó el señor Argüelles que dependian de la declaracion del Congreso, pues habiendo jurado llanamente la constitucion, ó ellos ó el obispo eran refractarios. Su amor por la religion, porque si los pueblos ven que el

de decreto de señores y la constitucion y demas resoluciones del Congreso, que les son útiles y beneficiosos, hallan oposicion en una persona; segun fama, tan timorata como el señor obispo de Orense, ¿qué pensarán? ¿qué consecuencias tan peligrosas podrán deducir? Dirán tal vez: el obispo de Orense asegura que es contra su conciencia el pasar por estas resoluciones benéficas, su conciencia es muy religiosa; luego las resoluciones son anti-religiosas: y añadirán, ¿y es posible que no que nos acarrea felicidad y nos alivia de las pesadas cargas que tenemos sea contrario á la religion? ¿la religion querrá que subsista el origen y la causa de nuestros males? Y si van progresivamente sacando ilusiones y consecuencias tales, ¿dónde irán á parar? Consideréndo los señores eclesiásticos, y exáminen si no es conveniente tomar una providencia que persuada al pueblo que el señor obispo está extraviado, que toma sus intereses y sus caprichos por las verdades de la religion, y que quienes verdaderamente proceden contra ella y contra sus máximas son los que como el señor obispo equivocan ó desean confundir una cosa con otra. Si este asunto se mirase aislado y solo, con relacion al obispo, opinaria que así como el *Sr. Capmany* en otra ocasion no queria que se le diese el gusto del martirio, tampoco se le diese ahora el de la expatriacion, sino que se le enviase á alguna de aquellas casas que hay en algunas ciudades de España, que por desgracia estan ahora ocupadas por el enemigo, y donde se recluyen los que padecen extraviados de imaginacion. Y para prueba de lo amantes que somos de la libertad, convengo con el *Sr. Dussás* que á costa de las temporalidades de este prelado se erijan dos monumentos en honor de los dos célebres españoles Padilla y Acuña, tan acreedores á esta distincion, como que sacrificaron sus vidas por la libertad castellana, al paso que el prelado de Orense es expatriado por ser enemigo de ella y de la causa de los pueblos. Pero esto podrá determinarse á su tiempo. Ahora vuelvo á la cuestion del día.

„ La justicia de la medida es indispensable. Los hombres, al reunirse en sociedad, forman ciertos pactos ó convenios, á cuyo cumplimiento libre y reciprocamente se obligan. Si alguno de ellos disiente del modo de pensar de los asociados, necesariamente ha de ser excluido de la comunidad, porque si no seria un individuo que no sujeto á la ley se haria superior á todos los demas. La constitucion que hemos promulgado son los pactos ó leyes fundamentales que nosotros, revestidos de amplios poderes, hemos renovado, y baxo un método sencillo y claro queremos poner en vigor. La voluntad de la nacion, representada por el Congreso, lo ha determinado así, y á ninguna voluntad particular le es dado prevalecer contra la voluntad general. El señor obispo de Orense piensa de diverso modo que la nacion, y no quiere sino á su manera obedecer las leyes que aquella establece, y por lo mismo no puede componer parte de la nacion española. Nosotros, fieles á nuestros principios, ni le perseguimos ni le formamos cargos. El hombre es libre de vivir baxo unas ú otras leyes. Al señor obispo no le acomodan las que hemos adoptado, debe irse á buscar un domicilio en otra parte. Esto es á lo que termina la proposicion del *Sr. Argüelles*, y esto es lo que debe aprobar el Congreso, si no quiere que dentro de la nacion

haya un español que desconozca y se burle de sus leyes. Hasta los extranjeros tienen que sujetarse hasta cierto punto á las leyes del país en donde se hallan. ¿Y solo el obispo de Orense tendrá el privilegio de no reconocerlas sino quando le acomoda? Que se vaya adonde reynando sus doctrinas pueda vivir feliz y no molestar á los demás. El que este asunto pase á un tribunal seria un contraprinipio. Un tribunal juzga por leyes civiles publicadas con anterioridad, y aquí se debe juzgar por la ley primera, la fundamental de las sociedades políticas, la de sujetarse á las leyes que se establecen. Un juicio de un tribunal seria injusto por proceder contra las reglas que deben dirigirlo. En el mero hecho de entender en la causa manifestaria que era de su competencia resolver ó no que hubiese dentro de la comunidad personas que no adoptasen sus leyes. Los tribunales aplican leyes reconocidas á ciudadanos que se han obligado á cumplirlas, pero no á individuos que no quieren sujetarse á ellas. El no permitir que estos sean admitidos en la sociedad corresponde á ella misma ó á su representación, no á una corporacion que tiene facultades limitadas. Además, el señor obispo solo por fuerza dice que se sujeta á la constitucion: la autoridad de los tribunales emana de ella; luego las sentencias de estos serán para el señor obispo tan ilegales é injustas, como si fueran acordadas por el Congreso. La constitucion legitima todas las autoridades, el señor obispo solamente forzado se somete á ella, y solamente forzado, y no porque las crea justas, se someterá á las providencias que qualquiera de aquellas dé. En fin, es claro que en una nacion no puede existir quien no reconozca sus leyes. Seria un privilegiado sin exemplo que perturbaria impusamente la sociedad. Para mayor abundamiento acordémosnos que quando se anunció la proposicion para los diputados se quiso extender á todos los españoles; pero se dexó de hacer como inútil por ser una cosa clara y necesaria llegado el caso, y tambien porque, testigos todos del entusiasmo con que el pueblo español recibia y esperaba la constitucion, no era razon publicar una providencia para otros, quando solo se habia tomado por los escrúpulos de dos diputados. Por todo lo qual apoyo la proposicion del Sr. Arguñelles."

Declaróse que el punto estaba suficientemente discutido, y en seguida se propuso á votacion la proposicion que habia fixado el Sr. Arguñelles en estos términos:

En este caso, y en qualquiera otro de su especie que ocurra, se observará lo prevenido en el acuerdo tenido en la sesion secreta de 17 de marzo del corriente año.

Antes que se votara dicha proposicion, tomó la palabra y dixo

El Sr. Gallego: „Hago presente que quando se dió este decreto, que fué en sesion secreta, se trató de hacer una proposicion general para todos los españoles que se hallasen en este caso: porque es claro que todo el que no reconozca las leyes de un Gobierno, no debe estar en él. Por consiguiente, el que no quiera ser español salga de España, y si no que se lo quite. Los tribunales nada tienen que ver en esto: los tribunales españoles estan creados para juzgar á los que quieran ser españoles, pero no á los que no quieren sujetarse á las leyes de nuestra monarquía. En todas las naciones del mundo sucede lo mismo. Hago

presente esto, para que no se diga que vamos á dar á esta ley una fuerza retroactiva, haciéndola extensiva al reverendo obispo. No es así, Señor, porque esta medida está prescrita por nuestros códigos y por todas las legislaciones del mundo, como que es el fundamento de toda sociedad, sin que sea necesario para ello dar una nueva ley. Digo esto y lo repito, porque veo que se va á salir por este registro. El reverendo obispo de Orense no puede ser juzgado por los tribunales de una nación á la qual no quiere pertenecer, y cuya autoridad no reconoce. Por tanto, deben extenderse los términos del expresado decreto á todos los españoles, así como se hizo con los diputados, dexando á la Regencia hacer la aplicación que corresponda.“

El Sr. Argüelles: „Yo preguntaría al Sr. Gallego si los principios que ha explicado tambien serán aplicados con la exáctitud que corresponde. Aquí se han manifestado bellas teorías; pero si no se hace la aplicación en el caso que se presenta, la Regencia se quedará con los brazos cruzados. Así que, yo estaré pronto á votar qualquiera proposición, siempre que de ella resulta una cosa, á saber, que aquellos que se han llamado españoles en todas épocas, á pesar que en todas hayan resistido al Gobierno, se entiendan excluidos de este título desde que no quieran jurar la constitucion. No andemos ahora con reservas, con protestas, con restricciones. El que jura lisa y llanamente, y luego sale con restricciones, es un perjuro. Es menester que la ley se cumpla con el refractario; la pena de extrañamiento es á la verdad bien moderada, pues que si hubiéramos de atenernos á nuestras leyes, tal vez seria la capital la que se impulsara á este refractario. Crea V. M. que si en lugar del obispo de Orense hubiese sido un pobre artesano ó labrador, la ley se hubiera cumplido; no se hubiera andado con sutilezas, y solo se hubiera atendido á que era un verdadero refractario. En este caso hay un acto positivo de refracción, y no podrá V. M. permitir que quede impune. Pero es menester que la Regencia del reyno tenga una ley para arreglar su conducta en ese particular, y que se le diga terminantemente qual es la voluntad del Congreso que ha de cumplir, porque si las leyes del reyno no se contentan con la exportacion, sino que imponen la pena capital, en este caso tendria dudas y se repetiria otra sesion tan odiosa como esta. Por consiguiente, qualesquiera que sean los términos, debe entenderse que sin necesidad de que aquella providencia tenga efecto retroactivo, queda comprendido este caso: porque es menester tener entendidas dos cosas: que yo simple ciudadano particular no tengo necesidad de jurar mas que el cumplimiento de la constitucion; pero si tengo autoridad debo jurar cumplirla y hacerla cumplir.“

El Sr. García Herreros: „No se diga ahora si tiene ó no fuerza retroactiva este decreto. Nadie me negará que quando se dió se quiso generalizar, y sin embargo se limitó solo á los señores diputados; pero se dixo que si llegaba el caso de hacer aplicación á qualquiera otro español, se entendiese comprendido en el mismo acto. Si hay alguno que me niegue esto, que levante el dedo. Con que si esto se acordó, y tenemos ahí el testimonio de que el obispo de Orense es un refractario, ¿para que hemos de estar ahora perdiendo el tiempo? V. M. acordó que si un diputado tuviese siquiera sobre esto, fuese extrañado

del territorio de la monarquía. ¿Y habrán de ser los diputados de peor condicion que los demas españoles? Así debe aprobarse la proposicion inmediatamente, y que se diga á la Regencia: *hay tienos ese decreto que comprehende á todo género humano español* (que así fué el acuerdo), sin hablar mas palabra, porque si no marmurarán con razon que la ley castiga al infeliz dexando impune al poderoso.“

El Sr. Cabrera: „Entendámonos: si lo que se trata es de hacer extensivo ese decreto de V. M. á todos los ciudadanos españoles, yo no veo cosa mas justa; pero si como suponen algunos señores diputados, en el mismo decreto debe comprehenderse al obispo de Orense, y por él ha de juzgarse, es menester para eso un trastorno de principios que no creo pueda caber en el ánimo justificado de V. M.

„Que se mande enhorabuena juzgar al obispo de Orense por otras leyes que se dice hay en nuestro código mas rigurosas todavia que el citado decreto, yo apoyaré la proposicion; pero que se lo comprehenda en él, ahora mismo, por una sentencia de V. M., á eso me opongo y me horrorizo; porque aquella ley, guardada hasta este momento en el archivo de las Cortes, que fué hecha para los diputados, no puede sujetar al que no lo es, mucho menos á quien no tiene conocimiento de ella; y porque V. M., habiendo dividido los Poderes, no debe jamas en ningun caso exercer las funciones de un tribunal de justicia.“

El Sr. García Herreros: „El Congreso acordó que por entonces comprehendiese á los señores diputados; pero que si llegaba algun caso particular se daría un decreto general: el caso es llegado y la providencia debe comprender al delinquente.“

El Sr. conde de Toreno: „La idea del Sr. Argüelles es exácta: lo que no es exácte es lo que nosotros hemos confundido. Si esta materia se hubiera de resolver por los principios de derecho privado, acaso tendrá lugar lo que se ha dicho; pero esta debe resolverse por el derecho público, y es un principio de todas las naciones y de todos los tiempos que el que no se acomoda á las leyes de una nacion ó sociedad, no quiere estar en ella, y debe salir, lo se le debe echar. No toque este punto en mi discurso porque creí que no habria dada.“

El Sr. Calatrava: „Ye que propuse que lo acordado se entendiese para todos los españoles, apoyo que deba comprender este caso y todos los demas que ocurran.“

El Sr. Ostolaza: „Si la proposicion del Sr. Argüelles ha de tener efecto retroactivo; me opongo: si no lo ha de tener, la apoyo.“

El Sr. Calatrava: „Es decir en pocas palabras que en este el obispo de Orense quede impune, y los demas infelices que constan esta falta sufran el rigor de la ley. ¿Esto es lo que pretende el Sr. Ostolaza!!!

El Sr. Gallego: „Esto es lo mismo que si uno me roba en medio de la calle, se le coge, y cogido me dice: *hay tiene ym, su dinero*; ¿por esto se le dexará impune?“

El Sr. Argüelles: „Á una nacion nada se le disputa porque es superior á todo. El individuo que se sujeta á una autoridad debe obedecerla, y el andar con esas restricciones es un verdadero desafuero. ¿Qué sucederia en este caso si la providencia no comprehendiese al reverendo obispo? Se promulgaria el decreto, y el obispo de Orense

intimidado vendria á jurar lisa y llanamente sin estas restricciones ni protestas; pero en otro momento, quando las Cortes se disolviesen, acaso acaso vendria este mismo obispo con una propaganda para degollar á todos los que hemos hecho esta constitucion (*interrumpieron al orador algunos señores, diciéndole: basta, basta...*) No basta, Señor, (continuó) no basta: todos conocen que este seria el resultado de lo que quiere el Sr. Otolaza. El Sr. Gallego ha explicado en el oportuno exemplo del que ha robado lo que debe hacerse en este caso.... Mi proposicion está reducida á decir que aquí hay un delito en el acto del juramento, y si se quiere que este valga á pesar de las reservas y protestas que se hacen, no sé yo donde iria la doctrina del juramento entonces: nos induciria á creer que los señores eclesiásticos que han jurado, lo habian hecho con iguales condiciones, y entonces ¿dónde iriamos á parar? ¿Qué seria de la fe del juramento si valiesen estos subterfugios? ¿No seria dar armas á los incrédulos para serlo mas y mas?... El reverendo obispo es un verdadero refractario, y en este hecho ha perdido el derecho que las leyes le conceden: al menos yo no le reconozco por ciudadano.“

En seguida el Sr. Argüelles amplificó su proposicion en estos términos:

Las Cortes generales y extraordinarias habiendo visto la certificacion original expedida por el secretario capitular de la iglesia catedral de Orense con fecha de 24 del mes anterior, en que se inserta íntegro y literal un papel del reverendo obispo de aquella diócesi D. Pedro Quevedo y Quintano, fecho en 19 del propio mes, y leído por sí mismo en la sala capitular, comprensivo de varias restricciones y protestas sobre el juramento que debía prestar á la constitucion política de la monarquía en la forma que la ley previene; cuyo documento se ha remitido á S. M. de orden de la Regencia del reyno por el secretario de Gracia y Justicia con oficio de 13 del presente mes: quieren que dicho Prelado de Orense, y qualquiera persona que se hallare en este caso de negarse á jurar lisa y llanamente guardar la constitucion en los términos respectivamente prescritos, sean tenidos por indignos del nombre español, privados de todos los honores, distinciones, prerogativas, empleos y sueldos, y expelidos del territorio de las Españas en el término de veinte y quatro horas.

A propuesta del Sr. García Herreros se declaró que la votacion de este asunto fuese nominal, y habiéndose procedido á ella, quedó aprobada la proposicion del Sr. Argüelles por ochenta y quatro votos contra veinte y nueve.

Anunció el Sr. Presidente que en el dia inmediato no habria sesion; y levantó la de este dia.

DIA 16 DE AGOSTO DE 1812

No hubo sesion, conforme se anunció en la del anterior.

SESION DEL DIA 17 DE AGOSTO DE 1812.

Mandáronse archivar los documentos justificativos, remitidos por los respectivos secretarios del Despacho, de haber jurado la constitucion el general en gefe interino, el quartel general, y la mayor parte de las tropas del tercer ejército; el gefe y demás individuos del cuerpo del ministerio de Marina del departamento de Cartagena D. Antonio Guillermi, secretario de Cámara, y apoderado general del señor Infante D. Antonio, D. Francisco Fabrini, oficial de la Contaduría, y D. Felipe de la Calle, oficial de la Tesorería del mismo Infante; el dean y cabildo de la iglesia catedral de Cuta; el ministro de Trinitarios Descalzos de aquella ciudad; el muy reverendo arzobispo de Lacedoes, coadministrador del de Sevilla; el provincial y religiosos Franciscos Descalzos de la provincia de Andalucía; y los cabildos eclesiástico y secular de Murcia y sus dependientes.

Tambien se mandó archivar el testimonio que acreditaba haber jurado la constitucion el intendente en comision del tercer ejército, y del reyno de Valencia D. José Canga Argüelles; y los cuerpos dependientes de la misma intendencia. Como acompañaban al testimonio dos exemplares de una proclama exhortatoria que publicó con motivo del jaramento el indicado intendente, se leyó y mandó insertar en este diario á petición del Sr. *Mexia*, y su tenor es como sigue:

„ Llegó ya el día en que el pueblo español renueva la carta respetable de sus derechos, por cuya conservacion supieron dar su vida los Padillas y los Lanuzas; sufrieron los navarros y vizesinos el odio de la tiranía; y el inmortal Barriolucio sufrió el encono envenenado del gabinete por haberlos sostenido con firmeza en las Cortes débiles del año de 1790.

„ Mientras conservemos en vigor la constitucion política de nuestro imperio, mereceremos un lugar distinguido entre las demás naciones: seremos libres, seremos iguales delante de la ley, no servirán nuestros sudores para enriquecer seres parásitos: los hijos del rico y del pobre, del noble y del que no lo sea partirán por igual la carga honrosa de defender la patria, partirán entre sí los premios que la sociedad dispensa al mérito, y obtendrán el honor de sentarse en los Congresos nacionales siempre que merezcan la confianza de sus compatriotas.

„ Ni las intrigas de la ambicion, ni el favor de los que mandaren serán poderosas para derribar de sus destinos á los empleados que los desempeñaren con fidelidad y acierto. Solo el delito ó la incapacidad

probada, privarán de la silla al que no la ocupare dignamente.

„No serán las leyes como hasta aquí, obra de un corto número de hombres desconocidos á la masa general de la nacion: solo merecerá tan augusto nombre la expresion de la voluntad general manifestada en las Córtes.

„El Gobierno apreciará el trabajo como manantial de la riqueza pública, y odiará la ociosidad: los pueblos intervendrán inmediatamente en quanto conduzca á su prosperidad sin depender de la tutela funesta de los cortesanos. Reducida la magistratura á sus verdaderos elementos, no temerá la inocencia las travesuras del foro ni las asechanzas de la mala fe; y derramadas las contribuciones sobre todos los ciudadanos en razon de sus riquezas, desaparecerán los privilegios odiosos y las exacciones arrebatadas que hacian gemir en la miseria al desvalido mientras el poderoso se gozaba en la abundancia.

„Tal es el espíritu benéfico de la *acta constitucional*, cuya observancia vamos á ofrecer con el juramento mas solemne ante el Ser supremo: estas las bases del código que las Córtes han sancionado entre el estruendo de las armas enemigas, y entre las contradicciones del error de los abusos rancios, por cuya conservacion luchan en vano los ilusos y los hombres nacidos para arrastrarse en el lodo de la esclavitud, y que han perdido la elevacion propia de las almas españolas.

„La amarga experiencia de tres siglos nos enseña que sin constitucion no hay patria: que seremos juguete vergonzoso de las pasiones de los que mandaren; y despues de besar humillados la mano desoladora de los tiranos subalternos, volveremos á ser vendidos quantas veces la tuviere cuenta, como con mengua nuestra lo fuimos una vez en Bayona.

„La constitucion enfrenando el poder de los gobernantes aleja estos males espantosos, cuyas consecuencias lloramos, y ningun monarca se entregará á los caprichos de sus aduladores mientras seamos tan zelosos en conservar aquella egida de nuestros derechos como nuestra vida.

„Y á la verdad, ¿qué existencia tan miserable la que dexa al ciudadano pendiente de la voluntad fanesta de un visir insolente, de un ministro corrompido ó de un Rey abandonado? Acordémonos de nuestra situacion antes del 2 de mayo. Siempre temblando del látigo del poder: siempre vexados en nuestras personas, y saqueados en nuestros bienes, sin que supiésemos la extension de las demandas ni su aplicacion, ofreciamos la imágen desconsoladora de un pueblo abatido que carecia de leyes que le guardasen, de fuerza para quejarse, y hasta de la compasion de los que algun dia habian admirado su poder.

„Hacia años que los patriotas ilustrados suspiraban por las Córtes, de las cuales esperaban el remedio de los daños que se padecian; pero suspiraban en el secreto de sus casas, porque las cárceles, las mordazas y las persecuciones atroces estaban preparadas para castigar deseos tan santos y tan loables.

„Mas al fin en el dia 2 de mayo tronó la venganza nacional: el genio español desplegó su energia: aparecieron las Córtes, y con ellas el libro de la constitucion que fixa nuestros destinos. ¡Cuán agradables parecen los trabajos sufridos hasta este dia, pues que en él vemos el

premio de nuestros afanes; y cumplido el voto que los mártires de Madrid, los valientes de Baylen, y los hijos heroicos de Zaragoza y Girona se propusieron con su memorable consagracion por la patria!

„Las ideas que encierra el libro sagrado de la constitucion no son extrangeras, como maliciosamente divulgan los enemigos del órden y los satelites del despotismo. Sus máximas son las mismas que nos gobernaron quando componiamos la nacion mas respetable del mundo, y quando nos tamián tanto los enemigos externos como los tiranos domésticos. El que diga lo contrario abunda en mala fe, no conoce nuestros antiguos fueros y nuestra historia, y no es digno del nombre español.

„Tuvieron los aragoneses una constitucion sabia que mantenía indemnes los derechos del hombre: los catalanes y castellanos tuvieron fueros conservadores de su libertad; y los navarros y vizcainos jamas mancharon su nobleza con una vil servilidad. Todos tuvieron leyes, que ataban las manos del monarca para el mal, dexándolas expeditas para el bien. En esta época memorable la victoria coronó nuestras banderas: las ciencias y las artes llegaron á un alto grado de esplendor, y Barcelona, Mallorca, Medina, Bur gos, Toledo y Sevilla encerraron riquezas mayores que las que actualmente reflayen sobre el Támesis á la merced de la libertad.

„Pero no bien dexamos olvidar las antiguas leyes fundamentales de la monarquía quando desapareció nuestra gloria y poder. La miseria ocupó el lugar de la opulencia: el silencio se apoderó de los talleres: perdieron su energía las Córtes y jurisdicciones, y tribunales nuevos sucedieron á los antiguos: guerras largas y desastrosas movidas por las pasiones de las familias reynantes acabaron con la poblacion y las riquezas, y convenios vergonzosos nos expusieron á desaparecer del mapa de las naciones.

„La constitucion política de la monarquía cerrando las puertas á la negra arbitrariedad, nos restituye á la elevacion, de la qual nos derrocaron el olvido de nuestros derechos, y la inobservancia pasiva de nuestras leyes, franqueándonos el camino de gloria que hollaron con planta osada los Cárdonas y los Ruiz Diaz, los Toledos y los Bizanes.

„¡Cuán respetada será de nuestros costáneos y de la posteridad la marcha magestuosa de nuestra revolucion! El pueblo español vendido por sus mismos gobernantes, y abandonado por los que debieran sostenerle, lejos de entregarse á los horrores consiguientes á tan negra como pérfida conducta, recordó su antigua y heredada cordara; juró morir antes que ceder á la opresion de un guerrero en quien no reconoce derecho para mandarle; resiste con bizarría los golpes de la desgracia; y mientras con una mano maneja el hierro, con otra escribe el libro de la constitucion que asegura su independenciam presente y la libertad de sus hijos.

„Mientras que sumidos en el abatimiento miramos la obediencia ciega á los que mandaban como el primer deber de nuestra conducta, fuimos objeto de lástimas á las demas potencias; y creciendo la audacia de los opresores á la par del sufrimiento de los oprimidos, hubimos de ser esclavos de los que se nos vendian por amigos. Pero merced á la constitucion no serán ya pospuestos nuestros intereses á los de una fami-

lia privilegiada: no se mofarán los extranjeros de nuestro caudor, y el poder no cerrará la boca al sábio, ni atará las manos al industrioso; porque reintegrado el pueblo en los derechos de la soberanía someterá á su decision quanto pertenezca á su bien estar.

„Intimamente penetrados de estas verdades, y llenos del entusiasmo que inspiran á todo hombre amante de su nacion, juremos la fiel observancia de la acta constitucional, apresurándonos á inscribir nuestros nombres en las primeras listas de los ciudadanos que se someten gustosos á su imperio. Alicante 14 de junio de 1812.- José Canga Argüelles.“

Se mandó igualmente insertar en este diario la siguiente exposicion de la junta superior de Búrgos y Segovia, con expresion de haberla oido el Congreso con especial agrado.“

„Señor, la junta superior de Búrgos y Segovia, situada continuamente en lo mas sombrío de las selvas, y privada con demasiada frecuencia de la comunicacion, que la instruyese de las laboriosas tareas de V. M., ha sabido, aunque por incidencia, haberse ya publicado la grande y admirable obra de la constitucion, que ha de producir infaliblemente los dias de gloria, por los que tanto han suspirado.

„Han sido muy grandes y continuados los esfuerzos que ha hecho para sostener la independenciam en esta parte de la Castilla entre tantos enemigos, que con demasiado teson la han combatido para tener oculto el placer sumo que la ha cabido al verla señalada en la obra inmortal que ha dado V. M. á toda la nacion. Se apresura por lo mismo á manifestar á V. M. los sentimientos de gratitud, de aprecio y veneracion de que se halla penetrada, bendiciendo mil veces al cielo por haberse dignado conceder á esta grande nacion un bien que la hará memorable en los siglos venideros. ¡Gloria eterna á los padres de la patria, y eternas alabanzas á V. M.!

„Tales son, Señor, los sentimientos de esta junta, y en todo semejantes los de estos valientes burgaleses y segovianos: dignese V. M. recibirlos como el testimonio mas claro de nuestra sumision y respeto, entre tanto que en medio de las fatigas dirigimos al cielo nuestras súplicas para que prospere la importante vida de V. M. muchos años. Balbastro junta superior de Búrgos y Segovia junio 26 de 1812.-A L. P. de V. M. Melquiades Antonio Ortiz Covarrubias.-Ramon Ortega.-Francisco Garcia Sanz, vocal secretario.“

Pasó á la comision que extendió el reglamento de libertad de imprenta una exposicion de la junta suprema de Censura, relativa á que con motivo de haber sido nombrado D. Antonio Cano Manuel para la secretaría del despacho de Gracia y Justicia, habia quedado vacante una plaza de dicha junta, y que habiéndose ausentado despues D. Andres Lasauca, se perjudicaba el pronto despacho de los negocios pendientes; por cuya razon proponia que se provyese la vacante del mencionado D. Antonio Cano Manuel.

Se leyó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, en que manifestaba que fermados ya algunos ayuntamientos con arreglo á la constitucion y al decreto de 23 de mayo último, habia ocurrido la duda en los pueblos donde hay gobernador político, si debia ó no continuar con este carácter, y concurrir á las sesiones de los ayuntamientos en

los términos en que lo hicieron hasta aquí. La Regencia podía se declarase si instalados ya dichos ayuntamientos constitucionales cesarian los gobernadores políticos, si los hubiese en los mismos pueblos, continuando solamente los de las capitales de provincia, ó habian de subsistir todos hasta que las Cortes determinasen lo conveniente acerca de su número y lugar de su residencia. Se acordó, á propuesta del señor Calatrava, que se tuviese presente esta consulta quando se discutiese la parte del Proyecto de ley sobre arreglo de tribunales, que tiene relacion con este punto.

Se leyó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, relativo á que D. Juan Bautista Arnand, natural de S. Pardo, obispo de Clermont en Francia, habia dirigido un recurso á la Regencia desde la villa de Sancti-Espiritus en la Isla de Cuba, para que se ratificase su naturaleza, y se alzase el embargo de bienes que se le habia hecho. Despues de referir el secretario del Despacho las calidades que concurrían en Arnand, y favorecian su solicitud, refiriéndose á los documentos que acompañaba, decia que la Regencia no daba su dictamen en este punto, mediante estar prevenido que durante la guerra actual no se expediesen cartas de naturaleza á los franceses avocinados en estos reynos. Se acordó que el oficio y documentos indicados pasasen á la comision de Justicia.

No se admitió á dizecion la siguiente proposicion del Sr. D. Bernardo Martinez, relativa á lo acordado en la última sesion contra el reverendo obispo de Orense por las protestas hechas en el acto de prestar juramento á la constitucion.

Que V. M. se sirva mandar suspender el efecto de aquella providencia, haciéndolo entender así á la Regencia del reyno, y que pase este expediente á una comision para que dé su dictamen.

La secretaria presentó la minuta de decreto que se habia de expedir, conforme á lo acordado en la sesion última, contra el expresado obispo de Orense y demas individuos de la nacion que rehusan prestar el juramento á la constitucion en los términos prescritos. Despues de alguna modificacion fué aprobado en estos términos:

„Las Cortes generales y extraordinarias en vista de la certificacion remitida á S. M. de órden de la Regencia del reyno por oficio del secretario de Gracia y Justicia, fecha en 13 del corriente, en la qual se acredita lo ocurrido en el acto de prestar el reverendo obispo de Orense el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion política de la monarquía española; y resultando de ella haberlo verificado dicho reverendo Obispo despues de hacer varias protestas, reservas é indicaciones contrarias al espíritu de la misma constitucion y al decreto de 18 de marzo de este año, y repugnantes á los principios de toda sociedad, segun los quales no puede ni debe ser reputado como miembro de ella ningun individuo que rehusa conformarse con las leyes fundamentales que la constituyen, así es la substancia como en el modo prescrito al efecto por la competente y legitima autoridad, han venido en decretar y decretan: primero, el reverendo obispo de Orense D. Pedro Quevedo y Quintano es indigno de la consideracion de español, quedando por consecuencia destituido de todos los honores, empleos,

emolumentos y prerogativas procedentes de la potestad civil. Segundo. Será además expelido del territorio de la monarquía en el término de veinte y quatro horas, contadas desde el punto en que le fuere intimado el presente decreto. Tercero. Esta resolución comprenderá á todo español que en el acto de jurar la constitucion política de la monarquía usare ó hubiere usado de reservas, protestas ó restricciones, ó no se conduxere, ó hubiere conducido de un modo enteramente conforme á lo prevenido en el decreto de 18 de marzo del corriente año, y en el caso de ser eclesiástico se le ocupará además las temporalidades. Lo tendrá entendido la Regencia &c.“

Varios señores diputados de Valencia presentaron dos exposiciones de la comision de Gobierno, relativas á la derrota que habian padecido las armas nacionales en los campos de Castalla el día 21 del mes próximo pasado en los exércitos segundo y tercero mandados por el General D. José O-Donell, manifestando en ellas el estado de la plaza de Alicante, para la qual solicitaba auxilios la comision de Gobierno.

Al mismo tiempo entregó el *Sr. marqués de Villafranca* un oficio que le habia dirigido la junta superior de Murcia, la qual encargaba que reuniéndose con los demas diputados de aquella provincia, hiciese presente al Congreso los fatales resultados de la expresada accion de Castalla, desfigurada en los partes del general en jefe, como lo fué en la gazeta del Gobierno la de Biza, que habiendo sido una derrota se habia pintado como una victoria; y exponiendo la triste situacion de aquellos pueblos, reclamase auxilios y buenos jefes.

En confirmacion de esto se leyeron los partes originales del mismo general en jefe, y á continuacion la siguiente proposicion del *Sr. Villanueva*.

„Señor, constando por la fama pública, especialmente por las noticias recien llegadas de levante, que gran parte del segundo y tercer exército en sus operaciones militares ha procedido de un modo ageno de las esperanzas de la nacion, dispersándose en varias acciones, ó huyendo ó dexándose batir por número inferior de enemigos. Siendo notorio que esta conducta, sobre ceder en descrédito de las armas españolas y en duracion de nuestra esclavitud, aumenta el dolor de los pueblos oprimidos que justamente esperan su libertad del valor y constancia de los exércitos nacionales, para que conste á la nacion que V. M. al paso que aprecia el valor y la constancia de los cuerpos é individuos beneméritos del exército, desestima la conducta de los que no los imitan, ruego á V. M. se sirva pedir á la Regencia del reyno un exácto informe del procedimiento de los dichos exércitos y de las causas que han influido en sus derrotas, para que en vista de todo pueda hacer V. M. una declaracion que satisfaga el deseo de los buenos españoles, y sirva á todos de estímulo para acelerar nuestra libertad.“

El *Sr. conde de Toreno*: „Lo mas acertado es que venga el secretario de la Guerra, el qual podrá informar por extenso al Congreso de lo ocurrido en aquella accion.

„El *Sr. Trayer*: „Señor, no molestaré ahora á V. M. refiriendo los muchos pasos que se han dado por los diputados del reyno de Valencia para que la actual Regencia tomase prontamente todas las disposi-

ciones mas enérgicas, á fin de que el segundo y tercer ejército se organizase debidamente, y pudiese llegar á ser útil á la nacion; mas ya que sus clamores no han sido atendidos, y se ve V. M. en tan terrible conflicto de resultas de la desgraciada accion de Castilla por culpa de quien podia haberlo remediado de antemano, no será por demas que V. M. se ponga á cubierto de los tiros de la maledicencia, y que acredite con sus providencias, que si se le hace haber hasta las heces el caliz amargo que le han preparado aquel ejército y sus gefes, sabe tambien ser inflexible y justo, dexando á un lado humanos respetos, y que si el general que lo ha dirigido todo cree tener el apoyo firme de su hermano en la Regencia, ni este, ni aquel ni nadie debe creerse seguro delante de V. M. sino quando tenga la justicia de su parte. Antes de leer la proposicion que traygo escrita no puedo dexar de recordar á V. M. la órden que se comunicó á la actual Regencia, á propuesta de la anterior que acababa de cesar, porque da una idea de la necesidad que la dictó; y habiéndose sabido despues no solo la pérdida de Valencia y de casi todo el reyno, sino tambien la del ejército y sus principales gefes, y que solo se habian salvado las tropas que vinieron retirándose en desórden desde aquella capital hasta Alicante con los generales Mahy y O'Donnell, hace mas visible la responsabilidad de los encargados de su execucion, puesto que en tan terrible crisis se necesitaba de toda la auerгия y opinion del general Ballesteros para conseguir el efecto que se propuso el Gobierno y aprobó V. M. La órden fué dirigida con fecha de 23 de enero de este año por medio del gefe del estado mayor en estos terminos: „Excmo. señor, las Cortes generales y extraordinarias, atendida la critica situacion de las provincias de levante y el estado actual de los sucesos militares de Valencia; y enteradas del oficio de V. E. de 22 del corriente, en el que se refiere el segundo de los diferentes artículos acordados en la junta de generales celebrada en 19 del actual por órden del consejo de Regencia, han resuelto, conformándose con lo propuesto, que al general D. Francisco Ballesteros se le autorice completamente para que sin mas intervencion que la del intendente pueda exigir toda especie de recursos, valiéndose de quantos medios dicten las circunstancias, como medida extraordinaria que exige la apurada situacion en que se halla aquel ejército, suspendiéndose por ahora y por la dicha razon la autoridad de toda otra corporacion, pues el expresado general ha de ser el único responsable de las operaciones de las armas y el intendente de toda especie de subsistencias. Lo que comunicamos á V. E. de órden de S. M. para inteligencia y gobierno de S. A.“

„Esta órden es el fundamento de lo que propondré á V. M.; pues no habiendo cumplido la actual Regencia con lo que se le mandó, substituyendo á D. José O'Donnell para que se encargase del mando del segundo y tercer ejército interinamente con toda la extension de facultades que por una gracia particular se habia dispensado al general Ballesteros, y habiendo aquel permanecido en el mando hasta que se han visto los tristes sucesos de la accion de Castilla, que eran de esperar de una eleccion tan contraria al espíritu público de aquellas provincias y á lo que se habia reclamado por la diputacion de Valencia diferentes veces, es justo que se manifieste V. M. inflexible para castigar á quien

resulte culpado, pues aquí no cabe la cantinela de los militares de que las juntas y cuerpos particulares les atan las manos para poder obrar con libertad. Autorizado ha estado el general O-Donell extraordinariamente para quedar el solo responsable de las operaciones de las armas, y lo mismo el intendente; de manera que sin saberlo V. M. se ha visto en las provincias de levante una vices-regencia establecida con amplísimo poder, pues así el intendente como el general, tan extraordinariamente autorizados, eran hermanos de dos regentes del reino. ¡ Quien ha de tener valor para meterse á averiguar la conducta de estos hombres sino V. M., evitando de este modo el terrible influxo de la prepotencia!

„Suspendere ahora mi discurso hasta que venga el secretario de la Guerra con los partes originales, y exponga las razones que ha tenido la Regencia para no haber atendido las instancias que le ha hecho la diputacion de Valencia, á fin de precaver los males que está sufriendo la patria en una época tan crítica; y por ahora me limito á hacer una proposicion.

„Leyóse de nuevo la del Sr. Villanueva, y ántes de ponerse á votacion substituyó el Sr. Traver la siguiente, que fué aprobada.

Digase á la Regencia que al momento se presente en las Cortes el secretario del Despacho de la Guerra con los partes oficiales que haya recibido sobre la accion de 21 de julio último en la hoya de Castalla, y las órdenes y providencias que se hayan acordado, así para la averiguacion del referido suceso, como sobre la mudanza del general en jefe y destino que se haya dado al anterior, á fin de que S. M. pueda tomar la determinacion que sea mas conveniente.

Habiéndose pedido por el Sr. Argüelles que mientras venia el secretario del Despacho se continuase la discusion del proyecto de ley sobre arreglo de tribunales, se procedió á ella, y en consecuencia se leyó la conclusion del dictamen de la comision sobre las adiciones hechas á la parte del proyecto ya aprobado, cuyo tenor es como sigue:

Ocho. El mismo Sr. Duñas propuso igualmente como adision al artículo 60, que en las visitas generales de cárceles se presenten todos los presos de qualquiera jurisdiccion que sean. La comision cree que todos deben presentarse tanto en las visitas generales como en las semanales, y si no lo expresó así en el proyecto fué porque lo consideró excesado en vista de lo que se previene por el artículo 298 de la constitucion; mas para precabar toda duda podrá ampliarse de este modo el principio de dicho artículo 60. *En las visitas de una y otra clase, en que debarán presentarse todos los presos de qualquiera jurisdiccion que sean, se informarán puntualmente los ministros, ademas del exámen que se acostumbra hacer, del trato que reciben los encarcelados, del alimento y asistencia &c. &c.*

Doce. La otra proposicion del Sr. Duñas, relativa á que en cada una de las salas de las audiencias haya un libro donde se anoten por un ministro las providencias que recaygan en cada pleyto para confrontarlas quando se lleven á la firma, cree la comision que no corresponde á esta ley, y que habiendo sobre ello en algunas audiencias otras prácticas que acaso son preferibles, debe fixarse la que mas convenga quan-

de en vista de todas se forma la ordenanza para el régimen interior de estos tribunales.

Trece. Antes de concluir este informe, debe exponer á V. M. la comision que cierta observacion hecha por el Sr. Zumalacarregui en la discusion del artículo 35, con respecto á la alternativa de ministros en las salas de las audiencias que tienen dos únicamente, la ha obligado á reflexionar sobre su contenido, y halla que padeció un error de cálculo en proponer que los quatro últimos ministros de los que en un año compongan la sala de segunda instancia, pasen en el siguiente á la de tercera, porque de este modo despues de pasado el primer año el ministro primero permanecerá siempre en la última sala. El número impar de ministros que hay en esas audiencias impide que haya una alternativa tan exácta como en las otras. Algun ministro tiene que estar en una misma sala mas de un año seguido; y la comision reformando en esta parte su anterior dictamen, opina que lo mas sencillo será concebir el citado artículo en los términos siguientes:

Los ministros que en un año han compuesto una sala serán en el otro á la siguiente en orden; pero en las audiencias de dos salas, en que quatro de los ministros de la de tercera instancia deben pasar á la de segunda, el octavo y el noveno lo harán alternativamente, segun dispongan los Regentes, entendiéndose siempre que los ministros que formen la sala de revista no podrán determinar en síplica &c.

Despues de alguna discusion se acordó que este artículo volviese de nuevo á la comision, segun pasó la adiccion del artículo 58 en la sesion del 12 del corriente mes (véase), para que con uniformidad expusiese su dictamen en quanto á los términos en que ambos debian concebirse.

En lo demas se aprobó el dictamen de la comision (véase la misma sesion del 12), excepto la última parte del artículo 43, pues la cantidad designada aqui debía ser la dupla de la indicada respectivamente en el artículo 44 ya aprobado; de manera que la última parte del 43 deberá extenderse en estos términos: *Quando no sea conforme á la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y mil en ultramar.*

Continuó la discusion del mismo proyecto de ley, y fueron aprobados los siguientes artículos del capítulo II.

Art. 3. *En ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dexar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.*

4. *Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la península como en ultramar algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha extension del pais, las diputaciones harán de él un partido separado, é lo conservarán como está, para que tenga su juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.*

5. *Una poblacion, cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de jueces de prime-*

ra instancia ; pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños á los quales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleytos.

6. Las diputaciones , y en su defecto las juntas , propondrán al mismo tiempo tambien de acuerdo con las audiencias , el número de subalternos , de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

7. Hecha la distribucion se remitirá á la Regencia del reyno, quien con su informe la pasará á las Córtes ; y aprobada por estas , se devolverá á la Regencia para que nombre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.

8. El conocimiento de estos jueces y su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de partido.

Suspendióse la discusion por haberse presentado el secretario del despacho de la Guerra , al qual dirigiéndose el Sr. Presidente , dixo : „Por el oficio que se ha pasado á la Regencia , sabrá el secretario de la Guerra que es lo que desea el Congreso.“

El secretario de la Guerra : „En vista de la orden de V. M. que ha recibido la Regencia estando despachando el negociado de la guerra, he reunido de su orden con la prontitud posible los partes que existian en mi poder del segundo y tercer ejército , y me presento con ellos. Primariamente avisó el general O'Donnell desde Ibi en el mismo dia á V. M. dando cuenta de la desgracia sucedida , pero sin referir los pormenores. Despues ha remitido el parte detallado , que es este. (los leyó). A consecuencia S. A. ha nombrado para mandar aquel ejército al general Elio, y al mismo tiempo le ha comunicado la orden siguiente : (leyó la orden del nombramiento, en que se mandaba al general Elio que hiciese las averiguaciones correspondientes para castigar á los culpados &c.)

El Sr. Presidente : „En el oficio que se ha dirigido á la Regencia se pedia alguna noticia mas ; pues deseaban las Córtes saber qué destino se habia dado al gefe anterior.“

El secretario de la Guerra : „Al gefe anterior se le ha dado el mando de un cuerpo de reserva ; pero esto será despues de responder á los cargos que se le hagan.“

El Sr. Presidente : „Como el secretario de la Guerra habia leído la orden , y no habia hecho mención de esta parte , por eso lo he preguntado.“

El secretario de la Guerra : „Está en la orden del nombramiento. (Volvió á leerla expresando la cláusula en que se hacia mención del general O'Donnell para un cuerpo de reserva). En el mismo dia se ha dado tambien la orden para formar la causa.“

El Sr. Trayer : „No hay para mí cosa mas dolorosa que el haber de ocupar la atencion de V. M. en oír quejas contra la conducta del Gobierno ; pero á vista de un suceso tan escandaloso como el de Castilla , cuya relacion oficial acaba de leer el secretario de la Guerra , seria en mi concepto un crimen no manifestar paladinamente los antecedentes que han preparado esta desgracia , de la que no solo es responsable el general D. José O'Donnell , sino tambien la Regencia de las Españas ; presto que , á pesar de habérsele manifestado repetidas veces,

así de palabra como por escrito, los diputados de Valencia con arrendamiento y acuerdo de V. M. la urgente necesidad de tomar las eficaces providencias que indicaron, á fin de que no se verificase la terrible catástrofe que prevenían, no hizo ningun caso, y ahora que se ha escandalizado la naci6n, y que está clamando venganza sobre la ignominiosa jornada de Castalla, es quando se hace mas patente la responsabilidad del Gobierno segun las 6rdenes y disposiciones que ha tomado:

„No será por demas repetir la lectura de la 6rden comunicada por las C6rtes á la actual Regencia en 23 de enero de este año, que es uno de los principales fundamentos de lo que voy á exponer, y con mas razon ahora que se halla presente el secretario de la Guerra, quien podrá contestar con todo conocimiento para que pueda V. M. resolver con acierto (leyó otra vez dicha 6rden). Si literal tenor conviene que el anterior consejo de Regencia conforme con lo que se habia acordado en la junta de generales propio como preciso y urgente que el general Ballesteros se encargase del mando del segundo y tercer ejército, y que se le autorizase con 6mplias facultades, suspendiendo la autoridad de qualquiera otra corporacion, siendo el expresado general el único responsable de las operaciones de las armas y el intendente de toda especie de subsistencias. Sin embargo la actual Regencia encargada de la execucion de esta 6rden no lo verificó en toda sus partes, y en vez del general Ballesteros que estaba nombrado en propiedad para tomar el mando de los dos ejércitos, nombró á D. José O-Donell en calidad de interino con la misma plenitud de facultades, y así ha permanecido hasta ahora. Una variacion tan substancial es el primer paso en que se señaló la actual Regencia, de la que es individuo D. Henrique O-Donell; hermano del agraciado, de modo que lo que mas se deseaba no tuvo efecto, pero la autorizacion extraordinaria que por una gracia particular otorgó V. M. á favor del general Ballesteros, la extendió la Regencia al interino que substituyó en su lugar, lo qual si lo hubiera hecho presente la Regencia, lejos de apoyarlo, lo hubieran resistido eficazmente los diputados de Valencia y demas provincias comprehendidas en el distrito de dichos ejércitos, mayormente sabiendo ya que dicho gefe fué otro de los que desde el día 26 de diciembre último, en que fué atacada toda la línea que defendía la ciudad de Valencia, no habia hecho mas que irse retirando en desórden sin parar hasta Alicante, distinguiéndose las tropas de aquella division por su indisciplina y robos, y por el desaliento que inspiraban á todos los pueblos por donde transitaron.

„Las resultas de dicha autorizacion extraordinaria en el interino general sin haber contado la Regencia con las C6rtes como debia, fueron el descontento de los pueblos, y la oposicion y reclamaciones de varias juntas y personas particulares, las quales obligaron últimamente á V. M. á crear una comision Especial, para que examinándola detenidamente, y tomando los demas conocimientos sobre el estado de las provincias, informase lo que creyese mas acertado.

„Los diputados del reyno de Valencia autorizados por V. M. en 23 de febrero de este año para pasar personalmente á la Regencia á entregar unos pliegos que habian recibido de la junta provincial que se habia disuelto en Alicante, no se contentaron en dos distintas sesiones que

tuvieron con manifestar de palabra el estado infeliz en que habia quedado el reyno, y las disposiciones prontas y eficaces que debian tomarse para remediar los males que padecia, y otros aun mayores que amenazaban, sino que expusieron ademas en dos representaciones que entregaron en el mes de marzo lo siguiente: „Que era indispensable tomase S. A. tales providencias, que ellas solas fuesen capaces de inspirar la confianza que debia adquirirse el nuevo Gobierno, lo qual solo podria lograrse empezando desde luego á remover todas las autoridades que tanto habian contribuido al desaliento y á la perdicion del reyno por su debilidad ó impericia, quando no fuese otra mas grave la causa: Que se nombrasen gefes nuevos capaces de merecer el concepto general, los quales reuniendo las tropas fagadas y dispersas, estableciesen la mas rigurosa disciplina: Que los reclutas se trasladasen á las islas Baleares, y las tropas que habia allí bien disciplinadas se mandasen venir para formar un pie de ejército regular: Que se crease una comision ó junta provincial compuesta de pocos individuos que estuviesen comprometidos por la buena causa. Y últimamente, que se nombrase un gobernador propietario para la importante plaza de Alicante, y un intendente activo y zeloso para todo aquel reyno.“

„No puedo hablar con mas claridad y conocimiento la diputacion de Valencia, y si se hubiera hecho al instante todo lo que propuse, no se veria ahora V. M. en este conflicto y amargura. Pero lo que se resolvió de pronto fué únicamente el nombramiento de D. Francisco Copons para comandante general de aquel reyno; el de tres individuos que debian agregarse á dicha comision creada de antemano por el general O-Donell baxo el plan que este mismo agregó; la instalacion de la nueva audiencia de Alicante, y la eleccion de D. José Canga Argüelles para intendente de aquel reyno; pero la Regencia persistió siempre en conservar á O-Donell de general en gefe interino, y á otros gefes subalternos, depositando en aquel una autoridad y confianza ilimitada chocando con la opinion, y sin querer conocer que aun quando estuviera bien acreditado por su pericia y talentos militares, nada podia adelantar en aquel pais y en aquel ejército, en el que lejos de poder inspirar confianza, tenia contra sí la opinion general, y por lo mismo clamamos desde los principios por nuevos gefes; pero el actual Gobierno lo ha mirado siempre con desprecio, y ha sido menester un escándalo tan ignominioso para las armas de la nacion como el que acaba de suceder en la accion de Castalla mandada por O-Donell, para que la Regencia despartara de su letargo y lo separase del mando; pero de un modo que hace absolutamente inexcusable su responsabilidad, y es un nuevo cargo, que le acrimina fuertemente, como lo manifestaré mas adelante.

„Cansados ya de esperar los diputados de Valencia, y viendo que el Gobierno no realizaba lo mas interesante; á saber: el nombramiento de un general activo, y regularmente acreditado, ó igualmente el de un gobernador para la plaza de Alicante, acudieron á V. M. en el mes de junio con una exposicion, de la que es copia la que tengo aquí á la vista, y no quiero leer por no molestar sobrado con la repeticion de lo que ya he indicado. En ella se hace una relacion bastante extensa de

todos los antecedentes y de su resultado; se demuestra tambien por una parte la necesidad que habia de que se pusiese á disposicion del general Copons alguna fuerza armada para que en union con las partidas de patriotas pudiera hostilizar al enemigo, y por otra la del nombramiento del general en jefe para el ejército, y de un gobernador para Alicante. Leró solo algunas cláusulas de dicha representacion relativas al intento. (Leyó) Esta representacion la mandó V. M. pasar á la Regencia de las Españas, para que en uso de sus facultades hiciera el que juzgase mas conveniente en beneficio de aquel reyno. Sin embargo de tan reiteradas reclamaciones ha permanecido en el mando el general O-Donell, y el mismo intendente Rivas, y el único fruto que se sacó fué la del nombramiento del brigadier D. Jaquin Gramafio para gobernador de la plaza de Alicante, el qual todavia permanece aquí: sin embargo de la notable falta que hace en aquel destino, y parece que pende todo de que la Regencia le proporcione los auxilios que necesita y tiene pedidos, á fin de que haya en aquella plaza lo preciso para su defensa en caso de sitio, que en la actual crisis debe temerse como próximo.“

„¿Será justo que V. M. se muestre insensible al ver que la Regencia, haciéndose sorda á tan repetidas instancias, haya dado lugar á un suceso tan escandaloso como el de la accion de Castalla? ¿Ahora que no ha quedado mas que el nombre del ejército, es quando la Regencia nombra otro general para que á toda priesa vaya á encargarse del mando, y premia á O-Donell, que ha sabido destruir en un dia el fruto de tantos sacrificios como estan haciendo aquellos pueblos para mantener las tropas que han sido batidas ignominiosamente? ¿Y se dirá que la Regencia ha cumplido con sus deberes, y que no es llegado el caso de exigirle su responsabilidad? ¿Hasta quando ha de permanecer V. M. espectador pasivo, y ha de permitir que se insalte á la nacion tan descubiertamente? Tiempo es ya de hacer un escarmiento, y que todos conozcan de que ni el padrinazgo, ni el parentesco, ni los grandes personajes pueden influir nada ante la soberanía de la nacion, ni creerse nadie libre de la justicia de la ley.

„¿A qué fin enviar ahora con tanta priesa al general Elio, quando valiera mas deshacer los restos de aquel malhadado ejército para no tener ya mas motivo de llanto y de confesion? Los gastos y apuros se aumentan por instantes; ¿y piensa aun la Regencia que estan remediados tantos desastres con enviar al general Elio á tomar el mando de las reliquias de aquel ejército? Si tanta confianza le merece dicho general ¿por qué no le envió algunos meses hace, y ha permitido que el general O-Donell siguiese mandando contra la opinion general, y sin hacer caso de tanto como se ha clamado para que lo relevase? La principal culpa es de la Regencia, y no se diga que por no chocar, ó por no desagradar al hermano del General dexó de verificarlo, porque estos miramientos personales es lo que suele decirse comunmente, hoy por tí, y mañana por mí; y obrando de este modo es segura la ruina de la nacion. A í como ahora que el escándalo ha llegado á lo sumo, han tenido resolucion para nombrar otro general en lugar de O-Donell, hubieránten tenido muchos meses antes si la Regencia hubiese hecho el debido aprecio de lo que se le tenia dicho de palabra y por escrito; y así su indolencia

tan notoria y raiosa para la patria le constituye responsable á la nacion, y debe sufrir todo el rigor de la ley. Pero si el Gobierno cree haber cumplido diciendo que en el mes de abril próximo pasado nombró para general en jefe del segundo y tercer ejército al duque del Parque; todavía resultará de esto un cargo mucho mas grave, pues lo cierto es, que no se ha llevado á efecto, y segun noticias, parece que aun está por decidir con qué facultades debía autorizársele, que era una de las causas de su detencion: cosa bien chocante á vista de las amplísimas facultades que se habian concedido á O'Donnell, siendo solo general interino, y sobre todo nombrar general y no hacerlo marchar al momento al ejército, da motivo para creer que solo se quiso dar un colorido y tener un pretexto para conservar al otro en el mando por la influencia de quien podia sostenerlo.

„Si la Regencia cree haber llenado sus deberes con haber mandado formar una averiguacion judicial de todo lo ocurrido en Castilla separando á O'Donnell, y nombrando á Elio general en jefe, me parece que está muy distante de merecer ese concepto, segun las órdenes que acaba de leer el secretario de la Guerra. Verdad es que ha sido separado D. José O'Donnell; pero tambien lo es, que considerándole como inocente y sin responsabilidad, le ha nombrado general en jefe de un cuerpo de reserva que va á formarse en la Isla de Leon; de manera, que si no hubiera tenido con que premiarle de pronto, no hubiera pensado siquiera en separarle despues del suceso de Castilla. ¿Y se llamará esto administrar justicia, y corresponder fielmente á la confianza de la nacion? ¿Podrá V. M. estar seguro de que se averigüe la verdad, y se haga justicia quando el mismo gobernador contra leyes y ordenanzas precipita su juicio, premiando desde luego al que es el principal responsable de las operaciones de las armas? ¿Adónde vamos á parar si este desacato se consiente? Perdona V. M. que en este dia oyga de mi boca expresiones fuertes contra la conducta del Gobierno, porque mi corazon rebosa de amargura, y creeria ser injusto si no manifestare las cosas como las siento. ¿Quién se ha de atrever, Señor, á formar el sumario, bien sea militar, ó qualquiera otro de los que estan en carrera, y cuya fortuna depende del Gobierno, sabiendo todos estos antecedentes? Es menester que conozcamos lo que es el corazon humano, y no creamos encontrar algun héroe que son muy raros. Hagámonos cargo que en todas las profesiones hay sus partidos, y lo que debe procurarse es que no triunfe la intriga. El asunto es demasiado grave por todas sus circunstancias, y V. M. debe ser justo pesando en una misma balanza la conducta del general, la del ejército, y la de la Regencia misma, sin inclinarse á una ni otra parte puesto que todos deben ser iguales delante de la ley; y así, mi dictamen es que la formacion del sumario no se fie á manos subalternas, sino que sean precisamente individuos del Congreso los que desempeñen dicho encargo. De lo contrario creo que se aventura mucho, porque nadie ignora lo que pueden los respetos humanos, y la gran preponderancia de aquel que ocupa un puesto elevado. V. M. debe hacerse cargo que el general en jefe es el principal responsable; y sin embargo, el Gobierno antes de hacerse la averiguacion, le ha considerado ya digno de premio, y así el compromiso no puede ser mas gran-

de y notorio. El estado Mayor de aquel ejército viene recomendado por el general, y de pronto advertido en el parte oficial que acaba de leer el secretario de la Guerra, que la artillería no pudo pasar ni seguir á las divisiones por lo escabroso del camino. Esto, lejos de merecer recomendacion, prueba impericia, y una culpable falta de conocimiento al cabo de siete meses de hallarse situado el ejército en aquel pais, donde lo que sobran son gentes que conocen á palmos todo el terreno, y veniros ahora diciendo que no pudo seguir la artillería por la aspereza y escabrosidad de los caminos, esto propiamente es confesar que no sabian el terreno que pisaban.

„Se dice tambien en el mismo parte que hubo falta de acémilas para poder conducir las raciones, y que por otra razon padecieron algo las tropas. ¿Y cómo ha de ser creíble esto en un pais rodeado de diferentes poblaciones numerosas donde podian reunirse quantas acémilas fuesen menester, y hallándose autorizados los gefes en términos que ni junta, ni corporacion alguna les podia poner el menor obstáculo? Hablo á V. M. con la sinceridad propia de mi caracter: es llegado ya el tiempo de correr el velo y de obrar con energía, y así no puedo menos de desaprobare las disposiciones que ha tomado la Regencia. Esta ha nombrado que el general Elio nombre un sugeto de su confianza para formar la causa, y yo opino debe nombrarlo V. M., y que sea de los individuos del Congreso, porque no se va á juzgar solo al general O'Donnell, sino tambien á la misma Regencia, de quien ha merecido la confianza. Y aunque no fuera esto, es menester tener presente que dicho general es hermano de uno de los Regentes, y que el ejército es muy acreedor á que le tenga V. M. en consideracion, procurando que no padezca la verdad por humanos respetos, intrigas ó parcialidades; y así hago proposicion formal de que el sugeto que se nombre para la averiguacion de lo ocurrido en Castalla, y de la conducta militar del general O'Donnell durante el mando en el ejército, sea individuo de este augusto Congreso: segunda, que se diga á la Regencia que V. M. ha extrañado que anticipando su juicio al de la nacion haya dado nuevo destino á dicho gefe antes de formarle la causa, y que espera no dará otra vez ocasion á semejantes reconvençiones: tercera, que el comisionado haga la averiguacion en el mismo parage donde ha sucedido la accion, y dé cuenta á V. M. Esto último me ha parecido preciso ponerlo para evitar que se verifique lo mismo que se mandó por este Gobierno con motivo de la pérdida de Valencia, y del ejército que mandaba el general Blake, cuya averiguacion ó sumario se ha formado en Cádiz, cosa bien chocante, pero la mas segura para no saber la verdad y decir que se ha cumplido mandando formar causa; de modo, que por este estilo de lo sucedido en Cádiz, podria mandarse formar la causa en Valencia, examinando los que por casualidad se presentasen. Por último, en quanto al nombramiento del general Elio solo recuerdo á V. M. se halla pendiente la causa mandada formar en virtud de la que ja que dió un vecino de la Isla llamado Fitzgerald, de que dicho gefe le habia atropellado quebrantando la constitucion, cuyo asunto es bastante ruinoso, y así lo pongo en consideracion de V. M. para que determine lo que crea mas conveniente.“

El Sr. Villanueva: „ V. M. ha oído el parte del general D. José O'Donnell sobre el suceso ocurrido el 21 en Castilla. Ha oído también los partes dados por los diputados de Valencia muchos meses hace, dirigidos á evitar los desastres que temian y anunciaban en vista del estado de aquel ejército. Para mayor ilustracion del secretario del Despacho, que está presente, convendria que volvisen á leerse las exposiciones de la comision gubernativa de Valencia y de la junta de Murcia sobre los incidentes de esta triste jornada. Observo que se atribuye militarmente el mal éxito de ella á la falta de concurrencia de la caballería. Acaso se formaria otro juicio si se tuviese presente qual era la situacion de aquel ejército en los dias anteriores á la accion. Esto consta de una representacion de la misma comision gubernativa, anterior á la que acaba de oír V. M. Es fecha el 14 de junio, esto es, ocho dias antes de la batalla. Leeré lo que basta para ilustrar este punto, y para que se vea la justicia con que aquellos pueblos claman á V. M. pidiendo medidas enérgicas (*leyó*). Tal era, Señor, el estado del ejército en el dia 14. Añádese á esto la ignorancia de los decretos de V. M. y de las providencias del Gobierno en que se hallan sumergidos aquellos pueblos. Qatjansa amargamente de que se les tenga en este; que ellos graduan de olvido y abandono, aunque no lo es. Si esto no es medio para resfriar el espíritu público, no sé qual lo será. Aquella provincia, Señor, que ha hecho los sacrificios que debia por la independencia nacional, en medio de sus cadenas es acreedora á que se le metan por los ojos, si fuere necesario, todos los decretos benéficos de V. M., y á que se le muestre con providencias rápidas el verdadero interes que tiene la Regencia en su libertad. No es justo que la desidia y la indiferencia de las terceras ó quartas manos por donde circulan las órdenes del Gobierno, dé ocasion á que los súbditos sencillos se lamenten de la Regencia y de las Cortes, diciendo que los han olvidado. No parece sino que hay empañó en que ignoren los pueblos que tienen Gobierno legitimo, y que sustentan las Cortes. Aquí se citó dias pasados cierta persona autorizada de aquella provincia que ignoraba si habia sesiones públicas en el Congreso nacional. Por esta muestra puede colegirse la ignorancia de aquellos pueblos en orden á las cosas públicas, y á los decretos y providencias del Gobierno que á ben llegar á los oidos de todos los súbditos. Quien entorpece esto, yo no lo sé. Si este es ó no un plan ruinoso que puede causar la total desolacion de la patria, V. M. lo juzgará. Puse lo ha presentado esta desagradable ocasion, ruego á V. M. que, aprovechándose de ella, se revista de la enérgia y grandeza necesaria para remediar estos males que nos afligen, y precavor otras mayores que nos amenazan. Entre en cuentas conmigo mismo V. M. Señor, una gran parte de la nacion está persuadida de que no hay mas responsables que sus representantes. Por eso algunos incautos imputan á V. M. culpas que ciertamente no son suyas, sino de otros. Mas esta equivocacion debe excitar la sabiduria de V. M. para que mire por su propio decoro, esto es, trate de consolidar la independencia y la existencia de la patria. Señor, yo que soy enemigo de censurar á nadie, y mucho menos á un Gobierno á quien venero y amo por mil títulos, aunque no fuera sino por ser la autoridad á quien tiene

V. M. confiada la felicidad de la nacion; no puedo menos de sentir los estorbos que S. A. debe haber hallado para adoptar desde luego las medidas que le indicamos los diputados de Valencia con el objeto de precaver estos males. No me arrepiento de los pasos que por encargo de mis compañeros he dado á este fin, ni de otros ruegos y gestiones que acato á mí mismo me parecerian poco correspondientes, si no nacieran del nobilísimo deseo de salvar la patria. Daéome solamente de los incidentes que puedan haber frustrado nuestras solicitudes; para acuse si se hubiera accedido á ellas no se viera V. M. en el dolor de este dia. Ni se hallaran aquellos pueblos en el caso de reproducir ahora sus antiguos clamores, que aunque no son justos para quien sabe el desvelo de V. M. y de la Regencia, no carecen de fundamento por estar apoyados en desastres previstos por ellos, y anunciados con tiempo á quien los pudiera remediar. ¿A quien le cabe en la cabeza que ocho ó diez mil hombres se esten quietos viendo que roban y se señorean solos tres mil enemigos por un gran distrito de la provincia? No son acreedoras á este que parece abandono unos pueblos que han hecho todo género de sacrificios, y estan prontos á quanto se les exija, y que teniendo armas secundadas, solo esperaban apoyo en el ejército para renovar las víperas sicilianas. Si claman por esto, y vuelven á clamar, y por los efectos juzgan que no se les oye, ¿no estan autorizados para rezelar que el Gobierno los olvida? El antecedente bien sé que es falso; pero la consecuencia tiene visos de legitima. Siento, Señor, verme precisado á hablar en este negocio; y puesto que en substancia vienen apoyadas las proposiciones del Sr. Trayer por esta comision gubernativa, pido á V. M. que se proceda á su votacion.“

El Sr. D. Simon Lopez: „Señor, iba á decir que la pintura que hace la junta gubernativa de Valencia á los señores diputados de aquella provincia, es necesario extenderla con todos sus colores al reyno ó provincia de Murcia, con sola la diferencia de que esos males que allí se expresan solo se experimentan de seis ó siete meses á esta parte en que fué ocupada la capital de aquel reyno; pero la provincia de Murcia está sufriendo estos males por largos tiempos. Operaciones iguales á las de Castilla han atraído los males que estan aniquilando el pais de tres años á esta parte. Desde que el señor O'Donnell tomó el mando del ejército del centro ha habido repetidas calamidades, dispersiones, desgracias y ruinas de la provincia. Y así han sido mucho mas numerosas las desgracias que ha padecido Murcia; porque en cada dispersion era necesario reponer los dispersos con nuevas quintas; lo qual ocasionaba mil extorsiones á las familias. Por último, Señor, lo que yo quiero decir es que V. M. se sirva aumentar su zelo y energía en esta ocasion para remediar los males que en tres años continuos está sufriendo aquella provincia.“

Aquí se leyeron las proposiciones del Sr. Trayer, quien las extendió en estos términos:

Primera. Que el comisionado ó comisionados que se nombren para la averiguacion de lo ocurrido en la accion de 21 de julio en la hoya de Castilla, y de la conducta militar del general D. José

O-Donell, durante su mando en aquel ejército, sea precisamente del seno de las Cortes.

Segunda. Que se diga á la Regencia que S. M. ha extrañado su irregular conducta en haber destinado al citado general para un nuevo encargo antes de saber el resultado de la averiguacion judicial, mandada formar; y quiere no solo que no se comuniqué dicha orden, sino que no dé lugar á que se le hagan mas fuertes reconvencciones.

Tercera. Que los comisionados se trasladen inmediatamente á Alicante autorizados plenamente para formar la citada averiguacion.

El Sr. Argüelles: „ Señor, tal vez no habrá habido sesion en qua mas se necesite de una completa libertad de opinar. Yo, usando de ella, voy á decir mi dictamen con toda ingenuidad y franqueza. Estoy de acuerdo con el señor preopinante sobre que es indispensable proceder como corresponde al decoro del Congreso, y dar un nuevo testimonio á la nacion de su energia y entereza; pues solo de este modo puede salvarse la patria. La diversidad de opiniones solo puede hacernos variar en quanto á los medios que se hayan de adoptar en este caso; pero ya digo que en la substancia debemos estar conformes.

„ Entre las reflexiones que ha hecho el *Sr. Traver*, yo me aprovecharé de todas las que fueren dirigidas á hacer ver la necesidad que hay de una medida vigorosa.

„ El *Sr. Traver* está muy fundado para rezelar de que en el caso presente no se administrará justicia si el Congreso no procede por sí mismo á hacer una averiguacion tal que demuestre hasta la evidencia, si es posible, quales han sido las causas de este suceso. Los efectos que hemos visto de los juicios en esta clase de negocios desde el principio de la revolucion, han manifestado la absoluta falta de justificacion en el proceder de los Gobiernos, pues hasta el dia no se ha impuesto el condigno castigo á los delinquentes. Los motivos no será fácil averiguarlos; solo sé que existe una ordenanza militar que ha merecido el elogio de los españoles y de las naciones extrangeras. He visto que esta ha servido para administrar justicia en los tiempos y reynados anteriores; que se ha creído suficiente para sostener el honor militar y para escarmentar á los que se han separado de sus delicadas obligaciones; que ella sola ha promovido el valor y la disciplina que tanto ha caracterizado las armas españolas; sobre lo qual pudiera muy bien llamarse la atencion del Congreso con exemplos grandes y heroicos. A pesar de que tambien entonces nuestros militares se quejaban á los reyes y á los ministros de las desventajas y privaciones que tenian, con respecto al enemigo, no obstante habia gloria militar, y fuimos temidos en Alemania, en Italia y otras partes.

„ Yo digo á V. M. con la franqueza y libertad que acostumbro, que no puede estar satisfecha la nacion del modo con que se han averiguado esta clase de causas hasta aquí, por haber sido poco calificadas. Yo convengo en todas las desventajas que hayan podido tener nuestros gefes militares en varias acciones de guerra, y que á ellas se deba en

mucha parte los quebrantos que ha padecido la nacion por nuestras derrotas: y basta decir que los desgraciados exércitos que hacen la guerra en su propio pais tienen la primera de las desventajas. Pero esta circunstancia no es bastante á disculpar tantos y tan repetidos desastres.

„El *Sr. Traver* dice que la indagacion no se hará como corresponde porque hay intereses en ocultar la verdad. Esta idea envuelve muchas otras que si se han de tomar en consideracion es preciso invertir el órden y examinar antes las causas de esta desconfianza: tanto mas que se propone que esta investigacion se haga por diputados comisionados al efecto por las Cortes. Si es fundada esta desconfianza, el origen de ella hará que yo desconfie igualmente de los comisionados del Congreso, aunque por diversas razones; mas al cabo darán un resultado igual, y esto es para mí lo mismo. Examinémoslo. La única comision que han dado las Cortes á diputados fué la de la Isla de Leon sobre el ruído asunto del hospital. Despues de leído el informe en sesion pública por los mismos comisionados, fundado en declaraciones y documentos que acompañaban originales al expediente, se pasó todo á un tribunal que falló absolviendo de todo cargo á quantos habian resultado complicados y en mi juicio convictos por la comision. ¿Qual ha sido la consecuencia de este paso? Que unos jueces que instruyeron el proceso á la obscuridad acostumbrada dexaron deshonrado al Congreso; no solo en las personas de sus diputados, sino en la misma autoridad. Otra cosa seria si todos los trámites de los procesos fuesen públicos como en Inglaterra. No hay medio; ó los jueces fueron injustos, cosa que hasta ahora nadie ha probado judicialmente, ó los comisionados del Congreso son unos calumniadores, y el Congreso mismo es culpable, porque habiéndose dexado scrpr hender por los diputados, no ha tomado providencia. Este es, Señor, el juicio que ha debido hacerse de este negocio por los que hallándose á distancia no puedan enterarse de mil circunstancias que han ocurrido en él, y solo sepan resultados tan irregulares y aun inconcebibles como los que se han publicado. Y este será inevitablemente el que tendrá la comision de los diputados que propone el *Sr. Traver*, aunque con el mayor zelo. La razon es muy clara. Los comisionados se transferirán adonde convenga, autorizados para la averiguacion. Por sí solos nada pueden hacer; han de recurrir á informes, declaraciones y otros medios de esta clase. Si la desconfianza que obliga al Congreso á valerse de diputados para este caso está fundada, ¿no vemos que van las causas que la producen á comprometer á los comisionados? La desconfianza no puede proceder de otra parte sino del Gobierno. ¿Y los diputados en sus diligencias han de ser auxiliados por aquel en todo lo que necesiten? ¿O han de subrogarse en lugar de la autoridad Ejecutiva, y tomar por sí mismos el mando en la provincia para ser bien obedecidos y remover quantos obstáculos pudieran entorpecer su comision? ¿Desconoce el *Sr. Traver* que si su desconfianza del Gobierno le obliga á adoptar esta medida, este mismo Gobierno permaneciendo en exercicio sabria inutilizar y desconcertar á los diputados de mil maneras, sin que fuese posible averiguar los medios de que pudiera valerse para ello? ¿Y entonces los diputados no van á hallarse en el mismo caso que los que fueron á la Isla de Leon? He

aquí como incurrimos en inconsecuencias quando no examinamos atentamente todas las particularidades. O hay justo motivo para la desconfianza ó no. Si lo hay dígame francamente y precíbese en su consecuencia como corresponda. La justicia, la política, el decoro del Congreso exigen esta legalidad. Los diputados no son capaces por sí como comisionados de satisfacer la espectacion pública. Como hombres tienen todos los defectos que desgraciadamente acompañan á los hombres; y como diputados no tienen mas derecho á la confianza pública, encargos que no estan dentro de los límites de su carácter representativo, que los agentes del Gobierno. Yo lamento desde ahora la suerte de los que tavieren la mala ventura de ser nombrados para esta comision. Luego se alegarian sus parentescos, sus amistades, sus relaciones, y la indagacion seria igualmente tachada por los interesados; por los que se creyeren agraviados en ella, por los mismos que tal vez en este momento de agitacion la aprobarian.

„ La investigacion es una medida puramente gubernativa, y mientras el Gobierno exerza la autoridad, ademas de ser impolítico, es inútil, es contradictorio á los principios en que se funda la proposicion, encargarla á individuos de un cuerpo que no tiene las riendas del gobierno en sus manos; y que por lo mismo que no dirige la correspondencia, no le estan subordinados ni dependientes las autoridades y personas que han de auxiliar á los comisionados del Congreso en sus procedimientos. ¿Qué se diria de nosotros si no nos conducimos en este caso con toda circunspeccion? ¿No echamos de ver que en esta providencia va envuelta la declaracion que ni el Gobierno merece nuestra confianza, ni nuestras leyes y reglamentos son capaces de asegurar la justificacion de sus providencias? ¿Por qué esta declaracion no precede á todo? ¿Por qué no es explícita? ¿Por qué no se delibera francamente sobre quanto conviene á la cuestion para quitar todo motivo de que se nos imputen procedimientos arbitrarios? Yo, Señor, deseo tanto como el que mas que se haga una investigacion severísima y escrupulosísima sobre este particular; pero mientras no se me demuestre que no hay otro medio de conseguir el objeto, no puedo aprobar una medida que adolece de todos los defectos que pueden hacerla inadmiabile. Para ello hay un medio; no hayamos de él: si no hay confianza en el Gobierno, otra es la providencia que debe tomarse; propóngase y deliberáremos. Yo desaprobare siempre medios indirectos y parciales.“

El Sr. Traver: „Las reflexiones que acaba de hacer el Sr. Argüelles no me parecen suficientes para variar de opinion. En efecto, el exemplar que ha citado no puede influir de manera alguna para que dexé de adoptarse mi primera proposicion. Los diputados que nombró V. M. para que pasasen á la Isla de Leon á averiguar el estado en que se hallaba el hospital militar, no llevaron otro encargo que el de cerciorarse por sí mismos de la verdad de las quejas que se habian publicado en uno de los periódicos de Cádiz, procediendo sin formalidad alguna de juicio, y valiéndose solo de las noticias é informes de las personas mas imparciales: así es que el informe que dieron á V. M. no solo fué comprehensivo de lo que ellos mismos habian visto y observado despues del mas prolixo reconocimiento, sino que acompañaron tambien algunas

certificaciones firmadas de los jefes que les habian dado las noticias de varios desórdenes y abusos que indicaron en su informe. Con este reconocimiento previo se determinó V. M. á mandar que la Regencia del reino procediese judicialmente para castigar á los que resultasen culpados, y aunque las resultas no hayan sido las que se esperaban, sino que se les ha declarado á todos inocentes, esto mismo es el mejor desengaño, y me convence mas de que no debe hacerse lo que se hizo entonces fando á razones subalternas las primeras diligencias judiciales. La averiguacion que pretendo se haga por dos señores diputados es precisamente para que forme el sumario de todo lo ocurrido en la accion de Castilla, y de la conducta del general en jefe desde que se encargó del mando del ejército; y como esto no se haga por personas imparciales é independientes en lo posible de la influencia prepotente de la Regencia, crea V. M. que ni el ejército ni la nacion pueden tener la debida confianza de que se averigüe la verdad, y se les administre justicia.

„V. M. tiene ya el desengaño á la vista, pues que siendo el general en jefe el primer responsable de las operaciones militares con arreglo á ordenanza, y á la órden de 23 de enero ya indicada, el Gobierno á la primera noticia que ha recibido por los partes del general le ha calificado de inocente, nombrándole desde luego para mandar un cuerpo de reserva: un general, pues, que así se halla sostenido por el Gobierno, del que forma parte su hermano, sin embargo de haber sido el suceso tan escandaloso, ¿que ventaja tan conocida no lleva sobre los oficiales y jefes de aquel ejército para prometerse muy felices resultados de la averiguacion mandada por el Gobierno? Esta regularmente se encargará que la forme un oficial ó un auditor de guerra, que estan en la carrera y necesitan de proteccion para poder ascender, ó que tal vez será de la parcialidad del Sr. O-Donel, porque nadie duda de que en todas las carreras y profesiones hay su partido, y lo regular es arrimarse á buen arbol para disfrutar buena sombra: ¿pues que razon hay para que debiendo ser todos iguales delante de la ley, no se hayan de remover todos los obstáculos á fin de que no se sofoque ó disimule la verdad de lo ocurrido, y conozca así el ejército como la nacion, que V. M. se interesa de veras por la justicia, y le merezca todos los ciudadanos igual consideracion? Pero el Sr. Argüelles halla el reparo de que los señores diputados que se nombren, aunque vayan autorizados debidamente, puestos en Alicante, se verán aislados y expuestos á desayres; y entonces ¿que han de hacer? Y pregunto yo: el comisionado que nombre el general Elio, ¿que hará en el mismo caso? ¿Pues qué el nombre de las Cortes es tan desconocido ó despreciado en aquella parte de España que pueda rezelarse ó presamirse de que sus comisionados merecerán menos consideracion y aprecio que el que nombre el general Elio? Nada de esto, Señor, ántes bien todo lo contrario. En el Congreso hay muchos sujetos dignos que sabrán formar el sumario con toda exactitud y legalidad, y siendo este el principal fundamento sobre que debe descansar todo procedimiento ulterior, si se llega á errar este paso, se erró ya para siempre. El suceso no puede ser mas escandaloso; no se duda de que hay de

lito, y deli-quentes; uno de los regentes es hermano del que mandó la accion, y aunque dice que la culpa estuvo toda en el jefe que mandaba la caballeria, no está sujeto á un exámen judicial, y en este caso extraordinario no debe aventurarse que la averiguacion se encargue á un oficial ú otro dependiente del Gobierno, que mañana puede hallarse quizá en el mismo caso. Si la averiguacion que mandó hacer V. M. sobre todo lo ocurrido en la retirada del Zajar se hubiera concluido con la prontitud que se encargó, y por el tenor de las órdenes que se comunicaron, de los dias y horas en que se expidieron y demas reunion de circunstancias que deben tenerse presentes para formar cabal juicio del suceso y del origen de las desgracias, se hubiera decidido ya, tal vez no estaria mandando el ejército D. José O Donell; pero al cabo de un año aun no sabemos que estado tiene el expediente, y así van todas las cosas. Otro argumento ha indicado tambien el Sr. Argüelles para que no se admita mi primera proposicion, fundándolo en lo que sucede en Inglaterra, donde así los procesos que se forman, como los fallos que se acuerdan, se practica todo con la mayor publicidad, y de este modo los jaces estan á cubierto de toda sospecha. Si nuestro código militar estuviese arreglado baxo los mismos principios y el modo de substanciar los procesos fuesse el mismo que se observa en aquella nacion, haria fuerza el argumento, porque debiamos esperar los mismos buenos resultados, y entonces no hubiera yo propuesto á V. M. aquella medida; pero siendo muy distinto el modo de enjuiciar admitido entre nosotros, es preciso que se procure inspirar confianza en los que han de ser juzgados, eligiendo para la formacion del sumario (en el que se exáminen los testigos separadamente y en secreto sin intervencion de parte alguna) que al menos se elija una persona, la qual sea en lo posible imparcial é independiente, y con mayor razon en el caso presente. Por último si el Sr. Argüelles no halla reparo en que al comisionado que se nombra por el Gobierno se le agreguen uno ó dos de los señores diputados para que intervengan en calidad de acompañados... (Le interrumpió el Sr. Argüelles diciendo que en su opinion de ningun modo debian ser diputados, sino otras personas particulares.) Nada de esto, Señor, porque el mayor número de personas no es el que inspira la confianza, ni asegura el acierto, sino las calidades personales de probidad y desprendimiento de todo lo que es ambicion ó parcialidad. ¿Por mas número de personas que concuerdan á la formacion del sumario, dexarán de ser personas dependientes inmediatamente del Gobierno, que es el que distribuye las gracias y empleos? Pass mientras este óbice no se quite, no puedo desistir de mi primera proposicion. Hicba la averiguacion por los diputados que se nombran, ni el ejército ni las provincias, ni persona alguna podrá decir con razon que se ha llevado el objeto determinado de procurar favorecer á unos mas que á otros, sino solamente el de averiguar la verdad sin temor á humanos respetos; y á este fin añado que los que se nombren ni sean militares ni de aquellas provincias de Levante, sino qualquiera otro de los muchos sujetos dignos que hay en el Congreso capaces de desempeñar comision tan interesante.

„De esta manera me parece que V. M. nada aventurará en que sean diputados los que se encarguen de formar el sumario, ántes por el con-

trario el honor y opinion de V. M. se consolidará mas al ver la nacion que tratando de averiguar la verdad en circunstancias tan críticas, se vale de los mismos á quienes ella ha nombrado y reconoce por personas de su entera confianza.“

El Sr. Cansja: „ Señor, todos parece que estamos convencidos de la necesidad de averiguar la causa, porque un ejército por quien la patria ha hecho tantos sacrificios, en vez de dias de gloria, solo nos los ha dado de luto y sentimiento. Preciso es tambien que se averigüe quien ó quienes hayan sido culpables en la desgraciada accion de Castalla, y que recaiga sobre ellos el condigno castigo, para que la nacion quede vengada y satisfecha, y particularmente para evitar que se repitan tan aciagos acontecimientos. La experiencia de lo pasado debe hacernos cautos al presente. No es esta la primera derrota que ha sufrido aquel ejército, ni la vez primera que se ha mandado averiguar la conducta de sus gefes: sin embargo, hasta ahora ningun resultado hemos visto estas averiguaciones ó consejos de Guerra han tenido la misma suerte que otros muchos que se han hecho interminables, ó que despues de algunos años de duracion producen por consecuencia la inculpabilidad de los juzgados. Todos vemos en esto una manifiesta transgresion de la ordenanza, y debemos conocer por lo mismo que es necesario hacer que se cumpla invariablemente. Pero á pesar de la necesidad en que nos hallamos de exáminar qual es el origen de los males que ha preparado este desgraciado suceso, no creo que nos hallemos en la necesidad de tomar una medida que sea contraria á los principios sancionados por V. M. Habo un tiempo en que se pudo decir que V. M. era superior á la ley, en que no habiendo una constitucion estaba autorizado el Congreso para tomar las medidas que juzgase convenientes. Pero formada ya esta constitucion, sancionada y jurada por V. M., es necesario que nosotros seamos los primeros en observarla. Baxo de este supuesto me limitaré solo á manifestar que la proposicion que se discute es abiertamente contraria al artículo 247, y especialmente al artículo 243 de la constitucion, cuyo tenor es el siguiente (*le leyó*): *las Cortes no podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales.* Esta es una ley sancionada y jurada, y V. M. ni puede ni debe separarse de ella. ¿„ Como pues se pretende que las Cortes por medio de alguno de sus diputados formen la causa sobre lo ocurrido en Castalla? ¿ Se dirá que esto no seria ejercer las funciones judiciales? Señor: observese la constitucion y las leyes, hágase guardar religiosamente la ordenanza militar, y veremos sin duda el castigo de los que sean delinquentes, sin necesidad de dar nosotros el escandalo de atropellar por las leyes.“

El Sr. conde de Torsno: Me opongo á la proposicion del Sr. Traver; pero no por las razones que ha expuesto el señor proponente. En rigor la proposicion no es, como ha creído, anti-constitucional. El artículo de la constitucion solo prohíbe que las Cortes y el Rey ejerzan por sí facultades judiciales; pero no el que hagan administrar la justicia conforme previenen las leyes. La ordenanza militar dispone que el rey nombre consejos de guerra extraordinarios para las causas de esta especie: segun la constitucion la Regencia debe ejercer la autoridad real con las restricciones que las Cortes determinen: y bien pudiera

ter una de ellas la de que no nombres los escarajos de Guerra. Así que, las Cortes no se separarian de la constitucion ni de la ordenanza, ni que aprobasen la proposicion del Sr. Traver; pero yo la desapruébo por las poderosísimas razones del Sr. Argüelles. Las Cortes se comprometerian, y el resultado seria el mismo. Fácilmente nos equivocariamos en la eleccion; ni tenemos los datos ni el conocimiento necesario para no cometer alguna falta de gran trascendencia. Un paso mal dado por las Cortes trae consecuencias incalculablemente mas perjudiciales que por el Gobierno. A este le toca procurar hacer una buena eleccion. Si no se tuviese confianza en él, caremos el mal de raíz, y no trastornemos todo el orden establecido. Por desgracia hemos experimentado que no solemos tener el mejor acierto en nuestras elecciones: á tenerlo quizá no nos veriamos hoy en este aprieto. El que las Cortes no se desopiasen es el primer interes de la nacion; se extraviarían á veces; pero si subsisten, la libertad de la nacion está asegurada. Su estabilidad depende de la conservacion de su opinion en el dia. Si traspassamos sin gran necesidad los límites de la autoridad que se han prescrito, aunque tengan facultades para ello, y despues salen falladas nuestras esperanzas, ¿que resultará? Todo podria conciliarse limitándose la providencia del Congreso á hacer alguna variacion en la formacion del proceso. En los juicios militares no habia mas publicidad, si no me equivoco, que en los civiles: pudiera decirse que toda la formacion del proceso fuese público, prefijando un término para su conclusion, y dando cuenta de todo á las Cortes. Esta determinacion seria en mi opinion la mas oportuna que podria tomarse para examinar con imparcialidad la conducta de los gefes; pero creo que igualmente convendria dar una resolucion general sobre este ejército. Habrá en él individuos muy dignos, llenos de pundonor y bellas qualidades; pero en masa ha correspondido muy mal á lo que nos prometiamos. Ha sido el cuerpo militar que desde el principio de la revolucion ha consumido mas á la nacion, y es el que la ha dado menos dias de gloria despues de las derrotas que sufrió en la Mancha. Debe por tanto transplantarse ó fundirse ese ejército para destruir el mal radical de que adolece: vayan cuerpos de otras provincias á defender las de Levante, y vayan esos adonde sean mas afortunados. Esta medida no es ofensiva á los individuos que se han portado bien, ni los que se habrán sacrificado por culpa de los cobardes; podrá serlo al ejército que con inferiores fuerzas se dexa batir. Por tanto soy de dictamen que se resuelvan dos cosas: primera, modo de adoptarse lo que he dicho ántes, y no lo que propone el Sr. Traver. Segunda, transplantar ó deshacer ese ejército por sus continuas y vergonzosas derrotas. El bien de la nacion exige que se haga una indagacion muy escrupulosa. Y lo exige su honor tanto mas, quanto al mismo tiempo que naciones extrangeras lidiaban gloriosamente por nuestra causa, y derramaban su sangre en los campos de Salamanca, nuestros soldados haiian con baldon de un ejército inferior cerca de Castilla.“

El secretario de la Guerra: „Las órdenes para transplantar el ejército del centro ya estan dadas, y lo estaban anteriormente; pero la imposibilidad por la falta de transportes es bien notoria. Al capitán

general de la isla de Mallorca se le habian dado la órdenes sobre este punto, y se le han repetido. Han salido ya de aquel ejército dos mil hombres; y otros quatro mil iban á salir inmediatamente. Tambien se habia expedido órden á Galicia á fin de que viniera una division para poder trasplantar otra de dicho ejército: estan tomadas pues las providencias para que se verifique la trasplantacion conforme lo permitan las circunstancias.“

El Sr. Gofsin: „No desapruero la indicacion del Sr. conde de Torreno de que el proceso sea público, y quisiera que esta proposicion se substituyera á la del Sr. Traver, que segun se ha manifestado tiene muchos inconvenientes. Es preciso hacer alguna cosa extraordinaria para que el resultado de esta causa pueda satisfacer á la espectacion pública, y aleje toda idea de que ha intervenido parcialidad. Lo exigen las circunstancias del suceso; las del general que dispuso y mandó esta accion desgraciada, y el giro mismo que ha tomado la discusion. Yo bien sé que para formar esta y otra qualquiera causa, y para que no se vean tantos exemplos de impunidad en los mayores delitos, basta seguir la letra y el espíritu de la ordenanza. Segun ella ya deberia estar formada la sumaria que debe estarlo á las veinte y quatro horas, y elevarse á proceso, y continuarse hasta su conclusion con la mayor celeridad, y por los trámites mas cortos. Pero como esto no se hace así, como que hay causas militares en que declaran treinta testigos contestes, y todavia se supone que no hay prueba, porque se esperan otros que absuelvan al reo de todo cargo; es preciso en este caso presente tomar alguna medida que asegure el cumplimiento de la ordenanza, y dé á la sentencia todo el carácter de justicia é imparcialidad que es necesario. Interesa al honor del general y al del regente su hermano, que si es absuelto por el tribunal, lo sea tambien por la opinion pública, que tanto importa consolidar á uno y otro en los elevados puestos en que se hallan, y contribuiria mucho á ello la medida propuesta por el Sr. conde de Torreno. Yo le ruego que formalice la proposicion, añadiendo la circunstancia de que una comision de dentro ó fuera del Congreso exámine si el proceso se ha formado ó no con arreglo á ordenanza, con lo qual no dudo que el resultado, sea qual fuese, dexará satisfecho al público, cuya atencion se ha fixado tan particularmente en este suceso; vindicará el honor de los dignos militares que se han distinguido individualmente en esta jornada, y sufrirá la pena que merezca el que haya causado esta desgracia verdaderamente inconcebible, qualquiera que sea su grado ó sus conexiones.“

El Sr. Martinez (D. José): „Señor, mientras queramos aplicar á los casos particulares las reglas generales y comunes, y mientras no analicemos quales son ó pueden ser los casos particulares ó extraordinarios, serán tantos los errores en que incidiremos, quantas sean las providencias ó resoluciones.“

„La proposicion que se discute se reduce á si V. M. ó la R. gencia ha de nombrar comisionado para averiguar el causante ó causantes de la derrota del ejército del centro en la jornada de 21 de julio próximo, principiando por el general en gefe interino, principal responsable se-

gan la ley; y en el caso primero si el que se nombre ha de ser individuo de este augusto Congreso.

„El Señor Caneja dice que la proposicion es anticonstitucional; y yo digo todo lo contrario, fundados entrambos en el tenor de un mismo artículo, que lo es el 246. *Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales*: de aquí deduce el señor de Caneja: luego las Cortes no pueden nombrar comisionado; y de aquí deduzco yo tambien: luego la Regencia tampoco puede nombrarle, por ser una misma la razon, y la disposicion: el Sr. de Caneja dice, que la Regencia puede hacerlo; y digo yo: luego mas bien pueden las Cortes, quando lo tengan por conveniente, exerciendo la soberanía, y superintendencia general sobre los demas poderes y autoridades.

„El artículo incienado prohibe en todos casos á las Cortes y al Rey el ejercicio de las funciones judiciales, es decir, que no pueden por sí entender en la substancion y determinacion de expediente alguno sujeto á la via judicial ó contenciosa; pero pueden sin disputa, si herir en un ápice la ley constitucional, nombrar comisionado para la averiguacion sumaria de algun hecho, y examinada, si prodexere algun mérito, pasar las diligencias al tribunal competente señalado con anterioridad por la ley, para que substancie el proceso y le determine en justicia, que es lo que dispone el artículo 247, á que tambien se acoge el señor de Caneja, para deducir, que la proposicion seria anticonstitucional.

„Segun otro artículo puede el Rey acordar el arresto de un ciudadano, entregándole dentro de las quarenta y ocho horas al tribunal competente para que le juzgue: alguna diligencia deberá proceder al arresto, porque no se ha de executar por pura arbitrariedad, y esta diligencia siempre la practicaré alguna persona de mandato del poder Ejecutivo: luego si esto puede hacerlo el Rey, y esto no es exercer funciones judiciales, con mucha mas razon podrán hacerlo las Cortes en el caso en que nos hallamos exerciendo la inspeccion y superintendencia general sobre todos los demas Poderes, y siendo un caso tan particular y extraordinario, que de no hacerlo así podría peligrar la recta administracion de Justicia, y por decontado la confianza pública quedaba á la suerte.

„Muchas veces aun tratando de negocios particulares he oido exclamation en este Congreso: Señor, que en V. M. reside la inspeccion y superintendencia general; y muchas veces he visto exercerla el Congreso. Ahora no Señor: ¿y por qué? Porque siendo como son tan particulares y extraordinarias las circunstancias, terá preciso atender á los males presentes y venideros, si V. M. se desentendiese por un momento del exercicio de esta superintendencia general, nombrando como debe un comisionado fuera de los tiros de la Regencia, que infundiendo confianza á la nacion reciba el sumario, que es la diligencia mas importante de donde ha de resultar el bien ó el mal, la absolucion del inocente, y el castigo del culpado.

„Quando vengan estas diligencias sin exercer V. M. las funciones judiciales, las mandará pasar al tribunal competente, que será un consejo de guerra de oficiales generales, elevando á esta clase el proceso, y que las circunstancias sean tales, que así lo exija la razon y la justis-

cia, no puede haber quien deba dárselo. Prescindiendo de las consideraciones que nacen del discurso del Sr. Traver con respecto á las repetidas instancias de la diputacion de Valencia desde su pérdida por escrito y de palabra, para que la Regencia nombrase general en jefe propietario, haciéndola presente los peligros y las desgracias, que de hecho y con dolor hemos visto realizadas.

„Segun la ordenanza, y segun los decretos de V. M., el general interino debe responder, y ser mirado como delinquente, mientras no resulte que otro le sea. En nuestro caso hay delito, y ha de haber delincente, pues no cabe lo uno sin lo otro. Hay delito, como lo publica un resultado tan desastroso, que siendo triplicadas nuestras fuerzas, acaba de decirnos el secretario del Despacho de la Guerra, que solo el número de soldados prisioneros, sin contar oficiales, cabos y sargentos, asciende á dos mil seiscientos ochenta y cinco, número superior al de los enemigos que entraron en la accion. Hay delito, quando el mismo general dice en su parte que nuestra caballería no acudió, que su comandante no obedeció la orden, y que á no ser así otro habria sido el resultado: luego no vamos aquí á descubrir si hubo algun defecto, sino á averiguar quien es el responsable ó causante de un desastre tan escandaloso como sensible. Examinemos ahora las circunstancias concurrentes.

„¿Quién es el general en jefe? El hermano de un Regente. ¿Quién ha de nombrar el comisionado? La Regencia. ¿Quién será el que se nombra? Un militar subalterno, y dependiente mas que otro alguno del Poder ejecutivo. ¿Quiénes los testigos? Militares. Pregunto ahora: ¿tendrán estos libertad para deponer contra un general un jefe, hermano de un Regente, y ante un comisionado nombrado por la Regencia, que por mas que se diga ha de hallarse comprometido y envuelto en mil consideraciones y respetos? Y quando nos desentendamos de todo lo dicho, ¿la nacion podrá mirar sin sospecha este proceder? No nos alucinemos, Señor: V. M., la Regencia, y aun el mismo hermano del Regente, que se considera inmune, todas interesan en que la verdad se descubra, se honre al inocente, y castigue exemplarmente al culpado, porque ya la nacion está cansada y avergonzada al ver hablados todos sus esfuerzos, y constituida aquella parte de la península en el estado mas deplorable y abatido con tantos y tan repetidos catástrofes.

„Solo los diputados del Congreso, mientras que lo sean, tendrán libertad para proceder en la materia sin respeto alguno humano, y solo por este medio quedará satisfecha la opinion pública sin haber quien con razon sijnique los procedimientos de V. M. y de la Regencia; y así concluyo diciendo, que V. M. debe aprebar la proposicion del señor Traver, desaprobando al mismo tiempo el nombramiento que hace la Regencia en favor de D. José O'Donnell de comandante general del ejército de reserva de aquel distrito, ya por no existir semejante ejército de reserva, y ya tambien porque en vez de deber quedar suspendido, se le premia, y da una consideracion capaz de abatir los ánimos del comisionado, testigos y otros, contra quienes se procederá y juzgará al juicio hacadero.“

El Sr. Villagomez: „Que hay delito y delinquentes es claro. El delincente, ó es el general ó los demas jefes subalternos. Si es el ge-

neral en jefe, es necesario que se forme una sumaria; pero si son los demas oficiales del ejército, entonces habrá casos en que sea necesario no solo formarse el sumario, sino seguirse hasta la sentencia, porque si no vendria la disciplina militar á tierra. ¿Pues no hay un consejo de Guerra permanente, ó por lo menos no lo debe haber? Aquí hay un delito claro; no se sabe qual sea el delinquente; pero por las apariencias parece ser el general en jefe, porque el primer responsable es el que manda. Si se encuentra un hombre muerto en una casa, contra quien primero se procede es contra el dueño de la casa. Si se pierde una nave, aunque sea por una tempestad, el capitán de navío es el que debe responder; y si un barco cañonero hiciese arriar bandera á un navío de tres puentes, el responsable seria el que mandaba el navío. Con que si uno con ocho mil hombres de infantería y mil de caballería es derrotado por menor número, el responsable es el jefe. Por el parte que ha leído el secretario de la Guerra se ve que la artillería no pudo pasar: allí no habia lodo, no habia mas que peñas, que siempre habrán estado allí naturalmente, y no sé yo como en aquel terreno pueden ocho mil hombres haber perdido una batalla contra doscientos caballos, segun se dice. Yo palpo bastantemente que los primeros pasos de este negocio van errados; y no son las Córtes ni la Regencia quien tiene la culpa, sino el jefe del ejército. Me parece que no debemos meternos en esta averiguacion, porque no sacaremos nada. Así que, la averiguacion se haga por qualquiera, y que se haga por allá."

D e a b o s e suficientemente discutida la primera proposicion; y habiéndose procedido á la votacion no fué aprobada: en consecuencia substituyó el Sr. Meria la siguiente, que no fué admitida á discusion:

Que las Córtes nombren uno ó dos individuos de su seno, que trasladándose á Alicante procedan á la averiguacion de todo lo ocurrido en la accion de Castalla, y que presentado á S. M. lo que resulte, resuelvan las mismas Córtes si se ha de formar causa, y contra quienes se ha de seguir.

El Sr. Zorraquin hizo la siguiente, que fué admitida á discusion.

Que, con objeto de meditar lo que mejor convenga determinar en este asunto extraordinario, se suspenda ahora la discusion, y se continúe mañana inmediatamente de haberse leído el acta con asistencia del secretario del Despacho de la Guerra.

Para fundarla dixo su autor:

„ Aquí resultan á mi ver dos cosas: primera, que no puede V. M. desentenderse de tomar conocimiento en este asunto; porque en él está interesada toda la nacion; y segunda, que no puede menos, con arreglo á este conocimiento, que mandar se proceda de un modo extraordinario: es decir, que no se dexa al sistema ordinario que hasta aquí ha regido, por el poco provecho que ha producido. Nadie podrá dudar que todos tenemos deseos de acertar; mas tambien es indispensable convenir en que en el estado de la qüestion y situacion de los señores diputados, será difícil resolver este punto como corresponde; y así yo quisiera que se dexase para mañana la discusion de este negocio; y supuesto lo mucho que interesa su pronto despacho, que se discatiese sin anteponerle ningun otro, sino despues de leidas las actas. (*murmullo*). Lo repatiré. Digo que interesa mucho la decision de este negocio: y pi-

do que su discusion se dexa para mañana despues de leidas las actas; y antones se tendrán presentes los dos principios que he dicho; primero: que V. M. debe tomar conocimiento en este negocio; y segundo: que debe mandar se proceda de un modo extraordinario. Así pido formalmente que se suspenda para mañana la discusion.“

El Sr. Garcia Herreros: „No puedo aprobar la proposicion sin mas razon de que si ahora vamos ya baxando unos grados, ¿que será mañana? Pero hay otra. Aquí no se ha dudado de lo que se debe hacer, sino del modo de hacerlo, y las mismas razones que hay hoy habrá mañana, y habrá siempre; hasta que se remueva el motivo de la desconfianza, que es en lo que se han fundado todas. Los justos motivos que hay para la desconfianza son los excesos que ha habido desde Tortosa hasta la venta del Baul. Nos espantamos de que se haya dicho que han huido ocho mil hombres nuestros de doscientos caballos enemigos, quando seis mil hayeron de treinta franceses mandados por el conde de Kaure. Nos escandalizamos de esto; yo no me escandalizo de nada porque sé todo lo que ha pasado por allá. Tengo muy presente los sucesos de Uidecona y Vinaroz. En el primero no pado conseguir el gefe que la caballería atacase aunque se puso á su frente. El segundo fué resultado de aquel, y los enemigos eran en tan corto número, que á pesar de la sorpresa que hicieron y dispersion que se siguió, no se atraviaron á perseguirnos, porque conocian que si se reunia alguna parte de los dispersos era sobrade número para rechazarlos. El gobernador de Peñíscola de entonces, que se halla aquí, estuvo por hacerles fuego al ver tantos cobardes que se iban á refugiar al castiño. Ninguno de aquellos sucesos, que tanto y tan justamente han escandalizado á la nacion, se han tomado en consideracion; no obstante las quejas de los señores diputados, y las muchas reclamaciones que han hecho varias autoridades de aquel reyno, y si en alguna otra parte han conseguido que se decrete la previa justificacion; ¿qué ha resultado? Que ántes de concluirse, así no fué ántes de empezarse, se les promovió á los grados de mariscal de campo á uno y de brigadier á otro &c. De este modo es imposible restablecer la confianza. Yo no sé lo que la ordenanza previene quando sucede un caso de esta naturaleza: mas parece que debian quedar los gefes en un castiño aguardando su suerte. La dispersion es un delito, y el responsable de ella es el gefe mientras no consta haber tomado las medidas necesarias para contenerla. Pero decir; no quisieron!; se dispersaron!... ¿Es esto decoroso? Es este el modo de hablar de un militar ciudadano, de un militar español? Pues de esto sucede en la costa de levante, y las calles de Cádiz estan llenas de personas que lo han visto. Se dice ahora que se castigue al que haya faltado; pero ¿quien le pone el cascabel al gato? Que se haga la informacion. ¿Y quien declara? ¿Quien dirá lo que sepa? Si aun sin haber estos motivos de consideracion no se ha castigado, ¿se castigará ahora? ¿No hay acaso un justo motivo para presumir que lo que se haga ahora será una cosa inútil? Y yo no atribuyo este al Regente O'Donnell; no, Señor, yo lo creo hombre capaz de firmar la muerte de su hermano si lo creyera delinquente; pero no podré asegurar del mismo modo que habrá veracidad en las declaraciones. La adulacion; la esperanza de medrar; el miedo; y otras cosas influirán no poco en los que hayan de declarar. Se dice que se dexa este asunto para mañana;

Pero si la dificultad consiste en que se supone que no hay sujeto de quien echar mano, lo mismo sucederá mañana, pasado mañana, y siempre que se trate de esto. Lo que á mí me admira es que se diga que no hay sujetos de quien echar mano. Esto, en una palabra, es decir que V. M. representa una nacion sin virtudes: si esto es cierto disuélvase este Congreso al momento; que una nacion sin virtudes no merece existir sino ser esclava de los franceses. Pero ¿como podrá creer que no hay españoles dignos de este nombre? Si, Señor, los hay: todos los españoles merecen la confianza del Congreso por sus virtudes, y los hay que la merecen tambien por sus talentos conocidos. Habiendo de nombrar sujetos fuera del Congreso, hay en Alicante quien es capaz de desarrapajar la comision de que se trata. Este es el general Copons. Diciéndole V. M. que se lo manda, no dado que lo sepa hacer, y si no que responda con su cabeza. Pero ántes de esto exijo por condicion inalterable que todos los gefes que han mandado en la accion de Castilla, incluso el general, se pongan en un castillo sin comunicacion, puesto que no lo ha hecho el Gobierno, el qual ademas ha conferido al mismo general en gefe otro destino para que no le costase el trabajo de pedirlo. Señor, si los clamores de aquellas provincias no habieran sido tan uniformes, podria haber algun género de duda; pero no la hay. El escándalo ha sido muy grande, llego, pues, el castigo hasta el exterminio. Bendiciría á Dios, y me hubiera vuelto loco de placer si quando llegó el ejército á los muros de Alicante se les hubiese hecho fuego; con esto tendrian un escarmiento los cobardes.“

„Así yo me opongo á que se dexé este negocio para mañana, y pido que desde luego se comisione al general Copons para hacer las averiguaciones correspondientes acerca de la accion de Castilla, mandando al mismo tiempo que los gefes de los cuerpos que fueron dispersados se pongan en un castillo sin comunicacion.“

El Sr. Zorrerquin: „Si lo que ha dicho el Sr. García Herreros ha de entenderse como se ha oido, ni ahora ni nunca hará V. M. nada bueno, porque si tiene desconfianza de encontrar personas á propósito para conocer en el asunto, lo mismo que mañana habrá hoy esta dificultad (*murmullo*). Hablo con toda la libertad que debo, y digo otra vez; que si mañana cree el Sr. García Herreros que ha de haber dificultad en encontrar personas de quien valerse para que hagan la justificacion de este suceso, tambien la debe haber hoy. Esta es mi opinion, como igualmente que los sucesos desgraciados que se han referido deben llamar mucho la atencion de V. M. para tomar una medida enérgica, y no contrada solo, si pueda ser, al caso presente. Pero hasta ahora ninguna se le presenta á V. M.: no hay propuesta ni aun por el mismo Sr. García Herreros, que ha hablado, á mi modo de entender, sin contraerse en nada á la proposicion. Baxo este respecto, estando pronto á retirar mi proposicion en el momento que se presente una que sea discutible, creo que nada hará V. M. ahora, sino que continuando en las pruebas de enérgica que ha empezado á dar, deberá suspenderlo para mañana. Ha dicho el Sr. García Herreros que mañana no habrá la enérgica que hoy: yo creo que habrá la misma. Por mi parte no me enfrio. Me duelen mucho la repeticion de acciones desgraciadas, y lo mismo haré ahora que dentro de un año, ó dentro de un siglo, y el que

no lo haga, á mi parecer, no es digno ni capaz de representar á la nacion.

„Ari insisto en que V. M. determine lo que estime conveniente sobre mi proposicion, á no haber otra que se trate de discutir.“

Puesta á votacion fué desaprobada.

El Sr. Garcia Herreros hizo la siguiente, que fué admitida á discusion.

Que se autorice especialmente al general Copons para que haga la sumaria informacion de lo ocurrido en la batalla del 21 de julio en la hoya de Castilla, procediendo en el caso con absoluta independencia de toda autoridad entendiéndose directamente con las Cortes, y que sin perjuicio de esto se suspendan desde luego, y arresten los gefes de los cuerpos que se hayan dispersado, y el general en gefe.

El Sr. Oliveros: „Si se determina persona no voto. No estoy enterado de las circunstancias de este general, de cuyas buenas calidades no dudo; pero en el caso de señalar persona, pido que se dexé el tiempo suficiente para tomar los informes necesarios. No quiero votar á ciegas ni con precipitacion.“

El Sr. Borrull: „Es preciso acudir á medios extraordinarios para averiguar quienes son los culpados en la ignominiosa accion de Castilla, pues no bastan los comunes y regulares, lo que demostraré contrayéndome á este mismo ejército, que años ha que se mantiene á costa de los inmensos sacrificios que han hecho los reynos de Valencia y Murcia, y tambien la Mancha; y lejos de procurar su defensa los ha dexado abandonados al furor del enemigo, luego que este ha comparecido, aunque con fuerzas muy inferiores. En efecto, por mas que se prevenga en las ordenanzas militares proceder á la averiguacion y castigo de semejantes delitos; nada se hizo despues del mes de abril de 1810, en que por haber huido dicho ejército, entraron libremente en Murcia mil y doscientos ó pocos mas franceses, exigieron varias contribuciones, y saquearon algunas casas. Lo mismo sucedió en orden á la escandalosa dispersion de este ejército sucedida en noviembre del mismo año, hallándose en Baza á las órdenes del general Bieke. Tampoco fué bastante el que se nombra por el consejo de Regencia un oficial comisionado para la averiguacion de los desgraciados sucesos de Zujar en agosto del año pasado, ni por la actual Regencia otro para la de la fuga del mismo ejército de las inmediaciones de Valencia, del abandono de Alciria y linea del Xucar, y de la pérdida de dicha ciudad. Nada se sabe al cabo de tanto tiempo de quienes resulten culpados, ni tampoco se tiene noticia de haberse concluido ó estar próxima á concluirse la averiguacion de dichos sucesos. Y así es absolutamente preciso que V. M. interponga su soberana autoridad, y nombre un general, que dependiente en todo de sus órdenes, proceda á la averiguacion de los culpados en la ignominiosa accion de Castilla. Son muy recomendables las circunstancias del general Copons; la gloriosa defensa de Tarifa le ha dado un singular crédito, y mereció tambien gran confianza á la actual Regencia, puesto que le ha nombrado comandante general del reyno de Valencia, por lo qual parece que se le puede hacer la de este cargo. Y por lo tocante á la última parte de la proposicion, no puede ofrecerse particular dificultad, ya por ser responsable aquel general, segun la orden de las Cortes de ensayo pasado, de las acciones militares que un-

tentase, y ya tambien con motivo de haber sido muy frecuentes las dispersiones de varios regimientos de dicho ejército, y por el mismo hecho de haberse repetido ahora, aparecen culpados sus gefes en no haber tomado las providencias correspondientes para impedir las. Pido, pues, que se proceda á su arresto y se apruebe la proposicion que se discute.“

El Sr. Larrazabal: „Señor, ha dicho el Sr. Oliveros que no puede aprobar la proposicion del Sr. García Herreros, porque carece de conocimiento de las circunstancias del general Copons; mas yo, que debo ser constante en los principios que me han dirigido para no admitirla ni á discusion, deseo manifestar mi dictamen. Sí, Señor, unas mismas razones me han movido para no admitir á discusion las presentadas por el Sr. Trayer, ni la que hizo el Sr. Maxia, despues de reprobadas aquellas; de manera que solo admití, y deseaba se aprobara la que indicó el Sr. Zorraquin, para que con el objeto del mejor acierto se suspendiera para el dia de mañana tratar sobre la providencia que haya de tomarse, porque jamas podré convenir en que el modo de acortar en los asuntos mas graves sea resolverlos con precipitacion. Es necesario confesar que hay casos en que la aceleracion causa abortos, y apresura los peligros. Tratamos de evitar estos; mas yo me rezeló que una discusion tan acalorada, y el modo con que algunos señores diputados, llevados del mejor zelo, se han explicado, léjos de evitar aquellos peligros los hacemos mayores. Me contraygo, pues, á la proposicion del Sr. García Herreros, y digo que aunque yo conociera que el general Copons se hallase adornado de todas las virtudes necesarias para desempeñar con todo acierto la comision que se propone confiarle, nunca convendria con mi voto á que las Cortes le nombrasen, porque entonces el Congreso se entrometeria á ejercer las facultades que son propias del Poder ejecutivo, quando expresamente está sancionado que la Regencia cuidará de hacer executar la constitucion y las leyes, residiendo en las Cortes el Poder legislativo únicamente. Dígase quanto se quiera en apoyo de la proposicion: en mi concepto es evidente lo que ha manifestado el Sr. Caneja de que se opondrá á los artículos 243 y 247 de la constitucion. Y quando estos no estuvieran expresos, ¿podriamos dudar que los primeros pasos que dió V. M. para formar la constitucion fué la division de los dos Poderes legislativo y ejecutivo? Esta distincion, en que la nacion ha fizado el cimiento de su felicidad, ¿no ha dado justamente á la constitucion el carácter de sabia? ¿Por qué no se observa por las Cortes, que deben ser las primeras en dar el exemplo? ¿Por qué no se cumple con toda escrupulosidad despues que se ha publicado? ¿Por qué no se practica lo que se ha dispuesto y se observa lo que está mandado en la constitucion y reglamento que las Cortes y la Regencia han jurado guardar y cumplir, hacer guardar, cumplir y executar? Se ha dado á entender, Señor, que la nacion solamente tiene confianza en sus diputados: esto para mí seria absurdo. La nacion debe tener igual confianza en la Regencia (*murmulo: el orador reclamó el orden, y continuó*). Dices, Señor, y repito y sostendré, aunque mi opinion fuese unica y singular en el Congreso, y aunque el mundo entero tratase de confundirme con murmullos (pues nada debe apartarme de seguir los sentimientos de mi conciencia y honor), que la nacion debe tener entera confianza en la Regencia, así como la tiene en las Cortes, siendo aquella un parto de estas. Sí,

Sañer, no faltamos al decoro que se debe á V. M. y á la Regencia ; pero hablemos con la libertad propia de diputados inviolables en sus opiniones ; hablemos sin otros miramientos que el bien general de la nacion. He oido se ha puesto el óbice para que se tenga del Gobierno la confianza debida , á fin de que por sí nombre persona de integridad, que dos de los Regentes son hermanos del general O'Donnell y del Intendente Rivas , á quienes se imputan las desgracias de que se trata ; mas yo no me persuado que para el nombramiento que ahora haya de hacerse concurrirán con su voto. Se insta sobre que influirán en él, así como concurren á elegirlos, dándoles para el ejercicio de aquellos cargos amplias facultades. Yo no puedo discurrir sobre supuestos que no me constan. ¿ Cómo podrá probarse que los dos Regentes dieron su voto para este nombramiento á sus respectivos hermanos ? Sobre todo hablemos con claridad, no equivoquemos los medios que deben observarse : ó en los Regentes hay la responsabilidad que se quiere suponer ó no ; si la hay, declárenlo las Córtes ; tomen conocimiento conforme á la constitucion y al reglamento ; remuévanse si es necesario , pero entre tanto que no se proceda de esta modo , siempre será mi voto que las Córtes no deben entrometarse en ejercer las facultades que son propias del Poder ejecutivo. No puede ser conforme á la recta razon ; ni al buen orden que despues de haberse dado sin reserva á un cuerpo las facultades baxo la mas estrecha responsabilidad , las ejerza otro sin que se sujete á la misma responsabilidad , ni puede exijirse de aquel que no obra por sí solo con independencia del otro. Conclayo que el nombramiento debe dexarse á la Regencia para que lo verifique en la persona que sea de su confianza, baxo la responsabilidad á que está sujeta en el ejercicio de sus funciones.“

El Sr. Muñoz Torrero: „Siento que el *Sr. García Herreros* se haya olvidado del sistema constitucional en la proposicion que acaba de hacer, y en quanto ha dicho para apoyarla. Solo es propio de los jueces y tribunales dar autos de prision sin perjuicio de que el Rey pueda tambien mandar arrestar en algunos casos , debiendo entregar dentro de quarenta y ocho horas la persona arrestada al juez competente. Este es uno de los principios fundamentales de la potestad judicial, y sin el qual no hay ni puede haber seguridad personal. Si las Córtes se atribuyesen esta facultad , se daria ocasion á gravísimos inconvenientes , y no habria ya libertad , porque faltaba la responsabilidad , á la que estan sujetos todos los jueces. La constitucion establece que ningun español pueda ser juzgado sine por tribunal señalado con anterioridad por la ley.

„El exemplar que se ha citado aquí por lo baxo acerca de lo que acaba de hacerse con el reverendo obispo de Orens es enteramente diferente , y no es aplicable al caso actual. Aquí se trata de españoles que reconocen las leyes fundamentales de la monarquía , y la autoridad que los tribunales han recibido de la constitucion. Mas el dia pasado se habló de una persona que se negaba á reconocer la ley constitucional , y que por este solo hecho no puede ya ser español , ni gozar de los derechos que la constitucion asegura á todos los miembros que componen esta sociedad.“

„Esta breve reflexion basta para hacer ver que no puede aprobarse la proposicion del *Sr. García Herreros*.“

El Sr. Sombiola: „Para discurrir sobre esta materia no basta tener

¿ la vista un artículo de la constitucion aisladamente : es indispensable tener presentes todos los que tratan del punto ; porque de lo contrario nos exponemos á equivocarnos con facilidad. El artículo 308 de la constitucion dice así (1876) : *Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado exigiese en toda la monarquia ó en parte de ella la suspension de algunas formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.* Quiera decir esto que en circunstancias extraordinarias, quando la seguridad del estado lo exige, pueden las Cortes suspender algunas de las formalidades prescritas en el capítulo para el arresto de los delinquentes. Pregunta ahora : ¿ son ó no extraordinarias las circunstancias en que nos hallamos contraidas al caso de la discusion ? ¿ Son compatibles con la seguridad del estado y la salud de la patria las medidas comunes ? No, Señor : todo lo contrario , y así lo acredita la experiencia con harto sentimiento de la nacion. En junio de 1810 se intentó recobrar el castillo y villa de Morella, y á pesar de que nuestro ejército era considerablemente superior al del enemigo en aquel punto ; el resultado fué desgraciado é infeliz. ¿ Sabe V. M. si se formó consejo de Guerra sobre este hecho y el fallo que haya recaido ? No Señor : lo que vemos es colocado en destinos superiores á los que dirigieron aquella accion. Se ha recordado á V. M. oportunamente la de Ulldecona. En ella, segun ya dixé á V. M. en otra ocasion , el general que la dirigió se propuso sorprender á los enemigos, que en número de dos mil se hallaban en dicha villa, y no obstante de que estaban descansando, se alarmaron al instante y le rechazaron. No fué esto lo peor, porque al cabo pudo ser efecto de no haberse cumplido todo el plan que tenia formado, aunque no sé si habiéndole faltado, segun dixo el mismo general á la junta superior de Valencia, las columnas de la derecha é izquierda, hubiera sido mas prudente no haber atacado. Lo que mas debe llamar la atencion de V. M. es que este general despues de haber sido rechazado, se retiró seguidamente á Vinaróz, distante tres leguas de Ulldecona, y olvidado seguramente hasta del nombre frances, como si por allí no hubiese enemigos, mandó descansar á la tropa, y el resultado fue que estando haciendo el rancho, fueron todos sorprendidos por los enemigos, dispersados, muertos algunos, y muchísimos prisioneros ; hecho que no puede recordar la provincia de Valencia sin llorar lágrimas de sangre. Se sabe que se formó consejo de guerra á uno de los generales que dirigia la columna que faltó, y que ha sido absuelto. ¿ Y el general que dirigió toda la accion ? Le tiene V. M. mandando en los ejércitos nacionales. Se capitaló á nombre de Valencia, y en mas de siete meses que han transcurrido desde la pérdida de tan desgraciada capital, ¿ sabe V. M. la causa que la produjo ? Y con presencia de todos estos hechos que sabemos y moramos por la experiencia, podrá dudarse que las actuales circunstancias son extraordinarias, y que la seguridad del estado exige que se ponga en execucion el referido artículo 308 de la constitucion, cuya observancia tenemos jurada ? Señor : la proposicion del Sr. Garcia Herrosos lejos de ser constitucional, se apoya en los principios de la constitucion misma, y estamos precisamente en el caso de llevarla á efecto.

„Extraño tambien ciertamente que á presencia de V. M. se diga que

no se conoca al general Copons. ¿Nos hemos olvidado tan pronto del triunfo que adquirieron las armas nacionales baxo su mando en Tarifa? Quando se participó á V. M. este suceso, dispuso que se manifestase á tan digno gefe y á toda la guarnicion la satisfaccion que le habia cabido de tan gloriosa accion; ¿y ahora nos olvidamos de lo que pocos meses atras reconocimos con actos positivos? Señor, es menester proceder por principios, y si así no lo hacemos, estamos expuestos á incidir contradicciones manifiestas. A mí me será indiferente que el comisionado que vaya á averiguar la causa de la desgraciada accion sobre Casta la sea el general Copons ó qualquiera otro, aunque me merece la confianza tan digno xefe; pero no me es indiferente que V. M. dexé de tomar conocimiento en el asunto, nombrando por sí dicho comisionado. Hay justos motivos que por haberse expuesto con extension no los repito para que el Gobierno no le elija; y en circunstancias extraordinarias á V. M. pertenece indudablemente el nombramiento. La nacion ha depositado en V. M. toda su confianza: á V. M. reconoce directamente: á V. M. le hará cargo en todo tiempo: V. M. es el responsable á la nacion; y V. M. nunca se eximirá de esta responsabilidad por decir que son cosas relativas al Poder ejecutivo, porque V. M. le nombró, y porque V. M. es el que representa á la nacion, y en quien reside todo el lleno de la soberanía. Señor, no nos engañemos: abramos una vez los ojos: no nos desentendamos de los verdaderos principios: la suprema ley del estado es la salvacion de la patria; y V. M. es el que ha de responder de tan interesante punto. Hablo con esta franqueza á la faz de la nacion: me he explicado así en otras ocasiones, y lo haré constantemente en todas las que se ofrezca. Los diputados de Valencia claman sin cesar sobre este punto. No han sido suficientes sus desvelos por salvar aquella desgraciada provincia que tantos sacrificios ha hecho por la buena causa desde el principio de nuestra gloriosa insurreccion, que desde el momento que supo la perfidia del tirano, levantó el grito por la libertad é independencia de la heroica nacion española, y por los derechos de su adorado Rey el señor D. Fernando VII, y que por dos veces ha vencido el orgullo de las águilas francesas sobre los muros de aquella capital. Díguese pues, V. M. aprobar la proposicion que se discute, que apoye en todas sus partes, y con ello dará un testimonio auténtico á toda la nacion de sus paternales desvelos por salvarla. Esta es mi opinion."

El Sr. Argüelles: „ Por dos razones me opongo á que se aprache esta proposicion, la primera es relativa al mismo general que se propone, y la segunda al decoro y buena opinion del Congreso. Yo no dudo que el determinar que al general Copons hiciese la averiguacion que se indica, seria comprometer á este militar. ¿Pudiera nunca el Gobierno mirar con indiferencia que á un agente suyo le nombrasen las Córtes como manifestando que desconfiaban de la eleccion que él hiciese? Y en este caso, ¿pudiera esperar el general Copons (es necesario conocer á los hombres) que el Gobierno le atendiese en proporcion á sus méritos? Yo creo que no. En segundo lugar: ello es cierto que este general tiene calidades apreciables: la opinion seguramente está en su favor: su brillante defensa de Tarifa es una prueba de su valor y conocimientos militares; ¿pore debe bastar esta al Congreso para elegirle? ¿Estas circunstancias favorables del general Copons constan á las Córtes de un modo

tan auténtico que puedan promover una resolución de esta clase? Y hecha la elección ¿todas las opiniones convendrán en que había sido acertada? Las resoluciones del Congreso no deben fundarse solo en la notoriedad de los hechos, sino en documentos y pruebas que no estén sujetas á tergiversacion ó equivocaciones: así lo exige la gravedad de un cuerpo legislativo, que debe evitar siempre la nota de ligereza ó falta de premeditacion. Por todo lo qual no puedo aprobar la proposicion, prescindiendo por ahora tratar de la segunda parte relativa al arresto, sobre cuyo punto me ocurren tambien no pocas dificultades.“

El *Sr. Laserna*: „Esta proposicion tiene dos partes: la primera que se autorice al general Copons para que forme este sumario, y la segunda que tanto al general que perdió la accion de Castalla, como á los gefes de los cuerpos que se dispersaron, se les ponga en un castillo. En quanto á la primera parte la aprobaré, siempre que sea acompañando la junta de Gobierno al general Copons; pero á la segunda me opongo.“

El *Sr. Ortiz*: „Pido que el *Sr. Conde de Toreno* fixe su proposicion, como que con ella todo se concilia.“

El *Sr. Morales Gallego*: „Señor, no puedo variar los principios que he manifestado en casos semejantes. Me admiro quando veo que asuntos tan graves y árdulos como el de que se trata, se quieren determinar á bulto, sin exámen, sin conocimiento, con precipitacion. V. M. debe deliberar con prudencia y circunspeccion, y agrada ó no, es mas justo é importante diferir la resolucion, que presentar el mal exemplo que estamos tocando. Se amontonan proposiciones, y á todas se les hallan dificultades; mas sin embargo, empeñados en determinar, esperamos oír alguna que llene el deseo é idea que se ha propuesto cada qual de los señores diputados. ¿Y podremos acertar de este modo? Yo creo que no. La proposicion del *Sr. García Herreros*, que parece comprehende algo bueno, tiene tambien sus defectos, y no llena el gusto de todos. Conozco al general Copons, y acaso mas que á otro me consta sus buenas qualidades militares y políticas; pero no me parece acertado se le comprometa en un asunto tan delicado, ni puedo convenir tampoco en lo demas que comprehende: ¿y estaremos así sin hacer nada por quererlo hacer pronto? Bueno es que V. M. despache con brevedad; pero mucho mejor que lo haga con acierto; y para encontrarlo es el medio mas útil conocido la reflexion, el exámen y la consulta, aunque se difiera por algunos dias la resolucion: así que, deseando yo el acierto, y que lo que se determine en materia tan grave, complicada y empeñada, sea lo mejor posible, pido que todas las proposiciones hechas pasen á la comision de guerra para que exáminándolas con los antecedentes que haya en la materia, y teniendo presente lo que ha oido en la discusion, informe para mañana lo que se le ofrezca y parezca.“

(Pidieron algunos señores diputados que se votase la proposicion.)

El *Sr. Mexia*: „El *Sr. Morales Gallego* ha hecho una proposicion que por su naturaleza es previa: por tanto debe votarse con anterioridad: así se ha practicado siempre: de consiguiente, lo que ahora debe ponerse á votacion es si este asunto ha de pasar á una comision.“

Aprobóse la indicacion que hizo el *Sr. Morales Gallego*; y se levantó la sesion.







